



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

**108º período de sesiones
(8 a 26 de julio de 2013)**

**109º período de sesiones
(14 de octubre a 1 de noviembre de 2013)**

**110º período de sesiones
(10 a 28 de marzo de 2014)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

**Sexagésimo noveno período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/69/40)**

Se ruega reciclar



Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo noveno período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/69/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

108° período de sesiones
(8 a 26 de julio de 2013)

109° período de sesiones
(14 de octubre a 1 de noviembre de 2013)

110° período de sesiones
(10 a 28 de marzo de 2014)



Naciones Unidas • Nueva York, 2014

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Resumen

El presente informe anual abarca el período comprendido entre el 30 de marzo de 2013 y el 30 de marzo de 2014 e incluye los períodos de sesiones 108º, 109º y 110º del Comité de Derechos Humanos. En total, 167 Estados son partes en el Pacto, 115 en el Protocolo Facultativo y 78 en el Segundo Protocolo Facultativo.

A lo largo del período examinado el Comité examinó 17 informes presentados por Estados partes en virtud del artículo 40 y aprobó observaciones finales sobre ellos (108º período de sesiones: Albania, Finlandia, Indonesia, República Checa, Tayikistán, Ucrania; 109º período de sesiones: Bolivia (Estado Plurinacional de), Djibouti, Mauritania, Mozambique, Uruguay; 110º período de sesiones: Chad, Estados Unidos de América, Kirguistán, Letonia, Nepal, Sierra Leona — las observaciones finales figuran en el capítulo IV).

En virtud del procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo, el Comité aprobó 41 dictámenes sobre comunicaciones y declaró inadmisibles 12 comunicaciones. Se suspendió el examen de las comunicaciones en 20 casos (en el capítulo V figura información sobre las decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo). Hasta la fecha se han registrado 2.317 comunicaciones desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto, incluidas 132 desde el anterior informe.

En el período examinado se siguió desarrollando el procedimiento iniciado por el Comité en 2001 para el seguimiento de las observaciones finales. El Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sr. Fabián Salvioli, presentó informes sobre la marcha de los trabajos durante los períodos de sesiones 109º y 110º del Comité. El Comité observa con satisfacción que la mayoría de los Estados partes le han seguido proporcionando información complementaria de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, de su reglamento y expresa su agradecimiento a los que la han proporcionado dentro de los plazos establecidos. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, Sr. Yuji Iwasawa, presentó informes sobre la marcha de los trabajos en los tres períodos de sesiones del Comité.

El Comité lamenta una vez más que un gran número de Estados partes no cumplan la obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto. Actualmente 41 Estados partes tienen un retraso de al menos cinco años en la presentación de su informe inicial o un informe periódico.

El volumen de trabajo que recae en el Comité en virtud del artículo 40 y el Protocolo Facultativo del Pacto sigue aumentando, como queda de manifiesto en el elevado número de informes recibidos de los Estados partes y de casos registrados durante el período que se examina. Entre el 30 de marzo de 2013 y el 30 de marzo de 2014 se recibieron 11 informes iniciales o periódicos, y al término del 110º período de sesiones el Comité tenía pendientes de examen 28 informes iniciales o periódicos presentados por Estados partes. En ese momento también estaban pendientes de examen 388 comunicaciones (véase el capítulo V).

El Comité observa de nuevo que muchos Estados partes no han aplicado los dictámenes emitidos en virtud del Protocolo Facultativo. Por conducto de su Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, Sr. Iwasawa, el Comité siguió procurando que los Estados partes dieran cumplimiento a sus dictámenes. Se organizaron reuniones con representantes de los Estados partes que no habían respondido o no habían dado una respuesta satisfactoria a las peticiones del Comité de información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus dictámenes (véase el capítulo VI).

Durante el período examinado el Comité siguió analizando el perfeccionamiento de sus métodos de trabajo (véase el capítulo I). El 22 de julio de 2013, en su 108º período de sesiones, el Comité celebró su séptima reunión con los Estados partes, a la que asistieron 61 Estados (véase el capítulo I, párrafos 21 a 25).

En el 108º período de sesiones el Comité aprobó una nota sobre el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales ([CCPR/C/108/2](#); véase más adelante el párrafo 83).

Durante el 109º período de sesiones el Presidente se ausentó tres días para asistir en Nueva York al diálogo interactivo con la Asamblea General, celebrado el 22 de octubre de 2013 (véase el párrafo 47).

En el 110º período de sesiones el Comité aprobó una nota sobre el mandato del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales ([CCPR/C/110/3](#); véase más adelante el párrafo 63).

Por último, recordando la obligación del Secretario General en virtud del artículo 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité reitera su grave preocupación por la falta de recursos suficientes de personal y servicios de traducción, que dificulta sus actividades, y subraya una vez más la importancia de facilitar a la secretaría los recursos necesarios para prestar apoyo eficaz a su labor. El Comité agradece la decisión de la Asamblea General de aceptar la solicitud del Comité de recursos adicionales de carácter temporal y aguarda con esperanza que el resultado del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados aporte a largo plazo los recursos necesarios.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Volumen I		
I. Jurisdicción y actividades.....	1–48	1
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en sus Protocolos Facultativos	1–6	1
B. Períodos de sesiones del Comité.....	7	1
C. Elección de la Mesa	8–9	1
D. Relatores Especiales	10–11	2
E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países	12–18	2
F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos.....	19	3
G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto.....	20	3
H. Reuniones con los Estados partes	21–25	4
I. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto.....	26–29	4
J. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales	30–37	5
K. Difusión de la labor del Comité.....	38–43	7
L. Publicaciones relativas a la labor del Comité	44–45	8
M. Futuras reuniones del Comité	46	8
N. Presentación del informe anual del Comité a la Asamblea General	47	8
O. Aprobación del informe	48	8
II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	49–92	9
A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento	50–76	9
B. Seguimiento de las observaciones finales.....	77–84	13
C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y con otros órganos creados en virtud de tratados	85–89	14
D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	90–92	15
III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.....	93–120	16
A. Informes presentados al Secretario General desde abril de 2013 hasta marzo de 2014.....	95	16
B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40.....	96–118	16
C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente informe	119–120	23

IV.	Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento	121–138	24
	Indonesia.....	122	24
	Albania.....	123	33
	Tayikistán	124	39
	República Checa	125	46
	Finlandia	126	53
	Ucrania.....	127	58
	Estado Plurinacional de Bolivia.....	128	64
	Mauritania.....	129	72
	Mozambique	130	79
	Djibouti	131	86
	Uruguay	132	93
	Sierra Leona.....	133	99
	Nepal.....	134	106
	Kirguistán	135	114
	Chad.....	136	122
	Letonia	137	129
	Estados Unidos de América	138	137
V.	Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.....	139–257	150
	A. Marcha de los trabajos	142–147	150
	B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	148–149	151
	C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo	150–152	152
	D. Votos particulares	153–154	152
	E. Cooperación de los Estados partes en el examen de las comunicaciones	155	153
	F. Cuestiones examinadas por el Comité	156–239	153
	G. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité	240–257	177
VI.	Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo	258–266	181
	A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual	265	182
	B. Reuniones sobre el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes	266	245

VII.	Seguimiento de las observaciones finales	267–274	246
A.	Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 109º período de sesiones	271–273	247
B.	Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 110º período de sesiones	274	270

Anexos

I.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 30 de marzo de 2014		294
A.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		294
B.	Estados partes en el Protocolo Facultativo		298
C.	Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte		301
D.	Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto		303
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2013-2014		306
A.	Composición del Comité de Derechos Humanos		306
B.	Mesa		308
III.	Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 30 de marzo de 2014)		309
IV.	Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité		315
V.	Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales		317

Volumen II (Primera parte)

VI.	Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		
A.	Comunicación N° 1405/2005, <i>Pustovoit c. Ucrania</i> (Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, 110º período de sesiones)		
B.	Comunicación N° 1592/2007, <i>Pichugina c. Belarús</i> (Dictamen aprobado el 17 de julio de 2013, 108º período de sesiones)		
C.	Comunicación N° 1764/2008, <i>Alekperov c. la Federación de Rusia</i> (Dictamen aprobado el 21 de octubre de 2013, 109º período de sesiones)		
D.	Comunicación N° 1795/2008, <i>Zhirnov c. la Federación de Rusia</i> (Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, 109º período de sesiones)		
E.	Comunicación N° 1796/2008, <i>Zerrougui c. Argelia</i> (Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108º período de sesiones)		
	Apéndice		
F.	Comunicación N° 1798/2008, <i>Azouz c. Argelia</i> (Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108º período de sesiones)		
	Apéndice		

- G. Comunicación N° 1808/2008, *Kovalenko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 17 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- H. Comunicación N° 1831/2008, *Larbi c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndice
- I. Comunicación N° 1832/2008, *Al Khazmi c. Libia*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1839/2008, *Komarovsky c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- K. Comunicación N° 1851/2008, *Sekerko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- L. Comunicación N° 1856/2008, *Sevostyanov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones)
- M. Comunicación N° 1864/2009, *Kirsanov c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- N. Comunicación N° 1865/2009, *Sedhai c. Nepal*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndice
- O. Comunicación N° 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- P. Comunicación N° 1874/2009, *Mihoubi c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 18 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
Apéndice
- Q. Comunicación N° 1881/2009, *Shakeel c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndices
- R. Comunicación N° 1884/2009, *Aouali y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 18 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- S. Comunicación N° 1885/2009, *Horvath c. Australia*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndices
- T. Comunicación N° 1889/2009, *Marouf c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- U. Comunicación N° 1890/2009, *Baruani c. la República Democrática del Congo*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- V. Comunicación N° 1898/2009, *Choudhary c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
Apéndice

- W. Comunicación N° 1899/2009, *Terafi c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- X. Comunicación N° 1900/2009, *Mehalli c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- Y. Comunicación N° 1903/2009, *Youbko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- Z. Comunicación N° 1908/2009, *Ostavari c. la República de Corea*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- AA. Comunicación N° 1910/2009, *Zhuk c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 30 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- BB. Comunicación N° 1919/2009, *Protsko c. Belarús*
Comunicación N° 1920/2009, *Tolchin c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones)
- CC. Comunicación N° 1928/2010, *Singh c. Francia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- DD. Comunicación N° 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- EE. Comunicación N° 1955/2010, *Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones)
- FF. Comunicación N° 1960/2010, *Ory c. Francia*
(Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- GG. Comunicación N° 1997/2010, *Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- HH. Comunicación N° 2006/2010, *Almegaryaf y Matar c. Libia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- II. Comunicación N° 2007/2010, *X c. Dinamarca*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- JJ. Comunicación N° 2094/2011, *F. K. A. G. y otros c. Australia*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndices
- KK. Comunicación N° 2102/2011, *Paadar y otros c. Finlandia*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- LL. Comunicación N° 2104/2011, *Valetov c. Kazajastán*
(Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)

- MM. Comunicación N° 2136/2012, *M. M. M. y otros c. Australia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndice
- NN. Comunicación N° 2149/2012, *M. I. c. Suecia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- OO. Comunicación N° 2155/2012, *Paksas c. Lituania*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- PP. Comunicación N° 2177/2012, *Johnson c. Ghana*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- QQ. Comunicación N° 2202/2012, *Castañeda c. México*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndices

Volumen II (Segunda parte)

- VII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos
- A. Comunicación N° 1612/2007, *F. B. L. c. Costa Rica*
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- B. Comunicación N° 1809/2008, *V. B. c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- C. Comunicación N° 1879/2009, *A. W. P. c. Dinamarca*
(Decisión adoptada el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones)
- D. Comunicación N° 1894/2009, *G. J. c. Lituania*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- E. Comunicación N° 1897/2009, *S. Y. L. y otros c. Australia*
(Decisión adoptada el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- F. Comunicación N° 1922/2009, *Martinez y otros c. Argelia*
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- G. Comunicación N° 1923/2009, *R. C. c. Francia*
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- H. Comunicación N° 1935/2010, *O. K. c. Letonia*
(Decisión adoptada el 19 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- I. Comunicación N° 1963/2010, *T. W. y G. M. c. Eslovaquia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1983/2010, *Y. B. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- K. Comunicación N° 2014/2010, *Jusinskis c. Lituania*
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- L. Comunicación N° 2197/2012, *X. Q. H. c. Nueva Zelandia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- VIII. Actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo

I. Jurisdicción y actividades

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en sus Protocolos Facultativos

1. Al término del 110° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos había 167 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 115 Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto. Ambos instrumentos están en vigor desde el 23 de marzo de 1976.
2. Desde el último informe no ha habido nuevas adhesiones al Pacto. Guinea-Bissau ratificó el Primer Protocolo Facultativo y el Estado Plurinacional de Bolivia, Guinea-Bissau y Letonia ratificaron el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.
3. Al 28 de marzo de 2014, 49 Estados habían hecho la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1, del Pacto. A este respecto, el Comité insta a los Estados partes a hacer la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto y a considerar la posibilidad de utilizar ese mecanismo con miras a una aplicación más efectiva de las disposiciones del Pacto.
4. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991. Al 28 de marzo de 2014 eran partes en el Protocolo Facultativo 78 Estados.
5. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados partes en el Pacto y en los dos Protocolos Facultativos, con indicación de los Estados que han formulado la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1, del Pacto.
6. Las reservas y otras declaraciones hechas por diversos Estados partes respecto del Pacto o de sus Protocolos Facultativos constan en las notificaciones depositadas en poder del Secretario General. El Comité insta una vez más a los Estados partes a que se planteen retirar sus reservas.

B. Períodos de sesiones del Comité

7. El Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe anual. El 108° período de sesiones se celebró del 8 al 26 de julio de 2013; el 109° período de sesiones, del 14 de octubre al 1 de noviembre de 2013; y el 110° período de sesiones, del 10 al 28 de marzo de 2014. Todos los períodos de sesiones se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

C. Elección de la Mesa

8. El 11 de marzo de 2013 la Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa por un período de dos años, conforme al artículo 39, párrafo 1, del Pacto:

<i>Presidente:</i>	Sir Nigel Rodley
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. Yadh Ben Achour Sra. Iulia Antoanella Motoc/Sr. Kostantine Vardzelashvili ¹ Sra. Margo Waterval
<i>Relator:</i>	Sr. Cornelis Flinterman

9. Durante sus períodos de sesiones 108°, 109° y 110°, la Mesa del Comité celebró nueve sesiones (tres en cada período de sesiones). En cumplimiento de la decisión adoptada en el 71° período de sesiones, la Mesa hace constar sus decisiones en minutas oficiales que se levantan en calidad de acta al respecto.

D. Relatores Especiales

10. El Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, Sr. Walter Kälin, registró durante el período abarcado por el informe 132 comunicaciones que transmitió a los Estados partes interesados y adoptó 41 decisiones en que se solicitaban medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité.

11. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, Sr. Yuji Iwasawa, y el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sr. Fabián Salvioli, siguieron ejerciendo sus funciones durante el período examinado. El Sr. Salvioli, con asistencia de la Sra. Seibert-Fohr, nueva Relatora Especial Adjunta para el seguimiento de las observaciones finales, presentó al Comité informes provisionales durante los períodos de sesiones 109° y 110° (véase más adelante el párrafo 78). El Sr. Yuji Iwasawa presentó informes durante los tres períodos de sesiones. En el capítulo VI y en el anexo VI (vol. II) figuran detalles sobre el seguimiento de los dictámenes con arreglo al Protocolo Facultativo; en el capítulo VII y en el anexo V (vol. I) figuran detalles sobre las observaciones finales.

E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países

12. De conformidad con los artículos 62 y 95 de su reglamento, el Comité estableció un grupo de trabajo que se reunió antes de cada uno de sus tres períodos de sesiones. Se encomendó al grupo de trabajo la labor de formular recomendaciones sobre las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo. El antiguo grupo de trabajo sobre el artículo 40, encargado de la preparación de las listas de cuestiones relativas a los informes iniciales o periódicos que debía examinar el Comité, quedó sustituido desde el 75° período de sesiones (julio de 2002) por grupos de tareas para los informes de los países².

13. Durante los períodos de sesiones 108°, 109° y 110° se reunieron equipos de tareas para los informes de los países a fin de examinar y aprobar las listas de cuestiones relativas a los informes de Burundi, el Chad, Chile, Georgia, Haití, Irlanda, el Japón, Kirguistán, Letonia, Malawi, Malta, Montenegro, Nepal, Sierra Leona, Sri Lanka y el Sudán. También

¹ La Sra. Motoc presentó su renuncia el 14 de octubre de 2013 (con efecto desde el 4 de noviembre de 2013); a partir del 110° período de sesiones la sustituyó como vicepresidente el Sr. Vardzelashvili. En las elecciones celebradas el 18 de febrero de 2014 en el marco de la 33ª Reunión de los Estados Partes, se eligió al Sr. Zlătescu miembro del Comité en sustitución de la Sra. Motoc; el mandato finaliza el 31 de diciembre de 2014.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/57/40 (Vol. I)), párr. 56, y anexo III, secc. B.*

se aprobaron listas de cuestiones previas a la presentación de informes para la Argentina, el Ecuador, Nueva Zelandia, Rumania y Suecia.

14. El Comité cada vez utiliza más la información que le proporciona la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Algunos órganos de las Naciones Unidas (como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)) y algunos organismos especializados (como la Organización Internacional del Trabajo) proporcionaron información preliminar sobre varios de los países cuyos informes había de examinar el Comité. Los equipos de tareas para los informes de los países también examinaron la documentación presentada por los representantes de varias instituciones nacionales de derechos humanos, así como por organizaciones no gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales que se ocupan de los derechos humanos. El Comité acogió con satisfacción el interés y la participación de esos organismos y organizaciones y les agradeció la información proporcionada.

15. Dado el reducido número de proyectos de comunicación que había que preparar para los grupos de trabajo en los períodos de sesiones 108º y 109º, el Comité decidió con pesar que esos grupos de trabajo se reunieran solo cuatro días en vez de cinco. Sin embargo, la decisión no debe considerarse como una decisión de política del Comité.

16. En el 108º período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Lazhari Bouzid, la Sra. Christine Chanet, el Sr. Cornelis Flinterman, la Sra. Iulia Antoanella Motoc, el Sr. Yadh Ben Achour, el Sr. Gerald L. Neuman, el Sr. Víctor Rodríguez-Rescia, el Sr. Konstantine Vardzelashvili y la Sra. Margo Waterval. Se designó a la Sra. Chanet Presidenta-Relatora. El Grupo de Trabajo se reunió del 2 al 5 de julio de 2013.

17. En el 109º período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Bouzid, la Sra. Chanet, el Sr. Flinterman, la Sra. Majodina, el Sr. Neuman, la Sra. Anja Seibert-Foh y la Sra. Margo Waterval. Se designó al Sr. Neuman Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo se reunió del 8 al 11 de octubre de 2013.

18. En el 110º período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Yadh Ben Achour, el Sr. Bouzid, la Sra. Chanet, el Sr. Flinterman, la Sra. Majodina, el Sr. Rodríguez-Rescia, el Sr. Fabián Omar Salvioli, el Sr. Vardzelashvili y la Sra. Waterval. Se designó a la Sra. Chanet Presidenta-Relatora. El Grupo de Trabajo se reunió del 3 al 7 de marzo de 2014.

F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos

19. En cada período de sesiones se informó al Comité acerca de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. También se examinó la evolución reciente registrada en la Asamblea General y en relación con el Consejo de Derechos Humanos.

G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto

20. El artículo 4, párrafo 1, del Pacto dispone que, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, los Estados partes podrán adoptar disposiciones que suspendan algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Con arreglo al párrafo 2, no se autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. Conforme al párrafo 3, cualquier suspensión debe ser notificada inmediatamente a los

demás Estados partes por conducto del Secretario General. Habrá que hacer una nueva notificación cuando se dé por terminada la suspensión³. Todas esas notificaciones pueden consultarse en el sitio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, <http://treaties.un.org/pages/CNs.aspx>.

H. Reuniones con los Estados partes

21. El 22 de julio de 2013, en su 108º período de sesiones, el Comité celebró su séptima reunión con los Estados partes en el Pacto. Participaron en la reunión representantes de 61 Estados partes. También asistieron como observadores representantes de 20 ONG. El programa establecido por el Comité comprendía los temas siguientes:

- a) Información actualizada sobre los métodos de trabajo (a la luz, entre otras cosas, del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados);
- b) Recursos;
- c) Documento final del retiro de La Haya;
- d) Observación general sobre el artículo 9 – procedimiento de contribución por los Estados partes;
- e) Otros asuntos.

22. Representantes de los Estados partes y miembros del Comité tomaron parte en deliberaciones sustantivas que iban de la labor del Comité al sistema de órganos de tratados en su conjunto. El Presidente, Sir Nigel Rodley, declaró abierta la reunión. Mencionó muchos ejemplos de seguimiento positivo de las comunicaciones e informes concretos presentados y puso de manifiesto la escasez de recursos humanos y financieros en la Secretaría y el hecho de que no se tradujeran las respuestas a las listas de cuestiones.

23. La Sra. Waterval habló de los métodos de trabajo del Comité y de la manera en que este ha procurado aprovechar al máximo sus recursos, en particular examinando en cada período de sesiones seis informes en lugar de cinco.

24. El Sr. Flinterman habló del documento final del retiro de La Haya, del cual se distribuyó un resumen a los Estados partes, en particular de la decisión del Comité de aprobar las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba). El Sr. Fathalla habló de las dificultades que planteaba al Comité la falta de recursos. El Sr. Neuman habló del procedimiento de ultimación del proyecto de observación general sobre el artículo 9 e indicó cómo podrían contribuir los Estados partes.

25. La mayoría de los Estados expresó su agradecimiento por la labor del Comité y sus esfuerzos por aprovechar el tiempo al máximo adaptando sus métodos de trabajo sin perder calidad (en [CCPR/C/SR.3000](#) figura un resumen completo de las deliberaciones).

I. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto

26. En su 105º período de sesiones, el Comité decidió celebrar, durante el 106º período de sesiones, medio día de debate general para preparar su próxima observación general sobre el artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a

³ *Ibid.*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/60/40 (Vol. I)), cap. I, párr. 28.

detención o prisión arbitrarias). El Sr. Neuman había sido nombrado Relator para esa nueva observación general en el 104º período de sesiones.

27. En su 106º período de sesiones, el 25 de octubre de 2012 el Comité celebró por primera vez un debate de medio día para preparar su próxima observación general sobre el artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias). El debate se centró en las opiniones de las ONG, del mundo universitario y de las instituciones nacionales.

28. Durante la deliberación se plantearon muchas cuestiones, entre ellas la relación entre el artículo 9 y los demás tratados; la detención en centros privados durante conflictos armados y fuera de ellos; la detención preventiva; la seguridad de las personas fuera de centros de detención; el significado de la expresión "sin demora" que figuraba en el artículo 9, párrafo 3, así como del término "arbitrarias" que figuraba en el artículo 9, párrafo 1; y las detenciones como el arresto domiciliario, la detención de los pacientes insolventes en hospitales y la detención relacionada con las drogas. También hubo varias intervenciones de la sociedad civil, así como del Comité Internacional de la Cruz Roja. Se pueden consultar las intervenciones escritas y las declaraciones orales correspondientes a este medio día de debate en la página web <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/discussion2012.htm>. Dado el éxito del evento, el Comité decidió establecer la práctica de celebrar uno semejante antes de la redacción de cada nueva observación general.

29. En su 107º período de sesiones, el Comité inició el examen del anteproyecto de observación general sobre el artículo 9. Examinó los ocho primeros párrafos del documento y reanudó la primera lectura en el siguiente período de sesiones. El anteproyecto se publicó en el sitio web del Comité únicamente a efectos de información. Se indicó que, una vez se hubiera completado la primera lectura, todos los interesados tendrían ocasión de hacer aportaciones oficiales al proceso de elaboración partiendo del proyecto en la forma que tuviese entonces. Se haría saber a los interesados el momento de hacer aportaciones una vez hubiera finalizado la primera lectura. Durante los períodos de sesiones 108º (hasta el párrafo 31), 109º (hasta el párrafo 58) y 110º el Comité siguió revisando el anteproyecto de observación. Durante el 110º período de sesiones el Comité dio fin a la primera lectura del proyecto, que se publicó en su página web instando a todos los interesados a que presentaran observaciones para el 1 de junio de 2014. La segunda lectura de la observación general comenzará en el próximo período de sesiones del Comité, programado para julio de 2014.

J. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales

30. En virtud del artículo 36 del Pacto, el Secretario General tiene la obligación de proporcionar a los miembros del Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones. El Comité reitera su preocupación por la escasez de recursos humanos y subraya una vez más la importancia de asignar los recursos humanos necesarios para prestar servicios a sus reuniones en Ginebra y en Nueva York, así como para promover una mayor toma de conciencia, una mayor comprensión y una mejor aplicación de sus recomendaciones en el ámbito nacional. Además, el Comité expresa su profunda inquietud por la posibilidad de que las normas generales vigentes en las Naciones Unidas con respecto a la movilidad del personal de la Secretaría obstaculicen la labor del Comité, particularmente en el caso del personal que trabaja en la Dependencia Encargada de las Quejas, que tiene que permanecer en su puesto durante un período suficientemente largo para adquirir experiencia y conocimientos sobre la jurisprudencia del Comité.

31. Asimismo, el Comité reitera su profunda preocupación por la falta de disponibilidad de sus documentos oficiales en los tres idiomas de trabajo del Comité. En su 98º período de

sesiones, celebrado en marzo de 2010, el Comité se reunió en sesión plenaria pública con el Sr. Franz Baumann, Subsecretario General de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, y con la Sra. Linda Wong, Jefa del Servicio II, División de Planificación de Programas y Presupuesto, para estudiar la forma en que el Comité podría ayudar a superar las dificultades existentes en lo que se refiere a la tramitación y la traducción de los documentos oficiales del Comité en los tres idiomas de trabajo, en particular las respuestas escritas de los Estados partes a las listas de cuestiones, trabajos que en la actualidad no se consideran obligatorios.

32. En su 103º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2011), el Sr. Kyle Ward, Jefe de los Servicios de Apoyo a los Programas y Gestión, informó al Comité sobre la financiación de los períodos de sesiones del Comité de Derechos Humanos; en ese momento, el Comité pidió más información sobre los recursos asignados a los órganos creados en virtud de tratados. Tras esa reunión, el Comité decidió dirigirse a los Estados Miembros de la Asamblea General que también son Estados partes en el Pacto, por carta enviada a las misiones permanentes en Nueva York, para expresar su preocupación por el actual déficit de recursos de los órganos creados en virtud de tratados en general y del Comité en particular. Solicitó a los Estados partes que trasladaran esa inquietud, así como las inquietudes planteadas en el informe del Secretario General sobre medidas para seguir mejorando la eficacia, la armonización y la reforma del sistema de órganos creados en virtud de tratados (A/66/344), a las Comisiones Tercera y Quinta.

33. Durante el período que se examina, el Comité puso de relieve las preocupaciones mencionadas más arriba; una vez más, reafirma esas mismas preocupaciones y recuerda que sigue habiendo un problema particular con la traducción a los tres idiomas de trabajo de las respuestas de los Estados partes a las listas de cuestiones, y pide que se aborde este problema con carácter de urgencia. El Comité hace todo lo posible por seguir mejorando sus métodos de trabajo a fin de incrementar la productividad sin sacrificar la calidad de su trabajo.

34. Durante el 105º período de sesiones, el Comité expresó su malestar por la información recibida de la Secretaría acerca de la posibilidad de que su reunión de marzo se trasladase de Nueva York a Ginebra debido a dificultades financieras. En una carta de fecha 29 de julio de 2012 remitida en nombre del Comité, la Presidencia destacó las ventajas que suponía reunirse en Nueva York y expresó su deseo de que, cuando se estudiara la adopción de decisiones financieras que afectasen a la labor del Comité, este tuviera la oportunidad de analizar las repercusiones reales y posibles de carácter inmediato y a largo plazo que pudieran tener esas decisiones. El 6 de agosto de 2012 la Alta Comisionada respondió a esa carta. Aunque se hizo cargo de las preocupaciones del Comité, hizo hincapié en que el traslado a Ginebra permitiría que el Comité se mantuviese dentro de la cantidad asignada del presupuesto ordinario y, al mismo tiempo, permitiría mejorar los servicios prestados al período de sesiones.

35. En su 107º período de sesiones, el Comité deploró que la Asamblea General no hubiera aprobado su petición, formulada en su último informe anual (A/67/40), de recursos adicionales temporales para tramitar las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esos recursos habrían permitido que la Secretaría hiciera en 2013 y 2014 trabajos preparatorios para recuperar el retraso acumulado en relación con comunicaciones individuales que están actualmente listas para que el Comité decida al respecto.

36. Durante el mismo período de sesiones, el 25 de marzo de 2013 el Comité reiteró la decisión que había adoptado el 30 de marzo de 2012⁴ y consideró necesario formular solicitudes adicionales. El Comité solicitó a la Asamblea General la aprobación de recursos temporales adicionales para ocuparse de las comunicaciones relacionadas con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los informes redactados con arreglo al artículo 40 del Pacto (véase el anexo VI de A/68/40).

37. Durante el 110º período de sesiones (marzo de 2014), el Comité expresó su agradecimiento por que se hubiera aprobado su solicitud, dirigida a la Asamblea General en su anterior informe anual, de recursos adicionales de carácter temporal para tramitar el volumen acumulado de comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo. La Asamblea General aprobó una semana más de tiempo asignado a reuniones. El Comité había decidido utilizarlo durante su período de sesiones de octubre de 2014, que de ese modo pasaría de durar tres semanas a cuatro semanas de sesiones plenarias.

K. Difusión de la labor del Comité

38. En su 90º período de sesiones, el Comité debatió la necesidad de elaborar una estrategia en lo que se refería a los medios de información. Los debates prosiguieron durante los períodos de sesiones 91º, 92º y 93º sobre la base de un documento de trabajo preparado por el Sr. Ivan Shearer que fue aprobado por la Comisión y hecho público en el 94º período de sesiones (véase CCPR/C/94/3).

39. Durante los períodos de sesiones 108º, 109º y 110º, el Centro de Derechos Civiles y Políticos siguió transmitiendo por Internet los debates sobre todos los informes de los Estados partes, así como otras reuniones públicas de interés. Puede accederse a la transmisión web en la dirección siguiente: www.treatybodywebcast.org.

40. El Comité siguió elaborando una estrategia sólida en materia de medios de comunicación que incluía celebrar ruedas de prensa concurridas al término de cada período sesiones. El Comité, agradecido por la inestimable asistencia del nuevo oficial de comunicaciones, expresa el deseo de que se siga financiando el puesto. Fruto de estas labores fue un número considerable de artículos sobre todos los países examinados durante el período abarcado por el informe, así como solicitudes de entrevistas. En agosto de 2013 se indicó en un comunicado de prensa que el Comité había determinado que Australia había violado el Protocolo Facultativo en relación con la detención indefinida de migrantes por motivos de seguridad. El comunicado de prensa atrajo la atención de los medios de comunicación, y el Presidente del Comité fue entrevistado por los medios ABC Radio y ABC Regional.

41. El número de usuarios de Facebook que se conectaron con las observaciones finales del Comité alcanzó un total de 54.232; los mensajes publicados en Twitter a lo largo del período de sesiones llegaron en total a 858.296 y fueron objeto de un gran número de reenvíos (80) y respuestas positivas. Accedieron a las observaciones finales más de 6.000 usuarios de Facebook y 300.000 de Twitter (20 reenvíos).

42. Durante el 109º período de sesiones el número de usuarios de Facebook que se conectaron con las observaciones finales del Comité alcanzó un total de 36.000; los mensajes publicados en Twitter a lo largo del período de sesiones llegaron a un total de 1.405.704 y fueron objeto de un gran número de reenvíos (107) y respuestas positivas. Accedieron a las observaciones finales más de 4.146 usuarios de Facebook y 462.133 de Twitter (28 reenvíos).

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/67/40 (Vol. I)), anexo VI.*

43. Durante el 110º período de sesiones el número de usuarios de Facebook que se conectaron para obtener información sobre los diálogos del Comité con Estados partes alcanzó un total de 91.956. En Twitter el número de usuarios ascendió a 2.364.280 y los reenvíos fueron numerosos (94). Accedieron a las observaciones finales más de 23.392 usuarios de Facebook y 1.299.098 de Twitter (58 reenvíos).

L. Publicaciones relativas a la labor del Comité

44. El Comité reitera su satisfacción por la publicación de los volúmenes 5, 6, 7, 8 y 9 de la *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo*, con lo que se actualiza su jurisprudencia hasta el período de sesiones del Consejo de octubre de 2007. Gracias a esas publicaciones, la jurisprudencia del Comité será más accesible para la población en general, sobre todo para los juristas. Sin embargo, sigue siendo necesario que esos volúmenes de la *Selección de decisiones* estén disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

45. El Comité también toma nota con satisfacción de que las decisiones que ha adoptado con arreglo al Protocolo Facultativo siguen publicándose en las bases de datos de diversas instituciones⁵. El Comité celebra el creciente interés que despierta su labor en las universidades y otras instituciones de enseñanza superior. También reitera su recomendación anterior de que se dote la base de datos del sitio web del ACNUDH (<http://tb.ohchr.org/default.aspx>) de funciones de búsqueda adecuadas sobre los órganos creados en virtud de tratados.

M. Futuras reuniones del Comité

46. El calendario de reuniones para el resto de 2014 es el siguiente: el 111º período de sesiones se celebrará del 7 al 25 de julio, y el 112º período de sesiones, del 7 al 31 de octubre. En 2015 el 113º período de sesiones se celebrará del 9 al 27 de marzo.

N. Presentación del informe anual del Comité a la Asamblea General

47. Durante el 109º período de sesiones el Presidente se ausentó tres días para asistir al diálogo interactivo con la Asamblea General en Nueva York, celebrado el 22 de octubre de 2012. Era la segunda vez que un Presidente del Comité se dirigió a la Asamblea General en cumplimiento de la resolución 66/148 de la Asamblea sobre los dos Pactos, aprobada durante su sexagésimo sexto período de sesiones. El Presidente aprovechó su estancia en Nueva York para mantener varias reuniones bilaterales.

O. Aprobación del informe

48. En su 3063ª sesión, celebrada el 27 de marzo de 2014, el Comité examinó su proyecto de trigésimo octavo informe anual sobre las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 108º, 109º y 110º, celebrados en 2013 y 2014. El informe, en su forma enmendada en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad. Por su decisión N° 1985/105, de 8 de febrero de 1985, el Consejo Económico y Social autorizó al Secretario General a transmitir directamente a la Asamblea General el informe anual del Comité.

II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

49. En este capítulo se resumen y explican las modificaciones que el Comité ha introducido en los últimos años en sus métodos de trabajo con arreglo al artículo 40 del Pacto, así como las decisiones que ha adoptado recientemente en relación con el seguimiento de sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.

A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento

1. Directrices revisadas para la presentación de informes

50. En su 90º período de sesiones, el Comité decidió revisar sus directrices para la presentación de informes, para lo que pidió al Sr. Michael O'Flaherty que examinara las directrices existentes y preparase un documento de trabajo en el que se señalaran, en particular, todas las dificultades que podrían surgir al aplicar las directrices armonizadas. El Comité, que procedió en sus períodos de sesiones 92º y 93º a mantener un debate basado en el documento del Sr. O'Flaherty, decidió iniciar los trabajos de elaboración de nuevas directrices. En su 95º período de sesiones, el Comité designó a la Sra. Helen Keller Relatora para la preparación de las nuevas directrices.

51. En su 97º período de sesiones, celebrado en octubre de 2009, el Comité comenzó a examinar el proyecto de directrices revisadas para la presentación de informes, y prosiguió ese examen en su 98º período de sesiones. Las directrices revisadas para la presentación de informes se aprobaron en el 99º período de sesiones.

2. Informes centrados en las listas de cuestiones previas a la presentación

52. En octubre de 2009, el Comité también decidió adoptar un nuevo procedimiento para la presentación de informes, con arreglo al cual remitiría a los Estados partes una lista de cuestiones (la llamada "lista de cuestiones previa a la presentación de informes") y examinaría sus respuestas escritas (el denominado "informe centrado en las respuestas a la lista de cuestiones") en lugar de un informe periódico. Conforme al nuevo procedimiento, las respuestas del Estado parte constituirían el informe a los efectos del artículo 40 del Pacto. El Comité designó a la Sra. Keller Relatora para las modalidades del nuevo procedimiento. Tras examinar dos documentos presentados por la Sra. Keller en los períodos de sesiones 98º y 99º, el Comité decidió las modalidades de aplicación del nuevo procedimiento facultativo en su 99º período de sesiones (véanse más detalles en [CCPR/C/99/4](#)).

53. Durante el 101º período de sesiones, con arreglo al calendario establecido en el documento [CCPR/C/99/4](#), el Comité dio a conocer los nombres de los cinco primeros países para los que el Comité aprobaría listas de cuestiones previas a la presentación de informes en su 103º período de sesiones, en octubre de 2011 (Camerún, Dinamarca, Mónaco, República de Moldova y Uruguay). El Comité aprobó posteriormente estas listas de cuestiones conforme a lo previsto en el 103º período de sesiones y las transmitió a los Estados partes. Durante el 105º período de sesiones se aprobaron listas de cuestiones previas a la presentación de informes sobre el Afganistán, Croacia, Israel y San Marino. La aprobación de la lista de cuestiones sobre Nueva Zelanda, cuyo examen estaba previsto

⁵ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo VII.

realizar en el 105° período de sesiones, se aplazó hasta el 110° período de sesiones, programado para marzo de 2014.

54. Durante el 106° período de sesiones, se aprobó una lista de cuestiones previas a la presentación de informes sobre Australia. Durante el mismo período de sesiones, el Comité decidió que la lista de cuestiones previas a la presentación de informes se aprobase un año antes de la fecha de vencimiento del plazo correspondiente al siguiente informe periódico, y que se diese a los Estados partes un plazo de un año para responder a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

55. En el 109° período de sesiones el Comité examinó el primer informe recibido de conformidad con el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes. Lo presentó el Uruguay, cuya delegación acogió con satisfacción el nuevo procedimiento. En el 110° período de sesiones el Comité aprobó listas de cuestiones previas a la presentación de informes en relación con los siguientes Estados partes: Argentina, Ecuador, Nueva Zelandia, Rumania y Suecia.

3. Proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados y proceso intergubernamental

56. El 12 de julio de 2012 el Comité aprobó un documento público en el que exponía su posición preliminar sobre el fortalecimiento de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, documento que fue distribuido al Presidente de la Asamblea General y a los cofacilitadores del proceso intergubernamental (véase A/68/40, párr. 51).

4. Cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y con las organizaciones no gubernamentales

57. Durante su 102° período de sesiones, en su 2803ª sesión, el Comité celebró una reunión con ONG e instituciones nacionales de derechos humanos para estudiar las formas de mejorar su cooperación con el Comité. Se encomendó al Sr. Flinterman y a la Sra. Motoc la tarea de preparar para el siguiente período de sesiones un documento en el que se basaría el Comité para examinar la mejor manera de seguir colaborando con estas instituciones nacionales y con las ONG.

58. En su 103° período de sesiones el Comité decidió por primera vez asignar oficialmente a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las ONG media hora de tiempo por cada Estado parte en sesión plenaria a puerta cerrada, antes del examen sobre el Estado parte en cuestión. También se organizaron, como sesión oficiosa complementaria, reuniones de información con los miembros. Dado el éxito de esta nueva manera de relacionarse con las instituciones nacionales de derechos humanos y con las ONG, el Comité decidió mantener la práctica.

59. Durante su 104° período de sesiones el Comité aprobó un documento sobre su colaboración con las ONG. Ese documento tiene por finalidad aclarar y reforzar la relación del Comité con las ONG y mejorar la contribución de las ONG a la aplicación del Pacto a nivel nacional.

60. Durante el 106° período de sesiones el Comité aprobó un documento sobre su colaboración con las instituciones nacionales de derechos humanos (véase el anexo VIII del presente informe).

5. Gestión de los expedientes

61. En el 104° período de sesiones el Comité estableció el puesto de Relator Especial sobre la gestión de casos, cuya función consistía en proponer un sistema de gestión de casos

y establecer criterios para seleccionar casos o darles prioridad. El Comité designó al Sr. Iwasawa para ocupar este puesto recién creado.

62. Durante el 107º período de sesiones el Comité inició el examen de un informe presentado por el Relator Especial sobre la gestión de casos. En el 108º período de sesiones el Comité aprobó un informe sobre la gestión de los expedientes. Decidió fusionar el mandato del Relator Especial sobre la gestión de casos con el del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales. Desde entonces, las labores de gestión de los casos, incluida la distribución preliminar de comunicaciones individuales a los miembros del Comité, han correspondido al Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales.

6. Mandato del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales

63. En el 110º período de sesiones el Comité aprobó una nota sobre el mandato del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales ([CCPR/C/110/3](#)).

7. Retiro del Comité de Derechos Humanos

64. Durante el 105º período de sesiones el Sr. Flinterman indicó que, a través del Instituto de Justicia Mundial de La Haya, había logrado obtener financiación para un retiro del Comité en La Haya. El retiro tuvo lugar del 24 al 26 de abril de 2013. En el programa provisional figuraban las siguientes cuestiones: proyecto de directrices sobre el seguimiento de las observaciones finales; debate sobre el seguimiento de los dictámenes; función de la Reunión de los Estados Partes y de la Asamblea General; examen del informe de la Alta Comisionada sobre el fortalecimiento de los órganos de los tratados – debate general; mandato de los relatores especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales y sobre la gestión de casos con respecto a la tramitación de las comunicaciones de particulares; plantilla para un nuevo formato de las comunicaciones de particulares; un documento sobre recursos; utilización de las interpretaciones de otros órganos de tratados para dilucidar el Pacto; y una reunión con miembros del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria⁶.

65. Durante el retiro los miembros presentaron varias recomendaciones que el Comité aprobó ulteriormente por completo en su 108º período de sesiones, celebrado del 8 al 26 de julio de 2013. A continuación se resumen las recomendaciones.

66. Los miembros examinaron un documento redactado por el Sr. Iwasawa, Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, sobre propuestas para mejorar el procedimiento de seguimiento de los dictámenes del Comité. Hicieron suyas varias sugerencias que figuraban en el documento, entre ellas el proyecto de directrices para los Estados partes y los autores con respecto al procedimiento de seguimiento de los dictámenes del Comité.

67. Los miembros revisaron las Directrices de Addis Abeba, aprobadas por los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados durante su vigésimo cuarta reunión, celebrada en junio de 2012. Los miembros recomendaron que las Directrices de Addis

⁶ Asistieron al retiro los siguientes miembros del Comité: Sr. Ben Achour, Sr. Flinterman, Sra. Madjodina, Sr. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Rodríguez-Rescia, Sr. Salvioli, Sra. Seibert-Fohr, Sr. Shany y Sra. Waterval. También asistieron los siguientes miembros de la Secretaría: Paulo David, Lilian Durnescu, Carla Edelenbos, Kate Fox, Carmen Rueda y Simon Walker.

Abeba se aprobaran sin preámbulo y sustituyeran las directrices del propio Comité de 1998 relativas al ejercicio por los miembros del Comité de Derechos Humanos de sus funciones⁷.

68. Los miembros examinaron el informe de la Alta Comisionada sobre el fortalecimiento de los órganos de tratados. Por lo que se refiere al calendario general para la presentación de informes, pese a las complicaciones y dificultades derivadas de su falta de flexibilidad, los miembros se mostraron dispuestos a aceptarlo siempre que se le asignara el presupuesto necesario para aplicarlo y que la periodicidad no superara los cinco años. Los miembros indicaron asimismo que no se oponían a la idea de trabajar en salas paralelas en relación con la presentación de informes, ya fuera con arreglo al calendario general para la presentación de informes (en caso de aprobarse esa sugerencia) o conforme a otro sistema, si bien la adopción de esa propuesta estaría sujeta a la asignación presupuestaria que fuera necesaria.

69. El Sr. Neuman presentó un documento de debate titulado "Utilización de las interpretaciones de otros órganos de tratados para dilucidar el Pacto". Los miembros convinieron en que las deliberaciones sobre este tema prosiguieran en el pleno con un texto elaborado.

70. En el retiro se examinó un documento sobre las reparaciones conforme al Pacto que presentó el Sr. Salvioli; se recomendó que en un ulterior período de sesiones se presentara en el pleno con fines de examen una versión revisada del documento, incluidas las observaciones hechas durante el retiro. Se propuso que el Comité lo aprobara como documento sobre reparaciones.

71. El Sr. Ben Achour presentó una plantilla para un nuevo formato de las comunicaciones de particulares. El retiro acordó que el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones examinara el formato sugerido, que a continuación se presentaría al Comité con fines de examen.

72. Se organizó una reunión con tres miembros del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria para estudiar el proyecto del Comité de observación general sobre el artículo 9 aprovechando la presencia en Europa de algunos de los miembros con ocasión de la celebración en Ginebra del período de sesiones del Grupo.

73. Al término del retiro los participantes expresaron su agradecimiento y su reconocimiento a todos los que habían tomado parte en la organización del retiro, en particular al Sr. Flinterman y a los representantes del Instituto de Justicia Mundial de La Haya. Se manifestó el deseo de que se celebraran retiros de ese tipo cada dos años, siempre que se dispusiera de fondos para ello.

8. Interpretación del Pacto

74. En el 110º período de sesiones el Comité mantuvo deliberaciones basadas en un documento redactado por el Sr. Neuman que tenía como título "Utilización de las interpretaciones de otros órganos de tratados para dilucidar el Pacto". El Comité mantuvo una interesante deliberación al respecto y manifestó su deseo de seguir ocupándose de la cuestión, que podría seleccionarse como tema del sexagésimo aniversario de la Carta Internacional de Derechos Humanos, en 2016.

9. Sudán del Sur

75. En vista del próximo examen por el Comité (julio de 2014) del cuarto informe periódico del Sudán, y habida cuenta de que Sudán del Sur se independizó en julio de 2011,

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/53/40 (Vol. I)), anexo III.*

el Comité examinó en el 109º período de sesiones (octubre de 2013) las obligaciones de este Estado conforme al Pacto. El Comité decidió que se enviara una carta al Estado parte recordándole que, conforme a su observación general N° 26 sobre las cuestiones relativas a la continuidad de las obligaciones con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, el pueblo de Sudán del Sur seguía protegido por el Pacto. A ese respecto, en una carta de fecha 1 de noviembre de 2013, el Comité invitó a Sudán del Sur a presentar un informe inicial en virtud del artículo 40, párrafo 1 a), del Pacto.

10. República Popular Democrática de Corea

76. Durante el 110º período de sesiones el Comité decidió enviar a la República Popular Democrática de Corea una carta en la que le recordaba la obligación de presentar el informe que debía haberse recibido 10 años atrás. El Comité ha seguido antes la misma práctica con respecto a otros Estados partes que estaban atrasados en la presentación de informes.

B. Seguimiento de las observaciones finales

77. Desde su 44º período de sesiones, en marzo de 1992⁹, el Comité viene aprobando observaciones finales. Considera que las observaciones finales constituyen un punto de partida para la elaboración de la lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el siguiente informe del Estado parte. En algunos casos, el Comité ha recibido de los Estados partes interesados, conforme al artículo 71, párrafo 5, de su reglamento revisado, comentarios sobre sus observaciones finales y respuestas a los motivos de inquietud por él señalados, lo cual se publica en forma de documento.

78. En su 74º período de sesiones el Comité adoptó decisiones en las que se aclaraban las modalidades de seguimiento de las observaciones finales¹⁰. En su 75º período de sesiones el Comité nombró al Sr. Maxwell Yalden Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 83º período de sesiones el Sr. Rivas Posada sustituyó al Sr. Yalden. En el 90º período de sesiones Sir Nigel Rodley fue nombrado Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 96º período de sesiones el Sr. Abdelfattah Amor sucedió a Sir Nigel Rodley. En el 101º período de sesiones la Sra. Chanet sucedió al Sr. Amor. En el 107º período de sesiones (marzo de 2013) se eligió al Sr. Salvioli Relator Especial a cargo del mandato. En el 109º período de sesiones se eligió a la Sra. Seibert-Fohr Relatora Especial Adjunta para el seguimiento de las observaciones finales encargada de ayudar al Relator a ejercer su mandato. Se trataba de la primera vez que se elegía un Relator Adjunto conforme a una nota del Comité sobre el procedimiento aprobada en el 108º período de sesiones (véase más adelante el párrafo 83).

79. En su 94º período de sesiones el Comité pidió al Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sir Nigel Rodley, que presentase al Comité propuestas sobre la manera de mejorar el procedimiento de seguimiento. Sobre la base de un documento presentado por el Relator Especial (CCPR/C/95/3), el Comité examinó y aprobó en su 95º período de sesiones varias propuestas encaminadas a reforzar el procedimiento¹¹.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/53/40 (Vol. I)), anexo VII.*

⁹ *Ibid., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), cap. I, secc. E, párr. 18.*

¹⁰ *Ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40), vol. I, anexo III, secc. A.*

¹¹ *Ibid., sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/64/40), vol. I, anexo VI.*

80. Desde la puesta en práctica del procedimiento de seguimiento, el Comité ha aprobado tres informes de seguimiento al año y ha analizado las respuestas recibidas de los Estados partes entre los períodos de sesiones. Teniendo en cuenta el poco tiempo que media entre los períodos de sesiones de marzo, de julio y de octubre, así como las dificultades dimanantes de los cortos plazos de que disponían los servicios de traducción, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales decidió presentar dos informes completos al año, en los períodos de sesiones de marzo y de octubre.

81. A fin de dejar margen para las cuestiones urgentes, procesales o debidas a la gravedad de la situación existente en un Estado parte, el Relator Especial puede presentar un informe provisional durante el período de sesiones de julio. Tal informe fue presentado en el 105º período de sesiones, en el que se estudiaron los informes de seguimiento de Israel y del Togo.

82. Se estudia constantemente la situación procesal en que se encuentran todos los demás Estados partes con arreglo al procedimiento de seguimiento desde el 96º período de sesiones, y después de cada período de sesiones se toman las medidas necesarias para que se transmitan debidamente al Estado parte de que se trate los recordatorios u otra información pertinente sobre el procedimiento de seguimiento.

83. En el 108º período de sesiones (julio de 2013) el Comité aprobó una nota sobre el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales (CCPR/C/108/2). La nota, en la que se definen las normas y directrices sobre el desarrollo del proceso de seguimiento, va dirigida a sistematizar la práctica seguida. También puede consultarse en la página web del Comité: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=623&Lang=en.

84. Durante el período que se examina los Estados partes presentaron observaciones complementarias. También se recibieron informes de seguimiento de ONG. Esta información sobre el seguimiento se ha publicado y se puede consultar en el sitio web del ACNUDH, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CCPR&Lang=en. En el capítulo VII del presente informe se resumen las actividades relacionadas con el seguimiento de las observaciones finales y las respuestas de los Estados Partes.

C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y con otros órganos creados en virtud de tratados

85. El Comité estima que la reunión anual de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos es un foro para intercambiar ideas e información sobre los procedimientos y los problemas logísticos, simplificar los métodos de trabajo, mejorar la cooperación entre esos órganos y subrayar la necesidad de obtener servicios de secretaría suficientes para que todos esos órganos puedan desempeñar eficazmente sus respectivos mandatos. En el marco de su opinión sobre la idea de crear un único órgano de tratados encargado de los derechos humanos¹², el Comité propuso que la reunión de presidentes de los órganos de tratados y la reunión de los comités se sustituyeran por un único órgano de coordinación compuesto de representantes de los distintos órganos creados en virtud de tratados que se ocupara de la supervisión eficaz de todas las cuestiones relativas a la armonización de los métodos de trabajo.

86. La 24ª reunión anual de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos se celebró en Addis Abeba del 25 al 29 de junio de 2012. El Presidente del Comité asistió en nombre de este. Uno de los resultados de esa reunión fue la

¹² *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/62/40), vol. I, anexo V.

aprobación por los presidentes de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba), posteriormente aprobadas por el Comité en el 108º período de sesiones (julio de 2013).

87. La 25ª reunión anual de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados se celebró del 20 al 24 de mayo de 2013 en Nueva York. El Presidente del Comité asistió en nombre de este. En el 108º período de sesiones (julio de 2013) el Comité hizo suya una declaración hecha por los presidentes durante su 25ª reunión sobre la agenda de desarrollo para después de 2015 (Objetivos de Desarrollo del Milenio). Véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/AnnualMeeting/Pages/MeetingChairpersons.aspx.

88. En su 109º período de sesiones el Comité celebró su tercera reunión con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuyo período de sesiones coincidió en parte con el de la Comisión de Derechos Humanos. Acogió la reunión el Centro de Derechos Reproductivos, que organizó las exposiciones, las deliberaciones y, a continuación, una cena informal. El Centro y la Sección de Género y Derechos de la Mujer del ACNUDH aportaron a los miembros información sobre las novedades a escala internacional y regional en la esfera de la salud reproductiva. La reunión ofreció a los miembros de ambos comités ocasión de comparar y contrastar su perspectiva en torno a cuestiones relativas a la salud reproductiva, en particular el aborto. Está previsto que el seguimiento de la reunión tenga lugar durante el 111º período de sesiones del Comité, en julio de 2014. El Comité está muy agradecido al Centro de Derechos Reproductivos por el apoyo prestado a esta reunión.

89. Durante el mismo período de sesiones el Comité celebró una reunión oficiosa con el Comité contra la Tortura durante la cual ambos intercambiaron opiniones sobre el proyecto de observación general sobre el artículo 9 del Pacto. Asimismo, en el 110º período de sesiones el Comité celebró una reunión por Skype con dos miembros del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el mismo proyecto de observación general.

D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

90. En el 97º período de sesiones el Sr. José Luis Pérez Sánchez-Cerro sustituyó al Sr. Mohammed Ayat en la función de Relator encargado de la coordinación con la Oficina del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio y las Atrocidades Masivas. Desde que el Sr. Sánchez-Cerro se retiró del Comité el 31 de diciembre de 2010, ese mandato había quedado vacante. En el 107º período de sesiones se designó al Sr. Ahmad Amin Fathalla para que asumiera ese mandato.

91. El 29 de junio de 2012, antes de que se reuniera el grupo de trabajo sobre comunicaciones previo al 105º período de sesiones, los miembros del grupo de trabajo se reunieron con varios jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con los que intercambiaron opiniones sobre los siguientes temas: medidas provisionales (alcance, peso de las conclusiones nacionales, problemas recientes); prohibición de la discriminación como un derecho independiente en la jurisprudencia reciente; jurisprudencia reciente sobre la libertad de expresión; y obligaciones relacionadas con la investigación de las desapariciones.

92. En el 105º período de sesiones la Sra. Jannie Lasimbang, miembro del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, informó al Comité sobre los trabajos de ese órgano y procedió a un cambio de impresiones con el Comité sobre la labor de ese órgano.

III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

93. En virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. En relación con esa disposición, el artículo 40, párrafo 1, del Pacto impone a los Estados partes la obligación de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de los distintos derechos, así como sobre los factores y las dificultades que afecten a la aplicación del Pacto. Los Estados partes se comprometen a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado parte interesado y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. En virtud de las directrices aprobadas por el Comité en su 66º período de sesiones y modificadas en su 70º período de sesiones (CCPR/C/66/GUI/Rev.2), la periodicidad de cinco años para la presentación de los informes, establecida por el propio Comité en su 13º período de sesiones, en julio de 1981 (CCPR/C/19/Rev.1), ha sido sustituida por un sistema flexible en virtud del cual la fecha en que el Estado parte debe presentar su siguiente informe periódico se fija caso por caso al final de las observaciones finales que formula el Comité sobre cada informe, de conformidad con el artículo 40 del Pacto y teniendo en cuenta las directrices sobre la presentación de informes y los métodos de trabajo del Comité. El Comité confirmó este procedimiento en sus directrices actuales, aprobadas en su 99º período de sesiones (CCPR/C/2009/1).

94. En su 104º período de sesiones el Comité decidió aumentar hasta un plazo máximo de seis años la periodicidad fijada para los informes de los Estados partes.

A. Informes presentados al Secretario General desde abril de 2013 hasta marzo de 2014

95. En el período abarcado por el presente informe, presentaron 11 informes al Secretario General los siguientes Estados partes: Austria (quinto informe periódico), Benin (segundo informe periódico), el Canadá (sexto informe periódico) Croacia (tercer informe periódico), Grecia (segundo informe periódico), el Iraq (quinto informe periódico), Israel (cuarto informe periódico)¹³, la República de Corea (cuarto informe periódico), Suriname (tercer informe periódico), la ex República Yugoslava de Macedonia (tercer informe periódico) y Uzbekistán (cuarto informe periódico).

B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40

96. El Comité desea reiterar que los Estados partes en el Pacto han de presentar a tiempo los informes previstos en el artículo 40 del Pacto para que el Comité pueda desempeñar debidamente las funciones que se le asignan en ese artículo. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados partes sobre la situación de los derechos humanos en esos Estados. Lamentablemente, desde que se estableció el Comité se han producido serios retrasos.

¹³ El Estado parte presentó sus respuestas a una lista de cuestiones previas a la presentación de informes aprobada por el Comité en el marco del nuevo procedimiento facultativo. Esa respuesta se considera su cuarto informe periódico.

97. El Comité observa con preocupación que el hecho de que los Estados partes no presenten informes le impide desempeñar las funciones de vigilancia que se le encomiendan en el artículo 40 del Pacto. En la lista que figura a continuación se indican los Estados partes que tienen más de cinco años de retraso en la presentación de sus informes, así como los Estados que no han presentado los informes solicitados por decisión especial del Comité. El Comité reitera que esos Estados han incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

Estados partes que tienen más de cinco años de retraso (al 30 de marzo de 2014) en la presentación de un informe o que no han presentado el informe solicitado por decisión especial del Comité

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	28
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	25
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	22
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	22
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	21
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	20
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	20
Afganistán ^a	Tercero	23 de abril de 1994	19
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	19
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	19
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	19
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	16
Rumania ^b	Quinto	28 de abril de 1999	14
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	14
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999	14
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	14
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	13
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	13
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	13
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001	12
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	12
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	12
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	11
Zimbabwe	Segundo	1 de junio de 2002	11
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	11

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Congo	Tercero	21 de marzo de 2003	11
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	10
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	10
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	10
República Popular Democrática de Corea	Tercero	1 de enero de 2004	10
Viet Nam	Tercero	1 de agosto de 2004	9
Egipto	Cuarto	1 de noviembre de 2004	9
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	9
Malí	Tercero	1 de abril de 2005	8
Swazilandia ^c	Inicial	27 de junio de 2005	8
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	8
Andorra	Inicial	22 de diciembre de 2007	6
Bahrein	Inicial	20 de diciembre de 2007	6
Luxemburgo	Cuarto	1 de abril de 2008	5
Marruecos	Sexto	1 de noviembre de 2008	5
Uganda	Segundo	1 de abril de 2008	5

^a El 12 de mayo de 2011 el Afganistán aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación del informe. En el 105º período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe del Afganistán y fijó el 31 de octubre de 2013 como fecha límite para su respuesta, que constituirá su segundo informe periódico. Todavía no se ha recibido el informe.

^b El 31 de julio de 2013 Rumania aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación del informe. En el 110º período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Rumania y fijó el 30 de abril de 2015 como fecha límite para su respuesta.

^c En el 104º período de sesiones el Comité acordó solicitar una prórroga de la fecha límite para la presentación del informe inicial de Swazilandia hasta fines de diciembre de 2012. Todavía no se ha recibido el informe.

98. El Comité señala una vez más muy especialmente que aún no se han presentado 24 informes iniciales (incluidos los 17 informes iniciales con más de cinco años de retraso indicados antes). Con ello se frustra la consecución de un objetivo crucial del Pacto, que es permitir que el Comité vigile, sobre la base de informes periódicos, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del Pacto. El Comité envía a intervalos regulares recordatorios a todos los Estados cuyos informes han acumulado un retraso considerable.

99. A causa de la preocupación del Comité por el gran número de informes atrasados y el incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones asumidas en virtud del artículo 40 del Pacto¹⁴, dos grupos de trabajo del Comité propusieron que se modificase el reglamento para ayudar a los Estados partes a cumplir su obligación de presentar informes y para simplificar el procedimiento. Esas modificaciones se aprobaron oficialmente en el 71º período de sesiones, en marzo de 2001, y se publicó el reglamento modificado (CCPR/C/3/Rev.6 y Corr.1)¹⁵. Se notificaron las modificaciones del reglamento a todos los Estados partes, y el Comité ha aplicado el reglamento revisado desde la clausura del 71º período de sesiones (abril de 2001). El Comité recuerda que en su observación general Nº 30, aprobada en su 75º período de sesiones, se explican las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto¹⁶.

100. En virtud de las modificaciones, se instituyó un procedimiento que debe aplicarse en caso de que un Estado parte no haya cumplido desde hace largo tiempo su obligación de presentar informes o haya pedido con poca antelación que se aplase la comparecencia prevista ante el Comité. En ambos casos, en adelante el Comité puede notificar al Estado de que se trate que tiene la intención de examinar, basándose en la información de que dispone, las medidas que haya adoptado ese Estado para dar cumplimiento a las disposiciones del Pacto, incluso en ausencia de informe. En el reglamento modificado se introdujo también un procedimiento de seguimiento de las observaciones finales del Comité. El Comité invita al Estado parte a que en un plazo determinado lo informe del curso que haya dado a sus recomendaciones, indicando las medidas que, en su caso, haya adoptado al respecto. El Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales estudia a continuación las respuestas recibidas. Desde su 76º período de sesiones, el Comité examina, en principio en cada período de sesiones, los informes del Relator Especial sobre la marcha de los trabajos¹⁷.

101. En su 103º período de sesiones el Comité modificó su reglamento (arts. 68 y 70) en relación con el examen de la situación existente en los países cuando no se haya presentado informe (procedimiento de examen)¹⁸. A partir de 2012 el examen de la situación en los países se hará en sesiones públicas, en vez de privadas, y las consiguientes observaciones finales se distribuirán como documentos públicos. (Véase el reglamento modificado, CCPR/C/3/Rev.10).

102. En su 75º período de sesiones, el Comité aplicó por primera vez el procedimiento de examen a un Estado que no había presentado informe. En julio de 2002 examinó las medidas adoptadas por Gambia para dar efecto a los derechos consagrados en el Pacto, a pesar de la ausencia de informe y de una delegación del Estado parte. El Comité aprobó unas observaciones finales provisionales sobre la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia, observaciones que se transmitieron al Estado parte. En su 78º período de sesiones el Comité examinó la situación de las observaciones finales provisionales sobre Gambia y pidió al Estado parte que presentara, a más tardar el 1 de julio de 2004, un informe periódico en el que tratara específicamente los motivos de preocupación expuestos por el Comité en sus observaciones finales provisionales. Si el Estado parte no respetaba el

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), cap. III, secc. B, e *ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento Nº 40* (A/57/40), cap. III, secc. B.

¹⁵ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento Nº 40* (A/56/40), vol. I, anexo III, secc. B. Los artículos enmendados quedaron confirmados en el reglamento modificado que se aprobó en el 103º período de sesiones (CCPR/C/3/Rev.10).

¹⁶ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento Nº 40* (A/57/40), vol. I, anexo VI.

¹⁷ Excepto en el 83º período de sesiones, en el que se nombró a un nuevo Relator Especial.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/67/40 (Vol. I)), cap. II, párr. 64.

plazo fijado, las observaciones finales provisionales se convertirían en definitivas y el Comité las haría públicas. El 8 de agosto de 2003 el Comité modificó el artículo 69A de su reglamento¹⁹ para admitir la posibilidad de otorgar carácter definitivo y público a las observaciones finales provisionales. Al término de su 81º período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales provisionales sobre la situación en Gambia se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, al no haber presentado el Estado parte su segundo informe periódico. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

103. En su 76º período de sesiones (octubre de 2002), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Suriname, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación. El 31 de octubre de 2002 aprobó sus observaciones finales provisionales, que se transmitieron al Estado parte. En esas observaciones, el Comité invitaba al Estado parte a que le presentase su segundo informe periódico en un plazo de seis meses. El Estado parte presentó su informe en el plazo fijado. El Comité examinó el informe en su 80º período de sesiones (marzo de 2004) y aprobó sus observaciones finales.

104. En sus períodos de sesiones 79º (octubre de 2003) y 81º (julio de 2004), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial y en la República Centroafricana, respectivamente, en ausencia tanto de informe como de una delegación en el primer caso, y en ausencia de informe pero en presencia de una delegación en el segundo. Se transmitieron observaciones finales provisionales a esos Estados partes. Al término del 81º período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales provisionales sobre la situación en Guinea Ecuatorial se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, ya que ese Estado parte no había presentado su informe inicial. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto. El 11 de abril de 2005, de conformidad con las seguridades dadas al Comité en su 81º período de sesiones, la República Centroafricana presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el informe en su 87º período de sesiones (julio de 2006) y aprobó sus observaciones finales.

105. En su 80º período de sesiones (marzo de 2004), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Kenya en su 82º período de sesiones (octubre de 2004), puesto que Kenya no había presentado su segundo informe periódico, pendiente desde el 11 de abril de 1986. El 27 de septiembre de 2004 Kenya presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el segundo informe periódico de Kenya en su 83º período de sesiones (marzo de 2005) y aprobó sus observaciones finales.

106. En su 83º período de sesiones el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Barbados, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación, que se comprometió a presentar un informe completo. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. El 18 de julio de 2006, Barbados presentó su tercer informe periódico. El Comité examinó el informe en su 89º período de sesiones (marzo de 2007) y aprobó sus observaciones finales. Como Nicaragua no había presentado su tercer informe periódico, pendiente desde el 11 de junio de 1997, el Comité decidió en su 83º período de sesiones examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Nicaragua en su 85º período de sesiones (octubre de 2005). El 9 de junio de 2005 Nicaragua dio seguridades en el sentido de que presentaría su informe a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El 17 de octubre de 2005 Nicaragua comunicó al Comité que presentaría su informe a más tardar el 30 de septiembre de 2006. En su 85º período de sesiones (octubre de 2005) el Comité pidió a Nicaragua que presentara su informe a más tardar el 30 de junio

¹⁹ Artículo 70 del reglamento.

de 2006. Tras un recordatorio enviado por el Comité el 31 de enero de 2007, Nicaragua se comprometió de nuevo, el 7 de marzo de 2007, a presentar su informe a más tardar el 9 de junio de 2007. Nicaragua presentó su tercer informe periódico el 20 de junio de 2007.

107. En su 86° período de sesiones (marzo de 2006), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. Conforme a esas observaciones, el Comité invitó al Estado parte a presentar su segundo informe periódico a más tardar el 1 de abril de 2007. El 12 de abril de 2007 el Comité dirigió un recordatorio a las autoridades de San Vicente y las Granadinas. En carta de fecha 5 de julio de 2007 San Vicente y las Granadinas se comprometió a presentar su informe en el plazo de un mes. Dado que el Estado parte no presentó su segundo informe periódico, el Comité decidió que sus observaciones finales provisionales sobre la situación en San Vicente y las Granadinas se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas al término de su 92° período de sesiones (marzo de 2008).

108. Como San Marino no había presentado su segundo informe periódico, pendiente desde el 17 de enero de 1992, el Comité decidió, en su 86° período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en San Marino en su 88° período de sesiones (octubre de 2006). El 25 de mayo de 2006 San Marino dio seguridades al Comité en el sentido de que presentaría su informe el 30 de septiembre de 2006 a más tardar. San Marino presentó su segundo informe periódico como había prometido, y el Comité lo examinó en su 93° período de sesiones.

109. Dado que Rwanda no había presentado su tercer informe periódico ni un informe especial, pendientes desde el 10 de abril de 1992 y desde el 31 de enero de 1995, respectivamente, el Comité decidió en su 87° período de sesiones examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Rwanda en su 89° período de sesiones (marzo de 2007). El 23 de febrero de 2007 Rwanda se comprometió por escrito a presentar su tercer informe periódico a fines de abril de 2007 a más tardar, con lo que resultaba innecesario el examen previsto de la situación de los derechos civiles y políticos en ausencia de dicho informe. Rwanda presentó su informe periódico el 23 de julio de 2007, y el Comité lo examinó en su 95° período de sesiones.

110. En su 88° período de sesiones (octubre de 2006) el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90° período de sesiones (julio de 2007), ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 5 de diciembre de 1992. En su 90° período de sesiones (julio de 2007) el Comité procedió a ese examen, en ausencia de informe y de una delegación, pero sobre la base de las respuestas escritas de Granada. Se enviaron las observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de diciembre de 2008. Al término de su 96° período de sesiones (julio de 2009), el Comité decidió que las observaciones finales provisionales se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas.

111. En su 98° período de sesiones (octubre de 2006), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101° período de sesiones (marzo de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 4 de agosto de 1993. En su 101° período de sesiones el Comité procedió a ese examen en ausencia de informe y de una delegación y sin que se hubieran presentado respuestas a la lista de cuestiones. Se enviaron al Estado parte observaciones finales provisionales y se le pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 1 de abril de 2012 y que formulara comentarios sobre las observaciones finales en el plazo de un mes a partir de la fecha de su transmisión. El 26 de abril de 2011 el Estado parte pidió que se prorrogase hasta fines de mayo de 2011 el plazo para responder a las observaciones finales. El 27 de abril de 2011 el Comité concedió al Estado parte la prórroga

solicitada. El 13 de mayo de 2011 el Estado parte presentó comentarios sobre las observaciones finales provisionales e indicó que presentaría un informe en abril de 2012 a más tardar. En su 102º período de sesiones (julio de 2011) el Comité decidió no ir más allá en el asunto hasta recibir el informe del Estado parte.

112. En su 99º período de sesiones (julio de 2010) el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Dominica en su 102º período de sesiones (julio de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 16 de septiembre de 1994. El Comité había previsto examinar la situación en Dominica en su 102º período de sesiones (julio de 2011). Antes del período de sesiones, el Estado parte pidió que se aplazara el examen, indicando que estaba redactando su informe y que lo presentaría el 30 de enero de 2012 a más tardar. El Comité convino en aplazar el examen y decidió esperar a que se presentara el informe antes de adoptar medida alguna.

113. En su 102º período de sesiones (julio de 2011) el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi en su 103º período de sesiones (octubre de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 21 de marzo de 1995. En su 103º período de sesiones el Comité realizó ese examen en ausencia de informe pero sobre la base de las respuestas escritas y en presencia de una delegación del Estado parte. Se enviaron las observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de marzo de 2012. El informe inicial del Estado parte se recibió el 3 de abril de 2012.

114. En su 103º período de sesiones (octubre de 2011) el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Mozambique y en Cabo Verde en su 104º período de sesiones (marzo de 2012) en ausencia de informe, ya que los Estados partes no habían presentado sus informes iniciales, pendientes desde el 20 de octubre de 1994 y el 5 de noviembre de 1994, respectivamente. Antes de su 104º período de sesiones, el Comité aceptó una solicitud de aplazamiento presentada por Mozambique, atendiendo el compromiso asumido por el Estado parte de presentar su informe a más tardar en febrero de 2012. El informe se presentó el 14 de febrero de 2012.

115. En su 104º período de sesiones el Comité examinó la situación de Cabo Verde en ausencia de informe y en presencia del Embajador del Estado ante las Naciones Unidas en Nueva York. Era la primera vez desde que el Comité modificó su reglamento (art. 70) que se celebraba un examen de ese tipo en sesión pública en lugar de en sesión privada y que las observaciones finales se hacían públicas inmediatamente después de su aprobación.

116. Durante el 106º período de sesiones el Comité programó el examen de la situación en Côte d'Ivoire en ausencia de informe. Sin embargo, el Estado parte solicitó un aplazamiento y se comprometió a presentar su informe en un plazo de seis meses (20 de marzo de 2013), por lo que el Comité decidió aplazar el examen. El Estado parte presentó su informe el 19 de marzo de 2013.

117. Durante su 107º período de sesiones el Comité estudió la situación en Belice en ausencia de informe y de una delegación, aunque tuvo ante sí las respuestas a la lista de cuestiones. De conformidad con lo establecido en el reglamento enmendado (art. 70), el Comité examinó el informe en sesión pública y aprobó unas observaciones finales que se hicieron públicas inmediatamente después de su aprobación.

118. Hasta la fecha, se ha iniciado en 16 casos el procedimiento previsto en el artículo 70 del reglamento, consistente en examinar la situación en los Estados partes en ausencia de informe.

C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente informe

119. Como se indicaba antes en el párrafo 94, en el 104º período de sesiones el Comité decidió aumentar a un máximo de seis años la periodicidad acordada a los Estados partes para presentar sus informes. Por consiguiente, el Comité puede pedir actualmente a los Estados partes que presenten sus siguientes informes periódicos al cabo de tres, cuatro, cinco o seis años.

120. En el cuadro siguiente figura la fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente documento.

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha del examen</i>	<i>Fecha en que debe presentarse el próximo informe</i>
Finlandia	Julio de 2013	Julio de 2019
Letonia	Marzo de 2014	Marzo de 2020
Albania	Julio de 2013	Julio de 2018
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Octubre de 2013	Octubre de 2018
República Checa	Julio de 2013	Julio de 2018
Ucrania	Julio de 2013	Julio de 2018
Estados Unidos de América	Marzo de 2014	Marzo de 2019
Uruguay	Octubre de 2013	Octubre de 2018
Chad	Marzo de 2014	Marzo de 2018
Djibouti	Octubre de 2013	Octubre de 2017
Indonesia	Julio de 2013	Julio de 2017
Kirguistán	Marzo de 2014	Marzo de 2018
Mauritania	Octubre de 2013	Octubre de 2017
Mozambique	Octubre de 2013	Octubre de 2017
Nepal	Marzo de 2014	Marzo de 2018
Tayikistán	Julio de 2013	Julio de 2017
Sierra Leona	Marzo de 2014	Marzo de 2017

IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento

121. El texto que figura a continuación, presentado por países en el orden que siguió el Comité al examinar los informes, contiene las observaciones finales aprobadas por el Comité respecto de los informes de los Estados partes examinados en sus períodos de sesiones 108º, 109º y 110º. El Comité insta a esos Estados partes a que adopten medidas correctivas, cuando proceda, conforme a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, y a que pongan en práctica sus recomendaciones.

122. Indonesia

1) El Comité examinó el informe inicial de Indonesia ([CCPR/C/IDN/1](#)) en sus sesiones 2984ª, 2985ª y 2986ª ([CCPR/C/SR.2984](#), [CCPR/C/SR.2985](#) y [CCPR/C/SR.2986](#)), celebradas los días 10 y 11 de julio de 2013. En sus sesiones 3002ª y 3003ª ([CCPR/C/SR.3002](#) y [3003](#)), celebradas los días 23 y 24 de julio de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Indonesia y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de mantener un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este desde la entrada en vigor del Pacto en 2006 para aplicar sus disposiciones. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas ([CCPR/C/IDN/Q/1/Add.1](#)) a la lista de cuestiones ([CCPR/C/IDN/Q/1](#)), complementadas por las respuestas orales dadas por la delegación y la información adicional que le había presentado por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas de política y legislativas adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de un plan de acción nacional de derechos humanos para el período 2011-2014; y

b) La promulgación de la Ley N° 11, de 2012, sobre el sistema de justicia penal de menores, que aumentó la edad de responsabilidad penal de los 8 a los 12 años.

4) El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2012;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2011;

c) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en 2009;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2012; y

e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2012;

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Al tiempo que toma nota del artículo 7 de la Ley N° 39 sobre Derechos Humanos de 1999, y de la respuesta del Estado parte de que todos los instrumentos internacionales que ha ratificado forman parte del derecho interno, el Comité toma nota también de que el Pacto no prevalece sobre las disposiciones de la legislación nacional que se consideran incompatibles con él. Al Comité le preocupa que, a pesar de que el Tribunal Constitucional del Estado parte ha hecho referencia a las disposiciones del Pacto en sus resoluciones, el conocimiento y la utilización de sus disposiciones por los abogados y los jueces sean limitados (art. 2).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones del Pacto en su ordenamiento jurídico interno. Además, debe adoptar medidas adecuadas para dar a conocer el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales en todos los niveles, especialmente en las regiones autónomas, a fin de que los tribunales nacionales tengan en cuenta sus disposiciones. El Estado parte también debe considerar la posibilidad de adherirse al primer Protocolo Facultativo del Pacto.

6) Aunque observa los esfuerzos del Estado parte para transferir competencias del Estado de conformidad con la política de descentralización (Ley N° 32 de 2004), el Comité lamenta que la autonomía de las regiones resultante haya dado lugar a la promulgación de legislación subnacional y reglamentos incompatibles con las disposiciones del Pacto. El Comité lamenta en particular que las regiones hayan aprobado cada vez más reglamentos y políticas que restringen considerablemente el ejercicio de los derechos humanos y discriminan a las mujeres, como los que promueven interpretaciones de la *sharia* en Aceh que son incompatibles con el Pacto. El Comité también está preocupado por la información según la cual en la provincia de Aceh se debe demostrar el conocimiento o la capacidad de leer los textos religiosos para poder ser empleado en el servicio de policía y en otras instituciones públicas (arts. 2, 3, 18 y 26).

El Comité recuerda el párrafo 4 de su observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, y recuerda al Estado parte que "[L]as obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados Partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado Parte". El Estado parte debe, por lo tanto, asegurarse de que las disposiciones del Pacto se respeten en todas sus provincias y regiones autónomas a pesar de sus disposiciones de gobernanza interna. En relación con ello, el Estado parte debe asegurarse de que la legislación en todos los niveles gubernamentales sea compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe asimismo revisar sus políticas y prácticas, que pueden interpretarse como el establecimiento de la adhesión a una determinada religión como requisito obligatorio para obtener un empleo en la administración pública.

7) Aunque observa los esfuerzos del Estado parte para promover la cooperación entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM) y las entidades del Estado parte, y que la Komnas HAM ha sido acreditada como institución de categoría "A" por el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos,

el Comité observa también que se ha expresado preocupación, entre otras cosas, en relación con el mandato de los miembros de la Komnas HAM y la falta de una financiación adecuada (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para dar respuesta a las preocupaciones expresadas en relación con la Komnas HAM, incluido el mandato de sus miembros, y para dotarla de recursos financieros y humanos suficientes en consonancia con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

8) El Comité lamenta que el Estado parte no haya aplicado el artículo 43 de la Ley N° 26 de 2000 con el fin de establecer un tribunal para investigar los casos de desaparición forzada ocurridos en 1997 y 1998, como recomendaron la Komnas HAM y el Parlamento de Indonesia. El Comité lamenta en particular el punto muerto de las relaciones entre el Fiscal General y la Komnas HAM con respecto a las pruebas que debe presentar la Komnas HAM para que el Fiscal General pueda actuar. El Comité lamenta además el clima de impunidad y la falta de reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos perpetradas en el pasado, en particular aquellas en las que estuvo involucrado el ejército (art. 2).

El Estado parte debe, con carácter de urgencia, resolver el punto muerto de las relaciones entre la Komnas HAM y el Fiscal General. También debe acelerar el establecimiento de un tribunal para investigar los casos de desaparición forzada ocurridos en 1997 y 1998, como recomendaron la Komnas HAM y el Parlamento de Indonesia. Además, el Estado parte debe enjuiciar eficazmente las violaciones de los derechos humanos perpetradas en el pasado, como el asesinato del destacado defensor de los derechos humanos Munir Said Thalib el 7 de septiembre de 2004, y proporcionar una reparación adecuada a las víctimas o sus familiares.

9) El Comité está preocupado por la falta de una disposición clara en el artículo 28I de la Constitución de 1945 y el Decreto-ley N° 23 de 1959 (que regula los derechos inderogables en un estado de excepción) que despeje cualquier duda de que determinados derechos, incluido el derecho a no ser encarcelado por el mero hecho de no poder cumplir una obligación contractual, protegido en virtud del artículo 11 del Pacto, no se pueden derogar durante un estado de excepción (arts. 2 y 4).

El Comité recuerda su observación general N° 29 (2001) e insta al Estado parte a que aclare su legislación sobre los estados de excepción, de modo que todos los derechos protegidos por el artículo 4 del Pacto, incluido el derecho amparado por el artículo 11, no se deroguen durante un estado de excepción, y se asegure de que los requisitos de esas derogaciones sean compatibles con el Pacto.

10) El Comité lamenta que el Estado parte haya suspendido su moratoria de facto de la pena de muerte y haya reanudado las ejecuciones. El Comité lamenta que las penas de muerte sean impuestas por tribunales competentes para delitos de drogas, que no pertenecen a la categoría de los "más graves delitos" establecida en virtud del artículo 6 del Pacto (art. 6).

El Estado parte debe restablecer la moratoria de facto de la pena de muerte y considerar la posibilidad de abolir la pena de muerte ratificando el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. Además, debe asegurarse de que, si se mantiene la pena de muerte, sea solo para los delitos más graves. En este sentido, el Comité recomienda que el Estado parte revise su legislación para garantizar que los delitos relacionados con los estupefacientes no sean susceptibles de pena de muerte. En este contexto, el Estado parte debe considerar la posibilidad de conmutar todas las penas de muerte impuestas a personas condenadas por delitos de drogas.

11) Aunque observa que el Estado parte está finalizando un proyecto de ley de igualdad de género y reconoce sus esfuerzos por aumentar el número de mujeres en cargos políticos mediante la adopción de medidas especiales de carácter temporal, como la cuota del 30% de mujeres en los partidos políticos, el Comité lamenta la falta de información sobre medidas similares a fin de facilitar la representación de las mujeres más allá de los partidos políticos. El Comité agradece los datos proporcionados en las respuestas a la lista de cuestiones sobre el número de mujeres en el poder judicial. Sin embargo, le preocupa la falta de datos sobre la representación de las mujeres en el sector privado (arts. 3 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, así como en el sector privado, de ser necesario, mediante la ampliación de las medidas especiales de carácter temporal para dar efecto a las disposiciones del Pacto. El Comité insta al Estado parte a que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos desglosados sobre la representación de la mujer en el sector privado.

12) El Comité lamenta la promulgación por el Estado parte del Reglamento N° 1636, de 2010, a raíz de una fetua (sentencia) del Consejo de Ulemas, que permite a los médicos llevar a cabo la mutilación genital femenina (MGF), incluso en bebés de 6 meses. El Comité lamenta la explicación del Estado parte de que una prohibición anterior de la MGF condujo a un aumento de su práctica por personas ajenas a la medicina que exponían a las mujeres a graves riesgos de tipos perjudiciales de MGF, y que la regulación actual protegerá mejor a las mujeres (art. 7).

El Estado parte debe derogar el Reglamento N° 1636 del Ministerio de Salud, de 2010, que autoriza la realización de la MGF por médicos (medicalización de la MGF). A este respecto, el Estado parte debe promulgar una ley que prohíba cualquier forma de MGF y asegurarse de que disponga sanciones adecuadas que reflejen la gravedad del delito. Además, el Estado parte debe adoptar medidas para prevenir y erradicar prácticas tradicionales nocivas, como la MGF, mediante el fortalecimiento de sus programas de concienciación y educación. En este sentido, el equipo nacional establecido para desarrollar una percepción común sobre la cuestión de la MGF debe centrarse en las comunidades donde la práctica está generalizada con el fin de producir un cambio de mentalidad.

13) Aunque observa las iniciativas del Estado parte para erradicar la violencia contra la mujer, como la creación de la Comisión Nacional sobre la Violencia contra la Mujer (Komnas Perempuan), el Comité está preocupado por la prevalencia de este tipo de violencia, exacerbada por una cultura del silencio y actitudes estereotipadas sobre el papel de la mujer en el Estado parte. También preocupa al Comité que, si bien el Código Penal prevé una pena máxima por violación de 12 años de prisión, los tribunales del Estado parte impongan penas leves a los violadores (arts. 2, 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar un enfoque integral para prevenir y combatir la violencia, incluida la violencia doméstica, contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones, en particular mediante la concienciación sobre sus efectos nocivos. En este sentido, el Estado parte debe adoptar programas para erradicar los estereotipos sobre el papel de la mujer y alentar a las mujeres víctimas de violencia a que denuncien esos incidentes a las fuerzas del orden. El Estado parte debe velar por que los casos de violencia contra la mujer se investiguen a fondo, que los autores sean enjuiciados y que, si son declarados culpables, se les impongan sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una reparación adecuada. Además, el Estado parte debe impartir periódicamente capacitación a los jueces y magistrados para que la violación sea sancionada con penas adecuadas en consonancia con la gravedad del delito.

14) Aunque toma nota de la existencia de un proyecto de ley sobre el Código Penal que trata de establecer una definición amplia de tortura y las penas consiguientes, el Comité está preocupado por la demora excesiva en su aprobación, lo cual deja a las víctimas de actos de tortura sin recursos adecuados (arts. 2 y 7).

El Estado parte debe acelerar el proceso de promulgación de un Código Penal revisado y asegurarse de que incluya una definición de tortura que abarque todos los elementos contenidos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 7 del Pacto. El Estado parte debe asegurarse también de que la ley disponga adecuadamente la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los autores y los cómplices de tales actos; que, si los autores y sus cómplices son declarados culpables, se les impongan sanciones que sean acordes con la gravedad del delito; y que las víctimas sean indemnizadas convenientemente. Además, el Estado parte debe velar por que se capacite al personal de las fuerzas del orden en prevención e investigación de la tortura y los malos tratos, incorporando en todos sus programas de formación el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

15) El Comité lamenta el uso de los castigos corporales en el sistema penal, en particular en la provincia de Aceh, cuya Ley Penal (Qanun Jinayah) prevé, entre otras cosas, sanciones que violan el artículo 7 del Pacto, tales como la flagelación por delitos contra el *qanun* (reglamento) por el que se regula el atuendo, el *qanun khalwat* (por el que se prohíbe a un hombre y una mujer estar solos en un lugar tranquilo) y el *qanun khamar* (por el que se prohíbe el consumo de alcohol). El Comité lamenta también que la ejecución de estas penas por la policía de la *sharia* (Wilayatul Hisbah) afecte desproporcionadamente a las mujeres (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin a los castigos corporales en el sistema penal y en todos los contextos. En este sentido, el Estado parte debe derogar la Ley Penal de Aceh (Qanun Jinayah), que permite los castigos corporales en el sistema penal. El Estado parte debe actuar enérgicamente para evitar cualquier castigo corporal en aplicación de esa Ley como forma de castigo por la comisión de un delito hasta su derogación.

16) El Comité está preocupado por el aumento de las denuncias de uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales por la policía y el ejército durante las protestas, especialmente en Papua Occidental, Bima y Nusa Tenggara Occidental. El Comité está especialmente preocupado por las informaciones de que el Estado parte utiliza su aparato de seguridad para castigar a los disidentes políticos y los defensores de los derechos humanos. El Comité está preocupado también por que la Comisión Nacional de Policía, que tiene el mandato de recibir quejas del público contra las fuerzas del orden, es débil, puesto que no tiene la potestad de citar a los agentes del orden ni el mandato de llevar a cabo investigaciones independientes (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para prevenir el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden, asegurándose de que cumplan los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También debe adoptar medidas apropiadas para fortalecer la Comisión Nacional de Policía a fin de que pueda tratar de manera efectiva las denuncias de presunta conducta indebida de los agentes de policía. Además, el Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin a la impunidad de su personal de seguridad con respecto a las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales y debe adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos de los disidentes políticos y los defensores de los derechos humanos. El Estado parte debe investigar de manera sistemática y efectiva las ejecuciones extrajudiciales, enjuiciar a los responsables y, si

son declarados culpables, sancionarlos, y proporcionar una indemnización adecuada a los familiares de las víctimas.

17) El Comité expresa su preocupación por las informaciones de que las autoridades del Estado no protegen a las víctimas de ataques violentos motivados por el odio religioso, como el ataque contra miembros del grupo chiita en la isla de Madura, en agosto de 2012. Expresa su preocupación además por las leves sanciones impuestas a los autores de ataques violentos motivados por el odio religioso, como los 12 autores de los ataques contra miembros del grupo Ahmadía en Cikeusik, en la provincia de Banten, en febrero de 2011 (arts. 2, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los ataques por motivos religiosos; investigar y enjuiciar a los autores de esos ataques y asegurarse de que, si son declarados culpables, se les impongan las sanciones correspondientes; y proporcionar a las víctimas una indemnización adecuada.

18) Aunque acoge con satisfacción la aprobación de la Ley N° 21 sobre la Erradicación de la Trata de Personas de 2007 y observa la información facilitada por el Estado parte de que el número de casos de trata ha descendido en el período comprendido entre 2011 y junio de 2013 (CCPR/C/IDN/Q/1/Add.1, párr. 160), el Comité sigue preocupado por la prevalencia del turismo sexual y la trata en el Estado parte (art. 8).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para identificar a las víctimas de la trata y recopilar sistemáticamente datos sobre la trata, que han de desglosarse por edad, sexo y origen étnico, y centrarse también en las corrientes de la trata desde su territorio, hacia él y en tránsito hacia otros destinos. El Estado parte debe intensificar los programas de capacitación para los agentes de policía, personal de fronteras, jueces, abogados y demás personal pertinente para crear conciencia sobre este fenómeno y los derechos de las víctimas. Por otro lado, el Estado parte debe asegurar que todos los responsables de la trata de personas sean investigados y enjuiciados y, si son condenados, reciban una pena adecuada, y debe garantizar que las víctimas reciban protección, reparación e indemnizaciones adecuadas.

19) Al Comité le preocupa que, en virtud del Código de Procedimiento Penal, toda persona detenida pueda permanecer en detención policial por un período de hasta 20 días sin ser llevada ante un juez, período que se puede prorrogar hasta 60 días o más en el caso de los sospechosos de terrorismo. Si bien expresa reconocimiento por que el Estado parte esté revisando el Código de Procedimiento Penal y tiene en cuenta la información adicional proporcionada por la delegación del Estado parte, el Comité está preocupado por el hecho de que el nuevo proyecto de ley se limite a proponer una reducción del período de detención de 20 a 5 días (art. 9).

El Comité alienta al Estado parte a que vele por que el Código de Procedimiento Penal sea revisado de manera que disponga que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada ante un juez en un plazo de 48 horas.

20) El Comité toma nota de las iniciativas del Estado parte para firmar memorandos de entendimiento con, entre otros, el Defensor del Pueblo y la Komnas HAM con el fin de mejorar la supervisión de los establecimientos penitenciarios, pero le preocupa que a ningún organismo de supervisión se le permita realizar visitas sin previo aviso a los lugares de privación de libertad en el Estado parte. Al Comité le preocupa también la información según la cual se restringen indebidamente a los órganos de supervisión las visitas a los lugares de privación de libertad bajo la autoridad del ejército (art. 9).

El Estado parte debe revisar sus políticas para que los órganos de supervisión de los establecimientos penitenciarios tengan la facultad de realizar visitas sin previo aviso

de todas las cárceles y centros de detención. Además, el Estado parte debe facilitar la realización de visitas por los órganos de supervisión a todos los lugares de privación de libertad, incluidos los que estén bajo la autoridad del ejército.

21) El Comité observa los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar las condiciones de las cárceles mediante la construcción de nuevas instalaciones. Sin embargo, el Comité está preocupado por las denuncias de hacinamiento, falta de segregación de los reclusos en función de su categoría y fallecimiento de presos, que están relacionadas con las deficiencias del saneamiento y la atención médica. El Comité está preocupado también por la falta de datos sobre las denuncias presentadas por los presos contra las autoridades penitenciarias (art. 10).

El Estado parte debe acelerar sus esfuerzos para reducir el hacinamiento en los lugares de detención, entre otras cosas recurriendo a opciones distintas de la privación de libertad, y mejorar las condiciones de detención, en particular en lo que respecta a la atención médica, de conformidad con el Pacto y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debe incluir, en su próximo informe periódico, datos estadísticos sobre las denuncias presentadas por presos contra funcionarios de prisiones.

22) Aunque observa la respuesta del Estado parte de que la Ley N° 19 sobre Fiscalidad de 2000 regula las penas por evasión fiscal y, por lo tanto, no regula las deudas civiles, el Comité expresa su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias de que los agentes de policía abusan del sistema *gijzeling*, en virtud del cual se detiene a particulares simplemente por no satisfacer una deuda civil a sus acreedores (art. 11).

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas para poner fin al abuso del sistema *gijzeling* por parte de los agentes de policía. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que investigue y enjuicie esos casos y vele por que los responsables, si son declarados culpables, reciban las sanciones correspondientes.

23) El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir la corrupción en el poder judicial, como el establecimiento del Grupo de Trabajo sobre la Erradicación de la Mafia Judicial, que ha sido sustituido por una Dependencia de Trabajo Presidencial, y la aprobación de la Directiva presidencial N° 17, de 2011, sobre una Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación de la Corrupción. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por las denuncias de corrupción en la prestación de asistencia jurídica y en general en la administración de justicia (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para erradicar la corrupción en la administración de justicia, en particular en la prestación de asistencia jurídica. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para investigar de manera rápida, exhaustiva e independiente las denuncias de corrupción en el poder judicial y en la prestación de asistencia jurídica y enjuiciar y castigar a los responsables, incluidos los jueces que puedan estar involucrados.

24) El Comité expresa su preocupación por la recién aprobada Ley sobre las Organizaciones de Masas, que impone restricciones indebidas a las libertades de asociación, expresión y religión de las asociaciones tanto nacionales como "extranjeras". El Comité está especialmente preocupado por las disposiciones de la Ley que introducen requisitos onerosos para la inscripción, y los requisitos vagos y excesivamente restrictivos de que tales asociaciones deben estar en consonancia con la filosofía oficial del Estado (*Pancasila*), que propaga la creencia "en el Dios único" (arts. 18, 19 y 22).

El Comité insta al Estado parte a que revise la Ley sobre las Organizaciones de Masas para asegurarse de que esté en conformidad con las disposiciones de los artículos 18, 19 y 22 del Pacto, según lo expuesto por el Comité en sus observaciones generales

Nº 22 (1993), sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y Nº 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión.

25) El Comité lamenta que la Ley Nº 1 de 1965 relativa a la Difamación de la Religión, que prohíbe las interpretaciones de doctrinas religiosas consideradas divergentes de las enseñanzas de las religiones protegidas y reconocidas, los edictos de 2005 del Consejo de Ulemas de Indonesia y el Decreto conjunto de 2008 del Ministro de Asuntos Religiosos y otros restrinjan indebidamente la libertad de religión y de expresión de las minorías religiosas, como la Ahmadía. El Comité también está preocupado por las denuncias de persecución de otras minorías religiosas, como los chiitas y los cristianos, que son víctimas de violencia por parte de otros grupos religiosos y las fuerzas del orden (arts. 18, 19, 21 y 22).

A pesar de la resolución del Tribunal Constitucional de confirmar la Ley Nº 1 de 1965 relativa a la Difamación de la Religión, el Comité considera que dicha Ley es incompatible con las disposiciones del Pacto y debe ser derogada inmediatamente. La Comisión reitera su posición, expresada en el párrafo 48 de la observación general Nº 34, de que: "La prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el párrafo 2 de su artículo 20. Por ejemplo, no sería admisible que esas leyes discriminasen en favor o en contra de uno o varias religiones o sistemas de creencias, o en favor o en contra de sus seguidores, o bien en favor de los creyentes de una determinada religión con respecto a los no creyentes. Tampoco sería admisible que estas prohibiciones se utilizaran para impedir o sancionar las críticas contra dirigentes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma". Además, el Comité recomienda al Estado parte que proteja adecuadamente a los miembros de minorías religiosas de la violencia.

26) El Comité toma nota de que el Estado parte está elaborando un proyecto de ley que servirá de marco jurídico para promover la tolerancia religiosa. El Comité también reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para reformar los programas escolares, a fin de ofrecer a los estudiantes de diversas religiones la posibilidad de estudiar la religión que profesen. El Comité observa además que la religión se enseña en las escuelas como asignatura obligatoria y que el Estado parte tiene previsto ampliar solo parcialmente la lista de religiones impartidas. Sin embargo, no tiene la intención de ofrecer a los estudiantes la posibilidad de elegir la religión en la que desean ser instruidos, como tampoco tiene previsto ofrecer la posibilidad de que no se reciba ningún tipo de educación religiosa (arts. 2 y 18).

El Comité considera que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión implica no solo la libertad de aceptar y profesar determinadas religiones o creencias, sino también el derecho a rechazarlas. El Comité recuerda su observación general Nº 22 y señala al Estado parte que "la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores" (observación general Nº 22, párr. 6). Por consiguiente, el Comité recomienda al Estado parte que reforme los programas de estudios para promover la diversidad religiosa, así como para asegurar que estos tengan en cuenta tanto las preferencias de los creyentes como las de los no creyentes.

27) El Comité está preocupado por la aplicación de las disposiciones sobre difamación del Código Penal y la Ley Nº 11 de 2008 sobre información y transacciones electrónicas para reprimir las críticas legítimas a los funcionarios del Estado (art. 19).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de revisar su legislación en materia de difamación y, en particular, la Ley sobre Información y Transacciones Electrónicas para asegurarse de que estén en conformidad con el artículo 19 del Pacto.

28) Aunque observa que, a diferencia de otras provincias del Estado parte, los manifestantes en Papua no tienen que obtener un permiso de la policía antes de la celebración de manifestaciones, el Comité sigue preocupado por las restricciones indebidas a la libertad de reunión y de expresión de los manifestantes en Papua Occidental (arts. 19 y 21)

De conformidad con la observación general N° 34 del Comité, el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión se ajuste plenamente a los estrictos requisitos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, aclarados en la observación general N° 34. El Estado parte debe garantizar que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho de reunión pacífica y proteger a los manifestantes contra el acoso, la intimidación y la violencia. El Estado parte debe investigar sistemáticamente esos casos y enjuiciar a los responsables.

29) El Comité está preocupado por la información sobre la prevalencia de la práctica de la poligamia y por el hecho de que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 16 años para las niñas y de 19 años para los varones. El Comité está preocupado también por la información sobre la persistencia de los matrimonios precoces de niñas en el Estado parte (arts. 2, 3, 24 y 26).

El Estado parte debe tomar las medidas pertinentes para garantizar que sus leyes prohíban efectivamente la poligamia y sean aplicadas en la práctica, y realizar campañas de sensibilización entre la población, particularmente entre las mujeres, sobre su prohibición y sus efectos nocivos. El Estado parte debe revisar su legislación a fin de prohibir los matrimonios precoces. El Estado parte debe consolidar las medidas destinadas a combatir los matrimonios precoces, estableciendo mecanismos en las provincias y aplicando estrategias de sensibilización de las comunidades respecto de las consecuencias de los matrimonios precoces. Además, el Estado parte debe recabar información sobre la poligamia y los matrimonios precoces y facilitarla al Comité en su informe periódico.

30) El Comité acoge con satisfacción la sentencia N° 46/PUU-VIII/2010 del Tribunal Constitucional, de 17 de febrero de 2012, que aclara la Ley N° 1 de 1974 sobre el Matrimonio en relación con el derecho a la herencia de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Sin embargo, al Comité le preocupa que no haya habido iniciativas para revisar la Ley, lo que deja en manos de la opinión pública y las autoridades la interpretación y la aplicación de la resolución del Tribunal Constitucional (arts. 2 y 24).

A la luz de la resolución del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la herencia de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el Comité insta al Estado parte a que adopte medidas legislativas para revisar la Ley sobre el Matrimonio y la legislación pertinente de conformidad con la resolución del Tribunal Constitucional y el Pacto.

31) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto de su informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar la conciencia de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como de la población en general. El Comité sugiere asimismo que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. También pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

32) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 8, 10, 12 y 25.

33) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentar a más tardar el 26 de julio de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

123. Albania

1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Albania (CCPRC/ALB/2) en sus sesiones 2990ª y 2991ª (CC/PR/C/SR.2990 y 2991), celebradas los días 15 y 16 de julio de 2013. En su 3003ª sesión (CCPR/C/SR.3003), celebrada el 24 de julio de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del segundo informe periódico de Albania y la información que figura en él. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/ALB/Q/2/Add.1) a la lista de cuestiones, complementadas con las respuestas presentadas oralmente por la delegación, y la información complementaria presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa que se han aprobado los siguientes instrumentos legislativos:

- a) La Ley de Protección de los Derechos del Niño, en 2010;
- b) La Ley de Protección contra la Discriminación, en 2010, y la enmienda del Código Penal, en 2013, con lo que se amplió la protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual;
- c) La Ley de Igualdad de Género en la Sociedad, en 2008; y
- d) La Ley de Medidas contra la Violencia en las Relaciones de Familia, en 2006.

4) El Comité celebra la ratificación de todos los tratados esenciales de derechos humanos de las Naciones Unidas, y, con algunas excepciones, de sus protocolos facultativos, o la adhesión a esos instrumentos.

5) El Comité también celebra las siguientes medidas institucionales y de política:

- a) La Estrategia nacional para la igualdad entre los géneros y la reducción de la violencia de género y la violencia doméstica 2011-2015, aprobada en 2011;
- b) La Estrategia nacional de lucha contra la trata de niños y de protección de los niños víctimas de trata, aprobada en 2008; y
- c) La Estrategia Nacional para los Romaníes y el Decenio de la Inclusión Romaní (2010-2015).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6) Preocupan al Comité los limitados recursos humanos y financieros asignados a la Defensoría del Pueblo, la falta de una división de trabajo clara entre la Defensoría del

Pueblo y la Oficina del Comisionado para la Protección contra la Discriminación y la aplicación y el seguimiento limitados de las recomendaciones del Defensor del Pueblo (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar a la Defensoría del Pueblo los recursos financieros y humanos necesarios para que pueda cumplir su mandato con eficacia e independencia de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo). También debe garantizar una mejor coordinación entre ambas oficinas para evitar la duplicación de actividades, e intensificar sus esfuerzos por atender con diligencia y celeridad las recomendaciones del Defensor del Pueblo.

7) El Comité celebra que las mujeres estén más representadas en la administración pública, pero le preocupa que sigan estando representadas insuficientemente en el Parlamento. A este respecto, le preocupan particularmente las actitudes imperantes en los partidos políticos, reticentes a cumplir la regla que establece que el 30% de los candidatos deben ser mujeres. También le preocupa que no se haya facilitado información sobre las denuncias relativas a la diferencia salarial por razón de sexo, a pesar de los informes que señalan esa situación, que se conozca poco el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre hombres y mujeres y que la Inspección del Trabajo ejerza una supervisión limitada (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Esforzarse más por lograr una representación equitativa de la mujer en el Parlamento y en los más altos niveles del Gobierno, el poder judicial y la administración pública, en particular aplicando medidas especiales temporales. A este respecto, se insta al Estado parte a que adopte medidas eficaces para dotar de mayor eficacia a las medidas en vigor encaminadas a garantizar una representación equitativa de los sexos en el Parlamento; y**

b) **Velar por que las mujeres reciban la misma remuneración por un trabajo de igual valor, como se dispone en el Código de Trabajo, y, con dicho fin, reforzar las medidas de inspección laboral, así como determinar y combatir eficazmente las razones de la falta de aplicación suficiente de la ley, en particular el desconocimiento de esta y la persistencia de actitudes sociales y obstáculos que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres afectadas.**

8) El Comité valora las diversas medidas legislativas e institucionales adoptadas para proteger los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, pero le preocupa la persistencia de estereotipos y prejuicios contra esas personas. A este respecto, le preocupan particularmente las declaraciones negativas pronunciadas contra ellas por algunos agentes del Estado (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por combatir los estereotipos y los prejuicios contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, por ejemplo emprendiendo una campaña de sensibilización dirigida a la población en general o impartiendo la debida capacitación a los agentes del Estado para poner fin a la estigmatización social de estas personas. El Estado parte debe investigar las denuncias de declaraciones discriminatorias contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero pronunciadas por agentes del Estado y tomar las medidas apropiadas para impedir esas declaraciones en el futuro.

9) Preocupa al Comité que las investigaciones de las denuncias de violaciones de los derechos humanos ocurridas durante las manifestaciones de enero de 2011, entre otras la muerte de cuatro civiles y las denuncias de malos tratos infligidos por policías a manifestantes, no se hayan llevado a término ni se haya indemnizado a las víctimas (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por poner término a su investigación sobre las manifestaciones de enero de 2011, garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de investigación y, a tal fin, enjuiciar a los responsables, castigarlos debidamente, si son condenados, e indemnizar a las víctimas.

10) El Comité valora la información presentada por el Estado parte sobre la introducción en el Código Penal de penas más severas para los delitos de venganza de sangre, pero le sigue preocupando la persistencia del fenómeno, así como las denuncias de aplicación inadecuada de la ley, la ineficacia de la investigación policial de esos casos y el número limitado de condenas. Preocupa particularmente al Comité la difícil situación de las familias, incluidos los niños, que se han encerrado en casa por temor a las represalias (arts. 2, 6, 12 y 24).

El Estado parte debe tomar medidas más eficaces para cerrar la brecha entre la ley y la práctica. Debe investigar efectivamente todos los delitos de venganza de sangre, enjuiciar a los autores, castigarlos, de ser condenados, con penas proporcionadas y garantizar a las víctimas una indemnización adecuada. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por detectar a las familias que se han encerrado en casa a raíz de este fenómeno y atender sus necesidades, particularmente las de los niños.

11) El Comité felicita al Estado parte por tipificar en el Código Penal como delito la violencia doméstica y la violación conyugal, pero observa con pesar las continuas denuncias de violencia doméstica contra mujeres y niños, incluidos castigos corporales. Le preocupa, en particular, la presunta ineficacia de la investigación policial de las denuncias de violencia doméstica, algo que a su vez reviste a los autores de impunidad efectiva. También le preocupan el escaso número de condenas y la falta de seguimiento de las órdenes de protección, con lo cual resultan mayormente ineficaces. Por último, le preocupa el número insuficiente de refugios para las víctimas de violencia doméstica (arts. 3, 7 y 24).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar un enfoque integral para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y los niños en todas sus formas y manifestaciones;**

b) **Intensificar sus actividades de sensibilización de los policías, jueces, fiscales, dirigentes comunitarios, mujeres y hombres sobre la magnitud de la violencia doméstica y sus consecuencias nocivas para las vidas de las víctimas;**

c) **Fomentar formas no violentas de disciplina como alternativas al castigo corporal;**

d) **Velar por que la policía investigue minuciosamente los casos de violencia doméstica, se enjuicie a los autores y, de ser condenados, se los castigue con penas apropiadas, así como por que las víctimas reciban una indemnización adecuada;**

e) **Tomar medidas de seguimiento de las órdenes de protección para garantizar la seguridad de las víctimas y velar por que se castigue a quienes violen esas órdenes; y**

f) **Garantizar la disponibilidad de un número suficiente de refugios dotados de recursos adecuados. A este respecto, se alienta al Estado parte a perseguir su objetivo declarado durante el diálogo y aumentar el apoyo financiero a los refugios privados.**

12) El Comité valora que en el Código Penal del Estado parte se hayan incluido los artículos 86 y 87, que tipifican los actos de tortura y malos tratos, pero le preocupa el gran número de denuncias contra agentes del orden por malos tratos de personas privadas de libertad, entre otras romanés detenidos durante el desalojo forzoso de sus hogares en 2012. También le preocupan la falta de información sobre la jurisprudencia en que se invoca el

artículo 86 y las denuncias de que las investigaciones de esos delitos rara vez culminan con la condena de los autores y la indemnización de las víctimas (arts. 2, 7 y 10).

El Estado parte debe garantizar la estricta efectividad de la prohibición de la tortura y los malos tratos. A este respecto, debe asegurarse de que los agentes del orden reciban capacitación en investigación de la tortura y los malos tratos incorporando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) en todos los programas de capacitación de esos agentes. El Estado parte debe velar por que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen realmente, por que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sean castigados con penas proporcionales a la gravedad del delito, y por que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

13) Preocupa al Comité que la detención automática hasta la expulsión de las personas que entran en el país ilegalmente, incluidos menores, así como la falta de información adecuada y de remisión al procedimiento de asilo de las personas de ese grupo que solicitan asilo, exponen a las personas en necesidad de protección internacional a un gran riesgo de devolución. También le preocupan las malas condiciones de vida en los centros de tránsito para solicitantes de asilo y refugiados (arts. 6, 7, 9 y 10).

El Estado parte debe garantizar la debida aplicación de los procedimientos de control preliminar en las fronteras y dentro del país para identificar a las personas que necesitan protección internacional y remitirlas al procedimiento de asilo, sin que importe si han entrado ilegalmente en el país o no. El Estado parte debe abstenerse de detener a los solicitantes de asilo en función del carácter legal o ilegal de su entrada en el país. También debe mejorar las condiciones de vida en los centros de tránsito.

14) El Comité toma nota de la información presentada por el Estado parte en el sentido de que ha dejado de ser considerado país de tránsito en la trata de personas, pero le preocupa que siga siendo país de origen, principalmente de mujeres y niños objeto de trata (arts. 3, 8 y 24).

El Estado parte debe reforzar las medidas existentes para prevenir y combatir la trata de personas. En particular, debe continuar identificando a las víctimas de trata y adoptar las medidas necesarias para que estas reciban asistencia médica, psicológica, social y jurídica. Debe brindarse protección a los testigos y víctimas de trata para que puedan conseguir una plaza en un refugio y tengan la posibilidad de prestar testimonio contra los responsables. El Estado parte debe también destinar recursos suficientes a investigar los casos de trata de personas identificando a los responsables, enjuiciándolos e imponiéndoles penas consonantes con el delito.

15) Preocupan al Comité las denuncias de que los niños en conflicto con la ley son objeto de malos tratos en las comisarías de policía tras su detención. También le preocupa que no haya: a) salas para menores con jueces especializados, b) programas de rehabilitación de esos niños a largo plazo, y c) servicios de educación para los niños condenados (arts. 7, 9, 10 y 24).

El Estado parte debe investigar efectivamente todas las denuncias de malos tratos de niños en las comisarías. También debe reformar su sistema de justicia de menores a) estableciendo salas de menores con jueces especialmente capacitados; b) estableciendo programas de rehabilitación a largo plazo para facilitar la integración de esos niños en la sociedad tras su puesta en libertad; y c) velando por que el encarcelamiento de niños solo sea medida de último recurso y por que se imparta educación a los niños presos.

16) Preocupan al Comité las condiciones de detención inhumanas, en particular el hacinamiento y la poca higiene en los centros de detención. Le preocupan en particular las denuncias de que incluso los centros creados recientemente no respetan las normas internacionales (art. 10).

El Comité reitera su preocupación por las condiciones de detención inhumanas (CCPR/CO/82/ALB, párr. 16) e insta al Estado parte a que mejore las condiciones de detención de las personas que se encuentran en prisión preventiva y de los condenados. También debe velar por que los nuevos centros respeten las normas internacionales asignando recursos suficientes para su construcción y funcionamiento.

17) Preocupan al Comité las noticias de detención arbitraria frecuente, entorpecimiento habitual al acceso a un abogado y los sobornos de que pueden ser objeto las decisiones policiales de poner en libertad a un detenido. Le preocupa que se dicte sentencia en las causas penales con una demora indebida; que no se emitan a tiempo los fundamentos de las decisiones judiciales de primera instancia, lo que menoscaba la capacidad de apelación de la parte agraviada; que las audiencias normalmente no sean públicas; y que a menudo se demore la transmisión de los expedientes al tribunal de apelación. También preocupa al Comité la ineficacia de la asistencia jurídica gratuita prestada a las personas que la necesitan (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe garantizar el pleno respeto del artículo 9 del Pacto, para lo cual debe:

- a) **Adoptar medidas a fin de evitar la privación de libertad arbitraria y velar por la debida indemnización de las víctimas de detención arbitraria; y**
- b) **Garantizar al detenido el acceso inmediato a un abogado y luchar contra la corrupción.**

El Estado parte debe respetar el derecho a un juicio imparcial de conformidad con el artículo 14 del Pacto. Con ese objeto, debe:

- a) **Mejorar urgentemente el funcionamiento del sistema judicial, en particular aumentando la cantidad de personal judicial calificado y con formación profesional y capacitando a los jueces y al personal de los tribunales en técnicas de gestión eficiente de las causas;**
- b) **Velar por que se otorgue una indemnización adecuada en casos de procesos prolongados; y**
- c) **Garantizar la disponibilidad efectiva de asistencia jurídica gratuita en los casos en que el interés de la justicia lo requiera.**

18) Preocupan al Comité las denuncias de corrupción generalizada en el poder judicial. También le preocupa que el proceso de selección de los jueces, particularmente los del máximo rango del poder judicial, esté muy politizado y sea sumamente lento (art. 14).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por reformar el poder judicial, incluido el Consejo de Justicia, y velar por que la selección de los jueces se base en criterios de competencia e independencia. Debe combatir rigurosamente la corrupción, en particular instituyendo procedimientos para que un órgano independiente investigue a los jueces corruptos e imponiéndoles sanciones adecuadas.

19) Preocupan al Comité las denuncias de acoso y agresión de periodistas por cumplir su labor y la información de que se emprenden acciones judiciales contra medios de comunicación como forma de intimidación (art. 19).

Recordando su observación general N° 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, así como sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/82/ALB,

párr. 19), el Comité recomienda que el Estado parte tome medidas eficaces para garantizar plenamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus formas. También debe investigar efectivamente las denuncias de agresiones y otros actos de violencia cometidos contra periodistas y enjuiciar a los responsables. Debe asimismo impedir que se entablen acciones judiciales contra los medios de comunicación como forma de intimidación y abstenerse de iniciarlas.

20) Preocupan al Comité las denuncias de falta de cooperación entre el Estado parte y las autoridades griegas para establecer el paradero de los 502 niños de la calle romaníes de Albania que desaparecieron tras haber sido detenidos por la policía griega por mendigar y, presuntamente, permanecieron internados en un establecimiento de menores en Grecia entre 1998 y 2002 (art. 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por cooperar con las autoridades griegas a fin de establecer la verdad respecto de la desaparición de esos niños y determinar su paradero. Al hacerlo, el Estado parte debe recabar la intervención del Defensor del Pueblo y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil.

21) El Comité valora las medidas adoptadas para reducir el número de niños que se encuentran en instituciones del Estado, pero le sigue preocupando que los padres, especialmente los que viven en condiciones de pobreza, sigan internando a sus hijos en instituciones. Preocupa al Comité que las condiciones de vida en las instituciones sean malas, que algunos niños sean, según se ha denunciado, objeto de abuso sexual, que se obligue a otros a mendigar y que muchos vivan sin hogar tras abandonar la institución (arts. 23 y 24).

El Estado parte debe adoptar un enfoque integral al abordar la situación de los niños internados en instituciones, para lo cual debe:

a) **Trazar una política familiar, en estrecha cooperación con el Organismo Estatal para la Protección de los Derechos del Niño, destinada a apoyar mejor a las familias pobres y prevenir el internamiento de niños en instituciones;**

b) **Reforzar sus medidas encaminadas a fomentar la ubicación de niños en ámbitos familiares alternativos;**

c) **Inspeccionar periódicamente las instituciones de niños y mejorar sus condiciones de vida, entre otras cosas asignando recursos suficientes;**

d) **Garantizar la prestación de servicios sociales a todos los niños que los necesitan y protegerlos de todas las formas de explotación. Al hacerlo, el Estado parte debe investigar las denuncias de abuso sexual y explotación económica, enjuiciar a los autores y rehabilitar a los niños víctimas;**

e) **Fortalecer las oportunidades de enseñanza, como la formación profesional, de que disponen los niños privados de un entorno familiar a fin de prepararlos para la vida adulta e impedir que vivan sin hogar.**

22) Preocupa al Comité la existencia de leyes que discriminan a las personas con discapacidad. También le preocupa que la situación económica de esas personas suela ser mala, algo que se ve agravado por las demoras en el pago de la prestación por discapacidad, y que, según se ha comunicado, en los centros de detención no se atiendan las necesidades de las personas con discapacidad. Preocupa particularmente al Comité la restricción legal impuesta a las personas con discapacidad para ejercer su derecho de voto en el Estado parte (arts. 2, 10, 25 y 26).

El Estado parte debe derogar o enmendar la legislación que discrimina a las personas con discapacidad, a saber, las enmiendas introducidas en 2012 a las leyes sobre la condición de los ciegos y sobre la condición de los parapléjicos y los tetrapléjicos.

También debe revisar su legislación para que no discrimine a las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial denegándoles el derecho de voto por motivos desproporcionados o que no guardan una relación razonable y objetiva con su capacidad de voto. El Estado parte debe garantizar en todo momento el pago oportuno e integral de las prestaciones por discapacidad y formular y aplicar políticas apropiadas para mejorar la situación económica de las personas con discapacidad.

23) Preocupa al Comité que, a pesar de haberse adoptado la Estrategia Nacional para los Romaníes y el Decenio de la Inclusión Romaní (2010-2015), la minoría romaní siga siendo objeto de discriminación en el acceso a la vivienda, el empleo, la educación, los servicios sociales y la participación en la vida política (arts. 2, 25, 26 y 27).

El Estado parte debe adoptar inmediatamente medidas, en consulta con el Defensor del Pueblo, el Comisionado para la Protección contra la Discriminación, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad romaní, para:

a) **Poner en práctica la Estrategia Nacional para los Romaníes y el Decenio de la Inclusión Romaní (2010-2015) asignando recursos específicos suficientes y garantizando una vinculación adecuada entre todos los programas relacionados con los romaníes;**

b) **Incluir a las comunidades romaníes en los planes de vivienda y, con carácter prioritario, proporcionar una vivienda adecuada y permanente a los miembros de esas comunidades desalojados por la fuerza de sus hogares en 2012;**

c) **Dar curso a las recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre la minoría romaní, particularmente las relativas a la educación de los niños romaníes;**

d) **Abstenerse de entorpecer el acceso de los romaníes a los medios de vida de que disponen y facilitar una amplia variedad de oportunidades de empleo, por ejemplo fortaleciendo y ampliando medidas especiales temporales en el sector público e impartiendo formación profesional;**

e) **Velar por que todos los romaníes posean tarjeta de identidad para facilitar su derecho de voto.**

24) El Estado parte debe difundir ampliamente el texto del Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el segundo informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales con miras a sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su tercer informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

25) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los anteriores párrafos 9 y 13.

26) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 26 de julio de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

124. **Tayikistán**

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico de Tayikistán (CCPR/C/TJK/2) en sus sesiones 2982^a y 2983^a (CCPR/C/SR.2982 y CCPR/C/SR.2983), celebradas los días 9 y 10 de julio de 2013. En su 3002^a sesión

(CCPR/C/SR.3002), celebrada el 23 de julio de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del segundo informe periódico de Tayikistán y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/TJK/Q/2/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/TJK/Q/2), complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado las siguientes disposiciones legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica en 2013, así como la modificación del Código Penal en 2012 por la que se incorporó una definición de tortura acorde con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y determinadas reformas del Código de Procedimiento Penal, en 2010; y

b) La aprobación de la Ley del Comisionado para los Derechos Humanos, en 2008.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) Aunque toma nota del artículo 10 de la Constitución del Estado parte, según el cual los acuerdos internacionales tienen preeminencia sobre las leyes nacionales, el Comité lamenta la falta de indicios de que los tribunales nacionales hayan dado efecto a las disposiciones del Pacto. También preocupa al Comité la falta de un mecanismo nacional para aplicar los dictámenes del Comité en virtud del Protocolo Facultativo y la no aplicación de los dictámenes aprobados por el Comité en relación con el Estado parte (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas adecuadas para aumentar la conciencia sobre el Pacto y su aplicabilidad en el derecho nacional entre los jueces, abogados y fiscales, con miras a garantizar que sus disposiciones se tengan en cuenta ante los tribunales nacionales. En su próximo informe periódico, el Estado parte debe presentar ejemplos detallados de la aplicación del Pacto por parte de estos tribunales. Debe adoptar todas las medidas necesarias, legislativas y de otro tipo, para establecer mecanismos a fin de dar pleno efecto a los dictámenes del Comité.

5) Si bien acoge con satisfacción el nombramiento del primer Comisionado para los Derechos Humanos en mayo de 2009, el Comité considera preocupante que la Oficina del Comisionado esté acreditada solamente con la categoría B por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, a causa de sus insuficientes garantías de independencia y su financiación inadecuada, entre otros motivos. También preocupa al Comité la información recibida sobre la falta de independencia y la ineficacia de la Oficina del Comisionado (art. 2).

El Estado parte debe hacer que la Oficina del Comisionado cumpla plenamente con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y dotar a la Oficina de los

recursos financieros y humanos necesarios para que pueda desempeñar su mandato con eficacia e independencia.

6) El Comité observa con preocupación que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en el sector público, en particular en puestos con poder decisorio. Asimismo, el Comité lamenta la falta de información sobre la repercusión en los sectores público y privado de la Ley de Garantías Estatales de la Igualdad de Derechos y Oportunidades del Hombre y la Mujer. Por último, preocupa al Comité el resurgimiento de actitudes y estereotipos patriarcales en relación con el papel de la mujer en la familia y la sociedad (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para incrementar la participación de la mujer en los sectores público y privado, entre otras cosas adoptando medidas especiales de carácter temporal adecuadas para dar efecto a las disposiciones del Pacto. Además, el Estado parte debe garantizar la plena aplicación de la Ley de Garantías Estatales de la Igualdad de Derechos y Oportunidades del Hombre y la Mujer y, en su próximo informe periódico, informar al Comité sobre la repercusión de dicha Ley. Asimismo, el Estado parte debe adoptar medidas amplias para cambiar la percepción social retrógrada de los papeles característicos de cada género en las esferas pública y privada.

7) Si bien celebra la aprobación de distintas medidas para combatir la violencia contra la mujer, el Comité observa con pesar las continuas noticias sobre violencia doméstica. Preocupa al Comité que los casos de violencia doméstica, incluida la violencia sexual, sigan siendo escasamente denunciados, y que la violencia doméstica sea aceptada por la sociedad en general. El Comité lamenta también la falta de información sobre si, con independencia de la voluntad de la víctima, los casos de violencia doméstica son investigados de oficio y no únicamente en caso de lesiones corporales graves (arts. 2, 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar un enfoque integral para prevenir y eliminar todas las formas de violencia doméstica, así como:

a) **Intensificar sus campañas de concienciación destinadas particularmente a los dirigentes comunitarios y religiosos, hombres y mujeres, sobre los efectos perniciosos de la violencia doméstica en la mujer;**

b) **Reforzar el puesto de inspector de policía encargado de combatir la violencia doméstica asignando los recursos necesarios;**

c) **Garantizar que los casos de violencia doméstica sean investigados exhaustivamente de oficio, con independencia de la gravedad de las lesiones, y que los autores de esos actos sean llevados ante la justicia y, si son juzgados culpables, sean castigados con sanciones acordes al caso, y que las víctimas sean indemnizadas adecuadamente;**

d) **Asegurar la disponibilidad de un número suficiente de albergues dotados de los recursos necesarios.**

8) Aunque acoge con agrado la continuación de la moratoria de la pena de muerte, el Comité lamenta la lentitud con que avanza el proceso para abolir la pena de muerte y eliminarla del Código Penal del Estado parte (art. 6).

El Estado parte debe acelerar sus gestiones para abolir la pena de muerte y eliminarla del Código Penal y para ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, conforme a la información facilitada sobre el compromiso del Presidente en tal sentido.

9) El Comité está preocupado por el número de muertes violentas de personas privadas de libertad y por la falta de investigaciones eficaces al respecto, así como por el hecho de que raramente se indemnice a los familiares de las víctimas. El Comité también está preocupado por la insuficiencia de medidas encaminadas a resolver el problema de la tuberculosis como causa común de muerte de personas recluidas y por las deficientes condiciones de las cárceles (arts. 6 y 10).

El Estado parte debe asegurarse de que todas las muertes durante la reclusión sean investigadas exhaustiva y rápidamente, de que se haga comparecer ante la justicia a los culpables y de que se ofrezca indemnización a la familia de las víctimas. También debe adoptar medidas eficaces para abordar el problema de las muertes durante la reclusión a causa de la tuberculosis y tomar medidas apropiadas para erradicar este fenómeno. El Estado parte debe mejorar gradualmente las condiciones de las cárceles y publicar estadísticas sobre el número de reclusos.

10) El Comité está preocupado por las denuncias sobre civiles muertos y heridos durante la operación de seguridad en la ciudad de Khorog en julio de 2012 y por el hecho de que las investigaciones de esos casos todavía no se hayan llevado a término (arts. 2, 6 y 9).

El Comité insta al Estado parte a que acelere sus gestiones para llevar a término la investigación sobre los civiles muertos y heridos en la operación de seguridad de 2012, de conformidad con las normas internacionales de investigación. A este respecto, el Estado parte debe establecer la responsabilidad de los autores e indemnizar a las víctimas y a sus familias.

11) Preocupa al Comité que la negativa a conceder el estatuto de refugiado a una persona porque ha cruzado en forma irregular la frontera del Estado o porque los servicios fronterizos han notificado con retraso la solicitud de asilo a las autoridades competentes dé lugar a su detención e incluso a su devolución, prohibida en virtud del Pacto. También preocupa al Comité que las frecuentes redadas de refugiados y solicitantes de asilo que se alojan en zonas urbanas contraviniendo las resoluciones presidenciales Nos 325 y 328 sean causa de la denegación de demandas de asilo, la negativa a expedir o prorrogar documentos o incluso de la expulsión y deportación, contraviniendo los artículos 6 y 7 del Pacto (arts. 6, 7 y 12).

El Estado parte debe respetar escrupulosamente el principio de no devolución. Debe asegurarse de que el acceso a los procedimientos de asilo no esté vedado y de que las solicitudes no sean denegadas porque los refugiados hayan entrado en el país de manera irregular o su caso se haya comunicado tardíamente a las autoridades competentes. El Estado parte debe asegurarse de que las restricciones a la libertad de circulación en virtud de las resoluciones presidenciales N^{os} 325 y 328 nunca se utilicen como fundamento para exponer a persona alguna a un riesgo de violación de sus derechos en virtud de los artículos 6 o 7 del Pacto.

12) Preocupan al Comité las denuncias sobre casos de expulsión y extradición ilícitas. También le preocupan la falta de tiempo suficiente y procedimientos claros para impugnar esas decisiones y la excesiva confianza del Estado parte en las garantías diplomáticas (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe aplicar estrictamente el principio absoluto de no devolución en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto y asegurarse de que las decisiones sobre expulsión, retorno o extradición se ajusten al debido procedimiento legal. A este respecto, el Estado parte debe proceder con la máxima cautela al evaluar las garantías diplomáticas y debe abstenerse de confiar en esas garantías cuando no esté en condiciones de hacer un seguimiento efectivo del trato que reciben esas personas a su regreso y adoptar las medidas apropiadas cuando se incumplan las garantías.

13) Pese a la información suministrada en el diálogo, el Comité sigue preocupado por las denuncias de secuestro y devolución ilegal de ciudadanos tayikos de países vecinos al Estado parte, actos que al parecer van seguidos de reclusión en régimen de incomunicación y otros malos tratos (arts. 2, 7 y 9).

El Estado parte debe investigar todas las denuncias de secuestros y devoluciones ilegales de ciudadanos tayikos y evitar toda participación en esas actividades. El Estado parte también debe investigar todas las denuncias conexas de tortura, malos tratos y detención arbitraria, hacer comparecer a los responsables ante la justicia e indemnizar a las víctimas.

14) Si bien acoge con agrado la modificación de 2012 del Código Penal por la que se incorpora una definición de tortura acorde con la Convención contra la Tortura, el Comité está preocupado por la práctica generalizada de la tortura de personas privadas de libertad, incluso menores de edad. Pese a la información suministrada por la delegación, el Comité también sigue preocupado por las denuncias de tortura y malos tratos de personas sospechosas de pertenecer a movimientos islámicos prohibidos. Además, preocupa al Comité que: a) las investigaciones de las denuncias de tortura o malos tratos sean deficientes; b) no exista un mecanismo independiente para examinar esas denuncias; c) los jueces de las vistas que tienen lugar durante la detención provisional pasen por alto esas denuncias; d) las confesiones bajo coacción se utilicen habitualmente como prueba en los tribunales pese a que el Código de Procedimiento Penal dispone lo contrario; e) las condenas de funcionarios públicos por comisión de actos de tortura sean escasas; y f) raramente se ofrezca una indemnización a las víctimas (arts. 2, 7, 10 y 14).

El Estado parte debe hacer mayor esfuerzo por paliar la discordancia entre la práctica y la ley respecto de la tortura. Debe investigar efectivamente todas las denuncias de tortura o malos tratos mediante un mecanismo independiente y asegurarse de que el personal encargado de hacer cumplir la ley reciba capacitación sobre la investigación de la tortura y los malos tratos integrando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) en todos los programas de formación. El Estado parte debe iniciar investigaciones de oficio y debe exigir que, en las vistas durante la detención provisional, los jueces examinen esas denuncias y las notifiquen para su investigación. Asimismo debe garantizar que el sistema judicial excluya las pruebas obtenidas bajo tortura como está prescrito por ley. Además, debe hacer comparecer ante la justicia a los supuestos responsables y, si son condenados, castigarlos con penas acordes al delito e indemnizar a las víctimas.

15) El Comité expresa preocupación por el hecho de que el castigo corporal no esté expresamente prohibido en las escuelas y siga siendo aceptado y practicado como forma de disciplina por padres y tutores (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe cumplir con la intención que expresó en el diálogo y modificar la Ley de Educación (2004) para prohibir expresamente el castigo corporal en las escuelas. El Estado parte también debe adoptar medidas en la práctica para poner fin al castigo corporal en todos los entornos. Debe propugnar formas no violentas de disciplina como alternativa al castigo corporal, y debe llevar a cabo campañas de información pública para crear mayor conciencia sobre los efectos nocivos de ese castigo.

16) El Comité está preocupado por: a) la frecuencia con que se omite inscribir el ingreso de un detenido en el registro dentro del plazo prescrito por la ley, lo que facilita el uso de la tortura y los malos tratos con objeto de obtener confesiones; y b) la no aplicación de salvaguardas de procedimiento, como el acceso a un abogado, a los familiares y a personal médico, inmediatamente después de la detención pese a lo establecido por la ley en vigor.

Está preocupado además por la falta de una supervisión sistemática de los lugares de reclusión por organizaciones que sean independientes de la fiscalía (arts. 7, 9, 10 y 14).

El Estado parte debe garantizar la inscripción de los detenidos en el registro dentro del plazo legal y asegurarse de que todas las personas detenidas, incluidos los menores, disfruten plenamente de sus derechos según lo exigido por el Pacto, en particular del acceso a un abogado, a los familiares y a personal médico. También debe establecer un mecanismo independiente para que organizaciones humanitarias internacionales pertinentes y/o ONG nacionales independientes que se ocupen de los derechos humanos inspeccionen todos los establecimientos de detención.

17) El Comité está preocupado por el hecho habitual de que las personas detenidas puedan permanecer recluidas hasta 72 horas antes de ser llevadas ante un tribunal, y por el excesivo uso de la detención provisional, que se impone únicamente en función de la gravedad del delito (art. 9).

El Estado parte debe asegurarse de que las personas bajo custodia policial sean llevadas ante un juez en un plazo máximo de 48 horas, y de que la decisión del juez sobre la detención provisional se base en circunstancias individuales, como el riesgo de fuga, y no únicamente en la gravedad del delito.

18) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los jueces carezcan de seguridad en el cargo y otras garantías de independencia respecto del poder ejecutivo y no actúen como mecanismo de control efectivo de los fiscales, y por las informaciones según las cuales la corrupción está generalizada en el poder judicial. Además, le preocupa que los abogados sean acosados por desempeñar sus labores profesionales y sean objeto de injerencias externas, en particular del Ministerio de Justicia, y que no se disponga de un sistema de asistencia jurídica subvencionada por el Estado para las personas necesitadas que enfrenten cargos penales (arts. 2, 9 y 14).

Se insta al Estado parte a que intensifique su esfuerzo por reformar el poder judicial y adopte medidas eficaces para garantizar la competencia, independencia e inamovilidad de los jueces, en particular prorrogando la permanencia de los jueces en el puesto, ofreciendo sueldos adecuados y reduciendo las facultades excesivas de la Fiscalía. El Estado parte también debe asegurarse de que los procedimientos y criterios para acceder a la abogacía y las condiciones para la permanencia en ella no pongan en peligro la independencia de los abogados. El Estado parte debe crear un sistema de asistencia jurídica subvencionado por el Estado para las personas necesitadas.

19) El Comité reitera la preocupación expresada en el pasado ([CCPR/CO/84/TJK](#), párr. 18) por el hecho de que los tribunales militares todavía sean competentes para examinar casos penales en que estén imputados conjuntamente militares y civiles (art. 14).

El Estado parte debe prohibir sin demora que los tribunales militares juzguen a civiles.

20) Preocupan al Comité las fuertes restricciones de la libertad de religión expresadas en la Ley de Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas, la Ley de Responsabilidad de los Padres respecto de la Crianza de los Hijos y el Código Administrativo. Le preocupa en particular que los niños tayikos puedan recibir enseñanza religiosa únicamente de las instituciones docentes religiosas con licencia estatal, y que ese derecho se deniegue a los niños menores de 7 años; que toda la educación religiosa en el extranjero esté sujeta al permiso del Estado; y que el Estado parte tenga un poder excesivo para controlar las actividades de las asociaciones religiosas. El Comité está especialmente preocupado por la prohibición absoluta en el Estado parte de varias denominaciones religiosas, como los Testigos de Jehová y algunos grupos musulmanes y cristianos (arts. 2, 18 y 22).

El Estado parte debe derogar o enmendar todas las disposiciones de las leyes arriba mencionadas que impongan restricciones desproporcionadas a los derechos protegidos por el artículo 18 del Pacto. El Estado parte debe revocar su negativa discriminatoria a registrar determinadas denominaciones religiosas.

21) El Comité reitera la preocupación expresada en el pasado (CCPR/CO/84/TJK, párr. 20) por el hecho de que el Estado parte no reconozca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y por la falta de alternativas al servicio militar (art. 18).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que la ley reconozca el derecho de las personas a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establecer, si así lo desea, alternativas no punitivas al servicio militar.

22) El Comité expresa preocupación por las informaciones según las cuales el Estado parte no respeta el derecho a la libertad de expresión. En particular, expresa preocupación por el hecho de que la nueva Ley de la Prensa Periódica y Otros Medios de Difusión de Masas (2013) someta a las organizaciones de medios de difusión a condiciones indebidas de registro, los periodistas sean objeto de amenazas y agresiones, exista la práctica de bloquear los sitios de noticias en Internet y las redes sociales y se lleve a juicio por difamación a organizaciones de medios de difusión con el objeto de intimidarlos. Aunque valora positivamente la supresión en el Código Penal de los artículos relativos a la difamación, el Comité sigue preocupado por la existencia de disposiciones penales sobre el libelo y el insulto contra el Presidente (art. 137) y el insulto contra representantes gubernamentales (art. 330 2)) (art. 19).

El Estado parte debe asegurarse de que los periodistas y las demás personas puedan ejercer libremente el derecho a la libertad de expresión de conformidad con el Pacto. A ese respecto, el Estado parte debe asegurarse de que las personas tengan acceso a los sitios de Internet y las redes sociales sin restricciones indebidas y de que ni el Estado parte ni sus funcionarios utilicen la ley sobre la difamación para acosar o intimidar a periodistas. El Estado parte debe revisar su legislación sobre libelo e insulto y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las posibles restricciones del ejercicio de la libertad de expresión cumplan plenamente con las estrictas exigencias establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y desarrolladas en la observación general N° 34 (2011) del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión.

23) El Comité expresa preocupación por el hecho de que la Ley de Asociaciones No Gubernamentales (2007) imponga condiciones y restricciones indebidas a la inscripción en el registro de asociaciones públicas y otorgue al Ministerio de Justicia facultades excesivas de supervisión, lo que da lugar a considerables obstáculos prácticos y demoras en el registro y el funcionamiento de esos grupos. El Comité también está preocupado por las informaciones sobre la clausura arbitraria de varias ONG dedicadas a los derechos humanos, que se llevó a cabo sin observar las salvaguardias de procedimiento o como respuesta desproporcionada a irregularidades técnicas (arts. 22 y 25).

El Estado parte debe ajustar la ley que rige el registro de ONG al Pacto, en particular a los artículos 22, párrafo 2, y 25. El Estado parte debe rehabilitar a las ONG que fueron clausuradas ilícitamente y debe abstenerse de imponer restricciones desproporcionadas o discriminatorias a la libertad de asociación.

24) El Comité expresa su preocupación por las informaciones acerca del acoso por motivaciones políticas de los dirigentes políticos de la oposición con miras a disuadirlos de participar en futuras elecciones. A ese respecto, está especialmente preocupado por las informaciones sobre la detención arbitraria de Zayd Saidov, dirigente de un nuevo partido

político denominado Nuevo Tayikistán, y el secretismo que rodeó su caso ante el tribunal (arts. 9, 14, 25 y 26).

El Comité insta al Estado parte a que fomente una cultura de pluralidad política y, para ese fin, desista de acosar a los partidos políticos y grupos de la oposición cuyas opiniones políticas se consideren contrarias a las del partido en el poder. El Estado parte debe hacer lo necesario para que se garanticen al Sr. Saidov los derechos a la libertad de la persona y a un juicio justo, incluido el derecho a que su juicio se celebre en audiencia pública.

25) Si bien observa que los grupos minoritarios, como las minorías étnicas, tienen derecho a participar en la vida política en el Estado parte sin cortapisas legales, el Comité está preocupado por el hecho de que en realidad su participación en los órganos decisorios, especialmente las cámaras parlamentarias (Majilis), sea bastante limitada (arts. 26 y 27).

El Estado parte debe intensificar su esfuerzo por promover la participación de los grupos minoritarios en la vida política y los órganos decisorios. Se solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico suministre datos sobre la representación de los grupos minoritarios en los órganos políticos y los puestos con poder decisorio.

26) El Estado parte debe dar una amplia difusión al Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del segundo informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, a fin de sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que trabajan en el país, así como a la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan al otro idioma oficial del Estado parte. Además, pide al Estado parte que, cuando prepare su tercer informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

27) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 16, 18 y 23.

28) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse el 26 de julio de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

125. República Checa

1) El Comité examinó el tercer informe periódico presentado por la República Checa (CCPR/C/CZE/3) en sus sesiones 2992^a y 2993^a (CCPR/C/SR.2992 y CCPR/C/SR.2993), celebradas los días 16 y 17 de julio de 2013, respectivamente. En su 3003^a sesión (CCPR/C/SR.3003), celebrada el 24 de julio de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico de la República Checa y la información que en él se proporciona. Expresa reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período de que se informa para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/CZE/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones, complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación y con la información adicional que se le ha proporcionado por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley de Igualdad de Trato y Medios Jurídicos de Protección contra la Discriminación (Ley de Lucha contra la Discriminación) en 2009, que asigna al Defensor del Pueblo la función de órgano nacional sobre la igualdad;

b) La aprobación del nuevo Código Civil, por el que a partir de 2014 queda abolida la privación total de la capacidad jurídica;

c) La aprobación del Plan de Acción Nacional para Prevenir la Violencia Doméstica (2011-2014), la introducción de órdenes de restricción que autorizan a la policía a expulsar a los autores de actos de violencia doméstica y el establecimiento de centros de intervención en todas las regiones del Estado parte;

d) La creación en la policía de equipos de prevención de conflictos para prevenir los conflictos sociales y de la Unidad de Detección de la Delincuencia Organizada para luchar contra los delitos organizados de carácter extremista;

e) La creación en 2008 de la Agencia de Inclusión Social en Localidades Romanías.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en 2009; y

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2009.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Si bien el Comité observa la información proporcionada por el Estado parte en relación con la ampliación del mandato del Defensor del Pueblo, que ahora también está oficialmente facultado para actuar como mecanismo nacional de prevención a los efectos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, le preocupa que esta institución no haya sido establecida como institución nacional consolidada con amplias competencias en la esfera de los derechos humanos, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General) (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar al Defensor del Pueblo un mandato consolidado para promover y proteger más plenamente todos los derechos humanos, o bien lograr ese objetivo por otros medios, con el fin de establecer una institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato de derechos humanos y proporcionarle recursos financieros y humanos suficientes, de acuerdo con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

6) Si bien el Comité reconoce las medidas legislativas adoptadas por el Estado parte para mejorar la coordinación de la aplicación de sus dictámenes, expresa una vez más su preocupación por que el Estado parte siga sin aplicar los dictámenes aprobados por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, en particular los numerosos casos relativos a la restitución de bienes en el marco de la Ley N° 87/91 de 1991. El Comité recuerda además que, al adherirse al Primer Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar denuncias de personas bajo la jurisdicción del Estado parte, y que la no aplicación de sus dictámenes pondría en cuestión el compromiso del Estado parte respecto del Primer Protocolo Facultativo (art. 2).

El Comité insta de nuevo al Estado parte a que revise su posición en relación con los dictámenes aprobados por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto y

a que establezca los procedimientos apropiados para aplicarlos, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que garantiza el derecho a un recurso y una reparación eficaces cuando se haya producido una violación del Pacto.

7) El Comité recuerda sus observaciones finales anteriores (CCPR/C/CZE/CO/2, párr. 11) y observa con preocupación que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en los procesos de adopción de decisiones en el sector público, en particular en los ministerios, el Parlamento, los consejos regionales y entre los gobernadores. El Comité lamenta que sigan prevaleciendo las actitudes patriarcales estereotipadas con respecto a la posición de la mujer en la sociedad (arts. 2, 3, 25 y 26).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para aumentar la representación de las mujeres en puestos de adopción de decisiones en el sector público y, cuando sea necesario, a través de medidas especiales de carácter temporal apropiadas para dar efecto a las disposiciones del Pacto. También debe tomar medidas para hacer frente a las dificultades identificadas en relación con el acceso de las mujeres a puestos clave en la jerarquía de los partidos políticos, como se mencionaba en el párrafo 22 del tercer informe periódico del Estado parte. El Estado parte debe adoptar las medidas prácticas que sean necesarias, incluidas campañas de sensibilización, para erradicar los estereotipos sobre la posición de la mujer en la sociedad.

8) Al Comité le preocupa que, a pesar de los esfuerzos del Estado parte para combatir el extremismo y del marco legal existente contra la incitación al odio racial, siga prevaleciendo un clima de hostilidad hacia los romaníes entre la población checa. El Comité también está preocupado por el uso de declaraciones discriminatorias contra los romaníes por parte de políticos y en los medios de comunicación, así como en las manifestaciones, marchas y agresiones extremistas dirigidas contra los miembros de la comunidad romaní (arts. 2, 19, 20 y 27).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir todas las formas de intolerancia contra los romaníes, entre otras cosas mediante:

a) **El establecimiento de puntos de referencia claros y la asignación de recursos suficientes para emprender campañas de sensibilización contra el racismo que promuevan el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad en las escuelas entre los jóvenes y también a través de los medios de comunicación y en el ámbito político;**

b) **La participación activa en el fomento del respeto por la cultura y la historia romaníes a través de actos simbólicos, como la eliminación de la explotación ganadera porcina ubicada en un campo de concentración de romaníes de la Segunda Guerra Mundial en Lety;**

c) **La intensificación de los esfuerzos para capacitar a los jueces, los fiscales y los agentes de policía para que puedan detectar el odio y la motivación racial de los delitos;**

d) **La adopción de todas las medidas necesarias para prevenir los ataques racistas y garantizar que los presuntos autores sean exhaustivamente investigados y enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas, y para que las víctimas reciban una indemnización adecuada.**

9) Aunque el Comité observa la adopción de diversos programas para mejorar la situación de la comunidad romaní, entre ellos la Estrategia de Lucha contra la Exclusión Social 2011-2015 y el Plan de Integración de los Romaníes, de 2010, recuerda su recomendación anterior (CCPR/C/CZE/CO/2, párr. 16) y observa con preocupación que los romaníes siguen siendo objeto de discriminación, desempleo generalizado, acceso

insuficiente a una vivienda municipal subvencionada, desalojos forzosos y segregación territorial (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe establecer una estrategia consolidada con objetivos concretos, indicadores y asignaciones presupuestarias suficientes que contenga medidas de obligado cumplimiento para promover el acceso de los romaníes a diversas oportunidades y servicios a nivel regional y municipal, por ejemplo, cuando proceda, mediante medidas especiales de carácter temporal apropiadas especialmente concebidas para mejorar la disponibilidad de vivienda social y de empleo. El Estado parte debe supervisar con frecuencia la aplicación de la estrategia a todos los niveles y tomar medidas adicionales para aumentar la representación de los romaníes en la administración del Estado y en la vida pública.

10) El Comité recuerda su recomendación anterior ([CCPR/C/CZE/CO/2](#), párr. 17) y reitera su preocupación por que los niños romaníes sigan estando excesivamente representados en las escuelas para alumnos con discapacidad mental leve o en las "escuelas elementales de formación práctica". El Comité está preocupado además por los continuos informes que denuncian el reagrupamiento de niños romaníes en clases solo para romaníes o en clases con un currículo limitado en las escuelas ordinarias (arts. 26 y 27).

El Estado parte debe tomar medidas inmediatas para erradicar la segregación de los niños romaníes en el sistema educativo, garantizando que la colocación en las escuelas y en las clases se lleve a cabo de acuerdo con criterios claros y objetivos que no estén negativamente influidos por el grupo étnico o la condición social desfavorecida del niño. Además, el Estado parte debe tomar medidas concretas para garantizar que las decisiones para la colocación de todos los niños, incluidos los niños romaníes, en clases para niños con necesidades especiales no puedan tomarse sin una evaluación médica independiente que tenga en cuenta los factores culturales ni basarse únicamente en la capacidad del niño.

11) Aunque acoge con satisfacción la aprobación de la Ley de Servicios de Salud Específicos, en vigor desde 2012, que define el requisito del consentimiento libre, previo e informado con respecto a las esterilizaciones, al Comité le sigue preocupando que no se haya establecido un amplio mecanismo de indemnización para las víctimas sometidas a esterilización forzada y que hasta la fecha solo tres víctimas hayan recibido indemnización. Además, el Comité observa con preocupación que todos los procesos penales iniciados contra los presuntos autores de esterilización forzada han sido sobreseídos o declarados prescritos (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Considerar el establecimiento de un mecanismo de indemnización para las víctimas que fueron sometidas a esterilización forzada en el pasado y cuyas reclamaciones han prescrito;**

b) **Garantizar asistencia y asesoramiento jurídicos gratuitos a las víctimas que fueron sometidas a esterilización forzada, de manera que puedan considerar la posibilidad de presentar reclamaciones ante los tribunales;**

c) **Iniciar procedimientos penales contra los posibles autores de esterilización forzada;**

d) **Vigilar la aplicación de la Ley de Servicios de Salud Específicos para garantizar que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las mujeres, especialmente de las mujeres romaníes, que recurren a servicios de esterilización en centros de salud.**

12) Si bien el Comité observa que, de acuerdo con la propuesta de mayo de 2013 de nuevo Código Electoral, solo los tribunales pueden restringir el ejercicio por los ciudadanos con discapacidad del derecho a votar y a participar en la vida pública, le preocupan los informes que indican que los tribunales tienden a restringir excesivamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en particular con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, a pesar de su capacidad de facto para participar en determinadas actividades, como el ejercicio del derecho a votar (arts. 2, 25 y 26).

El Estado parte debe velar por que no se discrimine a las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial negándoles el derecho a votar aduciendo motivos desproporcionados o que no tengan una relación razonable y objetiva con su capacidad para votar, teniendo en cuenta el artículo 25 del Pacto.

13) Al Comité le preocupa que las personas que no tengan capacidad jurídica o que la tengan limitada puedan ser internadas en instituciones de asistencia social por decisión de sus tutores o representantes legales sin sujeción a ningún requisito legal que justifique su internamiento o sin que se consideren alternativas menos restrictivas. Además, le preocupa que esas personas no tengan derecho legal a emprender acciones para que un tribunal decida la legalidad de su internamiento, así como que la decisión sobre su internamiento no esté limitada a un período máximo de tiempo tras el cual la decisión deba ser revisada (arts. 2, 9, 10 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Revisar su política de limitación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental y establecer de forma individual la necesidad y proporcionalidad de esas medidas, con garantías procesales eficaces, garantizando en todos los casos que todas las personas con capacidad jurídica limitada tengan pronto acceso a una revisión judicial efectiva de las decisiones y representación jurídica gratuita y efectiva en todos los procedimientos relativos a su capacidad jurídica;**

b) **Garantizar que las personas con discapacidad mental o sus representantes legales puedan ejercer el derecho a un recurso efectivo contra las violaciones de sus derechos, y considerar seriamente la posibilidad de proporcionar alternativas menos restrictivas al internamiento y el tratamiento forzoso de las personas con discapacidad mental, como se prevé en el Plan nacional para la transformación de los servicios psiquiátricos, médicos, sociales y de otro tipo destinados a niños y adultos con discapacidades intelectuales y psicosociales;**

c) **Garantizar un sistema efectivo e independiente de vigilancia y presentación de informes sobre las instituciones de salud mental y asistencia social, y asegurar que los abusos sean investigados y enjuiciados efectivamente y que se proporcione indemnización a las víctimas y sus familias.**

14) Si bien observa que el uso de camas que limitan los movimientos (camas-jaula/camas con red) para los pacientes de establecimientos psiquiátricos está ahora regulado por la Ley de Servicios de Salud, al Comité le preocupan los informes que denuncian el uso excesivo y sin supervisión de esas y otras restricciones en las instituciones psiquiátricas y la deficiente vigilancia de los mecanismos de control. El Comité recuerda que esta práctica constituye un trato inhumano y degradante (arts. 7 y 10 del Pacto).

El Estado parte debe tomar medidas inmediatas para suprimir el uso en las instituciones psiquiátricas y similares de camas que limiten los movimientos. También debe velar por que toda decisión de recurrir a medios de restricción o internamiento involuntario vaya precedida de una evaluación médica completa y profesional que determine la restricción estrictamente necesaria que debe aplicarse a un paciente y el tiempo estrictamente necesario. Además, el Estado parte debe establecer un sistema

independiente de supervisión y presentación de informes, y garantizar que los abusos sean investigados y enjuiciados efectivamente y que se proporcione reparación a las víctimas y sus familias.

15) Aunque toma nota de la adopción del Plan de Acción Nacional para prevenir la violencia doméstica (2011-2014) y de la introducción de órdenes de restricción, al Comité le preocupa el bajo nivel de denuncias a la policía de casos de violencia doméstica (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para prevenir y hacer frente a la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones. El Estado parte debe alentar a las víctimas a que denuncien casos de violencia doméstica. También debe garantizar que esos casos sean investigados exhaustivamente, que los autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas y que las víctimas sean debidamente indemnizadas.

16) Aunque el Comité observa los diversos programas aplicados por el Estado parte para combatir la trata de seres humanos y apoyar a las víctimas mediante el Programa de apoyo y protección a las víctimas de la trata de personas, le preocupa la persistencia de este fenómeno en el Estado parte (art. 8).

El Estado parte debe:

a) **Proseguir sus esfuerzos para crear conciencia y luchar contra la trata de personas, en particular a nivel regional y en cooperación con los países vecinos;**

b) **Recopilar datos estadísticos sobre las víctimas de trata, desglosados por sexo, edad, origen étnico y país de origen, con el fin de abordar las causas fundamentales de este fenómeno y evaluar la eficacia de los programas y las estrategias que se aplican actualmente;**

c) **Garantizar que todas las personas responsables de la trata de seres humanos sean enjuiciadas y castigadas con penas proporcionales a los delitos cometidos.**

17) El Comité recuerda sus observaciones finales anteriores (CCPR/C/CZE/CO/2, párr. 15) y observa con preocupación que los menores extranjeros en espera de ser deportados pueden ser detenidos hasta 90 días en centros de detención. Al Comité le preocupa además que los extranjeros puedan ser detenidos por motivos que no están definidos con precisión, como el incumplimiento de sus deberes durante su estancia, y que, al parecer, las alternativas existentes a la detención administrativa no se apliquen sistemáticamente. Por último, el Comité observa que, según la Ley de Asilo, los solicitantes de asilo pueden ser alojados en centros de acogida durante un período de hasta 120 días, a veces en instalaciones inadecuadas, como por ejemplo en el aeropuerto Vaclav Havel de Praga (arts. 9, 10, 13 y 24).

El Estado parte debe:

a) **Reducir el plazo máximo legal de detención de menores extranjeros en espera de deportación y, en todos los casos, garantizar que la detención de niños solo se permita como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;**

b) **Adoptar medidas para garantizar que la detención de los extranjeros sea siempre razonable, necesaria y proporcionada en vista de sus circunstancias individuales, que se recurra a la detención durante el período más breve que proceda y únicamente si se han examinado debidamente y considerado inapropiadas las alternativas existentes a la detención administrativa;**

c) **Garantizar que la retención de los solicitantes de asilo en centros de acogida se aplique solo como medida de último recurso por el período más breve que proceda, tras la debida consideración de medios menos restrictivos;**

d) **Velar por que las condiciones físicas en todos los centros de detención y de acogida de inmigrantes sean conformes con las normas internacionales.**

18) Aunque el Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas destinadas a reducir la población penitenciaria, así como el aumento de la capacidad de alojamiento, lo que permite una reducción general de la población penitenciaria, sigue preocupado por los informes que denuncian las condiciones sanitarias degradantes y la falta de intimidad en las prisiones, así como por las denuncias respecto de la calidad y disponibilidad de servicios de atención médica. Además, al Comité le preocupan las condiciones de trabajo de los reclusos, cuyos salarios mensuales medios están muy por debajo del salario mínimo nacional, no se han actualizado desde hace muchos años y se han reducido un 32% a fin de pagar los costos del encarcelamiento (art. 10).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas para mejorar de manera sostenible las condiciones en las prisiones, entre otras cosas en lo relativo a las condiciones sanitarias y los servicios de salud adecuados, con miras a lograr el pleno cumplimiento de los requisitos del artículo 10. En este sentido, el Estado parte debe esforzarse por lograr una dotación de personal suficiente que cumpla la proporción establecida en el decreto relativo al tratamiento de los reclusos. El Estado parte debe velar por que los presos estén adecuadamente supervisados cuando trabajan para entidades privadas y por que sean remunerados equitativamente por su trabajo. El Estado parte debe reconsiderar la política de obligar a los presos a pagar sus costos de encarcelamiento.

19) Aunque acoge con satisfacción la tipificación como delito de diversas formas de abuso de menores y las diferentes iniciativas para prevenir estas prácticas, al Comité le preocupa el elevado número de víctimas de abuso sexual y el escaso número de casos denunciados por las propias víctimas. Al Comité también le preocupa que el castigo corporal en las instituciones públicas y en el hogar no esté en la actualidad prohibido expresamente por ley (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por combatir el abuso de menores mejorando los mecanismos para su detección temprana, alentando a que se denuncien los casos de abuso presuntos y reales y adoptando medidas para garantizar que todos los casos de abuso de menores sean rápida y efectivamente investigados y que los autores sean llevados ante la justicia. El Estado parte también debe adoptar medidas concretas para poner fin a los castigos corporales en todos los entornos. Debe promover formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales y realizar más campañas de información pública para concienciar sobre sus efectos nocivos.

20) Al Comité le preocupa que, aunque los niños menores de 15 años no puedan ser considerados penalmente responsables, estén sujetos a un proceso ordinario de instrucción penal estándar cuando se sospeche que han cometido un acto ilegal, sin que tengan la asistencia legal necesaria ni la posibilidad de acceder a su expediente (arts. 14 y 24).

El Estado parte debe:

a) **Garantizar, como mínimo, que los niños menores de 15 años sospechosos de haber cometido un acto ilegal tengan las mismas garantías procesales penales ordinarias en todas las fases del procedimiento penal o de menores, en particular el derecho a una defensa adecuada;**

b) Considerar, cuando proceda, tratar los casos relativos a menores sospechosos de un acto ilegal que no sean penalmente responsables sin tener que recurrir a juicios formales ni a su internamiento en un establecimiento;

c) Considerar la conveniencia de capacitar a todos los profesionales que intervengan en el sistema de justicia de menores sobre las normas internacionales pertinentes, incluidas las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social).

21) Al Comité le preocupa que el delito de difamación siga estando penalizado con la privación de libertad, lo que puede disuadir a los medios de comunicación de publicar información fundamental sobre asuntos de interés público y supone una amenaza para la libertad de expresión y el acceso a la información de todo tipo (art. 19).

El Estado parte debe garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa, tal como se consagra en el artículo 19 del Pacto y se desarrolla extensamente en la observación general N° 34 (2011) del Comité relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión. El Estado parte también debe considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y debe, en todo caso, restringir la aplicación de la ley penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la prisión nunca es un castigo apropiado en esos casos.

22) El Estado parte debe dar amplia difusión al Pacto, a sus dos protocolos facultativos, al tercer informe periódico, a las respuestas que ha presentado por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y a las presentes observaciones finales con miras a aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité sugiere asimismo que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. También pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

23) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 8, 11 y 13 a).

24) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse el 26 de julio de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y del Pacto en su conjunto.

126. Finlandia

1) El Comité examinó el sexto informe periódico presentado por Finlandia (CCPR/C/FIN/6) en sus sesiones 2987^a y 2988^a (CCPR/C/SR.2987 y CCPR/C/SR.2988), celebradas el 12 de julio de 2013. En su 3003^a sesión (CCPR/C/SR.3003), celebrada el 24 de julio de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación dentro de plazo del sexto informe periódico de Finlandia y la información que incluye. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad que ha supuesto para reanudar con la delegación de alto nivel del Estado parte su diálogo constructivo en torno a las medidas que Finlandia ha adoptado durante el período objeto de informe con el fin de aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas por escrito a la lista de cuestiones

(CCPR/C/FIN/Q/6/Add.1), complementadas con las respuestas proporcionadas oralmente por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

i) La aprobación de la Ley de Promoción de la Integración de los Emigrantes (Ley de Integración, N° 1386/2010), en 2010;

ii) La aprobación de la Ley sobre Acogida de Demandantes de Protección Internacional (Ley de Acogida, N° 746/2011), en 2011;

iii) La aprobación del primer Plan de Acción Nacional sobre el ejercicio de los derechos humanos y los derechos fundamentales, en 2012;

iv) La modificación del Código Penal (N° 511/2011), que entró en vigor en junio de 2011; y

v) La modificación de la Ley de Extranjería, que entró en vigor en agosto de 2010.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) El Comité lamenta que el Estado parte haya mantenido sus reservas, en particular al artículo 14, párrafo 7, y al artículo 20, párrafo 1, del Pacto, unas reservas que, en opinión del Comité, carecen de base según la interpretación que el Comité hace de los mencionados artículos (art. 2).

El Estado parte debería revisar de forma constante sus reservas al Pacto y considerar la posibilidad de retirarlas, en su totalidad o en parte.

5) Si bien observa que el Estado parte ha incorporado el Pacto en su ordenamiento jurídico interno, al Comité le preocupa que, desde el examen del anterior informe del Estado parte, solo en contados casos se hayan invocado las disposiciones del Pacto ante los tribunales nacionales (art. 2).

El Estado parte debería adoptar medidas adecuadas para mejorar el conocimiento del Pacto entre los jueces, abogados y fiscales a fin de velar por que sus disposiciones se tengan en cuenta en los tribunales nacionales. En su próximo informe periódico el Estado parte debe también incluir ejemplos de aplicación del Pacto por los tribunales nacionales.

6) Aun valorando la reforma en curso de la legislación antidiscriminación del Estado parte, el Comité sigue preocupado por la persistente brecha salarial en razón del género y por el despido de mujeres debido a embarazo o alumbramiento (arts. 3 y 26).

El Estado parte, mediante su legislación y sus políticas, debe continuar y reforzar sus medidas encaminadas a hacer que la igualdad de la mujer respecto del hombre en el mercado laboral sea una realidad en la práctica. El Estado parte debe aclarar si existe alguna disposición que contemple sanciones contra la práctica de despedir a mujeres en casos de embarazo y alumbramiento.

7) Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir la violencia contra la mujer, en particular del Plan Nacional de Acción para Reducir la Violencia contra la Mujer 2010-2015, al Comité le sigue inquietando la existencia de informes sobre violencia basada en el género, en especial sobre casos de violación, que a menudo no es denunciada por las víctimas y, por lo tanto, tampoco investigada, enjuiciada o castigada por las autoridades. El Comité lamenta que la disponibilidad de servicios, y en

particular el número de hogares refugio, sea insuficiente e inadecuada para proteger a las mujeres víctimas de violencia (arts. 3, 7 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos y adoptar todas las medidas necesarias, incluidas reformas legislativas, para prevenir y combatir de forma efectiva toda forma de violencia contra la mujer, en especial la violencia sexual. El Estado parte debe velar por que se disponga de servicios, en particular de un número suficiente de hogares refugio, para proteger a las mujeres víctimas de la violencia y se proporcione a dichos servicios recursos financieros adecuados. El Estado parte debe también educar a la sociedad sobre la incidencia de la violencia basada en el género, en particular la violencia doméstica, y mejorar la coordinación entre los órganos responsables de prevenir y castigar la violencia doméstica, para velar por que dichos actos sean investigados y sus autores juzgados y, en caso de ser condenados, castigados mediante sanciones adecuadas.

8) Al Comité le preocupa que la actual legislación del Estado parte para combatir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género no sea exhaustiva, con lo que no protege frente a la discriminación por todos los motivos enumerados en el Pacto. También le preocupa la existencia de informes sobre actos de discriminación basados en la orientación sexual y la identidad de género (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos dirigidos a combatir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, entre otras cosas llevando a cabo una reforma legislativa global que garantice igual protección frente a la discriminación por todos los motivos.

9) A pesar de la información proporcionada por el Estado parte en relación con las medidas adoptadas para proteger a las víctimas de la trata de personas, al Comité le siguen preocupando las deficiencias del Estado parte en lo relativo a reconocer debidamente a las mujeres víctimas de trata su condición de tales. El Comité está especialmente preocupado por los casos de mujeres introducidas en el Estado parte como víctimas de trata con fines de prostitución a las que solo se les reconoció su calidad de testigos, no su condición de víctimas de trata de personas, con lo que se les impidió disponer de una protección y asistencia adecuadas (art. 8).

El Estado parte debe continuar con su labor en materia de lucha contra la trata de personas y considerar la posibilidad de modificar sus leyes para velar por que las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres víctimas de abusos y explotación sexuales, sean identificadas como tales, a fin de ofrecerles asistencia y protección adecuadas. El Estado parte debe también realizar campañas de concienciación pública, seguir formando a la policía y a los funcionarios de inmigración y reforzar sus mecanismos de cooperación con países vecinos para prevenir la trata de personas.

10) El Comité reitera su preocupación por el hecho de que el centro de detención de Metsälä, la única dependencia de detención para solicitantes de asilo y migrantes irregulares en Finlandia, esté frecuentemente abarrotado y muchas de estas personas, entre las que hay niños no acompañados o separados de sus padres, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, sean mantenidas en instalaciones de detención policial durante largos períodos (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe recurrir, siempre que sea posible, a métodos alternativos a la privación de libertad en relación con los solicitantes de asilo y migrantes irregulares. El Estado parte debe también asegurarse de que la detención administrativa en casos de inmigración se justifique como razonable, necesaria y proporcionada teniendo en cuenta las circunstancias concretas, y sea sometida a una revisión periódica, así como a un examen judicial, de conformidad con lo exigido en el artículo 9 del Pacto. El Estado

parte debe redoblar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de vida en el centro de detención de Metsälä.

11) El Comité, si bien aprecia la información adicional proporcionada por el Estado parte, sigue preocupado por el plazo existente para que una persona arrestada en virtud de una acusación penal sea hecha comparecer ante un juez, plazo que, según la información que ha hecho llegar el Estado parte, no es inferior a las 96 horas. Al Comité también le preocupan los informes según los cuales los sospechosos no siempre se benefician de asistencia jurídica desde el mismo inicio de su arresto, especialmente aquellos que han cometido "delitos menores". El Comité lamenta que el Estado parte no haya aclarado en qué lugar continúa la privación de libertad en caso de prolongarse (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe ofrecer al Comité la información requerida y, en cualquier caso, velar por que las personas detenidas tras ser acusadas de un delito penal sean hechas comparecer ante un juez durante las 48 horas siguientes al arresto inicial y transferidas desde el centro de detención policial en caso de que se prolongue la privación de libertad. El Estado parte debe también velar por que se garantice a todos los sospechosos el derecho a contar con un abogado desde el momento mismo de la detención, sea cual sea la naturaleza del presunto delito.

12) Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte para renovar las instalaciones de detención policial y las prisiones, al Comité le preocupan informes según los cuales algunas prisiones todavía carecen de equipamientos sanitarios adecuados, en particular de aseos. Al Comité también le preocupa que el hacinamiento siga siendo una realidad en siete prisiones (art. 10).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas contra el hacinamiento en las prisiones y velar por que se disponga en todas las prisiones de instalaciones sanitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto y con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955).

13) Si bien tiene en cuenta la práctica del Estado parte de prestar la debida atención al interés superior del niño al evaluar la colocación de menores en instalaciones de privación de libertad, al Comité le sigue preocupando que no se separe a los menores de los presos adultos.

Independientemente de la reserva formulada al artículo 10, párrafos 2b) y 3, del Pacto, el Estado parte deberá velar por que, como norma general, los menores sean separados de los presos adultos cuando queden privados de libertad y por que sean debidamente protegidos frente a la violencia y el abuso sexual.

14) Si bien celebra los cambios legislativos que permiten solicitar el cumplimiento del servicio no militar durante las movilizaciones y graves disturbios y el hecho de que los objetores a cualquier tipo de servicio alternativo al servicio militar puedan quedar eximidos de penas de prisión incondicional, el Comité reitera su preocupación por que el servicio no militar dure casi el doble que el servicio de armas y por que el trato preferencial concedido a los Testigos de Jehová no se haya ampliado a otros grupos de objetores de conciencia (art. 18).

El Estado parte debe reconocer plenamente el derecho a la objeción de conciencia y velar por que la duración y naturaleza de los servicios alternativos al servicio militar no tengan carácter punitivo. El Estado parte debe también ampliar a otros grupos de objetores de conciencia el trato preferencial dado a los Testigos de Jehová.

15) Al Comité le preocupan los procedimientos acelerados de asilo establecidos en la Ley de Extranjería, que contempla un plazo extremadamente corto para que las solicitudes de asilo sean examinadas cabalmente y para que el solicitante pueda armar debidamente su

caso. Al Comité le preocupa además que las apelaciones con arreglo a los procedimientos acelerados de asilo no tengan un efecto suspensivo automático (arts. 2 y 7).

El Estado parte debe garantizar que todas las personas que necesitan protección reciban un trato adecuado y justo en todos los procedimientos de asilo y que las apelaciones en virtud del procedimiento acelerado de asilo tengan efecto suspensivo.

16) Si bien toma nota de que el Estado parte se ha comprometido a ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y estableció en agosto de 2012 un grupo de trabajo para reforzar los derechos de los samis a participar en la toma de decisiones sobre el uso de tierras y aguas, al Comité le sigue preocupando que el pueblo sami carezca de posibilidades de participar en cuestiones que son de importancia esencial para su cultura y modo de vida, en particular los derechos a la tierra y los recursos, así como de capacidad de decisión al respecto. El Comité también toma nota de que quizás las autoridades públicas no comprenden el estilo de vida sami o que no tratan de integrarlo, y de que el uso de la tierra en zonas tradicionalmente habitadas por el pueblo sami no está claramente expresado en la legislación (arts. 1, 26 y 27).

El Estado parte debe promover el goce efectivo por el pueblo sami de sus derechos reforzando la capacidad de adopción de decisiones de las instituciones representativas sami, como el Parlamento Sami. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos encaminados a revisar su legislación a fin de garantizar plenamente los derechos del pueblo sami en sus tierras tradicionales, velando por el respeto del derecho de las comunidades sami a participar de forma libre, previa e informada en los procesos de políticas y de desarrollo que les afectan. El Estado parte debe también adoptar medidas adecuadas para facilitar en la medida de lo posible que todos los niños sami en el territorio del Estado parte reciban instrucción en su propio idioma.

17) Si bien celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para erradicar la discriminación contra los romaníes, en particular la reforma actualmente en curso de la legislación finlandesa sobre igualdad, el Comité reitera su preocupación por el hecho de que los romaníes todavía sufran discriminación de facto, así como exclusión social, en materia de vivienda, educación y empleo. Al Comité le preocupa especialmente la existencia de continuas denuncias sobre la colocación de niños romaníes en aulas para alumnos con necesidades especiales (arts. 26 y 27).

El Estado parte debe tomar medidas activas, en particular mejorando la legislación, para prevenir la discriminación contra los romaníes, en especial en relación con su acceso a la educación, la vivienda y el empleo, y asignar recursos adicionales para hacer efectivos todos los planes encaminados a eliminar los obstáculos que impiden que los romaníes ejerzan en la práctica los derechos reconocidos en el Pacto. El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para acabar con la segregación de niños romaníes en su sistema educativo velando por que la colocación de niños en las escuelas se lleve a cabo de forma individualizada y no se vea influida por la pertenencia del niño a un grupo étnico.

18) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del sexto informe periódico, las respuestas por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que trabajan en el país, así como el público en general. El Comité también propone que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, cuando prepare su séptimo informe periódico, realice consultas amplias con la sociedad civil y las ONG.

19) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité y contenidas en los anteriores párrafos 10, 11 y 16.

20) El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico, que deberá presentar el 26 de julio de 2019 a más tardar, proporcione información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

127. Ucrania

1) El Comité examinó el séptimo informe periódico presentado por Ucrania (CCPR/C/UKR/7) en sus sesiones 2980ª y 2981ª (CCPR/C/SR.2980 y CCPR/C/SR.2981), celebradas los días 8 y 9 de julio de 2013. En su 3002ª sesión (CCPR/C/SR.3002), celebrada el 23 de julio de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del séptimo informe periódico de Ucrania y la información que contiene. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas que este ha adoptado durante el período que abarca el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/UKR/Q/7/Add.1) a la lista de cuestiones, que se complementaron con las respuestas dadas oralmente por la delegación y la información adicional que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales o la adhesión a ellos:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 19 de septiembre de 2006;

b) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 25 de julio de 2007;

c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 4 de febrero de 2010; y

d) La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961, el 25 de marzo de 2013.

4) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley de Refugiados y Personas Necesitadas de Protección Complementaria o Temporal en Ucrania, en julio de 2011;

b) La aprobación de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas, en octubre de 2011, y del Programa Estatal de Lucha contra la Trata de Personas hasta 2015, en marzo de 2012;

c) La aprobación del nuevo Código de Procedimiento Penal, el 13 de abril de 2012, que prevé, entre otras cosas, salvaguardias reforzadas contra la detención arbitraria, la tortura, el maltrato y los juicios sin las debidas garantías; y

d) La designación del Comisionado Parlamentario de Derechos Humanos como mecanismo nacional de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención

de las Naciones Unidas contra la Tortura, a partir del 4 de noviembre de 2012, junto con representantes de la sociedad civil (modelo "Ombudsman+").

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité observa que el Pacto forma parte del ordenamiento jurídico interno y que sus disposiciones pueden invocarse directamente ante los tribunales, pero lamenta la muy limitada información sobre los casos en que los tribunales del Estado parte han invocado o aplicado las disposiciones del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para que los jueces y los agentes del orden reciban una formación adecuada que les permita aplicar e interpretar la legislación nacional a la luz del Pacto y difundir el conocimiento de las disposiciones de este entre los abogados y la población en general para que puedan invocarlas ante los tribunales. El Estado parte debe incluir en su próximo informe periódico ejemplos detallados de la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales y del acceso a los recursos previstos en la legislación por las personas que alegan una vulneración de los derechos enunciados en el Pacto.

6) Preocupa al Comité que el Estado parte no cumpla la obligación que tiene, en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto, de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo por las vulneraciones de los derechos enunciados en el Pacto conforme a los dictámenes aprobados por el Comité. Este señala que parecerían necesitarse nuevos cambios legislativos para que todos los dictámenes del Comité, y no solo aquellos en los que se pide al Estado parte que examine un caso individual en el marco de actuaciones penales, se apliquen íntegramente y se proporcionen a las víctimas recursos efectivos (art. 2).

El Estado parte debe reconsiderar su posición sobre los dictámenes aprobados por el Comité en virtud del primer Protocolo Facultativo. Debe tomar todas las medidas necesarias para establecer mecanismos y procedimientos apropiados, incluida la posibilidad de reabrir los casos, reducir las condenas de prisión y conceder indemnizaciones a título graciable, a fin de aplicar plenamente los dictámenes del Comité de manera que se garantice un recurso efectivo cuando haya habido una violación del Pacto, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de este.

7) Si bien celebra los nuevos mandatos encomendados al Defensor Parlamentario de los Derechos Humanos, entre otros la función de mecanismo nacional de prevención de la tortura a partir del 4 de noviembre de 2012, y la supervisión de la observancia de la legislación sobre la protección de los datos personales a partir del 1 de enero de 2014, al Comité le inquieta que, si no se le asignan recursos suficientes, el funcionamiento efectivo de esa institución pueda verse afectado (art. 2).

El Estado parte debe asignar a la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos nuevos recursos humanos y financieros proporcionales a su mandato ampliado, para garantizar la realización de las actividades de su mandato actual y permitirle cumplir eficazmente sus nuevas funciones. También debe establecer oficinas regionales del Defensor de los Derechos Humanos según los planes previstos.

8) El Comité celebra la aprobación de la Ley sobre los Principios de la Prevención y la Lucha contra la Discriminación, así como los proyectos de modificación relativos, entre otras cosas, a la inversión de la carga de la prueba en las causas civiles y el reconocimiento de la orientación sexual como motivo de protección en el Código de Trabajo. No obstante, al Comité le preocupa que la orientación sexual y la identidad de género no estén explícitamente incluidas en la lista no exhaustiva de motivos de protección en la legislación de lucha contra la discriminación, y que esta no prevea una reparación suficiente (solo la

indemnización por daños materiales y morales) para las víctimas de discriminación (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe seguir mejorando su legislación de lucha contra la discriminación para garantizar una protección adecuada contra la discriminación de acuerdo con el Pacto y las demás normas internacionales de derechos humanos. Asimismo, debe incorporar explícitamente la orientación sexual y la identidad de género a la lista de motivos de discriminación prohibidos y proporcionar a las víctimas de discriminación recursos efectivos y apropiados, teniendo debidamente en cuenta la observación general N° 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. También debe cerciorarse de que los autores de actos de discriminación respondan por la vía administrativa, civil o penal, según proceda.

9) El Comité observa las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad de género, pero le preocupa que la mujer siga estando poco representada en los cargos decisorios de los ámbitos público y político, en particular en el Parlamento y el Gobierno (arts. 2, 3 y 26)

El Estado parte debe intensificar su labor para lograr una representación equitativa de la mujer en el Parlamento y en los máximos niveles del Gobierno dentro de plazos determinados, incluso adoptando medidas temporales especiales, para hacer efectivas las disposiciones del Pacto. También debe aprobar un programa estatal de igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y otras medidas destinadas a garantizar la igualdad de género y ponerla en práctica.

10) Inquietan al Comité las denuncias de discriminación, declaraciones de incitación al odio y actos de violencia contra personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT) y de violación de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión. Le preocupa además la información de que, con arreglo a la Orden N° 60 del Ministerio de Salud, de 3 de febrero de 2011, sobre la mejora de la atención médica prestada a las personas que solicitan un cambio (corrección) de sexo, se exige a las personas transgénero que se sometan a un internamiento obligatorio en una institución psiquiátrica durante un período de hasta 45 días y a cirugía correctiva obligatoria con arreglo a las prescripciones de la Comisión pertinente, como requisito previo para que se reconozca legalmente su género. El Comité también expresa su inquietud por dos proyectos de ley "sobre propaganda de la homosexualidad" presentados en el Parlamento: 1) el N° 1155, sobre la prohibición de la propaganda de las relaciones homosexuales destinada a los niños; y 2) el N° 0945, sobre la introducción de cambios a determinadas leyes de Ucrania (en materia de protección de los derechos del niño en un entorno informativo seguro), que, de aprobarse, serían contrarios a las obligaciones que tiene el Estado parte en virtud del Pacto (arts. 2, 6, 7, 9, 17, 19, 21 y 26).

Si bien reconoce la diversidad de normas morales y culturas en el mundo, el Comité recuerda que todos los Estados están siempre sujetos a los principios de universalidad de los derechos humanos y no discriminación. Por consiguiente, el Estado parte debe afirmar clara y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad o transexualidad, las expresiones motivadas por el odio o la discriminación o violencia contra las personas por su orientación sexual o identidad de género. Asimismo, debe ofrecer una protección efectiva a las personas LGBT y velar por que se investigue, enjuicie y sancione todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima. También debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a la libertad de expresión y de reunión de las personas LGBT y los defensores de sus derechos. El Estado parte debe igualmente modificar la Orden N° 60 y demás legislación y normativa a fin de asegurar que: 1) el internamiento obligatorio

de las personas que soliciten un cambio (corrección) de sexo en una institución psiquiátrica durante un período de hasta 45 días sea sustituido por una medida menos invasiva; 2) todo tratamiento médico se aplique en el interés superior de la persona y con su consentimiento, se limite a los procedimientos médicos que sean estrictamente necesarios y se ajuste a sus deseos, necesidades médicas específicas y situación; y 3) se deje sin efecto todo requisito abusivo o desproporcionado para reconocer legalmente la reasignación de género. Por último, el Comité insta al Estado parte a que no permita que los dos proyectos de ley "sobre propaganda de la homosexualidad" se conviertan en ley.

11) Preocupan al Comité las denuncias de expresiones motivadas por el odio, amenazas y actos de violencia contra miembros de los grupos étnicos, las minorías religiosas y nacionales, en particular la romaníes, los Testigos de Jehová y los tártaros de Crimea, que se traducen en agresiones físicas, actos de vandalismo e incendios, la mayoría cometidos por grupos movidos por una ideología nacionalista y racista extrema. También le inquieta que el artículo 161 del Código Penal (incitación a la animosidad y el odio étnicos, raciales o religiosos), que requiere la prueba de la intencionalidad del autor, se aplique en raras ocasiones, y que esos delitos suelen enjuiciarse como actos de vandalismo.

El Estado parte debe intensificar su labor para combatir las expresiones motivadas por el odio y los ataques racistas, entre otros medios realizando campañas de sensibilización destinadas a promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad. También debe hacer mayores esfuerzos por que los presuntos delitos motivados por el odio se investiguen exhaustivamente, los autores sean enjuiciados con arreglo al artículo 161 del Código Penal y, de ser declarados culpables, sean castigados con penas apropiadas, y que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

12) El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de los romaníes, como la aprobación de la Estrategia de protección e integración de la minoría romaní en la sociedad ucraniana para el período que concluye en 2020, pero le sigue preocupando la prevalencia de la discriminación, entre otras cosas las dificultades para obtener documentos personales, recibir educación y atención médica y conseguir vivienda y empleo (arts. 2, 16 y 26).

El Estado parte debe esforzarse más para combatir la discriminación contra los romaníes. Debe crear las condiciones necesarias para su integración social y su acceso en pie de igualdad a los servicios sociales, la atención de salud, el empleo, la educación y la vivienda. También debe eliminar los obstáculos que existan, incluidos los administrativos, para que todos los romaníes reciban los documentos personales, como los certificados de nacimiento, que necesitan para poder ejercer sus derechos fundamentales. El Estado parte debe asignar recursos suficientes para la aplicación efectiva de la Estrategia de protección e integración de los romaníes.

13) Preocupa al Comité la muy elevada tasa de mortalidad durante la privación de libertad (CCPR/C/UKR/Q/7/Add.1, párr. 89), la demora en la investigación de esas muertes y las penas leves o en suspenso impuestas a los culpables. El Comité también lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para resolver estos problemas (arts. 2 y 6).

El Estado parte debe adoptar inmediatamente medidas eficaces para que los casos de muerte durante la privación de libertad sean investigados sin demora por un órgano independiente e imparcial, que las penas y las sanciones disciplinarias impuestas a los culpables no sean demasiado leves y se proporcione una indemnización adecuada a los familiares de las víctimas.

14) El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir y eliminar la violencia doméstica, pero le preocupa la persistencia de este fenómeno (arts. 2, 3, 6 y 7).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia doméstica, entre otros medios aprobando una nueva ley de prevención de esa violencia y garantizando su aplicación efectiva. También debe facilitar que las víctimas presenten denuncias y velar por que se las investigue minuciosamente, que los autores sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas y que las víctimas, en particular los niños, dispongan de recursos efectivos y medios de protección que incluyan un número suficiente de albergues en todo el país. El Estado parte debe velar asimismo por que las fuerzas del orden y los trabajadores médicos y sociales reciban una formación apropiada para tratar los casos de violencia doméstica, y deben mantenerse las actividades destinadas a sensibilizar ampliamente a la población al respecto.

15) El Comité observa con inquietud la persistencia de actos de tortura y maltrato cometidos por las fuerzas del orden, el número limitado de condenas frente al gran número de denuncias presentadas y la falta de información sobre las sanciones impuestas a los autores y los recursos proporcionados a las víctimas. También le sigue preocupando que no haya un mecanismo de denuncia verdaderamente independiente para tratar los casos de presuntos actos de tortura o maltrato y el uso discrecional de videograbaciones durante los interrogatorios de los sospechosos (arts. 2, 7, 9 y 14).

El Estado parte debe reforzar sus medidas para erradicar la tortura y el maltrato y velar por que esos actos se investiguen sin demora, exhaustivamente y de manera independiente, por que los autores de actos de tortura y malos tratos sean enjuiciados de manera proporcional a la gravedad de sus actos y por que las víctimas dispongan de recursos efectivos y reciban una indemnización apropiada. El Estado parte debe establecer con carácter prioritario un mecanismo de denuncia verdaderamente independiente para tratar los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos. También debe enmendar su Código de Procedimiento Penal para disponer la obligatoriedad de las videograbaciones de los interrogatorios y seguir tratando de equipar los centros de privación de libertad con sistemas de videograbación para desalentar el recurso a la tortura o el maltrato.

16) El Comité valora la labor realizada por el Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas, que incluye la aprobación del Programa estatal de lucha contra la trata de personas hasta 2015 y el establecimiento de nuevos centros de asistencia social y psicológica a las víctimas, pero le preocupa la persistencia de esa práctica en el Estado parte. También lamenta la falta de información sobre la existencia de alternativas legales al traslado de las víctimas a países en los que podrían sufrir dificultades o represalias (art. 8).

El Estado parte debe proseguir su labor para prevenir y erradicar la trata de personas, entre otros medios aplicando efectivamente los pertinentes instrumentos jurídicos y políticas vigentes y cooperando con los países vecinos. También debe velar por que las denuncias de trata de personas se investiguen minuciosamente, por que los responsables sean enjuiciados y por que las víctimas reciban atención médica adecuada, asistencia social y jurídica gratuita y reparación, incluida la rehabilitación. El Estado parte debe velar igualmente por que las víctimas que podrían sufrir dificultades o represalias al ser trasladadas dispongan de alternativas legales.

17) El Comité se hace eco de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para reformar el poder judicial, pero le preocupa que los jueces sigan siendo vulnerables a las presiones externas a causa de la insuficiencia de las medidas destinadas a garantizar su inamovilidad. Le preocupa asimismo que el Estado parte aún no garantice plenamente la

independencia de los jueces respecto de los poderes ejecutivo y legislativo y que su inamovilidad no esté suficientemente garantizada por la ley. El Comité también expresa particular inquietud por las denuncias de que los procesamientos, en virtud del artículo 365 del Código Penal, de políticos elegidos, como la ex Primera Ministra Yulia Timoshenko, por excederse en el ejercicio de su cargo o sus funciones tuvieron una motivación política (art. 14).

El Estado parte debe velar por que los jueces no estén sometidos a ninguna forma de influencia política al adoptar sus decisiones y por que el proceso de administración de justicia sea transparente. Asimismo, debe aprobar una ley que prevea procedimientos claros y criterios objetivos para el ascenso, la suspensión y la destitución de jueces. Debe velar por que el ministerio público no participe en la adopción de sanciones disciplinarias contra jueces y por que los órganos disciplinarios judiciales no estén controlados por el poder ejecutivo ni sometidos a ninguna influencia política. El Estado parte debe velar por que los procesamientos en virtud del artículo 365 del Código Penal se ajusten plenamente a las exigencias del Pacto.

18) El Comité expresa preocupación por las denuncias de infracción en la práctica del principio de no devolución. También le preocupa el gran número de solicitudes de asilo rechazadas en la etapa preliminar de examen sin que se haya realizado una entrevista personal exhaustiva con los solicitantes, los prolongados períodos de detención administrativa, el breve plazo de cinco días para recurrir contra las decisiones denegatorias y la presunta infracción del efecto suspensivo de los recursos, así como las denuncias de acceso limitado a asistencia letrada e intérpretes (arts. 2, 7 y 13).

El Estado parte debe velar por que toda persona que solicite protección internacional pueda acceder a un procedimiento de determinación del estatuto de refugiado que sea equitativo e integral, esté protegida efectivamente contra la devolución y pueda consultar a un abogado, recibir asistencia letrada y utilizar los servicios de un intérprete. El Estado parte debe velar por que la detención se utilice únicamente como medida de último recurso, en caso necesario y durante el período más breve posible, y ofrecer alternativas a la detención. También debe considerar la posibilidad de ampliar el plazo para interponer recursos y asegurar que los solicitantes cuya solicitud se haya rechazado no sean expulsados inmediatamente tras la conclusión de las actuaciones administrativas antes de que puedan recurrir la decisión denegatoria de asilo.

19) Si bien toma nota de los planes del Estado parte para que el ejército esté integrado exclusivamente por voluntarios a partir de 2017, el Comité observa que las disposiciones de la Ley del Servicio Militar que autorizan la conscripción siguen vigentes, así como la Ley del Servicio Alternativo (No Militar), y que, según las estadísticas facilitadas por el Estado parte, varios cientos de hombres jóvenes han cumplido ese servicio alternativo en los últimos años (CCPR/C/UKR/Q/7/Add.1). El Comité expresa pues su inquietud por el hecho de que, al parecer, no se han adoptado medidas para hacer extensivo el derecho a la objeción de conciencia contra el servicio militar obligatorio a las personas que aducen convicciones no religiosas, así como a todas las confesiones religiosas (art. 18).

El Comité reitera su recomendación anterior (CCPR/C/UKR/CO/6, párr. 12) y subraya que el servicio alternativo debe ser accesible a todos los objetores de conciencia sin discriminación alguna en cuanto a la naturaleza de las convicciones (creencias religiosas o convicciones no religiosas basadas en la conciencia) que justifican la objeción, y no debe ser punitivo ni discriminatorio en su carácter o duración en comparación con el servicio militar.

20) El Comité expresa preocupación por las denuncias de actos de amenaza, agresión, acoso e intimidación contra periodistas y defensores de los derechos humanos en relación

con el ejercicio de sus actividades profesionales y la expresión de opiniones críticas (arts. 2, 6, 7, 9 y 19).

El Estado parte debe velar por que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los particulares puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 19 del Pacto y la observación general N° 34 (2011) del Comité, sobre la libertad de opinión y de expresión. Toda restricción al ejercicio de la libertad de expresión debe ajustarse a los estrictos requisitos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Además, el Estado parte debe asegurarse de que los actos de agresión, amenaza e intimidación contra periodistas se investiguen, enjuicien y castiguen, y de que las víctimas dispongan de recursos apropiados

21) Preocupa al Comité que no exista en Ucrania una legislación que regule las reuniones pacíficas y que los tribunales del país apliquen normas anticuadas que no se ajustan a las normas internacionales y restringen gravemente el derecho a la libertad de reunión. También le preocupan las denuncias que dan cuenta de que la tasa de aceptación de las solicitudes que presentan las autoridades locales a los tribunales para prohibir reuniones pacíficas puede alcanzar el 90%. El Comité se hace eco de que recientemente se ha presentado al Parlamento un proyecto de ley sobre el procedimiento para organizar y celebrar reuniones pacíficas (art. 21).

El Estado parte debe velar por que toda persona disfrute plenamente de su derecho a la libertad de reunión. También debe aprobar una ley que regule la libertad de reunión y prevea únicamente restricciones compatibles con los estrictos requisitos del artículo 21 del Pacto.

22) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del séptimo informe periódico, las respuestas que presentó por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y las presentes observaciones finales para crear más conciencia entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como la población en general. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su octavo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

23) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro de un plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 6, 10, 15 y 17 *supra*.

24) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que debe presentarse a más tardar el 26 de julio de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y el Pacto en su conjunto.

128. Estado Plurinacional de Bolivia

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico presentado por Bolivia (CCPR/C/BOL/3) en sus sesiones 3010^a y 3011^a (CCPR/C/SR.3010 y CCPR/C/SR.3011), celebradas los días 14 y 16 de octubre de 2013. En su 3030^a sesión (CCPR/C/SR.3030), celebrada el 29 de octubre de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para

aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/BOL/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/BOL/Q/3), que fueron complementadas por las respuestas orales de la delegación, así como con la información adicional que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) El amplio marco legislativo de protección de los derechos humanos, como por ejemplo la Ley Integral N° 348 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, de 27 de febrero de 2013;

b) Las medidas que prohíben la discriminación, así como el establecimiento del Comité Nacional Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, en 2011, y de los comités departamentales en Chuquisaca y Tarija;

c) La sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, de 2012, que declaró inconstitucional el desacato.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, o su adhesión a los mismos:

a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 12 de julio de 2013;

b) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 23 de mayo de 2006;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 27 de septiembre de 2000;

d) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 16 de octubre de 2000;

e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 3 de junio de 2003;

f) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 22 de diciembre de 2004;

g) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 17 de diciembre de 2008;

h) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 16 de noviembre de 2009; y

i) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado que confirma que las disposiciones del Pacto pueden ser invocadas por los tribunales nacionales y tienen aplicación directa, como indican las respuestas complementarias del Estado parte. El Comité se inquieta, sin embargo, ante la ausencia de un procedimiento específico de implementación de los dictámenes adoptados por el Comité en aplicación del Protocolo Facultativo (art. 2).

El Estado parte debe garantizar el pleno cumplimiento en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones que le impone el Pacto. Con ese fin, el Estado debe sensibilizar a operarios de justicia y a la población acerca de los derechos reconocidos en el Pacto y su aplicabilidad directa en el derecho interno. Asimismo, el Estado parte debe establecer un mecanismo con miras a aplicar los dictámenes del Comité.

6) El Comité toma nota de la nueva regulación del estado de excepción en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, preocupa al Comité que, pese a sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/79/Add.74, párr. 14), los estados de excepción no estén regulados por una ley que prohíba claramente la suspensión durante un estado de excepción de los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto (art. 4).

El Comité reitera su observación general N° 29 (2001) e insta al Estado Parte a que desarrolle una legislación que contenga disposiciones claras sobre los estados de excepción, de modo que bajo ninguna circunstancia se puedan suspender los derechos protegidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

7) Si bien celebra el marco legislativo y normativo adoptado para la erradicación de toda discriminación, al Comité le preocupan los insuficientes mecanismos y recursos para su puesta en práctica, así como la ausencia de datos acerca del avance de casos de discriminación en la vía penal o administrativa. El Comité manifiesta su inquietud, asimismo, ante la impunidad persistente frente a actos de violencia y discriminación por orientación sexual o identidad de género (arts. 2 y 26).

El Estado debe garantizar que sus políticas públicas aseguren los recursos y mecanismos suficientes para la implementación del marco legislativo contra la discriminación en todos los niveles del Estado y debe llevar a cabo amplias campañas de educación y sensibilización de la población y capacitación en el sector público que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. Asimismo, El Estado parte debe declarar públicamente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe también velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como medidas apropiadas para asegurar que los actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación.

8) El Comité celebra el aumento progresivo de la participación de la mujer en la vida política. No obstante, el Comité reitera su recomendación previa (CCPR/C/79/Add.74, párr. 21) y observa con preocupación que la mayoría de las mujeres con puestos políticos son suplentes y que las mujeres indígenas siguen enfrentándose a obstáculos para acceder a los puestos de decisión. Asimismo, el Comité toma en cuenta con especial preocupación el asesinato de dos concejales en 2012 (arts. 2, 3, 25 y 26).

El Estado parte debe aumentar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género y llevar a cabo campañas de sensibilización al efecto. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas especiales temporales que sean necesarias para seguir incrementando la participación de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas, en la vida pública en todos los niveles del Estado, así como en puestos decisorios en el sector privado. El Comité insta al Estado parte a que adopte urgentemente medidas concretas para reglamentar la nueva Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, con el fin de asegurar que los autores de asesinatos y acoso político a mujeres sean investigados, enjuiciados y sancionados de forma apropiada y que se proteja adecuadamente a las víctimas.

9) Al Comité le preocupa la necesidad de una autorización judicial previa para que los casos de aborto terapéutico y aborto por violación, estupro o incesto resulten impunes, así

como los informes que indican que tan sólo seis abortos legales han sido autorizados judicialmente en el Estado parte. Al Comité le preocupan, asimismo, los informes que muestran un elevado porcentaje de mortalidad materna causada por abortos en condiciones de riesgo, y un alarmante número de investigaciones procesales contra mujeres por aborto ilegal. Lamenta también el Comité la elevada tasa de embarazos entre adolescentes (arts. 2, 3, 6 y 26).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Suprima la autorización judicial previa en los casos de aborto terapéutico y como consecuencia de una violación, estupro o incesto, con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso al aborto legal y seguro en dichos casos previstos por la ley;

b) Se abstenga de procesar a mujeres por haberse sometido a abortos ilegales como consecuencia de los obstáculos derivados del requisito de la autorización judicial previa; y

c) Asegure la ejecución efectiva de los actuales planes nacionales de salud y programas de educación y sensibilización sobre la importancia del uso de anticonceptivos y sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva, garantizando su aplicación en los niveles oficiales (escuelas y universidades) y officiosos (medios de comunicación).

10) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer, el Comité toma nota de los informes que indican que el marco normativo todavía no está dotado de recursos para su implementación. El Comité lamenta, asimismo, el número limitado de centros de acogida (arts. 3 y 7).

El Estado debe incrementar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, asegurando la aplicación efectiva del marco legislativo en vigor en todos los niveles del Estado y dotándolo de los recursos necesarios para su cumplimiento. El Estado debe investigar de manera pronta y efectiva los hechos de violencia contra la mujer enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas. Asimismo, el Estado debe acelerar la actualización de datos del Sistema de Información de Violencia Intrafamiliar con el fin de poder tomar medidas adecuadas en la materia. El Estado debe además hacer efectivo el derecho de las víctimas a una reparación que incluya una adecuada y justa compensación, así como a mecanismos de protección, incrementando el número de centros de acogida, sobre todo a nivel municipal.

11) El Comité expresa su preocupación ante el elevado número de casos de linchamiento y los informes recibidos que dan cuenta de los escasos procesos penales contra los posibles responsables (arts. 6 y 7).

El Estado debe tomar medidas urgentes para garantizar que todos los linchamientos sean investigados sin demora, que los autores sean enjuiciados y sancionados debidamente y que las víctimas reciban una reparación adecuada. Asimismo, el Estado debe fortalecer la intervención de la policía y del Ministerio Público en la prevención y persecución de estos delitos y reforzar las campañas de prevención y sensibilización, incluso en el ámbito escolar y en los medios de comunicación.

12) El Comité reitera sus observaciones finales previas ([CCPR/C/79/Add.74](#), párrs. 26 y 28) y manifiesta su preocupación ante el reducido número de enjuiciamientos y condenas por violaciones de derechos humanos durante los regímenes anticonstitucionales de 1964-1982. Preocupa también al Comité que el 70% de las solicitudes de resarcimiento presentadas hayan sido desestimadas, y que la carga de la prueba hubiera sido excesivamente onerosa para las víctimas. Lamenta además el Comité que los pagos

efectuados hasta la fecha tan sólo cubran el 20% de la cantidad otorgada, y que las únicas medidas de reparación concedidas hayan sido económicas (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe:

a) **Impulsar activamente las investigaciones de violaciones de derechos humanos durante este período para que se identifique a los responsables, se les enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas;**

b) **Asegurar que las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan;**

c) **Revisar los criterios respecto de la carga de la prueba del hecho resarcible, de manera que no resulte insalvable para las víctimas, y establecer un mecanismo de apelación y revisión de las solicitudes, así como asegurar los recursos necesarios para garantizar a las víctimas la indemnización total de las cantidades otorgadas;**

d) **Garantizar plenamente el derecho a una reparación integral que incluya una atención y acompañamiento psicosocial y la dignificación de la memoria histórica, como reconoce la Ley 2640. Debe prestarse particular atención a aspectos de género y a las víctimas en situación de vulnerabilidad.**

13) Al Comité le preocupa que las normas penales militares todavía no se hayan ajustado a la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, que excluye las violaciones de derechos humanos del foro militar, y que la tipificación del delito de tortura tampoco se ajuste a las normas internacionales. Observa igualmente el Comité las demoras constantes en la persecución de casos de tortura y malos tratos, y la falta de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe modificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos. Asimismo, debe revisar el Código Penal para incluir una definición de tortura que responda plenamente a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como al artículo 7 del Pacto. El Estado debe velar para que todo presunto acto de tortura o maltrato sea prontamente investigado, enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad y que las víctimas obtengan una reparación y protección adecuada. Asimismo, el Estado debe agilizar la adopción de las medidas necesarias para crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y velar para que dicho mecanismo disponga de recursos suficientes para funcionar eficientemente.

14) Al Comité le preocupa que los procesos por los incidentes de violencia racial ocurridos en la Masacre del Porvenir en Pando y en Sucre en 2008 todavía no hayan progresado en la vía judicial. (arts. 2, 6, 7 y 14).

El Estado parte debe acelerar los procesos judiciales por los hechos de violencia racial acaecidos en Pando y en Sucre en 2008 con el fin de erradicar la impunidad imperante. Asimismo, el Estado debe otorgar una reparación integral a todas las víctimas que incluya una atención médica y psicosocial adecuada a las secuelas causadas.

15) El Comité reitera su recomendación previa (CCPR/C/79/Add.74, párr. 24) y observa con preocupación los informes que denuncian el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas del orden en el marco de protestas sociales, como ocurrió en Chaparina durante la VII Marcha Indígena en 2011 o en Mallku Khota en 2012 (arts. 6, 7 y 9).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas para prevenir y eliminar el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de las fuerzas del orden, reforzando y

ofreciendo periódicamente capacitación en materia de derechos humanos y asegurándose de que se cumplan los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, el Estado parte debe velar por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza se investiguen de manera efectiva, pronta e imparcial, y para que los responsables comparezcan ante la justicia.

16) Preocupa al Comité que los castigos corporales no estén específicamente prohibidos como forma de disciplina en el hogar o en entornos de acogida institucionales. Asimismo, preocupa al Comité que se sigan aplicando los castigos corporales como forma de sanción en la justicia comunitaria (arts. 7, 24 y 27).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los ámbitos. También debería fomentar las formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales y llevar a cabo campañas de información pública, inclusive en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, para concienciar a la población sobre la prohibición y los efectos nocivos del castigo corporal.

17) Si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Estado para luchar contra la trata de personas, el Comité expresa su preocupación por los informes que muestran un escaso número de enjuiciamientos. Al Comité le preocupa, asimismo, que los protocolos de prevención, protección y rehabilitación de las víctimas todavía no hayan sido implementados (arts. 7 y 8).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva del marco jurídico y normativo en vigor contra la trata y tráfico de personas en todos los niveles del Estado, dotándolo de los recursos necesarios, y compilar datos desglosados sobre la magnitud de este fenómeno. El Estado debe, asimismo, garantizar que las denuncias de esas prácticas sean investigadas, que los responsables comparezcan ante la justicia y sean condenados con penas adecuadas y que las víctimas reciban protección en centros de atención integral, asistencia jurídica gratuita y una reparación que incluya su rehabilitación. El Estado debe llevar a cabo campañas de prevención y sensibilización de la población con respecto a los efectos negativos de la trata y tráfico de personas.

18) Aun reconociendo los esfuerzos del Estado parte para combatir el trabajo en condiciones de servidumbre (cautiverio) del pueblo Guaraní, el Comité se inquieta ante los informes que indican que unas 600 familias guaraníes continúan viviendo bajo el régimen de cautiverio (arts. 8 y 27).

El Estado parte debe duplicar sus esfuerzos para prevenir y sancionar el trabajo en condiciones de servidumbre elaborando una política pública sostenible, en consulta con los afectados, que dé continuidad al Plan Interministerial Transitorio y mejore las condiciones de vida del pueblo Guaraní. El Estado parte debe establecer mecanismos de control efectivos para garantizar el respeto del marco normativo y reglamentario por los empleadores, la investigación y sanción en caso de infracciones y el acceso a la justicia de los afectados.

19) Al Comité le preocupa que, en la actualidad, más del 80% de la población carcelaria no haya sido juzgada. Inquieta también al Comité que los criterios aplicados para la imposición de las medidas alternativas a la detención no se adecúen a las condiciones itinerantes de parte de la población, favoreciendo la imposición de la detención preventiva. El Comité observa que, como consecuencia, el Estado ha adoptado decretos de amnistía que permiten indultar a detenidos que no han sido juzgados. El Comité lamenta, asimismo, el escaso acceso a asistencia letrada gratuita durante la detención (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe adoptar acciones concretas para revisar la regulación de la detención preventiva y para acelerar la imposición, en la práctica, de medidas

alternativas a la misma. Asimismo debe adecuar los criterios utilizados a las condiciones itinerantes de parte de la población, para eliminar los obstáculos que impiden su aplicación efectiva. El Estado debe también incrementar la capacitación de los operarios de justicia para asegurar que la imposición de la detención preventiva no sea la norma y que se limite estrictamente su duración, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. El Estado parte debe garantizar, asimismo, que toda persona detenida tenga acceso efectivo a un abogado.

20) El Comité se preocupa ante los informes que indican una sobrepoblación carcelaria que supera el 230%. Inquietan también al Comité las medidas de autogobierno en las prisiones en los casos en que impiden un control efectivo de las autoridades penitenciarias sobre actos de violencia entre presos. Asimismo, el Comité muestra su preocupación ante el elevado número de niños y niñas que hasta el momento viven en prisión con sus familias (arts. 10 y 24).

El Estado parte debe adoptar urgentemente medidas para remediar el hacinamiento en las prisiones, empleando formas alternativas de sanción, como la vigilancia electrónica, la libertad condicional y los trabajos en beneficio de la comunidad. El Estado parte debe mejorar las condiciones de detención y garantizar la separación entre procesados y condenados, de conformidad con el Pacto. Asimismo, el Estado parte debe ejercer el control efectivo en todos los recintos penitenciarios investigando, enjuiciando y castigando con penas apropiadas los casos de violencia o extorsión entre presos. Asimismo, el Estado debe velar para que la presencia de menores con su padre o madre en las cárceles sólo ocurra en aquellos casos en que corresponde al interés superior de esos niños y niñas y se prevean sistemas alternativos eficaces de tutela en caso contrario.

21) Al Comité le preocupa que no exista un servicio civil alternativo que permita a los objetores de conciencia ejercer sus derechos de conformidad con las disposiciones del Pacto (art. 18).

El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas que reconozcan el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y establecer una alternativa al servicio militar que sea accesible a todos los objetores de conciencia cuya naturaleza, costo y duración no sean punitivos ni discriminatorios.

22) El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/79/Add.74, párr. 19) y observa con preocupación que persisten los informes según los cuales las injerencias políticas y la corrupción en el sistema judicial son generalizadas. El Comité se preocupa, asimismo, porque los criterios para el nombramiento de jueces excluyan, en la práctica, a abogados que han defendido a personas condenadas por delitos contra la unidad nacional. Se inquieta también el Comité por las grandes demoras en la administración de justicia y la insuficiente cobertura geográfica del sistema judicial, así como el reducido número de defensores públicos. El Comité se preocupa, asimismo, ante la falta de información acerca de los mecanismos que permitan la compatibilidad de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina con el Pacto (art. 14).

El Estado parte debe redoblar esfuerzos para salvaguardar en la ley y en la práctica la independencia del poder judicial, continuando sus esfuerzos para implementar con urgencia un sistema de acceso y carrera judicial con criterios objetivos y transparentes que no entren en conflicto con el derecho a la defensa, así como un régimen disciplinario independiente en el Órgano Judicial y en el Ministerio Público. También debe intensificar la lucha contra la corrupción, especialmente entre operarios de justicia y policía, investigando sin demora y de forma exhaustiva, independiente e imparcial todos los casos de corrupción y aplicar a los culpables sanciones penales y no solamente disciplinarias. El Estado debe, asimismo, desarrollar

una política nacional urgente para reducir el rezago judicial y aumentar el número de juzgados y la designación de nuevos jueces y defensores públicos, en particular en las zonas rurales. El Comité exhorta al Estado a que establezca los mecanismos necesarios para que la Jurisdicción Indígena Originario Campesina se ajuste en todo momento al debido proceso y demás garantías reconocidas en el Pacto.

23) A pesar de reconocer los esfuerzos del Estado parte para combatir el trabajo infantil, preocupa al Comité la persistencia de este fenómeno, así como la ausencia de información sobre medidas para combatir la explotación sexual de menores (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva del marco legislativo y normativo en materia de erradicación del trabajo infantil y explotación sexual de menores, y velar para que las infracciones de esas leyes sean efectivamente investigadas, enjuiciadas y sancionadas. El Estado debe adoptar además estrategias sostenibles para el fortalecimiento de las familias vulnerables a este tipo de prácticas y reforzar las campañas de sensibilización.

24) Preocupa al Comité las denuncias de actos de violencia verbal y física cometidos contra periodistas, así como el aumento de procesos penales contra este sector. Preocupa además al Comité la Ley N° 351 y su reglamento N° 1597 de 2013, ya que la personalidad jurídica de ONG puede ser revocada por incumplir políticas sectoriales o realizar actividades distintas a las de su Estatuto (arts. 7, 19 y 22).

Recordando su observación general N° 34 (2011) el Comité recomienda al Estado parte que garantice que cualquier restricción que se imponga a la libertad de prensa se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. El Comité recomienda, asimismo, que se investiguen, enjuicien y castiguen de manera efectiva las denuncias de ataques a periodistas. El Estado parte debe modificar, igualmente, la normativa que regula la personalidad jurídica de las ONG para eliminar los requisitos que restrinjan de manera desproporcionada la capacidad de las ONG de operar de manera libre, independiente y efectiva.

25) El Comité acoge con satisfacción la propuesta de Anteproyecto de Ley Marco de Consulta, referida en las respuestas del Estado, pero manifiesta su preocupación ante informaciones que indican que, en lo referente a proyectos extractivos, el anteproyecto solo reconoce, de momento, la consulta a los pueblos afectados y no su consentimiento libre, previo e informado. Al Comité le inquieta, asimismo, los informes que dan cuenta de las tensiones generadas en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro-Sécure (TIPNIS) por el proyecto de construcción de una carretera, que no cuenta con el apoyo de todas las comunidades afectadas (art. 27).

El Estado parte debe velar por que la propuesta de Anteproyecto de Ley Marco de Consulta se ajuste a los principios del artículo 27 del Pacto y garantice el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas con respecto a decisiones relativas a proyectos que afecten a sus derechos, en particular asegurándose de que todas las comunidades indígenas afectadas participen en los procesos de consulta y de que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta. El Estado parte debe velar también por que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas antes de que se adopte cualquier medida que ponga en peligro sus actividades económicas de importancia cultural o interfiera sustancialmente en ellas.

26) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el Protocolo Facultativo del Pacto, el texto de su tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, para concienciar en mayor medida a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como la población en

general. El Comité sugiere también que el informe y las observaciones finales se traduzcan a todos los idiomas oficiales del Estado parte, y pide el Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, realice amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

27) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los anteriores párrafos 12, 13 y 14.

28) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

129. Mauritania

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial presentado por Mauritania (CCPR/C/MRT/1) en sus sesiones 3018ª y 3019ª (CCPR/C/SR.3018 y 3019), celebradas los días 21 y 22 de octubre de 2013. En su 3031ª sesión (CCPR/C/SR. 3031), celebrada el 30 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Mauritania y la información en él expuesta, pero lamenta el considerable retraso con que se ha presentado. Agradece la oportunidad que se le ha ofrecido de entablar un diálogo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período examinado para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité da las gracias al Estado parte por las respuestas escritas (CCPR/C/MRT/Q/Add.1) presentadas a la lista de cuestiones (CCPR/C/MRT/Q/1), que han sido complementadas oralmente por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber:

a) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 22 de enero de 2007;

b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 23 de abril de 2007;

c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 3 de abril de 2012;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 3 de abril de 2012;

e) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 3 de octubre de 2012; y

f) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 3 de octubre de 2012.

4) El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por el Estado parte para revisar su legislación, en particular de la aprobación de:

a) La Disposición legislativa N° 2005-015 de 5 de diciembre de 2005, relativa a la protección penal del niño;

- b) La Ley N° 2007/036, de 27 de julio de 2007, relativa al Código de Procedimiento Penal;
- c) La Ley N° 2007-048, de 3 de septiembre de 2007, sobre la penalización de la esclavitud y la represión de las prácticas análogas a la esclavitud;
- d) Las modificaciones constitucionales de 2006 y 2012;
- e) La Ley N° 2010-021 de 10 de febrero de 2010, sobre la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

- 5) El Comité observa con preocupación que los tribunales nacionales no han invocado ni aplicado el Pacto, debido a que las leyes de ratificación de los tratados y convenciones de derechos humanos y los textos de esos instrumentos no se han publicado en el Boletín Oficial (art. 2).

El Estado parte debe publicar sistemáticamente en el Boletín Oficial las leyes de ratificación de los tratados y convenciones de derechos humanos, así como los textos de esos instrumentos, en particular el Pacto. También debe dar a conocer mejor el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales, a fin de asegurarse de que los tribunales nacionales tengan en cuenta sus disposiciones.

- 6) El Comité señala el temor a que la referencia al islam en el preámbulo de la Constitución del Estado parte como única fuente del derecho pueda dar lugar a disposiciones legislativas que impidan el pleno disfrute de algunos derechos previstos en el Pacto. El Comité observa con preocupación que el Estado parte ha formulado una reserva al artículo 18, siendo así que el Pacto no autoriza la suspensión de ese artículo, así como tampoco del artículo 23, párrafo 4, del Pacto, y lamenta la posición del Estado parte de mantener esas reservas (arts. 2, 18 y 23).

El Estado parte debe velar por que la referencia al islam no impida la plena aplicación en su ordenamiento jurídico de las disposiciones del Pacto y no constituya una justificación para no aplicar las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Por consiguiente, el Comité alienta al Estado parte a que estudie la posibilidad de retirar las reservas formuladas a los artículos 18 y 23, párrafo 4, del Pacto.

- 7) El Comité lamenta que el Estado parte niegue la existencia de discriminación racial en su territorio. Además, está preocupado por que la discriminación racial no esté definida ni tipificada en la legislación del Estado parte, y lamenta que este no haya proporcionado datos sobre la amplitud de ese fenómeno, los grupos más afectados y las medidas adoptadas para combatirlo. El Comité toma nota con preocupación de que la discriminación racial basada en la pertenencia étnica impide el disfrute de los derechos humanos de algunos grupos étnicos, como el acceso de las mujeres haratine a los asuntos públicos. El Comité observa con inquietud que el Estado parte no ha aprobado todavía el proyecto de plan de acción nacional contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe aprobar en su legislación una definición de discriminación racial y prohibirla de conformidad con el Pacto. También debe combatir la discriminación basada en la pertenencia étnica en todas las esferas y acelerar la redacción, validación y aprobación del proyecto de plan de acción nacional de lucha contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, llevar a la práctica ese plan de acción y difundirlo.

8) El Comité observa con preocupación que la homosexualidad está penalizada y castigada con pena de muerte, en violación de las disposiciones del Pacto (arts. 2, 6, 17 y 26).

El Comité respeta la diversidad de las culturas y de los principios morales de todos los países, pero recuerda que estos están siempre subordinados a los principios de la universalidad de los derechos humanos y la no discriminación (observación general N° 34 (2011) relativa a la libertad de opinión y libertad de expresión, párrafo 32). Por consiguiente, el Estado parte debe despenalizar la homosexualidad y adoptar las medidas necesarias para proteger la libertad y la vida privada de la persona.

9) El Comité observa con preocupación la desigualdad entre hombres y mujeres en algunas esferas de los asuntos públicos, especialmente en la magistratura, los servicios diplomáticos y los altos cargos de la administración pública. Al Comité le preocupan la persistencia de la discriminación de la mujer, en comparación con el hombre, en la transmisión de la nacionalidad (artículo 16 de la Ley N° 1961-112, modificada, relativa al Código de la Nacionalidad de Mauritania) y la discriminación de la mujer en el Código de la Condición Jurídica de la Persona de 2001 (arts. 9 a 13) en lo que respecta a la tutela de la mujer soltera, así como la discriminación en los derechos de sucesión y en los derechos de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución de este (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos por mejorar la tasa de representación de mujeres en los asuntos políticos y públicos, realizar campañas de difusión e informar a las mujeres de sus derechos. El Estado parte debe revisar su Código de la Nacionalidad para permitir que las mujeres mauritanas transmitan su nacionalidad en pie de igualdad con los hombres, y el Código de la Condición Jurídica de la Persona de 2001 para suprimir las disposiciones que discriminan a las mujeres.

10) El Comité observa con preocupación que en el Estado parte persiste la violencia doméstica, en particular la violencia contra la mujer, incluida la violación. El Comité está inquieto también porque esa violencia no siempre se persigue y sanciona y porque, para que la violación sea castigada, la víctima debe presentar un testigo. Además, el Comité está preocupado por la estigmatización de las mujeres víctimas de violaciones y por el hecho de que estas pueden exponerse a acciones penales. Por último, el Comité está preocupado por la falta de información sobre los efectos de las medidas de protección adoptadas por el Estado parte, la insuficiencia de los centros de acogida de mujeres víctimas de violencia y la ausencia de información sobre las campañas para combatir la violencia contra las mujeres (arts. 3, 7 y 23).

El Estado parte debe asegurarse de que las mujeres víctimas de violencia, incluidas las violaciones, puedan fácilmente presentar denuncia y, en ese sentido, debe revisar la exigencia de la comparecencia de un testigo para las denuncias de violación. También debe reforzar las medidas de protección de las víctimas y abstenerse de entablar acciones penales. El Estado parte debe por último reforzar sus campañas de sensibilización, especialmente en el marco del plan de acción nacional para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, e impartir formación a los agentes encargados de hacer cumplir la ley sobre la violencia contra la mujer. El Estado parte debe incluir en el próximo informe que presente al Comité los resultados de la investigación realizada por la Oficina Nacional de Estadísticas sobre todas las formas de violencia contra la mujer y las niñas y reunir datos estadísticos sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los autores de actos de violencia contra la mujer.

11) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para luchar contra la mutilación genital femenina. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la persistencia de esta práctica en el Estado parte y lamenta la

falta de información y de datos estadísticos sobre las sanciones impuestas a los responsables de la mutilación genital femenina y la ausencia de una ley específica sobre este asunto (arts. 3, 7 y 24).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva del artículo 12 de la disposición legislativa relativa a la protección penal del niño y aprobar el proyecto de ley que penaliza de forma específica la mutilación genital femenina. El Estado parte debe asimismo reforzar y proseguir sus campañas y demás medidas de sensibilización y lucha contra la mutilación genital femenina entre la población, también en las zonas rurales.

12) El Comité toma nota con agradecimiento de que el Estado parte observa una moratoria respecto de la ejecución de la pena de muerte desde 2007. Sin embargo, está preocupado por que la pena de muerte aún esté prevista en el Código Penal y sea aplicada por los tribunales internos, incluso por delitos cometidos por menores. El Comité está preocupado además por el hecho de que la pena de muerte no se limite a los delitos más graves y se imponga también infringiendo las disposiciones del artículo 6 del Pacto, así como por las denuncias de que se ha dictado la pena de muerte en casos de condenas basadas en confesiones obtenidas bajo tortura y de procesos en que no se habían respetado las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto (arts. 6 y 14).

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de abolir la pena de muerte y ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. El Estado parte debe velar por que la pena de muerte no se imponga bajo ninguna circunstancia en violación de las garantías previstas en el artículo 6 del Pacto.

13) El Comité está preocupado por las informaciones que indican que ha habido muertos como consecuencia de la represión por las fuerzas de seguridad de diferentes manifestaciones organizadas en el país, especialmente en la localidad de Magahama, el 27 de septiembre de 2011, y con ocasión de la huelga de los empleados de la empresa de las minas de cobre de Mauritania, en julio de 2012. Al Comité le inquieta también la falta de información concreta y detallada sobre las investigaciones de estos hechos (art. 6).

El Estado parte debe proceder sistemáticamente a investigar a fondo estos actos, enjuiciar a los presuntos autores y, si se les declara culpables, condenarlos a penas proporcionadas a la gravedad de los hechos y otorgar una indemnización adecuada a las víctimas y a sus familias. También debe desarrollar y ampliar los programas de educación sobre los derechos humanos, especialmente los relativos a las disposiciones del Pacto, destinados a los miembros de las fuerzas de seguridad. En su próximo informe, el Estado parte debe informar al Comité sobre los resultados de la investigación realizada por la fiscalía de Kadéi respecto de la muerte del joven Lamine Manghane.

14) El Comité observa con inquietud que ni la Constitución (art. 13) ni el Código Penal, ni tampoco el Código de Procedimiento Penal (art. 58), definen la tortura o la tipifican como delito específico, lo que impide la adecuada represión de este fenómeno. Preocupan asimismo al Comité las denuncias relativas a la práctica sistemática de la tortura y de los malos tratos o el uso excesivo de la fuerza por los miembros de la policía o las fuerzas de seguridad durante las manifestaciones, las detenciones o los interrogatorios, así como de los sospechosos de terrorismo y de los migrantes, en los lugares de privación de libertad, especialmente en los de Dar Naim. El Comité está preocupado, además, porque no se ha establecido una autoridad independiente específica para examinar las denuncias contra las fuerzas policiales y de seguridad (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe adoptar una definición de tortura y tipificar claramente la tortura en el Código Penal de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra

la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y con las normas internacionales pertinentes. También debe velar por que toda investigación de actos de tortura, de malos tratos o de uso excesivo de la fuerza atribuidos a miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad sea realizada por una autoridad independiente. Además, el Estado parte debe asegurarse de que los miembros de las fuerzas del orden reciban formación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos y sobre la investigación de esas infracciones velando por que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) se integre en todos los programas de formación destinados a esas personas. Asimismo, debe asegurarse de que las denuncias de tortura y de malos tratos sean investigadas a fondo y de forma imparcial y garantizar que los presuntos autores comparezcan ante la justicia y, si son declarados culpables, velar por que sean condenados a penas proporcionadas a la gravedad de sus actos y por que las víctimas reciban una indemnización adecuada. El Estado parte debe garantizar un acceso regular a todos los lugares de privación de libertad y crear el mecanismo nacional de prevención de la tortura tras su ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

15) Aunque toma nota de las explicaciones facilitadas por el Estado parte, el Comité sigue preocupado por las denuncias de que se practica la tortura para extraer confesiones que luego son admitidas por los tribunales para determinar la culpabilidad de los detenidos (arts. 7 y 14).

El Estado parte debe velar por que las confesiones obtenidas bajo coacción no sean utilizadas o admitidas por los tribunales como prueba de la culpabilidad de los sospechosos. En este sentido, el Estado parte debe garantizar una aplicación efectiva de su Código de Procedimiento Penal, que dispone que las confesiones obtenidas mediante tortura, violencia o coacción no tienen valor probatorio.

16) Si bien toma nota de la aprobación por el Estado parte de la Disposición legislativa N° 2005-015 de 5 de diciembre de 2005 relativa a la protección penal del niño, el Comité está preocupado por que el castigo corporal de los niños se siga practicando en el Estado parte y no esté prohibido explícitamente por ley (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe tomar medidas concretas para poner fin en toda circunstancia a la práctica del castigo corporal. Debe alentar la utilización de métodos disciplinarios no violentos para substituir a los castigos corporales y organizar campañas de información con objeto de sensibilizar al público respecto de las consecuencias perjudiciales de ese tipo de violencia.

17) El Comité observa con preocupación que, a pesar de las numerosas iniciativas legislativas que dieron comienzo con la abolición formal de la esclavitud en fecha tan tardía como el año 1981 y otras disposiciones adoptadas más recientemente en 2012 al respecto en el Estado parte, persiste la práctica de la esclavitud. El Comité lamenta, por tanto, la ausencia de datos estadísticos concretos y detallados sobre la práctica de la esclavitud, sobre las investigaciones realizadas y los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones correspondientes, así como sobre la rehabilitación de las víctimas. El Comité observa además con preocupación que las víctimas de la esclavitud no disponen, en la práctica, de recursos eficaces contra los responsables de practicar la esclavitud (art. 8).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva de su legislación que penaliza la esclavitud y garantizar recursos efectivos a las víctimas de esa práctica que hayan presentado denuncias. Debe también realizar investigaciones, enjuiciar efectivamente a los responsables, condenarlos y ofrecer indemnización y rehabilitación a las víctimas. Por último, el Estado parte debe acelerar el juicio de los asuntos pendientes;

adoptar como política gubernamental y aplicar la hoja de ruta elaborada en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, relativa a las recomendaciones de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; y sensibilizar a todos los agentes del orden y a la población, también en las zonas rurales.

18) El Comité está preocupado por que el Código de Procedimiento Penal no prevea todas las salvaguardias legales fundamentales del artículo 9 del Pacto para las personas privadas de libertad y por que las que están previstas no se respeten. También está preocupado por que las disposiciones relativas a la detención policial previstas en los artículos 57 a 60 del Código de Procedimiento Penal, tanto para los delitos de derecho común como para los delitos de terrorismo, no sean plenamente conformes con las disposiciones del Pacto. Asimismo, al Comité le preocupa la definición amplia e imprecisa del delito de terrorismo establecida en el artículo 3 de la Ley N° 2010-035 de 21 de julio de 2010, relativa a la lucha contra el terrorismo (art. 9).

El Estado parte debe armonizar la duración de la detención policial, incluso por delitos de terrorismo, con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe también revisar su legislación penal para garantizar de jure y de facto a las personas privadas de libertad las salvaguardias legales fundamentales, en particular:

- a) **El derecho a ser informado de los motivos de la detención;**
- b) **El acceso a un abogado o a un asesor legal independiente o a ayuda letrada;**
- c) **El acceso a un médico y la posibilidad de informar a la familia de la detención;**
- d) **La comparecencia sin demora ante un juez y el derecho a que un tribunal examine la legalidad de la detención.**

19) Si bien observa los esfuerzos desplegados por el Estado parte a ese respecto, el Comité está preocupado por las condiciones de detención inadecuadas que reinan en las cárceles del Estado parte, especialmente en Dar Naim. Al Comité le preocupa en particular la sobrepoblación carcelaria en algunas de esas prisiones (art. 10).

El Estado parte debe aplicar medidas para mejorar las condiciones de detención en sus prisiones y reducir la sobrepoblación carcelaria.

20) El Comité está preocupado por las informaciones sobre la falta de independencia del poder judicial y las injerencias del poder ejecutivo, que no permiten la independencia de los tribunales y obstaculizan la buena administración de la justicia. El Comité está preocupado también por que no siempre se conceda ayuda letrada a las partes en los procesos judiciales ni se respeten los derechos de la defensa (art. 14).

El Estado parte debe garantizar la independencia del sistema judicial y la transparencia de sus procedimientos otorgándole los recursos necesarios para su funcionamiento. También debe incluir la educación sobre derechos humanos en la formación de los jueces, los magistrados y los abogados. Por último, el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que todas las personas enjuiciadas gocen, por ley y en la práctica, de todos los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto.

21) Aunque observa que el islam es la religión de Estado en Mauritania, el Comité está preocupado porque los mauritanos musulmanes no tengan garantizado oficialmente el ejercicio de la libertad de conciencia y de religión, ya que el cambio de religión se considera un delito de apostasía y se castiga con la pena de muerte (arts. 2, 6 y 18).

El Estado parte debe suprimir de su legislación el delito de apostasía y autorizar a los mauritanos a disfrutar sin reservas de su libertad de religión, incluido el derecho a cambiar de religión.

22) El Comité observa con preocupación que en las reuniones y manifestaciones que se organizan en el Estado parte los defensores de los derechos humanos y los manifestantes son objeto de amenazas, intimidación o acoso por parte de miembros de las fuerzas de seguridad o de la policía. Al Comité le preocupan también los obstáculos que se oponen a la creación y a la inscripción de algunas ONG o asociaciones (arts. 19, 21 y 22).

El Estado parte debe adoptar una nueva ley que rijan el ejercicio de la libertad de asociación en consonancia con las normas internacionales y ofrezca la protección necesaria a los defensores de los derechos humanos. Además, el Estado parte debe adoptar medidas concretas para asegurar la protección de los miembros de las ONG contra represalias, así como la protección de las manifestaciones pacíficas organizadas en su territorio, y en caso de violaciones debe realizar investigaciones para procesar a los responsables.

23) Aunque toma nota de que el Código de la Condición Jurídica de la Persona fija en 18 años la edad para contraer matrimonio, el Comité observa con preocupación que persisten los matrimonios precoces (arts. 3, 23 y 24).

El Estado parte debe velar por la aplicación estricta de la legislación que prohíbe los matrimonios precoces. Debe realizar campañas de sensibilización sobre esa legislación y dar a conocer a las adolescentes, sus padres y los dirigentes comunitarios los efectos nefastos del matrimonio precoz.

24) El Comité lamenta que el Estado parte no haya aprobado todavía la Ley de Asilo. Además, está preocupado por la limitación de la libertad de movimiento de los refugiados y los solicitantes de asilo que ya no gozan de esa condición desde la aprobación de la Ley sobre el Estado Civil de 2011. Al Comité le inquieta asimismo el hecho de que los refugiados urbanos y los solicitantes de asilo sigan tropezando con obstáculos jurídicos para inscribir a sus hijos nacidos en Mauritania, debido a las disposiciones del Código de la Condición Jurídica de la Persona. El Comité está preocupado, por último, por el hecho de que no todos los refugiados mauritanos repatriados hayan obtenido ya sus documentos de identidad y de nacionalidad, lo que puede crear obstáculos al disfrute de algunos derechos y aumentar el riesgo de apatridia. Además, el Comité está preocupado por que otros mauritanos que se refugiaron en Malí tras los acontecimientos de 1989-1990 no disponen aún de documentos de identidad (arts. 12 y 24).

El Estado parte debe acelerar la aprobación del proyecto de ley sobre el asilo para agilizar los procedimientos de solicitud del mismo. También debe examinar la situación de los antiguos refugiados y solicitantes de asilo a fin de expedirles documentos de identidad, si procede, y facilitar sus desplazamientos. El Estado parte debe levantar los obstáculos jurídicos a la inscripción de los hijos de refugiados y solicitantes de asilo nacidos en Mauritania. Por último, debe facilitar la obtención de documentos de identidad para los refugiados repatriados en virtud del acuerdo tripartito entre el Estado parte, el Senegal y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y estudiar la posibilidad de firmar un acuerdo de esa índole para los mauritanos refugiados en Malí tras los acontecimientos de 1989-1990. El Estado parte debe estudiar el establecimiento de un mecanismo para saldar la deuda humanitaria creada por esos acontecimientos.

25) El Estado parte debe difundir ampliamente el texto del Pacto, el informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, en su idioma oficial, entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país,

así como entre la población en general. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

26) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 14, 17 y 19.

27) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las demás recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

130. Mozambique

1) El Comité examinó el informe inicial presentado por Mozambique (CCPR/C/MOZ/1) en sus sesiones 3020^a y 3021^a (CCPR/C/SR.3020 y CCPR/C/SR.3021), celebradas los días 22 y 23 de octubre de 2013. En su 3031^a sesión (CCPR/C/SR. 3031), celebrada el 30 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Mozambique y la información en él expuesta, aunque lamenta que se haya presentado con retraso. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por el Estado para aplicar las disposiciones del Pacto, y agradece al Estado parte las respuestas escritas (CCPR/C/MOZ/Q/1/Add.2) presentadas a la lista de cuestiones (CCPR/C/MOZ/Q/1/Add.1), que la delegación complementó con sus respuestas orales durante el diálogo, y la información suplementaria que ha presentado por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Constitución, en 2004;
- b) La aprobación de la Ley de la Familia (Nº 10/2004) y de la Ley del Trabajo (Nº 23/2004), en 2004;
- c) La aprobación de la Ley de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas, en especial de Mujeres y Niños (Nº 6/2008), en 2008; y
- d) La aprobación de la Ley de Violencia Doméstica contra la Mujer (Nº 29/2009), en 2009.

4) El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales o la adhesión a ellos:

- a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 18 de abril de 1983;
- b) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, el 21 de julio de 1993;
- c) La Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de abril de 1994, y sus Protocolos facultativos, relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 6 de marzo de 2003, y a la participación de niños en los conflictos armados, el 19 de octubre de 2004;

d) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 21 de abril de 1997, y su Protocolo Facultativo, el 4 de noviembre de 2008;

e) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 1999;

f) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 30 de enero de 2012; y

g) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 19 de agosto de 2013.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Aunque celebra que las disposiciones del Pacto puedan invocarse directamente en los tribunales, el Comité observa con pesar que, hasta la fecha, no ha habido ningún caso en que estas se hayan invocado ante los tribunales del Estado parte (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para que los jueces, los fiscales y los agentes del orden reciban una formación adecuada que les permita aplicar e interpretar la legislación nacional a la luz del Pacto y difundir el conocimiento de las disposiciones del Pacto entre los abogados y la población en general para que puedan invocarlas ante los tribunales. Asimismo, debe incluir en su próximo informe periódico ejemplos detallados de la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales y del acceso de las personas que denuncian violaciones de los derechos enunciados en el Pacto a las medidas de reparación previstas en la legislación. También debe estudiar la posibilidad de adherirse al Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

6) El Comité lamenta que el informe inicial del Estado parte y las respuestas escritas presentadas a la lista de cuestiones no contengan la información ni los datos estadísticos detallados que son necesarios para evaluar la incidencia práctica en el Estado parte de los derechos reconocidos en el Pacto y que considera esenciales para vigilar la aplicación del Pacto.

El Estado parte debe proporcionar en su próximo informe periódico información más detallada sobre la aplicación de su legislación en diferentes esferas abarcadas por el Pacto. También debe proporcionar datos estadísticos pertinentes y completos, desglosados, entre otras cosas, por sexo.

7) El Comité se congratula del establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2009 y observa que entró en funcionamiento en septiembre de 2012. Sin embargo, ve con preocupación las informaciones sobre la falta de independencia de la Comisión y su funcionamiento deficiente (art. 2).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para lograr que la Comisión Nacional de Derechos Humanos goce de total independencia y disponga de los recursos necesarios para poder desempeñar su mandato eficazmente, en pleno cumplimiento de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

8) Aunque observa que el artículo 35 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos la igualdad ante la ley, el Comité ve con preocupación las informaciones sobre la presunta discriminación racial de los lugareños y los comerciantes locales en las regiones turísticas, especialmente en las playas de las provincias de Inhambane, Gaza y Cabo Delgado, y las restricciones a su libertad de circulación (arts. 2, 12 y 26).

El Estado parte debe interactuar con los actores pertinentes, incluidas las autoridades locales y la industria turística, en un diálogo encaminado a prevenir y combatir toda

forma de discriminación en las regiones turísticas. Debe velar por la aplicación efectiva de las disposiciones legales que reflejan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en relación con el principio de no discriminación. Asimismo, debe adoptar medidas apropiadas para que se investiguen esos actos de discriminación.

9) Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad entre los géneros, y de los progresos logrados al respecto, particularmente en las altas esferas del Gobierno, el Comité expresa preocupación por la escasa representación de la mujer en los cargos decisorios a nivel local. Lamenta la persistencia de las prácticas y los estereotipos discriminatorios tradicionales respecto de la función y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general, y ve con preocupación la persistencia de prácticas tradicionales nocivas como el matrimonio precoz y forzoso y la poligamia, pese a su prohibición en la Ley de la Familia (N° 10/2004). Le preocupa también que las mujeres estén expuestas a discriminación en virtud del derecho consuetudinario, entre otras cosas respecto de la herencia y el acceso a las tierras (arts. 2, 3, 23, 24, 25 y 26).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para aplicar y hacer cumplir de manera efectiva los marcos jurídicos y normativos vigentes sobre la igualdad de género y la no discriminación, proseguir sus esfuerzos para aumentar la representación de las mujeres en los cargos decisorios a nivel local y elaborar estrategias para combatir los estereotipos sobre la función de la mujer, entre otras formas sensibilizando a la población respecto de la necesidad de garantizar a la mujer el ejercicio de sus derechos. El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para: a) poner fin a los matrimonios precoces y forzosos y a la poligamia; b) realizar campañas de creación de conciencia sobre los efectos negativos de esas prácticas, especialmente en las zonas rurales; y c) alentar la denuncia de esos delitos, investigar las alegaciones de las víctimas y llevar a los responsables ante la justicia. También debe reforzar las medidas para que las mujeres no sean objeto de trato discriminatorio cuando se aplique el derecho consuetudinario, entre otras formas redoblando los esfuerzos para concienciar sobre la primacía de la legislación en relación con las normas y prácticas consuetudinarias y creando mayor conciencia entre las mujeres sobre sus derechos con arreglo a la legislación y al Pacto.

10) Aunque acoge complacido las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de género, incluida la violencia doméstica, entre otras cosas mediante la aprobación de la Ley de Violencia Doméstica contra la Mujer (N° 29/2009) de 29 de septiembre de 2009, el Comité ve con preocupación la persistencia de este fenómeno y la baja tasa de denuncia de esos delitos debido a las actitudes tradicionales de la sociedad. Lamenta la falta de datos sobre las sanciones impuestas a los responsables, las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas y la disponibilidad de centros de acogida y servicios de rehabilitación para dichas víctimas. También le preocupan las informaciones sobre la estigmatización de las mujeres mayores acusadas de brujería y la violencia en su contra (arts. 2, 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones, entre otras formas garantizando la aplicación efectiva de los marcos jurídicos y normativos vigentes al respecto. Asimismo, debe realizar campañas de sensibilización sobre los efectos negativos de la violencia doméstica, informar a las mujeres de sus derechos y de los mecanismos de protección existentes y facilitar la presentación de denuncias por las víctimas. Además, debe velar por que los casos de violencia doméstica se investiguen a fondo, por que sus autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con las sanciones apropiadas, y por que las víctimas tengan acceso a medidas de reparación y medios de protección efectivos, como por ejemplo un número adecuado de centros de acogida disponibles en todas partes del país. También debe adoptar medidas efectivas

para proteger a las mujeres mayores acusadas de brujería contra los malos tratos y los abusos y llevar a cabo programas de sensibilización de la población, en particular en las zonas rurales, sobre los efectos negativos de esa práctica.

11) Preocupan al Comité las informaciones sobre casos de ejecuciones ilegales, ejecuciones arbitrarias de personas sospechosas de delitos y empleo excesivo de la fuerza por los agentes del orden y sobre el uso de torturas y malos tratos en los lugares de privación de libertad, como las comisarías y las cárceles. También le preocupan la falta de información concreta y detallada sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los autores de esos actos, y la presunta impunidad de los agentes del orden implicados en esas violaciones de los derechos humanos (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para prevenir el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden, asegurándose de que cumplan los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1990. Debe adoptar medidas apropiadas para erradicar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas velando por que el personal encargado de hacer cumplir la ley reciba capacitación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos mediante la incorporación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), de 1999, en todos los programas de formación. Debe garantizar que las denuncias de ejecuciones ilegales, empleo excesivo de la fuerza, torturas y malos tratos se investiguen efectivamente, que se enjuicie a los presuntos autores y, si son condenados, se los castigue con sanciones adecuadas, y que las víctimas o sus familias dispongan de medidas de reparación eficaz, incluida una indemnización apropiada.

12) Al Comité le preocupan la persistencia de los linchamientos y la ineficacia de las medidas adoptadas para prevenir y castigar esos delitos (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los linchamientos y realizar campañas de información y educación en las escuelas y los medios de comunicación sobre la ilegalidad de esos actos, independientemente de las circunstancias y las causas, y sobre la responsabilidad penal que conllevan.

13) El Comité expresa preocupación por las informaciones sobre detenciones y privaciones de libertad arbitrarias, incluso de niños, períodos de prisión preventiva prolongados más allá de los plazos prescritos por la ley, casos en que no se informa a las personas detenidas de sus derechos, los motivos de la detención y los cargos en su contra, y dificultades de las personas detenidas para tener acceso a un abogado desde el comienzo mismo de la privación de libertad. También le preocupa que los detenidos desconozcan sus derechos, lo que les impide pedir indemnización por esas violaciones (arts. 9, 14 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para que ninguna persona sujeta a su jurisdicción sea detenida o privada de su libertad arbitrariamente, y para que las personas detenidas gocen de todas las garantías jurídicas, en cumplimiento de los artículos 9 y 14 del Pacto. Debe garantizar que las personas privadas de libertad sean debidamente informadas de sus derechos para que puedan ejercer en la práctica el derecho a reparación judicial e indemnización efectivas y que se impongan sanciones adecuadas a los responsables.

14) Aunque toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar las condiciones de detención, como la construcción en curso de una nueva prisión, el Comité expresa preocupación por el grave hacinamiento, las deplorables condiciones de detención, incluida la insalubridad, el carácter inadecuado de la alimentación y la atención de salud y

los casos de muerte durante la privación de la libertad. Le preocupa también que no siempre esté garantizada la separación de los menores y los adultos y que haya reclusos que, a pesar de haber cumplido sus penas, a veces no sean puestos en libertad por las autoridades penitenciarias (arts. 6, 7, 9, 10, 14 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para establecer un sistema de vigilancia regular y verdaderamente independiente de los lugares de privación de libertad y reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención, entre ellas las de los menores infractores, de conformidad con el Pacto y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. A este respecto, el Estado parte debe considerar la posibilidad no solo de construir nuevos establecimientos penitenciarios sino también de aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva, como la fianza o la detención domiciliaria, y de imponer penas no privativas de libertad, como la remisión condicional de la pena, la libertad condicional y los servicios comunitarios. El Estado parte debe investigar con rapidez los casos de muerte durante la privación de la libertad, enjuiciar a los responsables y ofrecer una indemnización adecuada a las familias de las víctimas. También debe velar por que se respete el principio de la separación de los menores y los adultos en los centros de detención y por que los reclusos que han cumplido su pena sean puestos en libertad sin demora.

15) Aunque toma nota de los esfuerzos hechos por el Estado parte para formar y emplear a más jueces, el Comité sigue viendo con preocupación el número insuficiente de jueces y su formación inadecuada. Le inquietan también las largas demoras de la administración de justicia, la falta de claridad en el cálculo de las costas judiciales y las dificultades con que tropiezan las personas desfavorecidas para acceder a la asistencia jurídica. Asimismo, le preocupan las informaciones que indican que el sistema de tribunales comunitarios heredado de la época colonial no parece funcionar con arreglo a los principios básicos del juicio imparcial y que sus decisiones pueden ser contrarias a los principios de derechos humanos (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe seguir aumentando urgentemente el número de funcionarios judiciales cualificados y con formación profesional. También debe proseguir los esfuerzos para reducir las demoras en las actuaciones judiciales, simplificar y hacer más transparentes los procedimientos de cálculo de las costas judiciales y velar por que se proporcione asistencia jurídica en todos los casos en que el interés de la justicia así lo exija. Debe velar asimismo por que el sistema de tribunales comunitarios funcione de manera compatible con el artículo 14 y con el párrafo 24 de la observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y por que las decisiones dimanantes de esos órganos no sean contrarias a las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

16) Aunque felicita al Estado parte por el trato que da a los refugiados y los solicitantes de asilo a pesar de las importantes reservas que formuló a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Comité observa con preocupación las prolongadas demoras en el proceso de determinación del estatuto de refugiado, que generan un retraso cada vez mayor en la tramitación de las solicitudes de asilo, y las dificultades para acceder a la determinación del estatuto de refugiado en segunda instancia, todo lo cual expone a los refugiados al riesgo de devolución (arts. 2 y 7).

El Estado parte debe revisar los procedimientos vigentes para la determinación del estatuto de refugiado tanto en la legislación como en la práctica a fin de poner remedio al considerable retraso en la tramitación de las solicitudes de asilo, que en algunos casos supera los ocho años. Debe establecer plazos precisos para estos procedimientos y velar por que sean plenamente asequibles para los solicitantes de

asilo, especialmente en segunda instancia. Asimismo, debe estudiar la posibilidad de retirar sus reservas a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

17) Aunque valora los esfuerzos del Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas, entre ellos la aprobación de la Ley de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas, en especial de Mujeres y Niños (Nº 6/2008), el 9 de julio de 2008, el Comité ve con preocupación que el Estado parte siga siendo un país de origen y de tránsito de hombres, mujeres y niños sometidos a trabajo forzoso y explotación sexual, que muchos casos de trata no se denuncien por miedo a las represalias por parte de las personas involucradas en las redes de trata, que normalmente tienen poder económico o influencia en la comunidad, y que no se haya facilitado información sobre la disponibilidad de mecanismos de protección y servicios eficaces para las víctimas, como centros de acogida y servicios de rehabilitación. Le preocupan asimismo las informaciones sobre el tráfico de órganos para su uso por los llamados médicos hechiceros en la medicina tradicional (arts. 2, 6, 7, 8 y 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas y el tráfico de órganos, incluso a nivel regional y en cooperación con los países vecinos, entre otras formas organizando actividades de capacitación para los agentes de policía, el personal de fronteras, los jueces, los abogados y otros funcionarios pertinentes en la detección de las víctimas y la creación de conciencia entre la población en general y proporcionándoles recursos adecuados. Asimismo, debe adoptar medidas adecuadas para proteger a las víctimas de trata de personas contra las represalias y ofrecerles atención médica adecuada, asistencia social y jurídica gratuita y una reparación que incluya la rehabilitación.

18) Preocupan al Comité la alta tasa de trabajo infantil en el país, especialmente en los sectores agrícolas y los servicios domésticos, y las informaciones sobre la explotación sexual de niños (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para aplicar las políticas y leyes vigentes que tienen por objeto erradicar el trabajo infantil y la explotación sexual de niños, entre otras cosas mediante campañas de educación e información pública sobre la protección de los derechos del niño. Debe velar por que los niños disfruten de protección especial, de conformidad con el artículo 24 del Pacto, y por que esa protección se aplique en la práctica. Por último, debe garantizar que las violaciones de estas leyes sean juzgadas, y llevar estadísticas fiables.

19) El Comité expresa preocupación por las informaciones sobre el maltrato y la explotación sexual de niños, entre otros ámbitos en las escuelas del Estado parte, y observa que muchos de esos casos no se denuncian a las autoridades porque las familias intentan obtener una indemnización de los autores al margen del sistema judicial. Asimismo, lamenta la falta de datos sobre el número de casos que se han investigado y juzgado, y sobre la indemnización que se ha concedido a las víctimas de esos malos tratos (arts. 2, 7 y 24).

El Estado parte debe aumentar con urgencia los esfuerzos destinados a combatir el maltrato y la explotación sexual de niños mejorando los mecanismos de detección temprana, promoviendo la denuncia de los casos presuntos y efectivos de malos tratos y velando por que esos casos se investiguen a fondo, por que se enjuicie a los autores y, si son culpables, se los castigue con sanciones adecuadas, y por que se rehabilite debidamente a las víctimas.

20) Aunque celebra las medidas adoptadas para mejorar el sistema de inscripción de los nacimientos, el Comité observa que la tasa de inscripción sigue siendo baja y que hay deficiencias en la inscripción de los hijos nacidos fuera de las maternidades o cuyos padres están ausentes. Asimismo, toma nota de que se están examinando propuestas encaminadas a

ampliar el plazo de 120 días para la inscripción gratuita de los nacimientos y a reducir las tasas de inscripción (arts. 16 y 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurarse de que se inscriban los nacimientos, estableciendo unidades especiales fuera de las maternidades y llegando a todas las zonas del país, incluidas las más remotas, y realizar campañas de sensibilización sobre los procedimientos de inscripción de los nacimientos en las comunidades, especialmente en las zonas rurales.

21) Al Comité le preocupa que la difamación se penalice de una manera que desalienta la expresión de posturas críticas o la información crítica de los medios de comunicación sobre cuestiones de interés público y repercute negativamente en el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a información de toda índole (art. 19).

El Estado parte debe garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa, tal como se consagra en el artículo 19 del Pacto y se desarrolla extensamente en la observación general N° 34 (2011) del Comité relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión. Por consiguiente, debe proteger el pluralismo de los medios de información. También debe estudiar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, restringir la aplicación del derecho penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la privación de libertad no es nunca un castigo adecuado en esos casos.

22) Al Comité le preocupa que no siempre esté efectivamente garantizada la libertad de reunión y de asociación. También le inquietan las denuncias de detenciones y privaciones de libertad arbitrarias de participantes en manifestaciones pacíficas, como las que organiza el Foro de los Veteranos de Guerra de Mozambique, y el uso de gas lacrimógeno, cañones de agua, balas de goma y porras por la policía durante las manifestaciones. Le preocupan asimismo las prolongadas demoras en la inscripción de la Asociación para los Derechos de las Minorías Sexuales de Mozambique (Lambda), ONG que defiende los derechos de los homosexuales (arts. 7, 9, 19, 21 y 22).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que las personas disfruten plenamente de los derechos consagrados en el artículo 21 del Pacto y para que el derecho a la libertad de reunión esté salvaguardado en la práctica. Asimismo, debe investigar los casos de detención y privación de libertad arbitrarias y de lesiones corporales infligidas a participantes en manifestaciones pacíficas, enjuiciar a los presuntos autores de esos actos y castigar a los que sean declarados culpables. Además, debe velar por que las decisiones sobre la inscripción de las ONG, entre ellas Lambda, se tomen sin demoras indebidas.

23) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, el texto de su informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales con miras a crear más conciencia entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. Asimismo pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

24) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 13, 14 y 15.

25) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2017, facilite información concreta y

actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

131. Djibouti

1) El Comité examinó el informe inicial de Djibouti (CCPR/C/DJI/1) en sus sesiones 3012ª y 3013ª (CCPR/C/SR.3012 y CCPR/C/SR.3013), celebradas los días 16 y 17 de octubre de 2013. En su 3030ª sesión (CCPR/C/SR.3030), celebrada el 29 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del informe inicial de Djibouti, que llega con ocho años de retraso, y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de mantener un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas que ha adoptado desde la entrada en vigor del Pacto para aplicar sus disposiciones. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/DJI/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones del Comité (CCPR/C/DJI/Q/1), complementadas por las respuestas orales dadas por la delegación durante el diálogo y la información adicional presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte desde la entrada en vigor del Pacto en 2003:

a) La enmienda introducida en la Constitución en 2010 por la que se prohíbe la pena de muerte;

b) La promulgación en 2007 de la Ley N° 210/AN/07/5 L de Lucha contra la Trata de Personas;

c) La aprobación en 2007 de la Ley N° 174/AN/07/5 de Protección de las Personas que Viven con el VIH/SIDA;

d) La promulgación en 2006 del Código del Trabajo;

e) La aprobación de la Estrategia Nacional para la Integración de la Mujer en el Desarrollo 2003-2010; y

f) La aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Infancia 2011-2015.

4) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte se adhirió al Pacto y a sus dos Protocolos Facultativos el mismo día. El Comité celebra también la adhesión del Estado parte a la mayoría de los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, o su ratificación, incluidos los siguientes instrumentos, desde la entrada en vigor del Pacto en 2003:

a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en 2011;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, en 2012;

c) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2011; y

d) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,

especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención, en 2005.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicabilidad del Pacto en los tribunales nacionales

5) El Comité toma nota del artículo 37 de la Constitución relativo a la primacía de los instrumentos internacionales ratificados y promulgados por el Estado parte sobre las leyes nacionales, y de la organización de algunas sesiones de formación para jueces y abogados, una de ellas sobre el Pacto. Sin embargo, preocupa al Comité que hasta el momento no se haya invocado ninguna de las disposiciones del Pacto (art. 2).

A la luz de la observación general N° 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, el Estado parte debe asegurarse de que todos los derechos protegidos por el Pacto sean plenamente efectivos en su ordenamiento jurídico interno. El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para dar a conocer el Pacto entre los jueces, abogados y fiscales a fin de que sus disposiciones se tengan en cuenta en los tribunales nacionales. En su próximo informe periódico el Estado parte debe dar ejemplos de aplicación del Pacto por los tribunales nacionales. A este respecto, debe adoptar medidas eficaces para difundir ampliamente el Pacto y sus dos Protocolos en los idiomas somalí y afar.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

6) El Comité, aun tomando nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para conseguir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpla los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), incluido un proyecto de ley que ha de aprobar el Parlamento, expresa su preocupación por la información recibida de que la Comisión tiene una capacidad financiera y humana limitada y hasta la fecha se considera más bien un órgano gubernamental que una institución independiente (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para reforzar la independencia de facto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, debe agilizar la aprobación de las actuales propuestas legislativas para establecer una institución nacional de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en los Principios de París, garantizando un mandato amplio en materia de derechos humanos, velando por su plena independencia y proporcionando a la Comisión suficientes recursos financieros y humanos. El Comité alienta al Estado parte a seguir recabando en estos esfuerzos el apoyo y asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

No discriminación e igualdad entre hombres y mujeres

7) El Comité expresa su preocupación por que, a pesar de la aprobación del Código de la Familia en 2002, algunas de sus disposiciones siguen discriminando a la mujer. Además, si bien acoge favorablemente la información facilitada por el Estado parte de que se ha creado un comité para examinar y armonizar en lo posible interpretaciones de la ley de la *sharia* con el Pacto, el Comité observa con preocupación la persistente desigualdad entre hombres y mujeres en lo que respecta a la herencia, el matrimonio, el divorcio y otras cuestiones familiares. El Comité reafirma, además, que la poligamia atenta contra la dignidad de la mujer y expresa su preocupación por que todavía sea legal en el Estado parte (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe agilizar la revisión del Código de la Familia a fin de revocar o modificar las disposiciones incompatibles con el Pacto, incluidas las relativas a la poligamia. El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para mejorar y promover la igualdad de acuerdo con la observación general N° 28 (2000) del Comité sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. El Estado parte debe organizar programas y campañas de concienciación con objeto de modificar las actitudes tradicionales que dificultan a la mujer el disfrute de sus derechos humanos y mostrar los efectos negativos de la poligamia en la mujer. El Comité alienta las actividades que realiza actualmente el Estado parte para armonizar las interpretaciones de la ley de la *sharia* con el Pacto.

Prácticas tradicionales nocivas

8) El Comité observa con pesar los constantes informes de casos de violencia de género contra la mujer y de prácticas tradicionales nocivas, en particular la mutilación genital femenina. Está alarmado por la confirmación del Estado parte de que, a pesar de las numerosas medidas de política adoptadas para hacer cumplir las leyes que prohíben esa mutilación, el 93% de las mujeres en edad de procrear la han sufrido. El Comité lamenta que quienes perpetran esta práctica ilegal y nociva sigan gozando de impunidad (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por eliminar y erradicar prácticas nocivas como la mutilación genital femenina mediante programas específicos de concienciación y educación, así como mediante la aplicación de la legislación penal.

Aborto

9) El Comité expresa su preocupación por la penalización general del aborto, excepto con fines terapéuticos. Preocupa al Comité que no se admita ninguna otra excepción, ni siquiera en casos de embarazo resultante de violación o incesto, y que las mujeres que abortan sean penalizadas y puedan ser encarceladas. El Comité expresa su preocupación por que en este contexto las mujeres embarazadas pueden verse obligadas a recurrir a servicios de aborto clandestinos y poco seguros que pongan en peligro su vida (arts. 6 y 17).

El Estado parte debe modificar su legislación relativa al aborto y disponer nuevas excepciones, entre ellas el acceso a servicios de aborto en casos de embarazo resultante de violación o incesto. El Estado parte también debe intensificar sus programas de concienciación y educación sobre métodos anticonceptivos, planificación de la familia y salud reproductiva a fin de ayudar a las mujeres y las niñas a evitar embarazos indeseados y no tener que recurrir a abortos ilegales que puedan poner en peligro su vida.

Violencia doméstica, incluida la violación marital

10) El Comité, aun tomando nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir las violaciones en general, lamenta la falta de leyes concretas que prohíban la violencia doméstica y la violación marital, así como de información sobre los casos de violencia (arts. 3, 7 y 26).

El Estado parte debe reforzar el marco jurídico para la protección de la mujer contra la violencia doméstica tipificando específicamente como delito la violencia doméstica, incluida la violación marital. Debe garantizar la investigación exhaustiva y el enjuiciamiento de los casos de violencia doméstica y marital. El Estado parte debe garantizar también que los miembros de las fuerzas de seguridad reciban una formación apropiada para ocuparse de los casos de violencia doméstica y que existan suficientes albergues dotados de recursos adecuados. El Estado parte debe organizar

además campañas de concienciación destinadas a hombres y mujeres sobre los efectos negativos de la violencia contra la mujer para el disfrute de sus derechos humanos.

Prohibición de la tortura y los malos tratos

11) Si bien observa la existencia de dependencias de derechos humanos encargadas de controlar los abusos por parte de la policía, el Comité expresa su preocupación por los constantes informes de detenidos maltratados por agentes del orden. El Comité lamenta profundamente la falta de medidas concretas del Estado parte para investigar y enjuiciar presuntos casos de torturas, malos tratos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad; lamenta también que no se haya ofrecido posteriormente a las víctimas ninguna rehabilitación ni indemnización (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe asegurar que todas las denuncias de torturas y malos tratos sean investigadas a fondo, que los responsables sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una indemnización adecuada. El Estado parte debe establecer un mecanismo independiente para llevar a cabo investigaciones de presuntas faltas de conducta por parte de miembros de las fuerzas de seguridad. En este sentido, el Estado parte debe velar por que los agentes del orden sigan recibiendo formación sobre investigaciones relativas a tortura y malos tratos y por que se incluya el Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) en todos los programas de capacitación de esos agentes. En su próximo informe periódico el Estado parte debe indicar el número de agentes del orden que han recibido esa formación y cuál ha sido su repercusión.

Libertad de expresión y de reunión y asociación

12) Preocupan al Comité los informes relativos a actos de amenaza, acoso e intimidación de defensores de los derechos humanos y periodistas por parte de la policía, las fuerzas de seguridad y las autoridades militares. El Comité lamenta que este entorno pueda tener una repercusión negativa en el número de ONG de derechos humanos existentes en el Estado parte. También preocupan al Comité las disposiciones de la Ley de Libertad de Comunicación de 1999, en particular los requisitos restrictivos para el registro de periódicos, las exigencias estrictas en cuanto a la edad y la nacionalidad de los propietarios de medios de prensa y las graves sanciones previstas en caso de difamación, incluidas penas de prisión. El Comité expresa, además, su preocupación por que el Estado parte no haya creado unas condiciones favorables para la aparición de diversos medios de difusión. También está preocupado por la información relativa al limitado acceso a emisiones de radio o sitios web del extranjero (arts. 19, 21 y 22).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas apropiadas para garantizar en la legislación y en la práctica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, así como la creación de un entorno propicio a ese respecto;**

b) **Revisar su legislación para asegurar que cualquier restricción de las actividades de la prensa y los medios de comunicación se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. En particular, debe revisar los requisitos para el registro de periódicos y abolir las penas de prisión para casos de difamación y delitos similares relacionados con los medios de comunicación. Debe agilizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de la Comunicación y adoptar todas las medidas mencionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, según se explica posteriormente en la observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión;**

c) **Poner en libertad, rehabilitar y ofrecer una reparación judicial y una indemnización adecuadas a los periodistas encarcelados en contravención del artículo 19 del Pacto; y**

d) **Ofrecer oportunidades a las organizaciones de la sociedad civil para que promuevan sus actividades y enjuiciar a quienes amenacen, acosen o intimiden a esas organizaciones, así como a defensores de los derechos humanos y periodistas.**

Condiciones de reclusión

13) El Comité expresa su preocupación por las malas condiciones de detención existentes, en particular en la cárcel de Gabode, a pesar de que el Estado parte ha adoptado algunas medidas para mejorarlas. El Comité también lamenta la falta de un mecanismo confidencial para recibir quejas de los detenidos y supervisar las condiciones de detención (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de vida y el trato de los detenidos y abordar el problema del hacinamiento de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debe establecer un mecanismo confidencial para recibir y tramitar las quejas presentadas por los detenidos e incluir información al respecto en su próximo informe periódico, además de datos sobre la población carcelaria.

Castigos corporales

14) El Comité expresa su preocupación por que los castigos corporales no estén explícitamente prohibidos en el Estado parte. También le preocupa que sean tolerados esos castigos en el hogar, donde se practican tradicionalmente aunque no se informe al respecto (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin a los castigos corporales de los niños en todos los entornos, incluido el hogar. Debe fomentar formas no violentas de disciplina y llevar a cabo campañas de información al público para crear conciencia sobre los efectos nocivos de todas las formas de violencia contra los niños.

Violencia postelectoral

15) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de diversas violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado antes y después de las elecciones presidenciales de 2011 y de las legislativas de 2013, en particular el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes así como las detenciones arbitrarias y las torturas y los malos tratos a los que estos fueron sometidos. También preocupa al Comité la falta de información general sobre las investigaciones y el enjuiciamiento de los responsables de esos actos (arts. 7 y 9).

El Estado parte debe asegurar que se investiguen de manera adecuada e imparcial todas las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las relacionadas con las manifestaciones ocurridas con ocasión de las elecciones de 2011 y 2013, que los autores de esas violaciones comparezcan ante la justicia y que la víctimas reciban una indemnización adecuada. El Estado parte debe organizar sesiones de formación de los miembros de las fuerzas de seguridad para asegurarse de que llevan a cabo sus actividades de conformidad con las normas de derechos humanos, incluidos los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Prisión preventiva

16) Aun reconociendo los progresos realizados, el Comité expresa su preocupación por la duración de la prisión preventiva y la falta de información concreta a este respecto. Preocupa al Comité el elevado número de personas en prisión preventiva y el hecho de que estos detenidos no estén separados de los reclusos ya condenados (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para garantizar el respeto efectivo de los derechos protegidos por el artículo 9 y el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. El Estado parte también debe fomentar la imposición de penas alternativas a la reclusión por parte de los tribunales teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad y adoptar medidas urgentes con respecto a la situación de los reclusos que se encuentran en prisión preventiva desde hace muchos años. Asimismo debe adoptar medidas oportunas para que las personas condenadas estén separadas de las detenidas en prisión preventiva.

Derecho a un juicio justo

17) El Comité toma nota de varias medidas adoptadas para facilitar el acceso a la justicia, entre otras una mayor contratación de jueces y la aplicación de la legislación sobre asistencia letrada. Sin embargo, expresa su preocupación por las denuncias de juicios políticamente motivados y por el hostigamiento de los abogados defensores (art. 14).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que tanto en la ley como en la práctica la totalidad de la población goce de todas las salvaguardias jurídicas, incluido el derecho a recibir asistencia letrada. También debe garantizar la independencia de la judicatura.

Derecho a participar en los asuntos públicos

18) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de que el Estado parte ha detenido, acosado y amenazado a dirigentes de la oposición, muchos de los cuales han sido acusados de "participación en manifestación ilegal o en un movimiento insurreccional" y encarcelados (arts. 9, 19, 21, 22 y 25).

El Estado parte debe promover el derecho de todos los ciudadanos de Djibouti a participar en la vida pública y ejercer sus derechos políticos sin ninguna intimidación o acoso.

Justicia juvenil

19) Si bien toma nota de algunas medidas adoptadas por el Estado parte con respecto a su sistema de justicia juvenil, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de casos de violencia sexual contra menores infractores detenidos en cárceles que no han sido investigados ni enjuiciados. También lamenta la falta de información acerca de las medidas adoptadas por el Estado parte para aumentar la imposición de sanciones alternativas a los jóvenes (arts. 7, 9, 10 y 24).

El Estado parte debe reforzar el sistema de justicia juvenil dotándolo de suficientes recursos financieros y humanos. También debe disponer que los menores infractores estén separados de los adultos y promover sanciones alternativas a la privación de libertad para que los menores infractores estén detenidos el menor tiempo posible y tan solo como último recurso. El Estado parte debe investigar y procesar a los responsables de violencia sexual contra los jóvenes detenidos.

Refugiados

20) El Comité, si bien celebra la generosa acogida de refugiados por el Estado parte y es consciente de los enormes problemas que este debe afrontar debido a los flujos migratorios mixtos, expresa su preocupación por el hecho de que el marco legislativo en vigor no tenga suficientemente en cuenta los derechos de los refugiados y porque los solicitantes puedan correr el riesgo de devolución debido a la excesiva duración de los procedimientos de asilo. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, como la expedición de certificados de nacimiento para los hijos de refugiados, pero expresa su preocupación por las informaciones recibidas sobre casos de violencia sexual en los campamentos de refugiados (arts. 2, 7, 24 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus actuales iniciativas y:

a) Promulgar leyes amplias que garanticen la protección eficiente de los refugiados y solicitantes de asilo;

b) Reforzar la Comisión Nacional sobre el Derecho de Asilo y establecer un procedimiento justo y eficaz para determinar la condición de refugiado que incluya el nivel de apelación para asegurar que se respete estrictamente el principio de no devolución;

c) Seguir expidiendo certificados de nacimiento a todos los hijos recién nacidos de refugiados a fin de proteger a esos niños y prevenir la apatridia; y

d) Seguir reforzando los mecanismos para prevenir y enjuiciar los casos de violencia sexual y de género, entre otras cosas asegurando el acceso a un mecanismo de información confidencial y estableciendo tribunales móviles.

Violencia contra los niños

21) Preocupa al Comité que siga habiendo casos de violencia y abusos sexuales contra los niños en el Estado parte (art. 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir la violencia y los abusos sexuales contra los niños mediante:

a) La intensificación de su campaña de concienciación del público sobre estas cuestiones y el suministro en su próximo informe periódico de información detallada sobre la labor del Consejo Nacional de la Infancia; y

b) El enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los casos de violencia y abusos sexuales contra niños.

Trata de personas

22) Si bien valora las acciones emprendidas por el Estado parte para aplicar la Ley de Lucha contra la Trata de Personas, el Comité expresa su preocupación por que prosiga esta práctica y lamenta la falta de información concreta sobre el enjuiciamiento de traficantes y las condenas impuestas (art. 8).

El Estado parte debe proseguir sus actuales iniciativas de formación de los miembros de las fuerzas de seguridad, el personal de fronteras y demás personal pertinente para que apliquen la Ley de Lucha contra la Trata de Personas. Debe intensificar las medidas encaminadas a asegurar que todos los responsables de la trata de personas comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

23) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del informe inicial, las respuestas escritas a la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para sensibilizar a las autoridades judiciales,

legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan al otro idioma oficial del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

24) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 11 y 12.

25) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

132. Uruguay

1) El Comité examinó el quinto informe del Uruguay (CCPR/C/URY/5) en sus sesiones 3022^a y 3023^a (CCPR/C/SR.3022 y 3023), celebradas los días 23 y 24 de octubre de 2013. En su sesión 3031^a (CCPR/C/SR.3031), celebrada el 30 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado su quinto informe periódico en respuesta a la lista de cuestiones previas a la presentación de informes (CCPR/C/URY/Q/5) con arreglo a dicho procedimiento. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo constructivo con el Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el periodo al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas orales ofrecidas por la delegación, así como la información adicional que le ha proporcionado por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) La promulgación de la Ley N° 18831, de 27 de octubre de 2011, de Pretensión Punitiva del Estado, y la adopción de la resolución del Poder Ejecutivo CM/323, de fecha 30 de junio de 2011, que dejaron sin efecto la Ley 15848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado;

b) La aprobación de la Ley N° 18076, de 19 de diciembre de 2006, relativa a la Condición de Refugiado, que crea la Comisión de Refugiados; y la Ley de Migración N° 18250, de 6 de enero de 2008, que incorpora un enfoque de derechos humanos en la política migratoria; y,

c) La aprobación de la Ley N° 17938, de 29 de diciembre de 2005, por la que se derogaron los preceptos del Código Penal, y del Decreto-ley N° 15032, que permitían la extinción de determinados delitos de carácter sexual, como la violación o el estupro, en caso de matrimonio del autor material del delito con la víctima.

4) El Comité acoge con satisfacción que el Estado parte haya ratificado o se haya adherido a los nueve instrumentos fundamentales de derechos humanos y sus protocolos facultativos en vigor, así como al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (28 de junio de 2002), y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (21 de septiembre de 2001).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité toma nota de las explicaciones ofrecidas por la delegación del Estado parte sobre la aplicación directa del Pacto y su invocación ante los tribunales. Asimismo, toma en cuenta la información facilitada por la delegación del Estado parte respecto de la comunicación N° 1887/2009 *Peirano Basso c. el Uruguay*, aunque aprecia que no se han producido avances significativos en el caso (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe difundir entre los jueces, abogados y el público en general el contenido de las disposiciones del Pacto y proporcionar información sobre su aplicabilidad en el derecho interno. Asimismo, el Comité reitera su recomendación anterior (A/53/40, párr. 247) e insta al Estado parte a establecer un procedimiento específico para garantizar el pleno cumplimiento de los dictámenes emitidos por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo.

6) El Comité lamenta que, pese al contenido de sus anteriores observaciones finales (A/53/40, párr. 241, y [CCPR/C/79/Add.19](#), párr. 8), el Estado parte no haya enmendado aún las disposiciones constitucionales relativas al régimen aplicable a los estados de emergencia. El Comité reitera que los supuestos establecidos por la Constitución en sus artículos 31 y 168, párrafo 17, para la declaración del estado de emergencia son demasiado amplios. Además, el Comité observa con preocupación que el ordenamiento jurídico uruguayo sigue sin precisar los derechos que no pueden ser objeto de restricción o suspensión bajo ninguna circunstancia (art. 4).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto, en particular en relación con el principio de amenaza excepcional y la inderogabilidad de ciertos derechos fundamentales, conforme a su párrafo 2. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 29 (2001) relativa a la suspensión de obligaciones durante los estados de excepción.

7) Aunque toma nota de las explicaciones ofrecidas por la delegación sobre el proceso de establecimiento de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), el Comité sigue preocupado por el hecho de que este organismo se halle subordinado administrativamente a la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. Preocupa también al Comité que la INDDHH no disponga de recursos propios suficientes para la plena ejecución de su mandato, que incluye funciones adicionales como mecanismo nacional de prevención de la tortura (art. 2).

El Estado parte debe garantizar que la INDDHH cuente con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el desempeño de su labor con plena independencia y eficacia, de conformidad con los Principios de París. Debe adoptar también las medidas necesarias para apoyar la función de la INDDHH como mecanismo nacional de prevención de la tortura, garantizando que sus recomendaciones se apliquen plenamente. El Estado parte debe instar a la INDDHH a que solicite su acreditación por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

8) Si bien agradece la información proporcionada por la delegación sobre el estado del proyecto de reforma del Código de Proceso Penal, el Comité lamenta que el Estado parte no haya dado aún seguimiento a sus anteriores observaciones finales (A/53/40, párr. 242) en relación con la detención preventiva, y que en muchos casos la libertad bajo fianza u otras alternativas a la privación de libertad no sean posibles en la ley o en la práctica (art. 9).

El Comité insta al Estado parte a culminar la reforma del Código de Proceso Penal teniendo en cuenta sus anteriores observaciones finales en las que se requería la revisión, a la luz de las disposiciones del artículo 9 del Pacto, de los procedimientos de

detención y otras restricciones a la libertad personal de los imputados y acusados, teniendo en cuenta en particular el principio de presunción de inocencia.

9) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte a fin de mejorar las condiciones en los establecimientos penitenciarios y otros centros de detención, incluidos los recintos destinados a menores, el Comité expresa su preocupación por los informes que indican la persistencia de problemas de hacinamiento en algunas cárceles del país. El Comité toma nota de las carencias en materia de infraestructuras y oportunidades de rehabilitación que ofrecen las cárceles de mujeres señaladas por el Estado parte en su informe periódico (párr. 300). Otro motivo de preocupación es la alta proporción de detenidos en espera de juicio, que según datos oficiales alcanza el 65%, y el hecho de que la legislación del Estado parte no establezca un plazo legal de duración de la prisión preventiva (art. 10).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos encaminados a mejorar las condiciones en las cárceles y aliviar el hacinamiento, de conformidad con el artículo 10 del Pacto. En particular, debe:

- a) **Proseguir con las obras de mejora y ampliación de las instalaciones penitenciarias;**
- b) **Limitar el periodo legal de prisión preventiva de conformidad con el artículo 9 del Pacto y velar por que se imponga únicamente como medida excepcional;**
- c) **Ampliar la incorporación de penas alternativas a la privación de libertad teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).**

10) El Comité celebra las medidas legislativas adoptadas por el Estado parte para fomentar la participación de las mujeres en la vida política. Sin embargo, observa con preocupación la baja representación parlamentaria de las mujeres y su reducida presencia en puestos de decisión del Ejecutivo y del Poder Judicial. También preocupa al Comité la brecha salarial entre hombres y mujeres y que la tasa de desempleo femenino duplique la de los hombres (arts. 3, 25 y 26).

El Estado parte debe continuar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género y llevar a cabo campañas de sensibilización al efecto. El Estado parte también debe continuar adoptando las medidas especiales de acción afirmativa que sean necesarias para seguir aumentando la participación de las mujeres en la vida pública en todos los niveles del Estado, así como su presencia en puestos directivos en el sector privado. Asimismo, se han de tomar medidas encaminadas a reducir las actuales tasas de desempleo femenino y eliminar la brecha salarial existente entre hombres y mujeres.

11) El Comité observa que durante el periodo objeto de examen se equiparó la edad mínima para contraer matrimonio para ambos sexos. No obstante, y pese a la explicación ofrecida por la delegación, al Comité le preocupa que el aumento de la edad mínima legal a 16 años no baste para garantizar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos (arts. 23 y 24).

El Estado parte debe revisar su legislación a fin de velar por que la edad mínima establecida sea acorde con las normas internacionales.

12) Aun cuando el Comité toma nota del progreso normativo realizado en materia de derechos de las lesbianas, gais, bisexuales y personas transgénero (LGBT), el Comité expresa su preocupación por los informes de ONG en los que se denuncian situaciones de discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género en el ámbito

laboral y en otros ámbitos. Además, el Comité expresa su consternación por la muerte violenta de al menos cinco mujeres transexuales en 2012 en circunstancias que podrían ser consideradas como indicativas de un patrón de violencia por motivos de identidad de género (art. 2, párr. 1, art. 6, párr. 1, art. 7, y art. 26).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para luchar contra la discriminación de las personas LGBT en todos los ámbitos, ofrecer una protección efectiva a este colectivo y velar por que se investigue, enjuicie y sancione todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima. En particular, el Estado parte debe:

a) **Investigar con todos los medios a su alcance los asesinatos de personas transgénero ocurridos durante el periodo en examen, identificando a los responsables, enjuiciándolos e imponiendo sanciones apropiadas;**

b) **Establecer un sistema estadístico que permita obtener datos desagregados acerca de este tipo de violencia;**

c) **Desarrollar programas de sensibilización a fin de combatir la homofobia y la transfobia.**

13) El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para proteger los derechos de los solicitantes de asilo y refugiados, pero considera que tanto la prestación de asistencia humanitaria a los solicitantes de asilo que llegan al Uruguay como el desarrollo de programas de integración local de refugiados siguen siendo retos importantes (arts. 2 y 26).

El Estado debe adoptar medidas concretas para favorecer la integración de las personas a las que ha concedido asilo y reconocido la condición de refugiados, a fin de asegurar la igualdad de acceso al empleo, la educación, la vivienda y la salud. El Comité recomienda al Estado parte su participación directa y activa en los procesos de integración local de los refugiados.

14) Si bien toma nota de la introducción del delito de tortura en el ordenamiento jurídico uruguayo a través de la Ley N° 18026, de 4 de octubre de 2006, de cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, el Comité considera que la tipificación incluida en el artículo 22 de esta ley especial no se ajusta rigurosamente a lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 7).

El Estado parte debe tomar las medidas legislativas necesarias para que todos los actos de tortura sean constitutivos de delito conforme a lo establecido en el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

15) Pese a celebrar los diversos esfuerzos desplegados en el plano tanto normativo como institucional para combatir la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica, preocupa al Comité que en el Código Penal no figure el delito de violación conyugal. Asimismo, el Comité lamenta los escasos datos estadísticos facilitados por el Estado parte sobre las diferentes formas de violencia contra la mujer. El Comité tampoco dispone de información sobre la evaluación de resultados del Plan Nacional para la Lucha contra la Violencia Doméstica 2004-2010. Por último, toma nota de la declaración realizada por la delegación sobre la necesidad de articular una mejor coordinación de los diversos organismos con competencias en esta materia (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe tipificar como delito la violación conyugal e investigar con todos los medios a su alcance los hechos de violencia contra la mujer, identificando a los responsables, enjuiciándolos e imponiéndoles penas apropiadas. El Estado parte debe

también recopilar información estadística detallada sobre casos de violencia contra la mujer que incluya datos desglosados sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, sentencias dictadas y medidas de reparación otorgadas a las víctimas. Asimismo, debe reforzar la coordinación entre los organismos encargados de prevenir y sancionar este tipo de violencia a fin de asegurar una actuación más efectiva.

16) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas. No obstante, lamenta no haber recibido la información solicitada sobre el resultado de las investigaciones y las actuaciones penales conexas ni sobre las condenas impuestas a los autores de la trata. Tampoco se ha recibido la información requerida sobre los mecanismos existentes para la remisión de las víctimas de trata al sistema de asilo (art. 8).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para prevenir y erradicar la trata de personas, en particular:

a) **Garantizar que se investiguen todas las denuncias de trata de personas, enjuiciar a los responsables y, en caso de ser declarados culpables, castigarlos con penas apropiadas;**

b) **Velar por que las víctimas reciban atención médica adecuada, asistencia social y jurídica gratuita y reparación, incluida la rehabilitación;**

c) **Establecer mecanismos efectivos para la correcta identificación de las víctimas de trata y la remisión al sistema de asilo de aquellas personas que requieran protección internacional;**

d) **Recopilar datos estadísticos sobre las víctimas de trata, desglosados por sexo, edad, origen étnico y país de origen, con el fin de abordar las causas fundamentales de este fenómeno y evaluar la eficacia de los programas y las estrategias que se aplican actualmente.**

17) Aunque toma nota de la declaración hecha por la delegación garantizando la efectividad del amparo como recurso frente a violaciones de los derechos humanos protegidos por el Pacto, inquietan al Comité las informaciones recibidas de fuentes no gubernamentales respecto de una aplicación demasiado restrictiva del mismo (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe asegurar que el recurso de amparo se garantice en la práctica.

18) El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información concreta sobre el resultado de las investigaciones penales y/o disciplinarias abiertas contra oficiales del Instituto del Niño y Adolescentes del Uruguay (INAU) por presuntos abusos sexuales a varias menores internadas en un centro de ingreso de adolescentes (arts. 3, 7, 10 y 24).

El Estado parte debe garantizar que se investiguen de manera pronta e imparcial todas las denuncias de abuso en centros de menores, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores para evitar su repetición.

19) El Comité expresa su preocupación por el contenido y los efectos de la Sentencia N° 20 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2013, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18831, de Pretensión Punitiva del Estado, respecto de una causa abierta por violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura. El Comité considera el fallo de la Corte desafortunado y contrario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos al no reconocer la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales. El Comité toma nota de las explicaciones de la delegación sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, que en principio se limitaría al caso concreto en que se planteó sin afectar a la vigencia de la Ley N° 18831 (arts. 2, 6, 7, 9 y 14).

El Comité reitera su recomendación anterior (A/53/40, párr. 240) en la que se alentaba al Estado parte a encontrar una solución que se ajustara plenamente a las obligaciones que incumbían al Uruguay en virtud del Pacto. En este sentido, el Comité señala el contenido de sus observaciones generales N° 20 (1992), relativa al artículo 7 del Pacto, según la cual las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar actos de tortura (párr. 15), y N° 31 (2004), sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, según la cual los Estados parte no podrán eximir a los autores de actos de tortura, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales y desapariciones forzadas de su responsabilidad jurídica personal (párr. 18). El Comité invita al Estado parte a que señale a la atención de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia el contenido de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial (E/CN.4/2003/65, anexo).

20) Inquieta al Comité la existencia de iniciativas populares que plantean una rebaja de la edad mínima de responsabilidad penal hasta los 16 años y la posibilidad de que los jóvenes en conflicto con la ley puedan ser juzgados como adultos en casos de delitos graves (art. 24).

El Estado parte debe garantizar la existencia de un régimen penal juvenil respetuoso de los derechos protegidos en el Pacto y otros instrumentos internacionales en la materia. En particular, el Comité considera necesario el respeto del derecho a recibir un trato que promueva la integración de los menores en conflicto con la ley en la sociedad; la utilización de la detención y el encarcelamiento tan sólo como medidas de último recurso; el derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos penales que les conciernen y el derecho a contar con una asistencia jurídica apropiada.

21) Preocupa al Comité las informaciones sobre explotación laboral infantil en el Estado parte, aunque reconoce los esfuerzos desplegados para brindar asistencia a los niños que viven o trabajan en la calle (arts. 23 y 24).

El Estado parte debe continuar tomando medidas eficaces para combatir el fenómeno de los niños de la calle y la explotación de los niños en general, y organizar campañas de concienciación ciudadana sobre los derechos del niño.

22) Si bien toma nota de las explicaciones de carácter general dadas por la delegación sobre los obstáculos al acceso a la justicia en el Uruguay de los grupos de población más vulnerables y en riesgo de exclusión social, el Comité lamenta la escasa información proporcionada sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso equitativo a los tribunales y a los órganos administrativos por las personas de origen indígena y afrodescendientes (arts. 14 y 26).

El Estado parte debe garantizar la existencia de mecanismos que permitan a todos los grupos en situación de vulnerabilidad el acceso a la justicia sin discriminación alguna.

23) El Estado parte debe dar amplia difusión al Pacto, a sus dos protocolos facultativos, al quinto informe periódico y a las presentes observaciones finales con miras a aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité solicita al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

24) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 8 y 19.

25) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será su sexto informe periódico, a más tardar el 1 de noviembre de 2018. Para ello, el Comité transmitirá al Estado parte, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a esa presentación.

133. Sierra Leona

1) El Comité examinó el informe inicial presentado por Sierra Leona (CCPR/C/SLE/1) en sus sesiones 3040^a y 3041^a (CCPR/C/SR.3040 y CCPR/C/SR.3041), celebradas los días 11 y 12 de marzo de 2014. En su 3060^a sesión (CCPR/C/SR.3060), celebrada el 25 de marzo de 2014, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Sierra Leona, que estaba pendiente desde mucho tiempo atrás, y la información en él expuesta. Expresa su agradecimiento por la oportunidad de entablar diálogo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este para aplicar las disposiciones del Pacto desde su entrada en vigor en el Estado.

3) El Comité lamenta el retraso en la presentación de las respuestas escritas del Estado parte (CCPR/SLE/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones, que se recibieron el primer día del diálogo. Al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados por la delegación para responder a las preguntas, lamenta que no hubiera representación de la capital y que la delegación no estuviera en condiciones de proporcionar información completa sobre la situación actual de los derechos civiles y políticos en Sierra Leona.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte desde la entrada en vigor del Pacto en 1996:

- a) La aprobación de la Ley contra la Trata de Personas, en 2005;
- b) La aprobación de la Ley de los Derechos del Niño, en 2007;
- c) La aprobación de la Ley contra la Violencia Doméstica, en 2007;
- d) La aprobación de la Ley de Delitos Sexuales, en 2012;
- e) La promulgación de la Ley de Asistencia Jurídica, en 2012;
- f) La introducción de la atención gratuita de la salud a las mujeres lactantes y a los niños de corta edad, en 2010.

5) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

- a) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2001;
- b) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2011;
- c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2010.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Comisión Nacional de Derechos Humanos

6) Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para asegurar que la Comisión de Derechos Humanos de Sierra Leona cumpla con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), el Comité expresa su preocupación por la falta de recursos suficientes para que dicha institución ejecute plenamente su mandato. Lamenta la supuesta falta de independencia de la Comisión y el hecho de que sus recomendaciones no sean tenidas suficientemente en cuenta por las autoridades del Estado (art. 2).

El Estado parte debe tomar medidas para fortalecer la independencia de hecho de la Comisión de Derechos Humanos de Sierra Leona y asegurar que las recomendaciones de la Comisión sean tenidas debidamente en cuenta por las autoridades del Estado, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo). Al mismo tiempo, se debe dotar a la Comisión de los recursos financieros y humanos necesarios para que pueda llevar a cabo su mandato de forma eficaz.

Aplicabilidad del Pacto en los tribunales nacionales

7) El Comité observa con preocupación que los derechos protegidos por el Pacto no se han integrado plenamente en el derecho interno y que no se ha dado una difusión suficientemente amplia al Pacto para que sea invocado con facilidad ante los tribunales y las autoridades del Estado parte (art. 2).

El Estado parte debe promulgar leyes por las que se hagan efectivos todos los derechos enunciados en el Pacto que no estén protegidos ya por la legislación nacional. Entretanto, el Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurar el buen conocimiento del Pacto por los jueces, abogados y fiscales a fin de que las disposiciones del Pacto sean tenidas en cuenta tanto por los tribunales nacionales como por los tribunales tradicionales. En este sentido, el Estado parte debe tomar medidas efectivas para dar a conocer el Pacto a toda la sociedad. También debe considerar la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a las comunicaciones presentadas en virtud del procedimiento de denuncia.

Reparaciones por las violaciones de los derechos humanos

8) En vista de la gravedad y la magnitud de las violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la guerra civil y de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, el Comité lamenta que el Programa de Reparaciones de Sierra Leona establecido en 2008 no garantice plenamente todos los aspectos del derecho a una reparación adecuada, con inclusión de la plena reinserción de los niños soldados y el tratamiento psicológico de las víctimas de violencia sexual, y que, hasta la fecha, un número considerable de víctimas no haya recibido aún ninguna reparación. El Comité observa con preocupación que el Fondo Fiduciario para las Víctimas de la Guerra enfrenta graves problemas financieros. También le preocupa la información según la cual la Comisión Nacional de Acción Social tuvo dificultades para registrar a las víctimas residentes en zonas apartadas y rurales y un gran número de víctimas no fueron registradas, por lo que no pueden acceder a las prestaciones previstas para los beneficiarios (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe incluir en el Programa de Reparaciones de Sierra Leona todas las medidas que cabe adoptar para hacer efectivo el derecho a la reparación, como medidas de rehabilitación, indemnizaciones justas y adecuadas y acceso a los

programas sociales. También debe velar por que el Programa disponga de los recursos necesarios para ejercer sus funciones en todo el país. El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para asegurar que todas las víctimas que se encuentren en su territorio sean registradas y reciban una reparación adecuada.

Marco legislativo

9) El Comité acoge con satisfacción el proceso de revisión constitucional en curso, que brindará al Estado parte la oportunidad de incorporar en la nueva Constitución los derechos consagrados en el Pacto, pero está preocupado por la supuesta falta de fondos destinados al proceso de revisión, por la falta de participación de la sociedad civil y por la lentitud del proceso. El Comité está especialmente preocupado por las disposiciones discriminatorias contra la mujer que figuran en la Constitución vigente, en particular el artículo 27, párrafo 4 d) (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe financiar suficientemente el proceso de revisión constitucional y redoblar sus esfuerzos para acelerar la revisión de la Constitución con el fin de derogar o modificar sus disposiciones discriminatorias contra la mujer, que son incompatibles con el Pacto, e incorporar todos los derechos consagrados en el Pacto. El Estado parte debe prestar especial atención a asegurar la plena participación de la sociedad civil en el proceso de revisión en curso.

No discriminación e igualdad entre hombres y mujeres

10) Si bien celebra la aprobación del Plan de Acción Nacional para la plena aplicación de las resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, el Comité observa con preocupación que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en los sectores público y privado, en particular en los puestos decisorios. El Comité expresa además su preocupación por la persistencia de estereotipos patriarcales muy arraigados y negativos con respecto a la función de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad en general. El Comité está preocupado también por las disposiciones legales que discriminan a las mujeres en lo que respecta a la adquisición y la transmisión de la nacionalidad a los hijos nacidos fuera del Estado parte (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos patriarcales y de género existentes sobre las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad, entre otras cosas mediante programas para sensibilizar a la ciudadanía sobre la igualdad de género. El Estado parte debe redoblar además sus esfuerzos para aumentar la participación de la mujer en los sectores público y privado. Debe tomar también medidas inmediatas para asegurar la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre en lo que respecta a la adquisición y la transferencia de la nacionalidad.

Discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero

11) Preocupa al Comité que el Estado parte carezca de disposiciones constitucionales o legales que prohíban expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y que las relaciones homosexuales consentidas entre adultos estén tipificadas como delito. El Comité observa con preocupación la prevalencia de estereotipos y prejuicios contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y está especialmente preocupado por los supuestos casos de actos de violencia contra esas personas (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe revisar su Constitución y su legislación para asegurar la prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y despenalizar las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, con el fin

de que su legislación sea compatible con el Pacto. El Estado parte debe además tomar las medidas necesarias para poner fin a la estigmatización social de la homosexualidad y señalar claramente que no tolerará ninguna forma de acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género.

Prácticas tradicionales nocivas

12) El Comité está preocupado por las noticias constantes que apuntan a la existencia de prácticas tradicionales nocivas, en particular la mutilación genital femenina. El Comité acoge con satisfacción la Ley de los Derechos del Niño (2007), que tipifica como delito la comisión de algunas prácticas tradicionales nocivas, pero observa con gran preocupación el rechazo de una propuesta, durante el examen previo a la aprobación de la Ley, para incluir en ella una disposición que penalizara la mutilación genital femenina. El Comité lamenta que los autores de esta práctica ilícita y nociva sigan quedando impunes (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debe prohibir expresamente la mutilación genital femenina. Además, debe hacer un esfuerzo por prevenir y erradicar las prácticas tradicionales nocivas, incluida la mutilación genital femenina, reforzando sus programas de sensibilización y educación, en consulta con las organizaciones de mujeres y los dirigentes tradicionales. En este sentido, el equipo nacional establecido para desarrollar una percepción común sobre la cuestión de la mutilación genital femenina debe centrarse en las comunidades donde la práctica está muy extendida con el fin de lograr un cambio de mentalidad.

Matrimonio precoz

13) Si bien toma nota de que la Ley de los Derechos del Niño de 2007 fija en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, el Comité observa con preocupación que la Ley del Registro del Matrimonio y el Divorcio del Derecho Consuetudinario permite el matrimonio de niños con el consentimiento de los padres. El Comité está preocupado por la persistencia de los matrimonios precoces, especialmente en las zonas rurales, y por la falta de sanciones a los responsables (arts. 3, 23 y 24).

El Estado parte debe revisar la Ley del Registro del Matrimonio y el Divorcio del Derecho Consuetudinario con el fin de armonizarla con la Ley de los Derechos del Niño de 2007 y velar por la aplicación estricta de la legislación que prohíbe los matrimonios precoces. Debe realizar campañas de sensibilización sobre esa legislación y dar a conocer a las adolescentes, sus padres y los dirigentes comunitarios los efectos nefastos del matrimonio precoz.

Aborto, embarazos adolescentes y mortalidad materna

14) El Comité toma nota con interés del proyecto de ley del aborto de 2012, pero expresa preocupación por que actualmente el aborto en general esté tipificado como delito, lo que podría obligar a algunas mujeres embarazadas a recurrir a abortos clandestinos, poniendo en peligro su vida y su salud. Preocupa también al Comité que persista una alta incidencia de embarazos de adolescentes y de mortalidad materna, a pesar de los esfuerzos del Estado parte para prevenir ambos fenómenos (arts. 6 y 17).

El Estado parte debe acelerar la aprobación de un proyecto de ley que prevea excepciones a la prohibición general del aborto por razones terapéuticas y en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o un incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes. También debe multiplicar los programas de educación y sensibilización de carácter formal (escuelas y universidades) e informal (medios de

comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y el derecho a la salud reproductiva,

Violencia contra las mujeres

15) Aunque valora las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de género, el Comité observa con preocupación que se siguen recibiendo noticias de casos de violencia contra las mujeres y de la poca severidad con que la policía afronta estos delitos. El Comité observa con interés el establecimiento de audiencias judiciales extraordinarias, conocidas como "tribunales de los sábados", así como la labor que realizan las unidades de apoyo a la familia, pero lamenta que las autoridades no garanticen el enjuiciamiento rápido y sistemático de los autores de este tipo de delitos. Preocupa en particular al Comité que no se ofrezcan reconocimientos médicos gratuitos a las víctimas de violaciones, que se cierren automáticamente los casos de violencia doméstica si las víctimas retiran su denuncia y que sea limitado el acceso a asistencia jurídica y a servicios de acogida y rehabilitación para las víctimas de violencia sexual y doméstica (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar un enfoque amplio para prevenir y combatir la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones. Debe reforzar la dotación de personal de sus unidades de apoyo a la familia, sus servicios de asistencia jurídica y su fiscalía, llevar a cabo campañas de sensibilización sobre los efectos negativos de la violencia doméstica e informar a las mujeres de sus derechos y de los mecanismos de protección existentes. De la misma forma, debe reforzar e institucionalizar una capacitación con perspectiva de género, obligatoria para todo el personal judicial, los miembros de la fuerza pública y el personal de los servicios de salud, con el fin de asegurar que estén preparados para responder de forma efectiva a todas las formas de violencia en contra de la mujer. El Estado parte debe velar asimismo por que los casos de violencia doméstica y violación conyugal se investiguen a fondo, por que las víctimas de abusos sexuales tengan derecho a un reconocimiento médico gratuito, por que los autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, castigados con las penas apropiadas, y por que las víctimas tengan acceso a medidas de reparación y medios de protección efectivos, como por ejemplo un número adecuado de centros de acogida disponibles en todas las partes del país.

Prohibición de la tortura y los malos tratos

16) Preocupa al Comité que, si bien la tortura está prohibida en la Constitución, el Estado parte no haya aprobado todavía ninguna disposición de carácter penal que defina la tortura y la tipifique expresamente como delito. El Comité lamenta que sigan denunciándose casos de torturas y malos tratos a detenidos por parte de las fuerzas del orden y observa con preocupación que el Estado parte afirma en su informe inicial que "[e]n este momento no hay ninguna denuncia oficial de tortura". El Comité lamenta la falta de medidas concretas del Estado parte para investigar a fondo y enjuiciar los presuntos casos de torturas, malos tratos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas del orden, así como el retraso en el establecimiento del Consejo Independiente de Quejas contra la Policía (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe incorporar en su legislación una definición de tortura que se adapte plenamente a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe velar por que las fuerzas del orden reciban capacitación sobre la investigación de la tortura y los malos tratos incorporando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1999 (Protocolo de Estambul) en todos los programas de formación destinados a las fuerzas del orden. El

Estado parte debe velar por que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen de manera efectiva, por que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, castigados con las penas apropiadas y por que se indemnice debidamente a las víctimas.

Leyes de amnistía

17) El Comité lamenta que la disposición general de amnistía incluida en el Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 siga obstaculizando la investigación de violaciones graves de los derechos humanos cometidas en el pasado. También observa con preocupación el caso reciente de Ibrahim Baldeh Bah, nacional del Senegal que se enfrentaba a una acción penal privada en Sierra Leona, acusado entre otras cosas de tortura, y que fue expulsado del país de manera polémica mediante un decreto presidencial antes de que se pudiera hacerlo comparecer ante la justicia (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe asegurar que la disposición de amnistía no se aplique a las violaciones más graves de los derechos humanos constitutivas de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Debe velar por que esas violaciones se investiguen a fondo, por que se exijan responsabilidades a sus autores y por que las víctimas y sus familiares sean debidamente indemnizados.

Abolición de la pena de muerte

18) Aunque acoge con agrado la continuación de la moratoria de la pena de muerte y el compromiso manifestado por la delegación del Estado parte de abolir la pena de muerte por ley, el Comité lamenta la lentitud con que avanza el proceso para abolir la pena de muerte y eliminarla de la Constitución del Estado parte (art. 6).

El Estado parte debe acelerar sus gestiones para abolir la pena de muerte y ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, conforme a la información facilitada sobre el compromiso del Estado parte en tal sentido y con ocasión del 25º aniversario del Protocolo.

Castigos corporales

19) Aunque toma nota de que la Ley de los Derechos del Niño (2007) tipifica como delito punible la tortura y los malos tratos a niños, el Comité expresa preocupación por que persista la práctica del castigo corporal en todos los entornos y por que esta práctica no esté expresamente prohibida por ley (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas, con inclusión de medidas legislativas cuando corresponda, para poner fin a los castigos corporales en todos los entornos. Debe propugnar formas no violentas de disciplina como alternativa al castigo corporal y llevar a cabo campañas de información al público para crear conciencia sobre los efectos nocivos de esta práctica.

Prisión preventiva y detención arbitraria

20) Aunque es consciente de los progresos realizados, el Comité expresa preocupación por las noticias de casos de detención arbitraria, prisión preventiva prolongada (como la reclusión preventiva durante el juicio) y el ejercicio imprevisible y, a veces, demasiado restrictivo de la facultad para conceder la libertad bajo fianza. El Comité también expresa preocupación por el elevado número de reos en prisión preventiva, entre ellos menores, y por que no se los separe de los presos convictos (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para que ninguna persona sujeta a su jurisdicción sea detenida o privada de libertad arbitrariamente y para que las personas detenidas gocen de todas las garantías jurídicas, en cumplimiento de los artículos 9 y 14 del Pacto. El Estado parte también debe fomentar la imposición de penas distintas de la reclusión por parte de los tribunales, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), y adoptar medidas urgentes con respecto a la situación de los reclusos que se encuentran en prisión preventiva desde hace muchos años. Debe, asimismo, adoptar medidas oportunas para que las personas condenadas estén separadas de las detenidas en prisión preventiva.

Condiciones de reclusión

21) Aunque valora las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones en las prisiones, incluidos los centros de detención de menores, el Comité expresa preocupación por el hacinamiento y las malas condiciones en los centros de privación de libertad, las severas medidas disciplinarias impuestas y la inexistencia de mecanismos de supervisión que permitan controlar estos centros. Preocupan también al Comité las noticias de agresiones a mujeres encarceladas por parte de guardias varones en los establecimientos de reclusión, así como que no se separe a los menores infractores de los delincuentes adultos y que se pueda condenar a prisión perpetua a menores (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida y el trato recibido por los detenidos y abordar el problema del hacinamiento en los centros de detención de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Debe prever alternativas al encarcelamiento para los acusados y condenados por delitos menores y fomentar la libertad bajo fianza de los sospechosos en espera de juicio. También debe aprobar un nuevo proyecto de ley de centros penitenciarios en que se prohíban medidas disciplinarias severas como los azotes, la privación de alimentos y el aislamiento prolongado, así como establecer un mecanismo confidencial para la recepción y tramitación de las denuncias presentadas por los reclusos. El Estado parte debe asegurarse de que todas las reclusas estén protegidas frente a los guardias varones y velar por que se respete el principio de separación de presos adultos y menores en los centros penitenciarios. También debe garantizar que ningún menor sea condenado a prisión perpetua sin derecho a la libertad condicional y adoptar todas las medidas apropiadas para revisar la situación de quienes ya cumplan este tipo de condenas.

Reforma de la justicia

22) Aunque acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte para garantizar el acceso a la justicia dentro de su territorio, el Comité observa con preocupación que siguen existiendo limitaciones. Le preocupa en particular la falta de independencia judicial, así como las denuncias de corrupción, las largas demoras de las vistas orales y la falta de las debidas garantías procesales (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para mejorar la capacidad judicial, eliminando en particular todos los obstáculos innecesarios con el fin de garantizar la igualdad de acceso a la justicia. Asimismo, debe tomar todas las medidas necesarias para mejorar el acceso a la representación jurídica y reforzar la independencia del poder judicial.

Refugiados

23) El Comité valora la aprobación de la Ley de Protección de los Refugiados de 2007, en que se designaron tres órganos administrativos para abordar las cuestiones relativas a los refugiados. Sin embargo, expresa preocupación por que la falta de fondos para estos órganos pueda hacer insostenible esta solución (arts. 7 y 15).

El Estado parte debe garantizar que los tres órganos administrativos, a saber, la Autoridad Nacional para los Refugiados y su secretaría, la Comisión Nacional de Acción Social y la Junta de Apelación sobre la Condición de Refugiado, reciban fondos suficientes para asegurar su sostenibilidad.

Trata de personas

24) Aunque valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para aplicar la Ley contra la Trata de Personas (2005) y el establecimiento de la Oficina de Seguridad Nacional para coordinar el control de la trata, el Comité expresa preocupación por la persistencia de este fenómeno en Sierra Leona y lamenta la falta de información concreta sobre el enjuiciamiento de los responsables y sobre las condenas que se les hayan impuesto (art. 8).

El Estado parte debe proseguir sus iniciativas de formación de los miembros de las fuerzas del orden y el personal de fronteras, incluido el personal de la Oficina de Seguridad Nacional, para que apliquen la Ley contra la Trata de Personas. Debe también intensificar las medidas encaminadas a asegurar que todos los responsables de la trata de personas comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

25) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto de su informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general.

26) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 14, 16 y 20.

27) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto. Le pide también que, al preparar su próximo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG que actúan en el país.

134. Nepal

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico presentado por Nepal (CCPR/C/NPL/2) en sus sesiones 3050^a y 3051^a (CCPR/C/SR.3050 y CCPR/C/SR.3051), celebradas los días 18 y 19 de marzo 2014, y aprobó en su 3061^a sesión (CCPR/C/SR.3061), celebrada el 26 de marzo de 2014, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Nepal, que debía presentarse en 1997, y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de mantener un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este desde su último examen, que tuvo lugar en 1994, para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité también agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones

(CCPR/C/NPL/Q/2/Add.1), que se complementaron con las respuestas orales facilitadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La firma del Acuerdo General de Paz en 2006;
- b) La aprobación de la Constitución provisional en 2007;
- c) La introducción de un "tercer género" en diversos documentos oficiales, incluidos certificados de nacionalidad, de conformidad con el fallo del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2007; y
- d) El establecimiento de la segunda Asamblea Constituyente en enero de 2014 y el nombramiento de los miembros del Gabinete en febrero de 2014.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

- a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, en 1998;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2006;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2007;
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2007;
- e) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención, en 2008; y
- f) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, en 2010.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Impunidad por violaciones manifiestas cometidas durante el conflicto

5) El Comité está preocupado por la cultura imperante de impunidad respecto de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas durante el conflicto de diez años que tuvo lugar de 1996 a 2006, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la tortura, la violencia sexual y la detención arbitraria. En particular, expresa su preocupación por:

- a) La falta de investigación y enjuiciamiento de los autores, exacerbada por la injerencia política en el sistema de justicia penal, como la negativa de la policía a dejar constancia de los primeros informes, la presión ejercida sobre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que no investiguen o enjuicien determinados casos y la retirada generalizada de las acusaciones contra personas por violaciones de los derechos humanos, observando que no se ha enjuiciado en toda regla un solo caso relacionado con el conflicto en el sistema de justicia penal;

b) La denegación de reparaciones efectivas a las víctimas, en vista de que solo se han ofrecido ayudas limitadas en efectivo a algunas víctimas y a sus familiares en el marco del Programa Provisional de Socorro, en tanto que otras han quedado excluidas, incluidas víctimas de tortura, violación y otras formas de violencia sexual; y

c) La falta de un sistema de investigación a fin de excluir a las personas acusadas de violaciones de derechos humanos del desempeño de cargos públicos, siguiendo en lugar de ello la práctica de dar ascensos a estas personas (arts. 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Asegurar que todas las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos, incluidas la tortura y las desapariciones forzadas, se prohíban expresamente en el ordenamiento jurídico interno por tratarse de delitos;**

b) **Poner fin a todas las formas de injerencia política en el sistema de justicia penal y llevar a cabo investigaciones independientes y exhaustivas de los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos relacionadas con el conflicto, y hacer que sus autores rindan cuentas sin más demoras. El Comité subraya que los mecanismos de justicia de transición no pueden sustituir al enjuiciamiento penal por violaciones graves de los derechos humanos;**

c) **Crear, con carácter prioritario y sin más demora, un mecanismo de justicia de transición de conformidad con la orden del Tribunal Supremo de 2 de enero de 2014 y velar por su funcionamiento efectivo e independiente con arreglo al derecho y las normas internacionales, entre otras cosas prohibiendo la amnistía por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario;**

d) **Velar por que se ofrezca a todas las víctimas un recurso efectivo, incluida indemnización, restitución y rehabilitación adecuadas, teniendo en cuenta los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (resolución 60/147 de la Asamblea General); y**

e) **Aprobar directrices para la realización de investigaciones a fin de impedir que las personas acusadas de infracción del Pacto ocupen cargos públicos y sean ascendidas.**

Dictámenes aprobados en relación con el primer Protocolo Facultativo del Pacto

6) Si bien acoge con satisfacción el compromiso manifestado por la delegación del Estado parte de aplicar plenamente los dictámenes aprobados por el Comité en virtud del primer Protocolo Facultativo y observa que se ha ofrecido una "reparación provisional" a algunas víctimas, el Comité expresa preocupación por que el Estado parte no aplique dichos dictámenes (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que tome medidas concretas para aplicar plenamente todos los dictámenes sobre comunicaciones individuales aprobados por el Comité, en particular llevando a cabo sin demora investigaciones exhaustivas e independientes, enjuiciando a los responsables y proporcionando recursos efectivos y reparaciones a las víctimas sin más demora. El Comité reitera que los mecanismos de la justicia de transición no son suficientes para sustituir el enjuiciamiento penal de las violaciones graves de los derechos humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

7) Preocupa al Comité la introducción de restricciones al funcionamiento independiente y eficaz de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la promulgación de la Ley Nacional de Derechos Humanos en 2012. Si bien observa la decisión del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2013 por la que se declaran nulas varias disposiciones de la Ley, el Comité lamenta la falta de avances para ajustar la Ley a los Principios de París. También lamenta la aplicación insuficiente de las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a pesar de que son vinculantes con arreglo al derecho interno (art. 2).

El Estado parte debe modificar la Ley Nacional de Derechos Humanos N° 2068 (2012) para ajustarla a los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) y a la decisión del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2013 a fin de asegurar su funcionamiento independiente y eficaz. También debe modificar los procedimientos que regulan el nombramiento de los Comisionados para que el proceso de selección sea justo, inclusivo y transparente, y velar por que se apliquen plenamente las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Igualdad de género

8) Aunque celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad de género, el Comité expresa preocupación por la representación extremadamente baja de mujeres, en particular mujeres dalit e indígenas, en puestos decisorios de alto nivel. El Comité lamenta la persistencia de actitudes patriarcales y estereotipos profundamente arraigados que perpetúan la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida y la prevalencia de prácticas tradicionales nocivas como el matrimonio de niños, el sistema de dote, la preferencia de los hijos varones, las acusaciones de brujería y el *chaupadi* (alejamiento de las mujeres durante la menstruación) (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para aplicar efectivamente los marcos jurídicos y normativos vigentes sobre igualdad de género y no discriminación y velar por su cumplimiento, continuar con los esfuerzos por incrementar la representación de la mujer en puestos decisorios y elaborar estrategias concretas para eliminar los estereotipos de género sobre el papel de la mujer, entre otras cosas, mediante campañas de sensibilización pública. También debe adoptar medidas apropiadas para: a) prohibir explícitamente todas las formas de prácticas tradicionales nocivas en su ordenamiento jurídico interno y garantizar que esa prohibición se aplique de manera efectiva en la práctica; b) llevar a cabo campañas de sensibilización sobre la prohibición y los efectos negativos de dichas prácticas, especialmente en las zonas rurales; y c) alentar la denuncia de esos delitos, investigar las denuncias de las víctimas y enjuiciar a los responsables.

Discriminación en razón de la casta

9) Aunque celebra la promulgación de la Ley sobre la Discriminación en Razón de la Casta y la Intocabilidad (tipificación del delito y determinación de la pena) de 2011, sigue preocupando al Comité que no se aplique de manera efectiva y que persista la discriminación de facto contra la comunidad dalit. Lamenta asimismo que no se hayan otorgado recursos suficientes a la Comisión Nacional para los Dalit ni se hayan cumplido efectivamente sus recomendaciones (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe reforzar las medidas para aplicar la Ley sobre la Discriminación en Razón de la Casta y la Intocabilidad (tipificación y pena) y eliminar todas las formas de discriminación contra la comunidad dalit. Además, debe velar por que la Comisión Nacional para los Dalit pueda desempeñar su mandato con eficacia y con los

recursos suficientes, y por que sus recomendaciones se pongan efectivamente en práctica.

Muertes extrajudiciales, tortura y malos tratos

10) El Comité está preocupado por las denuncias de muertes ilícitas en la región de Terai, las muertes de personas recluidas y la confirmación oficial del uso extendido de la tortura y los malos tratos en centros de detención policial. Inquieta profundamente al Comité el hecho de que el Estado parte no haya aprobado legislación que defina y tipifique como delito la tortura, que no haya aportado información concreta y amplia sobre la investigación, el enjuiciamiento, la condena y el castigo de los responsables y que queden impunes los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley involucrados en esas violaciones de los derechos humanos (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para prevenir el uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, velando por que estos observen el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General) y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990). Además, debe adoptar medidas apropiadas para erradicar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas aprobando legislación que defina y prohíba la tortura y prevea sanciones y recursos acordes con la gravedad del delito, de conformidad con las normas internacionales. También debe velar por que el personal encargado de hacer cumplir la ley reciba capacitación sobre prevención e investigación de la tortura y los malos tratos, incorporando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). El Estado parte debe velar por que las acusaciones de muertes ilícitas, de tortura y malos tratos se investiguen de manera efectiva, y por que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean castigados con sanciones apropiadas, y se proporcionen recursos efectivos a las víctimas y sus familiares.

Detención arbitraria

11) Si bien observa que el artículo 24 de la Constitución provisional ofrece algunas garantías jurídicas a las personas privadas de libertad, como el derecho a ser informadas de los motivos de su detención y el acceso a los tribunales en un plazo de 24 horas, el Comité expresa preocupación por que estos derechos no se respeten en la práctica. También manifiesta su inquietud por la falta de garantías efectivas, tanto en la legislación como en la práctica, de los derechos de las personas recluidas a informar a sus familiares directos acerca de la reclusión y a tener acceso a un médico desde el momento de la detención, así como la práctica de llevar registros de reclusión falsos o incompletos y de mantener a las personas recluidas en lugares de reclusión no oficiales (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para que ninguna persona que se encuentre bajo su jurisdicción sea sometida a detención o reclusión arbitrarias y para que las personas en reclusión gocen de todas las garantías legales, de conformidad con los artículos 9 y 14 del Pacto. También debe dar a conocer periódicamente todos los lugares oficiales de reclusión y prohibir explícitamente y castigar el uso de lugares de reclusión no oficiales.

Condiciones de reclusión

12) Aunque celebra la institución del concepto de régimen penitenciario abierto y del sistema de prisiones comunitario, el Comité expresa preocupación por el hacinamiento en las cárceles y prisiones y las condiciones insalubres en los lugares de reclusión, así como

por la provisión insuficiente de servicios e instalaciones básicos, como atención médica y lugares adecuados para celebrar reuniones confidenciales con los abogados (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para establecer un sistema de supervisión periódica e independiente de los lugares de reclusión y para reducir el hacinamiento, y mejorar las condiciones de reclusión de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En tal sentido, el Estado parte debe estudiar la posibilidad no solo de construir nuevas instalaciones penitenciarias, sino también de aplicar medidas alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza y el arresto domiciliario, así como penas no privativas de libertad, como la remisión condicional de la pena, la libertad condicional y los servicios comunitarios. El Estado parte también debe establecer un mecanismo confidencial para recibir y tramitar denuncias presentadas por personas recluidas.

Violencia contra la mujer

13) Aunque observa que se han aprobado distintas leyes y políticas para eliminar la violencia contra la mujer, el Comité expresa preocupación por su escasa aplicación, la falta de un sistema completo de recopilación de datos sobre casos de diferentes tipos de violencia contra la mujer y las continuas denuncias de violencia sexual y doméstica generalizada contra mujeres y niñas. También le preocupan la definición restringida de violación, la falta de progresos en cuanto a la abolición del plazo de 35 días para la presentación de denuncias de violación y las sanciones desproporcionadamente leves por violación dentro del matrimonio. El Comité también lamenta que la policía siga sin dejar constancia de las denuncias, que sigan sin investigarse y enjuiciarse los casos de violación y que continúe la tendencia a que estos casos se deriven al arreglo mediante mecanismos informales de justicia (arts. 2, 3 y 7).

El Estado parte debe velar por que todas las formas y manifestaciones de violencia contra la mujer se definan y prohíban en el ordenamiento jurídico interno y se castiguen con sanciones acordes con la gravedad del delito, de conformidad con las normas internacionales. Debe establecer un sistema nacional amplio de recopilación de datos sobre los casos de diferentes tipos de violencia contra la mujer para permitir al Estado parte adoptar estrategias específicas y evaluar su efectividad. También debe llevar a cabo campañas de sensibilización sobre los efectos negativos de la violencia contra la mujer, informar a las mujeres de sus derechos y de los mecanismos de protección existentes y facilitar la presentación de denuncias por las víctimas. Además, el Estado parte debe velar por que los casos de violencia contra la mujer se investiguen a fondo, por que se enjuicie a los autores y, de ser declarados culpables, se les impongan sanciones apropiadas y por que las víctimas tengan acceso a recursos y medios de protección efectivos.

Refugiados

14) Aunque elogia al Estado parte por recibir un gran número de refugiados y solicitantes de asilo en su territorio, el Comité está preocupado porque desde 1995 no se han proporcionado documentos de identidad a los refugiados tibetanos, lo que expone a la mayoría de ellos al riesgo de que se les imponga una multa en aplicación del Reglamento de Inmigración de 1994, que regula la entrada o la presencia irregular en el Estado parte, así como la detención, la expulsión y la devolución. También expresa preocupación por las restricciones impuestas a los derechos de los refugiados tibetanos si el Estado parte considera que una actividad determinada socava la relación de amistad con su vecino. Preocupa también al Comité la falta de legislación que asegure una protección adecuada contra la devolución (arts. 2, 7, 9, 13, 19, 26 y 27).

El Estado parte debe aprobar legislación nacional sobre los refugiados acorde con las normas internacionales, respetar estrictamente el principio de no devolución y eximir a los refugiados y solicitantes de asilo de las sanciones previstas en el Reglamento de Inmigración de 1994. Debe inscribir a todos los tibetanos que se encuentren en Nepal desde hace mucho tiempo para que todas las personas tengan documentación apropiada y velar por que, en la legislación y la práctica, no se someta a ningún refugiado ni solicitante de asilo a restricciones arbitrarias de los derechos que los asisten en virtud del Pacto, como la libertad de expresión, reunión y asociación. También debe garantizar el acceso a su territorio de todos los tibetanos que puedan reclamar de forma válida la condición de refugiado y remitirlos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Castigos corporales

15) Si bien toma nota de la aprobación en 2012 de la Política Nacional para la Infancia, el Comité observa que los castigos corporales siguen siendo motivo de preocupación, especialmente en los hogares, donde los padres y tutores los siguen imponiendo tradicionalmente como forma de disciplina (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas, incluidas medidas legislativas cuando proceda, para poner fin a los castigos corporales en todos los entornos. Debe alentar formas no violentas de disciplina alternativas a los castigos corporales y organizar campañas de información para sensibilizar a la población acerca de sus efectos nocivos.

Derecho a un juicio justo

16) Al Comité le preocupa que, en la práctica, no se respete el derecho a guardar silencio, así como la falta de claridad jurídica respecto de la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante coacción y la insuficiencia de los servicios de asistencia jurídica. También reitera la preocupación anteriormente expresada en relación con las competencias cuasijudiciales de los Jefes de Distrito, cuya doble condición de miembros del poder ejecutivo y el poder judicial en las causas penales contraviene las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para garantizar el derecho a un juicio justo, de conformidad con el artículo 14 del Pacto y la observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. En particular, el Estado parte debe asegurar de manera efectiva en la práctica el derecho a guardar silencio, modificar la Ley de Prueba a fin de aclarar que no debe obligarse a ningún acusado a declarar y garantizar la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo coacción y velar por que en el derecho interno se garantice en la práctica el derecho a asistencia jurídica. Deben limitarse también las competencias judiciales de los Jefes de Distrito a los delitos de menor gravedad y modificarse las leyes que atribuyen competencias judiciales a los Jefes de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto.

Justicia de menores

17) El Comité expresa su preocupación por la baja edad mínima de responsabilidad penal, fijada en 10 años, y por la falta sistemática de reconocimiento del derecho de los niños a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales acordes con su edad. Lamenta también que no se haya aplicado plenamente la Ley del Niño de 1992, que dispone el establecimiento de un tribunal de menores independiente (art. 14).

El Estado parte debe elevar la edad mínima de responsabilidad penal a un nivel aceptable con arreglo a las normas internacionales y establecer un tribunal de menores independiente que tenga en cuenta la edad de los menores y la conveniencia de promover su rehabilitación.

Trata y trabajo en condiciones de servidumbre

18) El Comité expresa su preocupación por la falta de aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata y el Transporte de Personas de 2007 y por la persistencia de la trata con fines de explotación sexual, trabajo forzoso, trabajo en condiciones de servidumbre, servidumbre doméstica y matrimonio, así como por el tráfico de órganos humanos. También está preocupado por la presunta implicación de funcionarios del Estado en delitos relacionados con la trata. Al Comité le preocupa asimismo que el trabajo infantil y prácticas tradicionales de trabajo en condiciones de servidumbre, como las de los haliya, kamaiya y kamlari, aún predominen en algunas regiones del Estado parte (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, el tráfico de órganos humanos y el trabajo en condiciones de servidumbre y, entre otras cosas, establecer un sistema de recopilación y análisis de datos para determinar las tendencias y aplicar estrategias efectivas; y debe adoptar medidas destinadas a empoderar a los grupos vulnerables para eliminar el riesgo de que sean explotados. Debe asegurar también la aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata y el Transporte de Personas de 2007, enjuiciar y castigar a los responsables, incluidos los funcionarios del Estado cómplices de delitos relacionados con la trata, y ofrecer a las víctimas protección y asistencia adecuadas.

Libertad de expresión

19) El Comité expresa su preocupación ante las restricciones imprecisas y excesivamente amplias del derecho a la libertad de expresión, recogido en el artículo 12 de la Constitución provisional, y ante las denuncias de agresiones físicas, amenazas de muerte, acoso y represalias contra periodistas y defensores de los derechos humanos por las fuerzas de seguridad, la policía, los grupos armados y las secciones juveniles de los partidos políticos (art. 19).

El Estado parte debe garantizar, en la legislación y la práctica, el derecho a la libertad de expresión de todas las personas, incluidas las que no sean nacionales, y velar por que toda restricción de este derecho esté en consonancia con las restricciones enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y la observación general del Comité N° 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión. También debe investigar todos los casos de amenazas y agresiones contra periodistas y defensores de los derechos humanos, exigir responsabilidades a los autores y proporcionar recursos efectivos a las víctimas.

Inscripción de los nacimientos y nacionalidad

20) El Comité, al tiempo que reconoce los esfuerzos hechos hasta ahora, expresa su preocupación por el reducido número de inscripciones de nacimiento, en particular en las zonas rurales, y por las dificultades con que se encuentran las mujeres para tramitar la inscripción. Lamenta asimismo que la legislación en vigor no conceda la nacionalidad a niños nacidos en el territorio que, si no, serían apátridas. Además, aunque celebra la puesta en marcha de campañas nacionales de distribución, está preocupado porque más de cuatro millones de personas sigan careciendo de certificado de nacionalidad, que es indispensable para el goce de los derechos garantizados en el Pacto, incluido el derecho de voto. Le preocupa asimismo que se niegue a las mujeres los mismos derechos que a los hombres en relación con la adquisición y la transmisión de la nacionalidad (arts. 3, 16, 24, 25 y 26).

El Estado parte debe modificar la Ley de Inscripción de Nacimientos, Defunciones y otras Circunstancias Personales para asegurar la inscripción de los nacimientos de todos los niños nacidos en su territorio y establecer un sistema eficiente de inscripción de los nacimientos que sea gratuito en todas las etapas. También debe seguir esforzándose por eliminar los obstáculos, en particular para las mujeres y las personas que viven en zonas rurales, para acceder a los certificados de nacionalidad e inscribir los nacimientos. El Estado parte debe velar por que las disposiciones de la nueva Constitución relativas a la ciudadanía garanticen la igualdad de derechos de la mujer para adquirir, transmitir y conservar la nacionalidad.

21) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 7 y 10.

22) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre las medidas adoptadas para poner en práctica todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

135. Kirguistán

1) El Comité examinó el segundo informe periódico presentado por Kirguistán (CCPR/C/KGZ/2) en sus sesiones 3038^a y 3039^a (CCPR/C/SR.3038 y CCPR/C/SR.3039), celebradas el 10 y el 11 de marzo de 2014. En su 3060^a sesión (CCPR/C/SR.3060), celebrada el 25 de marzo de 2014, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge favorablemente la presentación del segundo informe periódico de Kirguistán y la información que en él figura, a pesar de que el informe debía haberse presentado en 2004. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas que el Estado parte ha adoptado en el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/KGZ/Q/2/Add.1) a la lista de cuestiones, facilitadas en uno de los idiomas oficiales del Estado parte junto con la traducción a un idioma de trabajo del Comité, y complementadas con las respuestas orales dadas por la delegación en el curso del diálogo y la información adicional facilitada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley N° 91 de 25 de junio de 2007, que prevé la abolición de la pena de muerte;

b) La aprobación el 27 de junio de 2010 de la Constitución, que contiene disposiciones sobre la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos enunciados en el Pacto, y sobre la aplicación de las conclusiones de los órganos internacionales de derechos humanos (art. 41.2 de la Constitución);

c) La creación del Consejo de Coordinación de los Derechos Humanos en virtud de una resolución del Gobierno de 18 de noviembre de 2013, con el mandato de velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 6 de diciembre de 2010;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 22 de julio de 2002;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 12 de febrero de 2003, y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 13 de agosto de 2003;

d) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 29 de septiembre de 2003; y

e) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 29 de diciembre de 2008.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicabilidad del Pacto en los tribunales nacionales

5) El Comité observa que, con arreglo al artículo 6.3 de la Constitución de la República Kirguisa, los tratados internacionales de derechos humanos son parte del derecho interno. No obstante, lamenta que no haya evidencia de que los tribunales nacionales estén aplicando las disposiciones del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para concienciar a jueces, abogados y fiscales sobre el Pacto y la aplicabilidad directa de sus disposiciones en el derecho interno, a fin de que dichas disposiciones se tengan en cuenta en los tribunales nacionales. El Estado parte debe incluir ejemplos detallados de la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales en su próximo informe periódico.

Aplicación de los dictámenes del Comité

6) Si bien acoge con satisfacción el artículo 41.2 de la Constitución del Estado parte, que estipula la obligación de tomar medidas para restablecer los derechos de las víctimas y ofrecer una indemnización en los casos en que órganos de tratados internacionales entiendan que ha habido violaciones, el Comité se muestra preocupado por la falta de aplicación de los dictámenes aprobados por el Comité en relación con el Estado parte y por las denuncias de que se sigue devolviendo a solicitantes de asilo a sus países de origen a pesar de los dictámenes del Comité al respecto. Pese a la información proporcionada durante el diálogo, el Comité lamenta la falta de claridad sobre el papel del recién creado Consejo de Coordinación de los Derechos Humanos respecto de la aplicación de los dictámenes del Comité (art. 2).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de los dictámenes que apruebe el Comité en relación con el Estado parte. El Consejo de Coordinación de los Derechos Humanos debe tener el mandato de vigilar la aplicación de los dictámenes del Comité y ocuparse de esta cuestión con carácter de urgencia.

Institución nacional de derechos humanos

7) Preocupan al Comité las insuficientes garantías de independencia de la Oficina del Defensor del Pueblo (*Akyikatchy*). El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar la Ley del Defensor del Pueblo a fin de garantizar su conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) (art. 2).

El Estado parte debe ajustar, plenamente y con celeridad, el mandato del Defensor del Pueblo (*Akyikatchy*) a los Principios de París, y dotar al Defensor de los recursos financieros y humanos necesarios para que pueda cumplir con eficacia e independencia su mandato.

No discriminación e igualdad

8) El Comité sigue preocupado por la inexistencia de una legislación completa que prohíba la discriminación por motivos como la raza, el idioma, la discapacidad y el origen étnico, y por el hecho de que no se impongan sanciones disciplinarias a los funcionarios estatales que actúen de manera discriminatoria (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe revisar su legislación nacional para adecuarla al principio de no discriminación, de manera que incluya una prohibición general de la discriminación por todos los motivos que figuran en el Pacto. El Estado parte debe velar por que se recopilen sistemáticamente datos fiables y públicos sobre los casos de discriminación y la forma en que son tratados por las autoridades judiciales competentes.

9) El Comité está preocupado por las denuncias de violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT) por parte de actores tanto estatales como no estatales, y por la inoperancia del Estado parte frente a estos casos de violencia (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe velar por que los casos de violencia contra personas LGBT sean investigados exhaustivamente, sus autores procesados y, en caso de ser declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas, y por que las víctimas sean adecuadamente indemnizadas y protegidas contra cualquier posible represalia.

Estado de emergencia

10) El Comité lamenta la falta de información sobre los progresos realizados para revisar la legislación que regula los estados de emergencia a fin de ajustarla al artículo 4 del Pacto, en particular por lo que se refiere a la facultad de no aplicar determinadas disposiciones del Pacto (CCPR/CO/69/KGZ, párr. 12). Al Comité le preocupa la información según la cual durante el estado de emergencia decretado en 2010 no se respetaron las garantías previstas en el artículo 4 del Pacto; por ejemplo, no se adoptaron medidas para proteger ciertos derechos inderogables, como el derecho a la vida y la prohibición de la tortura (arts. 4, 6 y 7).

El Estado parte debe velar por que su legislación sobre situaciones de emergencia y la aplicación de esta sean plenamente compatibles con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto.

Violencia contra la mujer

11) Aunque celebra la adopción de medidas para combatir la violencia contra la mujer, el Comité observa con pesar que siguen presentándose denuncias de actos de violencia contra la mujer, como el rapto de novias, la violación conyugal y la violencia doméstica. Al Comité le preocupa que siga habiendo casos de violencia contra la mujer que no se

denuncian y que la violencia doméstica sea aceptada por la sociedad en general (arts. 2, 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar un enfoque integral para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, como el rapto de novias, la violación conyugal y la violencia doméstica, y:

a) **Reforzar la capacitación de la policía para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, especialmente el rapto de novias, la violación conyugal y otros actos de violencia doméstica;**

b) **Garantizar que los casos de violencia contra la mujer sean investigados exhaustivamente; que los autores sean llevados ante la justicia y, de ser declarados culpables, castigados con sanciones proporcionales, y que las víctimas reciban una indemnización adecuada;**

c) **Velar por que haya un número suficiente de centros de acogida con recursos adecuados;**

d) **Poner en marcha campañas de sensibilización de hombres y mujeres sobre las consecuencias nocivas de la violencia contra la mujer.**

Trata de personas

12) Al Comité le preocupa que el Estado parte carezca aún de mecanismos adecuados de identificación y de remisión para las víctimas de la trata y que las autoridades de orden público y otros funcionarios carezcan de la capacidad necesaria para trabajar con las víctimas. Al Comité también le preocupan las denuncias de trata de niños recién nacidos y la falta de regulación en materia de adopción (arts. 3, 8 y 24).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para prevenir y erradicar la trata, entre otras cosas aplicando de manera efectiva la legislación pertinente y armonizando la legislación sobre la adopción de niños con los requisitos del derecho internacional. También debe establecer mecanismos apropiados para identificar a las víctimas de la trata y remitirlas a los servicios pertinentes, seguir formando a los funcionarios de orden público y otros profesionales pertinentes en la tarea de identificar a las víctimas de trata y prestarles asistencia.

Medidas de lucha contra el terrorismo

13) El Comité lamenta la falta de información sobre el contenido y la aplicación de la legislación de lucha contra el terrorismo en el Estado parte. Al Comité le preocupan las denuncias de uso excesivo de fuerza letal durante operaciones especiales, así como el hecho de que el Estado parte no haya facilitado información sobre las normas jurídicas aplicables que restringen el uso de la fuerza letal a lo estrictamente necesario (art. 6).

El Estado parte debe procurar, con carácter de urgencia, que su legislación de lucha contra el terrorismo y la aplicación de esta, especialmente el uso de la fuerza, se adecúen a las disposiciones del Pacto, en particular en lo que respecta al derecho a la vida. El Estado parte debe investigar con prontitud las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de los servicios especiales, procesar a los responsables e indemnizar a las familias de las víctimas.

Violencia interétnica

14) Si bien toma nota de la información facilitada durante el diálogo, el Comité está preocupado por las denuncias de que el Estado parte no investiga plenamente, de manera efectiva y sin discriminación, las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el

conflicto étnico de junio de 2010 en el sur de Kirguistán y después de este, incluidas las denuncias de tortura y malos tratos y de infracciones graves de las garantías procesales durante las actuaciones judiciales, como agresiones a letrados que defendían a personas de origen uzbeko y discriminación en el acceso a la justicia por motivos étnicos. Al Comité le preocupa también que el Estado parte no afronte plenamente las causas de este conflicto y que estas puedan persistir (arts. 2, 7, 9, 14, 26 y 27).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para que todas las presuntas violaciones de derechos humanos relacionadas con el conflicto étnico de 2010 sean investigadas plenamente y de manera imparcial, y para que los responsables sean procesados y las víctimas indemnizadas sin ningún tipo de discriminación en razón del origen étnico. El Estado parte debe intensificar urgentemente los esfuerzos para afrontar las causas profundas que obstaculizan la convivencia pacífica entre los diferentes grupos étnicos en su territorio y promover la tolerancia étnica y la confianza mutua.

Tortura y malos tratos

15) Si bien celebra las medidas legislativas y administrativas que tienen por objeto prevenir y erradicar la tortura, incluidas las modificaciones del Código Penal, el Comité sigue preocupado por la práctica constante y generalizada de la tortura y los malos tratos de que son objeto las personas privadas de libertad, en particular las que se encuentran bajo custodia de la policía, con el propósito de hacerles confesar; por el número de muertes de personas recluidas y por el hecho de que ninguno de los casos notificados al Comité haya dado lugar a condena alguna; por que el Estado parte no lleve a cabo una investigación pronta, imparcial y exhaustiva de las muertes de personas recluidas; y por que no se procese y castigue a los autores de torturas y malos tratos ni se indemnice a las víctimas. El Comité sigue también preocupado por las denuncias de tortura y denegación de la justicia en el asunto de Azimjan Askarov (arts. 6, 7 y 10).

El Estado parte debe intensificar urgentemente los esfuerzos destinados a adoptar medidas para prevenir los actos de tortura y malos tratos y asegurar la investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos, entre otros en el asunto de Azimjan Askarov; iniciar actuaciones penales contra los autores; imponer sentencias apropiadas a los que sean declarados culpables; e indemnizar a las víctimas. El Estado parte debe adoptar disposiciones para que no puedan utilizarse pruebas obtenidas mediante tortura en los tribunales y agilizar la puesta en funcionamiento del Centro Nacional para la Prevención de la Tortura, dotándolo de los recursos necesarios para que pueda desempeñar su mandato con independencia y efectividad.

Libertad y seguridad de la persona

16) Al Comité le preocupa que no se hagan efectivas las salvaguardias básicas de todas las personas privadas de libertad, entre otras cosas que no se haga constar en un registro el nombre de todos los detenidos inmediatamente después de la detención, que los detenidos no tengan acceso a un abogado de su elección, que no se les realice un examen médico inmediatamente después de ser detenidos y que no tengan acceso a atención médica (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe hacer de modo que se inscriba en un registro central el nombre de todos los detenidos inmediatamente después de su detención, que se les realice un examen médico y que los detenidos tengan acceso a un abogado de su elección y a atención médica.

Condiciones de reclusión

17) Al Comité le preocupan las condiciones extremadamente duras imperantes en los lugares de privación de libertad, como el hacinamiento, la falta de higiene y la insuficiencia de alimentos y agua potable (art. 10).

El Estado parte debe intensificar los esfuerzos por mejorar las condiciones de privación de libertad, a fin de ajustarlas a lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto.

Independencia del poder judicial

18) Si bien acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para reforzar el poder judicial, el Comité está preocupado por que este no goce de plena independencia, entre otras cosas en el proceso de selección y destitución de los jueces; por la influencia potencial del poder ejecutivo en el Consejo encargado de la selección de los jueces; y por las denuncias de corrupción en el poder judicial (art. 14).

El Estado parte debe proseguir las reformas judiciales a fin de que el poder judicial sea plenamente independiente e imparcial, entre otras cosas formulando criterios objetivos y transparentes para la selección y la destitución de los jueces de conformidad con las normas internacionales, en particular los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985).

Tribunales de ancianos

19) El Comité sigue preocupado por la posibilidad de que el funcionamiento de los tribunales de ancianos (*aksakals*) ponga en peligro el derecho a un juicio justo, y en particular que las decisiones sean tomadas por personas sin conocimientos jurídicos, basándose en normas culturales y morales, y por el posible efecto negativo para la mujer de las decisiones en asuntos relacionados con la familia (arts. 2, 3 y 14).

El Estado parte debe velar por que los tribunales de ancianos actúen en plena conformidad con las disposiciones del Pacto, en particular las relativas a la salvaguardia de las garantías de un juicio justo y la no discriminación, y por que sus miembros reciban capacitación sobre los derechos enunciados en el Pacto.

Tribunales militares

20) Al Comité le preocupa que los tribunales militares sigan teniendo competencia en asuntos penales en los que se acusa conjuntamente a militares y civiles (art. 14).

El Estado parte debe eliminar, sin más dilación, la competencia de los tribunales militares sobre los civiles.

Castigo corporal

21) Si bien toma nota de que la violencia contra los niños y el castigo corporal están prohibidos por ley en las escuelas y algunos entornos institucionales, el Comité sigue estando preocupado por la persistencia de los castigos corporales, especialmente en el hogar, donde tradicionalmente continúan siendo aceptados y practicados como forma de disciplina por los padres y tutores (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar, cuando proceda, medidas prácticas, entre otras de carácter legislativo, para poner fin al castigo corporal en todos los entornos. Debe alentar formas no violentas de disciplina distintas de los castigos corporales y organizar campañas de información para sensibilizar a la población acerca de sus efectos nocivos.

Libertad de conciencia y de religión

22) Aunque toma nota de las modificaciones previstas de la Ley de Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas en la República Kirguisa, de 2008, el Comité expresa preocupación por que sus restricciones sean incompatibles con las disposiciones del Pacto, entre otras cosas por lo que se refiere a las actividades misioneras, el procedimiento de inscripción y la divulgación de literatura religiosa. El Comité también expresa preocupación por las denuncias de intolerancia religiosa respecto de conversos de la religión mayoritaria, incluidos casos de incitación al odio (arts. 18, 19, 26 y 27).

El Estado parte debe velar por que las modificaciones legislativas de la Ley de Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas en la República Kirguisa, de 2008, eliminen todas las restricciones incompatibles con el artículo 18 del Pacto, previendo un proceso transparente, abierto y justo de inscripción de las organizaciones religiosas y eliminando las distinciones entre religiones que puedan dar lugar a discriminación. El Estado parte debe adoptar medidas, como declaraciones públicas y campañas de sensibilización, para promover la tolerancia religiosa y condenar todo acto de intolerancia y odio por motivos de religión. El Estado parte debe también investigar todos los actos de violencia por motivos de religión, procesar a los autores e indemnizar a las víctimas.

Derecho a la objeción de conciencia

23) El Comité reitera las inquietudes manifestadas anteriormente ([CCPR/CO/69/KGZ](#), párr. 18) respecto de que la objeción de conciencia al servicio militar se limite únicamente a los miembros de organizaciones religiosas inscritas cuyas enseñanzas prohíban el uso de armas y se estipule un período más corto de servicio militar y servicio alternativo para las personas con un nivel de educación superior. El Comité toma nota de la iniciativa del Estado parte de modificar la Ley de Reclutamiento Obligatorio Universal de los Nacionales de la República de Kirguistán, relativa al servicio militar y alternativo (arts. 2, 18 y 26).

El Estado parte debe hacer de manera que, en las modificaciones a la Ley de Reclutamiento Obligatorio Universal de los Nacionales de la República de Kirguistán, relativa al servicio militar y alternativo, se prevea la objeción de conciencia de modo compatible con los artículos 18 y 26 del Pacto, teniendo en cuenta que el artículo 18 también protege la libertad de conciencia de los no creyentes, y que se estipulen los períodos de servicio militar y alternativo sobre una base no discriminatoria.

Libertad de expresión

24) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de persecuciones de defensores de derechos humanos, periodistas y otras personas por expresar sus opiniones, en particular opiniones críticas con las instituciones del Estado en relación con los acontecimientos de junio de 2010. También expresa preocupación por las denuncias de presiones ejercidas sobre personas y organizaciones que facilitaron información al Comité (art. 19).

El Estado parte debe velar por que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los particulares puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 19 del Pacto y la observación general N° 34 (2011) del Comité, sobre la libertad de opinión y de expresión. Además, el Estado parte debe velar por que los actos de amenaza, intimidación y violencia contra defensores de derechos humanos y periodistas sean investigados y sus autores procesados y castigados, en caso de ser condenados, y por que se indemnice a las víctimas. El Estado parte debe garantizar que todas las personas y organizaciones

puedan facilitar libremente información al Comité, y protegerlas de cualquier posible represalia por el hecho de facilitar dicha información.

Libertad de asociación

25) El Comité toma nota de las indicaciones de posibles restricciones a ONG en diversas propuestas legislativas, como las obligaciones restrictivas en materia de presentación de informes a las autoridades del Estado que figuran en el proyecto de Ley de lucha contra la legalización (blanqueo) de ingresos procedentes de actividades delictivas y la financiación de actividades terroristas o extremistas (arts. 2, 22 y 26).

El Estado parte debe asegurar la libertad de asociación, de conformidad con el artículo 22 del Pacto, y abstenerse de imponer restricciones desproporcionadas o discriminatorias a la libertad de asociación.

Inscripción de los nacimientos

26) Al Comité le preocupa la inexistencia de un sistema de inscripción de los recién nacidos en las provincias de Osh y Jalal-Abad, así como las dificultades con que tropiezan las mujeres sin pasaporte que quieren inscribir a sus hijos recién nacidos (art. 24).

El Estado parte debe velar por que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tomar medidas, entre otras de sensibilización, para facilitar el proceso de inscripción de los niños de progenitores que puedan tener dificultades particulares para presentar los documentos de identificación necesarios.

Derechos de las minorías

27) Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte para integrar a las minorías en la vida política y pública, el Comité sigue preocupado por el bajo nivel de representación de las minorías en las instituciones políticas y públicas, a nivel tanto nacional como local. Al Comité le preocupa la información según la cual varias escuelas han cambiado el idioma de enseñanza del idioma de la minoría al idioma kirguiso, y, tras los acontecimientos de junio de 2010, fueron cerrados algunos medios de comunicación en idioma uzbeko, incluidas las dos cadenas de televisión independientes en uzbeko, Mezon TV y Osh TV, situadas en Osh (art. 27).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por asegurar la representación de las minorías en los órganos políticos y públicos a todos los niveles, incluidos el poder judicial y las instituciones de orden público, facilitar la educación en idiomas minoritarios de los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios y promover el uso de las lenguas minoritarias en los medios de comunicación, entre otras cosas volviendo a abrir cadenas de televisión en idioma uzbeko.

Difusión de información relativa al Pacto y el Protocolo Facultativo

28) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, los dos Protocolos Facultativos del Pacto, el texto de su segundo informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité sugiere asimismo que el informe y las observaciones finales se traduzcan al otro idioma oficial del Estado parte (art. 2).

29) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los anteriores párrafos 14, 15 y 24.

30) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto. Además, pide al Estado parte que, cuando prepare su próximo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG que actúen en el país.

136. Chad

1) El Comité examinó el segundo informe periódico presentado por el Chad (CCPR/C/TCD/2) en sus sesiones 3048ª y 3049ª (CCPR/C/SR.3048 y 3049), celebradas los días 17 y 18 de marzo de 2014, y aprobó en su 3061ª sesión (CCPR/C/SR.3061), celebrada el 26 de marzo de 2014, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico del Chad dentro del plazo establecido y la información en él expuesta. Acoge favorablemente el alto nivel de la delegación del Estado parte y expresa su satisfacción por el diálogo que ha mantenido con el Comité sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/TCD/Q/2/Add.1) a la lista de cuestiones que deben abordarse (CCPR/C/TCD/Q/2), complementadas oralmente por la delegación durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas e institucionales siguientes, adoptadas por el Estado parte desde el examen de su informe inicial, en 2009:

a) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 006/PR/2009, de Enmienda de la Ley orgánica N° 024/PR/2006, de 21 de junio de 2006, y de la Ley orgánica N° 19/PR/98, de 2 de noviembre de 1998, de Organización y Funcionamiento del Consejo Constitucional;

b) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 032/PR/2009 de Creación de una Escuela Nacional de Formación Judicial;

c) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 019/PR/2009, de la Carta de los Partidos Políticos;

d) Aprobación, en 2009, de la Ley N° 020/PR/2009, del Estatuto de la Oposición Política del Chad; y

e) Firma, en 2011, de la Orden ministerial N° 3912/PR/PM/MDHLF/2011, de creación de un Comité de Seguimiento de los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte en 2010 de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Integración del Pacto en el derecho interno y aplicabilidad del Pacto por los tribunales nacionales

5) Si bien observa que el artículo 222 de la Constitución prevé la primacía de los tratados y los acuerdos ratificados y promulgados por el Estado sobre la legislación nacional, el Comité está preocupado por el hecho de que los tribunales nacionales todavía no hayan invocado o aplicado directamente las disposiciones del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe velar por dar pleno efecto en el ordenamiento jurídico interno a todas las disposiciones del Pacto. Debe adoptar las medidas necesarias para concienciar a los jueces, los abogados y los fiscales sobre las disposiciones del Pacto, de manera que sean tenidas en cuenta ante y por los tribunales nacionales.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

6) El Comité está preocupado por el hecho de que el Estado parte no haya adoptado las medidas necesarias para asegurar la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reforzar su mandato y dotarla de un presupuesto autónomo con recursos propios y suficientes, de conformidad con los Principios de París (art. 2).

El Estado parte debe acelerar el proceso de aprobación del proyecto de ley de reforma de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de que esté plenamente conforme con los Principios de París. El Comité alienta al Estado parte a que siga colaborando con los servicios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al respecto, sin que ello se pueda considerar un motivo válido de retraso de la reforma.

No discriminación e igualdad entre hombres y mujeres

7) El Comité está preocupado por la ausencia en la legislación del Estado parte de una definición de discriminación y de sanciones que puedan dictar los tribunales (art. 2).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias a fin de integrar en su legislación una definición de discriminación, así como sanciones que puedan dictar los tribunales.

8) El Comité está preocupado por la persistencia de estereotipos tradicionales que atentan contra la dignidad de la mujer y tienen como consecuencia su subordinación en la familia y la sociedad. Por ejemplo, el Comité observa con preocupación la existencia de normas consuetudinarias y religiosas que admiten prácticas como la poligamia, la repudiación y los matrimonios forzados y precoces. Está preocupado también por la existencia de desigualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de sucesiones y de regímenes matrimoniales. El Comité está preocupado además por el hecho de que el proyecto de Código de la Persona y la Familia, que lleva 20 años aún pendiente de aprobación, aún no se haya aprobado (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe acelerar la aprobación del Código de la Persona y la Familia y asegurarse de su plena conformidad con las disposiciones del Pacto, derogando o modificando las disposiciones que no sean compatibles con el Pacto, en particular en materia de sucesiones y de regímenes matrimoniales. El Estado parte debe abolir la poligamia y la posibilidad de repudiación y prever medidas de prevención y llevar a cabo programas y campañas de concienciación entre las mujeres, así como entre los jefes locales y los líderes religiosos, para que evolucionen las actitudes tradicionales que impiden el ejercicio por las mujeres de sus derechos fundamentales.

Mutilación genital femenina

9) El Comité está preocupado por la persistencia de la práctica de la mutilación genital femenina (MGF), a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte, en particular la Ley N° 06/PR/2002, de 15 de abril de 2002. El Comité está preocupado también por la falta de información sobre las sanciones impuestas a los responsables de esas prácticas en virtud de la Ley, así como sobre el efecto de las campañas de concienciación entre la población afectada (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para poner fin a la nociva práctica de la mutilación genital femenina intensificando sus programas específicos de

concienciación y de información y aplicando de manera efectiva su legislación al respecto.

Violencia doméstica

10) El Comité observa con preocupación la persistencia de la violencia doméstica en el Estado parte, a pesar de la aprobación de la Ley N° 06/PR/2002, de 15 de abril de 2002, y del Código Penal, y lamenta que el Estado parte no haya aprobado todavía el decreto de aplicación de esa Ley. El Comité está preocupado también por la ausencia de información sobre la aplicación de la legislación pertinente y el efecto de sus campañas de concienciación al respecto. El Comité está preocupado por la falta de servicios de asistencia social o de centros de acogida para las víctimas de violencia doméstica, en particular de instalaciones de alojamiento, así como la falta de información sobre las denuncias presentadas, las investigaciones y los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los responsables de violencia doméstica (arts. 3, 7 y 26).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva de su legislación de 2002 y del Código Penal. Debe facilitar la presentación de denuncias de violencia doméstica y proteger a las mujeres de toda represalia y toda reprobación social. Debe garantizar que los casos de violencia doméstica sean objeto de una investigación a fondo y que los responsables sean llevados ante la justicia. Debe también velar por que los responsables de la aplicación de la ley reciban una formación adecuada para encargarse de los casos de violencia doméstica y por que haya un número suficiente de centros de acogida dotados de los recursos necesarios. Debe asimismo organizar campañas de concienciación destinadas a los hombres y a las mujeres sobre los efectos nefastos de la violencia contra la mujer y sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Pena de muerte

11) El Comité está preocupado por las informaciones según las cuales se sigue aplicando la pena de muerte, a pesar de la moratoria (art. 6).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de abolir la pena de muerte en el marco de la revisión de su Código Penal y con ocasión del 25° aniversario de la aprobación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y estudiar la posibilidad de adherirse a este.

Ejecuciones extrajudiciales

12) El Comité está preocupado por las informaciones sobre nuevas denuncias de ejecuciones extrajudiciales en el Estado parte cuya investigación no ha terminado todavía, con vistas a su persecución y enjuiciamiento y a la condena de los responsables (arts. 6 y 14).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias y eficaces a fin de llevar a cabo investigaciones prontas y eficientes para identificar a los responsables de esas ejecuciones extrajudiciales, enjuiciarlos y condenarlos con sanciones adecuadas.

Desaparición forzada

13) El Comité está preocupado por el hecho de que la instrucción judicial iniciada por el juez de instrucción sobre las denuncias de las desapariciones forzadas ocurridas durante los acontecimientos de febrero de 2008, en particular la de Ibni Oumar Mahamat Saleh, señaladas por el Comité en sus observaciones finales anteriores, se haya saldado con el

sobresimiento y no haya permitido identificar a los autores de esas violaciones con fines de enjuiciamiento.

El Estado parte debe proseguir las investigaciones de las desapariciones forzadas habida cuenta de la naturaleza del delito e identificar a los autores a fin de perseguirlos y llevarlos ante la justicia, incluso si pertenecen a las fuerzas de policía y de seguridad. El Estado debe también adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los casos de desapariciones forzadas en su territorio y evitar la impunidad de los autores.

Prohibición de la tortura y los malos tratos

14) El Comité está preocupado por las informaciones de que las fuerzas de policía, de defensa y de seguridad practican la tortura de manera habitual con métodos especialmente brutales y crueles. Está preocupado también por la ausencia de información sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas, las sanciones impuestas a los responsables, la indemnización concedida a las víctimas y las medidas de rehabilitación. El Comité está preocupado además por la inexistencia de un mecanismo independiente encargado de recibir e investigar las denuncias de tortura por las fuerzas de policía y de defensa. El Comité lamenta que no se haya aprobado el proyecto de Código Penal que contiene una definición de tortura, lo cual no permite a los tribunales del Estado parte enjuiciar debidamente los actos de tortura (arts. 7 y 14).

El Estado parte debe velar por la prevención de la tortura en su territorio y asegurarse de que los presuntos casos de tortura y de malos tratos sean objeto de investigación en profundidad, que los responsables sean enjuiciados y, si son declarados culpables, condenados a penas apropiadas y que se indemnice adecuadamente a las víctimas y se les propongan medidas de rehabilitación. Debe crear un mecanismo independiente encargado de investigar las denuncias de actos de tortura y de malos tratos cometidos por miembros de las fuerzas de policía y de seguridad. En este sentido, debe también velar por que los miembros de las fuerzas del orden sigan recibiendo formación para investigar la tortura y los malos tratos, incluido el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1999), en todos los programas de formación de este personal. Por último, el Estado parte debe acelerar la aprobación del proyecto de Código Penal, asegurarse de que esté en conformidad con las disposiciones del Pacto y velar por su aplicación efectiva.

Castigos corporales

15) El Comité observa con preocupación que en algunas escuelas coránicas se siguen infligiendo castigos corporales, pese a que el artículo 113 de la Ley N° 16/2006 de 13 de marzo de 2006 prohíbe los malos tratos físicos o cualquier otra forma de violencia y humillación contra los alumnos y estudiantes, y que también son tolerados en el ámbito familiar, donde su práctica es habitual (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe garantizar la aplicación efectiva de la Ley N° 16/2006 de 13 de marzo de 2006 y adoptar otras medidas concretas para poner fin a la práctica de los castigos corporales en todos los contextos. Asimismo, debe fomentar el uso de formas no violentas de disciplina como alternativas al castigo corporal y organizar campañas de información para sensibilizar a la población sobre los efectos nocivos de ese tipo de violencia.

Detención policial, prisión preventiva y salvaguardias legales fundamentales

16) Preocupa al Comité que en los locales de la policía y la gendarmería no se respete el plazo máximo de 48 horas de detención policial previsto en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal vigente, lo que se traduce en casos de detención prolongada. También preocupa al Comité que el Código de Procedimiento Penal en vigor no fije la duración máxima de la prisión preventiva, sea cual sea la infracción cometida, lo que hace que numerosas personas permanezcan en prisión preventiva durante períodos excesivos e indebidos. Por último, el Comité observa con preocupación que no siempre se respetan las salvaguardias legales fundamentales, especialmente el derecho a acceder a un abogado y a un médico, a ponerse en contacto con la familia y a comparecer ante un juez a la mayor brevedad (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe velar por que los policías y gendarmes apliquen efectivamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente relativas a la duración de la detención policial. También debe revisar su legislación, particularmente el proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal, a fin de fijar de manera precisa la duración de la prisión preventiva, y garantizar su aplicación para evitar las detenciones preventivas prolongadas e indebidas; debe asimismo adoptar medidas urgentes para poner remedio a la situación de las personas que llevan muchos años en prisión preventiva. El Estado parte debe garantizar de manera sistemática a las personas detenidas o en prisión preventiva el acceso a un abogado, a un médico y a sus familiares, y asegurarse de que comparezcan ante un juez a la mayor brevedad.

17) Teniendo en cuenta que la delegación del Estado parte se había comprometido a resolver la situación de Khadidja Ousmane Mahamat, y a pesar de la recomendación formulada al Estado parte en sus observaciones finales anteriores, el Comité lamenta que la joven Khadidja siga en prisión preventiva. El Comité considera alarmante la información según la cual esta joven, que permanece en prisión desde 2004 sin haber sido juzgada, ha vuelto a dar a luz, y que el responsable de su primera violación, fruto de la cual tuvo a su primer hijo, aún no ha sido detenido ni enjuiciado (arts. 2, 7, 9, 14 y 24).

El Estado parte debe ordenar, con carácter urgente, la puesta en libertad inmediata de la joven Khadidja Ousmane Mahamat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, y adoptar las medidas necesarias para prestar la debida asistencia, como medidas de rehabilitación. Además, debe iniciar actuaciones contra el autor de los abusos que sufrió, juzgarlo y aplicarle una pena adecuada.

Condiciones de reclusión

18) El Comité observa con preocupación que, debido en gran medida al hacinamiento, las condiciones de detención, siguen siendo deficientes en los centros penitenciarios del Estado. El Comité lamenta que aún no se haya aprobado el decreto de aplicación de la Ley N° 032/PR/2011 del Régimen Penitenciario, de 4 de octubre de 2011. Se muestra preocupado por la información relativa a la falta de higiene y a la calidad escasa e irregular de la alimentación que reciben los reclusos. Observa con inquietud que las familias tienen dificultades para visitar a los presos. También le preocupa que no se respete la separación entre los presos en función de su edad y su régimen de detención. Lamenta que no exista un mecanismo adecuado para tramitar con eficacia las quejas de los presos (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de vida y el trato de los presos y esforzarse por solucionar el problema del hacinamiento, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debe garantizar la eficacia de un mecanismo habilitado para recibir y tramitar de manera confidencial y eficaz las quejas presentadas por los presos e incluir información al respecto en su próximo informe periódico, además de

datos sobre la población carcelaria. También debe adoptar las medidas necesarias para separar a los reclusos en función de su edad y su régimen de detención. El Estado parte debe aprobar un decreto de aplicación de la Ley N° 032/PR/2011 del Régimen Penitenciario, de 4 de octubre de 2011, y velar por que los comités de visita de los lugares de detención funcionen de manera efectiva y periódica y dispongan de los recursos necesarios para cumplir su mandato.

Funcionamiento de la justicia y juicio imparcial

19) El Comité toma nota de las medidas adoptadas para combatir la corrupción en el poder judicial y mejorar el acceso a la justicia, en particular la mejora de las condiciones de trabajo de los jueces, el aumento de su número y la creación de una escuela de formación judicial y una Dirección de Acceso al Derecho. No obstante, le preocupan las denuncias de intentos de injerencia del poder ejecutivo en el funcionamiento de la justicia. También preocupa al Comité que el acceso a la justicia no sea efectivo para todos los ciudadanos y que no se ofrezcan todas las garantías procesales para la acción penal, en particular el acceso a un abogado en las distintas etapas del proceso judicial y a asistencia letrada (art. 14).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia del poder judicial. También debe reforzar las medidas destinadas a acercar a los ciudadanos a la justicia y velar por que todas las personas se beneficien en la legislación y en la práctica de todas las garantías jurídicas, incluido el derecho a recibir asistencia de un abogado, y favorecer las condiciones que hagan posible una acción penal imparcial. Asimismo, debe asignar a la Dirección de Acceso al Derecho y a sus oficinas los medios necesarios para que puedan prestar asistencia jurídica a todas las personas.

Libertad de expresión, de reunión y de asociación

20) El Comité expresa su preocupación por: a) las vulneraciones de la libertad de expresión en el Estado parte, en particular la libertad de prensa, con la suspensión o el cierre de algunos periódicos. También le preocupa que se sigan tipificando delitos de prensa en la Ley N° 17/PR/2010, de 13 de agosto de 2010, relativa al Régimen de la Prensa en el Chad, cuya aplicación ha dado lugar al enjuiciamiento y posterior encarcelamiento de algunos periodistas; b) la información sobre las amenazas y los frecuentes actos de acoso e intimidación que sufren los defensores de los derechos humanos y los periodistas por parte de la policía y las fuerzas de seguridad; y c) la información sobre los numerosos obstáculos con que tropiezan muchos defensores de los derechos humanos para ejercer su derecho a manifestarse (arts. 19, 21 y 22).

A la luz de la observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y de expresión, el Estado parte debe revisar su legislación para asegurar que toda restricción impuesta a las actividades de la prensa y los medios de comunicación se ajuste estrictamente a las disposiciones del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. En particular, debe revisar su legislación y considerar la posibilidad de suprimir los delitos de prensa y las penas de prisión relativas a los medios de comunicación. Además, debe tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los periodistas y los defensores de los derechos humanos contra las amenazas y la intimidación y darles la libertad necesaria para que puedan ejercer sus actividades, e investigar, enjuiciar y condenar a los responsables de los actos de acoso, amenaza e intimidación.

Refugiados y desplazados

21) El Comité está preocupado por los casos de violencia contra mujeres refugiadas y desplazadas y por las dificultades para acceder a la justicia que experimentan los refugiados y los desplazados que viven en campamentos. Lamenta que no se haya facilitado información sobre las acciones judiciales iniciadas en relación con estos actos de violencia. También preocupa al Comité que numerosos niños nacidos de padres refugiados reciban una "declaración de nacimiento", y no el debido certificado oficial de nacimiento. Por último, al Comité le preocupan las deficiencias en el proceso de determinación de la condición de refugiado, en particular la poca fiabilidad de la información, la formación insuficiente de los miembros de la Comisión Nacional de Acogida y Reinserción de los Refugiados y Apátridas y la escasez de recursos humanos del subcomité de selección. Por otra parte, el Comité lamenta que el subcomité de apelación lleve desde 2011 sin funcionar (arts. 2, 7 y 24).

El Estado parte debe:

a) **Seguir reforzando las medidas de prevención y de protección contra la violencia sexual y de género de que son víctimas las mujeres refugiadas y desplazadas que viven en campamentos; favorecer el acceso de estas mujeres a la justicia, principalmente mediante el establecimiento de tribunales móviles, y enjuiciar a los autores de esos actos;**

b) **Continuar las campañas de inscripción de los nacimientos en los campamentos de refugiados y expedir un certificado de nacimiento oficial a todos los hijos de refugiados;**

c) **Fortalecer la Comisión Nacional de Acogida y Reinserción de los Refugiados y Apátridas, dotándola de personal bien formado y en número suficiente para poder tramitar de manera justa y eficaz las solicitudes de asilo, y reactivar su subcomité de apelación; y**

d) **Acelerar la aprobación del proyecto de ley destinado a integrar las disposiciones de la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala) en su derecho interno.**

Situación de los niños

22) El Comité observa con preocupación que la falta de claridad en la legislación y en la práctica del Estado parte respecto de la edad mínima para contraer matrimonio favorece los matrimonios precoces, que son muy frecuentes en algunas regiones del Estado parte. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para poner fin al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y lograr su reintegración en la sociedad, pero teme que algunos niños soldados no hayan sido identificados y reintegrados (art. 24).

El Estado parte debe aclarar su legislación, incluyendo en ella, concretamente en su futuro Código de la Persona y la Familia, una edad mínima para contraer matrimonio para niños y niñas que se ajuste a las normas internacionales, y combatir enérgicamente los matrimonios precoces. El Estado parte debe reactivar su programa de desmovilización de niños de las fuerzas y los grupos armados y seguir reintegrándolos en la sociedad.

Trata de personas

23) El Comité observa con preocupación que la trata de personas persiste en el Estado parte y lamenta la ausencia de información precisa sobre la magnitud de este fenómeno, la aplicación y los resultados del Plan de Acción Nacional de lucha contra las peores formas

de trabajo, la trata y la explotación de los niños 2012-2015 y las acciones judiciales entabladas contra los autores de la trata y las condenas impuestas. Al Comité le preocupa asimismo la situación de los niños pastores (art. 8).

El Estado parte debe proseguir sus iniciativas de formación de los funcionarios encargados de aplicar la legislación relativa a la trata de personas. Asimismo, debe intensificar las medidas encaminadas a asegurar que todos los responsables de la trata de personas comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación adecuada. Por último, debe proseguir las campañas de sensibilización sobre los niños pastores y reintegrarlos en la sociedad.

24) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del segundo informe, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, para sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales y locales del Estado parte. El Comité pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

25) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 10, 13 y 16.

26) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre el seguimiento que haya dado a las demás recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

137. Letonia

1) El Comité examinó el tercer informe periódico presentado por Letonia (CCPR/C/LVA/3) en sus sesiones 3042^a y 3043^a (CCPR/C/SR.3042 y CCPR/C/SR.3043), celebradas los días 12 y 13 de marzo de 2014. En su 3060^a sesión (CCPR/C/SR.3060), celebrada el 25 de marzo de 2014, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico de Letonia y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte acerca de las medidas que este ha adoptado durante el período sobre el que se informa para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/LVA/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/LVA/Q/3), que se complementaron con las respuestas orales de la delegación y la información adicional facilitada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra que el Estado parte haya adoptado las siguientes medidas legislativas e institucionales:

a) Las enmiendas de 2009 a la Ley de Procedimientos para la Entrada en Vigor y la Aplicación del Código Penal, mediante las que se introdujo una definición autónoma de tortura;

b) Las enmiendas de 2009 a la Ley de Tratamiento Médico para aclarar, entre otras cosas, los criterios de admisión en hospitales psiquiátricos (8 de noviembre de 2007) y las reformas institucionales para mejorar la atención ambulatoria;

c) Las enmiendas a la Ley de Asilo para delimitar el mandato de la Guardia Estatal de Fronteras y de la Oficina de Asuntos de Ciudadanía y Migración en la tramitación de las solicitudes de asilo, que entraron en vigor el 21 de noviembre de 2013; y

d) La Estrategia Nacional para la Prevención de la Trata de Personas 2014-2020, de 14 de enero de 2014.

4) El Comité celebra también que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos, respectivamente, a la participación de niños en los conflictos armados, el 19 de diciembre de 2005, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 22 de febrero de 2006;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 1 de marzo de 2010;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 31 de agosto de 2010; y

d) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 19 de abril de 2013.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Defensoría del Pueblo

5) Preocupa al Comité que los recortes presupuestarios hayan tenido un efecto negativo en la capacidad de la Defensoría del Pueblo para ejercer su mandato con eficacia (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar a la Defensoría del Pueblo recursos financieros y humanos suficientes para que ejerza su mandato de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), y completar la solicitud de acreditación de dicho organismo ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

Igualdad de género

6) El Comité, si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para reducir la desigualdad de género, tales como la adopción del Plan de Acción para la Igualdad de Género 2012-2014, está preocupado por la persistencia de una diferencia salarial entre hombres y mujeres que oscila entre el 13% y el 17% en el sector privado, así como por la elevada tasa de desempleo entre las mujeres (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas concretas dirigidas a asegurar a la mujer la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y atajar las causas de la limitada eficacia de la legislación sobre la igualdad de remuneración; y

b) Velar por la igualdad de acceso de mujeres y hombres a ocupaciones libremente elegidas.

No discriminación de los residentes que no son ciudadanos y de las minorías lingüísticas

7) Siguen preocupando al Comité el estatuto de los residentes que no son ciudadanos y la situación de las minorías lingüísticas. En particular, le preocupan las repercusiones de la política lingüística del Estado en el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, por los miembros de las minorías lingüísticas, entre ellos el derecho a elegir y cambiar el propio nombre y el derecho a un recurso efectivo. El Comité también está preocupado por los efectos discriminatorios del requisito de conocimiento del idioma en el empleo y el trabajo de los grupos minoritarios (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe reforzar su labor para asegurar el pleno disfrute de los derechos enunciados en el Pacto por los residentes que no son ciudadanos y los miembros de las minorías lingüísticas y facilitar en mayor medida su integración en la sociedad. Asimismo, debe revisar la Ley del Idioma Oficial del Estado y su aplicación para que toda restricción de los derechos de las personas que no hablan letón sea razonable, proporcionada y no discriminatoria y adoptar medidas para asegurar el acceso de las personas que no hablan letón a las instituciones públicas y facilitar su comunicación con las autoridades públicas. El Estado parte debe también estudiar la posibilidad de ofrecer gratuitamente más cursos de idioma letón a los no ciudadanos y los apátridas que deseen solicitar la ciudadanía letona.

Trata de seres humanos

8) Preocupa al Comité que la trata de seres humanos persista en el Estado parte, que además sigue siendo un país de origen de la trata con fines de explotación sexual y laboral, en particular de mujeres jóvenes de entre 18 y 25 años de edad. El Comité también expresa preocupación por que no hay suficientes mecanismos de identificación y derivación, como demuestran las bajas cifras de víctimas identificadas y posibles de la trata y la lentitud de los progresos en la aplicación de medidas contra este fenómeno (arts. 3 y 8).

El Estado parte debe:

a) **Mejorar los mecanismos de identificación y derivación adecuados y ampliar la formación que se imparte a los agentes del orden y otros profesionales para incrementar su capacidad de ayudar a las víctimas de trata;**

b) **Investigar, enjuiciar y sancionar de manera rápida, efectiva e imparcial todos los actos de trata de seres humanos y otros delitos conexos;**

c) **Reforzar los mecanismos de apoyo, rehabilitación, protección y reparación, incluidos los servicios de rehabilitación social financiados por el Estado y la ayuda para denunciar incidentes de trata a la policía, y velar por que estén disponibles para todas las víctimas de trata, según proceda; y**

d) **Llevar a cabo campañas de sensibilización sobre el carácter penal de la trata de seres humanos.**

Violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica

9) El Comité está preocupado por que no se denuncian todos los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y la violación, y la policía no los investiga suficientemente, no existen medidas de protección, en particular órdenes de protección contra los autores de actos de violencia doméstica, y no se presta una asistencia sistemática a las víctimas de tales actos. Asimismo, lamenta la falta de legislación específica que prohíba la violencia doméstica y la violación conyugal (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe:

- a) **Considerar la posibilidad de tipificar la violencia doméstica y la violación conyugal como delitos específicos en su Código Penal;**
- b) **Fomentar que las víctimas denuncien los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y la violación conyugal;**
- c) **Asegurarse de que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y la violación conyugal, se investiguen a fondo y sus autores sean procesados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas, y de que las víctimas reciban una indemnización adecuada;**
- d) **Mejorar sus métodos de investigación y recopilación de datos para determinar la magnitud del problema, sus causas y sus consecuencias para las mujeres;**
- e) **Asegurar una asistencia apropiada que incluya orientación psicosocial y la disponibilidad de un número suficiente de centros de acogida dotados de recursos adecuados.**

Derecho a la vida

10) El Comité muestra preocupación por las deficiencias en la comunicación de los resultados de las investigaciones y el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones adecuadas en los casos de fallecimiento en los lugares de reclusión (incluidos los casos de suicidio y de intoxicación por drogas). También está preocupado por la falta de un mecanismo independiente para examinar los casos de fallecimiento en instituciones psiquiátricas (art. 6).

El Estado parte debe velar por que se investiguen y comuniquen adecuadamente todos los casos de fallecimiento en los lugares de reclusión. También debe velar por que se realicen periódicamente exámenes y evaluaciones independientes de la labor de las comisiones establecidas a raíz de los fallecimientos ocurridos en instituciones psiquiátricas, comisiones que solo están integradas por personal médico y miembros de la administración del hospital en cuestión.

Tortura

11) Preocupa al Comité que las sanciones por actos de tortura, previstas en varios artículos del Código Penal, no sean apropiadas para este tipo de delitos, y que dichos actos estén sujetos a unos plazos de prescripción cuya duración no es acorde con la gravedad del delito. También le preocupan las denuncias de observancia inadecuada del artículo 7 del Pacto en el contexto de la extradición (art. 7).

El Estado parte debe:

- a) **Tipificar la tortura como delito específico en el Código Penal y prever sanciones para los actos de tortura que sean proporcionales a la gravedad de esos delitos;**
- b) **Modificar los plazos de prescripción de los actos de tortura para que estén en consonancia con los de otros delitos de carácter grave con arreglo a la legislación del Estado parte, de forma que todos los actos de tortura, incluso en grado de tentativa, así como la complicidad y la participación en su comisión, se puedan investigar con eficacia y, en su caso, enjuiciar y sancionar;**
- c) **Asegurarse de que cumple los requisitos del artículo 7 del Pacto al determinar la admisibilidad de las extradiciones.**

Investigación de las torturas y los malos tratos infligidos por agentes del orden

12) El Comité observa con satisfacción la intención del Estado parte de reformar la Oficina de Seguridad Interna de la Policía Nacional y la Autoridad Penitenciaria, pero sigue preocupado por que ambos organismos, que tienen el mandato de investigar las conductas ilícitas de los miembros de la policía y del personal penitenciario, no son totalmente independientes, ya que las denuncias son investigadas por un investigador de la policía y por altos cargos de la Autoridad Penitenciaria. Asimismo, el Comité expresa preocupación por las continuas denuncias de casos de violencia física y malos tratos infligidos a los detenidos por el personal de las fuerzas del orden, así como por el escaso número de investigaciones efectivas y de sanciones disciplinarias en relación con tales actos (arts. 2, 7 y 10).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas apropiadas para establecer un mecanismo independiente que investigue las denuncias de conducta indebida por parte de agentes de policía y personal penitenciario;**

b) **Velar por que las fuerzas del orden sigan recibiendo capacitación relativa a la investigación de la tortura y los malos tratos sobre la base del Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes);**

c) **Velar por que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen eficazmente y los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas, y por que las víctimas reciban una indemnización adecuada;**

d) **Salvaguardar la eficacia de los mecanismos de denuncia para la notificación de casos de malos tratos y abusos en las cárceles.**

Detención preventiva

13) El Comité expresa preocupación por los casos de detención preventiva prolongada durante la fase de instrucción de los procesos penales, por el elevado número de presos preventivos, que representan alrededor del 29% de la población carcelaria, y por la práctica de la detención policial prolongada por infracciones administrativas. El Comité también lamenta la falta de datos sobre la duración de la prisión preventiva y la frecuencia de su aplicación (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para reducir la duración y la frecuencia de la prisión preventiva y concebir medidas alternativas al encarcelamiento, recopilar datos fiables sobre la duración y la frecuencia de la prisión preventiva y eliminar de su sistema de mantenimiento del orden la práctica de la detención por infracciones administrativas.

Solicitantes de asilo

14) El Comité expresa preocupación por la falta de fundamentos jurídicos claros en que basar la reclusión de los solicitantes de asilo a su llegada al país, por las denuncias de privación de libertad prolongada de solicitantes de asilo, entre ellos niños, en centros en condiciones deficientes, y por las dificultades para acceder a los procedimientos de solicitud de asilo en algunos puntos fronterizos. El Comité también muestra preocupación por la determinación de la condición de refugiado o solicitante de asilo mediante el procedimiento acelerado, y lamenta que, según se informa, se expulse a refugiados y solicitantes de asilo, en virtud del artículo 3 de la Ley de Asilo, antes de que se hayan resuelto los recursos contra las órdenes de expulsión, cuando se considera que los

expulsados representan una amenaza para la seguridad nacional o para el orden y la seguridad públicos, sin tener en cuenta el hecho de que puedan quedar expuestos a violaciones de los derechos que se les reconocen en el artículo 7 del Pacto en el país al que regresen (arts. 7, 9, 10 y 13).

El Estado parte debe:

- a) **Velar por el estricto respeto del principio de no devolución;**
- b) **Modificar la Ley de Asilo para establecer salvaguardias contra la detención arbitraria de los solicitantes de asilo y velar por que todas las personas que requieran protección internacional reciban un trato apropiado y justo en todas las etapas y disfruten de las debidas garantías procesales, en particular durante el procedimiento acelerado;**
- c) **Velar por que las decisiones relativas a expulsiones, devoluciones o extradiciones se tramiten con rapidez, respetándose las debidas garantías procesales, incluido el efecto suspensivo de los recursos contra las decisiones relativas al asilo;**
- d) **Velar por que solo se detenga a los solicitantes de asilo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, asegurarse de que dicha detención sea necesaria y proporcionada en función de las circunstancias de la persona y evitar la detención de menores de edad;**
- e) **Velar por que las condiciones de vida y el trato dispensado en todos los centros de detención de inmigrantes se adecuen a las normas internacionales;**
- f) **Garantizar el acceso a procedimientos de asilo normalizados y establecer un procedimiento de remisión entre la Oficina de Asuntos de Ciudadanía y Migración y la Guardia Estatal de Fronteras en todos los puntos fronterizos, conforme a las reglas y normas internacionales.**

Condiciones en las dependencias policiales y los centros penitenciarios y de prisión preventiva

15) Si bien es consciente de las mejoras registradas en determinadas esferas, el Comité expresa preocupación por el considerable número de quejas sobre las malas condiciones materiales de muchas dependencias policiales y centros penitenciarios y de prisión preventiva, así como por la persistencia de una serie de deficiencias, en particular en lo que respecta a la separación insuficiente de las zonas de saneamiento en las celdas ocupadas por más de una persona en las prisiones, la prevalencia de la violencia entre los presos y el uso excesivo de medidas especiales, como la práctica de esposar a los condenados a cadena perpetua sin evaluar sus circunstancias individuales (art. 10).

El Estado parte debe:

- a) **Garantizar salvaguardias a los reclusos conforme al artículo 10 del Pacto;**
- b) **Adoptar medidas adicionales para mejorar las condiciones materiales, por ejemplo las relativas al espacio, en las dependencias policiales y los centros penitenciarios y de prisión preventiva;**
- c) **Asegurar una dotación suficiente de personal de vigilancia para evitar la violencia entre los presos.**

Hospitales psiconeurológicos y centros estatales de atención social

16) Preocupan al Comité la falta de reglamentación estatal sobre la aplicación de tratamientos médicos obligatorios, la imposición de medidas de coerción física y las

limitaciones del derecho a la intimidad en los hospitales psiconeurológicos. Le preocupan asimismo las deficiencias relativas a los centros estatales de atención social para adultos con discapacidad mental, tales como la falta de alojamiento alternativo y las actividades inadecuadas, y, en particular, el tratamiento forzoso con dosis de medicación elevadas y la utilización de salas de aislamiento (arts. 2, 7, 9, 10, 17 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Examinar sus políticas y preparar un marco reglamentario adecuado para las instituciones de salud mental y atención social a fin de velar por que toda decisión de recurrir a medios de restricción y fuerza coercitiva en dichas instituciones vaya precedida de una evaluación médica exhaustiva y profesional para determinar el grado de restricción o de fuerza coercitiva que debe aplicarse, y por que toda restricción sea legal, necesaria y proporcional a las circunstancias individuales e incluya garantías de un recurso efectivo;**

b) **Velar por la prohibición general del uso no consensuado de medicación psiquiátrica, terapia electroconvulsiva y otras prácticas restrictivas y coercitivas en los servicios de salud mental. El tratamiento psiquiátrico no consensuado solo puede aplicarse, en todo caso, en situaciones excepcionales y como medida de último recurso cuando sea absolutamente necesario para el beneficio de la persona en cuestión, siempre y cuando esta sea incapaz de dar su consentimiento, durante el menor tiempo posible, evitando los efectos a largo plazo y bajo supervisión independiente;**

c) **Promover una atención psiquiátrica que tenga por objeto preservar la dignidad de los pacientes, tanto adultos como menores de edad;**

d) **Establecer servicios adecuados de atención social comunitaria o alternativa para las personas con discapacidad psicosocial y mental, de manera que se ofrezcan alternativas menos restrictivas al confinamiento forzoso;**

e) **Preparar un programa de actividades adecuadas y asegurar la disponibilidad de espacio suficiente para albergar a las personas en los centros de atención social;**

f) **Garantizar un sistema efectivo e independiente de vigilancia y denuncia para las instituciones de salud mental y atención social, destinado a investigar y sancionar los abusos de manera efectiva y a indemnizar a las víctimas y sus familias.**

Derecho a un juicio justo

17) El Comité expresa preocupación por los presuntos retrasos en la finalización de los procesos penales que conllevan prisión preventiva a la espera de sentencias firmes, una práctica incompatible con el derecho a un juicio justo (art. 14).

El Estado parte debe adoptar medidas adecuadas para garantizar efectivamente el respeto del derecho a un juicio justo, entre otros medios evitando demoras en el pronunciamiento de las sentencias.

Libertad de expresión

18) Preocupa al Comité que desde marzo de 2012 siga pendiente la investigación de la agresión física al periodista Leonids Jakobsons (art. 19).

El Estado parte debe garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa, tal como se consagra en el artículo 19 del Pacto y se interpreta en la observación general N° 34 (2011) del Comité sobre el artículo 19, relativo a la libertad de opinión y la libertad de expresión, entre otros medios investigando de manera efectiva las agresiones a periodistas.

Protección contra los delitos motivados por prejuicios

19) El Comité expresa preocupación por las denuncias de discursos racistas, actos de violencia y discriminación contra grupos vulnerables, como los romaníes y las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT), así como por el supuesto aumento de los incidentes de violencia contra las minorías en los últimos años. También expresa preocupación por la aplicación deficiente del marco legislativo destinado a combatir los delitos motivados por prejuicios contra el colectivo LGBT. Muestra preocupación, asimismo, por las denuncias de que el registro, la vigilancia, la investigación y la persecución de este tipo de delitos son insuficientes (arts. 20 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Reforzar sus estrategias de lucha contra los delitos de motivación racial y contra el uso de discursos racistas en la política y en los medios de comunicación;**

b) **Aplicar disposiciones penales orientadas a combatir los delitos de motivación racial, castigar a sus autores con penas adecuadas y facilitar el procedimiento de denuncia de los delitos motivados por prejuicios;**

c) **Tipificar como delito la incitación a la violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género.**

Minorías nacionales y educación

20) Si bien el Comité observa que el 22% de las instituciones educativas ofrece educación bilingüe en letón y en una de las siete lenguas de las minorías, expresa su preocupación por los efectos negativos prevalentes entre las minorías de la transición al letón como idioma de instrucción, en virtud de la Ley de Educación, y por la disminución gradual de las medidas de apoyo a la enseñanza de las lenguas y culturas minoritarias en las escuelas de las minorías (arts. 26 y 27).

El Estado parte debe intensificar las medidas destinadas a evitar los efectos negativos para las minorías de la transición al letón como idioma de instrucción, y en particular a subsanar la falta de libros de texto para algunas asignaturas y a mejorar la calidad de los materiales y de la capacitación en el idioma letón para maestros no letones. También debe adoptar más medidas para apoyar la enseñanza de las lenguas y las culturas minoritarias en las escuelas de las minorías.

Romaníes

21) Preocupa al Comité que los romaníes sigan sufriendo discriminación y exclusión social, especialmente en los ámbitos del empleo, la vivienda, la salud y la educación. En particular, le preocupa que determinados municipios sigan excluyendo a los niños romaníes separándolos de los demás niños en aulas diferenciadas, lo que impide que reciban una enseñanza de igual calidad que la del resto de los niños y limita sus oportunidades profesionales (arts. 26 y 27).

El Estado parte debe intensificar las medidas destinadas a asegurar que los romaníes disfruten efectivamente de todos los derechos consagrados en el Pacto, sin discriminación alguna, y, en particular, adoptar medidas inmediatas para erradicar la segregación de los niños romaníes en su sistema educativo, velando por que la colocación en las escuelas se determine teniendo en cuenta cada caso individual, tras evaluar debidamente las circunstancias y las capacidades de cada niño, y que en ella no influya negativamente el origen étnico o la condición social desfavorecida del niño.

22) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto y sus dos Protocolos Facultativos, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado

en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación sobre los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité sugiere asimismo que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los demás idiomas de uso común en el Estado parte. También pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

23) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 15, 19 y 20 del presente documento.

24) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2020, proporcione información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

138. Estados Unidos de América

1) El Comité examinó el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/4) en sus sesiones 3044^a, 3045^a y 3046^a (CCPR/C/SR.3044, 3045 y 3046), celebradas los días 13 y 14 de marzo de 2014, y aprobó en su 3061^a sesión (CCPR/C/SR.3061), celebrada el 26 de marzo de 2014, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte, en la que también había representantes de los gobiernos estatales y locales, sobre las medidas adoptadas por el Estado parte durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/USA/Q/4/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/USA/Q/4), que se complementaron con las respuestas orales dadas por la delegación en el curso del diálogo y con la información adicional facilitada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con reconocimiento los muchos esfuerzos realizados por el Estado parte y los avances logrados en la protección de los derechos civiles y políticos. Acoge con satisfacción, en particular, las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La plena aplicación del artículo 6, párrafo 5, del Pacto tras la sentencia del Tribunal Supremo en la causa *Roper c. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005), a pesar de la reserva del Estado parte en sentido contrario;

b) El reconocimiento por el Tribunal Supremo en la causa *Boumediene c. Bush*, 553 U.S. 723 (2008) de la aplicación extraterritorial del derecho constitucional del habeas corpus a los extranjeros reclusos en la bahía de Guantánamo;

c) Los Decretos presidenciales N^{os} 13491 (Garantía de interrogatorios legales), 13492 (Examen de la situación de los reclusos en la Base Naval de la bahía de Guantánamo y adopción de medidas al respecto, y cierre de los centros de reclusión) y 13493 (Examen de las opciones en relación con las políticas de reclusión), de fecha 22 de enero de 2009;

d) El apoyo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, anunciado por el Presidente Obama el 16 de diciembre de 2010;

e) El Decreto presidencial N° 13567, de fecha 7 de marzo de 2011, por el que se establece la revisión periódica de la situación de los reclusos en el centro de reclusión de la bahía de Guantánamo que no hayan sido acusados o condenados, o cuyo traslado no se haya determinado.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicabilidad del Pacto a nivel nacional

4) El Comité lamenta que el Estado parte siga manteniendo la posición de que el Pacto no se aplica a las personas que están bajo su jurisdicción pero fuera de su territorio, a pesar de la interpretación en sentido contrario del artículo 2, párrafo 1, que está respaldada por la jurisprudencia establecida del Comité, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la práctica de los Estados. El Comité observa además que el Estado parte dispone de pocos medios para asegurar que los gobiernos estatales y locales respeten y apliquen el Pacto y que, en el momento de la ratificación, se declaró que sus disposiciones no eran de aplicación directa. En conjunto, estos elementos limitan considerablemente el alcance jurídico y la relevancia práctica del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe:

a) **Interpretar el Pacto de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en su contexto, incluida la práctica ulterior, y a la luz del objeto y fin del Pacto, y revisar su posición jurídica con el fin de reconocer la aplicación extraterritorial del Pacto en determinadas circunstancias, como se indica, entre otras cosas, en la observación general N° 31 del Comité (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto;**

b) **Colaborar con las partes interesadas a todos los niveles para identificar maneras de dar mayor efecto al Pacto a nivel federal, estatal y local, teniendo en cuenta que las obligaciones contraídas en virtud del Pacto son vinculantes para el Estado parte en su conjunto, y que todos los poderes del Estado y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel, están en condiciones de asumir la responsabilidad que incumbe al Estado parte en virtud del Pacto (observación general N° 31, párr. 4);**

c) **Teniendo en cuenta su declaración de que las disposiciones del Pacto no son de aplicación directa, velar por que haya recursos efectivos disponibles en los casos de violación del Pacto, incluidas las que no constituyan al mismo tiempo violaciones del derecho interno de los Estados Unidos de América, y llevar a cabo una revisión de esos ámbitos con el fin de proponer al Congreso legislación de aplicación para llenar los vacíos legislativos que pueda haber. El Estado parte debe también considerar la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto, que prevé un procedimiento de comunicaciones individuales;**

d) **Reforzar y ampliar los mecanismos existentes encargados de vigilar la efectividad de los derechos humanos a nivel federal, estatal, local y tribal, dotarlos de recursos humanos y financieros adecuados o considerar el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).**

e) **Reconsiderar su posición con respecto a sus reservas y declaraciones en relación con el Pacto, con miras a retirarlas.**

Rendición de cuentas por violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado

5) El Comité está preocupado por el escaso número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas de miembros de las Fuerzas Armadas y otros agentes del Gobierno de los Estados Unidos, incluidos contratistas privados, por los homicidios cometidos durante sus operaciones internacionales y por las torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos a personas privadas de libertad bajo la custodia de los Estados Unidos, también fuera de su territorio, como parte de las denominadas "técnicas intensivas de interrogatorio". Aunque acoge con satisfacción el Decreto presidencial N° 13491, de 22 de enero de 2009, que da por concluido el programa de detención e interrogatorio secretos de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), el Comité observa con preocupación que todas las investigaciones comunicadas de desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de programas de entregas extrajudiciales, detenciones e interrogatorios secretos de la CIA se cerraron en 2012, resultando únicamente en un número exiguo de imputaciones a operativos de bajo nivel. Al Comité le preocupa que muchos detalles de los programas de la CIA sigan siendo secretos, lo que obstaculiza la rendición de cuentas y el ofrecimiento de una reparación a las víctimas (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 14).

El Estado parte debe asegurarse de que todos los casos de muertes ilícitas, torturas u otros malos tratos, detenciones ilegales o desapariciones forzadas sean investigados de manera efectiva, independiente e imparcial; y que los autores, incluidas, en particular, las personas en posiciones de mando, sean procesados y sancionados y se pongan a disposición de las víctimas recursos efectivos. También debe determinarse la responsabilidad de quienes invocaron pretextos legales para conductas manifiestamente ilegales. El Estado parte debe considerar la incorporación plena de la doctrina de la "responsabilidad de mando" en su derecho penal y desclasificar y hacer público el informe de la Comisión Especial de Inteligencia del Senado sobre el programa de detención secreta de la CIA.

Disparidades raciales en el sistema de justicia penal

6) Si bien aprecia las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente a las disparidades raciales en el sistema de justicia penal, incluida la promulgación en agosto de 2010 de la Ley de Imposición de Condenas Justas y los planes para trabajar en la reforma de las disposiciones legislativas sobre la imposición de condenas mínimas obligatorias, el Comité sigue preocupado por las disparidades raciales existentes en las diferentes etapas del sistema de justicia penal, así como por las disparidades en la imposición de condenas y la sobrerrepresentación de las personas pertenecientes a minorías raciales y étnicas en las prisiones y cárceles (arts. 2, 9, 14 y 26).

El Estado parte debe proseguir e intensificar sus esfuerzos para afrontar con firmeza las disparidades raciales en el sistema de justicia penal, entre otras cosas modificando las normativas y las políticas que tienen consecuencias raciales dispares a nivel federal, estatal y local. El Estado parte debe velar por la aplicación retroactiva de la Ley de Imposición de Condenas Justas y reformar las disposiciones legislativas sobre la imposición de condenas mínimas obligatorias.

Elaboración de perfiles en función de la raza

7) Aunque acoge con satisfacción los planes de reforma del programa "parar y registrar" en la ciudad de Nueva York, el Comité sigue preocupado por la práctica de los agentes de orden público de elaborar perfiles y llevar a cabo actividades de vigilancia en

función de la raza, dirigida en particular contra determinadas minorías étnicas, así como por la vigilancia de los musulmanes por parte de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y el Departamento de Policía de Nueva York (NYPD), sin que exista sospecha de conducta ilícita alguna (arts. 2, 9, 12, 17 y 26).

El Estado parte debe proseguir e intensificar las medidas para combatir eficazmente y eliminar la elaboración de perfiles en función de la raza por parte de los agentes de orden público federales, estatales y locales, entre otras cosas:

a) **Prosiguiendo la revisión de sus Directrices de 2003 relativas al uso de la raza por los organismos federales de orden público y ampliando la protección contra la elaboración de perfiles en función de la religión, la apariencia religiosa o el origen nacional;**

b) **Continuando con la formación del personal de orden público estatal y local en sensibilización cultural e inadmisibilidad de la elaboración de perfiles en función de la raza; y**

c) **Aboliendo todas las prácticas de "parar y registrar".**

Pena de muerte

8) Si bien acoge con satisfacción la disminución general del número de ejecuciones y el número creciente de estados que han abolido la pena de muerte, el Comité sigue preocupado por el uso continuado de la pena de muerte y, en particular, por las disparidades raciales en su imposición, que afecta de manera desproporcionada a los afroamericanos, agravado por la regla de que la discriminación tiene que demostrarse caso por caso. Preocupa además al Comité el elevado número de personas erróneamente condenadas a muerte, a pesar de las garantías existentes, y el hecho de que 16 estados que mantienen la pena capital no prevean una indemnización para las personas condenadas por error, mientras que otros estados prevén una indemnización insuficiente. Por último, el Comité observa con preocupación los informes de que algunos estados administran sustancias letales no ensayadas para ejecutar a presos y que se oculta información sobre esas sustancias (arts. 2, 6, 7, 9, 14 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas para asegurar de manera efectiva que la pena de muerte no se imponga como resultado de prejuicios raciales;**

b) **Reforzar las salvaguardias contra las condenas a muerte erróneas y las subsiguientes ejecuciones injustas garantizando, entre otras cosas, una representación legal efectiva de los acusados en los casos que conlleven la pena de muerte, también en la etapa posterior a la condena;**

c) **Velar por que los estados que mantienen la pena de muerte ofrezcan una indemnización adecuada a las personas erróneamente condenadas;**

d) **Asegurarse de que las sustancias letales utilizadas para las ejecuciones provengan de fuentes legales y reguladas, y hayan sido aprobadas por el Organismo encargado de la seguridad de los alimentos y los medicamentos de los Estados Unidos, y de que la información sobre el origen y la composición de tales sustancias se ponga a disposición de las personas que vayan a ser ejecutadas; y**

e) **Considerar la posibilidad de establecer una moratoria de la pena de muerte a nivel federal y colaborar con los estados que mantienen la pena capital para que se establezca una moratoria en todo el país.**

Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, con ocasión del 25º aniversario del Protocolo.

Asesinatos selectivos utilizando vehículos aéreos no tripulados (drones)

9) El Comité está preocupado por la práctica del Estado parte de cometer homicidios selectivos en operaciones antiterroristas extraterritoriales utilizando vehículos aéreos no tripulados, también conocidos como "drones"; por la falta de transparencia en cuanto a los criterios para llevar a cabo ataques con drones, incluida la justificación legal de ataques específicos, y por el hecho de que no se asuman responsabilidades por la pérdida de vidas humanas como resultado de esos ataques. El Comité observa la posición del Estado parte de que los ataques con drones se llevan a cabo en el marco de su conflicto armado con Al Qaida, los talibanes y las fuerzas asociadas de conformidad con su derecho inmanente de legítima defensa nacional y se rigen por el derecho internacional humanitario, así como por la Orientación Política Presidencial que establece las normas para el uso de la fuerza letal fuera de zonas en las que hay hostilidades activas. No obstante, el Comité sigue preocupado por el enfoque muy amplio del Estado parte respecto de la definición y el ámbito geográfico del "conflicto armado", incluido el fin de las hostilidades; la interpretación poco clara de lo que constituye una "amenaza inminente" y de quién es combatiente o civil que participa directamente en las hostilidades; la posición poco clara sobre el nexo que debe existir entre un uso particular de la fuerza letal y un entorno de hostilidades específico; y las medidas de precaución adoptadas para evitar víctimas civiles en la práctica (arts. 2, 6 y 14).

El Estado parte debe replantearse su posición con respecto a las justificaciones legales para el uso de la fuerza letal mediante ataques con drones. Debe:

a) **Velar por que todo uso de drones armados se ajuste plenamente a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 del Pacto, incluidos, en particular, los principios de precaución, distinción y proporcionalidad en el contexto de un conflicto armado;**

b) **Sin perjuicio de la seguridad operacional, revelar los criterios de los ataques con drones, incluidos los fundamentos jurídicos de ataques específicos, el proceso de identificación de objetivos y las circunstancias en las que se utilizan drones;**

c) **Prever la supervisión y la vigilancia independientes de la aplicación específica de las normas que regulan el uso de ataques con drones;**

d) **En situaciones de conflicto armado, tomar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles en los ataques específicos con drones y para hacer un seguimiento y una evaluación de las víctimas civiles, así como todas las medidas de precaución necesarias para evitar este tipo de víctimas;**

e) **Llevar a cabo investigaciones independientes, imparciales, prontas y efectivas de las denuncias de violaciones del derecho a la vida, y llevar ante la justicia a los responsables;**

f) **Proporcionar a las víctimas o a sus familias un recurso efectivo cuando se haya producido una violación, incluida una indemnización adecuada, y establecer mecanismos de rendición de cuentas para las víctimas de ataques con drones presuntamente ilegales que no reciban indemnización de los gobiernos de sus países.**

Violencia con armas de fuego

10) Si bien reconoce las medidas adoptadas para reducir la violencia con armas de fuego, el Comité sigue preocupado por que siga habiendo un elevado número de muertes y lesiones relacionadas con armas de fuego y por el impacto desigual que tiene la violencia con armas de fuego en las minorías, las mujeres y los niños. Aun cuando elogia la investigación por la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos de los efectos discriminatorios de las leyes que estipulan la defensa propia sin limitaciones (Stand Your Ground Laws), el Comité está preocupado por la proliferación de este tipo de leyes, que se utilizan para eludir los límites de la defensa propia legítima, en incumplimiento del deber del Estado parte de proteger la vida (arts. 2, 6 y 26).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para cumplir su obligación de proteger de manera efectiva el derecho a la vida. En particular, debe:

a) **Continuar con los esfuerzos para frenar de manera efectiva la violencia con armas de fuego, entre otras cosas mediante la adopción de leyes que requieran la verificación de antecedentes para todas las transferencias privadas de armas de fuego, con objeto de evitar que estén en posesión de armas personas que lo tengan fehacientemente prohibido con arreglo a la legislación federal, y velando por la estricta observancia de la prohibición de poseer armas de fuego impuesta en 1996 a los autores de delitos de violencia doméstica (la Enmienda Lautenberg); y**

b) **Modificar las leyes que estipulan la defensa propia sin limitaciones con objeto de eliminar la inmunidad de largo alcance y velar por el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza letal en defensa propia.**

Uso excesivo de la fuerza por agentes del orden público

11) El Comité está preocupado por el número aún elevado de disparos mortales de ciertas fuerzas de policía, como en el caso de Chicago, y por los informes de uso excesivo de la fuerza por parte de ciertos agentes del orden público, incluido el uso letal de armas Taser, que afecta de manera desproporcionada a los afroamericanos, así como el uso de fuerza letal por agentes de la Patrulla de Aduanas y Fronteras en la frontera de los Estados Unidos y México (arts. 2, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Intensificar sus esfuerzos para prevenir el uso excesivo de la fuerza por agentes del orden público velando por el cumplimiento de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1990;**

b) **Velar por que la nueva directiva sobre el uso de la fuerza letal de la Patrulla de Aduanas y Fronteras se aplique y se haga cumplir en la práctica; y**

c) **Mejorar el procedimiento de denuncia de infracciones que implican el uso excesivo de la fuerza y asegurarse de que los casos denunciados de uso excesivo de la fuerza sean investigados de manera efectiva; de que los presuntos autores sean procesados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas; de que se reabran las investigaciones cuando aparezcan nuevas pruebas; y de que las víctimas o sus familiares reciban una indemnización adecuada.**

Legislación que prohíba la tortura

12) Si bien observa que los actos de tortura pueden ser enjuiciados de diversas formas, tanto a nivel federal como estatal, el Comité está preocupado por la inexistencia de una

legislación integral que penalice todas las formas de tortura, incluida la tortura psicológica, que se cometan en el territorio del Estado parte. El Comité también está preocupado por que las víctimas de torturas no puedan reclamar indemnización alguna del Estado parte ni de sus funcionarios debido a la aplicación de doctrinas amplias de prerrogativas e inmunidades legales (arts. 2 y 7).

El Estado parte debe promulgar legislación que prohíba explícitamente la tortura, incluida la tortura psicológica, dondequiera que se cometa, y velar por que la ley prevea sanciones proporcionales a la gravedad de esos actos, ya sean cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado, o por particulares. El Estado parte debe velar por que las víctimas de torturas puedan pedir una indemnización.

No devolución

13) Aun cuando observa las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del principio de no devolución en los casos de extradición, expulsión, retorno y traslado de personas a otros países, el Comité está preocupado por la confianza del Estado parte en las seguridades diplomáticas, que no ofrecen suficientes garantías. También está preocupado por la posición del Estado parte de que el principio de no devolución no está recogido en el Pacto, a pesar de la jurisprudencia establecida del Comité y la subsiguiente práctica estatal (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe aplicar estrictamente la prohibición absoluta de la devolución en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto; seguir prestando la máxima atención a la hora de evaluar las seguridades diplomáticas y abstenerse de confiar en esas seguridades cuando no esté en condiciones de controlar de manera efectiva el trato que se dé a esas personas después de su extradición, expulsión, traslado o devolución a otros países, y tomar las medidas correctivas apropiadas cuando no se cumplan las seguridades.

Trata y trabajo forzoso

14) Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente al problema de la trata de personas y el trabajo forzoso, el Comité sigue preocupado por los casos de trata de personas, en particular niños, con fines de explotación laboral y sexual, y por la criminalización de las víctimas a las que se acusa de delitos relacionados con la prostitución. El Comité está preocupado por la insuficiente detección e investigación de los casos de trata con fines de trabajo forzoso y observa con preocupación que determinadas categorías de trabajadores, como los trabajadores agrícolas y los trabajadores domésticos, están expresamente excluidos de la protección prevista en la legislación laboral, lo que hace que esas categorías de trabajadores sean más vulnerables a la trata. Preocupa también al Comité que los trabajadores que entran en los Estados Unidos de América en el marco del programa de visados de trabajo H-2B corran un alto riesgo de convertirse en víctimas de trata y/o trabajo forzoso (arts. 2, 8, 9, 14, 24 y 26).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para combatir la trata de personas, entre otras cosas mediante el fortalecimiento de sus medidas preventivas, la identificación de un mayor número de víctimas y la investigación sistemática y activa de las denuncias de trata de personas, el enjuiciamiento y castigo de los autores y el ofrecimiento de una reparación eficaz a las víctimas que incluya su protección, rehabilitación e indemnización. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir la criminalización de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual, incluidos los niños, en la medida en que hayan sido obligadas a realizar actividades ilegales. El Estado parte debe revisar sus leyes y reglamentos para garantizar la plena protección de todas las categorías de trabajadores contra el trabajo forzoso y la supervisión eficaz de las condiciones de trabajo en todos los

programas de visados temporales. También debe reforzar sus actividades de capacitación e impartir formación a los agentes del orden público y de vigilancia de fronteras e inmigración, así como a otros organismos pertinentes, como los organismos encargados de hacer cumplir la legislación laboral y los organismos de protección de la infancia.

Inmigrantes

15) Al Comité le preocupa que, en determinadas circunstancias, la detención obligatoria de inmigrantes durante períodos prolongados sin tener en cuenta cada caso individual pueda plantear dificultades en relación con el artículo 9 del Pacto. También le preocupa el carácter obligatorio de la expulsión de los extranjeros sin tener en cuenta elementos como la gravedad de los delitos y faltas cometidos, la duración de la estancia legal en los Estados Unidos, el estado de salud, los vínculos familiares y la suerte de los cónyuges y los hijos que queden atrás, ni la situación humanitaria en el país de destino. Por último, el Comité expresa su preocupación por la exclusión de millones de inmigrantes indocumentados y sus hijos de la cobertura de la Ley de Atención Asequible y la limitada cobertura de los inmigrantes indocumentados y los inmigrantes que llevan menos de cinco años residiendo legalmente en los Estados Unidos en el programa Medicare y el seguro médico infantil, todo lo cual dificulta el acceso de los inmigrantes a una atención de la salud adecuada (arts. 7, 9, 13, 17, 24 y 26).

El Comité recomienda al Estado parte que revise sus políticas de detención obligatoria y expulsión de ciertas categorías de inmigrantes a fin de permitir la adopción de decisiones individualizadas, que tome medidas que aseguren que las personas afectadas tengan acceso a representación legal y que identifique formas de facilitar el acceso de los inmigrantes indocumentados y los inmigrantes que llevan menos de cinco años residiendo legalmente en los Estados Unidos y sus familiares a una atención de la salud adecuada, incluidos servicios de atención de la salud reproductiva.

Violencia doméstica

16) Al Comité le preocupa que la violencia doméstica siga prevaleciendo en el Estado parte, y que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, las inmigrantes, las indias americanas y las indígenas de Alaska estén en situación de especial riesgo. Al Comité también le preocupa que las víctimas se encuentren con obstáculos para obtener recursos, y que las autoridades de orden público no estén obligadas por ley a actuar con la debida diligencia para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y con frecuencia respondan inadecuadamente a esos casos (arts. 3, 7, 9 y 26).

El Estado parte debe, mediante la aplicación plena y efectiva de la Ley de Violencia contra la Mujer y la Ley de Servicios y Prevención de la Violencia Familiar, intensificar las medidas para prevenir y combatir la violencia doméstica y asegurarse de que las fuerzas del orden respondan adecuadamente a los actos de violencia doméstica. El Estado parte debe velar por que los casos de violencia doméstica se investiguen de manera efectiva y por que los autores sean procesados y sancionados. Debe garantizar que todas las víctimas de la violencia doméstica tengan acceso a recursos, y tomar medidas para mejorar la provisión de refugios de emergencia, viviendas, servicios de atención infantil, servicios de rehabilitación y asistencia letrada a las mujeres víctimas de violencia doméstica. El Estado parte también debe tomar medidas para ayudar a las autoridades tribales en sus esfuerzos por combatir la violencia doméstica contra las mujeres indígenas americanas.

Castigos corporales

17) El Comité está preocupado por el castigo corporal de los niños en las escuelas, las instituciones penales, el hogar y todos los entornos de cuidado de niños a nivel federal, estatal y local. También está preocupado por que cada vez se recurra más a la criminalización de los alumnos para hacer frente a los problemas disciplinarios en las escuelas (arts. 7, 10 y 24).

El Estado parte debe adoptar, cuando proceda, medidas prácticas, entre otras de carácter legislativo, para poner fin al castigo corporal en todos los entornos. Debe alentar formas de disciplina no violentas alternativas a los castigos corporales y organizar campañas de información para sensibilizar a la población sobre sus efectos perjudiciales. El Estado parte también debe promover el uso de alternativas a la aplicación del derecho penal para afrontar los problemas de disciplina en las escuelas.

Tratamiento psiquiátrico no consensuado

18) El Comité está preocupado por el uso generalizado de medicación psiquiátrica, electrochoques y otras prácticas restrictivas y coercitivas no consensuadas en los servicios de salud mental (arts. 7 y 17).

El Estado parte debe velar por que el uso de medicación psiquiátrica, electrochoques y otras prácticas restrictivas y coercitivas no consensuadas en los servicios de salud mental esté prohibido en general. El tratamiento psiquiátrico no consensuado solo puede aplicarse, si acaso, en situaciones excepcionales y como medida de último recurso cuando sea absolutamente necesario en interés de la persona, siempre que esta sea incapaz de dar su consentimiento, y durante el menor tiempo posible sin ninguna consecuencia a largo plazo y bajo un control independiente. El Estado parte debe promover una atención psiquiátrica que tenga por objeto preservar la dignidad de los pacientes, tanto adultos como menores de edad.

Criminalización de las personas sin hogar

19) Aun cuando aprecia las medidas adoptadas por las autoridades federales y por algunas autoridades estatales y locales para hacer frente a la situación de las personas sin hogar, el Comité está preocupado por los informes de que se criminaliza a las personas que viven en la calle por actividades cotidianas como comer, dormir, sentarse en determinadas zonas, etc. El Comité observa que esa criminalización plantea cuestiones relacionadas con la discriminación y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 2, 7, 9, 17 y 26).

El Estado parte debe colaborar con las autoridades estatales y locales para:

- a) **Derogar las leyes y políticas que criminalizan a las personas sin hogar a nivel estatal y local;**
- b) **Asegurar una cooperación estrecha entre todas las partes interesadas pertinentes, incluidos profesionales de la salud, el orden público y la justicia de todos los niveles, a fin de intensificar los esfuerzos con miras a encontrar soluciones para las personas sin hogar, de conformidad con las normas de derechos humanos; y**
- c) **Incentivar la despenalización y la aplicación de este tipo de soluciones, entre otras formas proporcionando apoyo financiero continuo a las autoridades locales que pongan en práctica alternativas a la criminalización y retirando financiación a las autoridades locales que criminalicen a las personas sin hogar.**

Condiciones de privación de libertad y empleo de la reclusión en régimen de aislamiento

20) El Comité está preocupado por la práctica constante de mantener en régimen de aislamiento prolongado a las personas privadas de libertad, incluidos, en determinadas circunstancias, los menores de edad y las personas con discapacidad mental, y por la aplicación del régimen de aislamiento a los presos preventivos. Al Comité le preocupan además las deficientes condiciones de reclusión en los pabellones de condenados a muerte (arts. 7, 9, 10, 17 y 24).

El Estado parte debe supervisar las condiciones de reclusión en las prisiones, incluidos los centros de reclusión privados, a fin de que las personas privadas de libertad sean tratadas de conformidad con los requisitos de los artículos 7 y 10 del Pacto y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El Estado debe imponer límites estrictos a la aplicación del régimen de aislamiento, tanto a los presos preventivos como a los reclusos convictos, en el sistema federal y a nivel estatal, y eliminar esa práctica respecto de cualquier persona menor de 18 años y de los reclusos con enfermedades mentales graves. Además, debe ajustar a las normas internacionales las condiciones de reclusión de los presos que estén en el corredor de la muerte.

Reclusos en la bahía de Guantánamo

21) Si bien observa el compromiso del Presidente de cerrar el centro de Guantánamo y el nombramiento de enviados especiales de los Departamentos de Estado y de Defensa de los Estados Unidos para continuar con el traslado de los reclusos que han sido designados a tal efecto, el Comité lamenta que no se haya facilitado un calendario para el cierre de la instalación. Al Comité le preocupa que los reclusos que se encuentran en la bahía de Guantánamo y en instalaciones militares en el Afganistán no sean tratados con arreglo al sistema de justicia penal ordinario después de un período prolongado de más de una década en algunos casos (arts. 7, 9, 10 y 14).

El Estado parte debe acelerar el traslado de los reclusos designados para ello, también al Yemen, así como el proceso de revisión periódica de la situación de los reclusos de la bahía de Guantánamo, y asegurar su enjuiciamiento o su puesta en libertad inmediata y el cierre del centro de Guantánamo. Se debe poner fin al sistema de detención administrativa sin cargos ni juicio y velar por que las causas contra reclusos que se encuentran en Guantánamo y en instalaciones militares en el Afganistán sean sustanciadas dentro del sistema de justicia penal y no en comisiones militares y que los reclusos gocen de las garantías de un juicio imparcial consagradas en el artículo 14 del Pacto.

Vigilancia por parte de la Agencia de Seguridad Nacional

22) El Comité está preocupado por la vigilancia de las comunicaciones en aras de la protección de la seguridad nacional, tanto dentro como fuera de los Estados Unidos, llevada a cabo por la Agencia de Seguridad Nacional a través del programa general de vigilancia de metadatos telefónicos (artículo 215 de la Ley PATRIOT) y, en particular, por la vigilancia que, en aplicación del artículo 702 de la Ley de enmienda de la Ley de Vigilancia de la Inteligencia Extranjera, se lleva a cabo a través del programa PRISM (recopilación de los contenidos de las comunicaciones de empresas de Internet con sede en los Estados Unidos) y el programa UPSTREAM (recopilación de los metadatos y los contenidos de comunicaciones mediante la intervención de cables de fibra óptica que transportan datos de Internet) y su adversa repercusión en el derecho a la intimidad de las personas. Al Comité le preocupa que, hasta hace poco, las interpretaciones judiciales de la Ley de Vigilancia de la Inteligencia Extranjera y las resoluciones del Tribunal de Vigilancia de la Inteligencia Extranjera se hayan mantenido en gran parte en secreto, lo que ha impedido que las

personas afectadas conozcan la Ley con suficiente precisión. Al Comité le preocupa que el actual sistema de supervisión de las actividades de la Agencia de Seguridad Nacional no proteja de manera efectiva los derechos de las personas afectadas. Aunque acoge con satisfacción la reciente Directiva de Política del Presidente/PPD-28, que hace extensivas algunas garantías a ciudadanos no estadounidenses "en la mayor medida posible de acuerdo con la seguridad nacional", el Comité sigue preocupado por que esas personas tengan únicamente una protección limitada contra la vigilancia excesiva. Por último, el Comité está preocupado por que las personas afectadas no tengan acceso a recursos efectivos en casos de abuso (arts. 2, 5 1) y 17).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que sus actividades de vigilancia, tanto dentro como fuera de los Estados Unidos, se ajusten a las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto, incluido el artículo 17; en particular, deben adoptarse medidas para que toda interferencia en el derecho a la intimidad se ajuste a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con independencia de la nacionalidad o el emplazamiento de las personas cuyas comunicaciones estén bajo vigilancia directa;**

b) **Asegurarse de que cualquier interferencia en el derecho a la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia esté autorizada por leyes que: i) sean de acceso público; ii) contengan disposiciones que garanticen que la obtención, el acceso y la utilización de los datos de las comunicaciones obedezcan a objetivos específicos legítimos; iii) sean suficientemente precisas y especifiquen en detalle las circunstancias concretas en que estas interferencias pueden ser autorizadas, los procedimientos de autorización, las categorías de personas que pueden ser sometidas a vigilancia, el límite de la duración de la vigilancia y los procedimientos para el uso y el almacenamiento de los datos recopilados, y iv) proporcionen salvaguardias efectivas contra las violaciones;**

c) **Reformar el actual sistema de supervisión de las actividades de vigilancia para garantizar su eficacia, entre otras cosas disponiendo la intervención judicial en la autorización o supervisión de las medidas de vigilancia y considerando la posibilidad de establecer mandatos de supervisión consistentes e independientes con el fin de evitar abusos;**

d) **Abstenerse de imponer la retención obligatoria de datos por terceros;**

e) **Asegurar que las personas afectadas tengan acceso a recursos efectivos en casos de abuso.**

Justicia juvenil y cadena perpetua sin libertad condicional

23) Aun cuando observa con satisfacción las decisiones del Tribunal Supremo que prohíben las penas de cadena perpetua sin libertad condicional para los niños condenados por delitos que no sean de homicidio (*Graham c. Florida*) y las penas forzosas de cadena perpetua sin libertad condicional para los niños condenados por delitos de homicidio (*Miller c. Alabama*), así como el compromiso del Estado parte de aplicarlas retroactivamente, al Comité le preocupa que un tribunal aún pueda usar su discrecionalidad para condenar a un acusado a cadena perpetua sin libertad condicional por un delito de homicidio cometido cuando era menor de edad y que los adultos aún puedan ser condenados forzosamente a cadena perpetua o a cadena perpetua sin libertad condicional por un delito que sea o no sea de homicidio. También le preocupa que muchos estados excluyan a los jóvenes de 16 y 17 años de edad de la jurisdicción de los tribunales de menores, de manera que estos continúan siendo juzgados en tribunales para adultos y encarcelados en instituciones para adultos (arts. 7, 9, 10, 14, 15 y 24).

El Estado parte debe prohibir y abolir las condenas de cadena perpetua sin libertad condicional para los jóvenes, independientemente del delito cometido, así como la cadena perpetua forzosa sin libertad condicional y la cadena perpetua sin libertad condicional para delitos que no sean de homicidio. También debe asegurarse de que todos los menores de edad estén separados de los adultos durante la reclusión previa al juicio y después de imponerse la condena y que los menores de edad no sean trasladados a tribunales de adultos. Debe instar a los estados que excluyen automáticamente a los jóvenes de 16 y 17 años de la jurisdicción de los tribunales de menores a que cambien sus leyes.

Derecho de voto

24) Aunque observa con satisfacción la declaración del Ministro de Justicia, de 11 de febrero de 2014, en la que pide que se reformen las leyes estatales de privación del derecho de sufragio por delitos graves, el Comité reitera su preocupación por la persistencia de leyes estatales que privan del derecho de voto a los convictos por delitos graves, por la desproporcionada repercusión que tienen en las minorías y por los prolongados y complejos procesos para restablecer el derecho de voto en los estados. Al Comité le preocupa además que la identificación de los votantes y otros requisitos para poder ejercer el derecho de voto recientemente introducidos puedan imponer cargas excesivas a los votantes y resulten, de hecho, en la privación del derecho de voto de un gran número de votantes, incluidos miembros de grupos minoritarios. Por último, el Comité reitera su preocupación por que se prive a los residentes del distrito de Columbia (D.C.) del derecho a votar y elegir a representantes con derecho de voto en el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos (arts. 2, 10, 25 y 26).

El Estado parte debe velar por que todos los estados restituyan los derechos de voto a los convictos por delitos graves que hayan cumplido íntegramente sus condenas, proporcionen a los reclusos información sobre sus opciones de recuperación del derecho de voto, eliminen o simplifiquen los largos y engorrosos procedimientos para recuperar el derecho de voto y revisen la denegación automática del derecho de voto a todos los convictos recluidos, independientemente de la naturaleza del delito cometido. El Estado parte también debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los requisitos de identificación de votantes y los nuevos requisitos para ejercer el derecho de voto no impongan a los votantes cargas excesivas que resulten, de hecho, en la privación de ese derecho. El Estado parte debe dar pleno derecho de voto a los residentes de Washington D.C.

Derechos de los pueblos indígenas

25) Al Comité le preocupa la insuficiencia de las medidas que se están adoptando para proteger los lugares sagrados de los pueblos indígenas de la profanación, la contaminación y la destrucción como consecuencia de la urbanización, la actividad de las industrias extractivas, el desarrollo industrial, el turismo y la contaminación tóxica. También le preocupa el limitado acceso de los pueblos indígenas a las zonas sagradas, que son esenciales para la preservación de sus prácticas religiosas, culturales y espirituales, y la insuficiencia de las consultas realizadas con los pueblos indígenas sobre asuntos de interés para sus comunidades (art. 27).

El Estado parte debe adoptar medidas para proteger de manera efectiva las zonas sagradas de los pueblos indígenas de la profanación, la contaminación y la destrucción y asegurar la celebración de consultas con las comunidades indígenas que puedan verse afectadas negativamente por los proyectos de desarrollo y la explotación de los recursos naturales del Estado parte, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado para las actividades propuestas de los proyectos.

26) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto de su cuarto informe periódico, las respuestas escritas a la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general.

27) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 10, 21 y 22.

28) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2019, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, mantenga su práctica de consultar ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

139. Todo individuo que considere que un Estado parte ha violado cualquiera de los derechos que le reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que haya agotado todos los recursos internos disponibles puede presentar al Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita para que este la examine en virtud del Protocolo Facultativo. Las comunicaciones no pueden ser examinadas a menos que se refieran a un Estado parte en el Pacto que haya reconocido la competencia del Comité haciéndose parte en el Protocolo Facultativo. De los 167 Estados que han ratificado el Pacto, se han adherido a él o han pasado a ser partes a título de sucesión, 114 han aceptado la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares al hacerse partes en el Protocolo Facultativo (véase el anexo I, sección B).

140. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectúa en sesiones privadas (Protocolo Facultativo, art. 5, párr. 3). Conforme al artículo 102 del reglamento del Comité, todos los documentos de trabajo destinados a este serán confidenciales, salvo decisión en contrario del Comité. Ahora bien, el autor de una comunicación y el Estado parte interesado pueden hacer público todo documento o información que tenga que ver con el procedimiento, a menos que el Comité haya pedido a las partes que respeten su confidencialidad. Las decisiones finales del Comité (dictámenes, decisiones de inadmisibilidad de las comunicaciones, decisiones de cesación de las actuaciones) se hacen públicas; también se revela el nombre de los autores, salvo que el Comité decida otra cosa, a solicitud de los autores.

141. En la observación general N° 33 (2008) del Comité se reseñan las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del Protocolo Facultativo²⁰.

A. Marcha de los trabajos

142. El Comité inició su labor en el marco del Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 2.371 comunicaciones relativas a 89 Estados partes de las que 132 se registraron en el período que abarca el presente informe. La actual situación de las 2.371 comunicaciones registradas es la siguiente:

- a) Examen terminado con un dictamen conforme al artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo: 1.008, en 850 de las cuales se determinó la existencia de violaciones del Pacto;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 620;
- c) Comunicaciones retiradas o respecto de las cuales han cesado las actuaciones: 355;
- d) Comunicaciones cuyo examen no ha terminado: 388.

143. Cada año se recibe un gran número de comunicaciones a cuyos autores se ha solicitado más información para que puedan ser registradas y sometidas al examen del Comité o se les ha notificado que su caso no será presentado al Comité porque, por

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/64/40 (Vol. I)), anexo V.*

ejemplo, no corresponde claramente al campo de aplicación del Pacto o del Protocolo Facultativo. La secretaría del ACNUDH mantiene un registro de esta correspondencia.

144. En sus períodos de sesiones 108º, 109º y 110º el Comité emitió dictámenes respecto de 44 comunicaciones. Esos dictámenes se reproducen en el anexo VI (Vol. II).

145. El Comité también dio por concluido el examen de 12 casos declarándolos inadmisibles. Esas decisiones se reproducen en el anexo VII (Vol. II).

146. En virtud de su reglamento, por regla general el Comité decide al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo de una comunicación. Solo en circunstancias excepcionales el Comité estudia la admisibilidad por separado. El Estado parte que reciba una solicitud de información sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación tendrá un plazo de dos meses para oponerse a la admisibilidad y pedir que esta se examine por separado. Esa petición, sin embargo, no lo eximirá de presentar información sobre el fondo de la cuestión en el plazo de seis meses, a menos que el Comité, su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones o el Relator Especial designado decidan prorrogar el plazo de presentación hasta que el Comité se haya pronunciado sobre la admisibilidad.

147. El Comité decidió cerrar el expediente de 38 comunicaciones porque los autores las habían retirado, los autores o los abogados no habían respondido al Comité pese a haberseles enviado varios recordatorios, o los autores, que tenían pendientes órdenes de expulsión contra ellos, fueron autorizados a permanecer en el país interesado.

B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

148. El siguiente cuadro muestra la evolución de la labor del Comité en relación con las comunicaciones durante los seis últimos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Comunicaciones tramitadas de 2008 a 2012

<i>Año</i>	<i>Nuevos casos registrados</i>	<i>Casos terminados^a</i>	<i>Casos pendientes al 31 de diciembre</i>
2013	93	72	379
2012	102	99	355
2011	106	188	352
2010	96	94	434
2009	68	84	432
2008	112	87	448

^a Total de casos en relación con los cuales se adoptó una decisión (por emisión de dictamen, decisión de inadmisibilidad o cesación de las actuaciones).

149. En la fecha en que se aprobó el presente informe, había alrededor de 152 comunicaciones listas para una decisión del Comité sobre la admisibilidad y/o sobre el fondo. El Comité celebra la decisión adoptada en diciembre de 2013 por la Asamblea General de aportarle recursos para reunirse cinco días laborables más en 2014 con el objeto de examinar un mayor número de comunicaciones. Sin embargo, sigue preocupando al Comité el hecho de que, debido a los limitados recursos de la Secretaría, no esté en condiciones de examinar comunicaciones con mayor rapidez.

C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

150. En su 35º período de sesiones, celebrado en marzo de 1989, el Comité decidió nombrar un relator especial facultado para tramitar las nuevas comunicaciones y solicitudes de medidas provisionales según se fueran recibiendo, es decir, entre los períodos de sesiones del Comité. En el 107º período de sesiones del Comité, celebrado en marzo de 2013, fue designado Relator Especial el Sr. Kälin. En el período que abarca el presente informe el Relator Especial transmitió a los Estados partes interesados 132 nuevas comunicaciones en virtud del artículo 97 del reglamento del Comité, solicitando información u observaciones en relación con las cuestiones de admisibilidad y de fondo. En 41 casos el Relator Especial cursó solicitudes de adopción de medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité.

151. Los métodos de trabajo del Relator Especial, aprobados por el Comité en su 110º período de sesiones, figuran en el documento [CCPR/C/110/3](#).

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones

152. En su 36º período de sesiones, celebrado en julio de 1989, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones a adoptar decisiones de admisibilidad de las comunicaciones cuando todos los miembros del Grupo de Trabajo estén de acuerdo. De no haber tal acuerdo, el Grupo de Trabajo remitirá el asunto al Comité. También lo hará siempre que estime que corresponde al propio Comité pronunciarse sobre la admisibilidad. El Grupo de Trabajo también puede adoptar decisiones de inadmisibilidad de comunicaciones cuando todos sus miembros estén de acuerdo. Sin embargo, esas decisiones se transmitirán al Pleno del Comité, que podrá confirmarlas sin debate oficial o examinarlas a solicitud de cualquier miembro del Comité.

D. Votos particulares

153. En la labor que realiza en el marco del Protocolo Facultativo, el Comité procura adoptar decisiones consensuadas. Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 del reglamento del Comité, sus miembros pueden pedir que se adjunte su voto particular (concurrente o disidente) a los dictámenes del Comité. Según ese artículo, los miembros del Comité también pueden pedir que su voto particular se adjunte a las decisiones por las que el Comité declara una comunicación admisible o inadmisibile.

154. En el período examinado se adjuntaron votos particulares a los dictámenes o decisiones del Comité sobre los casos N^{os} 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1864/2009 (*Kirsanov c. Belarús*), 1865/2009 (*Sedhai c. Nepal*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1879/2009 (*A. W. P. c. Dinamarca*), 1881/2009 (*Shakeel c. el Canadá*), 1885/2009 (*Horvath c. Australia*), 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*), 1898/2009 (*Choudhary c. el Canadá*), 1899/2009 (*Terafi c. Argelia*), 1997/2010 (*Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*), 2007/2010 (*X. c. Dinamarca*), 2102/2011 (*Paadar y otros c. Finlandia*), 2094/2011 (*F. K. A. G. y otros c. Australia*), 2136/2012 (*M. M. M. y otros c. Australia*), 2155/2012 (*Paksas c. Lituania*) y 2202/2012 (*Rodríguez Castañeda c. México*).

E. Cooperación de los Estados partes en el examen de las comunicaciones

155. En varios casos resueltos durante el período examinado el Comité observó que el Estado parte no había cooperado en el procedimiento al no proporcionar observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de las alegaciones del autor. Los Estados partes en cuestión son Libia (en dos comunicaciones), Belarús (en dos comunicaciones), la República Democrática del Congo (en una comunicación) y Argelia (en ocho comunicaciones con respecto al fondo de los respectivos casos). El Comité lamentó esa situación y recordó que en el Protocolo Facultativo estaba implícitamente establecido que los Estados partes debían facilitar al Comité toda la información de que dispusieran. De no haber respuesta, deben someterse a la debida consideración las alegaciones del autor, en la medida en que se hayan fundamentado suficientemente.

F. Cuestiones examinadas por el Comité

156. La labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su 2º período de sesiones, en 1977, hasta su 107º período de sesiones, en marzo de 2013, se describe en sus informes anuales de 1984 a 2013, en los que se resumen las cuestiones de forma y de fondo examinadas por el Comité, así como las decisiones adoptadas. En los anexos de los informes anuales del Comité a la Asamblea General figura el texto completo de los dictámenes del Comité y de las decisiones en que declaró inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo. Los dictámenes y las decisiones también pueden consultarse en la base de datos de los órganos creados en virtud de tratados del sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org).

157. Se han publicado nueve volúmenes que contienen una *Selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo* en sus períodos de sesiones 2º a 16º (1977 a 1982), 17º a 32º (1982 a 1988), 33º a 39º (1988 a 1990), 40º a 46º (1990 a 1992), 47º a 55º (1993 a 1995), 56º a 65º (marzo de 1996 a abril de 1999), 66º a 74º (julio de 1999 a marzo de 2002), 75º a 84º (julio de 2002 a julio de 2005) y 85º a 91º (octubre de 2005 a octubre de 2007). Algunos volúmenes están disponibles en español, francés, inglés y ruso, si bien los volúmenes más recientes no están disponibles de momento más que en uno o dos idiomas, lo que es muy de lamentar. Como las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cada vez hallan más aplicación en la práctica judicial de los países, es imprescindible que las decisiones del Comité se puedan consultar mundialmente en un volumen debidamente compilado e indizado, disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

158. A continuación se resumen las novedades relativas a las cuestiones examinadas en el período que abarca el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) *Inadmisibilidad por falta de derecho para actuar (Protocolo Facultativo, art. 1)*

159. En el caso N° 1879/2009 (*A. W. P. c. Dinamarca*), relativo a denuncias de incidentes de incitación al odio contra musulmanes por parte de parlamentarios, el Comité recordó que quien se creyera víctima de violación de un derecho protegido en el Pacto debía demostrar que el Estado parte, por acción u omisión, había menoscabado ya el ejercicio de su derecho, o que ese menoscabo era inminente, fundándose por ejemplo en la legislación en vigor o en una decisión o una práctica judicial o administrativa. En la decisión del Comité relativa al caso *Toonen c. Australia*, el Comité consideró que el autor había tratado de forma razonable de demostrar que la amenaza de aplicación coercitiva y los efectos

omnipresentes, en las prácticas administrativas y en la opinión pública, derivados del carácter continuado de los hechos incriminatorios lo habían afectado y continuaban afectándolo personalmente. En el presente caso, y sin perjuicio de las obligaciones que incumbían al Estado parte en virtud del artículo 20, párrafo 2, respecto de las declaraciones hechas por los parlamentarios en cuestión, el Comité estimó que el autor no había demostrado que esas declaraciones concretas hubieran tenido consecuencias específicas para él, o que las consecuencias específicas de las declaraciones fueran inminentes y lo habrían afectado personalmente. El Comité consideró, por lo tanto, que el autor no había demostrado su condición de víctima a los efectos del Pacto y su denuncia se declaró inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

b) *Inadmisibilidad "ratione temporis" (Protocolo Facultativo, art. 1)*

160. En el caso N° 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*) el Estado parte impugnó la admisibilidad alegando que la autora de la comunicación era un tercero y no la presunta víctima actuando por cuenta propia. A este respecto, el Comité recuerda que el artículo 96 b) de su reglamento dispone que normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o su representante; no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que no está en condiciones de presentarla personalmente. En el presente caso, la presunta víctima estaba recluida en el pabellón de la muerte cuando se presentó la comunicación, y la comunicación fue presentada en nombre de la presunta víctima por su madre y un abogado, junto con una carta de autorización debidamente firmada y un escrito de poder que autorizaba al abogado de la presunta víctima a representarlo ante el Comité. En consecuencia, el Comité determinó que nada de lo establecido en el artículo 1 del Protocolo Facultativo impedía al Comité examinar la comunicación.

161. En el caso N° 2155/2012 (*Paksas c. Lituania*) el autor aducía que la inhabilitación de que había sido objeto a efectos de ejercer de juez o Contralor del Estado violaba los derechos que le asistían de conformidad con el Pacto. El Comité observó que el autor no había recibido formación jurídica ni había demostrado que hubiera tomado ninguna medida concreta para recibirla en el futuro. En consecuencia, el Comité determinó que el autor no había demostrado que se le pudiera considerar víctima de una vulneración del Pacto con respecto a la inhabilitación para ejercer tales cargos, por lo que declaró esa alegación inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

c) *Falta de fundamento de la denuncia (Protocolo Facultativo, art. 2)*

162. En el caso N° 1897/2009 (*S. Y. L. c. Australia*), relativo a la expulsión del autor de Australia a Timor-Leste, su país de origen, el autor sostenía que su regreso a Timor-Leste agravaría su estado de salud hasta el punto de constituir trato inhumano. El Comité observó que en los informes médicos facilitados por el autor, los más recientes de 2009, se hacían afirmaciones sobre la falta de atención médica adecuada para el autor en Timor-Leste sin acompañarlas de datos concretos sobre su situación específica. El Comité observó además que el autor no había presentado los motivos por los que sería poco razonable que él viviera en un lugar de Timor-Leste donde pudiera disponer en mayor medida de acceso adecuado a la atención de salud que en la provincia de Aileu; tampoco había recibido el Comité información en el sentido de que el grave estado de salud haría que el regreso del autor a Timor-Leste representase una amenaza inmediata para su salud. A la luz de la información de que disponía, el Comité consideró que el autor no había fundamentado suficientemente que el posible agravamiento de su estado de salud como consecuencia de la expulsión alcanzaría el umbral del trato inhumano a que se refiere el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, el Comité declaró la comunicación inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

163. Hubo reclamaciones inadmisibles por falta de fundamento en los casos N^{os} 1405/2005 (*Pustovoyt c. Ucrania*), 1592/2007 (*Pichugina c. Belarús*), 1764/2008 (*Alekperov c. la Federación de Rusia*), 1879/2009 (*A. W. P. c. Dinamarca*), 1881/2009 (*Shakeel c. el Canadá*), 1894/2009 (*G. J. c. Lituania*), 1898/2009 (*Choudhary c. el Canadá*), 1923/2009 (*R. C. c. Francia*), 1948/2010 (*Turchenyak y otros c. Belarús*), 1955/2010 (*Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*), 1963/2010 (*T. W. y G. M. c. la República Eslovaca*), 1983/2010 (*Y. B. c. la Federación de Rusia*), 2155/2012 (*Paksas c. Lituania*), 2197/2012 (*X. Q. H. c. Nueva Zelanda*) y 2202/2012 (*Rodríguez Castañeda c. México*).

d) *Competencia del Comité para evaluar los hechos y las pruebas (Protocolo Facultativo, art. 2)*

164. Los casos en que los autores piden al Comité que vuelva a evaluar hechos o pruebas ya examinados por los tribunales del país constituyen una forma específica de fundamentación insuficiente. El Comité ha recordado reiteradamente su jurisprudencia en el sentido de que sus dictámenes no pueden sustituir la evaluación por los tribunales internos de los hechos y las pruebas en cualquier asunto, a no ser que la evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Si un jurado o un tribunal llegan a una conclusión razonable sobre los hechos de un caso a la luz de las pruebas disponibles, la decisión no puede considerarse manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Por lo tanto, las denuncias relacionadas con la reevaluación de los hechos y las pruebas se declaran inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Así ocurrió en los casos N^{os} 1612/2007 (*F. B. L. c. Costa Rica*), 1809/2008 (*V. B. c. la República Checa*), 1856/2008 (*Sevostyanov c. la Federación de Rusia*), 1894/2009 (*G. J. c. Lituania*), 1948/2010 (*Turchenyak y otros c. Belarús*) y 2014/2010 (*Jusinskas c. Lituania*).

e) *Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (Protocolo Facultativo, art. 3)*

165. En el caso N^o 2007/2010 (*X. c. Dinamarca*), relativo a la expulsión del autor a Eritrea, este sostenía que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no le había sometido a juicio imparcial en contravención del artículo 14 del Pacto. El Comité se remitió a su jurisprudencia según la cual el procedimiento relativo a la expulsión de un extranjero no entraba en la esfera de determinación de "derechos u obligaciones de carácter civil", en el sentido del artículo 14, párrafo 1, sino que se regía por el artículo 13 del Pacto. Por consiguiente, consideraba que la reclamación formulada por el autor al amparo del artículo 14 era inadmisibile *ratione materiae* de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

f) *Inadmisibilidad por abuso del derecho a presentar comunicaciones (Protocolo Facultativo, art. 3)*

166. Según lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité considerará inadmisibile toda comunicación que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Durante el período que se examina se planteó la cuestión del abuso en relación con distintos casos en que habían transcurrido varios años entre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y la presentación de la comunicación al Comité. El Comité recordó que el Protocolo Facultativo no establece plazos límites para la presentación de comunicaciones y que el paso del tiempo, salvo en casos excepcionales, no constituye en sí mismo un abuso del derecho de presentar una comunicación.

167. En su 100^o período de sesiones el Comité decidió reformar el artículo 96 de su reglamento, que establece los criterios de admisibilidad, con el fin de definir las situaciones

en que la demora puede constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación. El artículo 96 c), que indicaba simplemente que el Comité debía comprobar "que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación", se completó con el texto que figura en el siguiente párrafo:

En principio, la demora en presentar una comunicación no proporciona base para una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho la presentación de una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación (CCPR/C/3/Rev.10).

168. Ese artículo, en su forma enmendada, se aplica a las comunicaciones recibidas por el Comité a partir del 1 de enero de 2012.

169. En el caso N° 2202/2012 (*Rodríguez Castañeda c. México*), el Estado parte sostenía que la comunicación constituía un abuso del derecho a presentar una comunicación, debido a que fue presentada seis años después de que el último recurso de la jurisdicción interna fuera agotado, y a que intentaba constituir al Comité en una instancia revisora de una decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Habiéndose presentado la comunicación dentro del plazo de tres años a contar desde la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, el Comité consideró que, según lo establecido en el artículo 96 c) de su reglamento, la fecha de presentación de la comunicación respecto al agotamiento de los recursos internos y de la decisión de otro órgano internacional no constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

170. En el caso N° 1922/2009 (*Martínez y otros c. Argelia*), el Comité observó que, en este caso, habían transcurrido 15 años entre la ratificación del Protocolo Facultativo por el Estado parte en 1989 y la presentación al Comité de la comunicación en 2004. El Comité opinaba que los autores no habían dado una explicación convincente que justificara la decisión de esperar hasta 2004 para presentar su comunicación. A falta de explicación, el Comité consideró que la presentación de la comunicación tras un plazo tan prolongado equivalía a un abuso del derecho a presentar comunicaciones y concluyó que la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

- g) *Inadmisibilidad porque el mismo asunto haya sido o esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional (Protocolo Facultativo, art., párr. 2 a))*

171. En el caso N° 1873/2009 (*Alekseev c. la Federación de Rusia*), el Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que el autor había presentado tres demandas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para protestar por la negativa de las autoridades del Estado a autorizar actos multitudinarios y un piquete sobre los derechos de las minorías sexuales. El Estado parte sostenía que las demandas presentadas al Tribunal eran de naturaleza semejante a la de la comunicación, puesto que la misma persona las había presentado y hacían referencia a los derechos del mismo grupo de personas (minorías sexuales) y a los actos de las mismas autoridades. El Comité tomó nota también de la afirmación del autor de que las demandas presentadas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenían que ver con circunstancias objetivas diferentes, a saber, la prohibición de celebrar desfiles de orgullo gay o piquetes en el período comprendido entre 2006 y 2008, propuestos estos últimos por el autor como alternativa a esos desfiles, mientras que en la comunicación se hacía referencia a la prohibición de celebrar un piquete para protestar por la ejecución de homosexuales y menores en la República Islámica del Irán. El Comité recordó que, en el marco del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, debía entenderse que el

"mismo asunto" concernía a los mismos autores, los mismos hechos y los mismos derechos esenciales. A partir de la información que figuraba en el expediente del caso podía establecerse que las demandas presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se referían a la misma persona y concernían a los mismos derechos esenciales invocados en la comunicación. Sin embargo, los hechos a que se hacía referencia en las demandas al Tribunal Europeo no tenían que ver con el hecho particular a que se hacía referencia en la comunicación. En consecuencia, el Comité consideró que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no obstaba para que examinara la comunicación.

172. En el caso N° 1960/2010 (*Ory c. Francia*), el Comité recordó que, en el momento de su adhesión al Protocolo Facultativo, el Estado parte había formulado una reserva con respecto al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo en la que indicaba precisamente que el Comité no sería competente para examinar una comunicación procedente de un particular si esa misma cuestión estaba siendo examinada o había sido ya examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Sin embargo, el Comité observó que el Tribunal Europeo no había "examinado" el asunto en el sentido de la mencionada disposición del Protocolo Facultativo en la medida en que su decisión se refería únicamente a una cuestión de procedimiento. Por consiguiente, el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, modificado por la reserva del Estado parte, no impedía al Comité examinar la comunicación.

173. En el caso N° 2155/2012 (*Paksas c. Lituania*), el Comité observó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había determinado que la inhabilitación permanente e irreversible del autor para ocupar un cargo parlamentario vulneraba su derecho a presentarse a las elecciones presidenciales. El Comité observó asimismo que, de conformidad con el artículo 46, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la ejecución de las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Europeo es supervisada por el Comité de Ministros del Consejo de Ministros, y consideró que este asunto estaba siendo examinado atentamente en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En consecuencia, el Comité consideró que la pretensión del autor que se refería a su inhabilitación de por vida para ocupar un cargo parlamentario era inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo en las presentes circunstancias.

h) *Necesidad de agotar los recursos internos (Protocolo Facultativo, art. 5, párr. 2 b))*

174. Según el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada del Comité es que esos recursos se deben agotar únicamente en la medida en que sean efectivos y estén disponibles. El Estado parte está obligado a proporcionar detalles de los recursos que, en su opinión, podría haber utilizado el autor en relación con su caso, junto con pruebas de que había posibilidades razonables de que esos recursos fueran efectivos. Además, el Comité ha mantenido que los autores deben ejercer la diligencia debida para acogerse a los recursos disponibles. Las meras dudas o suposiciones sobre su efectividad no eximen a los autores de agotar esos recursos.

175. En el caso N° 1808/2008 (*Kovalenko c. Belarús*), en el que el autor aducía que se había violado su derecho a la libertad de expresión, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación alegando que el autor no había interpuesto ante el Ministerio Público un recurso de control de las garantías procesales. El Comité tomó nota de los datos estadísticos aportados para demostrar que el control de las garantías procesales fue efectivo en diversas ocasiones. No obstante, el Estado parte no había indicado si el procedimiento se había aplicado con éxito en casos relativos a la libertad de expresión o al derecho a la reunión pacífica, ni, de ser así, en cuántas ocasiones. El Comité recordó su

jurisprudencia, según la cual este tipo de procedimiento de revisión de decisiones judiciales que han adquirido fuerza ejecutoria no son recursos que se deban agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. El Comité había adoptado decisiones semejantes en los casos N^{os} 1851/2008 (*Sekerko c. Belarús*), 1864/2009 (*Kirsanov c. Belarús*), 1903/2009 (*Youbko c. Belarús*), 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*), 1919-1920/2009 (*Protsko y Tolchin c. Belarús*) y 1948/2010 (*Turchenyak y otros c. Belarús*).

176. En el caso N^o 1879/2009 (*A. W. P. c. Dinamarca*), referente a denuncias de incidentes de incitación al odio contra los musulmanes por parte de parlamentarios, el Estado parte sostuvo que el autor no había agotado los recursos internos, al no incoar una acción por declaraciones difamatorias aplicables a declaraciones racistas de conformidad con los artículos 267 y 275, párrafo 1, del Código Penal. Sin embargo, consideró que no sería razonable esperar que el autor iniciara un procedimiento separado acogiéndose al artículo 267, después de haber hecho valer infructuosamente el artículo 266 b) del Código Penal en circunstancias en que eran directamente aplicables la letra y el espíritu de esa disposición. En consecuencia, el Comité concluyó que los recursos internos se habían agotado.

177. En el caso N^o 1881/2009 (*Shakeel c. el Canadá*), relativo a la expulsión al Pakistán del autor, solicitante de asilo en el Canadá, el Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que el autor no había agotado los recursos internos, pues el 18 de marzo de 2009 había presentado una solicitud por motivos humanitarios y de compasión que seguía pendiente. El Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos judiciales para cumplir el requisito del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que esos recursos parezcan efectivos en el caso en cuestión y estén de hecho a disposición de los autores. En el presente caso, el Comité observó que cuatro años después de que el autor presentó su solicitud por motivos humanitarios y de compasión esta seguía pendiente de decisión, por lo que consideró que la demora en responder a la solicitud del autor estaba injustificada. El Comité observó además que esa solicitud pendiente no impedía que el autor fuera expulsado al Pakistán y que, por tanto, no se podía considerar que le ofreciera un recurso efectivo. En consecuencia, el Comité determinó que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obstaba para que examinara la comunicación. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N^o 1898/2009 (*Choudhary c. el Canadá*).

178. En el caso N^o 1908/2009 (*Ostavari c. la República de Corea*), relativo a la expulsión del autor a la República Islámica del Irán, el Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que se estaban manteniendo consultas sobre la radicación del autor en un tercer país; de que se sugirió un país para la reubicación del autor, que no estaba preparado para iniciar ese proceso; y de que el Estado parte no procedería a la ejecución de la orden de expulsión a la República Islámica del Irán en espera del resultado final de estas consultas. El Comité también tomó nota del argumento del autor de que esas consultas eran de carácter indefinido y carecían de fuerza legal. Observó que el procedimiento parecía ser de naturaleza discrecional, no estaba sujeto a plazos y no parecía tener formalmente un efecto suspensivo de la expulsión. El Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que el autor debía ejercitar todos los recursos judiciales en la medida en que parecieran ser eficaces y estuvieran de hecho a disposición del autor. En consecuencia, el Comité consideró que las consultas sobre la radicación del autor en un tercer país no constituían un recurso cuyo agotamiento debiera exigirse al autor.

179. En el caso N^o 1935/2010 (*O. K. c. Letonia*), relativo a la presunta falta de investigación por el Estado parte de las circunstancias de la muerte violenta del hijo de la autora, esta reconoció que no había agotado los recursos internos y alegó que, debido a sus problemas de salud mental, a la corrupción generalizada imperante por entonces en la policía y a las amenazas de muerte recibidas por ella y por su hija, había desistido de

presentar quejas a las autoridades. No obstante, el Comité observó que, aparte de su queja inicial a la policía, la autora no hizo ningún otro intento de cuestionar la presunta ineficacia de la investigación más allá de las preguntas que formuló oralmente, la última vez un año después de fallecer su hijo. El Comité observó también que no había aportado pruebas que confirmasen casos concretos de corrupción asociados con la investigación de la muerte de su hijo, ni había facilitado información alguna sobre las presuntas amenazas de muerte. En esas circunstancias, el Comité estimó que la autora no había justificado que los recursos internos a los que podía acceder fueran inefectivos ni que estuviera exenta de hacer uso de tales recursos. Por consiguiente, el Comité declaró que la comunicación era inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

180. Se declararon inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos otras comunicaciones, como las correspondientes a los casos N^{os} 1960/2010 (*Ory c. Francia*) y 2104/2011 (*Valetov c. Kazajstán*).

i) *Medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité*

181. En virtud del artículo 92 de su reglamento, el Comité, tras recibir una comunicación y antes de emitir su dictamen, puede pedir al Estado parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a la víctima de las presuntas violaciones. El Comité sigue aplicando este artículo cuando corresponde, como en casos de expulsión o extradición inminente que pudiera suponer para el autor un riesgo real de violación de los derechos amparados por el Pacto.

182. Por lo que se refiere a las comunicaciones respecto de las cuales se adoptó una decisión durante el período en examen, se solicitó la adopción de medidas provisionales en los casos N^{os} 1881/2009 (*Shakeel c. el Canadá*), 1897/2009 (*S. Y. L. c. Australia*), 1898/2009 (*Choudhary c. el Canadá*), 1908/2009 (*Ostavari c. la República de Corea*), 1955/2010 (*Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*), 2007/2010 (*X. c. Dinamarca*), 2094/2011 (*F. K. A. G. y otros c. Australia*), 2102/2011 (*Paadar y otros c. Finlandia*), 2104/2011 (*Valetov c. Kazajstán*), 2177/2012 (*Johnson c. Ghana*) y 2202/2012 (*Rodríguez Castañeda c. México*).

183. El Comité solicitó que no se ejecutara la pena de muerte en el caso del hijo de la autora de la comunicación N^o 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*). Al no acceder el Estado parte a la solicitud, el Comité le pidió que esclareciera con urgencia el asunto, señalando a su atención que la inobservancia de las medidas provisionales equivalía a incumplimiento de la obligación que imponía el Protocolo Facultativo a los Estados partes a efectos de cooperar de buena fe. Al no recibirse respuesta, el Comité emitió un comunicado de prensa en el que deploraba la ejecución. En su dictamen sobre el caso, el Comité recordó que un Estado parte incumple gravemente las obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una violación del Pacto, o haga que el examen carezca de sentido o que el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto resulte inoperante e inútil. El Estado parte incumplió las obligaciones del Protocolo Facultativo al ejecutar a la presunta víctima antes de que el Comité concluyera su examen de la comunicación.

184. El Comité también recomendó los principios mencionados en el caso N^o 2104/2011 (*Valetov c. Kazajstán*), relativo a la extradición del autor a Kazajstán a pesar de que el Comité estaba examinando su comunicación y de que se había solicitado la adopción de medidas provisionales. El Comité sostuvo que el Estado parte tenía la obligación de organizar la transmisión de las solicitudes del Comité a las autoridades competentes en su territorio de forma que esas solicitudes pudieran satisfacerse oportunamente. En el momento de la extradición, el autor estaba en posesión de la carta del Comité y avisó a los agentes del centro de reclusión de la solicitud presentada por el Comité con arreglo al

artículo 92 de su reglamento, pero se hizo caso omiso de esa información. El Comité recordó que las medidas provisionales eran esenciales para que el Comité pudiera desempeñar la función que le confería el Pacto Facultativo. La inobservancia de ese artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles como, en el presente caso, la extradición del autor, socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrece el Protocolo Facultativo. A juicio del Comité, esas circunstancias revelaban que el Estado parte, de mala fe, había incumplido las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

2. Cuestiones de fondo

a) *Derecho a disponer de un recurso efectivo (Pacto, art. 2, párr. 3)*

185. En el caso N° 1879/2009 (*A. W. P. c. Dinamarca*) el Comité recordó que los particulares únicamente podían hacer valer el artículo 2 en relación con otras disposiciones del Pacto. No es razonable exigir que un Estado parte, sobre la base del artículo 2, párrafo 3 b), haga efectivos esos procedimientos respecto de denuncias que no están suficientemente fundadas y en las que el autor no ha sido capaz de demostrar que es víctima directa de las violaciones.

186. En el caso N° 1832/2008 (*Al Khazmi c. Libia*) los autores emprendieron acciones judiciales, solicitaron la intervención del Comité Popular General de Justicia y pidieron que se incoara una acción penal contra los sospechosos de la muerte de Ismail Al Khazmi, después de que en el informe de la autopsia se determinó que había fallecido a causa de tortura. Sin embargo, todos sus esfuerzos fueron en vano y el Estado parte no llevó a cabo investigaciones rápidas, exhaustivas e imparciales ni enjuició a los responsables, aunque sus propias autoridades presentaron pruebas claras de que Ismail Al Khazmi había muerto a consecuencia de torturas sufridas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado parte. El Comité determinó que los hechos que tenía ante sí ponían de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; y 16 del Pacto, con respecto a Ismail Al Khazmi, y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto, con respecto a los autores. El Comité llegó a conclusiones semejantes en los casos de desaparición forzada N°s 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1884/2009 (*Aouali y otros c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*), 1899/2009 (*Terafi c. Argelia*), 1900/2009 (*Mehalli c. Argelia*) y 2006/2010 (*Almegaryaf y Matar c. Libia*).

187. En el caso N° 1865/2009 (*Sedhai c. Nepal*), referente a la desaparición de la víctima, aunque la familia se puso en contacto en varias ocasiones con las autoridades competentes, incluidas autoridades judiciales como la Jefatura de Policía, la Policía del Distrito y el Tribunal Supremo de Nepal, todos sus esfuerzos fueron en vano, y el Estado parte no llevó a cabo una investigación exhaustiva y efectiva. Además, la referencia que hacía el Estado parte de los procedimientos que aún no se habían establecido (la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y la comisión sobre las desapariciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución Provisional de Nepal de 2007 y el Acuerdo General de Paz de 2006) no era suficiente para considerar que la autora había tenido acceso a un recurso efectivo. Además, el anuncio por el Estado parte de que las 100.000 rupias que recibió la familia como medida provisional se complementarían con una indemnización que se determinaría tomando como base las recomendaciones formuladas por los mismos mecanismos de justicia de transición que aún estaban pendientes de creación tampoco garantizaba a la autora un recurso efectivo. Por consiguiente, el Comité consideró que los hechos expuestos ponían de manifiesto una infracción del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, el artículo 7, el artículo 9 y el artículo 10, párrafo 1, en relación con el la persona

desaparecida, y del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto, en relación con su mujer y sus hijos.

188. En el caso N° 1885/2009 (*Horvath c. Australia*), relativo a la no ejecución de una sentencia por la que se concedía una indemnización por conducta indebida de la policía, la autora afirmaba que el Estado parte no había garantizado que los autores de esos actos fuesen juzgados por un tribunal penal y que sus denuncias a los órganos disciplinarios de la policía no habían prosperado. A ese respecto, el Comité consideró que el artículo 2, párrafo 3, del Pacto no imponía a los Estados partes ninguna forma particular de recurso y que el Pacto no preveía el derecho de las personas a exigir que el Estado enjuiciara penalmente a terceros. Sin embargo, el artículo 2, párrafo 3, impone a los Estados partes la obligación de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. Además, al decidir si la víctima de una violación del Pacto ha obtenido reparación adecuada, el Comité puede tener en cuenta no solo la disponibilidad y la efectividad de un recurso concreto, sino el efecto acumulativo de varios recursos de distinta naturaleza, sean penales, civiles, administrativos o disciplinarios. En el presente caso, las denuncias disciplinarias ante el Departamento de Policía se archivaron por falta de pruebas. A ese respecto, el Comité tomó nota de las alegaciones de la autora, que no habían sido impugnadas por el Estado parte, según las cuales ni la autora ni los otros testigos civiles habían sido llamados a declarar; a la autora se le había denegado el acceso al expediente; no había habido audiencia pública; y, una vez concluido el procedimiento civil, no había habido oportunidad de reabrirlo o de reiniciar los procedimientos disciplinarios. En vista de estos defectos, y dada la naturaleza del órgano decisorio, el Comité estimó que el Estado parte no había demostrado que los procedimientos disciplinarios reunieran los requisitos del recurso efectivo que prevé el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Comité observó igualmente que la demanda civil de la autora había prosperado y que los órganos judiciales nacionales le habían concedido una indemnización. Sin embargo, sus gestiones para que se cumpliera la sentencia firme fueron infructuosas y no se le dio otra opción que aceptar un acuerdo definitivo por una suma que representaba una pequeña proporción de la indemnización que se le había concedido en los tribunales.

189. En cuanto al artículo 123 de la Ley del Reglamento de la Policía (Victoria), el Comité observó que la disposición limitaba la responsabilidad del Estado por los actos ilícitos cometidos por sus agentes, sin prever un mecanismo alternativo de resarcimiento completo por violaciones del Pacto cometidas por agentes del Estado. En tales circunstancias, el Comité estimó que dicho artículo era incompatible con el artículo 2, párrafos 2 y 3, del Pacto, ya que los Estados no pueden eludir su responsabilidad por las violaciones del Pacto cometidas por sus propios agentes. El Comité consideró además que las demandas por daños y perjuicios ante tribunales nacionales podían proporcionar un recurso efectivo en los casos de supuesta conducta ilegal o negligente por parte de agentes del Estado y recordó que la obligación que incumbía a los Estados en virtud del artículo 2, párrafo 3, consistía no solo en proporcionar un recurso efectivo sino también en velar por que las autoridades competentes cumplieran toda decisión en la que se hubiera estimado procedente el recurso. Esa obligación significa que las autoridades estatales tienen la responsabilidad de ejecutar las sentencias de los tribunales nacionales que prevean recursos efectivos para las víctimas. Para garantizar este extremo, los Estados partes deben utilizar todos los medios apropiados y organizar sus sistemas jurídicos de tal forma que se asegure la existencia de recursos efectivos compatibles con sus obligaciones en virtud del Pacto. En el presente caso, la concesión a la autora de una indemnización en su demanda civil se había anulado por la imposibilidad de lograr la debida ejecución de las sentencias del Tribunal del Condado y el Tribunal de Apelación, por obstáculos fácticos y jurídicos. En situaciones en las que la ejecución de una sentencia en firme sea imposible en razón de las circunstancias del caso, debería haber otras vías judiciales para que el Estado pueda cumplir

su obligación de ofrecer una reparación adecuada a las víctimas. En este caso el Estado no había probado que esas vías alternativas existieran o fueran efectivas. Habida cuenta de lo expuesto, y en particular de los defectos indicados en relación con los procedimientos disciplinarios, el Comité consideró que los hechos que se habían puesto en su conocimiento revelaban una vulneración del artículo 2, párrafo 3, considerado en relación con los artículos 7, 9, párrafo 1, y 17 del Pacto.

190. En el caso N° 1997/2010 (*Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*), relativo a la desaparición forzada en 1992 de un familiar de las autoras, estas sostuvieron que, pese a los numerosos esfuerzos desplegados por ellas, el Estado parte no había realizado ninguna investigación rápida, imparcial, exhaustiva e independiente para esclarecer su suerte y su paradero y enjuiciar a los responsables. El Comité tomó nota de la información presentada por el Estado parte según la cual había desplegado esfuerzos considerables a nivel general, teniendo en cuenta los más de 30.000 casos de desapariciones forzadas ocurridas durante el conflicto librado en el país. En particular, el Tribunal Constitucional había establecido que las autoridades del Estado parte eran responsables de investigar la desaparición; se habían creado mecanismos internos para tratar las desapariciones forzadas y otros crímenes de guerra; y se habían comparado las muestras de ADN de varios cadáveres sin identificar con las muestras de ADN de los familiares.

191. El Comité recordó su jurisprudencia, de conformidad con la cual la obligación de investigar las denuncias de desapariciones forzadas y de someter a la justicia a los responsables no era una obligación de resultado, sino de medios, y debía interpretarse de una manera que no impusiera una carga imposible o desproporcionada a las autoridades del Estado parte. Sin embargo, el Comité observó que no se había adoptado ninguna medida concreta para investigar la privación arbitraria de libertad, el maltrato y la desaparición forzada de las víctimas y enjuiciar a los responsables. También observó que la escasa información que la familia había logrado obtener durante todo el procedimiento se proporcionó únicamente a petición suya o tras una larga espera, y consideró que la información acerca de las investigaciones sobre las desapariciones forzadas debía ponerse rápidamente a disposición de las familias. Por consiguiente, el Comité determinó que, dadas las circunstancias, los hechos expuestos ponían de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7 y 9, en lo que atañe a las autoras y a su familiar desaparecido.

b) *Derecho a la vida (Pacto, artículo 6).*

192. En el caso N° 1832/2008 (*Al Khazmi c. Libia*), los autores sostenían que Ismail Al Khazmi, hijo y hermano suyo, fue detenido en 2006 en su lugar de trabajo por miembros de las fuerzas de seguridad interior y llevado a un lugar desconocido. La familia nunca recibió confirmación oficial del lugar en que se encontraba recluso. El Comité recordó que, en lo que concierne a las desapariciones forzadas, la privación de libertad, cuando no se reconoce esa privación o se oculta la suerte de la persona desaparecida, sustrae a esa persona del amparo de la ley y la expone continuamente a un riesgo grave para su vida, de lo que es responsable el Estado. Además de la desaparición forzada de la víctima, el Comité tomó nota de la afirmación de los autores de que Ismail Al Khazmi fue visto con vida por última vez el 29 de junio de 2006 tras un grave episodio de tortura, tras lo cual unos agentes de seguridad se lo llevaron en estado crítico a un lugar desconocido, y que las autoridades penitenciarias informaron a la familia de su muerte el 1 de mayo de 2007. El Comité otorgó la debida credibilidad a las pruebas presentadas por los autores, que consistían en un informe de la Fiscalía en el que se indicaba que Ismail Al Khazmi falleció a consecuencia de graves lesiones sufridas tras haber recibido múltiples golpes violentos con un objeto contundente. Cuando recibió el informe, el Comité Popular General de Seguridad General se opuso a que se iniciara una acción penal contra los presuntos implicados en la muerte. Por consiguiente, el Comité determinó que el Estado parte ha

vulnerado el derecho de Ismail Al Khazmi a la vida, en contravención del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. También se determinaron violaciones de esta disposición en los casos de desaparición forzada N^{os} 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1884/2009 (*Aouali y otros c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*), 1865/2009 (*Sedhai c. Nepal*) y 2006/2010 (*Almegaryaf y Matar c. Libia*), así como en el caso N^o 1900/2009 (*Mehalli c. Argelia*), relativo a la muerte dada por la policía a una de las víctimas.

193. En el caso N^o 1881/2009 (*Shakeel c. el Canadá*) el Comité tenía que determinar si el traslado del autor al Pakistán lo expondría a un riesgo real de daño irreparable. El autor, pastor cristiano, alegaba que lo habían perseguido fundamentalistas musulmanes y que contra él se había dictado una *fatwa* y levantado un atestado policial conforme a la legislación sobre blasfemia. El Comité determinó que, dadas las circunstancias, y no obstante las incongruencias señaladas por el Estado parte, no se había prestado debida atención a las alegaciones del autor sobre el riesgo real al que se expondría si fuera expulsado a su país de origen. Entre otras cosas, el Estado parte no había examinado en serio la autenticidad de la *fatwa* ni había tenido en cuenta los informes médicos no cuestionados presentados por el autor, que apuntaban al peligro que correría su salud mental en caso de devolución por la fuerza al Pakistán. Por consiguiente, el Comité consideró que la expulsión del autor constituiría una violación de los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto.

194. En el caso N^o 1898/2009 (*Choudhary c. el Canadá*), relativo a la expulsión al Pakistán del autor, miembro de la comunidad chiita, el Comité observó que, por el hecho de no haber acreditado su identidad en la etapa inicial del procedimiento, no se dio al autor otra oportunidad para que su solicitud de la condición de refugiado se evaluase en el marco de la Junta de Inmigración y Refugiados, aun cuando más tarde se confirmó su identidad. Si bien es cierto que el riesgo de tortura y amenazas a la vida alegados por el autor fue examinado en la evaluación previa del riesgo de retorno, tan limitada evaluación no puede sustituir la evaluación integral que debía haber realizado la Junta de Inmigración y Refugiados. A pesar de la latitud que se había dado a las autoridades de inmigración para examinar las pruebas que se les habían presentado, el Comité consideró que en este caso debería haberse realizado un análisis más profundo. A ese respecto, el Comité observó que según informaciones recientes las minorías religiosas, incluida la chiita, seguían siendo objeto de feroz persecución e inseguridad; las autoridades del Pakistán no podían o no querían protegerlas; el Gobierno del Pakistán había descartado una propuesta de enmienda de la sección 295 C) del Código Penal (es decir, la Ley sobre Blasfemia) y en 2012 había habido un repunte de los enjuiciamientos por blasfemia. El Comité tomó nota asimismo de las alegaciones del autor en el sentido de que contra él se había dictado una *fatwa* y se había presentado una denuncia al amparo de la Ley sobre Blasfemia. Si bien, por lo que se informa, no ha habido ejecuciones de la pena capital, sí se ha informado de varios casos de ejecuciones extrajudiciales a manos de agentes privados de miembros de minorías religiosas acusados en virtud de la Ley sobre Blasfemia, sin que las autoridades pakistaníes hubieran querido o podido protegerlos. El Comité consideró, por tanto, que en las circunstancias del caso la expulsión del autor y su familia constituiría una violación del artículo 6, párrafo 1, y 7 del Pacto, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

195. En el caso N^o 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*), el Comité reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la imposición de la pena de muerte al término de un juicio en el que no se hubieran respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituía una violación del artículo 6. Habiendo constatado una violación del artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 b), d) y g), del Pacto, el Comité llegó a la conclusión de que la sentencia definitiva de condena a muerte y la ejecución del Sr. Zhuk no cumplían las exigencias del artículo 14 y de que, en consecuencia, se había violado su derecho a la vida amparado por el artículo 6 del Pacto.

196. En el caso N° 2177/2012 (*Johnson c. Ghana*), referente a la imposición obligatoria de la pena de muerte, el Comité observó que, en el caso del autor, los tribunales de primera instancia y de apelación no tuvieron discrecionalidad judicial alguna para no imponer la única pena prevista por la ley, es decir, la pena de muerte, tras haber sido condenado por asesinato. Si bien la legislación del Estado parte excluía la imposición de la pena de muerte a determinadas categorías de personas, la imposición obligatoria de dicha pena a cualquier otro reo se basaba exclusivamente en la categoría del delito por el que este había sido declarado culpable, sin que el juez tuviera margen para evaluar las circunstancias del delito de que se tratara. En ese contexto, el Comité se refirió a su jurisprudencia en el sentido de que la imposición automática y obligatoria de la pena de muerte constituía una privación arbitraria de la vida, en violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, cuando esa pena se impusiera sin tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o las circunstancias del delito de que se tratara. El hecho de que hubiera una moratoria de facto no bastaba para convertir la pena de muerte en una condena compatible con el Pacto. Además, el Comité recordó que la existencia de un derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Pacto, no garantizaba una protección adecuada del derecho a la vida, ya que esas medidas discrecionales del ejecutivo estaban condicionadas a una amplia gama de consideraciones, a diferencia de una revisión judicial apropiada de todos los aspectos de una causa penal. De lo anterior se deducía que la imposición automática de la pena de muerte en el caso del autor, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Delitos y Faltas, había violado los derechos que lo amparaban en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

c) *Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Pacto, art.)*

197. En el caso N° 1405/2005 (*Pustovoit c. Ucrania*), el Comité sostuvo que el Estado parte no había demostrado que el hecho de meter al autor en una jaula metálica durante el juicio público ante el Tribunal Supremo, con sus manos esposadas por la espalda, fuera necesario por motivos de seguridad o de administración de justicia, y que no hubieran podido aplicarse al autor otras medidas compatibles con su dignidad humana y con la necesidad de evitar presentarlo ante el tribunal de manera que diera a entender que podría tratarse de un delincuente peligroso. El Estado parte tampoco demostró que el hecho de esposar al autor mientras estudiaba la transcripción del juicio, o durante el examen de su recurso por el Tribunal Supremo, fuera compatible con su derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Por consiguiente, el Comité determinó que los hechos expuestos ponían de manifiesto una vulneración de los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 7 del Pacto, debido al trato degradante infligido al autor durante el juicio; una vulneración de los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, debido a la injerencia en la preparación de su defensa; y una vulneración de los derechos que le asistían en virtud del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, debido al trato degradante que impidió que su juicio se celebrara con las debidas garantías procesales.

198. En el caso N° 1908/2009 (*Ostavari c. la República de Corea*), referente a la expulsión del autor a la República Islámica del Irán, el Comité observó que el autor se había convertido al cristianismo y que durante su detención en la República de Corea había recibido la visita de funcionarios iraníes, a los que informó de su conversión. A ese respecto, el Comité tomó nota de las informaciones según las cuales, si bien la apostasía no estaba tipificada como delito en la legislación iraní, podía ser considerada como tal por fiscales y jueces, que se basaban en la jurisprudencia islámica para acusar de apostasía a los conversos, lo que al parecer había dado lugar a casos de detenciones arbitrarias, encarcelamientos en régimen de aislamiento, torturas, condenas e incluso ejecuciones. El Comité observó también que el autor había obtenido un título de licenciado en teología y

que los cristianos que se dedicaban al proselitismo estaban expuestos a un grave riesgo de persecución, aspecto que no se había tenido en cuenta en el procedimiento de expulsión. En consecuencia, el Comité determinó que el Estado parte no había tenido debidamente en cuenta el riesgo personal a que se enfrentaba el autor en la República Islámica de Irán, no solo como converso al cristianismo sino también como teólogo con un marcado perfil evangélico, y consideró que el autor se vería expuesto a un riesgo real de sufrir un daño irreparable según se contempla en el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7 del Pacto si fuese devuelto por la fuerza a la República Islámica del Irán.

199. En el caso N° 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*), la autora adujo que se había sometido a su hijo a presiones físicas y psicológicas con el fin de obtener una confesión de culpabilidad y que su confesión sirvió de base para la sentencia condenatoria. El Comité recordó que, una vez se presentaba una denuncia por malos tratos que eran contrarios al artículo 7, el Estado parte debía investigarla con celeridad e imparcialidad. Además, la salvaguardia enunciada en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, había de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no debían ejercer directa o indirectamente ninguna presión física o psicológica indebida sobre los acusados para que se confesaran culpables. El Comité observó que pese al certificado médico que daba cuenta de lesiones en el cuerpo del hijo de la autora, presentado por los abogados de la defensa en la instancia de casación, el Estado parte no había presentado información que demostrara que hubiera realizado investigación alguna de las denuncias de malos tratos. En tales circunstancias debía darse el debido crédito a las denuncias de la autora, por lo que el Comité llegó a la conclusión de que los hechos ponían de manifiesto una violación de los derechos del Sr. Zhuk reconocidos en los artículos 7 y 14 (párr. 3 g)), del Pacto.

200. En el caso N° 1865/2009 (*Sedhai c. Nepal*), el Comité sostuvo que los actos de tortura a los que fue sometida la víctima, su encarcelamiento en régimen de incomunicación y su desaparición forzada, así como las condiciones en que estuvo detenido, revelaban violaciones singulares y acumulativas del artículo 7. También se determinaron violaciones de esta disposición en los casos de desaparición forzada N°s 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1884/2009 (*Aouali y otros c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1832/2008 (*Al Khazmi c. Libia*), 1899/2009 (*Terafi c. Argelia*), 1900/2009 (*Mehalli c. Argelia*) y 2006/2010 (*Almegaryaf y Matar c. Libia*), no solo en relación con la persona desaparecida sino también con respecto a familiares.

201. En el caso N° 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*), referente a la desaparición forzada del hijo y el esposo de la autora, el Comité constató que las autoridades del Estado parte procedieron a robar y saquear el domicilio y la tienda familiar la tarde misma y los días siguientes a la detención de las víctimas; que esas destrucciones fueron ordenadas sin mandato judicial; y que la autora y su familia presenciaron impotentes la tortura de su esposo y padre, así como el robo y el saqueo de la casa y la tienda familiar. Habida cuenta de las circunstancias, el Comité consideró que tales actos constituían un acto de represalia y de intimidación que causaba un sufrimiento moral a la autora y sus familiares y vulneraba el artículo 7 del Pacto.

202. En el caso N° 1890/2009 (*Baruani c. la República Democrática del Congo*), el Comité consideró que el trato al que fue sometido el autor por agentes del Servicio Nacional de Inteligencia para hacerle confesar su colaboración con el Gobierno de Rwanda y su plan para derrocar al Gobierno de la República Democrática del Congo constituía una violación del artículo 7 del Pacto.

203. En el caso N° 1997/2010 (*Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*), relativo a la desaparición forzada de un familiar de las autoras, el Comité observó que la concesión de prestaciones sociales a las autoras estaba supeditada a que reconocieran el fallecimiento de su familiar desaparecido, siendo así que no había certeza alguna sobre su suerte y su

paradero. El Comité consideró que el hecho de obligar a familiares de desaparecidos a presentar un certificado de defunción para poder recibir la indemnización correspondiente mientras la investigación seguía abierta condicionaba la concesión de una indemnización a un proceso doloroso y constituía un trato inhumano y degradante contrario al artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto con respecto a las autoras.

204. En el caso N° 2007/2010 (*X. c. Dinamarca*), referente a la expulsión del autor a Eritrea, el Comité observó, entre otras cosas, que, según fuentes fidedignas, los emigrantes ilegales, los solicitantes de asilo que ven desestimada su petición y las personas que eluden el servicio militar corrían el riesgo de sufrir malos tratos graves al ser repatriados a Eritrea, y que el autor afirmaba que tendría que negarse a cumplir el servicio militar por motivos de conciencia. Consideró que el Estado parte no había tenido debidamente en cuenta que las circunstancias personales del autor, en particular su incapacidad de demostrar que había salido legalmente de Eritrea, podían hacer que fuese identificado como solicitante de asilo rechazado y como persona que no había cumplido el servicio militar obligatorio en Eritrea, o como objetor de conciencia. En consecuencia, el Comité consideró que el Estado parte no había reconocido que el autor podía correr un riesgo real de sufrir un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 7 y que, de llevarse a cabo, su expulsión a Eritrea constituiría una vulneración de esa disposición.

205. En el caso N° 2104/2011 (*Valetov c. Kazajstán*), el Comité el Comité observó que la decisión de las autoridades kazajas de extraditar al autor a Kirguistán sin realizar la debida investigación de las alegaciones de tortura y haciendo caso omiso de informes fidedignos sobre el uso generalizado de la tortura contra reclusos en ese país, así como el rechazo injustificado a realizar un examen médico antes de la extradición, revelaban graves irregularidades en los procedimientos de decisión y mostraban que el Estado parte no había tenido en cuenta riesgos importantes asociados con la extradición. El Comité señaló asimismo que el hecho de que el Estado parte no visitara posteriormente al autor ni supervisara sus condiciones de reclusión indicaba que el Estado parte no debió haber aceptado las seguridades de la Fiscalía General de Kirguistán como garantía efectiva contra el riesgo de vulneración de los derechos del autor. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que la extradición del autor constituía una violación del artículo 7.

206. En los casos N°s 2094/2011 (*F. K. A. G. c. Australia*) y 2136/2012 (*M. M. M. y otros c. Australia*), relativos a la detención indefinida de personas en centros de detención de inmigrantes en espera de expulsión, el Comité consideró que la combinación del carácter arbitrario de la detención de los autores, su duración prolongada y/o indefinida, la negativa a facilitarles información, la privación de sus derechos procesales y las difíciles condiciones de detención eran factores que, acumulados, les causaban un grave daño psicológico y constituían un trato contrario al artículo 7 del Pacto.

207. En el caso N° 2149/2012 (*M. I. c. Suecia*), la autora, cuya solicitud de asilo se denegó, afirmó que su regreso a Bangladesh la expondría al riesgo de ser sometida a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a su orientación sexual. El Comité observó que el Estado parte no había cuestionado la orientación sexual de la autora ni su denuncia de violación por policías mientras permanecía detenida; que su orientación sexual era de dominio público y bien conocida por las autoridades; que sufría depresión grave con alto riesgo de suicidio pese al tratamiento médico recibido en el Estado parte; que el artículo 377 del Código Penal de Bangladesh prohibía los actos homosexuales; y que los homosexuales estaban estigmatizados en la sociedad de Bangladesh. El Comité consideraba que la existencia de esa legislación fomentaba de por sí la estigmatización de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y constituía un obstáculo a la investigación y el castigo de los actos de persecución contra esas personas. Al decidir sobre su solicitud de asilo, las autoridades del Estado parte se centraron principalmente en las

incoherencias y ambigüedades en la exposición de hechos específicos que había efectuado la autora. Sin embargo, las incoherencias y ambigüedades mencionadas no son de naturaleza tal como para restar verosimilitud a los riesgos temidos. Habida cuenta de la situación a que se enfrentaban las personas pertenecientes a minorías sexuales, de la que se daba cuenta en los informes presentados por las partes, el Comité opinaba que, en el caso particular de la autora, el Estado parte no había tomado debidamente en consideración las alegaciones de la autora sobre lo que le ocurrió en Bangladesh a causa de su orientación sexual, en particular los malos tratos sufridos a manos de la policía, al evaluar el supuesto riesgo que correría si regresara a su país de origen. Por consiguiente, en tales circunstancias, el Comité consideró que la expulsión de la autora a Bangladesh constituiría una vulneración del artículo 7 del Pacto.

d) *Libertad y seguridad personales (Pacto, art. 9)*

208. En el caso N° 1890/2009 (*Baruani c. la República Democrática del Congo*), la información presentada al Comité daba a entender que el autor había sido detenido por la Policía Especial Presidencial sin orden judicial y que se le había acusado de ser un espía de Rwanda y de planear un golpe de estado contra el Presidente. Sin embargo, en la información no se indicaba que se hubiera imputado formalmente al autor ni que se le hubiera informado de los motivos o del fundamento jurídico de su detención. El autor permaneció recluido desde el 16 de abril hasta julio de 2002, sin recibir asistencia letrada ni poder ponerse en contacto con su familia hasta que fue puesto en libertad en octubre de 2002. Además, fue llevado al Tribunal sin previo aviso, no se presentaron pruebas en su contra y nunca fue condenado por ningún delito. Ante la falta de explicaciones del Estado parte sobre la legalidad, la razonabilidad y la necesidad de la detención del autor, el Comité consideró que se había producido una violación del artículo 9, párrafo 1.

209. En el caso N° 2094/2011 (*F. K. A. G. y otros c. Australia*), relativo a la detención de personas en centros de detención de inmigrantes en espera de expulsión, los autores afirmaban que su detención obligatoria a la llegada al país y el carácter continuo e indefinido de dicha detención por razones de seguridad eran ilegales y arbitrarios. El Comité determinó que los solicitantes de asilo que entraban ilegalmente en el territorio de un Estado parte podían ser detenidos durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, registrar sus alegaciones y determinar su identidad si hubiera dudas sobre ella. Prolongar su detención mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario si no existieran razones particulares atinentes a esa persona, como una probabilidad individualizada de fuga, el peligro de que cometiera delitos contra otros o el riesgo de que cometiera actos contra la seguridad nacional. La decisión debe tener en cuenta los factores pertinentes caso por caso y no debe basarse en una norma obligatoria para una amplia categoría; debe tener en cuenta medios menos constrictivos de alcanzar el mismo fin, como la obligación de comparecer periódicamente en un lugar, la imposición de una fianza u otras condiciones para evitar la fuga; y debe ser objeto de reevaluación periódica y de revisión judicial. La decisión también debe tener en cuenta las necesidades de los niños y el estado de salud mental de los detenidos. Las personas no deben ser privadas de libertad indefinidamente por motivos de control de la inmigración si el Estado parte no está en condiciones de proceder a su expulsión. El Comité observó que los autores estaban recluidos en centros de detención de inmigrantes desde 2009 o 2010, primero en el marco de su detención obligatoria a la llegada y posteriormente como consecuencia de evaluaciones negativas de seguridad. Fuere cual fuere la justificación que pudiera haber existido para la detención inicial, por ejemplo para determinar la identidad y otras cuestiones, el Estado parte no había demostrado, en opinión del Comité, que la detención continuada e indefinida de los autores estuviera justificada de manera individual. El Estado parte no había demostrado que con otras medidas menos constrictivas no se pudiera haber atendido de la misma manera la necesidad del Estado parte de responder al riesgo de

seguridad que supuestamente representaban los autores adultos. Además, los autores habían permanecido reclusos en circunstancias en las que no se les había informado sobre el riesgo concreto que se atribuía a cada autor y sobre los esfuerzos realizados por las autoridades australianas para encontrar soluciones que permitieran a esas personas obtener su libertad. También se les privó de salvaguardias legales que les permitieran impugnar su detención indefinida. Por todos estos motivos, el Comité determinó que la detención era arbitraria y contraria al artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Se llegó a una conclusión semejante en el caso N° 2136/2012 (*M. M. M. y otros c. Australia*), relativo también a la detención indefinida de personas en centros de detención de inmigrantes.

210. En el caso N° 1955/2010 (*Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*), el autor llevaba detenido desde 2009 por ser considerado una amenaza para el ordenamiento jurídico, el orden público, la paz y la seguridad de Bosnia y Herzegovina y por existir dudas sobre su verdadera identidad. No obstante, nunca se comunicaron al autor los motivos o pruebas que habían llevado a las autoridades a la conclusión de que constituía una amenaza para la seguridad nacional, ni tampoco se dio una explicación concreta de por qué no podía suministrarse información sobre el particular. El Comité consideró que, aunque el arresto y detención iniciales tal vez estuvieran justificados sobre la base de información que el Estado parte tenía a su disposición, este no había justificado la necesidad de mantener y prorrogar la detención desde 2009 ni había demostrado que otras medidas menos drásticas no pudiesen haber logrado el mismo fin. En consecuencia, el Comité consideró que la privación de libertad del autor violaba los derechos que le asistían en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

211. En varias comunicaciones el Comité determinó vulneraciones del artículo 9 en general, como en el caso N° 1856/2008 (*Sevostyanov c. la Federación de Rusia*) y en los casos de desaparición forzada N°s 1832/2008 (*Al Khazmi c. Libia*), 1865/2009 (*Sedhai c. Nepal*), 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1884/2009 (*Aouali y otros c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*), 1899/2009 (*Terafi c. Argelia*), 1900/2009 (*Mehalli c. Argelia*) y 2006/2010 (*Almegaryaf y Matar c. Libia*).

e) *Derecho a ser informado de los motivos de la detención (Pacto, art. 9, párr. 2)*

212. En el caso N° 1955/2010 (*Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*), el Comité consideró que uno de los principales fines del requisito de informar a toda persona detenida de los motivos de su detención consistía en que pudiera solicitar su puesta en libertad si considerase que los motivos aducidos no eran válidos o estaban infundados, además de que dichos motivos no debían constar únicamente del fundamento general de la detención, sino también de suficientes detalles fácticos que fundamentasen la denuncia. En el caso presente, el Comité consideraba que el hecho de que las autoridades administrativas no informaran al autor en el momento de su confinación sobre las razones por las que se le consideraba amenaza para la seguridad menoscababa en la práctica su derecho a solicitar su puesta en libertad ante un tribunal. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que, al no haberse suministrado esa información al autor, el Estado parte había vulnerado su derecho reconocido en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

213. El Comité también determinó que se había vulnerado la disposición en los casos N°s 1890/2009 (*Baruani c. la República Democrática del Congo*) y 2094/2011 (*F. K. A. G. y otros c. Australia*).

f) *Derecho a ser llevado sin demora ante un juez (Pacto, art. 9, párr. 3)*

214. En el caso N° 1592/2007 (*Pichugina c. Belarús*) la autora afirmó que se habían vulnerado sus derechos porque entre el 20 y el 30 de abril de 2002, es decir, desde el momento de su detención hasta el momento de su puesta en libertad, nunca fue llevada ante

un juez. El Comité recordó que, si bien el significado de la expresión "sin demora" contenida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, debía determinarse caso por caso, en la observación general N° 8 (1982) relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales y en su jurisprudencia se indicaba que las demoras no debían exceder de unos pocos días. El Comité ha recomendado en numerosas ocasiones, en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, que el período de detención policial anterior a la presentación de la persona detenida ante un juez no debía exceder de 48 horas. Cualquier período que exceda de esa duración requeriría una justificación especial para ser compatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En el presente caso, el Estado parte no aportó ninguna explicación en cuanto a la necesidad de mantener a la autora privada de libertad del 20 al 30 de abril de 2002 sin llevarla ante un juez, aparte del hecho de que esta no presentó una denuncia. La inacción de una persona privada de libertad no es una razón válida para retrasar su comparecencia ante un juez. En las circunstancias de la comunicación, el Comité consideró que la privación de libertad de la autora era incompatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Se llegó a una conclusión semejante en los casos N°s 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*) y 1890/2009 (*Baruani c. la República Democrática del Congo*), en los que la comparecencia de las respectivas víctimas ante un juez se había retrasado tres meses.

g) *Derecho a recurrir ante un tribunal en relación con la legalidad de la prisión (Pacto, art. 9, párr. 4)*

215. En el caso N° 1955/2010 (*Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*), el Comité llegó a la conclusión de que los tribunales carecieron de acceso a la información que llevó al Organismo de Inteligencia y Seguridad a la consideración de que el autor constituía una amenaza para el orden público, la paz y la seguridad del Estado parte y no preguntaron por qué no se les podía informar de las razones en las que se fundamentaba esa evaluación. En consecuencia, el Comité determinó que el examen por los tribunales del Estado parte de la legalidad de la detención no cumplía las normas de examen establecidas en el artículo 9, párrafo 4, por lo que se había violado esta disposición.

216. En los casos N°s 2094/2011 (*F. K. A. G. y otros c. Australia*) y 2136/2012 (*M. M. M. y otros c. Australia*), el Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que la revisión judicial de la legalidad de la reclusión en virtud del artículo 9, párrafo 4, no se podía limitar al simple examen del cumplimiento de la legislación nacional, sino que debía incluir la posibilidad de ordenar la puesta en libertad si la reclusión era incompatible con lo dispuesto en el Pacto, en particular en el artículo 9, párrafo 1.

217. También se determinó que se había vulnerado el artículo 9, párrafo 4, del Pacto en el caso N° 1890/2009 (*Baruani c. la República Democrática del Congo*).

h) *Trato durante el encarcelamiento (Pacto, art. 10, párr. 1)*

218. El Comité determinó que se había vulnerado esta disposición en los casos de desaparición forzada N°s 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1884/2009 (*Aouali y otros c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1865/2009 (*Sedhai c. Nepal*), 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*) y 2006/2010 (*Almegaryaf y Matar c. Libia*).

i) *Derecho a circular libremente por el territorio y a escoger libremente en él su residencia (Pacto, art. 12)*

219. En el caso N° 1960/2010 (*Ory c. Francia*), el autor, miembro de las "comunidades itinerantes", afirmó que, al condenarlo por la vía penal a una multa por no tener un visado válido sobre su documento de circulación, el Estado parte había vulnerado su derecho a circular libremente por el territorio del Estado parte. Este argumentó que las restricciones

impuestas al artículo 12 por la Ley N° 69-3, de 3 de enero de 1969, se ajustaban al párrafo 3 de dicho artículo, al estar justificadas por razones de orden público. En particular, la exigencia de hacer visar el documento de circulación obedecía a la voluntad de mantener un vínculo administrativo con los miembros de la población itinerante y de proceder a un eventual control. No obstante, el Comité observó que el Estado parte no había demostrado que la exigencia de hacer visar el documento de circulación en intervalos breves periódicos y de asociar sanciones penales a esa obligación fueran medidas necesarias y proporcionales al resultado que se pretendía. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que esta restricción a la libertad de circulación del autor no era compatible con las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 3, y, por consiguiente, constituía una vulneración del artículo 12, párrafo 1.

j) *Derecho a un juicio imparcial (Pacto, art. 14)*

220. En el caso N° 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*), el Comité sostuvo que, habiendo constatado que el Estado parte no cumplió su obligación de ofrecer las debidas garantías procesales a que se refiere el artículo 14, párrafos 2 y 3 b), d) y g) del Pacto, el Comité consideraba que en el proceso del Sr. Zhuk se había incurrido en irregularidades que, en su conjunto, equivalían a una violación del artículo 14, párrafo 1.

221. En el caso N° 2155/2012 (*Paksas c. Lituania*) el Comité recordó que no había determinación de derechos u obligaciones de carácter civil cuando las personas en cuestión eran objeto de medidas que les venían impuestas por su condición de personas subordinadas a un alto nivel de control administrativo o parlamentario, como es el caso de un proceso de destitución. Igualmente, a raíz del proceso de destitución no se imputaron al autor "actos delictivos" ni fue "condenado por actos delictivos" en el sentido del artículo 15 del Pacto. Por consiguiente, las pretensiones del autor en relación con la violación de su derecho a una audiencia imparcial de conformidad con los artículos 14 y 15 del Pacto se consideraron incompatibles *ratione materiae* con las disposiciones del Pacto e inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

k) *Derecho a la presunción de inocencia (Pacto, art. 14, párr. 2)*

222. En el caso N° 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*) la autora alegó que funcionarios del Estado habían hecho declaraciones públicas sobre la culpabilidad de su hijo antes de que se dictara la sentencia condenatoria y que los medios de información habían dado a conocer al público elementos del expediente de la investigación preliminar antes de que el tribunal examinara su causa. Además, se le mantuvo encerrado en una jaula metálica durante todo el proceso judicial y los medios de prensa locales publicaron fotografías suyas tras las rejas en el tribunal. El Comité recordó su jurisprudencia, consignada en su observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, al efecto de que "la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio". Esa misma observación general se refiere al deber de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Se agrega que, normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra forma que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos, y que los medios de comunicación deberían evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Sobre la base de la información que tenía a la vista y a falta de respuesta del Estado parte al respecto, el Comité consideró que se había violado el derecho del Sr. Zhuk a la presunción de inocencia.

- l) *Derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la propia defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (Pacto, art. 14, párr. 3 b))*

223. En el caso N° 1795/2008 (*Zhirnov c. la Federación de Rusia*), referente a la celebración de procedimientos penales contra el autor, el Comité observó que el autor no tuvo oportunidad de hacer copias de piezas del sumario y que el tiempo limitado que se le otorgó para examinarlo no le permitió tomar notas a mano. Además, no pudo examinar en absoluto ciertas piezas del sumario, incluidas las pruebas videográficas, que vio por primera vez durante el juicio. El Comité observó también que determinados días se denegó al autor la oportunidad de examinar ciertas piezas del sumario en presencia de su abogado, a lo que tenía derecho de conformidad con la legislación. Teniendo en cuenta la gravedad de los cargos que se le imputaban, uno de ellos castigado con pena de muerte en el momento de los procedimientos, el Comité consideró que no se habían proporcionado al autor el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y que se habían vulnerado sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

224. El Comité también determinó que se había violado esta disposición en el caso N° 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*).

- m) *Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior (Pacto, art. 14, párr. 5)*

225. En el caso N° 1856/2008 (*Sevostyanov c. la Federación de Rusia*), el autor afirmó que el tribunal de apelación no había llevado a cabo una revisión exhaustiva de la causa penal en su contra, en infracción del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Comité observó que, de conformidad con esta disposición, el fallo condenatorio y la pena debían ser sometidos a un tribunal superior, si bien este no estaba obligado a proceder a una nueva vista de los hechos. Sin embargo, el Estado Parte debe revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente sin tener cuenta los hechos en modo alguno no es suficiente a tenor del Pacto. En el presente caso, a pesar de las limitaciones impuestas por la legislación procesal al examen de los hechos, el tribunal de apelación no solo tuvo en cuenta los motivos que fundamentaron el recurso de casación interpuesto por el autor en general, sino que también estudió las pruebas analizadas por el tribunal de primera instancia y resolvió que las conclusiones de la sentencia recurrida sobre los hechos del caso y la culpabilidad del autor estaban bien fundamentadas. A la luz de las circunstancias del caso, el Comité dictaminó que de los hechos que tenía ante sí no se desprendería que hubiera habido vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

- n) *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Pacto, art. 16)*

226. En casos de desaparición forzada el Comité reiteró su jurisprudencia, según la cual la retirada a una persona de la protección de la ley durante un período prolongado puede constituir una negativa a reconocerla ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y, al mismo tiempo, se frustran sistemáticamente los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, especialmente ante los tribunales. Por consiguiente, el Comité estimó que se había vulnerado esta disposición en los casos N°s 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1832/2008 (*Al Khazmi c. Libia*), 1884/2009 (*Aouali y otros c. Argelia*), 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*), 1899/2009 (*Terafi c. Argelia*), 1900/2009 (*Mehalli c. Argelia*) y 2006/2010 (*Almegaryaf y Matar c. Libia*).

o) *Derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada, la familia y el domicilio (Pacto, art. 17)*

227. En el caso N° 1955/2010 (*Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*) el Comité recordó su jurisprudencia según la cual la separación de una persona de su familia por medio de su expulsión podría considerarse injerencia arbitraria en la vida familiar, que está protegida por el artículo 17, párrafo 1, del Pacto. En los casos en que una parte de la familia debe abandonar el territorio del Estado parte y se autoriza a la otra a permanecer en él, el criterio pertinente para determinar si la injerencia en la vida familiar de la persona se justifica objetivamente debe examinarse, por una parte, a la luz de la importancia de las razones del Estado parte para expulsar a la persona de que se trata y, por otra, tras considerar la magnitud de las dificultades que experimentará la familia como consecuencia de la expulsión. En el presente caso, el Comité observó que la expulsión del autor impondría una situación extremadamente penosa a su familia. Si la esposa y los hijos menores del autor decidieran emigrar al Iraq a fin de evitar separarse de la familia, deberían vivir en un país cuya cultura y lengua les eran ajenos. Además, cuando decidieron expulsar al autor, el Tribunal de Bosnia y Herzegovina y el Tribunal Constitucional se limitaron a referirse al hecho de que el autor era considerado amenaza para la seguridad nacional, sin explicar debidamente el motivo de la expulsión. Además, esos tribunales no concedieron al autor oportunidad adecuada de abordar la presunta amenaza para la seguridad de una forma que le permitiese contribuir a una evaluación adecuada de los efectos de su expulsión sobre su situación familiar. Ante la falta de una explicación clara por el Estado parte de las razones por las que el autor constituía una amenaza para la seguridad del país o del motivo por el que dicha explicación no pudiera comunicarse, el Comité consideró que el Estado parte no había demostrado que la injerencia en su vida familiar estuviera justificada por razones graves y objetivas. En consecuencia, el Comité consideró que la expulsión del autor constituiría una violación de los artículos 17 y 23 del Pacto.

228. En el caso N° 1889/2009 (*Marouf c. Argelia*), referente a la desaparición forzada de las víctimas, el Comité tomó conocimiento de la denuncia de la autora, que el Estado parte no había impugnado, en el sentido de que agentes de policía habían registrado el domicilio y la tienda sin mandato judicial causando destrozos y sustrayendo joyas, dinero, productos alimenticios y documentos de identidad. El Comité llegó a la conclusión de que esos actos constituían una injerencia ilícita en la vida privada, la familia y el domicilio de las víctimas, en violación del artículo 17.

p) *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Pacto, art. 18)*

229. En el caso N° 1928/2010 (*Singh c. Francia*), el autor, que es sij y lleva turbante, afirmó que el requisito de aparecer con la cabeza descubierta en la fotografía identificativa de su pasaporte constituía una violación de su derecho a la libertad de religión. El Comité consideró que el Estado parte no había demostrado que la restricción impuesta al autor fuera necesaria en el sentido del artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Asimismo, observó que, aunque la obligación de quitarse el turbante para hacerse una fotografía identificativa podía considerarse una medida puntual, esta conllevaba una injerencia potencial en la libertad de religión del autor, quien aparecería en la fotografía sin el tocado religioso que lleva permanentemente y, por tanto, podría verse obligado a quitarse el turbante en los controles de identificación. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que la reglamentación que exigía aparecer con la cabeza descubierta en la fotografía del pasaporte constituía una restricción desproporcionada que atentaba contra la libertad de religión del autor y contravenía el artículo 18 del Pacto.

q) *Libertad de opinión y expresión y derecho de reunión pacífica (Pacto, arts. 19 y 21)*

230. En el caso N° 1808/2008 (*Kovalenko c. Belarús*) el autor afirmó que su detención por la policía el 30 de octubre de 2007 en el curso de un homenaje a las víctimas de la represión estalinista y la posterior imposición de una multa vulneraron sus derechos amparados en los artículos 19 y 21. El Comité sostuvo que, incluso si las sanciones impuestas al autor estaban autorizadas por la legislación nacional, el Estado parte no había aducido ningún argumento que explicara por qué habían sido necesarias a efectos de uno de los propósitos legítimos enunciados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni qué peligros habría creado el autor al expresar públicamente su actitud negativa respecto de las represiones estalinistas en la Rusia soviética. El Comité llegó a la conclusión de que, a falta de toda explicación pertinente del Estado parte, las restricciones del ejercicio del derecho del autor a la libertad de expresión no podían considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o el orden público ni para el respeto de los derechos o la reputación de los demás. Por consiguiente, el Comité estimó que se habían violado los derechos del autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El Comité tomó nota también de la afirmación del autor de que se había vulnerado su derecho a la libertad de reunión, puesto que se le había impedido arbitrariamente participar en una reunión pacífica. El Comité tomó nota de la aseveración del Estado parte de que las restricciones eran conformes a la ley. Sin embargo el Estado parte no había proporcionado ninguna información sobre la forma en que, en la práctica, la conmemoración de las víctimas de la represión estalinista violaba los intereses de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás, como se indica en el artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que el Estado parte también había violado el derecho que asistía al autor en virtud del artículo 21 del Pacto.

231. En el caso N° 1851/2008 (*Sekerko c. Belarús*), se denegó al autor y a un grupo de habitantes de la ciudad de Gomel permiso para celebrar actos multitudinarios en distintos lugares de la ciudad en protesta contra la supresión de las prestaciones sociales a las personas necesitadas. El Comité tomó nota de la explicación del Estado parte de que se había denegado al autor la autorización porque no había suministrado toda la información necesaria con arreglo a lo exigido en la Ley de Actos Multitudinarios, en relación, entre otras cosas, con las medidas para garantizar la seguridad y la atención médica a los participantes en los actos y asegurar la limpieza de la zona a lo largo de la celebración y posteriormente. El Comité recordó que, cuando un Estado parte impone restricciones con el objetivo de conciliar el derecho individual de reunión con los intereses generales antes mencionados, ha de guiarse por el objetivo de facilitar el derecho en lugar de restringirlo de manera innecesaria o desproporcionada. El Comité observó que el Estado parte no había logrado demostrar que la denegación de autorización al autor, aunque legal, fuera necesaria para alguno de los objetivos legítimos enunciados en la segunda oración del artículo 21 del Pacto. En particular, el Estado parte no había especificado qué detalles faltaban en relación con la planificación y la celebración del acto multitudinario cuya omisión supondría una amenaza para la seguridad o el orden públicos, la protección de la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Tampoco había podido demostrar que, en el caso del autor, estos fines solo pudieran lograrse denegando la autorización para celebrar los actos multitudinarios previstos. Dado que el Estado parte no había demostrado que la denegación de la autorización cumplía los criterios enunciados en el artículo 21 del Pacto, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos expuestos revelaban una vulneración de esa disposición.

232. En el caso N° 1864/2009 (*Kirsanov c. Belarús*), el autor se quejó de la negativa del Estado parte a autorizar la organización de un piquete con el objeto de señalar a la atención pública la política del Estado parte contra los partidos políticos de la oposición y los movimientos de base y protestar contra el intento del Estado parte de dismantelar el Partido

Comunista de Belarús. El Comité observó que el Estado parte no había demostrado que la denegación de autorización para celebrar el piquete, aun impuesta de conformidad con la ley, fuera necesaria para alguno de los propósitos legítimos establecidos en el artículo 21 del Pacto. En particular, el Estado parte no había especificado si la organización del piquete sobre el tema expuesto plantearía una amenaza a la seguridad pública y al orden público. En cuanto al supuesto requisito de proteger los derechos de los demás a recibir información fidedigna, el Estado parte no había demostrado su compatibilidad con los objetivos legítimos contenidos en el artículo 21 del Pacto y, en particular, su necesidad en una sociedad democrática, piedra angular de la cual es la libre difusión de información y de ideas, incluidas informaciones e ideas que ni el Gobierno ni la mayoría de la población aprueban. Además, el Estado parte no había demostrado que esos propósitos solamente se podían conseguir denegando al autor la autorización para organizar un piquete. A falta de otras explicaciones pertinentes del Estado parte, el Comité determinó que los hechos expuestos revelaban una vulneración de los derechos del autor previstos en el artículo 21.

233. En el caso N° 1873/2009 (*Alekseev c. la Federación de Rusia*), referente a la prohibición de celebrar un piquete para protestar por la ejecución de menores y homosexuales en la República Islámica del Irán, el Comité señaló que el permiso para celebrar el piquete propuesto por el autor se negó exclusivamente porque, dado el tema que trataba (la promoción del respeto de los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías sexuales), habría provocado una reacción negativa que habría podido llevar a alteraciones del orden público. Al denegarse el permiso no se mencionaron ni el lugar, ni la fecha, ni la duración ni la forma propuestos para la celebración de la reunión. Por lo tanto, en la decisión del subprefecto del Distrito Administrativo Central de Moscú se negó el derecho del autor a organizar un piquete por girar en torno a un tema concreto, lo cual suponía una de las injerencias más graves que pueden concebirse con respecto al derecho a la libertad de reunión pacífica. El Comité señaló que la libertad de reunión protegía a las manifestaciones que promovieran ideas que otras personas pudieran considerar molestas u ofensivas y que, en esos casos, los Estados partes tenían la obligación de proteger a quienes participaban en ellas en ejercicio de sus derechos de los actos violentos cometidos por terceros. Señaló además que la existencia de un peligro general y no especificado de que hubiera una contramanifestación violenta o la mera posibilidad de que las autoridades no pudieran evitar o neutralizar la violencia no bastaban para prohibir una manifestación. El Estado parte no facilitó al Comité ninguna información que pudiera fundamentar su afirmación acerca de la posibilidad de una "reacción negativa" de otros miembros del público al piquete propuesto por el autor que la policía no habría sido capaz de impedir en el adecuado desempeño de su mandato. En tales circunstancias, la obligación del Estado parte era proteger los derechos que el Pacto confiere al autor, no contribuir a suprimirlos. Por este motivo, el Comité llegó a la conclusión de que la restricción de los derechos del autor era en una sociedad democrática innecesaria para proteger la seguridad pública, y que había vulnerado el artículo 21 del Pacto.

234. En el caso N° 1903/2009 (*Youbko c. Belarús*), las autoridades locales denegaron a la autora el permiso para montar un piquete acompañado de carteles en que se pedía justicia con el fin de señalar a la atención del público la necesidad de que la judicatura respetara la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado parte al tramitar causas civiles o penales. El Comité observó que la negativa de las autoridades se fundamentaba en la idea de que el piquete constituía un intento de poner en duda las decisiones judiciales y, por tanto, influir en los fallos judiciales en casos civiles y penales concretos. El Comité señaló, no obstante, que las autoridades locales no habían explicado cómo, en la práctica, una crítica de carácter general de la administración de justicia comprometería los fallos judiciales en cuestión y constituiría uno de los objetivos legítimos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, o en la segunda oración del artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que se habían violado los artículos 19, párrafo 2, y 21.

235. Los casos N^{os} 1919-1920/2009 (*Protsko y Tolchin c. Belarús*) se referían a la confiscación de folletos y la multa impuesta al primer autor y la detención administrativa de cinco días a la que se condenó al segundo autor por distribuir folletos sobre dos actos públicos pacíficos previstos para conmemorar a los que habían muerto en el accidente de Chernobyl. El Comité recordó que las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no debían ser excesivamente amplias y que el principio de proporcionalidad debía respetarse no solo en la ley que previera las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales al aplicar la ley. El Comité señaló en su observación general N^o 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión que, cuando un Estado parte hiciera valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, debería demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se hubiera adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza. Dado que el Tribunal Regional de Gomel no examinó la cuestión de si la restricción del derecho de los autores a difundir información era necesaria para los fines del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, y en ausencia de cualquier otra información pertinente en el expediente que justificara las decisiones de las autoridades, el Comité consideró que en el presente caso el Estado parte no había demostrado que las restricciones impuestas a los derechos de los autores cumplían los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que los autores habían sido víctimas de una violación por el Estado parte de los derechos que los asistían en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

236. En el caso N^o 1948/2010 (*Turchenyak y otros c. Belarús*), los autores afirmaban que se había limitado de forma arbitraria su libertad de expresión y de reunión porque las autoridades de Brest habían denegado el permiso de organizar piquetes en una zona peatonal de la ciudad con el fin de señalar a la atención de los ciudadanos problemas suscitados por la erección de un monumento dedicado al milenario de Brest. El Comité consideró injustificada la decisión del Estado parte de negar a los autores el derecho de reunión pacífica en el lugar público de su elección. El Comité observó además que en sus respuestas a los autores las autoridades nacionales no habían demostrado la manera en que un piquete montado en dicho lugar pondría forzosamente en peligro la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás. La prohibición de facto de reunirse en cualquier espacio público de la ciudad de Brest, con excepción del estadio Lokomotiv, limitaba indebidamente el derecho de libertad de reunión. En vista de lo que antecede, el Comité determinó que se había violado el derecho de los autores conforme al artículo 21 del Pacto. Además, las autoridades nacionales no habían explicado cómo podían justificarse, conforme al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, las restricciones impuestas a los derechos de los autores con arreglo a este artículo. En el presente caso, y al no disponerse de información del Estado parte al respecto, el Comité concluyó también que se habían vulnerado los derechos que confiere a los autores el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

237. En el caso N^o 2202/2012 (*Rodríguez Castañeda c. México*), el autor, que era periodista, alegó que se había vulnerado su derecho a obtener información porque la denegación del acceso a las boletas sobrantes y los votos válidos y nulos de todas las casillas electorales establecidas para las elecciones presidenciales de 2006 había constituido una restricción excesiva de ese derecho por el Estado parte, sin que hubiera motivos razonables o suficientemente serios para imponer dicha restricción, dado que toda la información en poder de cualquier organismo del Estado era información pública y el acceso a esta solo podía limitarse temporalmente y con carácter excepcional. En vista de la existencia de un mecanismo legal para verificar el recuento de votos, que se utilizó en las elecciones en cuestión; del hecho de que se facilitara al autor las actas de escrutinio y cómputo redactadas por ciudadanos seleccionados al azar en cada casilla de los 300

distritos electorales del país; de la naturaleza de la información y de la necesidad de preservar su integridad; y de las necesidades de proveer acceso a la información solicitada por el autor, el Comité consideró que la denegación de acceso a la información solicitada, en forma de boletas físicas, tenía por finalidad garantizar la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática. Esa medida constituyó una restricción proporcionada impuesta por el Estado parte, necesaria para proteger el orden público de acuerdo con la ley y hacer efectivos los derechos de los electores reconocidos en el artículo 25 del Pacto. Por consiguiente, dadas las circunstancias, el Comité consideró que los hechos que tenía ante sí no ponían de manifiesto una vulneración del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

r) *Derecho a presentarse a elecciones y a tener acceso a las funciones públicas*
(Pacto, art. 25)

238. En el caso N° 2155/2012 (*Paksas c. Lituania*), el autor, ex Presidente de la República, afirmó que su destitución en abril de 2004 y la prohibición vitalicia a presentar su candidatura a elecciones presidenciales vulneraban el Pacto. El Parlamento lituano (Seimas) apartó al autor de su cargo después de que el Tribunal Constitucional determinó que había concedido ilícitamente la ciudadanía lituana a un hombre de negocios ruso de nacimiento. En mayo de ese año el Seimas modificó la legislación electoral para instituir la prohibición vitalicia. El Comité consideró que la inhabilitación de por vida para presentarse como candidato a las elecciones presidenciales y ocupar los cargos de Primer Ministro o ministro se impuso al autor tras un proceso normativo estrechamente ligado, en el tiempo y en cuanto al fondo, al proceso de destitución iniciado contra él. Teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, el Comité estimó que la inhabilitación de por vida impuesta al autor carecía de la previsibilidad y objetividad necesarias, por lo que equivalía a una restricción no razonable a los derechos del autor de ser elegido y tener acceso a la función pública de conformidad con el artículo 25 b) y c) del Pacto.

s) *Derecho de las personas que pertenezcan a minorías a tener su propia vida cultural*
(Pacto, art. 27)

239. En el caso N° 2102/2011 (*Paadar y otros c. Finlandia*), los autores afirmaban ser víctimas de una infracción de los artículos 26 y 27 del Pacto, en la medida en que las decisiones de imponer el sacrificio forzoso de sus renos, adoptadas en 2007 por la Cooperativa de pastoreo de Ivalo en aplicación del artículo 22 de la Ley de Cría de Renos, tuvieron efectos discriminatorios para ellos. Al decidir sobre el número de renos que debían sacrificarse para respetar el número máximo de renos permitido a la Cooperativa y a cada cooperativista, la Cooperativa no tomó en consideración los métodos tradicionales de pastoreo sami de los autores ni el hecho de que tales métodos conllevaban la pérdida de un mayor número de crías que las pérdidas de crías sufridas por los demás miembros de la Cooperativa. Sin embargo, el Comité consideró que la documentación que se le había presentado era insuficiente para determinar, habida cuenta de las escasas pruebas aducidas, que las repercusiones para los autores de los métodos de reducción de renos de la Cooperativa de Ivalo fueron tales que equivalieran a una denegación de los derechos que les asistían en virtud de los artículos 26 y 27. A pesar de esta conclusión, el Comité consideró que era importante recordar que el Estado parte debía tener en cuenta, al adoptar medidas que afectaban a los derechos enunciados en el artículo 27, que aun cuando las distintas actividades en cuanto tales no constituían una infracción de dicho artículo, consideradas conjuntamente podían menoscabar el derecho del pueblo sami a disfrutar de su propia cultura.

G. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité

240. El Comité, cuando en el marco del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo constata en sus dictámenes que se ha violado una disposición del Pacto, pide al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para remediar la situación. Con frecuencia, recuerda también al Estado parte su obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Al recomendar una medida de reparación, el Comité observa que:

Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación eficaz y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

241. En el período examinado el Comité adoptó las decisiones que se indican a continuación en lo referente a medidas de reparación.

242. En el caso N° 2177/2012 (*Johnson c. Ghana*), referente a la imposición obligatoria de la pena de muerte, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación eficaz que incluyera la conmutación de la pena de muerte que se le había impuesto y que adaptara su legislación a las disposiciones del Pacto.

243. En el caso N° 1885/2009 (*Horvath c. Australia*), relativo a violaciones del artículo 2, párrafo 3, en relación con los artículos 7, 9 (párrs. 1 y 5), 10 (párr. 1) y 17, se pidió al Estado parte que proporcionara a la autora una reparación eficaz, incluida una indemnización adecuada. Además, el Estado parte debería revisar su legislación para garantizar su conformidad con los requisitos del Pacto.

244. En los casos de desaparición forzada N°s 1832/2008 (*Al Khazmi c. Libia*), 1865/2009 (*Sedhai c. Nepal*), 1796/2008 (*Zerrougui c. Argelia*), 1798/2008 (*Azouz c. Argelia*), 1884/2009 (*Aouali y otros c. Argelia*), 1831/2008 (*Larbi c. Argelia*), 1874/2009 (*Mihoubi c. Argelia*), 1899/2009 (*Terafi c. Argelia*) y 2006/2010 (*Almegaryaf y Matar c. Libia*), se pidió a los respectivos Estados partes que proporcionaran a los autores una reparación efectiva mediante, entre otras cosas y según procediera, a) la realización de investigaciones completas, diligentes e imparciales de las desapariciones; b) la facilitación a los familiares de información detallada acerca de los resultados de las investigaciones; c) la puesta en libertad inmediata de la víctima en caso de que aún estuviera internada en régimen de incomunicación; d) la entrega de los restos a la familia en caso de que la víctima hubiera fallecido; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las violaciones cometidas; y f) el pago de una indemnización a los familiares y a la persona desaparecida, si aún estuviera con vida. En el caso N° 1900/2009 (*Mehalli c. Argelia*) también se pidió al Estado parte que procediera a una investigación rápida y eficaz de las alegaciones de tortura de la autora, sus hermanas y sus hermanos Bedrane y Abderrahmane; enjuiciara y castigara a los culpables; ofreciera a las víctimas una indemnización adecuada, también en relación con su detención ilegal en este contexto; y procediera a una investigación rápida y eficaz de las circunstancias exactas de la muerte del hermano de la autora, Atik, a fin de velar por que los responsables fueran enjuiciados y castigados.

245. En el caso N° 1997/2010 (*Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*), relativo a la desaparición forzada de un familiar de las autoras, se pidió al Estado parte que proporcionara a la familia una reparación efectiva que incluyera: a) la continuación de los esfuerzos por establecer la suerte o el paradero de la víctima, en cumplimiento de la Ley de

Personas Desaparecidas de 2004; b) la continuación de los esfuerzos para enjuiciar a los responsables de su desaparición antes de finales de 2015, de conformidad con la Estrategia Nacional para los Delitos de Guerra; y c) la garantía de una indemnización adecuada. También se pidió al Estado parte que evitara que se cometieran violaciones semejantes en el futuro y que velara, en particular, por que las investigaciones de denuncias de desapariciones forzadas fueran accesibles a las familias de los desaparecidos y por que se modificara el ordenamiento jurídico vigente para que la concesión de prestaciones sociales y medidas de reparación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada no estuviera supeditada a la obligación de obtener de un tribunal municipal un escrito que certificara la defunción de la víctima.

246. En los casos en que el Comité llegó a la conclusión de que la expulsión de los autores a su país de origen constituiría una violación del artículo 6, párrafo 1, o 7, se pidió a los Estados partes que proporcionaran a los autores una reparación efectiva, incluido un nuevo examen completo de sus alegaciones teniendo en cuenta las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto. Así ocurrió en los casos N^{os} 1881/2009 (*Shakeel c. el Canadá*), 1898/2009 (*Choudhary c. el Canadá*), 2007/2010 (*X. c. Dinamarca*) y 2149/2012 (*M. I. c. Suecia*). En el caso N^o 1908/2009 (*Ostavari c. la República de Corea*) también se pidió al Estado parte que no expulsara al autor a un tercer país que pudiera expulsarlo a su vez a su país de origen.

247. En el caso N^o 2104/2011 (*Valetov c. Kazajstán*), en el que la extradición del autor constituía una violación del artículo 7, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva, incluida una indemnización adecuada, y que adoptara medidas efectivas para hacer un seguimiento de la situación del autor, en colaboración con el Estado receptor, y que presentara periódicamente al Comité información actualizada sobre la situación del autor.

248. En el caso N^o 1890/2009 (*Baruani c. la República Democrática del Congo*), referente a violaciones de los artículos 7 y 9 del Pacto, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera: a) una investigación exhaustiva y efectiva de las alegaciones de torturas y malos tratos formuladas por el autor; b) el procesamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las violaciones cometidas; y c) el otorgamiento de una indemnización adecuada, así como la presentación de una disculpa pública oficial al autor y su familia por esas violaciones.

249. En el caso N^o 1592/2007 (*Pichugina c. Belarús*), en el que el Comité determinó que se había vulnerado el artículo 9, párrafo 3, se pidió al Estado parte que proporcionara a la autora una reparación efectiva que incluyera el reembolso de las costas y una indemnización adecuada. En relación con la obligación de evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro, el Comité pidió al Estado parte que revisara su legislación, en particular el Código de Procedimiento Penal, para asegurar su conformidad con la mencionada disposición del Pacto. Se solicitó una reparación efectiva que incluyera una indemnización adecuada y apropiada en el caso N^o 1856/2008 (*Sevostyanov c. la Federación de Rusia*), referente a vulneraciones del artículo 9, párrafo 1.

250. En el caso N^o 1955/2010 (*Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*), en el que el Comité estimó que se había violado el artículo 9 y determinó que la expulsión del autor suponía una violación de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 17 y 23 del Pacto, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera una indemnización adecuada. El Estado parte debería poner en libertad al autor en condiciones apropiadas o darle una oportunidad adecuada de impugnar todos los motivos a los que obedece su privación de libertad. También debería volver a estudiar la totalidad de las razones para expulsar al autor al Iraq y sus efectos en su vida familiar antes de tratar de devolver al autor a su país de origen.

251. En los casos N^{os} 2094/2011 (*F. K. A. G. c. Australia*) y 2136/2012 (*M. M. M. y otros c. Australia*), en los que el Comité determinó que la detención indefinida de personas en centros de detención de inmigrantes violaba varias disposiciones del Pacto, se pidió al Estado parte que proporcionara a los autores una reparación eficaz que incluyera la puesta en libertad, en condiciones apropiadas para cada caso, la rehabilitación y una indemnización adecuada. En relación con su obligación de adoptar medidas para evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro, se pidió al Estado parte que revisara su legislación en materia de migración para que fuera conforme con los requisitos de los artículos 7 y 9, párrs. 1, 2 y 4, del Pacto.

252. En el caso N^o 1960/2010 (*Ory c. Francia*), relativo a la violación del derecho del autor a la libre circulación, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera, en particular, la anulación de sus antecedentes penales y una indemnización adecuada por los perjuicios sufridos, así como la revisión del marco legislativo pertinente y de su aplicación en la práctica, teniendo en cuenta las obligaciones que le incumbían en virtud del Pacto.

253. En el caso N^o 1795/2008 (*Zhirnov c. la Federación de Rusia*), en el que el Comité determinó que se había violado el artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera una indemnización adecuada y apropiada. Asimismo, en el caso N^o 1405/2005 (*Pustovoit c. Ucrania*), en el que el Comité determinó que se habían violado el artículo 7, el artículo 14 (párr. 3 b)) y el artículo 7, junto con el artículo 14 (párr. 1), se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera una indemnización y realizara las modificaciones necesarias en sus leyes y prácticas para evitar la comisión de violaciones semejantes en el futuro.

254. En el caso N^o 1928/2010 (*Singh c. Francia*), relativo a la violación del artículo 18 en cuanto a la prohibición de llevar turbante en las fotografías identificativas, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera un nuevo examen de su solicitud de renovación del pasaporte y la revisión del marco normativo pertinente y su aplicación en la práctica, teniendo presentes sus obligaciones en virtud del Pacto.

255. En los casos N^{os} 1808/2008 (*Kovalenko c. Belarús*), 1839/2008 (*Komarovsky c. Belarús*), 1851/2008 (*Sekerko c. Belarús*), 1864/2009 (*Kirsanov c. Belarús*), 1873/2009 (*Alekseev c. la Federación de Rusia*), 1903/2009 (*Youbko c. Belarús*), 1919-1920/2009 (*Protsko y Tolchin c. Belarús*) y 1948/2010 (*Turchenyak y otros c. Belarús*), en los que el Comité determinó que se habían violado los artículos 19 y/o 21, el Comité pidió a los respectivos Estados partes que proporcionaran a las víctimas una reparación efectiva, como el reembolso del monto de la multa (cuando procediera), las costas procesales en que hubiera incurrido el autor (cuando procediera) y una indemnización adecuada. En algunos de los casos presentados contra Belarús el Comité reiteró que el Estado parte debía revisar su legislación, en particular la Ley de Actos Multitudinarios de 30 de diciembre de 1997, para garantizar el pleno disfrute de las disposiciones del Pacto en el Estado parte.

256. En el caso N^o 1910/2009 (*Zhuk c. Belarús*), en el que el Comité determinó que se habían violado los artículos 6, 7, 9, párr. 3, y 14, párrs. 1, 2 y 3 b), d) y g), en relación con la ejecución de la pena de muerte impuesta a la víctima tras un proceso sin las debidas garantías, se pidió al Estado parte que otorgara a la madre de la víctima una indemnización adecuada que incluyera el reembolso de las costas procesales en que hubiera incurrido. El Comité también determinó que el Estado parte tenía también la obligación de impedir que se cometieran violaciones semejantes en el futuro y, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo, de cooperar de buena fe con el Comité, en particular accediendo a las solicitudes de medidas provisionales que este formulara.

257. En el caso N° 2155/2012 (*Paksas c. Lituania*), relativo a la vulneración de los derechos del autor previstos en el artículo 25 b) y c) del Pacto, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva que incluyera, entre otras cosas, la revisión de la prohibición, impuesta de por vida al autor, de presentarse como candidato a elecciones presidenciales y ocupar los cargos de Primer Ministro o ministro.

VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

258. En julio de 1990 el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Actualmente desempeña esa función el Sr. Iwasawa, designado en el 107º período de sesiones del Comité.

259. Como se indica en la observación general Nº 33 del Comité sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, el Relator Especial, por medio de comunicaciones escritas y con frecuencia también por medio de reuniones personales con representantes diplomáticos del Estado parte interesado, exhorta al cumplimiento de los dictámenes del Comité y examina los factores que pueden impedir darles efecto.

260. Debe señalarse, como también se indica en la observación general Nº 33 (párr. 17), que si un Estado parte no da cumplimiento al dictamen del Comité en un caso concreto el hecho pasa a ser de conocimiento público al publicarse las decisiones del Comité, en particular en sus informes anuales a la Asamblea General. Algunos Estados partes, tras recibir el dictamen del Comité sobre una comunicación presentada contra ellos, no han aceptado el dictamen, en su totalidad o en parte, o han intentado reabrir el asunto facilitando nueva información. En esos casos, el Comité recuerda que, con arreglo a lo establecido en el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, al recibir una nueva comunicación registrada por el Comité para su examen en el marco del Protocolo Facultativo, los Estados partes están obligados a cooperar presentando declaraciones o explicaciones escritas en las que se aclare la cuestión e indicando, en su caso, las medidas que puedan haber adoptado para remediar la situación.

261. El Comité percibe su diálogo con los Estados partes como una actividad continua tendente a lograr la aplicación de sus recomendaciones en un gran número de casos. En algunos casos, el Comité ha decidido suspender el diálogo sobre el seguimiento y declarar insatisfactoria la aplicación de sus recomendaciones. Cuando los Estados partes han cumplido plenamente con las recomendaciones del Comité, este ha decidido cerrar el examen del seguimiento del caso y determinar que su recomendación se había aplicado cabalmente. Cuando los Estados partes han cumplido parcialmente las recomendaciones del Comité, este ha decidido o bien continuar el diálogo, en un intento de lograr la aplicación cabal, o bien dar por finalizado el diálogo con el Estado parte de que se tratase y determinar que sus recomendaciones se habían cumplido de manera parcialmente satisfactoria. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes es quien sostiene ese diálogo e informa periódicamente al Comité acerca del estado en que se encuentra el caso.

262. En su 109º período de sesiones el Comité empezó a incorporar a título experimental en sus informes de seguimiento de los dictámenes una evaluación de la respuesta o las medidas de los Estados partes basada en criterios para el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales²². A continuación se indican los criterios de evaluación empleados por el Comité:

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/64/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 16.

²² Solo figuran ese tipo de evaluaciones en las observaciones de los Estados partes correspondientes a los informes de los períodos de sesiones 109º y 110º.

Criterios de evaluación

A	Respuesta ampliamente satisfactoria
B1	Se han adoptado medidas sustantivas, pero se precisa información adicional
B2	Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisa información adicional
C1	Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación
C2	Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para la recomendación
D1	No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe
D2	No se ha recibido respuesta tras el recordatorio o recordatorios
E	La respuesta da a entender que las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité.

263. En total, en 850 de los 1.008 dictámenes aprobados desde 1979 el Comité determinó que había existido una violación del Pacto. En el anexo VIII del presente informe anual (vol. II) figura un cuadro sinóptico completo de todos los dictámenes, por Estado.

264. En el presente capítulo se recoge toda la información proporcionada por los Estados partes y los autores o sus abogados o representantes desde el anterior informe anual²³. En un cuadro que figura en el anexo VIII del volumen II del presente informe anual se ofrece una imagen panorámica, desglosada por países, de las respuestas recibidas de los Estados partes hasta el 110º período de sesiones (10 a 28 de marzo de 2014) en relación con los dictámenes en que el Comité concluyó que se había producido una violación del Pacto.

A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual

265. La información que aparece a continuación se recibió durante el período al que se refiere el presente informe.

Estado parte	Argelia ²⁴
Caso	<i>Bousroual, 992/2001</i>
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2006
Violaciones	Artículos 6, párrafo 1, 7 y 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto, en relación con el esposo de la autora, así como artículo 7, en relación con la autora, junto con violaciones del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya la realización de una investigación exhaustiva y diligente sobre la desaparición y la suerte del esposo de la

²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/67/40 (Vol. I)), cap. VI.*

²⁴ El 26 de julio de 2013, en atención a lo solicitado por el Comité en su 107º período de sesiones, el Relator Especial se reunió con representantes de la Misión Permanente del Estado parte en Ginebra para examinar el seguimiento de los dictámenes.

autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo, la debida notificación a la autora de los resultados de la investigación y un nivel de indemnización adecuado por las violaciones sufridas por el esposo de la autora, la autora y su familia. El Estado parte también tiene el deber de procesar por la vía penal, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de la autora, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de la autora invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Madani, 1172/2003</i>
Fecha de aprobación del dictamen	28 de marzo de 2007
Violaciones	Artículos 9 y 14 del Pacto.

Medida de reparación: Reparación efectiva. El Estado Parte tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar al autor una reparación adecuada, en particular indemnización.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa del autor, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa del autor invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Benhadj, 1173/2003</i>
Fecha de aprobación del dictamen	20 de julio de 2007
Violaciones	Artículos 9, 10 y 14 del Pacto.
Medida de reparación: El Estado parte tiene la obligación de ofrecer a Ali Benhadj una medida de reparación efectiva. El Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas apropiadas para garantizar al autor una reparación efectiva, incluida una indemnización por la angustia sufrida por su familia y por él mismo.	
Información anterior sobre el seguimiento: A/63/40	
<i>Comunicación presentada por:</i> El autor	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 20 de marzo de 2013	
La defensa del autor, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.	
La defensa del autor invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.	
Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.	

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Medjnoune, 1297/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	14 de julio de 2006
Violaciones	Artículos 9, 10 y 14 del Pacto.
Medida de reparación: Una reparación efectiva consistente en hacer comparecer a Malik Medjnoune inmediatamente ante un juez para que responda de los cargos presentados contra él o ponerle en libertad; llevar a cabo una investigación completa y exhaustiva sobre la detención en régimen de incomunicación y el trato sufridos por Medjnoune desde el 28 de septiembre de 1999; y procesar a los presuntos responsables de dichas violaciones, en particular de los malos tratos infligidos. Además, el Estado parte ha de indemnizar adecuadamente a Malik Medjnoune por las violaciones.	
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	
<i>Comunicación presentada por:</i> El autor	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 20 de marzo de 2013	
La defensa del autor, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.	

La defensa del autor invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Grioua, 1327/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	10 de julio de 2007
Violaciones	Artículos 7, 9 y 16 del Pacto y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 16, en relación con el hijo de la autora, y artículo 7 y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, en relación con la propia autora.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya la realización de una investigación exhaustiva y eficaz de la desaparición y la suerte del hijo de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo y la debida notificación de los resultados de la investigación, además de una reparación adecuada a la autora y a su familia, en particular en forma de indemnización. En consecuencia, el Estado parte también tiene la obligación de procesar, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de la autora, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de la autora invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Kimouche, 1328/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	10 de julio de 2007
Violaciones	Artículos 7, 9 y 16 del Pacto y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 16, en relación con el hijo de los autores, y artículo 7 y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, en relación con los propios autores.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya la realización de una investigación exhaustiva y eficaz de la desaparición y la suerte del hijo de los autores, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo y la debida notificación de los resultados de la investigación, así como una reparación adecuada a los autores y a su familia, en particular en forma de indemnización. El Estado parte también tiene la obligación de procesar, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: Los autores

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de los autores, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de los autores invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Aber, 1439/2005</i>
Fecha de aprobación del dictamen	13 de julio de 2007
Violaciones	Artículo 7 y artículo 9, párrafos 1 y 3, leído independientemente y junto con el artículo 2, párrafo 2, y artículo 10, párrafo 1, del Pacto

Medida de reparación: Reparación efectiva. El Estado parte tiene la obligación de tomar medidas apropiadas con el fin de: a) iniciar acción penal, habida cuenta de las circunstancias del caso, para asegurar el enjuiciamiento y el castigo inmediatos de las personas responsables de los malos tratos a que fue sometido el autor; y b) proporcionar al autor la debida reparación, incluida una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa del autor, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa del autor invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Madaoui, 1495/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	28 de octubre de 2008
Violaciones	Artículos 7, 9 y 16 y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 16 del Pacto, en relación con el hijo de la autora, y artículo 7 y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto, en relación con la propia autora.
Medida de reparación: El Estado parte tiene la obligación de ofrecer a la autora reparación en forma de indemnización. También tiene la obligación de procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones.	
No hay información anterior sobre el seguimiento.	
<i>Comunicación presentada por:</i> La autora	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 20 de marzo de 2013	
La defensa de la autora, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.	
La defensa de la autora invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.	
Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.	

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Benaziza, 1588/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	26 de julio de 2010
Violaciones	Artículos 7, 9 y 16 y artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, y los artículos 7, 9 y 16, y violación de los derechos de la autora, su padre y sus tíos de conformidad con el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7.
Medida de reparación: Reparación eficaz, en particular realizando una investigación exhaustiva y diligente de la desaparición de su abuela, informándola debidamente de los resultados de la investigación y pagando una indemnización adecuada a la autora, su padre y sus tíos El Estado parte tiene también el deber no solo de investigar exhaustivamente las presuntas violaciones de los derechos humanos, especialmente las desapariciones forzadas y los actos de tortura, sino también de perseguir, enjuiciar y castigar a los culpables	
No hay información anterior sobre el seguimiento.	

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de la autora, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de la autora invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Rakik, 1753/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	19 de julio de 2012
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; artículo 7; artículo 9; artículo 10, párrafo 1; artículo 16; y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, párrafo 1, y el artículo 16 del Pacto, en relación con Kamel Rakik, y artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con los autores.

Medida de reparación: Reparación efectiva, entre otras cosas mediante a) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Kamel Rakik; b) la entrega a los autores de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) su puesta en libertad inmediata, en caso de seguir recluso en secreto; d) en el caso de que Kamel Rakik haya fallecido, la entrega de sus restos a la familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización adecuada a los autores por las violaciones cometidas y a Kamel Rakik si sigue vivo. No obstante el Decreto N° 6/01, el Estado parte debe igualmente velar por que no se atente contra el derecho a una reparación efectiva en relación con las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: Los autores

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de los autores, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de los autores invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Comunicación presentada por: Los autores

Fecha en que se presentó: 9 de julio de 2013

La defensa de los autores informó al Comité de que, transcurridos más de 10 meses desde la notificación de la decisión del Comité, el Estado parte no había adoptado medidas en atención al dictamen emitido en este caso. Asimismo, informó al Comité de que el 9 de julio de 2013 había escrito al Fiscal de Boudouaou solicitando el cumplimiento del dictamen del Comité a fin de velar por que se investigara de forma exhaustiva, independiente e imparcial la desaparición de Kamel Rakik en junio de 1996. La defensa de los autores solicita al Comité apoyo al respecto y le insta a enviar a Argelia una visita sobre el terreno a fin de vigilar el cumplimiento de todas sus decisiones adoptadas contra el Estado parte.

Fecha de transmisión al Estado parte: 23 de julio de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Mezine, 1779/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2012
Violaciones	Artículo 6, párr. 1; artículo 7; artículo 9; artículo 10, párr. 1; artículo 16; y artículo 2, párr. 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párr. 1; el artículo 7; el artículo 9; el artículo 10, párr. 1, el artículo 16 y el artículo 17 del Pacto, en relación con Bouzid Mezine, y artículo 7, leído independientemente y junto con el artículo 2, párr. 3, del Pacto, en relación con el autor.

Medida de reparación: Una reparación efectiva, en particular mediante: a) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Bouzid Mezine; b) la entrega al autor y su familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) la puesta en libertad inmediata, en caso de seguir recluido en régimen de incomunicación; d) en el caso de que Bouzid Mezine haya fallecido, la entrega de sus restos a la familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización adecuada al autor por las violaciones cometidas y a Bouzid Mezine si sigue vivo. No obstante lo dispuesto en el Decreto N° 6/01, el Estado parte debe velar igualmente por que no se atente contra el derecho a una reparación efectiva de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa del autor, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa del autor invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 3 de julio de 2013

La defensa del autor reiteró que, transcurridos seis meses desde la notificación de la decisión del Comité, el Estado parte no había adoptado medidas en atención al dictamen emitido en este caso. La defensa del autor insta al Comité a que solicite al Estado parte información precisa, pertinente y completa sobre la aplicación de su decisión y a que envíe una misión sobre el terreno a Argelia a fin de vigilar el cumplimiento de todas sus decisiones adoptadas contra el Estado parte.

Fecha de transmisión al Estado parte: 22 de julio de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	Zarzi, 1780/2008
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 6, junto con el artículo 2, párrafo 3; artículo 7; artículo 9; artículo 10, párrafo 1; y artículo 16 del Pacto, con respecto a Brahim Aouabdia. Asimismo, se desprende de los hechos una violación del artículo 7, independientemente y junto con el artículo 2, párrafo 3, con respecto a la autora (la esposa de la víctima) y sus seis hijos.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya a) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Brahim Aouabdia; b) la facilitación a su familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) su inmediata puesta en libertad si aún se encontrara recluido en régimen de incomunicación; d) en caso de que hubiera fallecido, la entrega de sus restos a su familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización adecuada a la autora y a sus hijos por las violaciones que habían sufrido, así como a Brahim Aouabdia, si estuviera con vida.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 26 de febrero de 2013

El Estado parte remitió al Comité a su memorando sobre la admisibilidad de la comunicación y al memorando complementario, presentados para impugnar la admisibilidad de la comunicación.

Comunicación presentada por: La defensa de la autora

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de la autora, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de la autora invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Transmisión al Estado parte: 21 de mayo de 2013

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 26 de junio de 2013

La defensa de la autora informó al Comité de que, transcurridos más de dos años desde la notificación de la decisión del Comité, el Estado parte no había adoptado medidas en atención al dictamen emitido en este caso. El 31 de enero de 2013 la policía del wilaya de Constantine citó a Meriem Zarzi a instancias del Fiscal del Tribunal de Constantine. Se la informó de que, al término de investigaciones preliminares a raíz de las cuales se había expedido un certificado de desaparición, habían pasado a ocuparse de su caso instancias administrativas competentes. Sin embargo, no se hizo mención alguna de las investigaciones emprendidas en relación con la desaparición de su esposo, Brahim Aouabdia.

La defensa de la autora añade que el 26 de febrero de 2013 (véase [CCPR/C/108/3](#)), el Estado parte, en lugar de presentar información sobre la aplicación del dictamen del Comité en este caso, remitió al Comité a su memorando, presentado en calidad de observaciones sobre la admisibilidad de todas las comunicaciones semejantes contra Argelia que tenía ante sí el Comité. La defensa de la autora subraya que la presentación por el Estado parte de esa respuesta es inapropiada en la fase actual y da idea de la despreocupación por el procedimiento del Comité relativo a las comunicaciones individuales.

Por último, la defensa de la autora instó al Comité a que solicitara al Estado parte información precisa, pertinente y completa sobre la aplicación de su decisión y a que enviara a Argelia una misión sobre el terreno, junto con el Comité contra la Tortura, a fin de vigilar el cumplimiento de todas las decisiones adoptadas contra el Estado parte.

Fecha de transmisión al Estado parte: 15 de julio de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Berzig, 1781/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	31 de octubre de 2011
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; artículo 7; artículo 9; artículo 10, párrafo 1; artículo 16; y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, párrafo 1, y el artículo 16 del Pacto, en relación con Kamel Djebrouni, y artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con la autora.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya a) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Kamel Djebrouni; b) la facilitación a la autora de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) su inmediata puesta en libertad si aún se encontrara recluido en régimen de incomunicación; d) en el caso de que hubiera fallecido, la entrega de sus restos a su familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización

adecuada a la autora por las violaciones que habían sufrido así como a Kamel Djebrouni, si estuviera con vida. El Estado debe igualmente, a pesar del Decreto N° 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a una reparación efectiva de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: La defensa de la autora

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de la autora, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de la autora invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Transmisión al Estado parte: 21 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Djebbar y Chihoub, 1811/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	31 de octubre de 2011
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; artículo 7; artículo 9; artículo 10, párrafo 1; y artículo 16, en relación con Djamel y Mourad Chihoub. El Comité constata además que se ha producido una violación del artículo 24 del Pacto con respecto a Mourad Chihoub. El Comité llega a la conclusión de que, con su acción, el Estado parte ha cometido una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, y 16, con respecto a Djamel y Mourad Chihoub, y leído conjuntamente con el artículo 24, en relación con Mourad Chihoub. Por último, el Comité constata la existencia de una violación del artículo 7, leído por separado y junto con el artículo 2, párrafo 3, en detrimento de los autores (los padres de las víctimas).

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya: a) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Djamel y Mourad Chihoub; b) la facilitación a su familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) la puesta en libertad inmediata de esas dos personas si todavía están recluidas en régimen de incomunicación; d) en el caso de que Djamel y Mourad Chihoub hayan fallecido, la entrega de sus restos a su familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización adecuada a los autores y a su familia por las violaciones que han sufrido, así como a Djamel y Mourad Chihoub, si siguen con vida. Por otra parte, e independientemente de lo dispuesto en la Orden N° 6-01, el Estado deberá procurar que no se pongan trabas al derecho a una reparación efectiva de las víctimas de crímenes tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: La defensa de los autores

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de los autores, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de los autores invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Transmisión al Estado parte: 21 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Ouaghliissi, 1905/2009</i>
Fecha de aprobación del dictamen	26 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; artículo 7; artículo 9; artículo 10, párrafo 1; artículo 16; y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, párrafo 1, y el artículo 16 del Pacto, en relación con Maamar Ouaghliissi, y artículo 7, leído por separado y junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con la autora y sus hijas.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya: a) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Maamar Ouaghliissi; b) la facilitación a la autora de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) su inmediata puesta en libertad si aún se encontrara recluido en régimen de incomunicación; d) en el caso de que Maamar Ouaghliissi hubiera fallecido, la entrega de sus restos a su familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización adecuada a la autora y a sus hijas por las violaciones que habían sufrido, así como a Maamar Ouaghliissi, si estuviera con vida. El Estado debe igualmente, a pesar del Decreto N° 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a una reparación efectiva de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La defensa de la autora

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

La defensa de la autora, en una comunicación conjunta que abarcaba 15 dictámenes emitidos por el Comité contra Argelia, observó que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. No se ha realizado una investigación efectiva de los hechos del caso, no se ha identificado, enjuiciado o castigado a los autores y no han recibido indemnización alguna ni las víctimas ni sus familias.

La defensa de la autora invita asimismo al Comité a visitar el país junto con el Comité contra la Tortura para vigilar la aplicación de las decisiones de los Comités.

Transmisión al Estado parte: 21 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Boucherf, 1196/2003</i>
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2006
Violaciones	Artículos 7 y 9 del Pacto, en relación con el hijo de la autora, así como artículo 7, en relación con la autora, junto con una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya la realización de una investigación exhaustiva y diligente sobre la desaparición y la suerte del hijo de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo, la debida notificación de los resultados de la investigación y el pago de una indemnización adecuada a la autora y a su familia por las violaciones de los derechos del hijo de la autora. El Estado parte también tiene el deber de procesar por la vía penal, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones.

Información anterior sobre el seguimiento: A/64/40

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 18 de marzo de 2013

La autora volvió a presentar sus observaciones de seguimiento de 30 de mayo de 2007 (A/62/40), en las que había señalado que el Estado parte todavía no había aplicado el dictamen del Comité, pese a que las autoridades estatales eran plenamente conscientes, gracias a declaraciones de testigos, de que las fuerzas de seguridad habían sometido a Riad Boucher a actos de tortura. En cuanto a la indemnización recibida, la autora subrayó que estaba sujeta a la aceptación tácita de la "verdad oficial" establecida en la Ley de Amnistía, es decir, que las personas desaparecidas son víctimas de la "tragedia nacional". Según la autora, el Decreto N° 06-01, por el que se aplica la Ley de Amnistía, contraviene el derecho a saber, la obligación de recordar y el derecho a una reparación efectiva y aprovecha la vulnerabilidad social de las familias.

La autora agrega que no recibió indemnización por daños morales y que el Estado parte no adoptó medida alguna para impedir que esas violaciones volvieran a producirse en lo sucesivo. En vista de que los responsables de desapariciones forzadas (agentes de las fuerzas armadas o de seguridad) gozan de total impunidad, cabe suponer que esos delitos seguirán cometándose.

Transmisión al Estado parte: 17 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Argentina
Caso	<i>L. N. P., 1610/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	18 de julio de 2011
Violaciones	Artículos 3; 7; 14, párrafo 1; 17; 24; 26; y artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con todos los artículos mencionados.

Medida de reparación: Aplicación plena de las compensaciones acordadas entre la autora y el Estado parte en el marco del procedimiento de arreglo amistoso.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

El 7 de agosto de 2012 el Estado parte había informado al Comité de que el Gobernador de la provincia del Chaco había organizado el 19 de abril de 2009 una ceremonia simbólica de reparación; la autora recibió una indemnización de 53.000 dólares de los Estados Unidos y una pensión mensual vitalicia; la provincia del Chaco había concedido a la autora un terreno en el que había construido una vivienda para ella y su familia y le había concedido una beca. Se pidió a la autora que respondiera a las comunicaciones del Estado parte de 9 de agosto de 2012 y 20 de marzo de 2013. No se recibió respuesta.

Decisión del Comité: En su 109º período de sesiones, el Comité decidió dar por concluido el diálogo de seguimiento del caso, indicando que su recomendación se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Tillman, 1635/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Violaciones	Artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya la finalización de la privación de libertad del autor impuesta con arreglo a la Ley sobre Delitos (Autores de Delitos Sexuales Graves) de Nueva Gales del Sur, de 2006

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 25 de marzo de 2013

El Estado parte afirma que no considera que el autor deba adoptar ulteriores medidas y que da por finalizada la comunicación.

Transmisión al autor: 15 de mayo de 2013

Decisión del Comité: En su 108º período de sesiones el Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento sobre el caso, indicando que su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Azerbaiyán
Caso	<i>Avadanov, 1633/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2011
Violaciones	Artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya, entre otras cosas, una investigación imparcial de la denuncia del autor en relación con el artículo 7, el enjuiciamiento de los responsables y una indemnización adecuada. El Estado parte está obligado también a evitar que ocurran violaciones semejantes en el futuro.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 28 de junio de 2013

El autor sostenía que no se había cumplido el dictamen del Comité. Su hija volvía a tener problemas en el Consulado de Grecia en Bakú. También menciona varios informes disponibles en Internet en los que se demuestra en líneas generales el deficiente historial de la observancia de los derechos humanos en Azerbaiyán y la imposibilidad de que prosperen las denuncias de violaciones de los derechos humanos presentadas a las autoridades nacionales. El autor pide al Comité que adopte una decisión definitiva sobre su caso en relación con el Estado parte.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 26 de julio de 2013

El Estado parte sostenía que en diciembre de 2009 se efectuó una investigación interna con respecto a las alegaciones del autor. A raíz de ella se determinó que el 27 de octubre de 1999 riñeron Khilal Avadanov, su hermana Maisa Avadanova y el hijo de esta, Bahram Gadashov, el cual golpeó a la esposa de Khilal Avadanov (Simnara Avadanova) y, con ello, le produjo lesiones menores.

Simnara Avadanova presentó en la policía una denuncia contra B. Gadashov a raíz de la cual la 29ª división de policía del Departamento de Policía del distrito de Yasamal (Bakú) abrió una investigación. El caso se trasladó posteriormente al Tribunal del distrito de Yasamal, que emprendió un proceso penal contra el acusado B. Gadashov. Sin embargo, este quedó absuelto posteriormente por decisión del Tribunal de Apelación adoptada el 30 de noviembre de 2000 en cumplimiento de una Ley de Amnistía aprobada el 10 de diciembre de 1999. El 27 de junio de 2001 la Sala Penal y Administrativa de la Corte Suprema confirmó esta decisión.

El Estado parte también sostiene que la policía visitó varias ocasiones el hogar de Khilal Avadanov entre 2000 y 2003 en relación con otra cuestión, referente al inicio de una actuación penal contra el hijo de este, Nuraddin Avadanov, acusado de emplear documentos falsos para evadirse de la prestación del servicio militar. El Estado parte añade que la hija de Khilal Avadanov, en declaración hecha a la policía, afirmó que no le constaba que la policía hubiera cometido acto alguno de violencia contra sus padres y que ambos habían viajado a Moscú en enero de 2004 para que su padre recibiera tratamiento, sin que ni su familia ni ella misma hubieran sido objeto de violencia, presiones o amenazas. El 3 de enero de 2004 Khilal Avadanov y su esposa Simnara Avadanova salieron de Azerbaiyán con rumbo a París. No han vuelto a Azerbaiyán desde esa fecha. Según el Estado parte no son verosímiles las alegaciones del autor de actos de tortura cometidos por agentes de policía antes de su salida del país. La investigación emprendida por la 29ª división de policía no confirmó sus alegaciones de que sufriera violencia, se violara a su mujer estando él presente y fuera sometido a tortura.

Transmisión al autor: 30 de julio de 2013

Evaluación provisional del Comité: C2 (Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para la recomendación)

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Belarús
Caso	<i>Krasovskaya, 1820/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	26 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7 del Pacto.

Medida de reparación: Reparación efectiva que incluya una investigación completa y diligente de los hechos, el enjuiciamiento y castigo de los responsables; información adecuada sobre los resultados de sus indagaciones; e indemnización adecuada para las autoras.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 2 de abril de 2013

El Estado parte se refirió a su nota verbal de 19 de marzo de 2012, en la que subrayó que el procedimiento de seguimiento del Comité no era jurídicamente vinculante. En consecuencia, el Estado parte invita al Comité a adoptar una metodología más matizada para categorizar las respuestas de seguimiento de los Estados partes y actuar de rigurosa conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo, en lugar de intentar resumir o repetir las obligaciones jurídicas del Estado parte.

Decisión del Comité: No se ha aplicado la recomendación del Comité. El Protocolo Facultativo no permite a un Estado parte negarse a cooperar con el Comité a la luz de una interpretación singular que este haga en relación con el propio Protocolo Facultativo.

Estado parte	Bosnia y Herzegovina
Caso	<i>Prutina y otros, 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010</i>
Fecha de aprobación del dictamen	28 de marzo de 2013
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7 y 9, en relación con todos los autores y sus parientes desaparecidos, y artículo 24, párrafo 1, del Pacto, en relación con Alma Čardaković y Samir Čekić.

Medida de reparación: Reparación efectiva que incluya: a) proseguir los esfuerzos por determinar la suerte o el paradero de sus familiares, en cumplimiento de la Ley de Personas Desaparecidas de 2004; b) proseguir los esfuerzos por llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición antes del fin de 2015, en cumplimiento de la Estrategia Nacional para los Crímenes de Guerra; c) eliminar la obligación impuesta a los familiares de acatar el certificado de defunción de sus familiares desaparecidos para percibir prestaciones sociales u otras formas de indemnización; y d) garantizar una indemnización adecuada.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: La defensa de los autores

Fecha en que se presentó: 26 de noviembre de 2013

Los autores organizaron en junio de 2013 una conferencia para presentar y difundir el dictamen del Comité. Posteriormente enviaron repetidas veces a distintas autoridades nacionales comunicaciones en las que propugnaron que se aplicara el dictamen con diligencia. Se enviaron cartas al respecto a la Comisión para la protección de los derechos humanos y las libertades de los Parlamentos de la Federación de Bosnia y Herzegovina (para propugnar la modificación de la legislación por la que se obligaba a los parientes de una persona desaparecida a admitir su fallecimiento para poder percibir una indemnización); al Instituto para las Personas Desaparecidas (para preguntar por las medidas adoptadas para acelerar el proceso de ubicación de los restos mortales de las víctimas); a la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina y del cantón de Sarajevo (para preguntar por el estado de las investigaciones de los delitos en cuestión); al Ministerio de Derechos Humanos y de los Refugiados (para instarlo a que se encargara de coordinar la aplicación del dictamen del Comité); y a la institución del Ombudsman de Bosnia y Herzegovina (para instarla a coordinar y supervisar la aplicación del dictamen del Comité).

Por lo que se refiere a la traducción, la defensa de los autores informó de que el Ministerio de Derechos Humanos y de los Refugiados había traducido el dictamen al idioma local y lo había publicado en el sitio web del Ministerio. Sin embargo, subraya que el Estado parte todavía no ha dado difusión amplia al dictamen. A ese respecto, los autores han insistido en que la decisión se publique en la Gaceta Oficial, pero el Ministerio ha desistido de ello por falta de los recursos financieros necesarios.

La defensa de los autores añade que, a raíz de la carta enviada al Instituto para las Personas Desaparecidas, en septiembre de 2013 se celebró una reunión entre esta organización y los autores en el curso de la cual, entre otras cosas, se solicitaron a las autoridades garantías de que se estaban adoptando todas las medidas para velar por que no sufrieran daños irreparables los restos mortales en la zona de Semizovac, donde recientemente se iniciaron obras de construcción. Durante la reunión miembros del Instituto consideraron que la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina y la Dirección Estatal de Protección e Investigaciones

podían y debían hacer más por obtener información nueva sobre la posible ubicación de restos mortales.

Por lo que se refiere a los enjuiciamientos, la defensa de los autores observa que la Fiscalía del cantón de Sarajevo, en su respuesta a la carta de los autores, afirmó que todas las causas penales sobre crímenes de guerra en la zona de Vogošća estaban pendientes de tramitación en la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina. Por desgracia, la Fiscalía no respondió sobre el particular. La defensa de los autores añade que, hasta la fecha, el Fiscal no se ha mostrado dispuesto a cooperar con los autores cuando estos han intentado reunirse con él.

En cuanto a la abolición de la obligación de aceptar el fallecimiento de un pariente desaparecido para percibir prestaciones sociales, se invitó a los representantes de los autores al 20º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento de la Federación de Bosnia y Herzegovina, celebrado en septiembre de 2013, en el curso del cual se presentó el dictamen del Comité y sus conclusiones sobre este tema en particular. El 30 de septiembre de 2013, a instancias de la Comisión de Derechos Humanos, los representantes de los autores redactaron una propuesta de modificación de la legislación. El 10 de octubre de 2013 el Parlamento de Bosnia y Herzegovina acusó recibo de la propuesta de modificación. El 13 de noviembre de 2013 la Comisión de Derechos Humanos informó a la defensa de los autores de que había enviado a la Cámara de Diputados del Parlamento Federal de Bosnia y Herzegovina un llamamiento urgente relativo a la modificación de la legislación en cuestión en el que se recalca que, en vista de la recomendación del Comité, las modificaciones legislativas debían ser prioritarias.

En cuanto a la indemnización, la defensa de los autores recalca que, hasta el momento, las autoridades de Bosnia y Herzegovina no han adoptado medidas al respecto. El Ministerio de Derechos Humanos y de los Refugiados informó a los autores de que la única vía de actuación al respecto sería la incoación de una actuación civil ordinaria. El Ministerio descartó expresamente la posibilidad de reproducir el procedimiento aplicable a la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Desanimados por esta información y temerosos de que, de insistir en la indemnización, podían verse perjudicadas las posibilidades de determinar la suerte de sus seres queridos, los autores decidieron desistir de su reclamación de indemnización. No obstante, la defensa de los autores recalca que se trata de una obligación internacional que incumbe al Estado parte.

Por último, en lo que hace a la coordinación, la defensa de los autores recuerda que, formalmente, el Ministerio de Derechos Humanos y de los Refugiados es el órgano encargado de supervisar y aplicar las convenciones internacionales. Sin embargo, el Ministerio informó a los autores de que no podía ir más allá de enviar cartas a las autoridades competentes para preguntarles por las medidas adoptadas en cumplimiento del dictamen del Comité.

La institución del Ombudsman también convino en vigilar la aplicación del dictamen del Comité y enviar comunicaciones a las autoridades competentes. Se recibieron respuestas de la Fiscalía del cantón de Sarajevo; el Instituto para las Personas Desaparecidas; el Ministerio de Derechos Humanos y de los Refugiados y el Parlamento Federal de Bosnia y Herzegovina. Todas las instituciones informaron a la institución del Ombudsman de que en su debido momento transmitirían toda la información pertinente. La Fiscalía de Bosnia y Herzegovina no envió respuesta.

A modo de conclusión, la defensa de los autores invita al Comité a clasificar las respuestas y medidas del Estado parte en las categorías B2 o C, según su metodología. También invita al Relator Especial a ponerse en contacto con las autoridades del Estado parte para velar por la concesión de la plena reparación solicitada por el Comité por conducto de los organismos internos competentes.

Fecha de transmisión al Estado parte: 29 de noviembre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité. En enero y febrero de 2014 se recibieron observaciones del Estado parte que figurarán en el próximo informe del Comité sobre el seguimiento de los dictámenes.

Estado parte	Camerún
Caso	<i>Engo, 1397/2005</i>
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2009
Violaciones	Artículo 9, párrafos 2 y 3; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 2 y 3 a), b), c) y d) del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que conduzca a la inmediata puesta en libertad del autor y la prestación de un tratamiento oftalmológico apropiado.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 18 de marzo de 2013

El autor reiteró que seguía encarcelado en cumplimiento de una condena de 15 años impuesta por malversaciones de fondos públicos y que el Estado parte se negaba a dar cumplimiento al dictamen del Comité.

Fecha de transmisión al Estado parte: 26 de marzo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité. El Relator Especial se reunió el 17 de marzo de 2014 con el Representante Permanente del Camerún.

Estado parte	Camerún
Caso	<i>Afuson Njaru, 1353/2005</i>
Fecha de aprobación del dictamen	19 de marzo de 2007
Violaciones	Artículos 7; 9, párrafos 1 y 2; y 19, párrafo 2, en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Medida de reparación: Reparación efectiva. El Estado parte está obligado a adoptar medidas eficaces para garantizar: a) el inicio de procedimientos penales con miras al pronto enjuiciamiento y condena de las personas responsables de la detención y el maltrato sufrido por el autor; b) la protección del autor contra amenazas y/o intimidaciones de miembros de las fuerzas de seguridad; y c) una reparación efectiva que incluya el pago al autor de una indemnización plena.

Información anterior sobre el seguimiento: A/65/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 19 de noviembre de 2013

El Estado parte lamentó que el autor hubiera rechazado su anterior oferta de indemnización por un monto de 20.000.000 francos CFA²⁵ y recordó que en la recomendación del Comité no figuraba ningún cálculo de la cuantía, que por lo tanto quedaba expresamente a discreción del Gobierno del Estado parte.

El Estado parte añade que, sin ánimo de cuestionar el dictamen del Comité, la decisión se adoptó sobre la base de información aportada exclusivamente por al autor, pues, lamentablemente, el Estado parte no pudo tomar parte en el procedimiento²⁶. En consecuencia, la oferta de indemnización al autor no comporta el reconocimiento de los prejuicios presuntamente sufridos por el autor, sino que obedece a la voluntad del Gobierno de respetar sus obligaciones internacionales.

Aunque compadece al autor, el Gobierno del Estado parte, azotado por múltiples crisis económicas y financieras, no está en situación de acceder a su solicitud de 500.000.000 francos CFA, suma que, en todo caso, no aliviaría los trastornos de salud que presuntamente padece. El Estado parte reitera que mantiene su anterior oferta, puesta a disposición del autor para cuando él desee aceptarla.

Fecha de transmisión al autor: 18 de diciembre de 2013

Evaluación provisional del Comité:

- Medida de reparación:
 - a) Proceso penal: C1
 - b) Protección contra las amenazas y la intimidación: C1
 - c) Reparación efectiva, incluida una indemnización completa: B2
- Publicación del dictamen del Comité: C1
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: C1

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité. El Relator Especial se reunió el 17 de marzo de 2014 con el Representante Permanente del Camerún.

²⁵ El 14 de junio de 2012 la defensa del autor había informado al Comité de la solicitud del autor de 500.000.000 CFA como indemnización por los daños sufridos (760.000 euros en julio de 2012). Las autoridades respondieron proponiéndole 30.000.000 CFA (45.700 euros en julio de 2012). El autor rechazó la oferta y reiteró su solicitud de 500.000.000 CFA. El 20 de febrero de 2012 el autor reiteró la misma solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. El 27 de marzo de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó al autor de que el Gobierno del Camerún estaba dispuesto a ofrecerle 20.000.000 CFA (unos 30.500 euros en julio de 2012). El autor había afirmado antes que la decisión del Estado parte de concederle una indemnización era indicio positivo de su voluntad de resolver el caso. Sin embargo, dicha propuesta no se corresponde con los daños y perjuicios sufridos por el autor, dado que sigue sometido a tratamiento médico, sufre fuertes dolores en el oído izquierdo y padece graves dificultades para oír, así como dolor en el lado izquierdo de la mandíbula, fallos de memoria e insomnio a causa del estrés postraumático. Por esos y otros motivos el autor recordó que el Estado parte estaba obligado a concederle una reparación efectiva que incluyera una indemnización completa por las lesiones sufridas (A/65/40).

²⁶ El Estado parte no cooperó en el procedimiento.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Dumont, 1467/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	16 de marzo de 2010
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 6, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva en forma de una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 7 de marzo de 2013

El autor informó al Comité de que el 16 de noviembre de 2012 el Tribunal de Apelación de Quebec rechazó el recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Superior de Quebec, distrito de Montreal, por lo que se había rechazado su demanda civil contra los fiscales generales de Quebec y el Canadá, aduciendo que este último no había incurrido en ninguna culpa extracontractual a raíz de la cual se hubiera condenado y retenido injustamente al autor (véase A/68/40)²⁷. El autor informó asimismo al Comité de que se había dirigido a los diputados de su condado para remitir su caso al Ministerio de Justicia y solicitar indemnización. Ninguna de estas diligencias surtió efecto.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

El autor respondió a las observaciones del Estado parte de 25 de febrero de 2013 (A/68/40) recalcando que la indemnización recibida procedía de los aseguradores de la ciudad de Boisbriand y se refería a las faltas cometidas por agentes de policía de la ciudad. La ciudad de Boisbriand había contribuido mínimamente a la suma desembolsada. Según el autor, la indemnización procedente de los aseguradores de la ciudad de Boisbriand no guarda relación con el artículo 14, párrafo 6, del Pacto. En consecuencia, alega que no se le ha ofrecido reparación por la violación que el Comité había determinado.

Fecha de transmisión al Estado parte: 14 de mayo de 2013 (ambas comunicaciones)

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 20 de junio de 2013

El autor informó al Comité de la decisión del Tribunal Supremo del Canadá, de 16 de mayo de 2013, por la que se declaró improcedente el recurso de la decisión negativa del Tribunal de Apelación de Quebec, de 16 de noviembre de 2012. El autor informó asimismo al Comité de que de ese modo había agotado todas las vías disponibles para exigir el cumplimiento de la decisión del Comité y recibir la correspondiente indemnización.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 24 de junio de 2013

²⁷ En cuanto a la cuestión de la reparación de conformidad con el artículo 14, párrafo 6, del Pacto, el Tribunal de Apelación recalcó que la mera ratificación del Pacto por el Estado parte no le confería fuerza ejecutoria en el ordenamiento interno, a no ser que se incorporara expresamente en el derecho nacional. El derecho canadiense no prevé un régimen de responsabilidad objetiva en virtud del cual se indemnice automáticamente a las víctimas en caso de denegación de justicia.

El Estado parte informó al Comité de que el 16 de mayo de 2013 el Tribunal Supremo del Canadá rechazó la solicitud del autor de recurrir la decisión negativa del Tribunal de Apelación de Quebec de 16 de noviembre de 2012. Conforme a su práctica, el Tribunal Supremo no adujo los motivos de su decisión. En virtud de esta decisión, el fallo del Tribunal de Apelación de Quebec ha pasado a ser inapelable. El Estado parte reitera que, a su juicio, la indemnización financiera entregada al autor por los aseguradores de la ciudad de Boisbriand coincide debidamente con la reparación solicitada por el Comité. Se indemnizó al autor en el marco de un arreglo extrajudicial con la ciudad de Boisbriand y sus aseguradores, objeto de demanda civil por los daños sufridos a raíz de su condena a encarcelamiento. Los motivos coinciden con los aducidos por el autor ante el Comité y se refieren a los mismos hechos. El Estado parte agrega que la ciudad de Boisbriand es una autoridad pública sujeta a la jurisdicción de la provincia de Quebec. La demanda civil iba dirigida conjunta y solidariamente contra todos los acusados por una suma total.

El Estado parte añade que, si sus tribunales hubieran declarado responsables a los gobiernos de Quebec o del Canadá, habrían tenido obligatoriamente en cuenta la suma entregada antes al autor por la ciudad de Boisbriand y sus aseguradores, pudiendo haber determinado que era suficiente como indemnización por los presuntos perjuicios sufridos como resultado de su condena y encarcelamiento. El Estado parte recuerda asimismo que en el curso de las actuaciones ante el Tribunal Superior de Quebec el Fiscal General de Quebec sostuvo que la suma entregada al autor por la ciudad de Boisbriand y sus aseguradores resarcía plenamente al autor por todos los presuntos daños sufridos. Además, el Tribunal de Apelación de Quebec había calificado de "considerable" la suma recibida. Según el Estado parte, el hecho de que la mayor parte de la indemnización recibida por el autor procediera de los aseguradores de la ciudad no viene el caso, al corresponder precisamente a los aseguradores resarcir a la parte asegurada, en este caso la ciudad de Boisbriand. Lo que importa, según el Estado parte, es que se indemnizó efectivamente al autor por los daños derivados del error judicial del que presuntamente había sido objeto. Al respecto, la cantidad desembolsada por la ciudad de Boisbriand y sus aseguradores constituye una reparación adecuada por la violación del Pacto determinada por el Comité.

El Estado parte reitera que el autor no puede, por una parte, negarse a cooperar plenamente con el Comité no revelando la suma recibida y, por otra, sostener que esta suma no constituye una reparación adecuada por la violación determinada por el Comité. Ello resulta especialmente cierto considerando que la ciudad de Boisbriand y sus aseguradores aceptaron renunciar a la confidencialidad del arreglo extrajudicial al que se había llegado con el autor a efectos del procedimiento del Comité y que el propio reglamento del Comité le permitía garantizar la confidencialidad de la información transmitida en el marco de su procedimiento de seguimiento.

Decisión del Comité: En su 108º período de sesiones, el Comité decidió dar por concluido el examen de seguimiento del caso, indicando que su recomendación se había aplicado satisfactoriamente habida cuenta de la indemnización recibida por el autor.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Thuraisamy, 1912/2009</i>
Fecha de aprobación del dictamen	31 de octubre de 2012
Violaciones	Artículo 7 del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya un nuevo examen completo de la alegación del autor en relación con el riesgo de trato contrario al artículo 7 en caso de devolución a Sri Lanka, teniendo en cuenta las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 9 de julio y 1 de octubre de 2013

En su comunicación inicial, el Estado parte informó al Comité de que se había procedido a un nuevo examen de la última solicitud de residencia permanente del autor por razones humanitarias, en el marco de lo cual se estudiarían los riesgos y dificultades que encontraría el autor en Sri Lanka, así como su grado de establecimiento en el Canadá. Al volver a examinar la solicitud también se tendría en cuenta el dictamen del Comité. En una comunicación posterior el Estado parte informó al Comité de que el 3 de septiembre de 2013 se aprobó en principio la solicitud del autor por razones humanitarias. El autor es objeto en el momento actual de las verificaciones de antecedentes necesarias (penales, de seguridad, historial médico, pasaporte y formas de atención y mantenimiento) antes de que se apruebe de forma definitiva su solicitud de residencia permanente y se le conceda formalmente la condición de residente permanente. El Estado parte añadió que el traslado del autor se suspendió hasta que se ultimaran estas verificaciones. En caso de que se le conceda la condición de residente permanente, el autor no será expulsado del Canadá a no ser que viole los requisitos previstos correspondientes a esa condición (como, por ejemplo, cometiendo delitos graves). Tras el período de residencia estipulado, estará en situación de solicitar la ciudadanía canadiense. En consecuencia, el Estado parte no estima que deba adoptar nuevas medidas para regularizar la situación del autor.

Fecha de transmisión al autor: 22 de julio de 2013 y 7 de octubre de 2013, respectivamente

Evaluación provisional del Comité: A (respuesta ampliamente satisfactoria)

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento hasta que el autor confirme que se ha aprobado su solicitud por razones humanitarias. El 7 de marzo de 2014 se envió un recordatorio al autor.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Bautista de Arellana, 563/1993</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de octubre de 1995
Violaciones	Artículos 6, párrafo 1; 7; y 9, párrafo 1, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación apropiada que incluya una indemnización por daños y perjuicios y una protección adecuada de los familiares de Nydia Erika Bautista frente a los acosos

Información anterior sobre el seguimiento: A/63/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 13 de junio de 2013

El autor informó al Comité de que en abril de 2013 el Consejo de Estado, máximo tribunal administrativo del país, había declarado nula y sin valor su decisión de 1995 por la que se pedía que se apartara al General Álvaro Velandia Hurtado del Ejército por su

responsabilidad en la desaparición y muerte de la Sra. Bautista de Arellana. La nueva decisión obedecía al hecho de que en aquel momento la notificación del despido no se había presentado dentro del plazo jurídicamente obligatorio. El autor informa asimismo al Comité de los repetidos actos de acoso sufridos por parientes de la Sra. Bautista y reitera que no se han cumplido las recomendaciones del Comité sobre el caso, en particular por lo que se refiere a realizar una investigación penal.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 20 de septiembre de 2013

El Estado parte informó al Comité de que proseguía la investigación penal de la muerte de la Sra. Bautista.

Fecha de transmisión al autor: 25 de septiembre de 2013

Evaluación provisional del Comité: C1

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la decisión del Comité.

Estado parte	Francia
Caso	<i>J. O., 1620/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 14, párrafos 2 y 5, leídos conjuntamente con el artículo 2 del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya una revisión de la condena penal del autor y una indemnización apropiada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 1 de febrero de 2013

La defensa del autor indicó que el Estado parte todavía no había reparado la vulneración del Pacto determinada por el Comité en relación con el autor, que, como consecuencia de su condena ilícita, seguía sufriendo en lo personal y lo profesional. Al no poder practicar su profesión, se ha visto obligado a aceptar un contrato temporal y precario en el extranjero mientras su pareja y sus hijos viven en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Según la defensa del autor las autoridades del Estado parte han dejado claro que si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiera dictado el mismo dictamen habría sido posible anular la condena impuesta al autor. Conforme al derecho internacional no está fundamentada la distinción entre las obligaciones del Estado parte dimanantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos y las dimanantes del Pacto.

Fecha de transmisión al Estado parte: 23 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Francia
Caso	<i>Cochet, 1760/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2011
Violaciones	Artículo 15 del Pacto.
Medida de reparación: El Estado parte tiene la obligación de ofrecer al autor una medida de reparación efectiva que incluya una indemnización apropiada.	
Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40	
<i>Comunicación presentada por:</i> La defensa del autor	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 2 de septiembre de 2013	
La defensa del autor indicó que el Estado parte todavía no había reparado la vulneración del Pacto determinada por el Comité en relación con el autor.	
<i>Comunicación presentada por:</i> El Estado parte	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 25 de octubre de 2013	
El Estado parte sostiene que prosigue el examen del procedimiento de recurso interpuesto por el autor después de que el tribunal de primera instancia de París desestimara su solicitud de indemnización sobre la base del dictamen del Comité. En consecuencia, el Estado parte sostiene que no está en situación de presentar observaciones.	
<i>Comunicación presentada por:</i> La defensa del autor	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 7 de noviembre de 2013	
La defensa del autor confirma que, junto con la empresa Acolyance, puso en marcha acciones judiciales de las que actualmente se sigue ocupando el Tribunal de Apelación de París. El autor añade que el Ministerio de Justicia, acusado en el marco del proceso, persevera en su afirmación de que el Estado parte no cometió falta alguna, por lo que no hay que indemnizar al autor.	
<i>Comunicación presentada por:</i> El Estado parte	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 17 de diciembre de 2013	
El Estado parte reitera lo indicado en su anterior comunicación en el sentido de que sigue en curso una acción legal en relación con el caso del autor.	
<i>Fecha de transmisión al autor:</i> 13 de enero de 2014	
Evaluación provisional del Comité:	
<ul style="list-style-type: none"> - Reparación (revisión de la condena penal del autor e indemnización apropiada): C1 - Publicación del dictamen del Comité: no hay información - Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: no hay información 	
Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.	

Estado parte	Francia
Caso	<i>Singh, 1852/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	1 de noviembre de 2012
Violaciones	Artículo 18
Medida de reparación:	Una medida de reparación efectiva, incluida una indemnización apropiada.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Fecha en que se presentó: 10 de junio de 2013

El Estado parte explica que la Ley N° 2004-228 de 15 de marzo de 2004, que incorpora el artículo L.141-5-1 del Código de Educación, prohíbe llevar símbolos religiosos ostensibles en las escuelas primarias y secundarias públicas. La Ley no prohíbe los símbolos religiosos indiscriminadamente, sino solo los que comportan de inmediato la identificación del alumno como miembro de un grupo religioso, entre ellos el velo islámico, la kipá, un crucifijo cristiano de dimensiones manifiestamente excesivas o el keski. La Ley se aplica a todos los alumnos sin excepción alguna.

El Estado parte señala que su legislación sobre el uso de símbolos religiosos es consonante con el derecho europeo e internacional. El Consejo de Estado, en su resolución de 5 de diciembre de 2007 *Bikramjit Singh*, ha refrendado la conformidad del artículo L.141-5-1 del Código de Educación con los artículos 9 (libertad de conciencia y de religión) y 14 (no discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos alegando que no constituía una limitación excesiva de estas disposiciones y que perseguía un objetivo legítimo como el respeto del principio de laicismo en los centros de enseñanza pública sin discriminación. Según el Estado parte, la Ley no diferencia entre alumnos sij y alumnos de otras religiones, por lo que no tiene carácter discriminatorio.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles seis solicitudes presentadas contra Francia²⁸ cuyos autores impugnaban su exclusión definitiva del sistema escolar por llevar signos religiosos ostensibles. El Tribunal determinó que la prohibición impugnada perseguía un objetivo legítimo (la protección de los derechos y libertades de los demás y del orden público) y subrayó que los alumnos podían estudiar en otros centros escolares o a distancia. En consecuencia, y teniendo en cuenta el margen de apreciación de los Estados, el Tribunal sostuvo que la expulsión definitiva de los alumnos estaba justificada y era proporcional al objetivo perseguido.

Por consiguiente, el Estado parte considera que su legislación le ha permitido encontrar un equilibrio adecuado entre la libertad de conciencia de los alumnos y el principio de laicismo. Según un informe de 2004–2005 sobre la aplicación de la Ley de 15 de marzo de 2004, el número de denuncias de uso de símbolos religiosos ascendió a 639, es decir, la mitad de las consignadas el anterior año, cuando la Ley todavía no estaba vigente. En 96 casos los alumnos abandonaron el centro escolar voluntariamente. Se pronunciaron 47 expulsiones de las que se recurrieron 28 ante jurisdicciones contencioso-administrativas. El resto de los estudiantes decidió renunciar a llevar símbolos religiosos. De ese modo, la fase obligatoria de diálogo prevista en la Ley permitió en la inmensa mayoría de los casos evitar la expulsión. A principios del año escolar 2005/06 solo tres alumnos, entre ellos un

²⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decisiones de 30 de junio de 2009, *Aktas c. Francia*, solicitud N° 43563/08; *Bayrak c. Francia*, solicitud N° 14308/08; *Gamaleddyn c. Francia*, solicitud N° 18527/08; *Ghazal c. Francia*, solicitud N° 29134/08; *Jasvir Singh c. Francia*, solicitud N° 25463/08; y *Ranjit Singh c. Francia*, solicitud N° 27561/08.

alumno sij, recurrieron la decisión por la que se los expulsaba. El siguiente año escolar solo la recurrieron dos alumnos sij. Desde el año escolar 2008/09 el Estado parte no ha registrado recursos de decisiones de expulsión.

En consecuencia, el Estado parte sostiene que los alumnos y sus familias que optaron por la enseñanza pública conocen la Ley de 15 de marzo de 2004 y la aceptan.

El Estado parte concluye afirmando que no se propone revisar el artículo L.141-5-1 del Código de Educación.

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 13 de agosto de 2013

La defensa del autor, haciendo referencia a las observaciones del Estado parte del 10 de junio de 2013, alegó que era patente que este no se proponía dar curso al dictamen del Comité ni publicarlo. Según la defensa, la mayor parte de los argumentos del Estado parte consisten en reformular sus observaciones presentadas antes sobre el fondo del asunto tomando como base decisiones de tribunales nacionales y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La defensa del autor subraya que estas decisiones no tienen carácter vinculante para el Comité y que toda fundamentación en esas determinaciones iría en menoscabo de la eficiencia del procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo.

En lo que respecta al argumento del Estado parte de que la Ley 2004-228 goza de aceptación entre alumnos y familias, en vista de la gradual reducción del número de alumnos expulsados, la defensa del autor afirma que solo cabe inferir que los alumnos son conscientes de que si desean asistir a escuelas estatales no tienen más opción que cumplir lo previsto en la Ley 2004-228; que, a la luz de la jurisprudencia mencionada por el Estado parte, no existen perspectivas realistas de impugnar con éxito una expulsión determinada con arreglo a la Ley; y que, si desean seguir llevando un símbolo religioso ostensible, deben cursar sus estudios al margen del sistema estatal. El hecho de que los alumnos y sus familias estén obligados a acatar la Ley no puede entenderse como señal de aceptación, como tampoco deben estar obligados a elegir entre la observancia religiosa y la enseñanza que lógicamente esperan recibir del Estado.

La defensa del autor pide al Comité que entable un diálogo con el Gobierno del Estado parte a fin de dar efecto al dictamen del Comité sobre la compatibilidad de la Ley. También pide que el Estado parte presente pruebas de que se ha publicado el dictamen del Comité.

Por lo que se refiere a la indemnización, la defensa del autor recuerda que la exclusión del autor de las aulas y su expulsión de la escuela fue fuente de aflicción para él y para su familia. Tras su expulsión procuró seguir cursando estudios a distancia. A causa, en parte, del trastorno académico ocasionado por su expulsión, suspendió el curso por correspondencia y tuvo que repetir un año. En su primer año de empleo tras la graduación percibió 33.540 euros. Si se hubiera graduado un año antes habría percibido un año más una suma semejante. En consecuencia, el autor pide al Comité que invite al Estado parte a pagarle esa suma, junto con un monto adecuado en concepto de daños y perjuicios no económicos sufridos por él y por su familia.

La defensa del autor sostiene asimismo que las costas de la representación legal ante el Comité, excluidos los gastos de traducción, ascienden a 10.437,75 libras esterlinas. Las costas de la representación legal de tres personas, una de ellas el autor, ante tribunales nacionales ascendieron a unos 20.000 euros, de los cuales el autor reclama un tercio.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 29 de octubre de 2013

El Estado parte sostiene en primer lugar, en relación con la cuestión de la publicación del dictamen del Comité, que la difusión y la publicidad de esas decisiones ya están garantizadas por el Comité, que publica sus dictámenes en su propio sitio web.

En cuanto a la indemnización, el Estado parte reitera que se ha determinado que el régimen jurídico aplicable al uso de símbolos religiosos ostensibles es compatible con los principios de libertad de religión y no discriminación, en el ámbito nacional y por lo que se refiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Estado parte considera que la Ley de 15 de marzo de 2004, que no es aplicable a las escuelas privadas, permitió encontrar un equilibrio adecuado entre la libertad de conciencia de los alumnos y el principio de laicismo. La Ley es objeto de consenso y su aplicación ha dejado de plantear dificultades. Por esos motivos, el Estado parte no tiene intención de atender las solicitudes de indemnización del autor.

Fecha de transmisión al autor: 1 de noviembre de 2013

Evaluación provisional del Comité:

- Reparación (una reparación efectiva, que incluya una indemnización apropiada): C1
- Publicación del dictamen del Comité: C2
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: C2

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Zhumabaeva, 1756/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	19 de julio de 2011
Violaciones	Violación de los derechos del hijo de la autora contemplados en los artículos 6, párrafo 1, y 7; y de los derechos de la autora contemplados en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya una investigación imparcial, efectiva y pormenorizada de las circunstancias en que se produjo la muerte del hijo de la autora, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización apropiada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La defensa de la autora

Fecha en que se presentó: 12 de marzo de 2013

La defensa de la autora reiteró sus observaciones anteriores y señaló que en la última comunicación del Estado parte no se indicaba que este fuera a proceder a la aplicación del dictamen del Comité. El Estado parte se ha limitado a reiterar detalles sobre las medidas adoptadas durante el procedimiento interno sobre el caso, que el Comité ya ha declarado ineficaces. El Estado parte debe abrir una investigación completa y plenamente independiente e imparcial de las circunstancias de la muerte del Sr. Moidunov que pueda contribuir a la identificación y el castigo de sus responsables. También debe garantizar una reparación completa, incluido el pago sin demora a la autora de una indemnización apropiada.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 15 de mayo de 2013

El Estado parte reiteró los hechos del caso y comunicó que el 27 de diciembre de 2006 el Tribunal Supremo invalidó la resolución del Tribunal de Zhalal-Abad, de 5 de septiembre de 2006, y refrendó la resolución del juzgado de distrito de Suzak, de 21 de septiembre de 2005. Según el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil las resoluciones del Tribunal Supremo son definitivas e inapelables. A la vez, con arreglo al artículo 66 del Código Penal, el proceso penal contra el inculpado, a quien se acusaba de causar la muerte del Sr. Moidunov, se suspendió cuando la autora firmó un acuerdo por el que indicaba que había recibido del inculpado una indemnización de 30.000 soms y que se había llegado a un arreglo con respecto al caso.

Se acusó al inculpado de negligencia en el desempeño de sus funciones, delito de gravedad menor que puede castigarse con un máximo de cinco años de cárcel de conformidad con el artículo 316, párrafo 2, del Código Penal. Con arreglo al artículo 66, párrafo 1, del Código Penal, la reconciliación con la víctima y la correspondiente indemnización eximen de responsabilidad penal a la persona en casos de delitos menores o menos graves.

En consecuencia, el Estado parte sostiene que, en el curso del proceso celebrado ante el juzgado de distrito de Suzak, la víctima no puso objeciones a eximir al inculpado de responsabilidad penal. Sostiene además que en los argumentos que figuran en el dictamen del Comité no se hace referencia alguna a circunstancias nuevas que aconsejarían volver a abrir el proceso al descubrirse nuevas pruebas.

El Estado parte subraya que el proceso de 2004–2006 ante los tribunales nacionales se celebró de conformidad con la legislación penal y de procedimiento penal de Kirguistán. El hecho de que el proceso se considerara ineficaz no comporta la necesidad de volver a examinar la acción penal. Además, las decisiones del Tribunal Supremo son definitivas e inapelables. De conformidad con el artículo 384, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, solo puede volver a abrirse un proceso cuando se descubren pruebas nuevas.

El Estado parte sostiene que los parientes del Sr. Moidunov no se ampararon en este procedimiento. En consecuencia, el Estado parte considera que la autora no ha agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Pacto y que, en consecuencia, no va a seguir dialogando con el Comité sobre este asunto.

Evaluación provisional del Comité: C2 (Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para la recomendación)

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 2 de julio de 2013

La defensa de la autora reiteró sus observaciones anteriores y observó que, por primera vez, el Estado parte afirmaba que la autora podía haber solicitado la reapertura de la investigación sobre la base de pruebas nuevas. Sin embargo, no determinó la existencia de pruebas disponibles que podrían haber cumplido lo previsto en esta disposición, ni explicó cómo podría haber resultado más eficaz una nueva investigación. Según la defensa de la autora, en vista de la persistente negativa del Estado parte a aplicar el dictamen correspondiente a este caso, el Comité debe seguir dialogando con él y reiterar las reparaciones concretas que se solicitan. En el marco de su labor encaminada a conseguir que se aplique el dictamen del Comité, la defensa de la autora había pedido, por conducto de la oficina regional para Asia central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que un representante del Fiscal General se sumara al proceso de parte del demandante (la autora). En la audiencia celebrada el 26 de abril de 2013 el representante del Fiscal General, enviado para que participase únicamente como

testigo, presentó argumentos a favor del Ministerio de Hacienda y, fundamentalmente, adoptó la posición del Gobierno, expuesta por este en sus observaciones.

La defensa de la autora recalca que es especialmente inapropiado que, en la fase actual y por primera vez, el Estado parte ponga en tela de juicio la admisibilidad de un caso cuyo fondo ya ha quedado aceptado.

El Estado parte ha repetido la afirmación de que la madre del Sr. Moidunov recibió 30.000 soms de uno de los funcionarios acusados de negligencia, en la medida en que presuntamente habían permitido que su hijo se ahorcara, y de que, al aceptarla, ella había accedido a absolverlo de responsabilidad penal. Sin embargo, la defensa de la autora insiste en que, tal como determinó el Comité, la aceptación de una pequeña suma para contribuir a sufragar los gastos del funeral no invalida el derecho de la autora a conocer las circunstancias en que falleció su hijo y exigir responsabilidades a los autores. El pago se efectuó en el contexto del enjuiciamiento de un solo funcionario, acusado únicamente de negligencia, pero no de participación efectiva en la tortura y la muerte de la víctima. Asimismo, el fallo del tribunal nacional deja claro que el hermano de la víctima solicitó nuevas investigaciones y recurrió el fallo. Además, en casos de derecho a la vida y muerte en situaciones de detención policial, la renuncia al derecho a exigir justicia solo está permitida en circunstancias muy limitadas, si las autoridades nacionales han de cumplir su deber de proteger el derecho a la vida e investigar indicios racionales de ejecución arbitraria.

En cuanto a la alegación del Estado parte de que las resoluciones del Tribunal Supremo (que refrendó la sentencia absolutoria del funcionario acusado de negligencia) son definitivas e inapelables, la defensa de la autora observa que, a la vez, el Estado parte ha afirmado que la autora podía haber solicitado la reapertura del proceso judicial aduciendo que se habían descubierto nuevas pruebas, de conformidad con el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, y que no haberlo hecho era indicio de que no se habían agotado los recursos internos. Este argumento carece de fundamento, a juicio de la defensa, pues el más alto tribunal interno había fallado en relación con el caso, con lo cual la autora había agotado los recursos internos. La obligación de investigar violaciones del derecho a la vida y la prohibición de la tortura recae en el Estado parte, independientemente de las actuaciones jurídicas que en teoría puedan haber emprendido los autores. No puede delegar su obligación en los parientes de una víctima a efectos de investigar por cuenta propia y obtener las pruebas necesarias para volver a abrir una investigación. Además, el Estado parte no presenta indicio alguno de las pruebas recién descubiertas que cree en poder de la autora, o a las que esta tendría acceso, y que convencerían a la Fiscalía y al Tribunal Supremo de la conveniencia de volver a abrir la investigación. En particular, el Estado parte ha recalcado expresamente en sus últimas observaciones que el dictamen del Comité no sirve de base para volver a abrir el proceso. Por último, el Estado parte no explicó por qué la reapertura de la misma investigación resultaría más eficaz que la anterior investigación. En vista de las deficiencias de la investigación inicial, para que una investigación resulte verdaderamente independiente y eficaz es probable que debiera encargarse de ella una comisión de investigación.

Para finalizar, la defensa de la autora reitera que el Estado parte debe abrir una investigación completa y plenamente independiente e imparcial de las circunstancias de la muerte del Sr. Moidunov que pueda contribuir a la identificación y el castigo de sus responsables. También debe garantizar una reparación completa, incluido el pago sin demora a la autora de una indemnización apropiada. Asimismo, deben implantarse salvaguardias adecuadas contra la tortura y las ejecuciones en régimen de detención, en particular mediante una supervisión eficaz e independiente de las comisarías de policía y otros centros de detención preventiva, mejoras en la capacitación de la policía y reformas de los criterios de desempeño, así como servicios médicos y forenses independientes.

Fecha de transmisión al Estado parte: 18 de octubre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité. El 11 de marzo de 2014 el Relator Especial se reunió con miembros de la delegación del Estado parte para examinar el informe periódico del Estado parte.

Estado parte	Letonia
Caso	<i>Raihman, 1621/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	28 de octubre de 2010
Violaciones	Artículo 17 del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación apropiada y adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar que no se cometan violaciones semejantes en el futuro, incluso modificando la legislación pertinente.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 22 de agosto de 2013

El Estado parte declaró que discrepaba de las alegaciones del autor y mantuvo su firme convicción de que, por motivos explicados antes (A/68/40), no existía necesidad inmediata de modificar el marco jurídico vigente por el que se rige la reproducción de los nombres de personas en los documentos oficiales de Letonia para garantizar la aplicación y el cumplimiento del dictamen del Comité.

A la vez, el Estado parte recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habiendo examinado los argumentos de las partes en los casos *Mentzen* y *Kuharec* y la cuestión de la proporcionalidad de la presunta injerencia en el derecho de los solicitantes a la vida privada o familiar, rechazó las denuncias al considerarlas manifiestamente infundadas. El Tribunal determinó que el objetivo del Estado era legítimo y que la injerencia era una restricción proporcionada del derecho de los solicitantes.

El Estado parte confirma asimismo que el dictamen emitido en este caso se tradujo al letón y se publicó en el periódico oficial *Latvijas Vestnesis* (24 de abril de 2012; 63 (4666)), así como en el sitio web oficial del Tribunal Supremo de Letonia²⁹, y fue objeto de amplias deliberaciones públicas. A la vez, el Estado parte subraya que ni en el dictamen del Comité (párr. 11) ni en su reglamento o en su observación general N° 33 se indicaban plazos concretos para la publicación del dictamen, especialmente en vista de que, antes de proceder a la publicación oficial, es preciso traducirlo al idioma oficial del Estado. Igualmente, en ninguna de las fuentes mencionadas aparece la obligación del Estado parte de consultar al autor al estudiar y determinar las medidas que deben adoptarse en el curso del proceso de aplicación.

Por último, el Estado parte señala a la atención del Comité el hecho de que, sobre la base del dictamen, el autor ha incoado un proceso interno en relación con la promulgación de un acto administrativo por el que se reconozca que su nombre personal en letón debe reproducirse en su forma original, "Leonid Raihman", y con la solicitud de indemnización por daños no pecuniarios que ascienden a 3.000 lati de Letonia (unos 4.270 euros). Actualmente, el caso está pendiente de examen ante el tribunal de primera instancia.

²⁹ Disponible en www.at.gov.lv/lv.

En vista de lo que antecede, el Estado parte invita al Comité a que dé por terminado el diálogo de seguimiento sobre este caso.

Fecha de transmisión al autor: 24 de septiembre de 2013

Evaluación provisional del Comité: C1

Comunicación presentada por: La defensa de la autora

Fecha en que se presentó: 24 de octubre de 2013

La defensa del autor considera que no viene al caso el argumento del Estado parte de que el dictamen del Comité se contradice con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recalca que el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos no comporta automáticamente el cumplimiento del Pacto y añade que el Estado parte ha interpretado erróneamente la correspondencia con esta jurisprudencia.

La defensa del autor informa asimismo al Comité de que, tras la aprobación del dictamen, ha solicitado un nuevo examen del caso ante el Senado del Tribunal Supremo. En una decisión de 12 de mayo de 2011 el Senado declaró que, en principio, el dictamen del Comité puede considerarse equivalente a una resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos u otro tribunal internacional o supranacional a efectos de su revisión por motivos de hechos recién revelados. Sin embargo, en una resolución sobre el mismo caso de fecha 15 de junio de 2011 el Senado desestimó la solicitud del autor alegando que, previamente, debían revisar el caso las autoridades administrativas competentes (en particular, el Centro del Idioma Estatal). En consecuencia, el 18 de julio de 2011 el autor presentó la solicitud de revisión de su caso al Centro, que la rechazó el 13 de junio de 2012. El autor recurrió la decisión ante el Ministerio de Justicia. El 12 de septiembre de 2012 el Ministerio rechazó su solicitud. El autor recurrió la decisión ante el Tribunal Administrativo del Distrito, que sigue examinando el caso. La defensa del autor invita al Comité a seguir esforzándose por que se aplique su dictamen.

Fecha de transmisión al Estado parte: 25 de octubre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Libia
Caso	<i>El Hagog, 1755/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	19 de marzo de 2012
Violaciones	Artículos 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y los artículos 9 y 14 del Pacto,

Medida de reparación: Una reparación efectiva, en particular una investigación cabal y completa de las denuncias de tortura y malos tratos e inicio de actuaciones penales adecuadas contra los responsables de los tratos a que fue sometido el autor, y concesión al autor de una reparación apropiada que incluya indemnización.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 8 de abril de 2013

La defensa del autor sostiene que el Estado parte no ha adoptado medidas para dar efecto a las recomendaciones del Comité. En cuanto al pago de una indemnización, indica que el autor presentó una demanda civil contra 12 agentes estatales considerados responsables. En un fallo de fecha 21 de marzo de 2012 el juzgado de distrito de La Haya se pronunció a

favor del autor y le adjudicó 1.000.000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios. En vista de que los 12 acusados son nacionales del Estado parte, debe pedirse a este que garantice el pago de la indemnización impuesta por el juzgado de distrito de La Haya a fines de dar efecto a su obligación de conceder al autor una indemnización adecuada de conformidad con el dictamen del Comité.

La defensa del autor pide al Relator Especial del Comité para el seguimiento de los dictámenes que examine el asunto directamente con las autoridades del Estado parte y, con motivo de esa ocasión, transmita al Estado parte una carta si lo juzga apropiado.

Fecha de transmisión al Estado parte: 16 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité. En el 111º período de sesiones se celebrará una reunión con la Misión Permanente de Libia.

Estado parte	Mauricio
Caso	<i>Narrain y otros, 1744/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2012
Violaciones	Artículo 25 b) del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya una indemnización en forma de reembolso de las costas judiciales hechas en la sustanciación de la causa, la actualización del censo de 1972 en lo que se refiere a la pertenencia a comunidades y la reconsideración de si el sistema electoral basado en las comunidades sigue siendo necesario. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La defensa de los autores

Fecha en que se presentó: 5 de abril de 2013

En vista de las medidas descritas por el Estado parte en su comunicación de 27 de febrero de 2013 (A/68/40), la defensa de los autores sostiene que las autoridades no han cumplido el dictamen del Comité. Las medidas descritas por el Estado parte son intrínsecamente inciertas, vagas y confusas y se basan en conjeturas, suposiciones e intenciones expresadas sin más. Las últimas elecciones generales de Mauricio se celebraron en 2010, cuando se vulneró el derecho de los autores, según determinó el Comité. En Mauricio es obligatorio celebrar elecciones generales en un plazo de cinco años desde las elecciones anteriores. Debe disolverse el Parlamento y celebrarse nuevas elecciones generales antes del plazo establecido. El Estado parte no ha indicado medidas prácticas que garanticen efectivamente los derechos de los autores a presentar su candidatura a futuras elecciones.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 20 de junio de 2013

En relación con la comunicación de los autores, el Estado parte explica que las cuestiones derivadas del artículo 25 del Pacto exigen ineludiblemente importantes reformas de la Constitución, para lo cual son precisas consultas generalizadas que ya están teniendo lugar. Incluso el tribunal más alto, el Comité Judicial del Consejo Privado, reconoció que "sería mejor que estas cuestiones se decidieran a raíz de un debate político y, de ser necesario, de una reforma constitucional". Esa solución política solo es posible al término de una consulta de ámbito nacional en la que tomen parte expertos constitucionales y tengan

cabida todos los grupos minoritarios que conforman la nación mauriciana multirracial. El Estado parte reitera que toda reforma electoral aislada pensada para encontrar soluciones a corto plazo solo contribuirá a agravar el problema de la representación y la participación en los procesos electorales. Teniendo en cuenta que la actual Constitución de Mauricio se aprobó al término de un proceso prolongado y arduo, las reformas han de ser obligatoriamente laboriosas en aras del afianzamiento de la estabilidad política y el fortalecimiento de la democracia. El Estado parte se propone publicar en julio de 2013 el documento de consulta propuesto, por el que se solicitarán a representantes opiniones sobre las opciones preferidas en cuanto a la modificación del sistema electoral.

Fecha de transmisión a los autores: 15 de julio de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Nepal
Caso	Sharma, 1469/2006; Giri, 1761/2008; Maharjan, 1863/2009
Fecha de aprobación del dictamen	Sharma: 28 de octubre de 2008; Giri: 24 de marzo de 2011; Maharjan: 19 de julio de 2012
Violaciones	Sharma: Artículos 7, 9 y 10, y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 10, en relación con el esposo de la autora; y artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en relación con la propia autora; Giri: artículos 7, 9 y 10, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto al autor; artículo 7 del Pacto, leído conjuntamente con su artículo 2, párrafo 3, con respecto a la esposa del autor, Dhanamaya Giri, y sus dos hijos, Yashoda y Yogesh Giri; Maharjan: artículos 7, 9 y 10, párrafo 1, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto al autor; artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a la esposa del autor y los padres de este.

Medida de reparación:

Sharma, 1469/2006: Una reparación efectiva, que incluya la realización de una investigación exhaustiva y diligente sobre la desaparición y la suerte del esposo de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo, la debida notificación de los resultados de la investigación y el pago de una indemnización adecuada a la autora y a su familia por las violaciones de los derechos del esposo de la autora, de la autora y de su familia.

Giri, 1761/2008: Una reparación efectiva velando por que se proceda a una investigación exhaustiva y diligente de la tortura y los malos tratos sufridos por el autor, el enjuiciamiento y castigo de los responsables y la concesión al autor y su familia de una indemnización apropiada por las violaciones sufridas. Al hacerlo, el Estado parte velará por que el autor y su familia estén protegidos contra actos de represalia o de intimidación.

Maharjan, 1863/2009: Una reparación efectiva que incluya: a) la realización de una investigación completa y diligente de las torturas y malos tratos padecidos por el autor; b) el encausamiento y castigo de los responsables; c) el pago al autor y su familia de una indemnización adecuada por todas las violaciones sufridas; y d) la modificación de la legislación para hacerla compatible con el Pacto, incluida la modificación y prórroga de la

limitación de 35 días desde la fecha en que se produjeran los actos de tortura o de la fecha de puesta en libertad para presentar una denuncia a fin de obtener una indemnización al amparo de la Ley de Tortura; la promulgación de una ley en la que se defina y se tipifique como delito la tortura; y la derogación de todas las leyes que amparen la impunidad de los presuntos autores de actos de tortura y de desapariciones forzosas. Al hacerlo, el Estado parte velará por que el autor y su familia estén protegidos contra actos de represalia o de intimidación.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40 (en relación con *Sharma*, 1469/2006)

Comunicación presentada por: La defensa de los autores

Fecha en que se presentó: 20 de marzo de 2013

En relación con el argumento del Estado parte de que está decidido a hacer justicia mediante mecanismos de justicia de transición que aún no se habían establecido, la defensa de los autores informa al Comité de que, tras un acuerdo para formar un "gobierno provisional elegido" bajo la dirección del Presidente del Tribunal Supremo, el 13 de marzo de 2013 se creó por ordenanza una Comisión para la Verdad y la Reconciliación en el marco de un acuerdo político integrado por 11 puntos. La ordenanza se presentó al Presidente de Nepal, que firmó su promulgación como ley el 14 de marzo de 2013.

Según la defensa de los autores, la ordenanza no cumple las normas internacionales y ha recibido vivas críticas de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en un comunicado público. Los miembros de la sociedad civil y los grupos de víctimas no tuvieron oportunidad de presentar observaciones sobre el proyecto de ordenanza. En el artículo 23 de esta se faculta a la Comisión para recomendar al Gobierno de Nepal que conceda a los autores de violaciones manifiestas de los derechos humanos cometidas durante el conflicto amnistía por sus delitos, disposición incompatible con las obligaciones jurídicas de Nepal derivadas del derecho internacional. En el artículo 29 de la ordenanza también está previsto un proceso complejo de incoación de procesos penales relacionados con el conflicto en un plazo máximo de 35 días. Este proceso, más restrictivo que el correspondiente al actual sistema de justicia penal de Nepal, podría servir para retrasar más e impedir el enjuiciamiento de los delitos relacionados con el conflicto. Además, en la ordenanza no se reconoce la indemnización como derecho de la víctima, lo cual pondría en peligro las probabilidades de que obtuvieran justicia los autores de los casos mencionados y los numerosos millares de víctimas que también habían sufrido violaciones durante el conflicto de Nepal.

La creación de la comisión mediante ordenanza la pone en una situación difícil en la medida en que su continuidad deberá confirmarse cuando vuelva a constituirse un nuevo parlamento, lo cual la hace depender intrínsecamente de la evaluación que hagan de ella los partidos políticos. En vista de estas graves preocupaciones, la defensa de los autores invita al Comité a recordar al Estado parte sus obligaciones de investigar y enjuiciar a los presuntos autores de delitos conforme a estas comunicaciones mediante el sistema ordinario de justicia penal.

Por lo que se refiere a la indemnización, la defensa de los autores informa al Comité de que en el caso de la comunicación N° 1761/2008 (*Giri*) el autor recibió del Gobierno 150.000 rupias nepalesas (unos 1.740 dólares de los Estados Unidos) en concepto de "reparación provisional". Según la defensa, esta pequeña suma desembolsada a título de reparación provisional está muy lejos de constituir una indemnización monetaria adecuada. Además, estos pagos no han ido acompañados por ninguna otra forma de reparación, según lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Con respecto a la comunicación N° 1863/2009 (*Maharjan*), la defensa del autor observa que la indemnización recibida no fue superior a 25.000 rupias nepalesas (unos 290 dólares de

los Estados Unidos), suma que suele entregarse a las víctimas de "secuestro" durante el período del conflicto. El Sr. Maharjan no ha recibido ninguna otra forma de reparación o indemnización, pese a que en el dictamen aprobado por el Comité en julio de 2012 figuran numerosas violaciones del Pacto. Los autores expresan su preocupación por que el Estado parte no haya aplicado el dictamen del Comité con respecto a las comunicaciones y piden a este que siga adoptando todas las medidas posibles para fomentar la aplicación.

Fecha de transmisión al Estado parte: 8 de abril de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se han aplicado las recomendaciones del Comité.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 19 de septiembre de 2013

En lo que respecta a la comunicación N° 1469/2006 (*Sharma*), el Estado parte recordó que se habían entregado a la autora 400.000 rupias nepalesas (véase A/68/40). Agrega que se trataba de una reparación provisional, pues la Sra. Sharma tendrá derecho a recibir una indemnización cuando se establezca el mecanismo de justicia de transición previsto por ley.

El Estado parte añade que la autora y su familia ya no son objeto de acoso o intimidación por parte de agentes estatales o no estatales. Se han cursado instrucciones especiales al respecto al Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, que también deben velar por que en lo sucesivo no se repitan incidentes de ese tipo.

El 14 de marzo de 2013 el Gobierno de Nepal promulgó una ordenanza para la constitución de una comisión de investigación de las personas desaparecidas, la verdad y la reconciliación. Cuando la Comisión esté constituida las víctimas tendrán derecho a obtener justicia por conducto del mecanismo de justicia de transición, así como del sistema ordinario de justicia penal.

El Estado parte recalca que la ordenanza cumple las normas internacionales. En ella figuran disposiciones en materia de investigación, procesamiento y determinación con respecto a las infracciones graves de los derechos humanos. La Comisión que se establezca será plenamente independiente e imparcial y estará facultada para recomendar la concesión de indemnizaciones y procesar a los autores de delitos graves abarcados por la ley. También estará facultada para recomendar medidas consonantes con las leyes vigentes. Sobre la base de la recomendación de la Comisión, el Fiscal General puede presentar ante los tribunales denuncias contra los responsables. El informe de la Comisión será vinculante para el Gobierno. El Estado parte afirma que está decidido a establecer esa Comisión lo antes posible.

En cuanto a la comunicación N° 1761/2008 (*Giri*), el Estado parte recuerda que el autor recibió del Gobierno 150.000 rupias nepalesas en concepto de "reparación provisional" (véase lo indicado antes). El autor también tendrá derecho a recibir indemnización cuando se establezca el mecanismo de justicia de transición antes descrito. Asimismo, ni el Sr. Giri ni su familia son ya objeto de acoso o intimidación por parte de agentes estatales o no estatales.

Fecha de transmisión a los autores: 14 de octubre de 2013

Evaluación provisional del Comité:

Sharma:

- Reparación mediante a) una investigación exhaustiva y efectiva de la desaparición y la suerte del esposo de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo y la debida notificación de los resultados de la investigación: C1; y b) pago de una indemnización adecuada a la autora y a su familia: B2

- Publicación del dictamen del Comité: no hay información
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: C1

Giri:

- Medida de reparación: a) investigación diligente de la tortura y los malos tratos sufridos por el autor, junto con enjuiciamiento y castigo de los responsables: C1; b) una indemnización adecuada: B2; y c) protección contra actos de represalia o de intimidación: B1.
- Publicación del dictamen del Comité: no hay información

Maharjan:

Reparación: a) velar por que se proceda a una investigación exhaustiva y diligente de la tortura y los malos tratos sufridos por el autor, b) enjuiciar y castigar a los responsables; c) conceder al autor y su familia una indemnización apropiada por todas las violaciones sufridas: D1 (no se ha recibido una respuesta en el plazo establecido)

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento en los tres casos. No se han aplicado las recomendaciones del Comité.

El 16 de octubre de 2013 se envió al Estado parte un recordatorio en el que se le solicitaban las observaciones sobre el caso N° 1863/2009 (*Maharjan*) que deberían haberse presentado antes.

El 19 de marzo de 2014 el Relator Especial se reunió con miembros de la delegación del Estado parte para examinar el informe periódico del Estado parte.

Estado parte	Noruega
Caso	<i>Aboushanif</i> , 1542/2007
Fecha de aprobación del dictamen	17 de julio de 2008
Violaciones	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto.
Medida de reparación:	Reparación efectiva que incluya la revisión de su apelación ante el Tribunal de Apelación y una indemnización.
Información anterior sobre el seguimiento:	A/65/40

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 4 de septiembre de 2013

La defensa del autor informó al Comité de que habían concluido las medidas encaminadas a la obtención de resarcimiento por el autor y transmitió el fallo del Tribunal Supremo de Borgarting de fecha 12 de marzo de 2013. El 19 de octubre de 2012 se concedieron al autor 100.000 coronas noruegas (unos 11.800 euros)³⁰. La defensa del autor recuerda que el 2 de diciembre de 2011 la autoridad pública competente (Statens sivilrettsforvaltning) había concedido al Sr. Aboushanif otras 100.000 coronas. En consecuencia, el autor había recibido en total una indemnización por valor de 200.000 coronas.

³⁰ Véase la información básica que figura en A/65/40. Tras la aprobación del dictamen del Comité el caso del autor se había vuelto a abrir y se había presentado una nueva acusación. Su pena también se redujo a una condena condicional de 90 días.

La defensa del autor observa que no se concedieron al Sr. Aboushanif las costas correspondientes a las actuaciones ante el Comité de conformidad con las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil de Noruega, al tener esas actuaciones carácter supranacional. Destaca que esas costas ascendieron a 14.355 coronas de 2009 e indica que el Sr. Aboushanif estuvo representado en el entendimiento de que no estaría obligado a pagar honorarios si no ganaba, por lo que no se le cobró esa suma. Dado que su denuncia ante el Comité había prosperado, la defensa del autor solicita ahora la recuperación de honorarios por valor de 14.943,75 coronas (unos 1.700 euros)³¹.

Fecha de transmisión al Estado parte: 10 de octubre de 2013

Decisión del Comité: Informar al autor de que las costas no formaban parte de la reparación solicitada por el Comité. Dar por concluido el diálogo de seguimiento del caso, indicando que su recomendación se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Paraguay
Caso	<i>Asensi, 1407/2005</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de marzo de 2009
Violaciones	Artículos 23 y 24, párrafo 1, del Pacto en relación con el autor y sus hijas.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya facilitar los contactos entre el autor y sus hijas. El Estado parte está obligado también a evitar que en el futuro ocurran violaciones semejantes.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 1 de abril y 21 de mayo de 2013

El autor informó al Comité de que el Estado parte no había aplicado su dictamen. Alegó que no se permitía a sus hijas abandonar el territorio del Estado parte, pues una orden se lo prohibía.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 4 de junio de 2013

El Estado parte indicó que actualmente no estaba vigente ninguna resolución judicial que prohibiera a las hijas del autor abandonar el Paraguay para reunirse con él en España. El Juez N° 1 de J.A. Saldívar levantó la orden de prohibición el 20 de mayo de 2008. Se adjuntan copias de la documentación pertinente. Si las hijas no tenían permitido viajar lo más probable es que ello se debiera a que su madre no había presentado a la policía la documentación necesaria.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 13 de junio de 2013

El autor hace referencia a su correspondencia anterior e impugna los argumentos del Estado parte. Reitera que él y sus hijas han sido víctimas de falsas denuncias.

³¹ Correspondientes a 14.355 coronas más un 25% en concepto de impuesto sobre el valor añadido. Esta suma equivale a unos 1.800 euros.

Fecha de transmisión al Estado parte: 18 de octubre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Paraguay
Caso	<i>Olmedo, 1828/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto, en relación con la autora (la esposa de la víctima).

Medida de reparación: Reparación efectiva que comprenda a) una investigación efectiva y completa de los hechos, b) el procesamiento y castigo de los responsables y c) una reparación íntegra a la autora que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte está obligado también a evitar que en el futuro ocurran violaciones semejantes.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La defensa de la autora

Fecha en que se presentó: 14 de mayo de 2013

La defensa de la autora informó al Comité de que se habían celebrado con el Estado parte varias reuniones en las que se había alcanzado un acuerdo con respecto a distintos asuntos sustantivos. Sin embargo, cuando se presentó la comunicación no se había firmado un acuerdo definitivo. En lo que respecta a los programas de capacitación de agentes de policía en derechos humanos y derecho humanitario, impartidos por el Ministro del Interior, se desconocía si esta capacitación se impartía también a agentes antimotines. Asimismo, se desconocía si el centro de capacitación de la Fiscalía impartía cursos en derechos humanos, en particular en materia de investigación de ejecuciones extrajudiciales. Aunque el Estado parte había colocado el dictamen del Comité en varios sitios web oficiales, más de la mitad de la población del Paraguay carecía de acceso a Internet. En consecuencia, el Estado parte debe publicar el dictamen del Comité en medios de comunicación más accesibles. Por último, se señaló que no se había concedido a la Sra. Olmedo acceso a atención sanitaria completa, como había prometido el Estado parte.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 7 de octubre de 2013

El Estado parte afirma que en el plazo de seis meses se ha impartido a un 3% del personal un programa de educación en derechos humanos que actualmente forma parte de la capacitación de los agentes de policía y describe los módulos de enseñanza en derechos humanos ofrecidos por el centro de capacitación de la Fiscalía. Añade que esta elabora actualmente un manual sobre derechos humanos que se distribuirá a todas las unidades especializadas.

El Estado informa asimismo al Comité de que el dictamen se publicó en la Gaceta Oficial y se colocó en los portales electrónicos de diversas instituciones relacionadas con el caso.

Por lo que se refiere a la salud de la autora, el Estado parte asegura su voluntad de prestarle atención médica adecuada. Observa que en octubre de 2012 y marzo de 2013 la dependencia de derechos humanos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar visitó el centro de salud donde se dispensaba tratamiento a la autora para asegurarse de que recibía

la atención debida. El Estado parte sostiene además que la autora ha recibido tratamiento médico de forma periódica (semanalmente). La dependencia de derechos humanos del Ministerio de Salud Pública también ha adoptado todas las medidas necesarias para adquirir los medicamentos solicitados por la autora.

Fecha de transmisión a la autora: 18 de octubre de 2013

Evaluación provisional del Comité:

- Reparación que comprenda a) una investigación efectiva y completa de los hechos; b) el procesamiento y castigo de los responsables; y c) una reparación íntegra a la autora que incluya una indemnización adecuada: C1;
- Publicación del dictamen del Comité: A
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: B2

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Paraguay
Caso	<i>Benítez Gamarra, 1829/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 7 y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto.

Medida de reparación: Reparación efectiva en forma de, entre otras cosas, a) una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos; b) el procesamiento y castigo de los responsables; y c) una reparación íntegra al autor que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte está obligado también a evitar que en el futuro ocurran violaciones semejantes.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 14 de mayo de 2013

La defensa del autor informó al Comité de que el Estado parte no había respondido a las observaciones del autor sobre el acuerdo propuesto por el Estado parte. El fortalecimiento del Departamento de Asuntos Internos y la Dirección de Justicia Policial es importante, pero insuficiente para impedir que en lo sucesivo se produzcan violaciones semejantes. Los programas de capacitación de agentes de policía en derechos humanos y derecho humanitario impartidos por el Ministro del Interior constituyen una medida positiva, pero también deben ir dirigidos a los agentes de policía encargados de proteger a los ciudadanos. Aunque el Estado parte había colocado el dictamen del Comité en varios sitios web oficiales, más de la mitad de la población del Paraguay carece de acceso a Internet. En consecuencia, el Estado parte debe publicar el dictamen del Comité en medios de comunicación más accesibles.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 7 de octubre de 2013

El Estado parte informa al Comité de que se mejoraron los mecanismos de prevención de violaciones de los derechos humanos con el fortalecimiento de instituciones estatales como

el Departamento de Asuntos Internos y la Dirección de Policía. En el plazo de seis meses se ha impartido a un 3% del personal un programa de educación en derechos humanos que forma parte actualmente de la capacitación de los agentes de policía.

El Estado informa asimismo al Comité de que el dictamen se publicó en la Gaceta Oficial y se colocó en los portales electrónicos de diversas instituciones relacionados con el caso.

Fecha de transmisión al autor: 18 de octubre de 2013

Evaluación provisional del Comité:

- Reparación que comprenda a) una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos, b) el procesamiento y castigo de los responsables y c) una reparación íntegra al autor que incluya una indemnización adecuada: C1;
- Publicación del dictamen del Comité: A
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: B2

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Muñoz, 203/1986</i>
Fecha de aprobación del dictamen	4 de noviembre de 1988
Violaciones	Artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 27 de marzo de 2013

El autor reiteró que, a pesar de sus esfuerzos, el Estado parte no había aplicado el dictamen del Comité, por lo que carecía de acceso a una reparación efectiva.

Decisión del Comité: En su 108º período de sesiones el Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento, indicando que su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Arredondo, 688/1996</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2000
Violaciones	Artículo 10, párrafo 1, del Pacto, en lo que concierne a las condiciones de detención de la Sra. Arredondo; artículo 9 en lo concerniente a cómo fue detenida; artículo 14, párrafo 1, en lo que concierne a su juicio por un tribunal integrado por "jueces sin rostro", y artículo 14, párrafo 3 c), por el retraso sufrido en la resolución de las diligencias comenzadas en 1985.

Medida de reparación: Reparación efectiva. La Sra. Arredondo debe ser puesta en libertad y debidamente compensada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 9 de marzo de 2013

La autora declaró que no era exacta la información transmitida por el Estado parte en relación con los delitos de los que se la acusaba y con su encarcelamiento. No fue puesta en libertad hasta cumplir su condena tras haber permanecido 14 años y cinco meses encarcelada. En consecuencia, su puesta en libertad no puede calificarse de cumplimiento por el Estado parte de la recomendación del Comité. Asimismo, el 19 de septiembre de 2011 la Sala Penal Nacional insistió en que la autora debía pagar 10.000,00 nuevos soles en concepto de daños y perjuicios por responsabilidad civil, según un fallo de 21 de julio de 1997 con arreglo al cual se la declaró culpable del delito de terrorismo.

Fecha de transmisión al Estado parte: 8 de abril de 2013

Ulteriores medidas con respecto al caso: El 14 de mayo de 2013 el Estado parte solicitó una prórroga del plazo prescrito para presentar sus observaciones. El 28 de mayo de 2013 se concedió la prórroga solicitada y se invitó al Estado parte a presentar su respuesta antes del 29 de julio de 2013.

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Rouse, 1089/2002</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de julio de 2005
Violaciones	Artículos 14, párrafos 1 y 3 c) y e); 7; y 9, párrafo 1, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya una indemnización adecuada, entre otras cosas por el período de detención y encarcelamiento del autor.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 31 de julio de 2013

El autor explicó que se dirigió a la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Filipinas para que le concediera un indulto incondicional a la luz del dictamen del Comité. La solicitud se desestimó por "carecer de fundamento". El autor subraya que la anterior administración de Filipinas fue la que adoptó esta decisión. Posteriormente se dirigió a un abogado de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas y al Cónsul General del Consulado de Filipinas en Hawai. En una carta dirigida al representante del estado de Hawai, por entonces Presidente del Comité de Asuntos Internacionales del Congreso, el Cónsul de Filipinas afirmó que coincidía con el Comité en su dictamen y opinaba que el Estado parte estaba obligado a proporcionar al autor una reparación efectiva.

El autor añade que, con asistencia del Cónsul, ha procurado obtener un indulto incondicional y conseguir que se restablezca su buen nombre y que, con dicho fin, está dispuesto a renunciar al derecho a una indemnización financiera.

El autor sostiene que debe anularse la decisión del Estado parte según la cual su alegación carece de fundamento. Expresa la opinión de que el asunto debe señalarse a la atención del Secretario del Departamento de Justicia de Filipinas para que actúe como corresponda.

Fecha de transmisión al Estado parte: 7 de agosto de 2013

Decisión del Comité: En su 109º período de sesiones el Comité decidió enviar al Estado parte un recordatorio de que esperaba sus observaciones. Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	República de Corea
Caso	<i>Kim y otros, 1786/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2012
Violaciones	Artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación eficaz que incluya la eliminación de los antecedentes penales de los autores y una indemnización adecuada a todos ellos.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 20 de agosto de 2013

El Estado parte sostiene en primer lugar que el 24 de julio de 2013 había publicado el dictamen del Comité y su traducción al coreano en el Boletín Oficial.

En cuanto a la reparación solicitada por el Comité, el Estado parte observa que la eliminación de los antecedentes penales de los autores no es realista y que no existe fundamento jurídico al respecto de conformidad con el derecho coreano. A falta de disposición legal para emprender una acción administrativa, el Gobierno no está facultado para eliminar antecedentes penales por iniciativa propia. Sin embargo, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Prescripción de las Condenas Penales, en los casos en que se cumpla una condena de encarcelamiento simple o de encarcelamiento sin trabajo penitenciario no superior a tres años o se exima al condenado de su cumplimiento, la pena quedará invalidada al cabo de cinco años. A continuación se procede de inmediato a la eliminación del nombre del interesado de la lista de condenados y de los expedientes de investigación. Sin embargo, el material de los expedientes penales se conserva y mantiene en condiciones estrictas junto con las listas y placas de los condenados.

Por lo que se refiere a la indemnización, el Estado parte recuerda que se condenó a los autores por infracción de la Ley del Servicio Militar. Durante los interrogatorios y los trámites judiciales no se produjeron pérdidas intencionadas o por negligencia debidas a agentes del Estado, condición para otorgar una indemnización. En consecuencia, no existe fundamento legal para proporcionar a los autores indemnización u otra forma de reparación.

El Estado parte agrega que en junio de 2013 los autores presentaron una denuncia constitucional alegando que la Asamblea Nacional había violado sus derechos al no implantar por legislación servicios alternativos para los objetores de conciencia a fin de dar efecto al dictamen del Comité. A agosto de 2013 el Tribunal Constitucional todavía no se había pronunciado sobre la denuncia presentada por Min-kyu Jeong y otros³².

³² Comité de Derechos Humanos, comunicaciones N^{os} 1642-1741/2007, *Jeong et al. c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, examinado también en el marco del procedimiento de seguimiento del Comité.

El Estado parte sostiene que se plantea con cautela la posible implantación de servicios alternativos para los objetores de conciencia en vista de su repercusión en la totalidad de los recursos humanos militares y de las condiciones de seguridad de la República de Corea. Sin embargo, ante las repetidas recomendaciones del Comité, en el segundo plan nacional de acción para la promoción y la protección de los derechos humanos, establecido en marzo de 2012, se determinó que de 2012 a 2016 el Gobierno se encargaría de incorporar el sistema de servicios alternativos para objetores de conciencia como proyecto de política sobre derechos humanos. En consecuencia, se establecerá un plan de revisión de los servicios alternativos fundado en las condiciones de seguridad y la forja de un consenso sobre la cuestión. A ese respecto, el Ministerio de Defensa tiene previsto realizar en 2014 sondeos de opinión pública sobre la implantación de servicios alternativos.

El Estado parte agrega asimismo que el 19 de julio de 2013 se presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley de modificación parcial de la Ley del Servicio Militar por el que se ofrecían a los objetores de conciencia servicios alternativos que durarían tres años y se estipulaba que determinaría esos servicios un comité de servicios alternativos integrado por miembros cualificados. El Estado parte mencionó también un informe publicado en julio de 2013 por el Servicio de Investigación de la Asamblea Nacional según el cual, en vista de todas las circunstancias, era inevitable el debate sobre los servicios alternativos y se propugnaba la deliberación y el consenso sobre criterios concretos como la forma, el plazo y el ámbito. A modo de conclusión, el Estado parte afirma que en fechas próximas se mantendrán deliberaciones activas al respecto con la Asamblea Nacional como instancia destacada.

Evaluación provisional del Comité:

- Reparación (una reparación efectiva que incluya la eliminación de los antecedentes penales de los autores y una indemnización adecuada): C1
- Publicación del dictamen del Comité: A
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: B2

Comunicación presentada por: La defensa de los autores

Fecha en que se presentó: 11 de noviembre de 2013

La defensa de los autores rechaza el argumento del Estado parte de que carece de fundamento legal para eliminar los antecedentes penales de los autores y subraya que el Estado parte ha infringido el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Según la defensa de los autores, la Ley de Amnistía permite al Presidente conceder un indulto especial para invalidar el efecto de una condena penal. A ese respecto, el 26 de agosto de 2013 los autores dirigieron al Presidente una petición a efectos de que se les concediera un indulto especial en vista de estas circunstancias. La solicitud no recibió respuesta, pero ya se han rechazado antes solicitudes semejantes.

La defensa de los autores también rechaza el argumento del Estado parte relativo a la indemnización. El Estado parte sostenía que solo se podía conceder indemnización en caso de que los daños se hubieran producido "deliberadamente o por negligencia", conforme a lo dispuesto en el artículo 2 1) de la Ley de Compensación del Estado. Sin embargo, también es requisito "la violación de las disposiciones de la legislación", de conformidad con el Pacto. En vista de que el Pacto tiene "la misma fuerza que las leyes nacionales" en virtud del artículo 6 1) de la Constitución de Corea, también está abarcado por las "leyes" previstas en el artículo 2 1) de la Ley de Compensación del Estado. En consecuencia, y sobre la base de lo establecido en esta disposición y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar a los autores una reparación efectiva.

Además, en el artículo 56 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado se establece que "todo funcionario público observará las leyes y normas subordinadas y desempeñará fielmente su cometido". En consecuencia, si un funcionario público infringe la ley, se dará

por sentada su "intención o negligencia", lo cual es apropiado para proteger los derechos e intereses de los nacionales. Así pues, infringiendo el Pacto los funcionarios estatales han violado "leyes y normas subordinadas".

La defensa de los autores sostiene además que el Estado parte ha infligido intencionadamente daños morales y pecuniarios a los actores al mantenerlos encarcelados después de que el Comité determinó que había violado el artículo 18 del Pacto con respecto a ellos.

Por consiguiente, la defensa de los autores sostiene que los autores tienen fundamento legal para exigir indemnización sobre la base de la Constitución, la Ley de Compensación del Estado y el Pacto.

Por lo que se refiere a la obligación de evitar violaciones semejantes, la defensa de los autores sostiene que la manera más sencilla de actuar al respecto consiste en dejar de enjuiciar y condenar a objetores de conciencia hasta que se encuentre una solución legislativa. Recuerda que el Comité ha fallado en contra de la República de Corea en cuatro casos correspondientes a 501 víctimas, y que en todo momento ha determinado que se había infringido el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. No obstante, el Estado parte se ha negado a dar curso a los dictámenes y, desde 2006, sigue encarcelando a miles de objetores de conciencia.

En lo que respecta a la obligación de adoptar medidas legislativas que garanticen el derecho a la objeción de conciencia, el Estado parte no ha adoptado ninguna. En cuanto al servicio civil alternativo, el Estado parte supedita la aprobación de esa ley a las condiciones de seguridad y a la forja de un consenso nacional al respecto. Sin embargo, el artículo 4 del Pacto no permite que se derogue el artículo 18, ni siquiera en situaciones excepcionales, por lo que ninguna circunstancia justificaría la postergación de este derecho.

La defensa de los autores observa igualmente que no es razonable someter a las urnas un derecho fundamental como el protegido por el artículo 18. A modo de conclusión, la defensa de los autores considera que el Estado parte no desea cumplir el dictamen del Comité y exhorta a este a que ejerza toda la presión necesaria para que los autores reciban una reparación efectiva.

Fecha de transmisión al Estado parte: 13 de noviembre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Khoroshenko, 1304/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 14; y artículos 7; 9, párrafos 1 a 4; y 14, párrafos 1 y 3 a), b), d) y g), del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva, en particular proceder a una investigación cabal y completa de las denuncias de tortura y malos tratos e iniciar actuaciones penales contra los responsables de los tratos a que fue sometido el autor, celebrar un nuevo juicio con todas las garantías previstas en el Pacto y conceder al autor una reparación adecuada que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 21 de abril de 2013

El autor observa que ha dirigido al Estado parte varias solicitudes sobre las medidas adoptadas para dar efecto a la recomendación del Comité, pero ninguna ha recibido respuesta. El hecho de que lleve dos años esperando la respuesta del Estado parte es fuente de sufrimiento. En consecuencia, el autor pide al Comité que no confíe en las comunicaciones del Estado parte, pues en ellas se hace caso omiso del dictamen del Comité y de las solicitudes del autor, y que en cambio responda directamente a sus preguntas.

Fecha de transmisión al Estado parte: 23 de julio de 2013

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 16 de julio de 2013

El autor pide al Comité que revise sus denuncias presentadas en relación con los artículos 15 y 26 del Pacto, declaradas inadmisibles, en relación con el reglamento del Comité (actualmente artículo 98, párrafo 2, del reglamento). Presenta una nueva solicitud acompañada de los documentos pertinentes.

Asimismo, señala a la atención del Comité el hecho de que no se le ha informado de si el Estado parte ha adoptado medidas para dar efecto al dictamen del Comité. En consecuencia, el autor pide al Comité que registre su nueva solicitud y le informe de las medidas adoptadas por el Estado parte en cumplimiento del dictamen.

Fecha de transmisión al Estado parte: 23 de julio de 2013

Decisión del Comité: a) Volver a informar al autor de que la decisión definitiva adoptada en relación con su caso no está sujeta a la revisión del Comité; b) enviar al Estado parte un recordatorio de que seguía esperando sus observaciones.

Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Pavlyuchenkov, 1628/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	20 de julio de 2012
Violaciones	Artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya una indemnización adecuada al autor por la vulneración de sus derechos. El Estado parte tiene también la obligación de tomar disposiciones adecuadas y suficientes para que no se cometan violaciones semejantes en el futuro y, a esos efectos, hacer que las condiciones de los lugares de detención estén en conformidad con las obligaciones que le impone el Pacto, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y otras normas internacionales en la materia.

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 3 de mayo y 25 de julio de 2013

El autor informó al Comité de que no había recibido indemnización por las violaciones determinadas por el Comité ni ninguna otra forma de reparación alternativa efectiva.

Fecha de transmisión al Estado parte: 23 de julio y 8 de octubre de 2013, respectivamente

Decisión del Comité: En su 109º período de sesiones el Comité decidió enviar al Estado parte un recordatorio de que esperaba sus observaciones.

Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Novaković, 1556/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2010
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, del Pacto.

Medida de reparación: Reparación efectiva. El Estado parte está obligado a tomar medidas adecuadas para: a) garantizar la conclusión rápida de las actuaciones penales contra los responsables de la muerte de la víctima y su sanción, si son declarados culpables; y b) proporcionar a las autoras una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: Las autoras

Fecha en que se presentó: 28 de marzo de 2013

Las autoras sostienen que la referencia por el Estado parte a la actuación civil (causa Nº 7354/11 contra la Clínica de Cirugía Maxilofacial de Belgrado) no viene al caso, pues no guarda relación con los asuntos presentados a la atención del Comité. En cuanto a las citas de las autoras con el Ministerio de Justicia, afirman que tampoco tienen que ver con la aplicación del dictamen del Comité, pues se concertaron a instancias de las autoras y en relación con denuncias presentadas por ellas. Las autoras reiteran que el Estado parte no ha aplicado la recomendación del Comité.

Fecha de transmisión al Estado parte: 17 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	España
Caso	<i>Martínez Fernández, 1104/2002</i>
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2005
Violaciones	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto, en relación con el autor.

Medida de reparación: Reparación efectiva, entre otras cosas mediante examen de la condena del autor de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Además, el

Estado parte ha de adoptar las medidas necesarias para que no se cometan en lo sucesivo violaciones semejantes.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 28 de agosto de 2013

El Estado parte comunica que, pese al hecho de que la Constitución de España no contempla el derecho a recurrir, el Tribunal Constitucional lo ha reconocido y lo ha aplicado en procesos penales de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La jurisprudencia del Tribunal ha ampliado el ámbito del recurso de casación del Estado para cumplir lo dispuesto en el Pacto. A la vez, el Estado parte alega que el derecho a recurrir puede interpretarse como derecho a que se examine la legalidad de la resolución de un tribunal inferior, pero no obligatoriamente a que se examine el juicio en su conjunto, de conformidad con el Pacto y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Estado parte menciona su labor orientada a garantizar la conformidad de su legislación nacional con el Pacto, como se desprende de la promulgación de la Ley Orgánica N° 19/2003. Agrega además que en 2008 el Gobierno aprobó un proyecto sobre derechos humanos que, entre otras cosas, se ocupa del derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. A raíz de ello, el poder legislativo del Estado parte está revisando una ley relativa a los derechos fundamentales en el procedimiento penal y la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por último, el Estado parte recuerda que toda disposición internacional debe incorporarse en el derecho interno para que entre en vigor en su ordenamiento jurídico. En consecuencia, las decisiones del Comité no tienen efecto directo en la jurisdicción interna del Estado parte.

Evaluación provisional del Comité:

- Reparación (examen de la condena del autor de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto): C1
- Publicación del dictamen del Comité: no hay información
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: B2

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 29 de octubre de 2013

La defensa del autor comunicó al Comité que habían transcurrido casi 14 años desde que se presentó el asunto al Comité y que hasta la fecha el Estado parte no había adoptado medidas en atención al dictamen emitido en este caso. La defensa del autor informó asimismo al Comité de que se habían agotado todos los recursos internos, tanto judiciales como administrativos, para anular la condena del autor o, en su defecto, concederle una indemnización financiera por la violación de sus derechos de conformidad con las leyes españolas al respecto. La defensa del autor señala que el Estado ha pasado por alto la cuestión de la indemnización y que sus alegaciones se refieren exclusivamente al derecho del autor a recurrir, pero guardan silencio en relación con la cuestión de la reparación efectiva, que es precisamente el derecho declarado infringido. Por último, la defensa del autor pide al Comité que condene al Estado parte y determine que pague al autor una indemnización por valor de 140.970 euros.

Fecha de transmisión al Estado parte: 1 de noviembre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	España
Caso	<i>Morales Tornel, 1473/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	20 de marzo de 2009
Violaciones	Artículo 17, párrafo 1
Medida de reparación:	Reparación efectiva, incluida una indemnización apropiada.
Información anterior sobre el seguimiento:	A/68/40
<i>Comunicación presentada por:</i>	El Estado parte
<i>Fecha en que se presentó:</i>	25 de marzo de 2013
	El Estado parte informó al Comité de que el 23 de enero de 2013 el Tribunal Supremo de España desestimó la solicitud de los autores de que se atribuyera al Estado responsabilidad económica, fallo que no podía recurrirse. En su decisión, el Tribunal Supremo determina que el dictamen del Comité no es vinculante y no puede aducirse como fundamento para reclamar al Estado una indemnización económica. Además, las cuestiones planteadas por los autores ya habían sido objeto de decisiones del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, que determinaron que no se habían producido injerencias arbitrarias en su derecho a la vida familiar y la administración no tenía responsabilidad al respecto como corolario.
<i>Comunicación presentada por:</i>	Los autores
<i>Fecha en que se presentó:</i>	7 de mayo de 2013
	Los autores se mostraron en desacuerdo con la posición del Estado parte y afirmaron que obedecía a su falta de voluntad de cumplir el dictamen del Comité con arreglo al principio de cooperación de buena fe consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
<i>Fecha de transmisión al Estado parte:</i>	24 de mayo de 2013
Decisión del Comité:	En su 108º período de sesiones el Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento, indicando que su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Sri Lanka ³³
Caso	<i>Weerawanza, 1406/2005</i>
Fecha de aprobación del dictamen	17 de marzo de 2009
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; y artículo 10, párrafo 1, del Pacto.
Medida de reparación:	Un recurso efectivo y apropiado, incluida la conmutación de la pena de muerte del autor y una reparación. Mientras esté en prisión, el autor deberá ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.

³³ En el 107º período de sesiones se celebró una reunión con representantes de Sri Lanka.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 10 de mayo de 2013

La defensa del autor indica que ha dirigido al Presidente de Sri Lanka una solicitud de puesta en libertad del autor. Insta al Comité a que preste la asistencia necesaria para que anule la pena de muerte impuesta al Sr. Weerawansa y lo libere de las condiciones de reclusión inhumanas en que se encuentra en la cárcel de Welikada.

Fecha de transmisión al Estado parte: 30 de mayo de 2013, junto con un recordatorio de que el Estado parte debe presentar información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a su dictamen.

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 20 de junio y 1 de agosto de 2013

La defensa del autor indicó que el 29 de junio de 2013 había dirigido al Presidente del Estado parte nueva correspondencia en la que solicitaba la puesta en libertad del Sr. Anura Weerawansa mediante conmutación de su pena por 10 años de reclusión carcelaria, que ya había cumplido. En la misma carta el autor hacía hincapié en las condiciones de reclusión del Sr. Weerawansa en la cárcel de Welikada, especialmente deplorables, en particular en el hecho de que pasaba 23 horas y media al día recluso junto con presos aquejados de trastornos mentales o enfermedades contagiosas con los que se veía obligado a compartir una celda de 2x3 metros sin acceso a agua del grifo ni instalaciones sanitarias adecuadas. El Sr. Weerawansa lleva recluso en la cárcel de Welikada desde el 1 de octubre de 2002.

Fecha de transmisión al Estado parte: 15 de julio y 7 de agosto de 2013, respectivamente

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 7 de noviembre de 2013

En relación con las diversas comunicaciones enviadas al Gobierno para solicitar la puesta en libertad del autor, el representante de este indica que solo el Ministerio de Justicia cursó una respuesta consistente en la remisión de la petición del autor a la Fiscalía General. La defensa del autor sostiene que todos los poderes del Gobierno hacen caso omiso de sus solicitudes.

La defensa del autor recuerda que en el curso de las acciones judiciales tanto el Tribunal Superior como el Tribunal Supremo centraron su atención en los testigos de cargo; asimismo, sostiene que la concesión de un indulto oficial a esta persona, la admisión de documentos ficticios en calidad de confesión y la admisión de documentos fraudulentos preparados por la policía en el marco de un acuerdo de indulto incondicional constituían infracciones de la ley execrables. La defensa del autor menciona asimismo el hecho de que los cargos contra el autor se redactaron incluso antes de que se empezara a tomarle declaración. Reitera que el procedimiento judicial era en su totalidad erróneo, parcial e inconstitucional.

Recordando que han transcurrido cinco años desde que el Comité aprobó su dictamen, la defensa del autor observa que el Estado parte no ha tomado iniciativa alguna para aplicar esta decisión. Aparte del autor, actualmente hay unos 375 presos condenados a muerte y el doble de condenados que se pudren en la cárcel mientras se examina su apelación. La mayoría llevan mucho tiempo reclusos en las cárceles de Welikada y Bogambara, en condiciones muy arduas y degradantes.

La defensa del autor recalca que esas condiciones merecen la intervención urgente de diversos organismos internacionales y su mediación eficaz ante las autoridades.

La defensa del autor invita al Comité en particular a que revele el carácter anticonstitucional del proceso judicial de que ha sido objeto el autor y a que lo ayude a encontrar asistencia letrada apropiada para avanzar en su caso.

Fecha de transmisión al Estado parte: 29 de noviembre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la decisión del Comité. El 7 de marzo de 2014 se envió al Estado parte un recordatorio de que debía presentar sus observaciones.

Estado parte	Suecia
Caso	X., 1833/2008
Fecha de aprobación del dictamen	1 de noviembre de 2011
Violaciones	Artículos 6 y 7 del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya la adopción de todas las medidas apropiadas para facilitar el regreso del autor a Suecia, si ese es su deseo. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para que no se vuelvan a cometer violaciones semejantes

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 13 de marzo de 2013

El Estado parte reiteró sus anteriores observaciones (A/68/40) en el sentido de que la Dirección de Migración mantiene contacto con la defensa del autor en relación con su traslado a Suecia. En febrero de 2013 las embajadas de Suecia en Teherán y Kabul informaron a las autoridades del Estado parte de que la defensa del autor se había puesto en contacto con ellas en relación con el autor. Las embajadas remitieron a la defensa del autor a la Dirección de Migración. La Embajada de Suecia en Kabul también se puso en contacto el 6 de febrero de 2013 con el autor a instancias de su abogada. El autor explicó que vive en Mazar e Sharif, población situada 500 kilómetros al norte de Kabul, y que le resulta difícil llegar a Kabul por tierra en invierno.

El Estado parte reitera que se decidió trasladar al autor a Suecia como parte del contingente de refugiados. El autor recibirá documentos de viaje y un permiso de residencia. Será trasladado a Suecia con ayuda de la Organización Internacional para las Migraciones y se le asignará un municipio del país. Sin embargo, el autor debe ponerse en contacto en persona con la embajada de Suecia en Kabul o Islamabad. En vista de las anteriores observaciones, el Estado parte sostiene que se adoptaron medidas adecuadas para cumplir el dictamen del Comité.

Comunicación presentada por: La defensa del autor

Fecha en que se presentó: 28 de junio de 2013

La abogada del autor pide que se prorrogue hasta el 1 de agosto de 2013 el plazo de presentación de observaciones sobre la última comunicación del Estado parte.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 5 de septiembre de 2013

La abogada del autor subrayó que varios elementos de la comunicación del Estado parte de 13 de marzo de 2013 no coinciden del todo con la situación y deben aclararse. Confirma

que en junio de 2012 el autor solicitó un permiso de residencia en la Embajada de Suecia en Kabul y que su solicitud se remitió a la Embajada en Islamabad. Se le concertó para el 27 de julio de 2012 una entrevista con la Embajada de Suecia. Unos días antes de la cita se puso en contacto con la Embajada para expresar su deseo de acudir a la Embajada de Suecia en Tashkent y no a la de Islamabad, lo cual contradice la afirmación del Estado parte de que el autor "no consideraba necesario presentarse a la entrevista". La solicitud fue reiterada el 24 de julio de 2012. La abogada del autor recalcó asimismo que había nuevos elementos importantes en relación con su solicitud y solicitó que se concertara una cita.

En vista de que no se comunicaron con él las embajadas en Kabul o Islamabad, su abogada envió el 28 de octubre de 2012 un nuevo mensaje de correo electrónico al representante de Suecia en Kabul para subrayar que la situación debía resolverse con rapidez e informar a la Embajada de la existencia de los dos niños que el autor tenía bajo su tutela legal. La abogada recalca asimismo que el autor tiene un pasaporte nacional en el que figuran los dos niños. El pasaporte se presentó a la Embajada en Kabul cuando el autor tramitó su solicitud de permiso de residencia en junio de 2012. El 29 de octubre de 2012 se remitió al autor al representante diplomático en Islamabad. Ese mismo día su abogada dirigió a los dos representantes en Kabul e Islamabad correspondencia en la que subrayaba la importancia de facilitar lo antes posible, al autor y a los hijos de su difunta hermana, una cita en la Embajada de Tashkent con el objeto de garantizar su rápido traslado a Suecia. El 30 de octubre de 2012 prosiguió el intercambio con la Embajada en Islamabad. Se informó a la abogada del autor de que las únicas alternativas posibles eran las embajadas en Teherán o Ankara, pues Suecia carecía de representación en Tashkent.

La abogada del autor subraya que es evidente que, a causa de fallos de comunicación entre la Dirección de Migración y las embajadas en cuestión, la decisión de la Dirección de trasladar al autor a Suecia como parte del contingente de refugiados y de suministrarle documentos de viaje y un permiso de residencia tan pronto como se restableciera el contacto no se transmitió debidamente a las distintas embajadas interesadas.

El 31 de octubre de 2012 un representante de la Embajada en Islamabad escribió a la Embajada en Teherán para informarla del hecho de que el autor era el tutor legal de dos niños. Se adjuntó copia de la correspondencia a la abogada del autor, que el 13 de diciembre de 2012 preguntó por la situación de los trámites. El 19 de diciembre de 2012 un representante de la Embajada en Teherán informó a la abogada del autor de que el expediente se había transferido de la Embajada en Islamabad a la Embajada en Teherán. El representante desconocía la decisión adoptada por el Comité en relación con el caso del autor, pues no formaba parte del expediente electrónico de la Dirección de Migración relativo al autor.

El 23 de diciembre de 2012, tras recibir por conducto del Comité la comunicación del Estado parte de octubre de 2012 en la que se informaba al autor de la decisión de la Dirección de Migración de concederle un permiso de residencia, la abogada del autor informó al representante de la Embajada en Teherán de la decisión de la Dirección de Migración y mencionó el argumento presentado por el Estado parte en sus observaciones al Comité de que el autor tendría que desplazarse a Kabul para organizar los preparativos de su viaje a Suecia. La abogada reiteró que era necesario incluir de inmediato a los niños en la solicitud e invitó a la Embajada a ponerse en contacto con el autor para acelerar el proceso. El 10 de enero de 2013 se informó a la abogada de que el autor no tenía que desplazarse a Teherán, sino ponerse en contacto con la Embajada en Kabul o Islamabad. Posteriormente el representante de la Embajada en Kabul se puso en contacto telefónico con el autor el 6 de febrero de 2013 y le pidió que se comunicara con la Dirección de Migración, a lo cual procedió la abogada ese mismo día. Al no recibir respuesta sobre el tratamiento del caso, la abogada del autor tuvo que solicitar información de seguimiento varias veces en marzo de 2013 hasta que se la informó de que el 14 de marzo de 2013 la

Dirección de Migración había adoptado una decisión sobre el caso del autor. El autor tuvo que desplazarse a Teherán para solicitar los permisos de residencia de los dos niños. Desde entonces, el representante de la Embajada en Teherán se mantiene en contacto directo con el autor y los trámites siguen su curso.

La abogada del autor vuelve a destacar los fallos de comunicación entre las distintas representaciones diplomáticas del Estado parte y la Dirección de Migración. También señala la ausencia de reacción del Ministerio de Relaciones Exteriores en Estocolmo, pese a que se le adjuntó copia de toda la correspondencia intercambiada. Subraya que incumbe al Estado parte suministrar al autor una reparación efectiva y que la Dirección de Migración de Suecia necesitó nueve meses para emitir una decisión sobre el caso del autor. Por último, señala la falta de medidas legislativas para prevenir violaciones semejantes en lo sucesivo.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 29 de octubre de 2013

El Estado parte recuerda que la Dirección de Migración adopta las decisiones relativas a los permisos de residencia, que no forman parte de las prerrogativas del Gobierno. El Estado parte volvió a presentar su relación de las series de medidas adoptadas por sus representaciones diplomáticas en Kabul e Islamabad a fin de dar efecto a la decisión de la Dirección de Migración de conceder al autor un permiso de residencia tan pronto como se restableciera el contacto con él y garantizar su traslado a Suecia como parte del contingente de refugiados.

El Estado parte menciona y transmite asimismo una nota oficial de 14 de marzo de 2013 de la Dirección de Migración en la que se afirma que se concedía al autor un permiso de residencia con arreglo a la Ley de Extranjería de Suecia y que para facilitar su devolución al país debía ponerse en contacto con la Embajada en Kabul. El autor declaró que prefería viajar a Teherán y no a Kabul, algo que quedó aceptado. En julio de 2013 visitó la Embajada en Teherán, donde se le expidieron los documentos de viaje necesarios. En ese momento el autor solicitó permisos de residencia para dos niños de los cuales alegaba ser tutor. El Estado parte subraya que la presente comunicación y la reparación mencionada por el Comité se refieren exclusivamente al propio autor. El hecho de que este haya solicitado traer a dos niños a Suecia y de que ello haya comportado demoras es algo que no debe imputarse al Gobierno del Estado parte.

El Estado parte reitera a modo de conclusión que al poco tiempo de que se restableciera el contacto con el autor y se determinara que este deseaba volver a Suecia se adoptó una decisión en el sentido de que se procedería a su traslado, tras lo cual se efectuaron los preparativos conexos para facilitar su devolución. Poco después de su visita a la Embajada de Suecia se expidieron los documentos de viaje necesarios. En consecuencia, la decisión de si deseaba volver o no a Suecia, y en qué momento, estuvo más de un año en manos del autor.

Por todo ello, el Estado parte reitera que se han adoptado medidas apropiadas para aplicar la recomendación del Comité e invita a este a dar por cerrado el caso, indicando que su recomendación se había aplicado satisfactoriamente

Fecha de transmisión al autor: 1 de noviembre de 2013

Evaluación provisional del Comité:

- Reparación (una reparación efectiva que incluya la adopción de todas las medidas apropiadas para facilitar el regreso del autor a Suecia, si ese es su deseo): A

- Publicación del dictamen del Comité: A³⁴
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: A³⁵

Decisión del Comité: Dar por concluido el diálogo de seguimiento del caso, indicando que su recomendación se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Turquía
Caso	<i>Atasoy y Sarkut, 1853-1854/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 18, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación: Una reparación efectiva, en particular cancelando los antecedentes penales de los autores y concediéndoles una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.	
Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40	
<i>Comunicación presentada por:</i> El Estado parte	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 25 de julio de 2013	
El Estado parte aportó información en el sentido de que no tenía más opiniones que las comunicadas en sus observaciones del 5 de febrero de 2013 (véase A/68/40) ³⁶ . El 17 de julio de 2013 se envió al Estado parte un recordatorio tras la transmisión de la comunicación de los autores de 6 de marzo de 2013.	
<i>Fecha de transmisión a los autores:</i> 30 de julio de 2013	
Evaluación provisional del Comité: B2	
Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento.	

³⁴ A/68/40: Según el Estado parte, el 2 de enero 2012 la Dirección de Migración publicó el dictamen del Comité en un sitio de Internet de fácil acceso para los funcionarios públicos, los abogados y la población. El dictamen viene acompañado de un resumen y observaciones en sueco, con lo cual se le ha dado amplia difusión. (El autor no impugnó esta información en ulteriores comunicaciones).

³⁵ A/68/40: Según explicó el Estado parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Migración había emitido dos opiniones jurídicas (RCI 04/2009 y RCI 03/2012), que podían consultarse en el sitio web de la Dirección, sobre la forma de examinar las solicitudes y evaluar los riesgos cuando los solicitantes de asilo invocaban su orientación sexual como motivo de asilo. Ambos documentos destacan la importancia de examinar las solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual teniendo en cuenta el país de origen y el riesgo que allí se corre, incluso si el motivo no se invocó en las primeras etapas del procedimiento.

³⁶ Mediante nota verbal de 6 de diciembre de 2012 el Estado parte había informado al Comité de que mantenía su posición de que el artículo 18 del Pacto no era aplicable al caso; de que se estaban manteniendo consultas sobre el dictamen del Comité; de que este se había difundido y traducido; de que, con respecto al Sr. Atasoy, el Juzgado de Paz Penal N° 8 de Estambul volvió a examinar las sentencias del Juzgado de Paz Penal N° 1 de Beyoglu, dictadas el 2 de abril de 2009, y decidió anular los fallos anteriores y todas sus consecuencias y condenar al Sr. Atasoy a una multa administrativa de 250 liras turcas en cada uno de los tres casos. En cuanto al Sr. Sarkut, el Estado parte observó que el Juzgado de Paz Penal N° 9 de Estambul decidió no condenarlo a una multa administrativa, por considerar que no había realizado el servicio militar debido a sus creencias religiosas y que no tenía intención dolosa, como se había determinado en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el dictamen del Comité. El Estado parte subrayó también que no había investigaciones abiertas sobre la negativa de los autores a cumplir el servicio militar.

Estado parte	Ucrania ³⁷
Caso	<i>Aliev</i> , 781/1997; <i>Butovenko</i> , 1412/2005; <i>Shchetka</i> , 1535/2006
Fecha de aprobación del dictamen	<i>Aliev</i> : 7 de agosto de 2003; <i>Butovenko</i> : 19 de julio de 2011; <i>Shchetka</i> : 19 de julio de 2011
Violaciones	<i>Aliev</i> : artículo 14, párrafos 1 y 3 d), del Pacto; <i>Butovenko</i> : artículo 7; artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; artículo 9, párrafo 1; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 1, 3 b), d), e) y g), del Pacto; <i>Shchetka</i> : artículo 7 y 14, párrafo 3 g); artículo 14, párrafos 1 y 3 e).

Medida de reparación:

Aliev, 781/1997: Una reparación efectiva. Puesto que el autor no estuvo debidamente representado por un abogado en los meses siguientes a su detención y durante parte del proceso, aunque corría el riesgo de ser condenado a la pena capital, debería considerarse su puesta en libertad anticipada.

Butovenko, 1412/2005: Una reparación efectiva, con inclusión de una revisión de la condena del autor en la que se cumplan las garantías de un juicio imparcial enunciadas en el artículo 14 del Pacto, una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias del autor en virtud del artículo 7, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación completa que comprenda una indemnización adecuada.

Shchetka, 1535/2006: Una reparación efectiva que incluya una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias de tortura y malos tratos y la iniciación de acciones penales contra los responsables; la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto o de poner en libertad a la víctima; y la concesión a la víctima de un resarcimiento integral que incluya una indemnización apropiada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/65/40 (*Aliev*); A/68/40 (*Butovenko*); A/67/40 (*Shchetka*)

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 25 de abril de 2013

El Estado parte indica que el Tribunal Superior Especializado de Ucrania se negó a trasladar los casos de *Butovenko* y *Shchetka* al Tribunal Supremo para realizar un nuevo examen, pues determinó que el dictamen del Comité de Derechos Humanos no era equivalente a la decisión de una instancia judicial internacional. El Estado parte subraya que el 12 de diciembre de 2011 la Fiscalía de Kyiv entendió que no había motivos para revisar el caso de *Shchetka*. Un Vicepresidente del Tribunal Superior Especializado de Ucrania señaló que solo modificando las leyes podrían superarse los obstáculos existentes.

El Estado parte reitera además los motivos previstos en el derecho interno para percibir una indemnización por daños y perjuicios derivados de acciones ilícitas cometidas por

³⁷ El 9 de julio de 2013 se celebró una reunión de seguimiento del dictamen con el jefe de la delegación del Estado parte, presente en el examen por el Comité del séptimo informe periódico de Ucrania. El Comité estuvo representado por su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales.

dependencias encargadas de mantener el orden o por fiscalías. A modo de conclusión, el Estado parte explica que el Ministerio de Justicia ha estado estudiando la manera de dar efecto al dictamen del Comité.

Por lo que se refiere a las medidas generales, el Estado parte explica que en septiembre de 2011 se creó una comisión de prevención de la tortura y se eligió a sus miembros. Con arreglo a la Ley del Defensor de los Derechos Humanos, modificada el 2 de octubre de 2012, se asignaron a la comisión funciones de mecanismo nacional de prevención. El 13 de abril de 2012 el Parlamento de Ucrania aprobó un nuevo Código de Procedimiento Penal que entró en vigor el 20 de noviembre de 2012. En 2011 se aprobó la Ley de Asistencia Letrada Gratuita, que garantiza a las personas económicamente vulnerables, entre otras cosas, una representación jurídica gratuita. Para 2017 se había aplicado totalmente la Ley. Se adoptaron otras disposiciones legales con el objeto de facilitar la aplicación de esta Ley. Se encargó al Ministerio de Justicia la coordinación general de la asistencia letrada. Además, para 2018 como muy tarde está prevista la creación de un centro de asistencia letrada, así como la aprobación de un programa estatal sobre el establecimiento del sistema de asistencia letrada gratuita.

El Estado parte observa que, de conformidad con el artículo 107 del nuevo Código de Procedimiento Penal, deben emplearse medios técnicos para mantener un registro de las actividades procesales que esté disponible a instancias de las partes en las actuaciones. De conformidad con el artículo 224 del Código, los interrogatorios no pueden superar las ocho horas diarias, en el caso de los adultos, y las dos horas diarias, tratándose de menores.

El Estado parte también menciona la aprobación el 5 de julio de 2012 de la Ley de Abogados y Asesoramiento Letrado, que prevé el establecimiento de un colegio nacional de abogados. El Estado parte menciona a continuación una orden de 13 de agosto de 2010 del Ministerio del Interior con arreglo a la cual todo arrestado o detenido recibe un folleto en el que se le explican sus derechos y lo que debe hacer en caso de infracción de estos. El Estado parte destaca que se destinaron nuevos fondos a la restauración o el establecimiento de centros de reclusión temporal. Al 1 de enero de 2012 el espacio personal por preso había aumentado de 3 a 4 metros cuadrados. Se crearon centros de reclusión temporal en locales de cárceles y hospitales especializados en el tratamiento de la tuberculosis. En 2011 se abrió un centro de reclusión de mujeres.

El Estado parte afirma que se pide a las fiscalías que inspeccionen los centros de reclusión para velar por se respeten los derechos de los reclusos y por que sean adecuadas las condiciones en que se encuentran. A raíz de esas inspecciones se cerraron de forma transitoria varios centros de reclusión temporal.

El Estado parte subraya asimismo que la Fiscalía General y la Academia Nacional del Ministerio Público han publicado material de información dirigido a los fiscales, como recomendaciones sobre el examen y la investigación de las denuncias de malos tratos durante la detención y el traslado a comisarías de policía o sobre la tramitación de denuncias individuales relativas a las etapas preliminares de las actuaciones.

Fecha de transmisión a los autores: 17 de junio de 2013

Comunicación presentada por: El autor en el caso *Shchetka*, 1535/2006

Fecha en que se presentó: 3 de junio de 2013

El autor observa que el Estado parte no publicó el dictamen aprobado en su caso, como tampoco reconoce en general la autoridad del Comité y se niega a revisar su condena pese a que, de conformidad con la legislación interna vigente, el Pacto y su Protocolo Facultativo lo obliguen a ello. El autor reitera que lleva 13 años recluido en condiciones muy arduas por un delito que no cometió e informa al Comité de que se propone dirigirse al Tribunal Constitucional de Ucrania.

Comunicación presentada por: El Estado parte (en relación con el caso *Shchetka*, 1535/2006)

Fecha en que se presentó: 23 de agosto de 2013

El Estado parte observa en primer lugar que la aplicación de las decisiones del Comité relativas a casos individuales no entra en el ámbito del tratado de que se trate y que, en consecuencia, se procede a ello a tenor del ordenamiento jurídico de cada Estado parte. El Estado parte concibe su cooperación con el Comité dentro de estos parámetros.

De conformidad con el artículo 147 de la Constitución, el Tribunal Constitucional determina las cuestiones relativas a la conformidad de las leyes y disposiciones legales con la Constitución y dicta la interpretación oficial de la Constitución y las leyes de Ucrania. De conformidad con el artículo 13 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional de Ucrania adoptará decisiones y formulará opiniones en casos en los que se dirima: a) la constitucionalidad de las leyes y otras disposiciones legales...; b) la conformidad de los tratados internacionales de Ucrania que estén vigentes...; c) ...; y d) la interpretación oficial de la Constitución y las leyes de Ucrania.

Se presentan al Tribunal Constitucional dos tipos de comunicación: petición constitucional y recurso constitucional. La petición constitucional consiste en una solicitud escrita dirigida al Tribunal Constitucional de Ucrania en relación con el reconocimiento de la inconstitucionalidad de una disposición legal, la determinación de la constitucionalidad de un tratado internacional o la necesidad de interpretación oficial de la Constitución y las leyes de Ucrania. El recurso constitucional consiste en una solicitud escrita dirigida al Tribunal Constitucional de Ucrania en relación con la necesidad de interpretación oficial de la Constitución del país. Conforme al artículo 43 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, los ciudadanos ucranianos pueden presentar directamente al Tribunal Constitucional un recurso constitucional para solicitar su opinión. De conformidad con el artículo 94 de la misma Ley, el fundamento para la presentación de un recurso constitucional tendrá que ver con la interpretación correcta de la Constitución o de leyes por parte de los tribunales u otros organismos estatales competentes en el marco de lo cual el demandante alegue que se violaron sus derechos y libertades constitucionales.

Evaluación provisional del Comité en relación con la respuesta o actuación del Estado parte en el caso *Shchetka*, 1535/2006:

- Reparación (una reparación efectiva que incluya una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva; la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio o de poner en libertad al autor; y la concesión a la víctima de un resarcimiento integral que incluya una indemnización apropiada): C2
- Publicación del dictamen del Comité: C2
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: C2

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 20 de octubre de 2013

El autor reiteró que, en su caso, el dictamen del Comité no se había aplicado en Ucrania, ni siquiera publicado, y que la única medida adoptada por el Estado parte consistió en presentar al Comité observaciones de seguimiento.

El autor sostiene que el Tribunal Constitucional puede actuar de mecanismo para la aplicación del dictamen del Comité. Según la Ley sobre el Tribunal Constitucional, "toda decisión adoptada por una jurisdicción internacional reconocida por el Estado parte constituye motivo para revisar decisiones adoptadas por tribunales internos". En consecuencia, el Tribunal Constitucional debe determinar si el Comité se considera jurisdicción internacional reconocida por Ucrania. Conforme al artículo 70 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, la legislación nacional se examina a la luz de las decisiones del Tribunal Constitucional. El autor subraya que entre los abogados prevalece el consenso de que la decisión del Tribunal Constitucional al respecto será positiva. Además, el autor sostiene que en el Código de Procedimiento Penal deben figurar disposiciones sobre la aplicación de las decisiones del Comité relativas a asuntos penales.

El autor sostiene que, de conformidad con el derecho interno, no le está permitido elevar directamente una petición al Tribunal Constitucional. En consecuencia, pidió a las autoridades del Estado parte que plantearan el asunto que tenían a la vista. La Defensora del Pueblo respondió en dos ocasiones que carecía de derecho de iniciativa ante el Parlamento; la tercera solicitud del autor quedó sin respuesta. Ni el Presidente ni el Ministro de Justicia respondieron a su solicitud.

A modo de conclusión, el autor sostiene que el Tribunal Constitucional puede actuar de mecanismo para la aplicación del dictamen del Comité y que las autoridades nacionales se niegan a aplicar las decisiones del Comité y a establecer un mecanismo de aplicación y pide al Relator Especial que informe de su comunicación al Presidente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio de Justicia del Estado parte a fin de a) evitar eventuales situaciones de distorsión o desconocimiento por parte de las autoridades nacionales y b) poner en marcha un proceso efectivo encaminado a establecer en el Estado parte un mecanismo de aplicación.

Fecha de transmisión al Estado parte: 28 de octubre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Ucrania
Caso	<i>Bulgakov, 1803/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	29 de octubre de 2012
Violaciones	Artículo 17

Medida de reparación: Reparación efectiva, con inclusión del restablecimiento de la grafía fonética original en los documentos de identidad del autor y de la adopción de las medidas necesarias para evitar que se produzcan violaciones semejantes en el futuro.

Información anterior sobre el seguimiento: No hay información anterior sobre el seguimiento

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 17 de junio de 2013

El Estado parte describe las medidas generales derivadas de la entrada en vigor el 10 de agosto de 2012 de la Ley de Principios de la Política Lingüística Estatal, con arreglo a la cual el idioma oficial de Ucrania es el ucraniano. Sin embargo, la Ley protege el uso de idiomas regionales. El artículo 13 de la Ley establece que en el pasaporte de todo ciudadano ucraniano debe figurar información sobre el titular en ucraniano, así como, si el

titular lo desea, en uno de los idiomas regionales o minoritarios del país. La disposición se aplica a otros documentos oficiales.

En relación con el autor, el Estado parte observa que el 16 de agosto de 1999 el Tribunal de Distrito de Kyiv en Simferopol (República Autónoma de Crimea) examinó la denuncia del autor, por la que este pretendía recuperar su verdadero nombre en su pasaporte extranjero con arreglo a lo que aparecía en su partida de nacimiento. El tribunal desestimó su denuncia. El 2 de febrero de 2000 el Tribunal Supremo desestimó su apelación y confirmó la decisión de 16 de agosto de 1999 del Tribunal de Distrito de Kyiv en Simferopol. El 7 de agosto de 2000 el Tribunal de Distrito de Kyiv en Simferopol examinó un caso referente a la denuncia del solicitante con respecto a las medidas del Ministerio del Interior de Ucrania en Crimea, en el marco de lo cual alegaba que la manera en que su nombre aparecía plasmado en su pasaporte difería de la manera en que aparecía en su partida de nacimiento. El tribunal rechazó su denuncia. El 30 de agosto de 2000 el Tribunal Supremo de la República Autónoma de Crimea, examinando el caso en apelación, confirmó la decisión de 7 de agosto de 2000 del Tribunal de Distrito de Kyiv en Simferopol.

El Estado parte agrega que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó el caso del autor y determinó que no se habían violado sus derechos. Por último, el Estado parte reitera que, conforme a la legislación nacional, el autor puede optar por que su nombre se escriba de conformidad con los usos del idioma ucraniano, manteniendo la grafía fonética original en sus documentos de identidad.

Fecha de transmisión al autor: 19 de junio de 2013

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 19 de julio de 2013

En relación con la comunicación del Estado parte del 17 de junio de 2013, el autor observa que el Estado parte se niega a aplicar el dictamen del Comité. El Estado sugirió al autor que utilizara un procedimiento para modificar su nombre, algo que había intentado, en vano, y que el Comité estimó ineficaz (párr. 6.3 del dictamen). El autor observa igualmente que la legislación nacional vigente para el procedimiento de cambio de nombre no era adecuada en su caso, pues solo servía para modificar el nombre en partidas de nacimiento. En el caso del autor, la partida de nacimiento es el único documento en el que su nombre aparece transcrito correctamente. En consecuencia, este procedimiento no le incumbe. El autor vuelve a repetir que el primer documento en el que su nombre aparece escrito incorrectamente es su pasaporte, por lo que se le debe facilitar un recurso para cambiar este documento. Al respecto, observa que el Código de Procedimiento Civil prevé el derecho de corregir el nombre personal en un pasaporte cuando no se ha escrito correctamente.

Fecha de transmisión al Estado parte: 24 de julio de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Uruguay
Caso	Torres Rodríguez, 1765/2008
Fecha de aprobación del dictamen	24 de octubre de 2011
Violaciones	Artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto

Medida de reparación: El Estado parte debe reconocer una reparación a los autores (siete autores en las tres comunicaciones combinadas) que incluya una compensación adecuada por los perjuicios sufridos.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 18 de febrero de 2013

El autor informó al Comité de que en su caso no se había aplicado el artículo 33 de la Ley N° 18179, de 27 de diciembre de 2010, que fijaba en 70 años la edad máxima para los titulares de todos los puestos del escalafón M del Servicio Exterior. En consecuencia, el Estado parte no había cumplido el dictamen del Comité ni había suministrado al autor reparación efectiva.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 15 de abril de 2013

El Estado parte reitera que, de conformidad con la Ley N° 18179, los funcionarios del escalafón/categoría R del Servicio Exterior que se encontraban dentro del límite de edad se habían reclasificado en el escalafón/categoría M. No obstante, según esta disposición nueva, la edad máxima para ocupar un cargo en el escalafón M era de 70 años. En consecuencia, el autor no podía reincorporarse al Servicio Exterior, pero había percibido todas las prestaciones de jubilación.

Fecha de transmisión al autor: 23 de mayo de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento.

Estado parte

Uruguay

Caso

Peirano Basso, 1887/2009

Fecha de aprobación del dictamen

19 de octubre de 2010

Violaciones

Artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

Medida de reparación: Reparación efectiva; el Estado parte debería también adoptar medidas para acelerar el enjuiciamiento del autor e impedir violaciones semejantes en lo sucesivo.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 11 de julio de 2013

El Estado parte informó al Comité de que proseguía el proceso penal contra el Sr. Peirano; de que el poder judicial seguía reuniendo pruebas, algunas de las cuales debían ser aportadas por autoridades de distintos países; y de que no había motivos para archivar la causa penal, como solicitaba el autor.

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 23 de agosto de 2013

La defensa del autor informa al Comité de que el Estado parte no había adoptado medidas para aplicar el dictamen aprobado en este caso y de que no se disponía de recursos efectivos para agilizar el juicio. La demanda penal emprendida contra el autor y sus hermanos se remontaba a 2002; hasta la fecha seguía en fase de denuncia. El autor lleva más de cinco

años en prisión preventiva, mientras que la pena máxima correspondiente a los delitos de que se le acusa es de 10 años. En consecuencia, la defensa del autor afirma que el Estado parte ha violado el principio *in dubio pro reo*, así como el derecho del autor a la presunción de inocencia. Alega además que la detención preventiva es una medida excepcional, y hace valer el derecho a un juicio rápido y justo, a las debidas garantías procesales y a la imparcialidad. Por último, pide al Comité que sugiera que el Estado parte dé por cerradas las actuaciones judiciales en vista de que el Estado perdió el derecho a castigar al autor al incumplir criterios temporales razonables.

Comunicación presentada por: El Estado parte

Fecha en que se presentó: 22 de octubre de 2013

El Estado parte informa al Comité de que el juicio del autor está detenido actualmente, en espera de que se aporten elementos de juicio en relación con la defensa. En vista de que los elementos solicitados incumben a instituciones financieras extranjeras, el Gobierno solicitó la colaboración de la INTERPOL el 16 de agosto de 2013. El Estado parte sostiene asimismo que el autor dispone todavía de varios recursos judiciales. Por último, afirma que el Parlamento está revisando tanto el Código Penal como el Código de Procedimiento Penal, señal de la voluntad del Estado de acatar las recomendaciones del Comité. Cuando se apruebe la nueva legislación, el sistema penal inquisitivo actualmente vigente en el Uruguay se deberá sustituir por otro de carácter acusatorio.

Fecha de transmisión al autor: 24 de octubre de 2013

Evaluación provisional del Comité:

- Reparación (reparación efectiva y pronta conclusión del procedimiento): C1
- Publicación del dictamen del Comité: no hay información
- Medidas adoptadas para garantizar la no repetición: C1

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Ismailov, 1769/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de marzo de 2011
Violaciones	Artículos 9, párrafos 2 y 3; y 14, párrafo 3 b), d), e) y g), del Pacto

Medida de reparación: Reparación efectiva. El Estado parte también está obligado a plantearse la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías previstas en el Pacto, o en su defecto la puesta en libertad, así como una reparación adecuada que incluya una indemnización

No hay información anterior sobre el seguimiento.

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 17 de junio de 2013

La autora sostiene que el Estado parte no ha adoptado medidas para dar efecto al dictamen del Comité. Su marido sigue recluso en la colonia UYa (УЯ) 64/21. Ha sido objeto de acusaciones frecuentes e infundadas que le privan de la posibilidad de optar a una amnistía.

Fecha de transmisión al Estado parte: 19 de junio de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

Estado parte	Uzbekistán ³⁸
Caso	<i>Musaev, 1914, 1915 y 1916/2009</i>
Fecha de aprobación del dictamen	21 de marzo de 2012
Violaciones	Artículos 7; 9; y 14, párrafos 3 b) y g) y 5, del Pacto.

Medida de reparación: Una reparación efectiva que incluya una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias de tortura y malos tratos y la iniciación de acciones penales contra los responsables; la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto o de poner en libertad a la víctima; y la concesión a la víctima de un resarcimiento integral que incluya una indemnización apropiada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 16 de julio de 2013

La autora sostuvo que, transcurrido casi año y medio desde que el Comité aprobó su dictamen, el Estado parte seguía sin incorporar cambios positivos en relación con el caso de su hijo. No ha llevado a cabo una investigación, no le ha ofrecido un nuevo juicio y no lo ha puesto en libertad. Han pasado más de siete años desde el arresto y encarcelamiento ilegales del Sr. Musaev, mucho tiempo en el caso de una persona inocente, especialmente cuando ha sufrido tortura y malos tratos.

La autora agrega que, al leer las observaciones del Estado parte, se percata de que este evita asumir sus obligaciones. Aunque no ha refutado los hechos del caso, ha afirmado en general que los derechos de la víctima no se han infringido. La autora alega que no tiene sentido argumentar con el Estado parte, que no tiene respuestas propiamente dichas.

Por último, la autora recuerda que, además del dictamen del Comité, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria ha adoptado una decisión con respecto al caso de su hijo. Pese a estas resoluciones, el Estado parte sigue sin reparar las violaciones de que ha sido objeto el Sr. Musaev. La autora pide que se ponga de inmediato a su hijo en libertad.

Comunicación presentada por: La autora

Fecha en que se presentó: 12, 13 y 21 de agosto de 2013

La autora reitera sus comunicaciones anteriores relativas al fondo del asunto y, en particular, subraya que su hijo fue objeto de un juicio y una reclusión ilegales.

La autora pide al Comité que vele por que el Estado parte cumpla el dictamen.

Fecha de transmisión al Estado parte: 3 de octubre de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.

³⁸ El 19 de julio de 2013, durante el 108º período de sesiones, se celebró una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y un representante del Estado parte.

Estado parte	Venezuela (República Bolivariana de)
Caso	<i>Cedeño, 1940/2010</i>
Fecha de aprobación del dictamen	29 de octubre de 2012
Violaciones	Artículos 9 y 14, párrafos 1, 2 y 3 c), del Pacto.
Medida de reparación:	Una reparación efectiva, en particular: a) en caso de que el autor sea juzgado, asegurar que el proceso cumpla con todas las garantías judiciales previstas en el artículo 14 del Pacto; b) asegurar que no sufrirá detención arbitraria durante el lapso que dure el proceso; y c) conceder al autor una reparación, en particular en forma de una indemnización adecuada.
No hay información anterior sobre el seguimiento.	
<i>Comunicación presentada por:</i> La defensa del autor	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 22 de mayo de 2013	
La defensa del autor informa al Comité de que el Estado parte no ha adoptado medidas para cumplir el dictamen del Comité. En abril de 2013 envió cartas a diversas autoridades gubernamentales y judiciales para solicitar dicha aplicación, pero todas quedaron sin respuesta. La defensa del autor pide al Comité que inste al Estado parte a que cumpla el dictamen.	
<i>Fecha de transmisión al Estado parte:</i> 30 de mayo de 2013	
<i>Comunicación presentada por:</i> La defensa del autor	
<i>Fecha en que se presentó:</i> 30 de mayo de 2013	
El autor informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado medidas para aplicar el dictamen. El autor envió en vano a varias autoridades cartas en las que insistía en que la decisión debía aplicarse. Además, la oficina de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia se negó a aceptar su carta.	
<i>Fecha de transmisión al Estado parte:</i> 12 de junio de 2013	
Decisión del Comité: En su 109º período de sesiones el Comité decidió enviar al Estado parte un recordatorio de que esperaba sus observaciones.	
Prosigue el diálogo de seguimiento. No se ha aplicado la recomendación del Comité.	

Estado parte	Zambia
Caso	<i>Chongwe, 821/1998</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2000
Violaciones	Artículos 6, párrafo 1; y 9, párrafo 1, del Pacto.
Medida de reparación:	Medidas adecuadas para proteger de amenazas la seguridad personal y la vida del autor. El Comité instó al Estado parte a que llevara a cabo investigaciones independientes sobre el tiroteo y a que acelerara las actuaciones penales contra las personas responsables de él. Si el resultado de las actuaciones penales revela que personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales son responsables del tiroteo y de las lesiones del autor, la reparación debe incluir el pago de una indemnización al Sr. Chongwe.

Información anterior sobre el seguimiento: A/68/40

Comunicación presentada por: El autor

Fecha en que se presentó: 19 de mayo de 2013

El autor afirmó que unos años atrás, cuando era Presidente Frederick Titus Jacob Chiluba, el Estado parte había modificado la Ley de Procesos del Estado para prohibir a los litigantes contra el Estado de Zambia cuyas actuaciones hubieran prosperado la ejecución de fallos contra bienes del Estado. Asimismo, se aprobó una ley que prohibía la ejecución de fallos a los litigantes contra el Banco de Zambia y contra todas las autoridades locales cuyas actuaciones hubieran prosperado. En las causas penales de Zambia el Estado y los ciudadanos comunes no gozan de igualdad ante la ley.

Fecha de transmisión al Estado parte: 19 de julio de 2013

Decisión del Comité: Prosigue el diálogo de seguimiento.

B. Reuniones sobre el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes

266. Durante el 108º período de sesiones del Comité el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes se reunió con representantes de Argelia, Ucrania y Uzbekistán. Durante el 109º período de sesiones el Relator Especial se reunió con un representante de la Federación de Rusia³⁹. Durante el 110º período de sesiones el Relator se reunió con representantes del Camerún, Kirguistán y Nepal.

³⁹ En atención a una solicitud de la Federación de Rusia.

VII. Seguimiento de las observaciones finales

267. En el capítulo VII de su informe anual correspondiente a 2003⁴⁰, el Comité describió el marco que había establecido para hacer un seguimiento más eficaz de las observaciones finales adoptadas tras el examen de los informes de los Estados partes presentados con arreglo al artículo 40 del Pacto. En el capítulo VII de su anterior informe anual⁴¹ figuraba una descripción actualizada de las actividades realizadas a este respecto durante el año precedente. En el presente capítulo figura una nueva descripción actualizada al 30 de marzo de 2014.

268. Durante el período que abarca el presente informe anual, el Sr. Salvioli ejerció de Relator Especial del Comité para el seguimiento de las observaciones finales. En los períodos de sesiones 109º y 110º presentó al Comité, con ayuda del Relator Especial Adjunto, informes provisionales sobre las novedades registradas entre períodos de sesiones y formuló recomendaciones que dieron lugar a que el Comité adoptara decisiones pertinentes para cada Estado.

269. En todos los informes de los Estados partes examinados en virtud del artículo 40 del Pacto durante el último año, el Comité ha determinado, de conformidad con su nueva práctica, un número reducido de motivos de preocupación prioritarios respecto de los cuales solicita al Estado parte interesado que lo informe, en el plazo de un año, de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. El Comité celebra la amplitud y el alcance de la cooperación que este procedimiento ha permitido establecer con los Estados partes, como se pone claramente de manifiesto en el cuadro completo que figura a continuación. Durante el período que abarca el presente informe han presentado información al Comité en virtud del procedimiento de seguimiento 15 Estados partes (Alemania, la Argentina, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Eslovaquia, Estonia, Guatemala, Jordania, Kuwait, Lituania, Noruega, los Países Bajos, Turkmenistán y el Yemen), mientras que 11 Estados partes (Angola, El Salvador, Filipinas, Irán (República Islámica del), Islandia, Maldivas, el Paraguay, el Perú, la República Dominicana y Turquía) no proporcionaron información alguna en relación con el seguimiento de las observaciones finales. Siete Estados partes (Azerbaiyán, Jamaica, Kazajstán, Mongolia, la República de Moldova, Serbia y el Togo) no han proporcionado la información adicional solicitada por el Comité para aclarar sus respuestas de seguimiento. El Comité reitera que, a su juicio, este nuevo procedimiento es un mecanismo constructivo para proseguir el diálogo iniciado con el examen de un informe y simplificar la preparación del siguiente informe periódico por el Estado parte.

270. El Comité de Derechos Humanos aprobó en sus períodos de sesiones 109º y 110º los informes que figuran a continuación; en ellos se da cuenta de las decisiones adoptadas en relación con el informe de seguimiento o la información complementaria que han facilitado los Estados partes durante el período que se examina. En el cuadro sobre el seguimiento (anexo V) se indica la situación en que se encuentra el procedimiento de seguimiento de todos los Estados partes que se han examinado con arreglo a este procedimiento desde el 86º período de sesiones (marzo de 2006).

⁴⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/58/40 (Vol. I)).*

⁴¹ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/66/40 (Vol. I)).*

A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 109º período de sesiones

271. La siguiente información figuraba en el informe del Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales que aprobó el Comité en su 109º período de sesiones.

272. Hasta ahora, la práctica del Comité de Derechos Humanos ha consistido en presentar tres informes de seguimiento por año y analizar en ellos las respuestas enviadas por los Estados partes entre un período sesiones y otro. Habida cuenta de la brevedad de los intervalos que median entre los períodos de sesiones de marzo, julio y octubre, y de las limitaciones de tiempo relacionadas con los plazos para la presentación de documentos a los servicios de traducción, el Relator Especial ha decidido presentar solo dos informes de seguimiento completos por año, en los períodos de sesiones de marzo y octubre. Este nuevo procedimiento debería permitir a todas las partes interesadas hacer un trabajo más a fondo en cada etapa del proceso de seguimiento.

273. A fin de evitar que el nuevo calendario para los informes retrase el examen de una situación que pueda ser urgente (ya sea por razones de procedimiento o debido a la gravedad de los acontecimientos en un Estado parte), el Relator Especial presentará además un informe parcial, en el que incluirá los casos respecto de los cuales considere que deba adoptarse una decisión urgente. Toda la información sobre las medidas adoptadas por el Comité desde su 87º período de sesiones (julio de 2006) se consigna en el cuadro sobre el seguimiento que se incluirá como anexo en el próximo informe del Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales.

Evaluación de las respuestas

Respuesta/medida satisfactoria

A Respuesta en general satisfactoria

Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

B1 Se han adoptado medidas sustantivas, pero se precisa información adicional

B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales

Respuesta/medida no satisfactoria

C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación

C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe

D2 No se ha recibido respuesta tras el recordatorio o recordatorios

Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

E La respuesta indica que las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

87º período de sesiones (julio de 2006)

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Observaciones finales: [CCPR/C/UNK/CO/1](#), 27 de julio de 2006

Párrafos objeto de seguimiento: 13, 18

Respuesta N° 2: Respuesta a la carta del Comité de fecha 12 de noviembre de 2012, recibida el 12 de febrero de 2013.

Historia del procedimiento de seguimiento:

Entre abril y septiembre de 2007: Se enviaron tres recordatorios.

10 de diciembre de 2007: Se solicitó una reunión del Relator Especial con el Representante Especial del Secretario General o un representante designado por este.

11 de marzo de 2008: Primera respuesta de la UNMIK. Incompleta en lo que respecta a los párrafos 13 y 18.

11 de junio de 2008: Se solicitó una reunión del Relator Especial con un representante de la UNMIK.

22 de julio de 2008: Reunión con el Sr. Roque Raymond.

7 de noviembre de 2008: Segunda respuesta, también incompleta. Se solicitó información adicional sobre los párrafos 13 y 18.

12 de noviembre de 2009: Tercera respuesta, también incompleta.

28 de septiembre de 2010: Carta del Comité en que se solicitaba información adicional.

10 de mayo de 2011: Se solicitó una reunión de la Relatora Especial con el representante del Secretario General de las Naciones Unidas para Kosovo.

20 de julio de 2011: Reunión de la Relatora Especial con el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la UNMIK (Sr. Tschoepke), quien dijo que la UNMIK enviaría la información solicitada antes del período de sesiones de octubre de 2011.

9 de septiembre de 2011: Carta de la UNMIK en que esta señalaba que su mandato institucional no le permitía ya aplicar las recomendaciones del Comité pero en la que se comprometía a reunir información de las organizaciones internacionales que intervinieran en la materia.

10 de diciembre de 2011: Carta del Comité en que tomaba nota del compromiso de la Misión de reunir información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité.

22 de diciembre de 2011: Carta del Comité a la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sra. O'Brien) para solicitar información sobre el estatuto general de Kosovo y sobre la estrategia que se aplicaría en el futuro para mantener el diálogo con Kosovo.

13 de febrero de 2012: Cuarta respuesta de la UNMIK.

12 de noviembre de 2012: Carta del Comité en la que se indicaba la falta de información sobre parte del párrafo 13 (acceso de los familiares de desaparecidos y secuestrados a información sobre la suerte que han corrido las víctimas, así como a una indemnización adecuada) y sobre el párrafo 18 (medidas adoptadas para garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas).

12 de febrero de 2013: Nueva respuesta de la UNMIK sobre los párrafos 13 y 18.

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Párrafo 13: La UNMIK, en cooperación con las instituciones provisionales [de autogobierno], debería investigar eficazmente todos los casos pendientes de desapariciones y secuestros y enjuiciar a sus autores. Debería velar por que los familiares de desaparecidos y secuestrados tengan acceso a información sobre la suerte que han corrido las víctimas, así como a una indemnización adecuada.

Resumen de la respuesta de la UNMIK:

En cuanto al acceso de los familiares de desaparecidos y secuestrados a la información sobre la suerte que han corrido las víctimas, el artículo 5 de la Ley de Personas Desaparecidas (Ley N° 04/L-023, de 14 de septiembre de 2011) garantiza el derecho de los familiares a ser informados sobre la suerte de las personas desaparecidas.

Los expertos forenses de la EULEX Kosovo (Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo) han entregado los restos de 330 víctimas a sus familias; los de otros 80 se están investigando. Con todo, aún hay 1.760 personas desaparecidas. EULEX y el Departamento de Medicina Legal coordinan sus actividades con las asociaciones de familiares, familias por separado y otras partes interesadas para intercambiar información.

Por lo que se refiere al acceso de los familiares de personas desaparecidas o secuestradas a una reparación adecuada, el artículo 6 de la Ley de Personas Desaparecidas prevé que los tribunales asignen una cantidad diaria a los familiares con cargo a las propiedades de la persona desaparecida.

Además, el artículo 5 de la Ley N° 04/L-054 sobre la condición jurídica y los derechos de los mártires, inválidos, veteranos y miembros del Ejército de Liberación de Kosovo, las víctimas civiles de la guerra y sus familiares, en vigor desde el 1 de enero de 2012, dispone una pensión familiar para los familiares próximos de un civil desaparecido.

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 12 de noviembre de 2009 (CCPR/C/UNK/CO/1/Add.3), aunque los familiares de las víctimas pueden reclamar una indemnización ante los tribunales de Kosovo, en general los tribunales penales establecen en sus sentencias que los perjudicados pueden hacer valer sus reclamaciones materiales por la vía civil. Sin embargo, muchas familias de personas desaparecidas no disponen de recursos financieros para contratar los servicios de un abogado que les represente en las reclamaciones de indemnización. Según la información facilitada en ese momento, las familias de las personas desaparecidas podían obtener asistencia letrada en las reclamaciones de indemnización por medio de la Comisión de Asistencia Jurídica. Se desconoce si la situación sigue siendo la misma bajo el nuevo régimen (después de la declaración unilateral de independencia).

Evaluación del Comité:

[A]: En cuanto al acceso de los familiares de personas desaparecidas o secuestradas a información sobre la suerte de las víctimas, la respuesta es en general satisfactoria.

[B1]: En cuanto al acceso de los familiares de personas desaparecidas o secuestradas a una reparación adecuada, se han adoptado medidas concretas, aunque la UNMIK debería proporcionar información adicional en la que se indique qué medidas existen para garantizar:

a) El acceso a una indemnización adecuada para los familiares de las víctimas, que debe cubrir daños materiales y morales; deberá incluirse información actualizada sobre si los familiares de personas desaparecidas tienen acceso a asistencia letrada gratuita en las reclamaciones de indemnización por la vía civil, así como sobre el número de reclamaciones de indemnización que se han recibido y cuántas se han concedido;

b) Otras formas de reparación, si procede, como rehabilitación, restitución y satisfacción para las víctimas y sus familiares.

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Párrafo 18: La UNMIK, en cooperación con las instituciones provisionales, debería intensificar sus esfuerzos por garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas, especialmente las personas pertenecientes a minorías. En particular, debería velar por que recuperen sus bienes, reciban indemnización por los daños sufridos y se beneficien de planes de alquiler de las propiedades administradas provisionalmente por el Organismo de Bienes Raíces de Kosovo.

Resumen de la respuesta de la UNMIK:

- Garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas

En respuesta a incidentes de seguridad que afectaban a las personas que regresaban, las organizaciones internacionales emitieron condenas públicas en las que instaban enérgicamente a Kosovo a adoptar medidas para mejorar la seguridad.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) imparte capacitación para mejorar el funcionamiento efectivo de los mecanismos de protección comunitaria a nivel municipal y la eficacia de la vigilancia policial en la comunidad. Cuando se produce resistencia a los regresos, las organizaciones internacionales facilitan el diálogo interétnico. La UNMIK y la OSCE también supervisan la libertad de circulación de las comunidades mediante informes sobre el servicio de transporte en autobús de asistencia humanitaria provisto por las instituciones de Kosovo. La OSCE ha asegurado la reimplantación de dos rutas que habían sido suspendidas. No se ha facilitado información sobre las medidas adoptadas por el gobierno local.

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 13 de febrero de 2012, el 10% de las minorías había regresado a Kosovo. Desde entonces no se han comunicado cifras actualizadas.

- Restitución de bienes después del conflicto

Prosigue la labor de la Comisión de Reclamaciones de Bienes Inmuebles de Kosovo, que depende del Organismo de Bienes Raíces de Kosovo, en lo que atañe a la evaluación de reclamaciones en materia de propiedades derivadas del conflicto de 1998-1999. Desde su creación en marzo de 2011, el Panel de Apelación del Organismo de Bienes Raíces del Tribunal Supremo ha entendido de las apelaciones de las decisiones de la Comisión de Reclamaciones de Bienes Inmuebles. Ha resuelto más de 300 casos relacionados con propiedades.

- Indemnización por los daños sufridos

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 13 de febrero de 2012 ([CCPR/C/UNK/CO/1/Add.4](#)), la Junta de Supervisión del Organismo de Bienes Raíces de Kosovo aprobó los criterios y los procedimientos para un plan de indemnizaciones y se iniciaron contactos con posibles donantes para que financiaran ese plan. Las órdenes declarativas emitidas por la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades, según las cuales los demandantes tenían alguna forma de propiedad respecto de las propiedades destruidas durante el conflicto, fueron transferidas a la EULEX.

- Planes de alquiler

Según la respuesta de la UNMIK de fecha 13 de febrero de 2012 ([CCPR/C/UNK/CO/1/Add.4](#)), el Organismo de Bienes Raíces de Kosovo gestiona un plan de alquileres que permite al propietario (que casi siempre reside en el extranjero) recibir un ingreso fijo de su propiedad si autoriza al Organismo a arrendarla.

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Evaluación del Comité:

[B2]: Sigue siendo preciso adoptar medidas adicionales para garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas. La UNMIK debería indicar qué medidas ya están en marcha, particularmente en cuanto a la coordinación entre los niveles central y municipal en la aplicación de estrategias de retorno, vigilancia policial en la comunidad y mecanismos de seguridad comunitaria.

[B2]: Se necesita información adicional sobre la aplicación del plan de indemnizaciones del Organismo de Bienes Raíces de Kosovo. El Comité solicita a la UNMIK que proporcione más información lo antes posible una vez que se adopten esas medidas.

[A]: En cuanto a la restitución de bienes después del conflicto y los planes de alquiler, la respuesta es en general satisfactoria.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se informe a la UNMIK de la suspensión del procedimiento de seguimiento. Las cuestiones pendientes se incluirán en la siguiente lista de cuestiones o lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

Próximo informe periódico: Véase [CCPR/C/SRB/CO/2](#), párrafo 3.

98º período de sesiones (marzo de 2010)

Uzbekistán

Observaciones finales: [CCPR/C/UZB/CO/3](#), 24 de marzo de 2010

Párrafos objeto de seguimiento: 8, 11, 14, 24

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 24 de marzo de 2011; recibida el 30 de enero de 2012

Evaluación del Comité: Se precisa información adicional sobre los párrafos 8 [B2/D1], 11 [B1/B2/C1], 14 [B2] y 24 [D1]

Respuesta N° 2: Respuesta a la carta del Comité de fecha 13 de noviembre de 2012, recibida el 11 de febrero de 2013

Párrafo 8: El Estado parte debe realizar una investigación totalmente independiente y velar por que los responsables de los asesinatos de personas durante los sucesos de Andiján sean enjuiciados y castigados, y por que las víctimas y sus familiares reciban una indemnización plena. El Estado parte debe revisar sus normas sobre el uso de armas de fuego por las autoridades, a fin de garantizar su plena conformidad con las disposiciones del Pacto y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).

Pregunta de seguimiento:

En relación con el párrafo 8, el Comité reiteró su solicitud de información sobre:

a) Las medidas tomadas para investigar los sucesos de Andiján y enjuiciar a los responsables, y sobre las decisiones adoptadas contra 39 agentes del Ministerio del Interior o militares; y

b) Las medidas adoptadas para revisar las normas que rigen el uso de armas de fuego por las autoridades, a fin de garantizar su plena conformidad con las disposiciones

Uzbekistán

del Pacto y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte repite su respuesta anterior (véase [CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1](#), párrs. 4 a 6) sobre la investigación de los sucesos de Andiján y el enjuiciamiento de los responsables y sobre las decisiones adoptadas contra 39 agentes del Ministerio del Interior o militares. No proporciona información alguna sobre las medidas adoptadas para revisar las normas que rigen el uso de armas de fuego por las autoridades.

Evaluación del Comité:

[C1]: Respecto del apartado a), el Estado parte repite su respuesta anterior. No responde a la solicitud específica de información adicional.

[D1]: Respecto del apartado b), no se ha recibido respuesta sobre la revisión de las normas que rigen el uso de armas de fuego por las autoridades.

Párrafo 11: El Estado parte debe:

a) **Asegurarse de que todos los casos de presunta tortura sean investigados por un órgano independiente;**

b) **Reforzar las medidas para poner fin a la tortura y otras formas de malos tratos y vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a todos los autores de malos tratos, a fin de evitar la impunidad;**

c) **Indemnizar a las víctimas de tortura y malos tratos;**

d) **Prever la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías de policía y los lugares de detención;**

e) **Asegurarse de que los exámenes especializados médico-psicológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);**

f) **Revisar todos los casos penales basados en confesiones presuntamente forzadas y el uso de la tortura y los malos tratos, y verificar que se atiendan debidamente esas reclamaciones.**

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional acerca de:

a) La independencia de la autoridad encargada de investigar los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, habida cuenta de que esa autoridad dependía del Ministerio del Interior;

b) Las medidas adoptadas, además de las de capacitación, para poner fin a la tortura y a otras formas de malos tratos y para evitar la impunidad;

c) La proporción de casos en que las víctimas de tortura y otras formas de maltrato recibieron indemnización, y sobre la naturaleza y la cuantía de la reparación recibida, así como sobre la atención psicosocial que se les prestaba;

d) La aplicación práctica de los principios de la legislación de procedimiento penal en relación con la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías y los lugares de detención: el suministro de departamentos de investigación, celdas de detención temporal, centros de prisión preventiva, celdas policiales y prisiones que estén equipados para la grabación audiovisual de los interrogatorios, y la proporción de los casos en que se realizaba esa grabación;

Uzbekistán

e) La aplicación real de la prohibición jurídica de las confesiones forzadas y del uso de la tortura y los malos tratos, y sobre las decisiones adoptadas en esos casos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

Respecto de los apartados a) y b), el Estado parte repite su respuesta anterior (véase [CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1](#), párrs. 14 a 17 y 19).

Respecto del párrafo c), el Estado parte repite su respuesta anterior (véase [CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1](#), párrs. 30 y 31) en el sentido de que en el Código de Procedimiento Penal se contemplan la exculpación de personas, los fundamentos y consecuencias de dicha exculpación, el procedimiento de indemnización y el restablecimiento de otros derechos. Menciona otras disposiciones del derecho interno que regulan la cuestión de la indemnización por daños y perjuicios provocados por las medidas ilícitas de los órganos de investigación inicial, los órganos de investigación preliminar, el fiscal y los tribunales.

Respecto del apartado d), el Estado parte indica que el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal prevé la utilización de grabaciones de audio y vídeo, fotografías y otros medios técnicos para el registro de pruebas. Con el fin de impedir el trato ilícito de las partes en los procedimientos penales, se está estudiando la posibilidad de equipar las celdas de detención temporal, los centros de prisión provisional y las instituciones del sistema penitenciario con medios técnicos especiales, así como dispositivos de grabación en audio y vídeo.

Respecto del apartado f), el Estado parte repite su respuesta anterior (véase [CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1](#), párrs. 43 a 48) sobre la prohibición de extraer declaraciones de imputados, procesados, acusados, víctimas, testigos y demás partes en una causa mediante violencia, amenazas, menoscabo de sus derechos y otros actos ilícitos, así como sobre la inadmisibilidad de los testimonios obtenidos utilizando cualquiera de los medios ilícitos anteriores.

Evaluación del Comité:

[C1]: El Estado parte repite su respuesta anterior y no proporciona información sobre las cuestiones específicas, como se le solicitó en la carta de la Relatora de 13 de noviembre de 2012.

Párrafo 14: El Estado parte debe:

a) **Modificar su legislación para que la duración de la detención sea plenamente conforme a las disposiciones del artículo 9 del Pacto;**

b) **Velar por que la legislación sobre el control judicial de la detención (*habeas corpus*) se aplique plenamente en todo el país, de conformidad con el artículo 9 del Pacto.**

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional sobre las medidas adoptadas para enmendar la legislación interna y garantizar su conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Pacto, y para velar por que la legislación sobre el control judicial de la detención (*habeas corpus*) se aplique plenamente en todo el país.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Código de Procedimiento Penal establece los fundamentos y el procedimiento para la prisión provisional de las personas sospechosas de haber cometido un delito por espacio de 72 horas. Durante este plazo es necesario realizar un examen médico de la persona y practicar las diligencias procesales necesarias para asegurar las pruebas que puedan acreditar su culpabilidad, trasladar los autos al fiscal junto con una solicitud de prisión

Uzbekistán

provisional, y elevar los autos y su resolución al tribunal como máximo 12 horas antes de que venza el plazo de detención.

El Estado parte repite su respuesta anterior (véase [CCPR/C/UZB/CO/3/Add.1](#), párrs. 54 a 56) sobre la posibilidad de prorrogar 48 horas más el plazo de detención por orden del tribunal y sobre la introducción del habeas corpus en Uzbekistán. Indica también que el artículo 9 del Pacto no especifica un plazo preciso sino que se limita a afirmar que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez.

El control periódico de la legalidad y la razonabilidad de las decisiones judiciales sobre el uso de la prisión preventiva durante los procedimientos anteriores al juicio se ha establecido al adoptarse la directiva conjunta de la Oficina del Fiscal General, el Ministerio de Asuntos Internos, el Servicio de Seguridad Nacional y el Tribunal Supremo de Uzbekistán, de 17 de agosto de 2010, relativa al fortalecimiento de la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en la aplicación de medidas preventivas en forma de prisión y condena de privación de libertad.

Evaluación del Comité:

[C1]: La recomendación no se ha aplicado. No parece que se hayan adoptado medidas para modificar el plazo de detención de 72 horas en vigor para las personas sospechosas de haber cometido un delito antes de llevarlas ante el juez. La respuesta del Estado parte tampoco contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la legislación en materia de control judicial de la detención (habeas corpus) se aplique plenamente en todo el país.

Párrafo 24: El Estado parte debe permitir que los representantes de organizaciones internacionales y ONG entren y trabajen en el país, y garantizar a los periodistas y defensores de los derechos humanos que trabajan en Uzbekistán el derecho a la libertad de expresión en el cumplimiento de sus tareas. Además debe:

- a) **Tomar medidas inmediatas para ofrecer protección efectiva a los periodistas y defensores de los derechos humanos que fueron objeto de agresiones, amenazas e intimidaciones a causa de sus actividades profesionales;**
- b) **Garantizar la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, hostigamientos y agresiones contra periodistas y defensores de los derechos humanos y, cuando proceda, enjuiciar e interponer acciones contra los autores de tales actos;**
- c) **Proporcionar al Comité información detallada sobre todos los casos de procesos penales relativos a amenazas, intimidaciones y agresiones a periodistas y defensores de los derechos humanos en el Estado parte en su próximo informe periódico;**
- d) **Revisar las disposiciones sobre difamación e injurias (artículos 139 y 140 del Código Penal) y asegurarse de que no sean utilizadas para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.**

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información sobre:

- Las medidas de protección adoptadas para impedir las agresiones, amenazas e intimidaciones a periodistas y defensores de los derechos humanos a causa de sus actividades profesionales;
- La revisión de las disposiciones sobre difamación e injurias (artículos 139 y 140 del Código Penal) y sobre las medidas adoptadas para velar por que no sean

Uzbekistán

utilizadas para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

Las afirmaciones del Comité en relación con casos de agresión, amenazas e intimidaciones contra periodistas y defensores de los derechos humanos y su enjuiciamiento penal a causa de sus actividades profesionales no se corresponden con la realidad. Cuando se comunican a las autoridades competentes, estos casos se examinan de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional y se adoptan las medidas necesarias, incluida la incoación de causas penales cuando procede.

Evaluación del Comité:

[C2]: La recomendación no se ha aplicado. No parece que se hayan adoptado nuevas medidas desde el examen del informe del Estado parte. Este niega la existencia del problema. No se proporciona información sobre la revisión de las disposiciones sobre difamación e injurias ni sobre las medidas adoptadas para asegurar que no se utilicen para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se informe a Uzbekistán de la suspensión del procedimiento de seguimiento. Las cuestiones pendientes deberán incluirse en la siguiente lista de cuestiones.

Próximo informe periódico: Uzbekistán presentó su siguiente (cuarto) informe periódico el 5 de abril de 2013.

101º período de sesiones (marzo de 2011)

Eslovaquia

Observaciones finales: [CCPR/C/SVK/CO/3](#), 28 de marzo de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 7, 8, 13

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 28 de marzo de 2012; recibida el 28 de marzo de 2012.

Evaluación del Comité: Se precisa información adicional sobre los párrafos 7 [C1], 8 [B2] y 13 [C1].

Respuesta N° 2: Respuesta a la carta del Comité de fecha 12 de noviembre de 2012, recibida el 29 de abril de 2013.

Información de ONG: Centro Europeo de Derechos de los Romaníes (ERRC) y Centro de Derechos Humanos y Civiles (CCHR-P)

Párrafo 7: Se alienta al Estado parte a velar por que el proyecto se apruebe como ley de modo que ofrezca reparación a las personas cuyos derechos han sido vulnerados a raíz de la incompatibilidad de las disposiciones de la legislación nacional con los tratados internacionales que el Estado parte ha ratificado.

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional sobre las vías de reparación para las personas cuyos derechos han sido vulnerados según el Pacto.

Eslovaquia

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reitera su respuesta anterior de que no es posible aplicar la Ley N° 38/1993 Coll. para ofrecer reparación a las personas cuyos derechos han sido vulnerados según el Pacto sin una reforma de la Constitución.

Información de ONG:

El ERRC y el CCHR-P no tienen conocimiento de que el Estado parte haya adoptado medida alguna para poner en vigor la ley antes mencionada.

Evaluación del Comité:

[C2]: El Estado parte no ha adoptado medidas para aplicar la recomendación más allá de afirmar que la aprobación de esa ley exigiría una reforma de la Constitución.

Párrafo 8: El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para combatir las agresiones racistas cometidas por los agentes del orden, en particular contra los romaníes, para lo cual, entre otras cosas, ha de impartir formación especial a dichos agentes con el propósito de promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad. El Estado parte también debe hacer todo lo posible por asegurar que los agentes de policía de los que se sospeche que han cometido esos delitos sean objeto de investigaciones exhaustivas y sean enjuiciados y por que, en caso de ser declarados culpables, sean sancionados como corresponde y las víctimas reciban una indemnización adecuada.

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó información adicional sobre las indemnizaciones recibidas por las víctimas de actos racistas cometidos por agentes del orden, así como sobre los mecanismos disponibles para la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los agentes del orden que hayan cometido esos delitos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

- Se hace referencia al artículo 128 1) del Código Penal, que sanciona los delitos cometidos por funcionarios públicos, incluido el cuerpo de policía. Además, la comisión de un delito extremista o por motivos raciales *χρime* por funcionarios públicos constituye un motivo para aplicar una sanción penal más estricta.
- La Ley de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos prevé la indemnización económica para estas personas sin discriminación alguna.
- Las víctimas de delitos tienen derecho a que se les informe por escrito acerca de sus derechos en los procedimientos penales y de las ONG que proporcionan asistencia jurídica gratuita. También pueden solicitar representación legal a esas ONG.
- El Departamento del Servicio de Control e Inspección del Ministerio del Interior investiga los actos delictivos cometidos por la fuerza policial; en esos casos, un investigador policial de la Sección de Inspección actúa en el proceso penal y la fiscalía examina todas sus decisiones relativas al fondo del asunto.

Información de ONG

CCHR-P:

El Estado parte no ha adoptado medidas suficientes para eliminar las agresiones racistas de la policía y no se reúnen datos estadísticos sobre los malos tratos a manos de la policía. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley han organizado algunas actividades de capacitación, pero no se han evaluado los efectos de esas actividades. En cuanto a la

Eslovaquia

investigación de las agresiones racistas, CCHR-P no tiene conocimiento de que se haya avanzado para garantizar una investigación exhaustiva de esos actos. En muchos casos de malos tratos de la policía contra romaníes no se efectúa una investigación efectiva y los investigadores a menudo abandonan los procedimientos en la fase temprana de la investigación penal. La imparcialidad de las investigaciones realizadas por la sección especial del Ministerio del Interior es cuestionable.

ERRC:

El principal documento que trata sobre los casos de extremismo es el documento de conceptos para luchar contra el extremismo 2011-2014. Si bien este introduce diversas medidas de capacitación dirigidas a la policía que tienen como propósito combatir el extremismo y describe el fenómeno del extremismo en detalle, carece de elementos prácticos. No hay pruebas de que esas actividades de capacitación realmente se hayan realizado. Aún no existe un protocolo para la policía sobre la forma de investigar y enjuiciar los delitos motivados por el odio.

Evaluación del Comité:

[B2]: En cuanto a la capacitación del personal de las fuerzas del orden, el Comité aprecia el hecho de que el Estado parte haya realizado algunas actividades al respecto, pero desea recibir más información sobre la frecuencia de esa capacitación y saber si incorpora el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

[C1]: En cuanto al mecanismo de investigación, el Comité lamenta que no se haya ofrecido información sobre si en realidad se ha proporcionado indemnización a las víctimas de agresiones raciales. Se necesita información adicional sobre el mecanismo de investigación que aplica la sección especial del Ministerio del Interior para evaluar si cumple las normas internacionales de investigación, incluida la imparcialidad. Tampoco se ofrece información sobre el enjuiciamiento y el castigo de los agentes del orden que cometen esos delitos.

Párrafo 13: El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para vigilar la aplicación de la Ley N° 576/2004 Coll. a fin de asegurar que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las mujeres, en especial las romaníes, que recurren a servicios de esterilización en centros de salud. Al respecto, el Estado parte debe impartir formación especial al personal de salud con el fin de dar a conocer mejor los efectos perjudiciales de la esterilización forzada.

Pregunta de seguimiento:

El Comité consideró que se habían adoptado medidas positivas, pero no se ha facilitado información sobre las medidas tomadas para vigilar el cumplimiento de la Ley N° 576/2004 a fin de asegurar que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las mujeres, en particular las romaníes, que acuden a los servicios de esterilización en centros de salud. Así pues, el Comité reitera su recomendación y pide al Estado parte que facilite información al respecto.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

- La Ley de enmienda de la Ley N° 576/2004 modificó el procedimiento de obtención del consentimiento de las mujeres que recurrían a servicios de esterilización, así como los formularios de consentimiento informado en el idioma oficial del Estado y en lenguas minoritarias.
- Se está preparando un proyecto de decreto del Ministerio de Salud sobre las directrices que deben seguirse antes de obtener el consentimiento de las mujeres y de practicar la esterilización. Está previsto que entre en vigor antes del 1 de abril de 2013.

Eslovaquia

- El Ministerio de Salud ofrece capacitación para los profesionales sanitarios sobre la esterilización forzada de mujeres romaníes.

Información de ONG**CCHR-P:**

A raíz de la decisión contra Eslovaquia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*V. C. c. Eslovaquia*) en la que el Tribunal falló en favor de una mujer romaní que fue involuntariamente esterilizada en un hospital público eslovaco, el Ministro de Justicia de Eslovaquia manifestó lamentar la injerencia ilícita en los derechos de la mujer romaní y en otros casos de esterilización ilegal. En febrero de 2012 un órgano consultivo del Gobierno publicó la Resolución N° 37 sobre la esterilización ilícita; entre otras cosas, la Resolución recomendaba al Estado parte que publicase una reglamentación pertinente para los hospitales en cuanto a la armonización del proceso de realización de esterilizaciones con consentimiento informado, que supervisase la aplicación de la legislación vigente sobre la práctica de la esterilización y que ofreciese capacitación al personal sanitario. A pesar de ello, el Estado parte no ha aplicado la resolución. El CCHR-P no tiene conocimiento de que se hayan realizado actividades de capacitación para sensibilizar al personal sanitario acerca de los efectos nocivos de la esterilización forzada.

ERRC:

El Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia propuso legislación para ofrecer esterilización gratuita (voluntaria) a las mujeres de comunidades excluidas socialmente. El proyecto de ley fue retirado inmediatamente después de su publicación debido a las críticas de la sociedad civil. ERRC afirma que las autoridades de Eslovaquia nunca han reconocido que la esterilización forzada sea una práctica sistemática.

Evaluación del Comité:

[B2]: La respuesta del Estado parte no contiene información sobre la manera en que está garantizando en la práctica la obtención del consentimiento pleno e informado de las mujeres antes de la esterilización. No se informa sobre si se vigila la aplicación de la Ley N° 576/2004 y, en su caso, cómo se hace. También se solicita información adicional sobre el proyecto de decreto preparado por el Ministerio de Salud sobre las directrices que deben seguirse antes de obtener el consentimiento de las mujeres y de practicar la esterilización, así como sobre las medidas adoptadas para velar por su aplicación.

Medida recomendada: Debería enviarse una carta en la que se exponga el análisis del Comité y se informe a Eslovaquia de la suspensión del procedimiento de seguimiento. Las cuestiones pendientes deberán incluirse en la siguiente lista de cuestiones.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

102º período de sesiones (julio de 2011)

Bulgaria

Observaciones finales: [CCPR/C/BGR/CO/3](#), 25 de julio de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 8, 11, 21

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 19 de agosto de 2012; recibida el 31 de enero de 2013.

Párrafo 8: El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para erradicar todas las formas de acoso policial y de maltrato durante las investigaciones policiales,

Bulgaria

como la pronta investigación, el enjuiciamiento de los autores o la adopción de disposiciones para la protección efectiva de las víctimas y el otorgamiento de recursos a estas. Se debería garantizar el debido nivel de independencia de las investigaciones judiciales relacionadas con agentes del orden. El Estado parte debería garantizar la creación y puesta en práctica de un mecanismo independiente de supervisión del enjuiciamiento y las condenas en los casos de denuncia de conducta delictiva de policías.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reiteró que el Ministerio del Interior había establecido la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Ética Policial para garantizar un mecanismo permanente de seguimiento y supervisión de las actividades de la policía.

El Ministerio del Interior también estableció un sistema de registro especial para las denuncias de presuntos malos tratos por agentes policiales. Otro mecanismo de vigilancia, incluido en la estructura administrativa del Ministerio es la Dirección de Inspección, que puede investigar y tramitar las denuncias contra cualquier empleado del Ministerio o agente de policía por presuntas infracciones de la ley.

El Código de Ética para funcionarios del Ministerio del Interior se enmendó en diciembre de 2011. Prescribe normas éticas relacionadas con la conducta pública de los funcionarios e incluye normas para prevenir las violaciones de los derechos humanos. Las infracciones de las normas de conducta de los funcionarios se consideran faltas de disciplina que llevan aparejadas medidas disciplinarias adecuadas contra el infractor.

Según las últimas enmiendas de la Ley del Ombudsman, de 10 de abril de 2012, el Ombudsman sirve como mecanismo nacional de prevención del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se ha establecido de conformidad con el Protocolo Facultativo.

En marzo de 2012, la Academia de Policía comenzó a impartir un nuevo curso sobre prácticas policiales y derechos humanos. El curso incluye las enmiendas jurídicas relacionadas con el criterio de "necesidad absoluta", recientemente introducido, en el empleo de armas de fuego, equipo y fuerza física. Se hace especial hincapié en la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles o degradantes. También en marzo de 2012 la Academia de Policía organizó un curso sobre la forma de combatir los delitos motivados por el odio. En diciembre de 2011 se celebró un seminario para miembros de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Ética Policial sobre las decisiones recientes de Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el contexto de la ética policial.

Evaluación del Comité:

[B2]: Mientras que en el informe se indican medidas locales para aplicar la recomendación del Comité, incluidas las actividades de formación dirigidas a agentes de policía, además debe solicitarse:

- a) Información y datos sobre investigaciones, enjuiciamiento de infractores y adopción de disposiciones para la protección efectiva de las víctimas y la reparación de que disponen;
- b) Datos sobre la incidencia de todas las formas de hostigamiento por la policía y de malos tratos durante las investigaciones policiales; y
- c) Información sobre las medidas adoptadas para crear un mecanismo de supervisión de los procedimientos judiciales y las condenas en los casos de denuncias de conducta delictiva por miembros de la policía.

Párrafo 11: El Estado parte debería garantizar urgentemente la conformidad de su legislación y sus reglamentaciones con las exigencias del derecho a la vida, en

Bulgaria

particular las que figuran en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**Resumen de la respuesta del Estado parte:**

El Estado parte reitera que el empleo de la fuerza, los medios restrictivos y las armas de fuego están exhaustivamente regulados por ley. Se imparte capacitación obligatoria a los agentes de policía entre cuyas funciones figuran actividades que pueden afectar a los derechos o libertades de los ciudadanos.

El Ministerio del Interior organizó y celebró un debate público sobre la necesidad de enmendar la Ley del Ministerio del Interior en relación con el empleo de armas de fuego por las autoridades policiales, a fin de adaptar sus disposiciones al Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros tratados internacionales en los que Bulgaria es parte. Como consecuencia, el Ministerio estableció un grupo de trabajo encargado de elaborar propuestas de enmienda de la Ley del Ministerio del Interior. Así se aprobó la Ley de enmienda de la Ley del Ministerio del Interior, en vigor desde el 1 de julio de 2012. Un aspecto importante es que las autoridades policiales han introducido el criterio de la "necesidad absoluta" respecto del empleo de armas, fuerza física y medios de inmovilización, completando con ello el marco jurídico que vela por el respeto de los derechos de los ciudadanos.

Cuando recurren al empleo de la fuerza física y de medios de inmovilización, las autoridades policiales solamente aplican la fuerza absolutamente necesaria, adoptando todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas contra las que se emplea esa fuerza. El empleo de la fuerza física y de medios de inmovilización contra personas que son visiblemente menores y contra mujeres embarazadas está prohibido; esa prohibición no se aplica a las medidas de control de disturbios cuando se han agotado todos los demás medios. El empleo de una fuerza tal que pueda poner en peligro la vida para detener o impedir la fuga de la persona que está cometiendo o ha cometido un delito violento está prohibido si esa persona no pone en peligro la vida y la salud de terceros.

Evaluación del Comité:

[B1]: El Estado parte ha adoptado medidas positivas. Debe solicitarse una copia de la Ley de enmienda de la Ley del Ministerio del Interior, en vigor desde el 1 de julio de 2012, para evaluar su cumplimiento de las normas internacionales relativas al empleo de fuerza letal y el artículo 6 del Pacto.

Párrafo 21: El Estado parte debería asegurarse de que el principio de independencia del poder judicial se respete y comprenda plenamente y realizar actividades de sensibilización sobre los valores fundamentales de una judicatura independiente, dirigidas a las autoridades judiciales, los agentes del orden y la población en general.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El principio de independencia de la judicatura está firmemente consagrado en la Constitución y en la Ley del Sistema Judicial del Estado parte. Este ha reiterado la importancia de los artículos 117, 119 y 121 de la Constitución y el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

Evaluación del Comité:

[C1]: No se han adoptado medidas y el Comité reitera su recomendación. El Estado parte debería proporcionar información adicional sobre los progresos realizados para garantizar el pleno respeto del principio de independencia de la judicatura, especificando en particular si el Estado parte ha organizado actividades de sensibilización acerca de los valores fundamentales de una judicatura independiente dirigidas a las autoridades judiciales, los agentes del orden o la población en general.

Bulgaria

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 29 de julio de 2015

103º período de sesiones (noviembre de 2011)

Kuwait

Observaciones finales: CCPR/C/KWT/CO/2, 2 de noviembre de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 18, 19, 25

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 18 de noviembre de 2012; recibida el 27 de abril de 2012.

Evaluación del Comité: Se necesita información adicional sobre los párrafos 18 [C2], 19 [B2 y D1] y 25 [C1].

Respuesta N° 2: Respuesta a la carta del Comité de fecha 12 de noviembre de 2012, recibida el 6 de abril de 2013.

Información de la ONG: Alkarama Foundation: 1 de julio de 2013; 25 de julio de 2013

Párrafo 18: El Estado parte debe abandonar el sistema de patrocinio y establecer un marco que garantice el respeto de los derechos de los trabajadores domésticos migrantes. El Estado parte debe también crear un mecanismo que no dependa excesivamente de la iniciativa de los propios trabajadores para controlar activamente el respeto de la legislación y de la reglamentación por los empleadores y para investigar y sancionar sus infracciones.

Pregunta de seguimiento:

Respecto del párrafo 18, el Comité consideró que no se había aplicado la recomendación al respecto y que se precisaba información adicional sobre:

- Medidas adoptadas por el ente público general establecido en virtud de la Ley N° 6/2010 para acabar con los aspectos negativos derivados del sistema de patrocinio y sobre su competencia en relación con los trabajadores domésticos; y
- Recursos humanos y financieros del ente público general antes mencionado.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En virtud de la Ley N° 6/2010 sobre el Trabajo en el Sector Privado, se creará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un ente encargado de regular las cuestiones que atañen a la fuerza laboral. El proyecto de ley relativo al establecimiento de ese ente público ha sido objeto de una primera lectura en la Asamblea Nacional y se ha remitido al Comité de Asuntos Sociales y Sanitarios para que este formule observaciones antes de pasar a la segunda lectura. Se ha definido el organigrama del ente público, que se examinará una vez promulgada la ley.

En cuanto al ente público que se ocupa de los trabajadores domésticos, su función complementará la que desempeña actualmente el Ministerio, incluida la vigilancia de los centros de alojamiento de los trabajadores domésticos.

Además de la creación del ente público mencionado, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha adoptado otras medidas para combatir los aspectos negativos del sistema de patrocinio, como la promulgación de directivas conformes con la Ley N° 6/2010 y decisiones ministeriales pertinentes relativas, entre otras cosas, a los sueldos de los

Kuwait

trabajadores domésticos y la libertad de los trabajadores domésticos para cambiar de empleador.

Información de la ONG:

El sistema de patrocinio sigue vigente y no se han adoptado medidas firmes para abolirlo. La Ley de Trabajo de 2010 no abarca a los trabajadores domésticos migrantes.

El ente público previsto, una empresa propiedad del Gobierno, aún no se había establecido (a julio de 2013), a pesar de que debía haberse hecho antes de finalizar 2012.

Evaluación del Comité:

[C1]: La recomendación aún no se ha aplicado y la respuesta del Estado parte no aporta información nueva sobre la creación del ente público. Debería solicitarse información adicional sobre el plazo previsto para la creación del ente de conformidad con la Ley N° 6/2012 y sobre las medidas adoptadas por la autoridad para eliminar los aspectos negativos del sistema de patrocinio desde la aprobación de las observaciones finales del Comité.

Párrafo 19: El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas para que toda persona detenida a causa de una infracción penal comparezca ante un juez en un plazo de 48 horas. El Estado parte debe también velar por que todos los demás aspectos de su legislación y de su práctica en materia de prisión preventiva cumplan los requisitos del artículo 9 del Pacto, en particular proporcionando a las personas detenidas acceso inmediato a un abogado y a sus familias.

Pregunta de seguimiento:

El Comité pidió información complementaria sobre:

- Las medidas adoptadas para aprobar el proyecto de ley al que hace referencia el informe de seguimiento del Estado parte, por el que se enmiendan los artículos 60 2) y 69 del Código de Procedimiento Penal; y
- Las medidas adoptadas para garantizar que toda persona detenida a causa de una infracción penal comparezca ante un juez en un plazo de 48 horas.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte no presentó información adicional alguna sobre estas cuestiones.

Información de la ONG:

El 1 de julio de 2013 la Alkarama Foundation afirmó que el Estado parte había aplicado esta recomendación en marzo de 2012 mediante la aprobación de la Ley N° 3/2012 por la que se enmienda la Ley N° 17/1960, que redujo el período de custodia policial a 48 horas (nuevo artículo 60 2) del Código de Procedimiento Penal) y el período de detención previa al juicio a diez días (nuevo artículo 69 del Código de Procedimiento Penal). Al parecer, las nuevas enmiendas se respetan en la práctica.

En su presentación más reciente, de fecha 25 de julio de 2013, la Alkarama Foundation afirma que es posible que los cambios legislativos no reflejen la realidad sobre el terreno y que no tiene conocimiento de que se hayan adoptado medidas para garantizar que toda persona detenida sea llevada ante un juez en un plazo de 48 horas.

Evaluación del Comité:

[B1]: El Estado parte ha hecho importantes avances en la aplicación de la recomendación contenida en el párrafo 19, pero se precisa información adicional acerca de la aplicación de la nueva ley.

Kuwait

Párrafo 25: El Estado parte debe revisar la Ley de Prensa y Publicaciones y las disposiciones legislativas conexas de conformidad con la observación general N° 34 (2011) del Comité, a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de su libertad de opinión y de expresión. El Estado parte debe también proteger el pluralismo de los medios de información, y debe examinar la posibilidad de despenalizar la difamación.

Pregunta de seguimiento:

El Comité consideró que no se había proporcionado información y por consiguiente la recomendación no se había aplicado. Teniendo en cuenta el comentario del Estado parte de que la cuestión de las restricciones a la libertad de expresión no competía al Ministerio del Interior, el Comité recordó el párrafo 4 de su observación general N° 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, y por consiguiente solicitó información adicional sobre las medidas adoptadas para aplicar el párrafo 25 en su conjunto.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte no presentó información adicional sobre la aplicación del párrafo 25.

Información de la ONG:

El Estado parte no ha revisado la Ley de Prensa y Publicaciones; en cambio, en mayo de 2013 promulgó una Ley sobre la Protección de la Unidad Nacional, que ejercía aún más presión sobre el ejercicio de la libertad de expresión. Además, en abril de 2013 se presentó un proyecto de ley sobre la unificación de los medios de información que aumentaba las restricciones a la libertad de expresión. Por otra parte, el número de denuncias por difamación contra medios de información y personas no ha dejado de crecer desde noviembre de 2011.

Evaluación del Comité:

[E]: Parece ser que el ejercicio de la libertad de expresión se ha vuelto motivo de mayor preocupación desde el último examen. El Estado parte no se ha retractado de su afirmación anterior de que la libertad de expresión no compete al Ministerio del Interior, por lo que no ha respondido sobre la aplicación del párrafo 25 de las observaciones finales del Comité. Tampoco ha facilitado información alguna sobre las medidas adoptadas para aplicar el párrafo 25. No cabe solicitar información adicional habida cuenta de que se trata de la segunda ocasión en que el Estado parte ignoró las solicitudes del Comité de proporcionar información sobre la aplicación del párrafo 25.

Medida recomendada: Envío de una carta que exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

104° período de sesiones (marzo de 2012)

Guatemala

Observaciones finales: CCPR/C/GTM/CO/3, 28 de marzo de 2012

Párrafos objeto de seguimiento: 7, 21, 22

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 19 de abril de 2013; recibida el 20 de junio de 2013.

Guatemala

Párrafo 7: El Estado parte debe asegurar que las medidas de reparación adoptadas bajo el Programa Nacional de Resarcimiento integren sistemáticamente una atención integral con pertinencia cultural y lingüística, con enfoque en el acompañamiento psicosocial, la dignificación y la memoria histórica. Para tal fin, el Estado parte debe establecer mecanismos de coordinación y alianzas con los sectores especializados en la materia, y proveer a las instituciones que toman parte en la implementación de las medidas de reparación con profesionales especializados y con recursos necesarios para cumplir con sus funciones en todo el país.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reiteró que el Programa Nacional de Resarcimiento, establecido por la Ley de Reconciliación Nacional, tenía la finalidad de resarcir integralmente a las víctimas del conflicto armado interno proporcionando reparación centrada en la recuperación de la dignidad de las víctimas. El Programa proporciona reparación a las víctimas, lo que incluye no solo indemnizaciones económicas sino también atención psicosocial, resarcimiento simbólico y asistencia médica, entre otras cosas.

El Manual de criterios básicos para la aplicación de las medidas de resarcimiento incluye la recuperación de la dignidad de las víctimas, el resarcimiento simbólico, el resarcimiento cultural, la atención psicosocial, la rehabilitación, la restitución material y el resarcimiento económico.

Evaluación del Comité:

[B2] Mientras que en el informe se indican las medidas adoptadas para aplicar la recomendación del Comité, debe solicitarse información adicional sobre:

- a) La aplicación de medidas de resarcimiento centradas en la recuperación de la dignidad, el apoyo psicosocial, la rehabilitación y la recuperación de la memoria histórica;
- b) El número de solicitudes de indemnización presentadas en 2012; y
- c) Las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas en 2012, desglosadas por tipo de reparación.

Párrafo 21: Con el fin de promover y facilitar los mecanismos de justicia, verdad y reparación para las víctimas de desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado, el Estado parte debe adoptar el proyecto de ley N° 3590 para la creación de una comisión nacional de búsqueda, proveerla de los recursos humanos y materiales que sean necesarios, y crear un registro único y centralizado de las personas desaparecidas.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reiteró que proseguían los esfuerzos encaminados a aprobar el proyecto de ley N° 3590. La Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República examinó la iniciativa y emitió un dictamen favorable en agosto de 2007. En marzo de 2011 la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales también emitió un dictamen favorable.

Desde el 22 de noviembre de 2012 se han celebrado consultas con ministerios del Gobierno. Actualmente se está consultando con el Ministro de Cultura y Deportes de Guatemala y aún queda por celebrar consultas con otros cuatro ministerios. Posteriormente, la iniciativa de ley se debatirá en el Congreso.

Guatemala

Evaluación del Comité:

[B2]: Sigue siendo necesario adoptar medidas adicionales para aprobar el proyecto de ley N° 3590 sobre el establecimiento de una comisión nacional para investigar el paradero de las personas desaparecidas. El Comité solicita al Estado parte que proporcione lo antes posible información adicional una vez que se adopten esas medidas.

Párrafo 22: El Estado parte debe reconocer públicamente las contribuciones de los defensores de derechos humanos a la justicia y a la democracia. También debe tomar medidas inmediatas para proporcionar una protección eficaz a los defensores cuya vida y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales, y para apoyar la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, ataques y asesinatos de defensores de los derechos humanos, y para enjuiciar y sancionar a los perpetradores. El Estado parte debe brindar a la Instancia de Análisis de Ataques a Defensores de Derechos Humanos los recursos humanos y materiales que pueda necesitar para el desarrollo de sus funciones, y asegurar que la participación de las instituciones estatales sea de alto nivel, con poder para la toma de decisiones.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte reiteró su pleno reconocimiento de la importante labor realizada por los defensores de los derechos humanos en Guatemala. Negó con firmeza la existencia de campañas destinadas a menoscabar las iniciativas de las organizaciones de la sociedad civil.

El Estado parte reiteró que en 2008 entró en funcionamiento por el Acuerdo ministerial N° 103-2008 la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos. Su función es analizar los patrones de ataques contra observadores y defensores de derechos humanos. Ese acuerdo sirvió como base para elaborar un programa nacional de protección de periodistas.

En virtud del Programa Nacional de Protección a Periodistas, se elaboraron estrategias para mejorar la coordinación entre las instituciones nacionales con el propósito de investigar los ataques contra defensores de derechos humanos, recomendando criterios técnicos para determinar el riesgo y la vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos y reuniendo información sobre la aplicación de medidas preventivas y de protección.

El Estado parte se propone establecer un acuerdo de cooperación con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos a fin de fortalecer la protección de periodistas y comunicadores sociales.

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) es la institución responsable de vigilar la seguridad y supervisar las solicitudes de medidas de protección y las demandas judiciales contra Guatemala en el sistema interamericano de derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas. La puesta en práctica de las medidas de seguridad y protección concedidas a defensores de derechos humanos corre a cargo del Ministerio del Interior, por conducto de la policía nacional.

Evaluación del Comité:

[D1]: En relación con la solicitud de que se reconozca públicamente la contribución de los defensores de derechos humanos a la justicia y a la democracia, no se proporcionó información sobre si el Estado parte se proponía hacerlo. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado y sigue precisándose información.

[B2]: En cuanto a la protección eficaz de los defensores de derechos humanos, debe solicitarse información adicional sobre: a) las investigaciones, el enjuiciamiento de los autores y la adopción de disposiciones destinadas a dar protección y reparación eficaz a

Guatemala

los defensores; b) las medidas adoptadas para reforzar la protección de los defensores de derechos humanos; y c) las medidas adoptadas para alentar la presentación de denuncias por los defensores de derechos humanos ante el mecanismo nacional de protección.

[C2]: En relación con la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos, el Estado parte no suministra información sobre: a) los recursos humanos y materiales proporcionados a la Instancia; ni b) sus esfuerzos por garantizar la participación de instituciones estatales del más alto nivel con poder para la toma de decisiones. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado y sigue precisándose información.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 30 de marzo de 2016

Turkmenistán

Observaciones finales: [CCPR/C/TKM/CO/1](#), 28 de marzo de 2012

Párrafos objeto de seguimiento: 9, 13, 18

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 19 de abril de 2013; recibida el 31 de agosto de 2012.

Información de ONG: Presentación conjunta del Centro de Derechos Civiles y Políticos; Iniciativa para los Derechos Humanos de Turkmenistán (TIHR) e International Partnership for Human Rights (IPHR)

Nota de la Secretaría: El Estado parte proporciona información sobre la aplicación de la mayoría de las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales. En el análisis se tiene en cuenta únicamente la información proporcionada en relación con la aplicación de las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 9, 13 y 18.

Párrafo 9: El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Revise su Código Penal para incorporar una definición de tortura que se ajuste a la prevista en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;**

b) **Tome medidas apropiadas para poner fin a la tortura mediante, entre otras cosas, el establecimiento de un órgano de supervisión independiente que realice inspecciones e investigaciones independientes en todos los lugares de detención de los presuntos comportamientos indebidos de los agentes de las fuerzas de seguridad;**

c) **Asegure que el personal de las fuerzas de seguridad siga recibiendo capacitación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos mediante la integración del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de 1999 en todos los programas de capacitación para agentes de las fuerzas de seguridad. El Estado parte debería asegurar también que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen efectivamente, que los responsables sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una reparación adecuada.**

d) **Permita las visitas de las organizaciones internacionales humanitarias reconocidas a todos los lugares de detención.**

*Turkmenistán***Resumen de la respuesta del Estado parte:**

Respecto del apartado a), el Código Penal de Turkmenistán no dispone expresamente que la tortura es un delito. Sin embargo, el Código contempla delitos en los que se incurre por causar sufrimientos físicos y mentales, entre ellos lesiones intencionales graves (art. 107) y lesiones intencionales de mediana gravedad (art. 108), palizas (art. 112), tormentos (art. 113), conducta impropia de un funcionario (art. 181), abuso de autoridad (art. 182) y abuso de poder o de posición de autoridad (art. 358).

Respecto del apartado b), el establecimiento de comisiones de supervisión permite un amplio control por la sociedad civil de los sitios y las condiciones de reclusión. Con arreglo al Decreto presidencial de 31 de marzo de 2010 por el que se reglamentan las comisiones de supervisión, estas dependen del Gabinete de Ministros y se han establecido en Ashgabad, las provincias, los distritos y los distritos con rango de ciudad para trabajar con los presos y las personas que salen de la cárcel. Vigilan la legalidad de las actividades de los órganos penitenciarios y de la labor con los condenados y las personas en libertad condicional. Las comisiones encargadas de los menores dependientes de los distritos y las ciudades también supervisan el trato de los delincuentes juveniles.

Respecto del apartado c), las actividades de formación del personal de los órganos de asuntos internos incluyen un módulo sobre legislación y normas internacionales de derechos humanos. En colaboración con organizaciones internacionales, en particular con el Centro de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Ashgabad y el Instituto S.A. Niyazov, se organizan periódicamente seminarios, cursos y talleres para dar a conocer a los funcionarios del sistema penitenciario las normas internacionales de trato a los presos. También se han celebrado seminarios sobre temas como educación, rehabilitación, reinserción social de los presos y entrada de los reclusos en el mercado de trabajo, así como tratamiento de los drogadictos en centros de rehabilitación.

Con arreglo a la legislación, debe incoarse inmediatamente una causa penal contra toda persona sospechosa de usar la tortura o los tratos crueles, y debe realizarse una investigación imparcial y exhaustiva de conformidad con la legislación de procedimiento penal de Turkmenistán. Si la instrucción del sumario aporta pruebas suficientes, se enjuiciará y juzgará a esos sospechosos. De existir suficientes pruebas contra el acusado, el tribunal podrá dictar sentencia condenatoria.

Respecto del apartado d), el Estado parte informa de que el 16 de julio de 2011 una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) visitó el centro de ergoterapia AN-R/4 del Departamento de policía de la provincia de Ajal. Otra delegación del CICR visitó Turkmenistán entre el 5 y el 11 de abril de 2012. Durante la visita, un grupo de delegados del CICR, entre los que había un médico, realizó una visita de determinación de hechos a Dashoguz el 6 de abril y a la institución MK-K/18 de delincuentes juveniles del Departamento de policía de la provincia de Mary, el 7 de abril.

Información de ONG:

Respecto del apartado a), el Código Penal de Turkmenistán aún no contiene disposiciones que definan específicamente la tortura y prevean responsabilidad por esta.

Respecto del apartado b), no se ha avanzado a este respecto desde marzo de 2012 y las autoridades no han establecido un mecanismo independiente y eficaz para vigilar las instituciones penitenciarias y de detención. Siguen imponiéndose graves restricciones al acceso a esos establecimientos.

Respecto del apartado c), no hay indicios de que las autoridades de Turkmenistán hayan adoptado medidas eficaces para mejorar los esfuerzos encaminados a investigar y castigar las torturas y los malos tratos. Las denuncias de tortura y malos tratos no se investigan de forma independiente y adecuada y los autores, en general, no rinden cuentas, lo que tiene como resultado una impunidad generalizada respecto de los abusos.

Turkmenistán

Respecto del apartado d), si bien las autoridades han organizado varias visitas de "familiarización" para representantes del CICR a lugares de detención escogidos, esta organización no ha tenido acceso irrestricto a todos esos lugares, lo que le habría permitido mantener conversaciones cabales, incluso en privado, con los reclusos de su elección y repetir las visitas con la frecuencia que considerara necesaria. Mientras que el CICR no ha publicado sus conclusiones acerca de las limitadas visitas realizadas en Turkmenistán, un representante de la organización declaró a los medios de información que los delegados no pudieron reunirse en privado con los reclusos en ninguna de las visitas⁴². No se ha permitido la visita de ninguna otra organización internacional independiente a otros centros de detención en el país.

Evaluación del Comité:

[C2]: Respecto del apartado a):

a) No se ha procedido a ninguna revisión del Código Penal a fin de incorporar una definición de tortura.

[C2]: Respecto de los apartados b) y c):

b) Desde marzo de 2012 no parecen haberse adoptado medidas para establecer un órgano de supervisión independiente que realice inspecciones e investigaciones independientes en todos los lugares de detención. Mientras que el Estado parte alude a la existencia de comisiones de vigilancia y supervisión, no ha proporcionado detalles sobre su composición, su mandato ni su independencia. Además, parece que esas comisiones fueron creadas en 2010, es decir, antes de la aprobación de las observaciones finales del Comité, por lo que su establecimiento no puede considerarse una medida de aplicación de la recomendación hecha por el Comité de que se estableciera un órgano de supervisión independiente.

c) La mayor parte de las actividades de formación descritas por el Estado parte se realizaron antes de la aprobación de las observaciones finales del Comité y por consiguiente no son pertinentes. Algunas otras actividades de capacitación que estaban previstas para junio y julio de 2012 no guardan relación con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay información que indique que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de 1999 haya sido integrado en todos los programas de capacitación para agentes del orden, como recomendó el Comité. El Estado parte no parece haber adoptado medidas efectivas para mejorar los esfuerzos por investigar y castigar la tortura y los malos tratos. El informe no aporta información estadística sobre el número de casos notificados de tortura y malos tratos, el número de investigaciones y enjuiciamientos iniciados, el número real de condenas penales, las sentencias impuestas y las reparaciones concedidas a las víctimas. Por consiguiente, el Comité reitera sus recomendaciones.

[B2]: En relación con el apartado d), aunque el informe se refiere a algunas visitas realizadas por el CICR, no se ha concedido a esta organización acceso irrestricto a todos los lugares de detención. Debe solicitarse información adicional sobre las medidas prácticas adoptadas para permitir las visitas de organizaciones humanitarias internacionales reconocidas a todos los lugares de detención.

Párrafo 13: El Estado parte debe tomar medidas para erradicar la corrupción e investigar, procesar y castigar a los presuntos implicados, incluidos los magistrados que puedan ser cómplices. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la independencia del poder judicial, garantizar la

⁴² Radio Free Europe/Radio Liberty, "Red Cross Visits Turkmenistan", 10 de abril de 2012. Puede consultarse en www.rferl.org/content/red_cross_visits_turkmenistan/24543440.html.

*Turkmenistán***estabilidad en el cargo de los magistrados y romper los vínculos administrativos y de otra índole con el poder ejecutivo.****Resumen de la respuesta del Estado parte:**

Los jueces son independientes, están sometidos únicamente a la ley y se guían por sus propias convicciones. Toda injerencia en su actividad, sea de quien sea, está prohibida y se castiga por ley. La legislación garantiza la inmunidad de los jueces (artículo 101 de la Constitución). Con arreglo a la Ley de Tribunales, de 15 de agosto de 2009, en Turkmenistán el poder judicial es ejercido exclusivamente por los tribunales. El poder judicial actúa de manera autónoma e independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo.

Información de ONG:

Si bien se han tomado medidas aisladas contra la corrupción, no hay indicios de que el Estado parte haya realizado esfuerzos sistemáticos (sea en el poder judicial o en otras instancias) para investigar las denuncias de corrupción y llevar a los autores ante la justicia.

Evaluación del Comité:

[C2]: El Estado parte se ha limitado a afirmar que su poder judicial es independiente y no ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité. Así pues, el Comité reitera estas recomendaciones.

Párrafo 18: El Estado parte debe asegurar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y las personas en general puedan ejercer libremente el derecho a la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el Pacto, y debe permitir también la entrada en el país de las organizaciones internacionales de derechos humanos. El Estado parte debe asegurar que las personas tengan acceso a los sitios web y al uso de Internet sin restricciones indebidas. Por consiguiente, el Comité insta al Estado parte a que tome todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión cumpla los requisitos estrictos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y desarrollados en su observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte afirma que la legislación que regula los medios de información se está perfeccionando y que se ha creado en el Majlis (Parlamento) un grupo de trabajo encargado de redactar un proyecto de ley sobre el tema. También informa sobre una serie de actividades organizadas entre 2010 y 2012 relativas a la reglamentación jurídica de la actividad de los medios de información en los países de la Comunidad de Estados Independientes y de Europa, incluidas actividades integradas en un proyecto de cooperación para modernizar los medios de información en Turkmenistán.

La Constitución sienta claramente las premisas para la reglamentación de la producción y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información, fortaleciendo con ello los derechos de los ciudadanos.

Internet permite que la población multiétnica de Turkmenistán acceda a la información. Los centros de enseñanza superior, media especializada y media del país tienen acceso a Internet. En la capital y las provincias del país se han abierto cibercafés accesibles al público. Cada año aumenta el número de usuarios de servicios de Internet. La prestación de servicios de Internet está regulada por la Ley de Comunicaciones, promulgada el 12 de marzo de 2010.

Turkmenistán

Información de ONG:

El Estado parte sigue ejerciendo el monopolio de la información con la ayuda de los medios de información controlados por el Estado; cualquiera que ponga en tela de juicio las políticas gubernamentales sigue siendo sumamente vulnerable a la intimidación y el acoso. Siguiendo una pauta bien documentada, se recurre a actividades de vigilancia, interrogatorios, "listas negras" para viajes al extranjero y detenciones y encarcelamiento por motivos políticos para ejercer presión sobre las opiniones críticas (se facilitan ejemplos de casos recientes). Sigue denegándose el acceso al país a las ONG internacionales de derechos humanos y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Actualmente solo el 5% de la población tiene acceso a Internet. El costo del acceso a Internet sigue siendo uno de los principales obstáculos y no se hacen esfuerzos por promover su utilización. Internet sigue siendo objeto de fuerte censura y se bloquea el acceso a contenido en línea que disgusta a las autoridades, incluidos los sitios web que proporcionan información alternativa sobre la situación en el país, como portales de noticias extranjeros, páginas de ONG y sitios vinculados con la oposición en el exilio. La actividad en Internet, por ejemplo en los foros en línea, es vigilada por los servicios de seguridad.

La libertad de expresión sigue restringida de manera incompatible con lo dispuesto en el Pacto.

Evaluación del Comité:

[C1]: La respuesta del Estado parte no atiende las cuestiones planteadas por el Comité ni proporciona información sobre la aplicación de sus recomendaciones. Si bien la elaboración de un proyecto de ley sobre los medios de información representa un avance positivo, no se ofrece información sobre las medidas adoptadas para garantizar que:

- a) Los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los particulares puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión;
- b) Las organizaciones internacionales de derechos humanos tengan acceso al país;
- c) Los particulares tengan acceso a los sitios web y utilicen Internet sin restricciones indebidas; y
- d) Toda restricción al ejercicio de la libertad de expresión esté en plena consonancia con los estrictos requisitos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, el Comité reitera sus recomendaciones.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 30 de marzo de 2015

B. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 110º período de sesiones

274. En el informe se expone la información recibida por el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales entre los períodos de sesiones 109º y 110º y los análisis y decisiones adoptados por el Comité durante su 110º período de sesiones. La totalidad de la información relativa al procedimiento de seguimiento emprendido por el Comité desde el 87º período de sesiones (julio de 2006) se presenta en el siguiente cuadro.

Evaluación de las respuestas

Respuesta/medida satisfactoria

A Respuesta en general satisfactoria

Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

B1 Se han adoptado medidas sustantivas, pero se precisa información adicional

B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales

Respuesta/medida no satisfactoria

C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación

C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe

D2 No se ha recibido respuesta tras el recordatorio o recordatorios

Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

E La respuesta indica que las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

96º período de sesiones (julio de 2009)

Países Bajos

Observaciones finales: [CCPR/C/NLD/CO/4](#), 28 de julio de 2009**Párrafos objeto de seguimiento:** 7, 9 y 23**Respuesta N° 1:** Fecha fijada para la presentación: 28 de julio de 2010; recibida el 16 de septiembre de 2011.**Evaluación del Comité:** Se precisa información adicional sobre los párrafos 7 [C1], 9 [B2] y 23 [B2]**Respuesta N° 2:** Respuesta a la carta del Comité de fecha 24 de mayo de 2013, recibida el 31 de julio de 2013.**Párrafo 7: El Comité reitera sus recomendaciones anteriores a este respecto [sobre la eutanasia y el suicidio asistido, [CCPR/CO/72/NET](#), párr. 5] e insta a que se revise esa legislación teniendo en cuenta que el Pacto reconoce el derecho a la vida.****Pregunta de seguimiento:**

El Comité consideró que la recomendación del párrafo 7 no se había aplicado.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

No se proporcionó información sobre la aplicación del párrafo 7.

Países Bajos

Evaluación del Comité:

[D1] No se ha observado revisión alguna de la legislación con posterioridad a las recomendaciones del Comité. Por lo tanto, el Comité reitera su recomendación.

Párrafo 9: El Estado parte debe garantizar que el procedimiento para tramitar las solicitudes de asilo permita una evaluación a fondo y adecuada de esas solicitudes previniendo un período de tiempo suficiente para la presentación de las pruebas. El Estado parte debe garantizar en todos los casos el respeto del principio de no devolución.

Pregunta de seguimiento:

Se solicitó información adicional sobre las siguientes cuestiones:

- a) Las medidas adoptadas para que los solicitantes de asilo tengan la oportunidad de fundamentar sus alegaciones mediante la presentación de pruebas;
- b) El número de solicitudes de asilo presentadas y el número de solicitudes rechazadas en los últimos cinco años en aplicación del principio de no devolución.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El 1 de julio de 2010 el anterior procedimiento de 48 horas fue sustituido por un nuevo procedimiento, de 8 días de duración. En cuanto a las medidas adoptadas para que los solicitantes de asilo tengan la oportunidad de fundamentar adecuadamente sus alegaciones, la introducción de un período de descanso y preparación previo al procedimiento general de asilo otorga a sus solicitantes más tiempo del que tenían anteriormente para reunir y presentar la información pertinente destinada a fundamentar sus solicitudes de asilo. Durante este período, los solicitantes de asilo se entrevistan con su asesor jurídico y con el Consejo Neerlandés de Refugiados. Los solicitantes de asilo tienen acceso a correo electrónico, teléfono, telefax y otros medios a fin de reunir la información que puedan necesitar para fundamentar sus alegaciones. En la segunda entrevista en el marco del procedimiento tienen amplias oportunidades de presentar sus alegaciones y cualquier prueba pertinente. Incluso las pruebas que reúnan tras ver rechazada su solicitud se tendrán en cuenta durante el recurso que presenten al respecto.

El número (redondeado) de solicitudes de asilo presentadas en los cinco últimos años es el siguiente: 2007: 9.730; 2008: 15.280; 2009: 16.170; 2010: 15.150; 2011: más de 14.500. El porcentaje de solicitudes de asilo que se han resuelto satisfactoriamente en primera instancia en los cinco últimos años es el siguiente: 2007: 52%; 2008: 48%; 2009: 44%; 2010: 44%; 2011: 44%.

Evaluación del Comité:

[B1]: El Estado parte ha avanzado sustancialmente en la aplicación de la recomendación que figura en el párrafo 9, pero se requiere información adicional sobre la duración del período de descanso y preparación.

Párrafo 23: El Estado parte debe velar urgentemente por que mejoren las condiciones en los centros de internamiento para cumplir la norma fijada en el párrafo 1 del artículo 10.

Pregunta de seguimiento:

Se solicitó información adicional sobre las siguientes cuestiones:

- a) La situación en que se encuentra la ejecución del proyecto "Schoonmaken Terreinen" y el calendario para su seguimiento; la reforma del sistema de saneamiento y la creación de un programa diario de actividades en la cárcel Bon Futuro; y la organización de actividades de educación para adultos y menores infractores en el centro de prisión preventiva de Bonaire;

Países Bajos

b) Información actualizada sobre los progresos hechos en la puesta en práctica de las medidas descritas en relación con respecto a la cárcel Bon Futuro y con el centro de prisión preventiva de Bonaire, así como con la evaluación de esas medidas.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En el centro de prisión preventiva de Bonaire se ofrecen actividades diarias y se han adoptado las primeras medidas para impartir educación a los adultos y a los menores infractores, inicialmente a través de un proyecto piloto de dos años.

En el Sentro di Detenshon i Korekshon Korsou (SDKK, anteriormente cárcel Bon Futuro), se ha finalizado el proyecto "Schoonmaken Terreinen".

A partir del 13 de septiembre de 2011 la prisión limitó todas las actividades de los reclusos como consecuencia de las medidas de seguridad adoptadas tras el incidente ocurrido en el que dos reclusos recibieron disparos de un tercero. Como resultado de ello, se redujeron las actividades para los reclusos fuera de su propio pabellón de celdas. Se han evaluado recientemente las nuevas medidas de seguridad y se ha decidido reintroducir actividades progresivamente, si bien en un entorno diferente y de distinta forma. La principal diferencia entre las nuevas actividades y las anteriores será que no se permitirá interactuar a los reclusos pertenecientes a diferentes pabellones de celdas. El objetivo explícito es impedir incidentes en los que haya reclusos implicados.

En cuanto a los progresos realizados en el SDKK en la aplicación de las medidas descritas, los cambios que se han introducido y se siguen introduciendo están destinados a mejorar la seguridad, la higiene y las condiciones de privación de libertad de los reclusos. Se debe establecer un marco de condiciones para cumplir esos objetivos, mejorar las actuales condiciones de privación de libertad de los reclusos y cumplir las normas internacionales. El SDKK se encuentra en proceso de asegurar la instauración de dicho marco. Entre las medidas adoptadas figuran la renovación de las instalaciones sanitarias (inodoros y duchas) en los pabellones de celdas, hacer todo lo posible para velar por que la comida se prepare adecuadamente y se sirva con puntualidad, la mejora del ala de reclusión en régimen de aislamiento y el establecimiento de un nuevo edificio donde los reclusos puedan trabajar. Solo están pendientes de finalizar los proyectos del agua. El SDKK tiene previsto finalizar todos los proyectos a más tardar en diciembre de 2014 y está colaborando estrechamente con un equipo de especialistas neerlandeses para alcanzar ese objetivo. Los Ministerios de Justicia de los Países Bajos y Curaçao comparten la responsabilidad de aplicar y supervisar el plan. El enfoque, la planificación y los trabajos en curso son objeto de evaluación periódica por ambos Ministerios y el SDKK.

Evaluación del Comité:

[B2] Debe solicitarse información adicional sobre lo siguiente:

a) Los progresos realizados por el Estado parte para impartir educación a los adultos y a los menores infractores en el centro de prisión preventiva de Bonaire;

b) El progreso logrado en la reforma del sistema de saneamiento en el Sentro di Detenshon i Korekshon Korsou, cuya conclusión está prevista para 2014.

Medida recomendada: Envío de una carta al Estado parte en la que se le informe de la suspensión del procedimiento de seguimiento. La información solicitada debe ser proporcionada por el Estado parte en su próximo informe periódico.

Próximo informe periódico: 31 de julio de 2014

98º período de sesiones (marzo de 2010)

Argentina

Observaciones finales: [CCPR/C/ARG/CO/4](#), 23 de marzo de 2010

Párrafos objeto de seguimiento: 17, 18 y 25

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 4 de noviembre de 2010; recibida el 24 de mayo de 2011.

Evaluación del Comité: Se precisa información adicional sobre los párrafos 17 [B2], 18 [B2] y 25 [B2]

Respuesta N° 2: Respuesta a la carta del Comité de 24 de mayo de 2013; fechas de recepción: 7 de agosto de 2013, 15 de agosto de 2013 y 16 de octubre de 2013

Párrafo 17: El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para poner fin al hacinamiento en los centros penitenciarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10. En particular, debe tomar medidas para que se cumplan en el país las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Debe ponerse fin a la práctica de mantener personas procesadas en centros policiales. Funciones como las atribuidas al Procurador Penitenciario deben abarcar todo el territorio nacional. El Estado parte debe igualmente tomar medidas para garantizar que todos los casos de lesiones y muertes ocurridos en prisiones y centros de detención sean debidamente investigados, así como garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenan el cierre de algunos centros.

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó al Estado parte que proporcionara información sobre lo siguiente:

- a) Información actualizada sobre la evolución de la situación en cuanto al hacinamiento en las cárceles y el cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 del Pacto y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En particular, el Estado parte debía informar al Comité sobre el número de celdas por establecimiento penitenciario, su tamaño, y el número exacto de presos en cada una, a nivel federal y provincial;
- b) Aplicación de las resoluciones judiciales por las que se había ordenado la clausura de determinados establecimientos penitenciarios;
- c) Las obligaciones legislativas existentes sobre el acceso de los reclusos a los servicios de abogados y médicos;
- d) La obligación de grabar por medios audiovisuales el período durante el que una persona permanece bajo detención policial; y
- e) El cumplimiento de estas obligaciones.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En relación con la cuestión del hacinamiento en las cárceles, el número de personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires ha disminuido en los últimos años. Por ejemplo, en 2010 un total de 30.400 personas fueron privadas de libertad en el Estado parte; en 2012 este número se redujo a 28.895 personas. Además, desde 2010 se han establecido en total 2.448 nuevos centros en el sistema penitenciario.

En cuanto a la reducción del número de personas mantenidas en prisión preventiva, el Estado parte se refirió a la Resolución N° 1587 (17 de junio de 2008) del Ministerio de Justicia, que regula la detención domiciliaria y la vigilancia electrónica, de conformidad

Argentina

con el artículo 10 del Código Penal y la Ley N° 24660. Además, la Ley N° 14296, de 25 de agosto de 2011, que modificó la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, tuvo el efecto de reducir el número de personas privadas de libertad en el Estado parte.

En cuanto al acceso de los reclusos a los servicios médicos, el Departamento de Formación de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario impartió directrices sobre los casos de traumas en las que se reflejan las recomendaciones del Protocolo de Estambul. Las directrices se distribuyeron a todas las unidades médicas. La Dirección también organizó varios cursos de capacitación para los médicos en los que también participaron miembros del poder judicial.

No se proporcionó información sobre las preguntas adicionales.

Evaluación del Comité:

[B2]: En relación con la cuestión del hacinamiento en las cárceles, debe proporcionarse información actualizada sobre el efecto de las medidas adoptadas en la reducción de la sobrepoblación carcelaria; en particular, el Estado parte debe proporcionar datos actualizados sobre el número de celdas en cada cárcel federal y provincial, su tamaño y el número exacto de personas detenidas en cada celda.

[D1]: No se ha proporcionado información sobre lo siguiente:

- a) La aplicación de las resoluciones judiciales por las que se ordenó la clausura de determinados establecimientos penitenciarios;
- b) Las obligaciones legislativas existentes sobre el acceso de los reclusos a los servicios de abogados y médicos;
- c) La obligación de grabar por medios audiovisuales el período durante el que una persona permanece bajo detención policial; y
- d) El cumplimiento de estas obligaciones.

Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado y sigue precisándose información.

Párrafo 18: El Estado parte debe tomar medidas inmediatas y eficaces contra dichas prácticas, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden responsables de hechos de tortura y reparar a las víctimas. La calificación judicial de los hechos debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia.

Pregunta de seguimiento:

El Comité solicitó al Estado parte que proporcionara información sobre lo siguiente:

- a) Se debe solicitar una copia del Decreto N° 168 al Estado parte, así como información sobre "la autoridad política" a la que se hace referencia y que, según la información comunicada en el informe de seguimiento, concentra los poderes de instrucción e imposición de sanciones disciplinarias por muertes violentas, tortura, tratos inhumanos o crueles o cualquier otra forma de abuso. ¿Cuáles son las prerrogativas de esta autoridad? ¿En cuántos asuntos ha intervenido? ¿Cuáles han sido los resultados de su intervención?
- b) El Comité debe solicitar al Estado parte una recapitulación de la información contenida en las bases de datos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el ministerio público y la Defensoría Pública sobre los casos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El Comité debe solicitar información sobre los progresos realizados en la aprobación de los proyectos de ley sobre el establecimiento de un mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, de conformidad con el Protocolo

Argentina

Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité debe solicitar información también al Estado parte sobre la evolución de los proyectos a nivel regional en la materia.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte informó al Comité de que, de conformidad con la Resolución N° 1481/13, de 14 de mayo de 2013, la incomunicación se utiliza ahora como medida excepcional, con plazos y garantías. Además, las decisiones sobre el traslado de detenidos están reguladas y tienen que ser inmediatamente comunicadas al juez y al detenido (con arreglo a la Resolución N° 1938, de 16 de octubre de 2010, la Ley N° 14296, de 25 de agosto de 2011, y la Resolución N° 1268, de 26 de abril de 2013).

La Resolución N° 114/13 estableció un nuevo plan de estudios para la formación de los funcionarios penitenciarios:

a) El Estado parte ha facilitado una copia del Decreto N° 168/11. El artículo 1 del anexo del mencionado Decreto establece que la Dirección de Inspección y Control dependiente de la Subsecretaría de Política Criminal e Investigaciones Judiciales del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires estará a cargo de preparar y tramitar todos los procedimientos administrativos relacionados con posibles casos de corrupción, tortura, vejámenes, coacción y cualquier otro que constituya una falta grave y en que estén implicados miembros del Servicio Penitenciario y de adoptar las decisiones necesarias al respecto.

Recientemente, mediante un Decreto promulgado el 5 de marzo de 2013, se ampliaron las facultades de la Dirección General de Inspección y Control y se adoptaron nuevos principios procesales. El derecho a ser oído, a presentar pruebas y a beneficiarse de una decisión imparcial en los procedimientos administrativos es fundamental en el nuevo Decreto. Desde la entrada en vigor del Decreto, se han adoptado decisiones importantes sobre tortura, malos tratos y otras cuestiones. El Estado parte se refiere a tres casos.

Además, el 16 de octubre de 2012, se creó la Comisión Interministerial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. La Comisión tiene el mandato de elaborar, coordinar y promover medidas y políticas para prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) No se proporcionó información sobre esta cuestión.

c) En noviembre de 2012, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley por el que se establecería un mecanismo nacional independiente de prevención de la tortura.

Evaluación del Comité:

[B2]: Si bien el informe indica medidas adoptadas para poner en práctica la recomendación del Comité, debe proporcionarse información adicional sobre lo siguiente:

a) El número de casos en que ha intervenido la Dirección de Inspección y Control dependiente de la Subsecretaría de la Política Criminal. ¿Cuáles han sido los resultados de su intervención?

b) El número de casos notificados de tortura y malos tratos, el número de investigaciones y enjuiciamientos iniciados, el número de condenas penales, las penas impuestas y las reparaciones concedidas a las víctimas.

Párrafo 25: El Estado parte debe adoptar las medidas que sean necesarias para poner fin a los desalojos y asegurar la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en donde corresponda. En este sentido, debe redoblar sus esfuerzos en la ejecución del programa de relevamiento jurídico catastral de la propiedad

Argentina

comunitaria indígena. El Estado parte debe igualmente investigar y sancionar a los responsables de los mencionados hechos violentos.

Pregunta de seguimiento:

Se solicitó información adicional sobre las siguientes cuestiones:

a) Proyectos existentes en relación con las expulsiones forzadas de comunidades indígenas al término de los cuatro años de suspensión en aplicación de la Ley N° 26/160;

b) Medidas adoptadas contra los miembros de la función pública que intervinieron infringiendo las disposiciones de la Ley N° 26/160 en los cinco últimos años.

No se ha recibido información alguna sobre los esfuerzos hechos para ejecutar el programa de relevamiento jurídico catastral de la propiedad comunitaria indígena o para investigar y sancionar a los responsables de los actos de violencia; por lo tanto, se entiende que la recomendación no se ha aplicado (párr. 25).

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En noviembre de 2009 Ley N° 26554 prorrogó hasta el 23 de noviembre de 2013 la Ley N° 26160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país. El poder ejecutivo está examinando un proyecto de ley para prorrogar esas leyes y efectuar un relevamiento jurídico catastral de carácter técnico.

El Estado parte aclaró que algunas expulsiones forzadas obedecían al hecho de que había comunidades que no podían cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 26160.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, por conducto de los programas pertinentes, garantiza a las comunidades indígenas el acceso a la justicia, para lo cual les proporciona los recursos y la asistencia letrada que necesitan y que también pueden utilizarse para incoar demandas contra los funcionarios que no aplican el marco jurídico vigente.

Evaluación del Comité:

[B2] Sigue precisándose información adicional sobre:

a) Las medidas adoptadas contra los funcionarios públicos que hayan actuado en contravención de la Ley N° 26160 durante los cinco últimos años;

b) Las medidas adoptadas para garantizar una investigación sin demora e imparcial de los actos de violencia e intimidación contra pueblos indígenas ocurridos durante expulsiones forzadas;

c) Los progresos realizados con miras a aprobar el proyecto de ley de prórroga de la Ley N° 26160 y la Ley N° 26554, así como información sobre el relevamiento jurídico catastral de carácter técnico.

Medida recomendada: Envío de una carta al Estado parte en la que se le informe de la suspensión del procedimiento de seguimiento. La información solicitada debe ser incluida en la lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

Próximo informe periódico: 30 de marzo de 2014

99º período de sesiones (julio de 2010)

Estonia

Observaciones finales:	CCPR/C/EST/CO/3, 27 de julio de 2010
Párrafos objeto de seguimiento:	5 y 6
Respuesta N° 1:	Fecha fijada para la presentación: 27 de julio de 2011; recibida el 10 de agosto de 2011.
Evaluación del Comité:	Se precisa información adicional sobre los párrafos 5 [B2] y 6 [B2]
Respuesta N° 2:	Respuesta a la carta del Comité de fecha 29 de noviembre de 2011, recibida el 20 de enero de 2012.
Evaluación del Comité:	Se precisa información adicional sobre los párrafos 5 [B2] y 6 [B2]
Respuesta N° 3:	Respuesta a la carta del Comité de fecha 24 de mayo de 2013, recibida el 30 de julio de 2013.

Párrafo 5: El Estado parte debería ya sea conferir al Canciller de Justicia un mandato más amplio para que promueva y proteja de forma más completa todos los derechos humanos o alcanzar ese objetivo por otros medios, para cumplir plenamente con los Principios de París, y tener en cuenta a este respecto la necesidad de contar con un mecanismo nacional de prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Pregunta de seguimiento:

Se precisa información actualizada sobre las decisiones adoptadas, de haberlas, para establecer una institución nacional de derechos humanos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte no ha proporcionado información sobre la aplicación del párrafo 5.

Evaluación del Comité:

[D1] No se proporcionó información sobre la aplicación del párrafo 5. El Comité reitera su recomendación.

Párrafo 6: El Estado parte debe adoptar medidas adecuadas para:

- a) Asegurar la aplicación efectiva de la Ley de Igualdad de Género y de la Ley de Igualdad de Trato, especialmente en lo que respecta al principio de igual remuneración por igual trabajo del hombre y la mujer;
- b) Llevar a cabo campañas de sensibilización para eliminar los estereotipos de género en el mercado laboral y entre la población;
- c) Asegurar la eficacia del sistema de denuncias presentadas al Canciller de Justicia y al Comisionado sobre igualdad de género e igualdad de trato, aclarando las respectivas funciones de estas dos instituciones;
- d) Incrementar la eficacia de la Oficina del Comisionado sobre Igualdad de Género e Igualdad de Trato dotándola de suficientes recursos humanos y financieros; y
- e) Establecer el Consejo de Igualdad de Género, como se prevé en la Ley de Igualdad de Género.

Estonia

Pregunta de seguimiento:

Se precisa información actualizada sobre la situación de la solicitud de admisión al programa que financiará el Mecanismo Financiero de Noruega y sobre los resultados de las negociaciones del Ministerio de Asuntos Sociales para la creación del Consejo de Igualdad de Género, una vez hayan concluido.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El 30 de octubre de 2012, en el marco de la igualdad de género y la conciliación de la vida laboral y familiar, Noruega aprobó el programa en cuestión, financiado por el Mecanismo Financiero de Noruega, para el período 2009-2014. Se destinarán 700.000 euros a un proyecto ejecutado por el Comisionado sobre Igualdad de Género e Igualdad de Trato.

A fin de poner en práctica las actividades previstas por el Comisionado, se contrató personal adicional, integrado, entre otros, por un especialista en materia de igualdad de género, un abogado de categoría superior, un coordinador de proyectos, un abogado, un asesor de medios de comunicación y un secretario. El proyecto se inició el 25 de marzo de 2013 y se prolongará hasta finales de 2015.

El Ministerio de Asuntos Sociales tiene previsto finalizar en 2013 las negociaciones sobre la creación del Consejo de Igualdad de Género.

Evaluación del Comité:

[B2] Se sigue precisando información adicional sobre el proyecto financiado por Noruega y sus efectos. El Estado parte debe asimismo facilitar información sobre el resultado de las negociaciones relativas a la creación del Consejo de Igualdad de Género.

Medida recomendada: Teniendo en cuenta que la respuesta presentada por el Estado parte es la tercera, debe enviarse a este una carta informándolo de la suspensión del procedimiento de seguimiento (según se prevé en el documento [CCPR/C/108/2](#), párr. 26). La información solicitada debe ser proporcionada por el Estado parte en su próximo informe periódico.

Próximo informe periódico: 30 de julio de 2015

103º período de sesiones (octubre-noviembre de 2011)

Noruega

Observaciones finales: [CCPR/C/NOR/CO/6](#), 2 de noviembre de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 5, 10 y 12

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 2 de noviembre de 2012; recibida el 19 de noviembre de 2012

Evaluación del Comité: Se precisa información adicional sobre los párrafos 5 [B2], 10 [B2] y 12 [B2]

Respuesta N° 2: Respuesta a la carta del Comité de fecha 3 de abril de 2013, recibida el 27 de junio de 2013.

Párrafo 5: El Estado parte debe asegurarse de que la actual reestructuración de la institución nacional de derechos humanos la transforme efectivamente confiriéndole un amplio mandato en materia de derechos humanos. A este respecto, el Estado parte debe garantizar que la nueva institución se ajuste plenamente a los Principios de París.

Noruega

Pregunta de seguimiento:

Se sigue precisando información adicional sobre lo siguiente:

- a) La decisión adoptada por el grupo interministerial sobre la configuración de la nueva institución nacional de derechos humanos;
- b) El mandato, los objetivos, las actividades y los mecanismos de vigilancia concretos de la nueva institución.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

No se ha adoptado aún ninguna decisión sobre la forma de la nueva institución nacional de derechos humanos ni sobre el mandato, los objetivos, las actividades y los mecanismos de vigilancia concretos de la nueva institución. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con asistencia de un grupo de trabajo interministerial, estudió los cambios que podrían hacerse en la institución nacional de derechos humanos y elaboró un documento de consulta en el que se exponían varias opciones al respecto. El documento se ha distribuido a las organizaciones y las ONG pertinentes para que realicen un examen general y proporcionen sus respuestas a más tardar el 17 de septiembre de 2013. La decisión relativa a la forma y el mandato de la nueva institución nacional se basará en este proceso.

Evaluación del Comité:

[B2]: El Comité acoge con satisfacción el proceso de consulta con las organizaciones y las ONG para el establecimiento de la nueva institución nacional de derechos humanos, pero requiere información adicional sobre lo siguiente:

- a) Los resultados del proceso de consulta llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores con las organizaciones y las ONG;
- b) La decisión adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la forma que tendrá la nueva institución nacional de derechos humanos; y
- c) El mandato, los objetivos, las actividades y los mecanismos de vigilancia concretos de la nueva institución.

Párrafo 10: El Estado parte debe tomar disposiciones concretas para poner fin al uso injustificado de la fuerza coercitiva y las medidas de restricción de la libertad con los pacientes psiquiátricos. A este respecto, debe garantizar que toda decisión de emplear fuerza coercitiva o medidas de restricción de la libertad irá precedida de una evaluación médica detenida y profesional que establezca el nivel de la fuerza coercitiva o la restricción que deba aplicarse al paciente. Además, el Estado parte debe reforzar su sistema de vigilancia y presentación de informes sobre las instituciones de atención de la salud mental para impedir los abusos.

Pregunta de seguimiento:

Se precisan medidas adicionales para:

- a) Reducir el uso de la fuerza contra los pacientes psiquiátricos;
- b) Reforzar el sistema de vigilancia y presentación de informes sobre las instituciones de atención de la salud mental.

Se requieren datos sobre el uso de la fuerza coercitiva, incluido el tratamiento electroconvulsivo, en el sistema de atención de la salud mental.

*Noruega***Resumen de la respuesta del Estado parte:**

El Estado parte se remite a la Estrategia nacional para aumentar la voluntariedad en los servicios de salud mental (2012-2015), que es la respuesta del Gobierno a las principales dificultades en este ámbito: reducir la coerción (los ingresos forzosos, los métodos de coerción y el tratamiento o la medicación forzosos), reducir las diferencias geográficas en el uso de la coerción y garantizar que todas las decisiones en materia coercitiva sean debidamente comunicadas a la base de datos nacional.

Una dimensión importante de la Estrategia es que introduce un conjunto amplio de medidas que son obligatorias en todos los niveles del sector. También forma parte de estos esfuerzos el objetivo que ha establecido el Ministerio de Salud y Servicios Asistenciales de que en 2013 los hospitales reduzcan en un 5% la cantidad de ingresos y métodos de tratamiento forzosos.

El Ministerio de Salud y Servicios Asistenciales considera que estas medidas en curso son una respuesta actual adecuada a las dificultades señaladas por el Comité, si bien teniendo en cuenta que queda por ver cuáles serán las repercusiones de la estrategia en el uso de la fuerza en las instituciones de salud mental noruegas.

En relación con los datos sobre el uso de la fuerza coercitiva en la atención de la salud mental, en 2011 unas 5.600 personas fueron ingresadas con carácter forzoso en hospitales de salud mental, de un total de 8.300 ingresos. La cantidad de ingresos forzosos varía considerablemente entre hospitales y regiones. No se conocen con exactitud las causas de las variaciones, pero una explicación razonable podría ser una posible variación en la distribución de las enfermedades en la población en todo el país y las diferentes maneras de organizar y llevar a cabo el tratamiento de la salud mental.

La legislación noruega no permite el tratamiento electroconvulsivo (TEC) sin el consentimiento del paciente. La única y limitada excepción es cuando el TEC se considera necesario para salvar la vida del paciente. Está previsto que en 2014 se publiquen las directrices profesionales nacionales para el uso del TEC. En la actualidad, no se dispone de datos estadísticos nacionales sobre dicho uso. Está prevista la creación en 2014 de un registro del uso del TEC.

Evaluación del Comité:

[B1] Si bien el Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia nacional para aumentar la voluntariedad en los servicios de salud mental (2012-2015), requiere información adicional sobre lo siguiente:

- a) El impacto de la Estrategia nacional para poner fin al uso injustificado de la fuerza coercitiva y la restricción de los pacientes psiquiátricos;
- b) Las medidas previstas en la Estrategia nacional para reforzar el sistema de vigilancia y presentación de informes sobre las instituciones de atención de la salud mental y sobre su impacto;
- c) El procedimiento previo al uso de la fuerza coercitiva y la restricción, y las medidas adoptadas para garantizar que las decisiones se basen en una evaluación médica exhaustiva y profesional;
- d) Los avances en la aplicación de las directrices profesionales nacionales relativas al uso de tratamiento electroconvulsivo y el establecimiento de un registro de tal uso.

Noruega

Párrafo 12: El Estado parte debe limitar estrictamente la prisión provisional de los menores y, en la medida de lo posible, adoptar medidas alternativas a dicha prisión.

Pregunta de seguimiento:

Se precisa información adicional sobre lo siguiente:

- a) Los criterios exactos de determinación de la "necesidad incondicional" de la prisión provisional de los niños; y
- b) Las medidas adoptadas para garantizar que los niños sean sistemáticamente separados de los adultos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

La introducción de los criterios de "necesidad incondicional" tiene por objeto restringir claramente el uso de la detención policial y de la prisión provisional de los niños. Los trabajos preparatorios de la Ley de Procedimiento Penal establecen que, en determinadas circunstancias, la detención policial y la prisión provisional de los niños se consideran justificadas, pero el umbral para su uso es muy alto. Este dependerá de las necesidades de la investigación penal, tanto para evitar que el presunto autor de un delito manipule las pruebas o eluda su enjuiciamiento, como para impedirle que se autolesione o cometa otro delito. Se indica expresamente que es un requisito absoluto que no existan otras medidas o prácticas alternativas.

El artículo 185 de la Ley de Procedimiento Penal establece que si el tribunal decide ordenar la prisión provisional de la persona detenida, al mismo tiempo deberá fijar un plazo específico para ese período de privación de libertad si la audiencia principal del caso aún no ha comenzado. Si el acusado es un menor, el plazo será el más breve posible y no podrá exceder de dos semanas, pero puede prorrogarse por períodos de dos semanas, cada vez por orden del tribunal.

En relación con las medidas para mantener a los menores sistemáticamente separados de los adultos, el Estado parte remite a su reserva al artículo 10, párrafos 2 b) y 3, del Pacto.

Evaluación del Comité:

[A]: El Comité considera que la respuesta del Estado parte es en conjunto satisfactoria.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 2 de noviembre de 2016

105º período de sesiones (julio de 2012)

Armenia

Observaciones finales: [CCPR/C/ARM/CO/2](#), 25 de julio de 2012

Párrafos objeto de seguimiento: 12, 14 y 21

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 24 de julio de 2013; recibida el 8 de agosto de 2013.

Información de la ONG: Helsinki Citizens' Assembly – Vanadzor

Párrafo 12: El Estado parte debe establecer procedimientos de investigación eficaces para que los agentes del orden responsables del uso excesivo de la fuerza durante los acontecimientos del 1 de marzo de 2008, en particular los que tenían responsabilidad

Armenia

de mando, rindan cuentas de sus actos y sean debidamente sancionados. Asimismo, debe asegurarse de que las víctimas de esos actos reciban una indemnización adecuada y tengan acceso a un tratamiento médico y psicológico adecuado.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En marzo de 2008 se inició una acción penal para investigar los hechos ocurridos los días 1 y 2 de marzo de 2008 en Ereván. A fin de aclarar las circunstancias de la muerte de diez personas, se llevó a cabo una amplia investigación. Las conclusiones de la investigación se han puesto siempre a disposición del público a través de los medios de difusión.

La investigación preliminar llevada a cabo en relación con las acciones penales estableció que, durante los acontecimientos, al igual que en el curso de actividades de prevención de "desórdenes masivos", tanto los participantes de la manifestación como los militares utilizaron armas de diverso tipo, como carabinas del tipo "KS-23". En cuanto a la granada de gas utilizada en los hechos, un examen de expertos concluyó que era imposible identificar el arma que se había utilizado para lanzarla.

Cuatro suboficiales del cuerpo de policía fueron acusados de infringir las reglas del manejo de las armas y, como consecuencia de su negligencia, de causar la muerte a tres personas y lesiones corporales de diferente gravedad a otras tres.

El Presidente de la República de Armenia dio instrucciones para acelerar las investigaciones. En este sentido, se convocó una conferencia en el Servicio de Investigación Especial y se previeron nuevas medidas. El grupo de investigación contrató a nuevos investigadores. La investigación preliminar aún no ha concluido.

Información de la ONG:

El Estado parte no ha hecho ningún progreso. El Servicio de Investigación Especial, que investigó el uso excesivo de la fuerza y el asesinato de al menos diez personas el 1 de marzo de 2008, publicó un informe en diciembre de 2011. Desde entonces no se ha adoptado ninguna otra medida, a pesar de las solicitudes hechas por las organizaciones de la sociedad civil.

Evaluación del Comité:

[C1]: El Estado parte se remitió a investigaciones que se habían llevado a cabo mucho antes de la aprobación de las observaciones finales del Comité sobre Armenia. No se refirió a ninguna medida adoptada desde la aprobación de dichas observaciones finales. Además, el Comité lamenta que no se haya facilitado información alguna sobre las medidas adoptadas para indemnizar a las víctimas y proporcionarles rehabilitación médica y psicológica adecuada. Debe solicitarse información adicional sobre lo siguiente:

- a) Las medidas adoptadas después de la aprobación de las observaciones finales sobre Armenia, el 25 de julio de 2012;
- b) Las sanciones impuestas a los responsables del uso excesivo de la fuerza durante los acontecimientos del 1 de marzo de 2008; y
- c) Las medidas adoptadas para garantizar que las víctimas de los hechos del 1 de marzo de 2008 reciban una indemnización adecuada y tengan acceso a rehabilitación médica y psicológica adecuada.

Párrafo 14: El Estado parte debe establecer un sistema independiente para recibir y tramitar las denuncias de torturas o malos tratos en todos los lugares de privación de libertad, y asegurarse de que todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante sea enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad.

Armenia

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Plan de acción dimanante de la Estrategia Nacional de Protección de los Derechos Humanos fue sometido a examen el 20 de junio de 2013. El párrafo 36 del Plan de acción prevé la creación de un mecanismo independiente para recibir y tramitar las denuncias sobre torturas y malos tratos en los lugares de privación de libertad. Como resultado de ello, el Ministerio de Justicia hará recomendaciones al Gobierno a más tardar en 2014.

Información de la ONG:

El Estado parte no ha hecho ningún progreso. La Defensoría del Pueblo, que actúa como mecanismo nacional de prevención, recibe y estudia las denuncias, pero no lleva a cabo investigaciones. Por otra parte, la Defensoría del Pueblo se vio obligada a reducir sus actividades debido a la falta de fondos.

No se ha llevado a cabo ningún enjuiciamiento en los casos recientes de tortura o malos tratos.

Evaluación del Comité:

[C1]: El Comité celebra las medidas adoptadas para establecer un mecanismo independiente para recibir y tramitar las denuncias de tortura o malos tratos en los centros de privación de la libertad, pero considera que aún no se ha aplicado la recomendación. El Comité solicita al Estado parte información adicional sobre cuándo prevé que el mecanismo independiente estará establecido. El Comité reitera su recomendación.

Párrafo 21: El Estado parte debe enmendar su legislación interna para garantizar la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo y el legislativo, y considerar la posibilidad de establecer, además del cuerpo colegiado de jueces, un órgano independiente encargado del nombramiento y el ascenso de los jueces y de la aplicación de las normas disciplinarias.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En el anexo I del Programa Estratégico 2012-2016 de Reformas Jurídicas y Judiciales en la República de Armenia se prevé la necesidad de:

- Mejorar el procedimiento relativo a la prueba de calificación para la inclusión en la lista de candidaturas para jueces;
- Introducir criterios y procedimientos objetivos para la evaluación del desempeño de los jueces y para su ascenso;
- Introducir un modelo más eficaz de autogobierno de los jueces;
- Reformar los procedimientos y motivos para imponer sanciones disciplinarias a los jueces, garantizando, entre otras cosas, la objetividad, la equidad, la eficiencia y la publicidad de los procedimientos disciplinarios.

El Estado parte se refirió a los artículos 94, 95 y 97 de la Constitución y al artículo 11 del Código Judicial.

Información de la ONG:

No se ha hecho ningún progreso en relación con la enmienda de la legislación para garantizar la independencia del poder judicial, a pesar de la aprobación del Programa Estratégico 2012-2016 de Reformas Jurídicas y Judiciales.

Armenia

Evaluación del Comité:

[C1] Si bien el Comité acoge con satisfacción el Programa Estratégico 2012-2016 de Reformas Jurídicas y Judiciales en la República de Armenia, considera que las medidas adoptadas no aplican la recomendación de enmendar su legislación interna para garantizar la independencia del poder judicial. El Comité reitera su recomendación.

Medida recomendada:

Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 27 de julio de 2016

105º período de sesiones (julio de 2012)

Lituania

Observaciones finales: CCPR/C/LTU/CO/3, 24 de julio de 2012

Párrafos objeto de seguimiento: 8, 9 y 12

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 24 de julio de 2013; recibida el 31 de julio de 2013.

Párrafo 8: El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que su legislación no se interprete y aplique de manera discriminatoria contra determinadas personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe realizar amplias campañas de sensibilización e impartir formación a los agentes del orden para combatir los sentimientos negativos contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. También debe considerar la posibilidad de aprobar un plan nacional de acción específico sobre la cuestión. Por último, el Comité recuerda la obligación que tiene el Estado parte de garantizar todos los derechos humanos de esas personas, en particular el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte ha venido adoptando diversas medidas para la aplicación de una política de no discriminación, como el Plan de Acción Interinstitucional para la Promoción de la No Discriminación 2012-2014 y los proyectos del programa PROGRESS, junto con las ONG.

El objetivo del Plan de Acción Interinstitucional es asegurar la aplicación de medidas educativas para promover la no discriminación y la igualdad de oportunidades, aumentar el conocimiento de la ley, la comprensión mutua y la tolerancia e informar a la sociedad acerca de las manifestaciones de discriminación en el Estado parte y sus efectos negativos sobre las posibilidades de ciertos grupos de la sociedad para participar activamente y en igualdad de condiciones en las actividades de la sociedad. Entre las medidas llevadas a cabo en el marco del Plan de Acción Interinstitucional figuran actividades de capacitación y seminarios sobre igualdad de oportunidades y no discriminación destinadas a fiscales, funcionarios públicos, representantes de los sindicatos y otros grupos beneficiarios.

En cuanto al cambio de sexo, el derecho a llevarlo a cabo está previsto en el Código Civil. El 20 de julio de 2012 se presentó un conjunto de proyectos de ley destinados a simplificar el procedimiento para cambiar de sexo. La ley actual ya prevé las principales condiciones para el ejercicio efectivo del derecho de la persona a cambiar de sexo.

Lituania

Evaluación del Comité:

[B2]: Si bien el Comité acoge con satisfacción la adopción del Plan de Acción Interinstitucional para la Promoción de la No Discriminación 2012-2014, requiere información adicional sobre lo siguiente:

- a) Las medidas específicas adoptadas para garantizar que la legislación nacional no se interprete y aplique de manera discriminatoria contra determinadas personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género;
- b) Las actividades de capacitación específicas llevadas a cabo para combatir los sentimientos negativos contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT), y la frecuencia con que estos se manifiestan; y
- c) Las campañas de sensibilización sobre las cuestiones relacionadas con las personas LGBT.

Sírvanse también proporcionar información sobre las medidas adoptadas para aplicar la recomendación del Comité en el marco del programa PROGRESS.

Párrafo 9: El Estado parte debe garantizar una investigación eficaz de las denuncias sobre su complicidad en violaciones de derechos humanos resultantes de la aplicación de las medidas de lucha contra el terrorismo. El Comité insta al Estado parte a continuar las investigaciones sobre la cuestión y a hacer comparecer a los autores ante la justicia.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Estado parte repite su respuesta anterior ([CCPR/C/LTU/Q/3/Add.1](#), párr. 39) sobre la investigación preliminar relativa a la causa penal N° 01-2-00016-10, referente al posible transporte y encarcelamiento en el territorio de personas detenidas por la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América, investigación que terminó el 14 de enero de 2011 y en la que se concluyó que no se había cometido ningún delito.

El Estado parte no ha recibido ninguna información ni datos bien fundados o valiosos que pudieran servir de base para reanudar la investigación preliminar.

Evaluación del Comité:

[C2]: El Estado parte repite su respuesta anterior y no facilita información alguna sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité. El Comité, por lo tanto, las reitera.

Párrafo 12: El Comité reitera su recomendación anterior ([CCPR/CO/80/LTU](#), párr. 13) de que el Estado parte suprima del régimen de mantenimiento del orden público la detención por infracciones administrativas. También debe adoptar medidas apropiadas para imponer modalidades alternativas a la prisión, como la libertad condicional, la mediación, los servicios a la comunidad y las sentencias condicionales.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En cuanto a la detención administrativa, el 19 de septiembre de 2011 se presentó al Parlamento un proyecto de código de delitos administrativos. En el proyecto de código hay una propuesta de dejar de aplicar, como sanción administrativa, la detención administrativa y la destitución del cargo.

Por lo que se refiere a las modalidades alternativas a la prisión, el Estado parte se refirió a la Ley de Libertad Condicional (vigente desde el 1 de julio de 2012), que establece las condiciones para promover una aplicación más frecuente de las sanciones sustitutivas. El Parlamento también aprobó enmiendas al Código Penal y al Código de Procedimiento

Lituania

Penal, que prevén condiciones más flexibles para la suspensión del cumplimiento de la pena.

Se han modificado de forma sustancial las condiciones y el procedimiento para otorgar libertad condicional a las personas recluidas en instituciones penitenciarias, con lo que los reclusos que hayan cometido faltas menores pueden ser puestos en libertad condicional más pronto.

A pesar de que el nuevo procedimiento para otorgar libertad condicional a las personas recluidas en instituciones penitenciarias no entró en vigor hasta el 1 de julio de 2012, ya se han observado resultados positivos con respecto a la aplicación de ese procedimiento: durante el segundo semestre de 2012, 689 presos fueron puestos en libertad condicional, lo que constituye un aumento del 35% en relación con el primer semestre de 2012 y del 27% con el segundo semestre de 2011. En total, en 2012, fueron puestos en libertad condicional 1.198 presos, es decir, un 7% más que en 2011.

Evaluación del Comité:

[C1]: En relación con la detención administrativa, la recomendación no se ha aplicado aún. El Comité la reitera.

[B2]: Con respecto a las modalidades alternativas a la prisión, el Comité acoge con satisfacción el reciente aumento en el número de personas puestas en libertad condicional, pero requiere información adicional sobre lo siguiente:

- a) El número de personas condenadas por infracciones administrativas que hayan sido puestas en libertad condicional en los tres últimos años;
- b) Las medidas previstas para garantizar el uso de modalidades alternativas a la prisión;
- c) Los criterios de admisibilidad para los diferentes tipos de modalidades alternativas a la prisión.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 27 de julio de 2017

106º período de sesiones (octubre y noviembre de 2012)

Bosnia y Herzegovina

Observaciones finales: [CCPR/C/BIH/CO/2](#), 31 de octubre de 2012

Párrafos objeto de seguimiento: 6, 7 y 12

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 31 de octubre de 2013; recibida el 15 de noviembre de 2013.

Información de la ONG: TRIAL

Párrafo 6: El Comité reitera sus anteriores observaciones finales ([CCPR/C/BIH/CO/1](#), párr. 8) en lo que respecta a que el Estado parte adopte un sistema electoral que garantice que todos los ciudadanos gocen por igual de los derechos previstos en el artículo 25 del Pacto, con independencia de su pertenencia étnica. En este sentido, el Comité recomienda que el Estado parte modifique urgentemente su Constitución y su Ley Electoral y suprima las disposiciones que discriminan a los ciudadanos de ciertos grupos étnicos al impedirles participar en las elecciones.

*Bosnia y Herzegovina***Resumen de la respuesta del Estado parte:**

A fin de introducir las enmiendas constitucionales y legislativas pertinentes, el 4 de marzo de 2010 el Consejo de Ministros aprobó un Plan de acción y nombró un grupo de trabajo para elaborar las enmiendas. A pesar de estos esfuerzos, no se llegó a un acuerdo sobre las enmiendas constitucionales propuestas.

Evaluación del Comité:

[C2]: El Estado parte repitió los argumentos expuestos en su informe periódico presentado el 17 de noviembre de 2010, antes de la aprobación de las observaciones finales del Comité de 31 de octubre de 2012 (CCPR/C/BIH/CO/2). Por consiguiente, el Comité reitera su recomendación.

Párrafo 7: El Estado parte debe acelerar el enjuiciamiento de los casos de crímenes de guerra. Debe asimismo seguir prestando apoyo psicológico adaptado a las víctimas de violencia sexual, en particular durante los juicios. Además, debe velar por que todas las entidades del sistema judicial pongan todo su empeño en armonizar la jurisprudencia relativa a los crímenes de guerra y que no se presenten los cargos con arreglo al anticuado Código Penal de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, que no tipifica ciertos delitos, como los crímenes de lesa humanidad.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Alto Consejo Judicial y Fiscal de Bosnia y Herzegovina, junto con los tribunales y las fiscalías, elaboró un plan para llevar ante la justicia los casos de crímenes de guerra e impartió las instrucciones apropiadas para que se incluyeran también medidas de apoyo y protección para los testigos. No obstante, sigue sin asegurarse la financiación para aplicar esas medidas:

a) Con respecto a la necesidad de acelerar el enjuiciamiento de los casos de crímenes de guerra, el Consejo de Ministros del país ha aprobado un aumento del número de fiscales en la Fiscalía y se han anunciado tres puestos.

El distrito de Brčko está realizando una labor considerable para acelerar el enjuiciamiento de los casos de crímenes de guerra y, a tal fin, se elaboró un memorando de entendimiento entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y órganos judiciales del distrito de Brčko. El memorando sienta las bases para la aplicación del componente del proyecto titulado "Establecimiento de un sistema de apoyo a los testigos y las víctimas en el distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina y en Mostar".

b) Por lo que se refiere a la necesidad de prestar apoyo psicológico adecuado a las víctimas de violencia sexual, la Policía del distrito de Brčko ha contratado a un psicólogo. Desde 2010 se han realizado mejoras en cuanto a la protección prestada a las víctimas de violencia sexual durante las actuaciones penales. Las víctimas cuentan con el apoyo de un psicólogo, y los testigos vulnerables y los que son objeto de amenaza son apoyados por oficiales.

c) En cuanto a la labor encaminada a armonizar la jurisprudencia relativa a los crímenes de guerra, el Órgano Supervisor ha organizado varias reuniones con órganos judiciales. Además, se organizó una conferencia internacional sobre la jurisprudencia relativa a la aplicación de la legislación penal y sustantiva en los casos de crímenes de guerra en Bosnia y Herzegovina y la región.

El Código Penal de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia debe contemplarse a la luz de una decisión adoptada recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en relación con la causa *Maktouf y Damjanovic*, en la que se afirma que, en relación con la igualdad de los ciudadanos ante la ley, se debería

Bosnia y Herzegovina

haber juzgado esos casos con arreglo al antiguo Código Penal de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, por ser una ley más indulgente que impone sanciones más leves, a fin de evitar la aplicación retroactiva de una legislación más estricta.

El distrito de Brčko aplica el Código Penal de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia ya que era la legislación vigente en el momento en que se cometió el delito. Sin embargo, esto no afecta al enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad, ya que este tipo de delito no está sometido a la jurisdicción local.

Se han solucionado las cuestiones pendientes relativas a la cooperación regional entre Bosnia y Herzegovina, la República de Serbia y la República de Croacia. La Fiscalía de Bosnia y Herzegovina y la Fiscalía para los Crímenes de Guerra de la República de Serbia firmaron el 31 de enero de 2013 un protocolo de cooperación en el enjuiciamiento de los culpables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Dicho acuerdo fue firmado también el 3 de junio de 2013 por la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina y la Fiscalía General de la República de Croacia.

Información de la ONG:

a) Con respecto a la necesidad de acelerar el enjuiciamiento de los casos de crímenes de guerra, aunque se realizaron algunos progresos en el último año, las fiscalías de todo el país siguen sin poder hacer frente eficazmente a todos los casos de crímenes de guerra pendientes. Actualmente se están llevando a cabo en el Estado parte más de 1.000 investigaciones relacionadas con crímenes de guerra.

El Alto Consejo Judicial y Fiscal requiere recursos humanos adicionales.

b) El apoyo psicológico proporcionado durante los juicios a los testigos y víctimas de los crímenes de guerra sigue siendo insuficiente. Incluso cuando se ofrece algún apoyo, los encargados de proporcionarlo no están capacitados adecuadamente para hacerlo de manera profesional.

Un proyecto de ley sobre el Programa de protección de testigos sigue pendiente ante la Cámara de Representantes.

c) En cuanto a la labor encaminada a armonizar la jurisprudencia relativa a los crímenes de guerra, la sentencia adoptada recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el caso Maktouf y Damjanovic puede influir en los casos de crímenes de guerra ya juzgados por los tribunales del Estado parte desde 2003.

Evaluación del Comité:

[B2]: Con respecto a la necesidad de acelerar el enjuiciamiento de los casos de crímenes de guerra, se requiere información adicional sobre lo siguiente:

a) El impacto de la aprobación del memorando de entendimiento entre las instituciones judiciales del distrito de Brčko y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sobre el enjuiciamiento de los casos de crímenes de guerra;

b) El impacto de la Estrategia Nacional de Enjuiciamiento de los Crímenes de Guerra sobre el número de casos sin resolver relacionados con la guerra; y

c) Las medidas concretas adoptadas para aumentar aún más el número de fiscales y demás personal en los tribunales y las fiscalías.

[B2]: En relación con la necesidad de proporcionar apoyo psicológico adecuado a las víctimas de violencia sexual, aunque el informe se refiere a medidas locales para aplicar la recomendación del Comité, debe proporcionarse información adicional sobre lo siguiente:

a) De qué manera garantiza en la práctica el Estado parte que las víctimas de violencia sexual tengan acceso a apoyo psicológico adecuado, especialmente fuera del distrito de Brčko; y

Bosnia y Herzegovina

b) La formación impartida al personal encargado de prestar apoyo psicológico.

[B2]: El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte para armonizar la jurisprudencia relativa a los crímenes de guerra, pero solicita información adicional sobre el contenido y la frecuencia de las reuniones que ha organizado el Órgano Supervisor con los órganos judiciales. El Comité observa que, de conformidad con las normas internacionales, no deben presentarse cargos por crímenes de guerra con arreglo al Código Penal de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia cuando se trate de delitos que, como los crímenes de lesa humanidad, no estaban tipificados en dicho código.

Párrafo 12: El Estado parte, en los casos de desaparición, debe eliminar la obligación de que la familia acepte declarar fallecido a su familiar como condición para obtener indemnización. El Estado parte debe velar por que la indemnización o cualquier otro tipo de reparación refleje debidamente la gravedad de la violación y el daño sufridos.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El Ministerio Federal de Veteranos y Veteranos con Discapacidad de la Guerra de Defensa y Liberación, en el marco de las enmiendas a la Ley de Derechos de los Veteranos de Guerra y sus Familiares, examinará la Recomendación N° 12 del Comité de Derechos Humanos para aplicarla con arreglo a las enmiendas introducidas al artículo 21, párrafo 4, de dicha Ley.

Información de la ONG:

Las autoridades del Estado parte no han realizado ninguna evaluación en particular, ni han consultado a las asociaciones de familiares de personas desaparecidas sobre esta cuestión.

Representantes de la organización TRIAL elaboraron una enmienda a la Ley Federal de Protección Social y la remitieron a la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Federal. Por el momento, la enmienda todavía se está estudiando.

Evaluación del Comité:

[C1]: El Comité considera que las medidas adoptadas por el Estado parte no entrañan la aplicación de las recomendaciones. El Comité, por lo tanto, las reitera.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 31 de octubre de 2016

106° período de sesiones (octubre y noviembre de 2012)

Alemania

Observaciones finales: [CCPR/C/DEU/CO/6](#), 31 de octubre de 2012

Párrafos objeto de seguimiento: 11, 14 y 15

Respuesta N° 1: Fecha fijada para la presentación: 31 de octubre de 2013; recibida el 21 de octubre de 2013.

Párrafo 11: El Estado parte debe revisar la Ley del Procedimiento de Asilo para permitir las órdenes suspensivas en el caso de los traslados de solicitantes de asilo a cualquier Estado obligado por el Reglamento Dublín II. El Estado parte también debe informar al Comité de si extenderá la suspensión de los traslados de los solicitantes de asilo a Grecia más allá de enero de 2013.

Alemania

Resumen de la respuesta del Estado parte:

En el marco de la aplicación de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, se ha enmendado principalmente el artículo 34 a) de la Ley del Procedimiento de Asilo, que ahora reza como sigue:

1) Si el extranjero ha de ser expulsado a un tercer país seguro (art. 26 a)) o a un país responsable de tramitar la solicitud de asilo (art. 27 a)), la Oficina Federal ordenará su expulsión a ese país en cuanto se determine que puede llevarse a cabo. Se procederá de igual modo si el extranjero ha presentado una solicitud de asilo en otro Estado responsable del procedimiento de asilo con arreglo a las disposiciones jurídicas de la Unión Europea o en virtud de una convención internacional, o si ha retirado la solicitud de asilo antes de la decisión de la Oficina Federal. No será necesario emitir un aviso ni fijar un plazo respecto de la expulsión.

2) Las mociones con arreglo a lo estipulado en el artículo 80 5) del Código de Procedimiento Administrativo que impugnen la orden de expulsión deben presentarse en un plazo de una semana después de la notificación correspondiente. Cuando se presente una moción de ese tipo dentro del plazo estipulado, la expulsión no podrá llevarse a cabo antes de que un tribunal decida al respecto.

Esta reforma legal está diseñada para garantizar que todas las objeciones a los traslados con arreglo al Reglamento de Dublín puedan presentarse dentro del plazo y que pueda solicitarse una revisión judicial por un tribunal antes del traslado. La reforma entró en vigor el 6 de septiembre de 2013.

En relación con la suspensión de los traslados de solicitantes de asilo a Grecia, el 28 de noviembre de 2012 el Ministerio del Interior decidió prorrogar la suspensión un año más, hasta enero de 2014.

Evaluación del Comité:

[A]: En cuanto a la necesidad de revisar la Ley del Procedimiento de Asilo para permitir las órdenes suspensivas en el caso de traslado de solicitantes de asilo a cualquier Estado obligado por el Reglamento Dublín II, el Comité acoge con satisfacción la enmienda del artículo 34 a), párrafo 2, de la Ley del Procedimiento de Asilo y considera que la respuesta del Estado parte es en conjunto satisfactoria.

[B1]: Por lo que se refiere a la suspensión de los traslados de los solicitantes de asilo a Grecia, si bien el Comité acoge con satisfacción la decisión del Ministerio del Interior de extender la suspensión de los traslados de los solicitantes de asilo a Grecia hasta enero de 2014, debe solicitarse información adicional sobre si el Estado parte extenderá la suspensión de los traslados de los solicitantes de asilo a Grecia más allá de enero de 2014; de no ser ese el caso, ¿sobre qué base podría levantarse la suspensión de los traslados de solicitantes de asilo a Grecia?

Párrafo 14: El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que solo se recurra a la prisión preventiva posterior a la condena como medida de último recurso y velar por que las condiciones de reclusión de los detenidos sean distintas a las impuestas a los presos que cumplen condena y estén orientadas únicamente a su rehabilitación y reinserción en la sociedad. El Estado parte debe incluir en este proyecto de ley todas las garantías legales necesarias para preservar los derechos de esos detenidos, incluida la evaluación periódica de su situación psicológica, que puede propiciar su puesta en libertad o la reducción de su período de detención.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

La Ley de Aplicación Federal del Requisito de Distinción Legal de la Prisión Preventiva, que entró en vigor el 1 de junio de 2013, introduce un nuevo concepto de prisión preventiva orientado a la puesta en libertad y basado en el trato que aplica el llamado

Alemania

requisito de distinción (diferencia de trato entre presos preventivos y presos que cumplen condena). El objetivo es reducir al mínimo la amenaza que suponen los presos preventivos para la población general, de manera que la privación de la libertad acabe lo antes posible. Además de examinar si el cumplimiento de la prisión preventiva sigue siendo necesario para lograr su propósito, el tribunal también estudia ahora si mantener a alguien en prisión preventiva sería desproporcionado al no haberle ofrecido opciones de trato adecuadas mientras cumplía condena. De ser así, la ejecución de la prisión preventiva debe suspenderse de forma condicional, lo que implica que la persona interesada debe ser puesta en libertad.

Además, el tribunal también examina si se han ofrecido al preso preventivo las opciones de trato adecuadas, llevando a cabo revisiones judiciales periódicas que determinen si la prisión preventiva debe continuar. Las revisiones se realizan anualmente y, transcurridos diez años de prisión preventiva, cada nueve meses.

A nivel local, los estados han revisado sus leyes. Además, están construyéndose nuevos edificios para albergar a los presos preventivos y están renovándose los existentes para ampliar las zonas habitadas y mejorar los espacios de vida. Así, las instalaciones serán más adecuadas para ejecutar una reclusión preventiva orientada a la puesta en libertad y basada en el trato.

Evaluación del Comité:

[A]: El Comité considera que la respuesta del Estado parte es en conjunto satisfactoria.

Párrafo 15: El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para garantizar la plena aplicación de las disposiciones jurídicas relativas al uso, de manera conforme con el Pacto, de medidas de inmovilización física en los hogares residenciales, entre otras cosas reforzando la capacitación del personal, las inspecciones periódicas, las investigaciones y las sanciones procedentes impuestas a los responsables.

Resumen de la respuesta del Estado parte:

El llamado "Werdenfelser Weg" es un procedimiento que tiene por objeto evitar el uso de medidas de inmovilización física y otras medidas privativas de libertad. El objetivo principal de este método es garantizar que se estudien y examinen en detalle con todos los participantes en los procedimientos judiciales todas las opciones de atención que no entrañen inmovilización física.

Los proyectos "ReduFix" (2004 a 2006) y "ReduFix Praxis" (2007 a 2009) han demostrado que es posible limitar el uso y la duración de las medidas de inmovilización física sin que aumente la frecuencia de las lesiones causadas por caídas, si el personal encargado recibe una formación especial, se ofrecen otras opciones y se mantienen registros apropiados. Se organizaron actividades de capacitación a este respecto.

El Ministerio Federal de la Familia, la Tercera Edad, la Mujer y la Juventud apoya actualmente el proyecto Información y asesoramiento sobre la prevención y el apoyo en los casos de abuso y descuido de mayores vulnerables o personas con discapacidad, que tiene como objetivo sensibilizar a la población respecto del abuso y el descuido de mayores vulnerables y personas con discapacidad.

Las Directrices sobre la prevención de medidas restrictivas de la libertad en el ámbito de la atención profesional a las personas de edad, elaboradas con el apoyo del Ministerio Federal de Educación e Investigación, son tenidas cada vez más en cuenta y aplicadas cada vez con mayor frecuencia por los profesionales de la prestación de cuidados.

Gracias a la Ley de Atención Geriátrica, que entró en vigor el 1 de agosto de 2003, la formación del personal geriátrico ha quedado regulada uniformemente en Alemania por primera vez. La cuestión de las medidas de inmovilización física en los centros de atención se trata en el aula.

Alemania

Esta cuestión va a ser también uno de los temas principales de la Alianza en favor de las personas con demencia, que forma parte de la estrategia demográfica del Gobierno federal.

Se preparó un folleto titulado "Hay alternativa", dirigido a los familiares y tutores para informarles sobre los riesgos que suponen las medidas privativas de libertad y plantear alternativas.

En colaboración con el Instituto de Investigación y Tecnología de la Salud de la Universidad de Ciencias Aplicadas del Sarre y la Asociación de Servicios Asistenciales del Sarre, se ofrecerá un curso de formación de octubre de 2013 a julio de 2014 dirigido al personal de las residencias que incluirá 18 días de formación en los distritos y otros 10 días en 2014 en centros para discapacitados. El objetivo del curso es explicar las condiciones del marco jurídico, impartir conocimientos sobre los riesgos y las consecuencias de las medidas privativas de libertad y explorar otras opciones, formas para determinar las causas profundas, posibles medidas de apoyo técnico y métodos para asesorar e informar a los familiares.

En relación con las actividades de vigilancia, los servicios médicos de las aseguradoras (MDK) inspeccionan una vez al año todas las residencias y centros de día acreditados en el Estado parte. Como parte de estos controles de calidad, los MDK estudian también si las medidas privativas de libertad van acompañadas de la autorización o el consentimiento necesarios.

En Sajonia, los MDK observaron infracciones en 14 de las 4.779 inspecciones realizadas el año pasado. El servicio de inspección de centros de atención presentó 18 denuncias. Si se sospecha la comisión de un acto delictivo, los servicios de inspección de centros de atención transmiten sus observaciones a las autoridades judiciales.

Desde la entrada en vigor de la Ley de Servicios de Asistencia y Atención, el 21 de marzo de 2012, en Hesse existe una disposición normativa explícita sobre las consultas y los controles: las medidas privativas de libertad autorizadas por un tribunal deben estar limitadas a lo que sea necesario y han de documentarse, para lo cual habrá de adjuntarse un registro de la autorización e indicarse el nombre de la persona que las ordene.

Evaluación del Comité:

[B2]: El Comité toma nota de las violaciones observadas por los servicios médicos de las aseguradoras en Sajonia, pero requiere más información sobre las investigaciones realizadas y las sanciones adecuadas impuestas a los responsables de infringir las disposiciones jurídicas relativas al uso de las medidas de inmovilización física en las residencias.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 31 de octubre de 2018

Anexos

Anexo I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 30 de marzo de 2014

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (167)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Afganistán	24 de enero de 1983 ^a	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 ^a	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 ^a	^b
Bahamas	23 de diciembre de 2008	23 de marzo de 2009
Bahrein	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Bangladesh	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Belice	10 de junio de 1996 ^a	10 de septiembre de 1996
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1 de septiembre de 1993 ^c	6 de marzo de 1992
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de diciembre de 2000
Brasil	24 de enero de 1992 ^a	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Burundi	9 de mayo de 1990 ^a	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 ^a	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 ^a	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 ^d	8 de octubre de 1991 ^c
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Dominica	17 de junio de 1993 ^a	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eritrea	22 de enero de 2002 ^a	22 de abril de 2002
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1 de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^c	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 ^a	11 de septiembre de 1993
Ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^c	18 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 ^a	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 ^a	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 ^a	22 de junio de 1979
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	^b
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Granada	6 de septiembre de 1991 ^a	6 de diciembre de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea-Bissau	1 de noviembre de 2010	1 de febrero de 2011
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 ^a	6 de mayo de 1991
Honduras	25 de agosto de 1997	25 de noviembre de 1997
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 ^a	10 de julio de 1979
Indonesia	23 de febrero de 2006 ^a	23 de mayo de 2006
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán ^e	24 de enero de 2006	
Kenya	1 de mayo de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	^b
Kuwait	21 de mayo de 1996 ^a	21 de agosto de 1996
Lesotho	9 de septiembre de 1992 ^a	9 de diciembre de 1992
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Liberia	22 de septiembre de 2004	22 de diciembre de 2004
Libia	15 de mayo de 1970 ^a	23 de marzo de 1976
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 ^a	22 de marzo de 1994
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Malí	16 de julio de 1974 ^a	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Mauritania	17 de noviembre de 2004 ^a	17 de febrero de 2005
México	23 de marzo de 1981 ^a	23 de junio de 1981
Mónaco	28 de agosto de 1997	28 de noviembre de 1997
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Montenegro ^f		3 de junio de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 ^a	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Pakistán	23 de junio de 2010	23 de septiembre de 2010
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Papua Nueva Guinea	21 de julio de 2008 ^a	21 de octubre de 2008
Paraguay	10 de junio de 1992 ^a	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1 de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1 de noviembre de 1976 ^a	1 de febrero de 1977
República Democrática Popular Lao	25 de septiembre de 2009	25 de diciembre de 2009
República de Moldova	26 de enero de 1993 ^a	^b
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 ^a	14 de diciembre de 1981
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 ^a	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	23 de marzo de 1976
Samoa	15 de febrero de 2008 ^a	15 de mayo de 2008
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Serbia ^g	12 de marzo de 2001	^c
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 ^a	11 de septiembre de 1980
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998	10 de marzo de 1999
Sudán	18 de marzo de 1986 ^a	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 ^a	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Swazilandia	26 de marzo de 2004 ^a	26 de junio de 2004
Tailandia	29 de octubre de 1996 ^a	29 de enero de 1997
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	^b
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Togo	24 de mayo de 1984 ^a	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 ^a	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Turkmenistán	1 de mayo de 1997 ^a	^b
Turquía	23 de septiembre de 2003	23 de diciembre de 2003
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 ^a	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1 de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	^b
Vanuatu	21 de noviembre de 2008	21 de febrero de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 ^a	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 ^a	9 de mayo de 1987

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	13 de agosto de 1991

Nota: Además de aplicarse en los Estados partes arriba enumerados, el Pacto sigue aplicándose en las Regiones Administrativas Especiales de China de Hong Kong y Macao^h.

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (115)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	4 de octubre de 2007 ^a	4 de enero de 2008
Alemania	25 de agosto de 1993 ^a	25 de noviembre de 1993
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 ^a	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986 ^a	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 ^a	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Azerbaiyán	27 de noviembre de 2001 ^a	27 de febrero de 2002
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	30 de septiembre de 1992 ^a	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 ^a	17 de agosto de 1994
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1 de marzo de 1995	1 de junio de 1995
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009
Bulgaria	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	27 de mayo de 1992 ^a	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	5 de junio de 1997
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1 de enero de 1993

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Eslovenia	16 de julio de 1993 ^a	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 ^a	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 ^c	12 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991 ^a	1 de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 ^a	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 ^a	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	28 de noviembre de 2000 ^a	28 de febrero de 2001
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea-Bissau	24 de septiembre de 2013	24 de diciembre de 2013
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana ⁱ	10 de mayo de 1993 ^a	10 de agosto de 1993
Honduras	7 de junio de 2005	7 de septiembre de 2005
Hungría	7 de septiembre de 1988 ^a	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989 ^a	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 ^a	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Kazajstán	30 de junio de 2009	30 de septiembre de 2009
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Lesotho	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Letonia	22 de junio de 1994 ^a	22 de septiembre de 1994
Libia	16 de mayo de 1989 ^a	16 de agosto de 1989
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 ^a	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	11 de junio de 1996 ^a	11 de septiembre de 1996
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Malí	24 de octubre de 2001 ^a	24 de enero de 2002
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
México	15 de marzo de 2002 ^a	15 de junio de 2002
Mongolia	16 de abril de 1991 ^a	16 de julio de 1991
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989 ^a	26 de agosto de 1989

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 ^a	10 de abril de 1995
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 ^a	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1 de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1 de noviembre de 1976 ^a	1 de febrero de 1977
República de Moldova	23 de enero de 2008	23 de abril de 2008
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 ^a	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001	6 de diciembre de 2001
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	3 de octubre de 1997 ^a	3 de enero de 1998
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Togo	30 de marzo de 1988 ^a	30 de junio de 1988
Túnez	29 de junio de 2011 ^a	29 de septiembre de 2011
Turkmenistán	1 de mayo de 1997 ^a	1 de agosto de 1997 ^b
Turquía	24 de noviembre de 2006	24 de febrero de 2007
Ucrania	25 de julio de 1991 ^a	25 de octubre de 1991
Uganda	14 de noviembre de 1995 ^a	14 de febrero de 1996
Uruguay	1 de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	28 de diciembre de 1995
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984

Nota: Jamaica denunció el Protocolo Facultativo el 23 de octubre de 1997, con efecto a partir del 23 de enero de 1998. Trinidad y Tabago lo denunció el 26 de mayo de 1998 y volvió a adherirse a él el mismo día formulando una reserva, con efecto a partir del 26 de agosto de 1998. Tras la decisión del Comité de 2 de noviembre de 1999 sobre el caso N° 845/1999 (*Kennedy c. Trinidad y Tabago*), en que se declaró nula la reserva, Trinidad y Tabago volvió a denunciar el Protocolo Facultativo el 27 de marzo de 2000, con efecto a partir del 27 de junio de 2000.

C. Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (78)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	17 de octubre de 2007 ^a	17 de diciembre de 2007
Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Argentina	2 de septiembre de 2008	2 de diciembre de 2008
Australia	2 de octubre de 1990 ^a	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Azerbaiyán	22 de enero de 1999 ^a	22 de abril de 1999
Bélgica	8 de diciembre de 1998	8 de marzo de 1999
Benin	5 de julio de 2012 ^a	5 de octubre de 2012
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de julio de 2013	12 de octubre de 2013
Bosnia y Herzegovina	16 de marzo de 2001	16 de junio de 2001
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009
Bulgaria	10 de agosto de 1999	10 de noviembre de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Canadá	25 de noviembre de 2005 ^a	25 de febrero de 2006
Chile	26 de septiembre de 2008	26 de diciembre de 2008
Chipre	10 de septiembre de 1999 ^a	10 de diciembre de 1999
Colombia	5 de agosto de 1997 ^a	5 de noviembre de 1997
Costa Rica	5 de junio de 1998	5 de septiembre de 1998
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	12 de enero de 1996
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	23 de febrero de 1993 ^a	23 de mayo de 1993
Eslovaquia	22 de junio de 1999	22 de septiembre de 1999
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Estonia	30 de enero de 2004 ^a	30 de abril de 2004
Ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 ^a	26 de abril de 1995
Filipinas	20 de noviembre de 2007	20 de febrero de 2008
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Francia	2 de octubre de 2007 ^a	2 de enero de 2008
Georgia	22 de marzo de 1999 ^a	22 de junio de 1999
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guinea-Bissau	24 de septiembre de 2013	24 de diciembre de 2013
Honduras	1 de abril de 2008	1 de julio de 2008
Hungría	24 de febrero de 1994 ^a	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 ^a	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	2 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Kirguistán	6 de diciembre de 2010	6 de marzo de 2011

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Letonia	19 de abril de 2013	19 de julio de 2013
Liberia	16 de septiembre de 2005 ^a	16 de diciembre de 2005
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	27 de marzo de 2002	26 de junio de 2002
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994 ^a	29 de marzo de 1995
México	26 de septiembre de 2007 ^a	26 de diciembre de 2007
Mónaco	28 de marzo de 2000 ^a	28 de junio de 2000
Mongolia	13 de marzo de 2012 ^a	13 de junio de 2012
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	4 de marzo de 1998 ^a	4 de junio de 1998
Nicaragua	21 de febrero de 2009	21 de mayo de 2009
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelanda	22 de febrero de 1990	22 de mayo de 1990
Países Bajos	26 de marzo de 1991	26 de junio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993 ^a	21 de abril de 1993
Paraguay	18 de agosto de 2003	18 de noviembre de 2003
Portugal	17 de octubre de 1990	17 de enero de 1990
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10 de diciembre de 1999	10 de marzo de 2000
República Checa	15 de junio de 2004 ^a	15 de septiembre de 2004
República de Moldova	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Rumania	27 de febrero de 1991	27 de mayo de 1991
Rwanda	15 de diciembre de 2008 ^a	15 de marzo de 2009
San Marino	17 de agosto de 2004	17 de noviembre de 2004
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001 ^a	6 de diciembre de 2001
Seychelles	15 de diciembre de 1994 ^a	15 de marzo de 1995
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 ^a	16 de septiembre de 1994
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Turkmenistán	11 de enero de 2000 ^a	11 de abril de 2000
Turquía	2 de marzo de 2006	2 de junio de 2006
Ucrania	25 de julio de 2007 ^a	25 de octubre de 2007
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Uzbekistán	23 de diciembre de 2008 ^a	23 de marzo de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto (49)

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Alemania	27 de diciembre de 2001	Indefinidamente
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	Indefinidamente
Dinamarca	19 de abril de 1983	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1 de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	11 de marzo de 1998	Indefinidamente
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Ghana	7 de septiembre de 2000	Indefinidamente
Guinea-Bissau	24 de septiembre de 2013	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1992	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Liechtenstein	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	31 de agosto de 1972	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1 de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Sudáfrica	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Suecia	26 de noviembre de 1971	Indefinidamente
Suiza	16 de abril de 2010	16 de abril de 2015
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

^a Adhesión.

^b A juicio del Comité, la entrada en vigor se remonta a la fecha en que el Estado alcanzó la independencia.

^c Sucesión.

^d En una carta de 27 de julio de 1992, recibida por el Secretario General el 4 de agosto de 1992 y acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, el Gobierno de Croacia informó de que:

"[El Gobierno de] ... la República de Croacia decidió sobre la base de la Decisión Constitucional sobre la Soberanía e Independencia de la República, de 25 de junio de 1991, y la Decisión del Parlamento Croata con respecto al territorio de la República de Croacia, así como en virtud de la sucesión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de 8 de octubre de 1991, que fuera considerada parte en las convenciones en que eran partes la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sus Estados predecesores (el Reino de Yugoslavia y la República Federativa Popular de Yugoslavia) enumeradas en la lista adjunta. Con arreglo a la práctica internacional, [el Gobierno de la República de Croacia] desearía proponer que esto se hiciera efectivo a partir del 8 de octubre de 1991, fecha en que la República de Croacia alcanzó la independencia".

^e Antes de la recepción del instrumento de ratificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, la posición del Comité era la siguiente: aunque no se haya recibido una declaración de sucesión, las personas que viven en el territorio del Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, de conformidad con la jurisprudencia constante del Comité (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40)*, vol. I, párrs. 48 y 49).

^f Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006 el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se le informaba de que el Gobierno de Montenegro:

- Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;
- Sucedió en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;
- Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indicaba en el anexo del instrumento.

^g El 2 de junio de 1971 la República Federativa Socialista de Yugoslavia ratificó el Pacto, que entró en vigor para ese Estado el 23 de marzo de 1976. El Estado sucesor (la República Federativa de Yugoslavia) fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1 de noviembre de 2000. En virtud de una declaración posterior del Gobierno yugoslavo, la República Federativa de Yugoslavia se adhirió al Pacto con efecto a partir

del 12 de marzo de 2001. Es práctica establecida del Comité que las personas que se encontraban bajo la jurisdicción de un Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto. Después de que la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro fuera aprobada por la Asamblea de la República Federativa de Yugoslavia, el 4 de febrero de 2003, el nombre de la República Federativa de Yugoslavia pasó a ser "Serbia y Montenegro". La República de Serbia sucede a la Unión de Estados de Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organismos, sobre la base del artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, hecha efectiva mediante la Declaración de Independencia aprobada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006. El 19 de junio de 2006 el Secretario General recibió una comunicación, de fecha 16 de junio de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia, en que se le informaba de que: a) la República de Serbia seguiría ejerciendo sus derechos y respetando sus obligaciones dimanantes de los tratados internacionales suscritos por Serbia y Montenegro; b) que la República de Serbia debía ser considerada parte en todos los acuerdos internacionales vigentes en lugar de Serbia y Montenegro; y c) que el Gobierno de la República de Serbia desempeñaría en lo sucesivo las funciones antes desempeñadas por el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro como depositario de los tratados multilaterales correspondientes. La República de Montenegro fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006.

^h Puede encontrarse información sobre la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40)*, cap. V, secc. B, párrs. 78 a 85. En relación con la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Macao, *ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/55/40)*, cap. IV.

ⁱ Guyana denunció el Protocolo Facultativo el 5 de enero de 1999 y volvió a adherirse a él ese mismo día, formulando una reserva, con efecto a partir del 5 de abril de 1999. La reserva de Guyana suscitó objeciones de seis Estados partes en el Protocolo Facultativo.

Anexo II

Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2013-2014

A. Composición del Comité de Derechos Humanos

<i>108º período de sesiones</i>	<i>Nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Yadh Ben Achour ^b	Túnez	2014
Sr. Lazahri Bouzi d	Argelia	2016
Sra. Christine Chanet	Francia	2014
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2016
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014
Sr. Walter Kälin ^c	Suiza	2014
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sr. Kheshoe Parsad Matadeen ^d	Mauricio	2016
Sra. Iulia Antoanella Motoc ^e	Rumania	2014
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2016
Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia	Costa Rica	2016
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2016
Sra. Anja Seibert-Fohr	Alemania	2016
Sr. Yuval Shany	Israel	2016
Sr. Konstantine Vardzelashvili	Georgia	2016
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014
<i>109º período de sesiones</i>	<i>Nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Yadh Ben Achour ^b	Túnez	2014
Sr. Lazahri Bouzi d	Argelia	2016
Sra. Christine Chanet	Francia	2014

<i>109º período de sesiones</i>	<i>Nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2016
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014
Sr. Walter Kälin^c	Suiza	2014
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sr. Kheshoe Parsad Matadeen^d	Mauricio	2016
Sra. Iulia Antoanella Motoc^e	Rumania	2014
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2012
Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia	Costa Rica	2016
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2012
Sra. Anja Seibert-Fohr	Alemania	2016
Sr. Yuval Shany	Israel	2016
Sr. Konstantine Vardzelashvili	Georgia	2016
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014

<i>110º período de sesiones</i>	<i>Nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Yadh Ben Achour^b	Túnez	2014
Sr. Lazahri Bouzig	Argelia	2016 ^f
Sra. Christine Chanet	Francia	2014
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2016 ^f
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014
Sr. Walter Kälin^c	Suiza	2014
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sr. Kheshoe Parsad Matadeen^d	Mauricio	2016
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2016 ^f

<i>110º período de sesiones</i>	<i>Nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia	Costa Rica	2016
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2016 ^f
Sra. Anja Seibert-Fohr	Alemania	2016 ^f
Sr. Yuval Shany	Israel	2016 ^f
Sr. Konstantine Vardzelashvili	Georgia	2016 ^f
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014
Sr. Andrei Paul Zlătescu^e	Rumania	2014

^a De conformidad con el artículo 28, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal".

^b El Sr. Amor falleció el 2 de enero de 2012, antes de que comenzara el 104º período de sesiones. Su mandato finalizaba el 31 de diciembre de 2014. El 1 de mayo de 2012 se celebraron elecciones para designar a un sustituto que continuara el mandato del Sr. Amor hasta el 31 de diciembre de 2014. Fue elegido por aclamación el Sr. Yadh Ben Achour, de Túnez.

^c El Sr. Kälin resultó elegido en el curso de unas elecciones parciales celebradas en Nueva York el 17 de enero de 2012 para cubrir dos vacantes causadas por las renuncias de la Sra. Helen Keller y del Sr. Mahjoub El Haiba, ambas efectivas a partir del 30 de septiembre de 2011.

^d El Sr. Lallah falleció el 3 de junio de 2012, antes de que comenzara el 105º período de sesiones. Su mandato finalizaba el 31 de diciembre de 2012. Este puesto vacante se cubrió mediante las elecciones periódicas celebradas en la 32ª Reunión de los Estados partes en Nueva York el 6 de septiembre de 2012. Resultó elegido el Sr. Keshoe Parsad Matadeen. El Sr. Matadeen presentó su renuncia, que entró en vigor el 9 de enero de 2014; el 24 de junio de 2014 se celebrarán elecciones durante la 35ª Reunión de los Estados partes para designar a un sustituto cuyo mandato finalizará en 2016.

^e La Sra. Motoc presentó el 14 de octubre de 2013 su renuncia, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2013. En las elecciones celebradas el 18 de febrero de 2014 en el marco de la 33ª Reunión de los Estados Partes se eligió al Sr. Zlătescu miembro del Comité en sustitución de la Sra. Motoc; el mandato finaliza el 31 de diciembre de 2014.

^f Estos miembros fueron elegidos en la 32ª Reunión de los Estados partes, celebrada en Nueva York el 6 de septiembre de 2012.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la sesión celebrada el 11 de marzo de 2013 (107º período de sesiones), es la siguiente:

<i>Presidente:</i>	Sir Nigel Rodley
<i>Vicepresidentes:</i>	Sra. Margo Waterval Sra. Iulia Antoanella Motoc/Sr. Vardzelashvili ^d Sr. Yadh Ben Achour
<i>Relator:</i>	Sr. Cornelis Flinterman

^d Tras la renuncia presentada el 14 de octubre de 2013 por la Sra. Motoc, en vigor desde el 4 de noviembre de 2013, el Sr. Vardzelashvili la sustituyó como Vicepresidente del 110º período de sesiones.

Anexo III

**Presentación de informes e información adicional por los
Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
(situación al 30 de marzo de 2014)**

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Afganistán ^a	Tercero	31 de octubre de 2013	No se ha recibido aún
Albania	Tercero	26 de julio de 2018	No debe presentarse aún
Alemania ^r	Séptimo	2 de noviembre de 2018	No debe presentarse aún
Andorra	Inicial	22 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Angola	Segundo	30 de marzo de 2017	No debe presentarse aún
Argelia	Cuarto	1 de noviembre de 2011	No se ha recibido aún
Argentina ^b	Quinto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Armenia	Tercero	30 de julio de 2016	No debe presentarse aún
Australia	Sexto	1 de abril de 2013	No se ha recibido aún ^c
Austria	Quinto	30 de octubre de 2012	17 de junio de 2013
Azerbaiyán	Cuarto	1 de agosto de 2013	No se ha recibido aún
Bahamas	Inicial	23 de marzo de 2010	No se ha recibido aún
Bahrein	Inicial	20 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Barbados	Cuarto	29 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Belarús ^d	Quinto	7 de noviembre de 2001	No se ha recibido aún
Bélgica	Sexto	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	No se ha recibido aún ^e
Benin	Segundo	1 de noviembre de 2008	26 de julio de 2013
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Cuarto	1 de noviembre de 2018	No debe presentarse aún
Bosnia y Herzegovina	Tercero	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Botswana	Segundo	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Brasil	Tercero	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Bulgaria ^f	Cuarto	29 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	7 de febrero de 2013
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No se ha recibido aún ^h
Camboya	Segundo	31 de julio de 2002	28 de diciembre de 2012
Camerún ^g	Quinto	30 de julio de 2013	No se ha recibido aún
Canadá	Sexto	31 de octubre de 2010	9 de abril de 2013
Chad	Tercero	28 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Chile	Sexto	27 de marzo de 2012	29 de mayo de 2012
Chipre	Cuarto	1 de junio de 2002	19 de diciembre de 2012
Colombia	Séptimo	1 de abril de 2014	No debe presentarse aún
Congo	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Costa Rica	Sexto	1 de noviembre de 2012	No se ha recibido aún
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	19 de marzo de 2013
Croacia	Tercero	30 de octubre de 2013	8 de enero de 2014 ⁱ

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Dinamarca ^l	Sexto	31 de octubre de 2013	No se ha recibido aún
Djibouti	Segundo	1 de noviembre de 2017	No debe presentarse aún
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún ^m
Ecuador ⁿ	Sexto	30 de octubre de 2013	No se ha recibido aún
Egipto	Cuarto	1 de noviembre de 2004	No se ha recibido aún
El Salvador ^o	Séptimo	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	No se ha recibido aún
Eslovaquia	Cuarto	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Eslovenia	Tercero	1 de agosto de 2010	No se ha recibido aún
España	Sexto	1 de noviembre de 2012	27 de diciembre de 2012
Estados Unidos de América	Quinto	28 de marzo de 2019	No debe presentarse aún
Estonia	Cuarto	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Etiopía	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Ex República Yugoslava de Macedonia	Tercero	1 de abril de 2012	8 de mayo de 2013
Federación de Rusia	Séptimo	1 de noviembre de 2012	22 de noviembre de 2012
Filipinas	Quinto	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Finlandia	Séptimo	26 de julio de 2019	No debe presentarse aún
Francia	Quinto	31 de julio de 2012	3 de agosto de 2012
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No se ha recibido aún ^q
Georgia	Cuarto	1 de noviembre de 2011	25 de junio de 2012
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	No se ha recibido aún
Granada	Inicial	6 de septiembre de 1991	No se ha recibido aún ^s
Grecia	Segundo	1 de abril de 2009	No se ha recibido aún
Guatemala ^l	Cuarto	30 de marzo de 2016	No debe presentarse aún
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún
Guinea-Bissau	Inicial	1 de febrero de 2012	No se ha recibido aún
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No se ha recibido aún ^p
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Haití	Inicial	30 de diciembre de 1996	3 de diciembre de 2012
Honduras	Segundo	31 de octubre de 2010	No se ha recibido aún
Hong Kong (China) ^u	Cuarto (China)	30 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Hungría	Sexto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Indonesia	Segundo	26 de julio de 2017	No debe presentarse aún
Irán (República Islámica del)	Cuarto	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	16 de octubre de 2013
Irlanda	Cuarto	31 de julio de 2012	25 de julio de 2012
Islandia	Sexto	30 de julio de 2018	No debe presentarse aún
Israel	Cuarto	30 de julio de 2013	14 de octubre de 2013 ^v
Italia	Sexto	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Jamaica	Cuarto	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Japón	Sexto	29 de octubre de 2011	26 de abril de 2012
Jordania	Quinto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Kazajstán	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Kenya	Cuarto	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Kirguistán	Tercero	28 de marzo de 2018	No debe presentarse aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Kuwait	Tercero	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	No se ha recibido aún
Letonia	Cuarto	28 de marzo de 2020	No debe presentarse aún
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999	No se ha recibido aún
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	No se ha recibido aún
Libia	Quinto	30 de octubre de 2010	No se ha recibido aún ^k
Liechtenstein	Segundo	1 de septiembre de 2009	No se ha recibido aún
Lituania ^w	Cuarto	30 de julio de 2017	No debe presentarse aún
Luxemburgo	Cuarto	1 de abril de 2008	No se ha recibido aún
Macao (China) ^u	Segundo (China)	30 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Madagascar	Cuarto	23 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	3 de abril de 2012 ^x
Maldivas	Segundo	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Malí	Tercero	1 de abril de 2005	No se ha recibido aún
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	24 de julio de 2012
Marruecos	Sexto	1 de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Mauricio	Quinto	1 de abril de 2010	No se ha recibido aún
Mauritania	Segundo	1 de noviembre de 2017	No debe presentarse aún
México ^y	Sexto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Mónaco ^z	Tercero	28 de octubre de 2013	No se ha recibido aún
Mongolia	Sexto	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Montenegro ^{aa}	Inicial	23 de octubre de 2007	4 de octubre de 2012
Mozambique ^{bb}	Segundo	1 de noviembre de 2017	No debe presentarse aún
Namibia	Segundo	1 de agosto de 2008	No se ha recibido aún
Nepal	Tercero	28 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Nicaragua	Cuarto	29 de octubre de 2012	No se ha recibido aún
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	No se ha recibido aún
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	No se ha recibido aún
Noruega ^{dd}	Séptimo	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Nueva Zelanda ^{cc}	Sexto	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Países Bajos (incluidas las Antillas y Aruba)	Quinto	31 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Pakistán	Inicial	23 de septiembre de 2011	No se ha recibido aún
Panamá	Cuarto	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Papua Nueva Guinea	Inicial	21 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Paraguay	Cuarto	30 de marzo de 2017	No debe presentarse aún
Perú	Sexto	30 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Polonia	Séptimo	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Portugal	Quinto	31 de octubre de 2018	No debe presentarse aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Séptimo	31 de julio de 2012	29 de diciembre de 2012
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (territorios de ultramar)	Séptimo	31 de julio de 2012	29 de diciembre de 2012
República Árabe Siria	Cuarto	1 de agosto de 2009	No se ha recibido aún ^k
República Centrafricana	Tercero	1 de agosto de 2010	No se ha recibido aún
República Checa ⁱ	Cuarto	26 de julio de 2018	No debe presentarse aún
República de Corea	Cuarto	2 de noviembre de 2010	19 de agosto de 2013
República Democrática del Congo	Cuarto	1 de abril de 2009	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
República Democrática Popular Lao	Inicial	25 de diciembre de 2010	No se ha recibido aún
República de Moldova ^{ee}	Tercero	30 de octubre de 2013	No se ha recibido aún
República Dominicana	Sexto	30 de marzo de 2016	No debe presentarse aún
República Popular Democrática de Corea ^k	Tercero	1 de enero de 2004	No se ha recibido aún
República Unida de Tanzania	Quinto	1 de agosto de 2013	No debe presentarse aún
Rumania ^{ff}	Quinto	28 de abril de 1999	No se ha recibido aún
Rwanda	Cuarto	10 de abril de 2013	No debe presentarse aún
Samoa	Inicial	15 de mayo de 2009	No se ha recibido aún
San Marino	Tercero	31 de julio de 2013	No debe presentarse aún ^{hh}
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	No se ha recibido aún ^{gg}
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Serbia	Tercero	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	No se ha recibido aún ⁱⁱ
Sierra Leona	Segundo	28 de marzo de 2017	No debe presentarse aún
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	No se ha recibido aún
Sri Lanka	Quinto	1 de noviembre de 2007	29 de octubre de 2012
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	No se ha recibido aún
Sudán	Cuarto	26 de julio de 2010	21 de septiembre de 2012
Suecia ^{kk}	Séptimo	1 de abril de 2014	No debe presentarse aún
Suiza ^{ll}	Cuarto	1 de noviembre de 2015	No debe presentarse aún
Suriname	Tercero	1 de abril de 2008	8 de octubre de 2013
Swazilandia	Inicial	27 de junio de 2005	No se ha recibido aún ^{jj}
Tailandia	Segundo	1 de agosto de 2009	No se ha recibido aún
Tayikistán	Tercero	26 de julio de 2017	No debe presentarse aún
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	No se ha recibido aún
Togo	Quinto	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Túnez	Sexto	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Turkmenistán	Segundo	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Turquía	Segundo	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Ucrania	Octavo	26 de julio de 2018	No debe presentarse aún
Uganda	Segundo	1 de abril de 2008	No se ha recibido aún
Uruguay ^{mmm}	Sexto	1 de noviembre de 2018	No debe presentarse aún
Uzbekistán	Cuarto	30 de marzo de 2013	5 de abril de 2013
Vanuatu	Inicial	21 de febrero de 2010	No se ha recibido aún
Venezuela (República Bolivariana de)	Cuarto	1 de abril de 2005	18 de diciembre de 2012
Viet Nam	Tercero	1 de agosto de 2004	No se ha recibido aún
Yemen	Sexto	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Zambia	Cuarto	20 de julio de 2011	No se ha recibido aún
Zimbabwe	Segundo	1 de junio de 2002	No se ha recibido aún

^a El 12 de mayo de 2011 el Afganistán aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes. En julio de 2012, durante su 105º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación de informes y la envió al Estado parte para que respondiera a más tardar el 31 de octubre de 2013. La respuesta del Estado parte constituirá su tercer informe periódico.

^b El 30 de septiembre de 2013 la Argentina informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa. En el 110º período de sesiones el Comité aprobó una lista que envió al Estado parte, fijando marzo de 2014 como plazo de presentación.

^c El 10 de marzo de 2011 Australia aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 106° período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Australia y fijó el 1 de abril de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su sexto informe periódico.

^d El 18 de febrero de 2014 Belarús informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^e El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Belice en su 107° período de sesiones (marzo de 2013) sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^f El 20 de febrero de 2014 Bulgaria informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^g El 2 de febrero de 2011 el Camerún aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103° período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe del Camerún y fijó el 30 de julio de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su quinto informe periódico.

^h El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Cabo Verde en su 104° período de sesiones.

ⁱ El 6 de abril de 2011 Croacia aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 105° período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Croacia y fijó el 30 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

^j El 5 de julio de 2014 la República Checa informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^k En sus períodos de sesiones 101°, 102° y 110° el Comité decidió enviar recordatorios a la Jamahiriya Árabe Libia, a la República Árabe Siria y a la República Popular Democrática de Corea, respectivamente, en relación con sus informes periódicos.

^l El 2 de marzo de 2011 Dinamarca aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103° período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Dinamarca y fijó el 31 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su sexto informe periódico.

^m El Comité programó para su 102° período de sesiones, en julio de 2011, el examen de la situación en Dominica sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento, pero posteriormente el examen quedó aplazado.

ⁿ El 1 de marzo de 2013 el Ecuador informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^o El 11 de febrero de 2014 El Salvador informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^p El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial en su 69° período de sesiones (octubre de 2003) sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^q El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia en su 75° período de sesiones (julio de 2002) sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^r El 28 de marzo de 2013 Alemania informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^s El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90° período de sesiones (julio de 2007) sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^t El 15 de julio de 2013 Guatemala informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^u Aunque China no es parte en el Pacto, el Gobierno de China cumplió las obligaciones previstas en el artículo 40 respecto de Hong Kong (China) y Macao (China), que anteriormente se encontraban bajo administración británica y portuguesa, respectivamente.

^v El 9 de mayo de 2011 Israel aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 105° período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Israel y fijó el 30 de julio de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su cuarto informe periódico.

^w El 20 de julio de 2013 Lituania informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^x El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi en su 103º período de sesiones sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el cap. III, párr. 97, del presente informe. El informe se presentó posteriormente.

^y El 18 de diciembre de 2013 México informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^z El 5 de enero de 2011 Mónaco aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103º período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Mónaco y fijó el 28 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

^{aa} Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006 el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se lo informaba de que el Gobierno de Montenegro:

- Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;
- Sucería en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;
- Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indica en el anexo del instrumento.

^{bb} El Comité programó para su 104º período de sesiones, en marzo de 2012, el examen de la situación en Mozambique sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el cap. III, párr. 98, del presente informe.

^{cc} El 28 de enero de 2011 Nueva Zelandia aceptó ser examinada en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa.

^{dd} El 5 de abril de 2013 Noruega informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^{ee} El 18 de marzo de 2011 la República de Moldova aceptó ser examinada en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de la República de Moldova y fijó el 30 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

^{ff} El 15 de julio de 2013 Rumania informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^{gg} El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas en su 86º período de sesiones (marzo de 2006) sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^{hh} El 23 de febrero de 2011 San Marino aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 105º período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de San Marino y fijó el 31 de julio de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

ⁱⁱ El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101º período de sesiones (marzo de 2011) sin disponer de un informe.

^{ij} En el 104º período de sesiones el Comité acordó solicitar una prórroga del plazo límite de presentación del informe inicial de Swazilandia hasta fines de diciembre de 2012.

^{kk} El 20 de junio de 2013 Suecia informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^{ll} El 23 de enero de 2014 Suiza informó al Comité de que quería sumarse al nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y le pidió que redactara una lista de cuestiones previa.

^{mmm} El 26 de noviembre de 2010 el Uruguay aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103º período de sesiones el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe del Uruguay y fijó el 5 de diciembre de 2012 como plazo para responder. El 21 de diciembre de 2012 se recibieron las respuestas del Estado parte, que constituirán su quinto informe periódico.

Anexo IV

Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité

108° período de sesiones

Informes examinados

Indonesia (inicial, [CCPR/C/IDN/1](#)); Albania (segundo, [CCPR/C/ALB/2](#)); Tayikistán (segundo, [CCPR/C/TJK/2](#)); República Checa (tercero, [CCPR/C/CZE/3](#)); Finlandia (sexto, [CCPR/C/FIN/6](#)); Ucrania (séptimo, [CCPR/C/UKR/7](#))

Lista de cuestiones aprobada

Sierra Leona (inicial, [CCPR/C/SLE/Q/1](#)); Malawi (inicial, [CCPR/C/MWI/Q/1](#)); Nepal (segunda, [CCPR/C/NPL/Q/2](#)); Kirguistán (segunda, [CCPR/C/KGZ/Q/2](#)); Chad (segunda, [CCPR/C/TCD/Q/2](#)); Chile (sexta, [CCPR/C/CHL/Q/6](#))

109° período de sesiones

Informes examinados

Bolivia (Estado Plurinacional de) (tercero, [CCPR/C/BOL/3](#)); Mauritania (inicial, [CCPR/C/MRT/1](#)); Mozambique (inicial, [CCPR/C/MOZ/1](#)); Djibouti (inicial, [CCPR/C/DJI/1](#)); Uruguay (quinto, [CCPR/C/URY/5](#))

Lista de cuestiones aprobada

Georgia (cuarta, [CCPR/C/GEO/Q/4](#)); Japón (sexta, [CCPR/C/JPN/Q/6](#)); Letonia (tercera, [CCPR/C/LVA/Q/3](#)); Irlanda (cuarta, [CCPR/C/IRL/Q/4](#)); Burundi (segunda, [CCPR/C/BDI/2](#)); Sudán (cuarta, [CCPR/C/SDN/4](#))

Lista de cuestiones previa a la presentación de informes aprobada

Ecuador (sexta, [CCPR/C/ECU/QPR/6](#))

110° período de sesiones

Informes examinados

Sierra Leona (inicial, [CCPR/C/SLE/1](#)); Nepal (segundo, [CCPR/C/NPL/2](#)); Kirguistán (segundo, [CCPR/C/KGZ/2](#)); Chad (segundo, [CCPR/C/TCD/2](#)); Letonia (tercero, [CCPR/C/LVA/3](#)); Estados Unidos de América (cuarto, [CCPR/C/USA/4](#) y [Corr.1](#))

Lista de cuestiones aprobada

Sri Lanka (quinta, [CCPR/C/LKA/Q/5](#)); Haití (inicial, [CCPR/C/HTI/Q/1](#)); Malta (segunda, [CCPR/C/MLT/Q/2](#)); Montenegro (inicial, [CCPR/C/MNE/Q/1](#))

Lista de cuestiones previa a la presentación de informes aprobada

Argentina (quinta, [CCPR/C/ARG/QPR/5](#)); Ecuador (sexta, [CCPR/C/ECU/QPR/6](#)); Nueva Zelandia (sexta, [CCPR/C/NZL/QPR/6](#)); Rumania (quinta, [CCPR/C/ROU/QPR/5](#)); Suecia (séptima, [CCPR/C/SWE/QPR/7](#))

**Informes pendientes de examen en un futuro período de sesiones
(al 31 de marzo de 2014)**

Côte d'Ivoire (inicial, [CCPR/C/CIV/1](#)); Haití (inicial, [CCPR/C/HTI/1](#)); Malawi (inicial, [CCPR/C/MWI/1](#)); Montenegro (inicial, [CCPR/C/MNE/1](#)); Benin (segundo, [CCPR/C/BEN/2](#)); Camboya (segundo, [CCPR/C/KHM/2](#)); Grecia (segundo, [CCPR/C/GRC/2](#)); Malta (segundo, [CCPR/C/MLT/2](#)); Croacia (tercero, [CCPR/C/HRV/3](#)); ex República Yugoslava de Macedonia (tercero, [CCPR/C/MKD/3](#)); Suriname (tercero, [CCPR/C/SUR/3](#)); Chipre (cuarto, [CCPR/C/CYP/4](#)); Georgia (cuarto, [CCPR/C/GEO/4](#)); Irlanda (cuarto, [CCPR/C/IRL/4](#)); Israel (cuarto, [CCPR/C/ISR/4](#)); República de Corea (cuarto, [CCPR/C/KOR/4](#)); Sudán (cuarto, [CCPR/C/SDN/4](#)); Uzbekistán (cuarto, [CCPR/C/UZB/4](#) y [Corr.1](#)); Venezuela (República Bolivariana de) (cuarto, [CCPR/C/VEN/4](#)); Austria (quinto, [CCPR/C/AUS/5](#)); Francia (quinto, [CCPR/C/FRA/5](#)); Iraq (quinto, [CCPR/C/IRQ/5](#)); Sri Lanka (quinto, [CCPR/C/LKA/5](#)); Canadá (sexto, [CCPR/C/CAN/6](#)); Chile (sexto, [CCPR/C/CHL/6](#)); Japón (sexto, [CCPR/C/JPN/6](#)); España (sexto, [CCPR/C/ESP/6](#)); Federación de Rusia (séptimo, [CCPR/C/RUS/7](#)); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (séptimo, [CCPR/C/GBR/7](#))

Anexo V

Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales*

87º período de sesiones: julio de 2006			
República Centroafricana (segundo informe periódico) CCPR/C/CAF/CO/2, párrs. 11, 12, 13			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe periódico; no se recibió respuesta del EP.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
28/09/2007-10/12/2007	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
20/02/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
18/03/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
01/04/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 92º período de sesiones.	No se aportaron respuestas.	
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
29/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio		
02/02/2010-25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP y se envió un recordatorio.		
28/09/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a todas las OF en su siguiente informe periódico.		
13/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.	No se recibió respuesta.	
		Medidas recomendadas: ninguna	

* El sistema empleado para indicar la evaluación de las respuestas de los Estados (A, B1, B2, C1, C2, D1, D2) se explica en el capítulo VII, párr. 267, del presente informe.

Abreviaturas: EXT, información de fuentes externas, como ONG; CDH, Comité de Derechos Humanos; LCPPI, lista de cuestiones previas a la presentación de informes; EP, Estado parte; OF, observaciones finales

Estados Unidos de América (informes periódicos segundo y tercero) CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párrs. 12, 13, 14, 16, 20 y 26)			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	Presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
28/09/2007	[CDH] Se envió un recordatorio.		
01/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta [B2]
		Párr. 13	Incompleta [B2]
		Párr. 14	Incompleta [B2]
		Párr. 16	Incompleta [B2]
		Párr. 20	Completa [A]
		Párr. 26	Incompleta [B2]
11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
10/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93º período de sesiones.		
06/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		
15/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en algunas partes [B2]
		Párr. 13	Satisfactoria en algunas partes [B2]
		Párr. 14	Incompleta [B2]
		Párr. 16	Incompleta [B2]
		Párr. 26	Incompleta [B2]
26/04/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a todas las OF en su siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: ninguna			
Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) CCPR/C/UNK/CO/1, párrs. 12, 13, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	Presentado	Procedimiento suspendido.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
Abr.-sept. de 2007	[CDH] Se enviaron recordatorios (3).		
10/12/2007	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		

11/03/2008	[UNMIK] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.			
22/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el período de sesiones.	Se facilitó información adicional – incompleta.		No se aplica.
07/11/2008	[UNMIK] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
03/06/2009	[CDH] Se solicitó información adicional.			
03/06/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
12/11/2009	[UNMIK] Informe de seguimiento	Párr. 12	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 13	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 18	Aplicación parcial	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio y se solicitó una reunión.			
20/07/2011	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 102º período de sesiones.	Acuerdo: la UNMIK remitiría información adicional antes del período de sesiones de octubre de 2011.		
09/09/2011	[UNMIK] Informe de seguimiento			
10/12/2011	[CDH] Se envió una carta a la UNMIK.	En ella el Comité tomaba nota de la incapacidad de la Misión para aplicar las recomendaciones de Comité y de su compromiso de coordinar la elaboración de un informe unificado.		
22/12/2011	[CDH] Carta a la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sra. O'Brien)	En ella se solicitaba asesoramiento sobre la situación general de Kosovo y sobre la estrategia que habría de adoptarse en el futuro para mantener el diálogo del Comité con Kosovo.		
13/02/2012	[UNMIK] Respuesta	Párr. 13	No se respondió a las preguntas	[D1]
		Párr. 18	Medidas recomendadas aún pendientes	[B2]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta en la que se reflejaba el análisis del Comité.	Plazo: 1 de febrero de 2013		
12/02/2013	[UNMIK] Respuesta	Párr. 13	Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	[A] [B1]
		Párr. 18	Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	[B2] [B2] [A]
02/12/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informó de que se había suspendido el procedimiento de seguimiento.		
		Medidas recomendadas: ninguna		

Honduras (informe inicial) CCPR/C/HND/CO/1, párrs. 9, 10, 11, 19			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2010	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
07/01/2007	[EP] Informe de seguimiento	Respuesta no relacionada con las recomendaciones	[C2]
20/01/2007	[CDH] Se solicitó información adicional.		
01/01/2008-11/06/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
22/09/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.		
15/10/2008	[EP] Informe de seguimiento	Se adoptaron medidas iniciales. La aplicación sigue pendiente.	[B2]
10/12/2008	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.	
06/05/2009-27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		
02/02/2010-28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP y se envió un recordatorio.		
Octubre de 2010	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de Víctimas de la Tortura)	Párr. 10	
21/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.	Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	[B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba a responder a las OF en su conjunto en el siguiente informe periódico.	
		Medidas recomendadas: ninguna	
Bosnia y Herzegovina (informe inicial) CCPR/C/BIH/CO/1, párrs. 8, 14, 19, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	01/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2010	Presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
21/12/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos [B2]
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.		
22/09/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.		

Octubre de 2008	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Helsinki)	Párrs. 8, 14, 19, 23		
31/10/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 94º período de sesiones.	Se presentará la respuesta cuando la haya aprobado el Gobierno.		
01/11/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
04/03/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
27/08/2009-11/12/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
14/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 14	Parcialmente satisfactoria	[B2]
		Párr. 19	Parcialmente satisfactoria	[B2]
		Párr. 23	Actitud cooperativa, pero información incompleta	[B2]
11/12/2009	[CDH] Invitación a responder a las OF en su conjunto en el siguiente informe periódico			
Sept. de 2010	[EXT] TRIAL	Párr. 14	Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	
Medidas recomendadas: ninguna				
Ucrania (sexto informe periódico) CCPR/C/UKR/CO/6, párrs. 7, 11, 14, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
19/05/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 7, 11, 14, 16	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
06/05/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
Octubre de 2008	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (UHHRU, International Renaissance Foundation, Donetsk, Grupo de Protección de los Derechos Humanos de Vinintz, Grupo de Derechos Humanos de Jarkov)	Párrs. 7, 11, 14, 16		

06/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	En partes incompleta, en partes sin aplicar	[B2]
		Párr. 11	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información suplementaria y se señalaban las recomendaciones no aplicadas.		
28/09/2010-19/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
10/05/2011-02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión en varias ocasiones.	No se recibió respuesta.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
República Popular Democrática de Corea (tercer informe periódico) CCPR/C/KOR/CO/3, párrs. 12, 13, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2010	Presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir.		
Historial del procedimiento				
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
25/02/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Insatisfactoria	[B2]
11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
21/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93° período de sesiones.	Se debía facilitar información adicional en el siguiente informe periódico.		
22/07/2008	[HRC] Se envió una carta donde se resumían las cuestiones pendientes.			
06/05/2008-27/08/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
		Medidas recomendadas: ninguna		
89° período de sesiones: marzo de 2007				
Madagascar (tercer informe periódico) CCPR/C/MDG/CO/3, párrs. 7, 24, 25				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	23/03/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		

Historial del procedimiento				
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
03/03/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Incompleta	[B2]
		Párr. 24	Incompleta	[B2]
		Párr. 25	Incompleta	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
03/09/2009-10/05/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
28/09/2010-10/05/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
17/05/2011	[EP] Informe de seguimiento (con fecha 29/09/2010)			
		Medidas recomendadas: ninguna		
Chile (quinto informe periódico) CCPR/C/CHL/CO/5, párrs. 9, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
21/10/2008-31/10/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]
		Párr. 19	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]
10/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
25/03/2009	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales; Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas)	Párrs. 9, 19		
22/06/2009	[CDH] Se solicitó una reunión.	En partes incompleta, en partes sin aplicar		
28/07/2009	[REUNIÓN] Reunión	Se estaba preparando información adicional que se remitiría lo antes posible.		
11/12/2009-23/04/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
28/05/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]
		Párr. 19	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]

16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se especificaba la información adicional requerida y se indicaba qué recomendaciones no se habían aplicado adecuadamente.		
31/01/2011	[EP] Carta donde se pedían aclaraciones sobre la información adicional solicitada.			
20/04/2011	[CDH] Carta donde se aclaraba la información adicional solicitada.			
05/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	No se facilitó información sobre la prohibición de ejercer cargos públicos impuesta a los responsables de violaciones de los derechos humanos.	[D1] y [B1]
		Párr. 19	Se suspendió el seguimiento de la cuestión.	[A]
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 7 y 9 que debía incluirse en el sexto informe (plazo: 1 de abril de 2012).		
Medidas recomendadas: ninguna				
Barbados (tercer informe periódico) CCPR/C/BRB/CO/3, párrs. 9, 12, 13				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/03/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/03/2009	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (BONGO; GIEACPC; IGLHRC)	Párrs. 9, 12, 13		
31/03/2009	[EP] Se celebró una reunión durante el 95º período de sesiones. Se recibió una respuesta parcial.	Párr. 9	En parte muy satisfactoria, en parte sin aplicar	[B1]
		Párr. 12	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[C1]
29/07/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
23/04/2010-28/09/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
10/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al EP a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: ninguna				

90° período de sesiones: julio de 2007				
Zambia (tercer informe periódico) CCPR/C/ZMB/CO/3, párrs. 10, 12, 13, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	20/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	20/07/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
Sept. 2008 a mayo 2009	[CDH] Se enviaron recordatorios (3).			
07/10/2009	[CDH] Se solicitó una reunión.			
28/10/2009	[REUNIÓN] Reunión	Se estaba preparando una respuesta que se remitiría lo antes posible.		
09/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	No se recibió respuesta.	[D1]
		Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 23	Incompleta	[B2]
25/01/2010	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (AWOMI; WILDAF; ZCEA)	Párrs. 10, 12, 13, 23		
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/01/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Aplicación iniciada en parte (10 a))	[B2]
		Párr. 12	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 13	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 23	Aplicación iniciada en parte (23 b))	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al EP a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Sudán (tercer informe periódico) CCPR/C/SDN/CO/3, párrs. 9, 11, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/07/2010	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
22/09/2008-19/12/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
22/06/2009-19/10/2009	[CDH] Se solicitó una reunión en varias ocasiones.			
19/10/2009	[EP] Informe de seguimiento. No se recibieron los anexos.	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]

19/10/2009	[CDH] Nota verbal en la que se solicitaban los anexos.			
26/02/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al EP a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
República Checa (segundo informe periódico) CCPR/C/CZE/CO/2, párrs. 9, 14, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
Junio de 2008	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Zvule Prava; Centro por el Derecho a la Vivienda y Contra los Desalojos; Centro Europeo de Derechos de los Romaníes; Peacework Development Fund)	Párr. 16		
11/06/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
18/08/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
10/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
06/05/2009-06/10/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
Feb. de 2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
22/03/2010-01/07/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se calificaba de satisfactoria la información relacionada con los párrafos 9 c), 14 a), 14 c), 16 c), 16 d), 16 f), e incompleta en relación con los párrafos 9 a), 9 b), 16 e); y se señalaba que el párrafo 14 b) no se había aplicado.		
25/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la información solicitada debería incluirse en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: ninguna		

91° período de sesiones: octubre de 2007				
Georgia (tercer informe periódico) CCPR/C/GEO/CO/3, párrs. 8, 9, 11				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
16/12/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
13/01/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se solicitó información adicional.			
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/10/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se solicitó información adicional.			
20/04/2011-02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
24/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la información solicitada debería incluirse en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Jamahiriya Árabe Libia (cuarto informe), CCPR/C/LBY/CO/4, párrs. 10, 21, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
30/10/2008	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 21, 23		
16/12/2008-09/06/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
24/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	En partes aplicado, en partes información incompleta.	[B2]
		Párr. 21	En partes aplicado, en partes información incompleta.	[B2]
		Párr. 23	En partes aplicado, en partes información incompleta.	[B2]

23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio y se solicitó una reunión.			
28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
12/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.	Compromiso de comunicar la solicitud del Comité al Gobierno		
18/11/2010	[EP] Carta de confirmación del resultado de la citada reunión			
05/11/2010	[EP] Se recibió el informe de seguimiento (ejemplar impreso).			
18/11/2010	[CDH] Solicitud de una copia del informe de seguimiento en formato Word			
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.	En él se indicaba que el informe periódico llevaba cinco meses atrasado.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Austria (cuarto informe periódico) CCPR/C/AUT/CO/4, párrs. 11, 12, 16, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: Respuestas en general satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
15/10/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
12/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
29/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/10/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 16	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 17	Satisfactoria en gran medida	[A]
23/07/2009	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (asylkoordination Österreich; Integrationshaus; SOS Mitmensch)			
14/12/2009	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que el proceso de seguimiento se consideraba completado.		
		Medidas recomendadas: ninguna		

Argelia (tercer informe periódico) CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 11, 12, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	01/11/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
07/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Parcial	[B2]
		Párr. 12	Parcial	[B2]
		Párr. 15	Parcial	[B2]
30/10/2008	[EXT] Algeria-Watch	Párrs. 11, 12		
05/11/2008	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 11, 12, 15		
16/12/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
14/01/2009	[EP] Carta	En ella se reiteraba la posición expresada en el memorando y se pedía que el memorando se publicara como anexo del informe anual.		
25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
27/07/2010	[EP] Comunicación de la disponibilidad de representantes del EP para el 99° período de sesiones			
28/07/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
11/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100° período de sesiones.	Se transmitió una solicitud al Gobierno. No se recibió respuesta.		
16/12/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a las OF en su siguiente informe periódico.			
Medidas recomendadas: ninguna				
92° período de sesiones: marzo de 2008				
Túnez (quinto informe periódico) CCPR/C/TUN/CO/5, párrs. 11, 14, 20, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/03/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
07/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Cooperación, pero información incompleta	[B2]
		Párr. 14	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 20	Se reconoció, pero información imprecisa	[B2]
		Párr. 21	Se reconoció, pero información imprecisa	[B2]

11/03/2009	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 11, 20	
23/07/2009	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos/Federación Internacional de Derechos Humanos (CNLT; LTDH)	Párrs. 11, 14, 20, 21	
30/07/2009	[CDH] Se envió una carta.	(CDH) Se solicitó información adicional. Algunos asuntos no serían objeto del proceso de seguimiento, pero deberían abordarse en el siguiente informe periódico.	
Agosto de 2009	[EXT] Organización Mundial Contra la Tortura	Párrs. 11, 14, 20, 21	
02/03/2010	[EP] Informe de seguimiento		
04/10/2010	[HRC] Carta donde se indicaba qué cuestiones ya no eran objeto de seguimiento y se especificaba qué información se solicitaba.		
20/04/2011	[CDH] Se envió un recordatorio de que el siguiente informe periódico debía presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2012.		
20/09/2011	[EP] Carta	En ella se pedía el aplazamiento del examen de Túnez debido a la revolución de enero de 2011.	
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se acusaba recibo de la solicitud del EP y se informaba a este de que el plazo de presentación del informe periódico terminaba ahora el 31 de marzo de 2014. La respuesta de seguimiento seguía pendiente y debía remitirse en el plazo de un año.	
08/12/2011	[EP] Carta en la que se confirmaba que el informe periódico del EP se remitiría a más tardar el 31/03/2014.		
23/11/2012	[CDH] Carta en la que se recordaba que las respuestas de seguimiento seguían pendientes.	En ella se pedía al EP que enviara el informe de seguimiento a más tardar el 15 de enero de 2013.	
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	En él se pedía al EP que enviara el informe de seguimiento lo antes posible y se le informaba de que el plazo de presentación del siguiente informe periódico vencía ahora el 31 de marzo de 2012.	
Medidas recomendadas: ninguna			
Botswana (informe inicial) CCPR/C/BWA/CO/1, párrs. 12, 13, 14, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/03/2012	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
08/09/2009-11/12/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		

28/09/2010-19/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
06/07/2011	[EP] Respuesta positiva en relación con la reunión (por vía telefónica).			
27/07/2011	[REUNIÓN] Reunión con el Embajador	La información se enviaría antes del período de sesiones de octubre de 2011.		
05/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[B2] y [D1]
		Párr. 14	Sin aplicar	[D1]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
24/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional en el siguiente informe periódico con respecto a los párrafos 12, 13 y 17, y se indicaba que parte de los párrafos 13 y 14 no se había aplicado aún.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Ex República Yugoslava de Macedonia (segundo informe periódico) CCPR/C/MKD/CO/2, párrs. 12, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	03/04/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
23/07/2009	(EXT) Centro de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Helsinki)	Párrs. 12, 14, 15		
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
31/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	En parte sin aplicar, en parte sin respuesta	[C1]
		Párr. 15	Incompleta	[B2]
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre todos los párrafos.		
28/09/2011-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
04/06/2011	[EP] Informe de seguimiento			
19/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba la inclusión de información adicional (párrs. 15 y 12) e información sobre el párrafo 14 en el siguiente informe periódico y se señalaba que no se había facilitado información alguna sobre parte del párr. 12.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Panamá (tercer informe periódico) CCPR/C/PAN/CO/3, párrs. 11, 14, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	03/04/2009	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe. El EP no colaboró.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/03/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		

Historial del procedimiento				
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
11/12/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
Junio a julio de 2011	[CDH] Cuatro llamadas a la Misión Permanente sin que pudiera confirmarse una reunión con el EP			
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente.	Durante la llamada se recordó la solicitud de celebrar una reunión. La Misión dijo que consultaría con el representante y daría respuesta a la solicitud.		
26/10/2011	[REUNIÓN] Reunión	El embajador, Sr. Navarro, indicó que la Misión Permanente facilitaría la información en las semanas venideras.		
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 11, 14 y 18 en el cuarto informe periódico que debía haberse presentado a más tardar el 1 de marzo.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
93º período de sesiones: julio de 2008				
Francia (cuarto informe periódico) CCPR/C/FRA/CO/4, párrs. 12, 18, 20				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
20/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 18	Incompleta en parte	[B2]
		Párr. 20	Incompleta en parte	[B2]
11/01/2010	[CDH] Se solicitó información adicional.			
09/07/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 18	Incompleta en parte	[B2]
		Párr. 20	Incompleta en parte	[B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se daba por completada la labor referida al párrafo 12 y se solicitaba información adicional sobre ciertas cuestiones relacionadas con los párrafos 18 y 20.		

17/01/2011	[EP] El EP pidió aclaraciones sobre la información adicional solicitada.			
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta donde se especificaba qué información adicional se requería.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
08/11/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 20	Incompleta	[B1]
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 18 y 20 en el quinto informe periódico que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.		
03/08/2012	[EP] El informe periódico incluyó información sobre el seguimiento.	La información debía analizarse en el contexto de la lista de cuestiones.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
San Marino (segundo informe periódico) CCPR/C/SMR/CO/2, párrs. 6, 7				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: Respuestas en general satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011.		
Historial del procedimiento				
31/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 6	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 7	Satisfactoria en gran medida	[A]
09/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que las respuestas eran suficientes para considerar completado el procedimiento de seguimiento.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Irlanda (tercer informe periódico) CCPR/C/IRL/CO/3, párrs. 11, 15, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
31/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 15	Incompleta y sin aplicar	[B2]
		Párr. 22	Incompleta	[B2]
Agosto de 2009	[EXT] Free Legal Advice Centres; Irish Council for Civil Liberties; Irish Penal Reform Trust	Párrs. 11, 15, 22		

04/01/2010	[CDH] Se solicitó información adicional sobre el párrafo 11. Se consideró completado el procedimiento de seguimiento en relación con los párrafos 15 y 22.			
21/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta donde se solicitaba información adicional sobre partes del párrafo 11.			
02/08/2011-17/11/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
31/01/2012	[EP] Respuesta	Párr. 11	Satisfactoria	[A]
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre el párrafo 11 en el cuarto informe periódico que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.		
25/07/2012	[EP] El informe periódico incluyó información sobre el seguimiento.	Dicha información debía analizarse en el contexto de la lista de cuestiones.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (sexto informe periódico) CCPR/C/GBR/CO/6, párrs. 9, 12, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
Agosto de 2009	[EXT] British Irish Rights Watch	Párrs. 3 y 4, 6 a 11, 13 a 18, 24 a 39		
07/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 12	No se respondió a algunas partes.	[B2]
		Párr. 14	Aplicación parcial, pero información incompleta	[B2]
		Párr. 15	Incompleta en parte	[B2]
24/08/2009	[EXT] Northern Ireland Human Rights Commission	Párr. 9		
26/04/2010	[CDH] Se solicitó información adicional sobre los párrafos 9, 14 y 15.			
28/09/2010	[CDH] Recordatorio combinado con una solicitud de información adicional sobre el párrafo 12.			

10/11/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 9, 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párrs. 14, 15	Incompleta, hacía falta más información	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se solicitó información adicional sobre los párrafos 14 y 15.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
19/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 14	Incompleta	[B1]
		Párr. 15	Incompleta	[B1]
27/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 14 y 15.		
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que la información adicional solicitada debía incluirse en el siguiente informe periódico que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
94° período de sesiones: octubre de 2008				
Nicaragua (tercer informe periódico) CCPR/C/NIC/CO/3, párrs. 12, 13, 17, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico. El EP no colaboró.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
23/04/2010-08/10/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
20/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
04/05/2011	[EP] Respuesta positiva en relación con la reunión (por vía telefónica). Se fijó la reunión para el 18 de julio de 2011, pero no acudió ningún representante.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio donde se lamentaba que no hubiera acudido ningún representante y se solicitaba una nueva reunión.			
11/10/2011	[EP] Informe de seguimiento y nota verbal donde se explicaba la ausencia de representante en la reunión de julio y se pedían disculpas por ello.			

10/02/2012	[EXT] Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, Organización Mundial Contra la Tortura, Red de Centros, la Red de Mujeres contra la violencia, Federación Coordinadora Nicaragüense de Organismos No Gubernamentales que trabaja con la Niñez y la Adolescencia	Párr. 12 d), e)	Incompleta	[B1]
		Párr. 12 a), b), c)	No se aportó información.	[D1]
		Párr. 13		[B1] [C1] [D1]
		Párr. 17	En la respuesta no se facilitó la información solicitada.	[C2]
		Párr. 19	Incompleta	[B2]
26/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 12 a) a c) y d) a e), 13, 17 y 19. Plazo: 30/07/2012.		
24/05/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informó de la suspensión del procedimiento y de la falta de colaboración del EP.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Mónaco (segundo informe periódico) CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 6				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: Respuestas en general satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	28/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011		
Historial del procedimiento				
26/03/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 6	Satisfactoria en gran medida	[A]
08/10/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el proceso de seguimiento y se invitaba al EP a mantener informado al Comité de la evolución de determinadas formas de violencia y de las novedades con respecto a la formación de jueces y funcionarios.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Dinamarca (quinto informe periódico) CCPR/C/DNK/CO/5, párrs. 8, 11				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: Respuestas en general satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011		
Historial del procedimiento				
04/11/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Satisfactoria en gran medida	[A]
201-01-28	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca)	Párr. 11		
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el procedimiento de seguimiento con respecto al párrafo 11 y se solicitaba información adicional sobre el párrafo 8.		
28/09/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
05/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Satisfactoria en gran medida	[A]

22/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que el procedimiento de seguimiento había concluido y se tomaba nota de la aceptación por el EP del procedimiento de la LCPPI.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Japón (quinto informe periódico) CCPR/C/JAP/CO/5, párrs. 17, 18, 19, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
01/12/2009	[EXT] JWCHR; JLAF; KYUENKAI; Liga para la indemnización de las víctimas de la Ley de Mantenimiento del Orden Público	Párrs. 19, 21		
21/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 17	En partes sin aplicar, en partes información incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 21	En partes sin aplicar, en partes información satisfactoria	[B1]
22/01/2010	[EXT] Federación Japonesa de Colegios de Abogados	Párrs. 17, 18, 19, 21		
28/09/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba más información sobre los párrafos 17, 18 y 19, y se especificaba qué aspectos de los párrafos 17, 19 y 21 no estaban aplicados.		
28/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba concluido el proceso de seguimiento y se indicaba que la información de seguimiento solicitada debía incluirse en el siguiente informe periódico, que debía haberse presentado a más tardar el 29 de octubre de 2011.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
España (quinto informe periódico) CCPR/C/ESP/CO/5, párrs. 13, 15, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
04/02/2010	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (BEHATOKIA)	Párrs. 11, 13, 14, 15, 19		
23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
16/06/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Aplicación no completa	[B2]
		Párr. 15	Aplicación no completa	[B2]
		Párr. 16	Aplicación no completa	[B2]

25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se tomaba nota de la aplicación inicial del párrafo 16 y se solicitaba información adicional sobre los párrafos 13 y 15.		
29/06/2011	[EP] Respuesta con información adicional sobre los párrafos 13, 15, 16			
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información actualizada sobre los avances realizados con respecto al párrafo 16, e información adicional sobre el párrafo 13, y se señalaba que el párrafo 15 no se había aplicado.		
24/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 15	No se facilitó información.	[D1]
		Párr. 16	Se debía facilitar información actualizada en el siguiente informe periódico.	[B1]
27/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 13, 15 y 16.		
Medidas recomendadas: ninguna				
95° período de sesiones: marzo de 2009				
Australia (quinto informe periódico) CCPR/C/AUS/CO/5, párrs. 11, 14, 17, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	Procedimiento suspendido:	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2013	No presentado	Aprobación de la LCPPI en el 106° período de sesiones.	
Situación de la LCPPI		Aceptada		
Historial del procedimiento				
20/11/2009	[EXT] Human Rights Law Resources Centre Ltd	Párrs. 9 a 15, 17 a 21, 23, 25, 27		
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
17/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 14	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 17	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 23	La aplicación comenzó pero no se completó.	[A]
19/10/2011	[HRC] Se envió una carta donde se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrs. 11, 14 y 17.			
03/02/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 11	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 14	Incompleta	[B1]
		Párr. 17	Incompleta	[B1]

30/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrs. 11, 14 y 17, que debía incluirse en la LCPPI.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Rwanda (tercer informe periódico) CCPR/C/RWA/CO/3, párrs. 12, 13, 14, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
21/12/2010	[EP] Informe de seguimiento			
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 12, 13, 14 y 17		
19/10/2011	[CDH] Traducción al inglés de una carta enviada anteriormente en francés (a petición del EP)			
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.			
03/05/13	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informó de que se había suspendido el procedimiento y se pedía al EP que incorporara su respuesta en su cuarto informe periódico.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Suecia (sexto informe periódico) CCPR/C/SWE/CO/6, párrs. 10, 13, 16, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: Respuesta en general satisfactoria.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
18/03/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 13	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	En parte aplicado, en parte sin respuesta	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el procedimiento de seguimiento con respecto a los párrs. 10 y 13, se solicitaba información adicional sobre los párrs. 13 y 17 y se ponía de relieve que el párr. 17 no se había aplicado.		
24/10/2010	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Federación Sueca de Personas con Discapacidad)			
20/04/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
05/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 17	Satisfactoria en gran medida	[A]

27/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que las respuestas aportadas eran en gran parte satisfactorias y se declaraba concluido el procedimiento de seguimiento.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
96° período de sesiones: julio de 2009				
República Unida de Tanzania (tercer informe periódico) CCPR/C/TZA/CO/4, párrs. 11, 16, 20				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
16/12/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente.	Durante la llamada se pidió respuesta a la solicitud de celebrar una reunión. La Misión Permanente dijo que consultaría con el Representante, pero que la persona encargada de las cuestiones de derechos humanos estaría ausente hasta finales de noviembre.		
17/11/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
21/02/2012	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente.	Se preguntó por la posibilidad de celebrar una reunión. Se envió toda la correspondencia a la Misión Permanente, a petición de esta. No se recibió respuesta.		
02/08/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.	En él se destacaba la falta de respuesta del EP a la carta enviada anteriormente y se solicitaba una reunión.		
14-9/10/2012	[CDH] Llamadas telefónicas a la Misión Permanente			
09/10/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 16	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 20	Recomendación no aplicada	[C1]
03/05/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional con respecto al párr. 16, y se indicaba que los párrafos 11 y 20 no se habían aplicado aún. La información había de constar en el próximo informe periódico (que debía presentarse no más tarde del 1 de agosto de 2013).		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Países Bajos (cuarto informe periódico) CCPR/C/NLD/CO/4, párrs. 7, 9, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2010	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
16/12/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			

20/07/2011	[EP] Llamada telefónica de la Misión Permanente.	La respuesta se enviaría antes del período de sesiones de octubre de 2011.		
16/09/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 9	Parcialmente satisfactoria	[B2]
		Párr. 23	Parcialmente satisfactoria	[B2]
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre el párrafo 9 y parte del párrafo 23 e información actualizada sobre parte del párrafo 23 y se señalaba que el párrafo 7 no había sido aplicado.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.			
24/05/2013	[CDH] Se envió un segundo recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
31/07/2013	[EP] Segundo informe de seguimiento			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 110º período de sesiones		
Chad (informe inicial) CCPR/C/TCD/CO/1, párrs. 10, 13, 20, 32				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
16/12/2010-20/04/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente	Durante la llamada se recordó la solicitud de celebrar una reunión. La Misión dijo que consultaría con el Representante y daría respuesta a la solicitud.		
27/10/2011	[REUNIÓN] Reunión con el EP	El Primer Secretario, Sr. Awada, dijo que insistiría en obtener una respuesta del Chad lo antes posible.		
25/01/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Incompleta y sin aplicar	[B2] - [D1]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[B2] - [D1]
		Párr. 20	No se facilitó información	[D1]
		Párr. 32	Incompleta	[B2]
29/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 10, 13, 20 y 32 en el cuarto informe periódico, que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.		
20/07/2012	[EP] El informe periódico incluyó información sobre el seguimiento.	Dicha información debía analizarse en el contexto de la lista de cuestiones.		
		Medidas recomendadas: ninguna		

Azerbaiyán (tercer informe periódico) CCPR/C/AZE/CO/3, párrs. 9, 11, 15, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/07/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Rechazada		
Historial del procedimiento				
06/07/2010	[EP] Informe de seguimiento (se envió a traducir y se recibió en junio de 2011)	Párr. 9	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 11	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 15	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 18	Hacía falta más información.	[B2]
27/06/2011	[EXT] Informe de una ONG: IRFS/LES	Párr. 11	C/C/C/B3/C/C	
		Párr. 15	C/B3/B3/C/C/C	
30/10/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre todos los párrafos.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			
31/05/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 9	No se respondió a las preguntas formuladas.	[D1]
		Párr. 11	No se respondió a las preguntas formuladas.	[D1]
		Párr. 15	Incompleta	[B1]
		Párr. 18	No se respondió a las preguntas formuladas.	[D1]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se proporcionara información adicional a más tardar el 15 de enero de 2013.		
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
		Medidas recomendadas: ninguna		
97º período de sesiones: octubre de 2009				
Suiza (tercer informe periódico) CCPR/C/CHE/CO/3, párrs. 10, 14, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: respuestas satisfactorias en gran medida.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/01/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
01/11/2010	[EP] Informe de seguimiento			
22/02/2011	[EXT] Humanrights.ch/MERS; Schweizerische Flüchtlingshilfe	Párrs. 10, 14, 18		
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba satisfactoria la información referente al párrafo 18 y a partes del párrafo 14 y se solicitaba información adicional sobre los párrafos 10 y 14.		
30/08/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la respuesta no era satisfactoria. Se solicitaba información adicional (párrs. 14 y 10).		

20/09/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 14	Satisfactoria en gran medida	[A]
27/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de la conclusión del procedimiento de seguimiento y se recordaba que el siguiente informe periódico debía presentarse a más tardar el 1 de enero de 2015.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
República de Moldova (segundo informe periódico) CCPR/C/MDA/CO/2, párrs. 8, 9, 16, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 103º período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011		
Historial del procedimiento				
03/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 9	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 16	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 18	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
05/03/2011	[EXT] Centro de Recursos Jurídicos, La Strada, Doina Ioana Straistenau (abogada especialista en derechos humanos), Promo Lex			
06/06/2011	[EXT] Equipo de las Naciones Unidas en el país			
19/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 9 a) y b), 16 y 18 b) y se señalaba que no se había facilitado información sobre los párrafos 8 b) y 18 (la recomendación no se aplicó).		
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Croacia (segundo informe periódico) CCPR/C/HRV/CO/2, párrs. 5, 10, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 105º período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2013	Presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada (aprobada en julio de 2012)		
Historial del procedimiento				
17/01/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
		Párr. 10	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]

09/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que la aplicación había comenzado pero no se había completado y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 5 y 10. Se solicitaba información inicial sobre el párr. 17.		
14/06/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Incompleta	
		Párr. 10	10 c) satisfactoria en gran medida, 10 a) y b) incompleta	[A]/[B2]
		Párr. 17	Sin aplicar	[C1]
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité.		
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que se habían incluido en la LCPPI las cuestiones de seguimiento a las que el EP aún no había dado respuesta.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Federación de Rusia (sexto informe periódico) CCPR/C/RUS/CO/6, párrs. 13, 14, 16, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
22/10/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 14	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 16	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 17	Sin aplicar	[C1]
01/03/2011	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Memorial; AGORA; International Youth Human Rights Movement; Civil Assistance)	Párrs. 14, 16, 17		
Feb. de 2011	[EXT] Amnistía Internacional	Párrs. 13, 14, 16		
19/10/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrs. 13, 14 y 16.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.			
07/02/2013	[EP] Respuesta al Comité	En ella se informaba de que las respuestas a las preguntas de seguimiento se habían incluido en el séptimo informe periódico.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Ecuador (informes periódicos quinto y sexto) CCPR/C/ECU/CO/5, párrs. 9, 13, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2013	Presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			

31/05/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Incompleta	[B2]
20/09/2011	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Comisión Ecuménica de Derechos Humanos)	Párrs. 9, 13, 19		
22/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrs. 9, 19 y 13.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.			
14/11/2012	[CDH] Se envió un segundo recordatorio. Plazo: 15/01/2013.			
04/04/2013	[CDH] Se solicitó una reunión.			
Medidas recomendadas: ninguna				
98° período de sesiones: marzo de 2010				
Nueva Zelandia (quinto informe) CCPR/C/NZL/CO/5, párrs. 12, 14, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/03/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: la LCPPI se aprobará en el 106° período de sesiones (aplazado a marzo de 2014).	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada		
Historial del procedimiento				
19/04/2011	[EP] Informe de seguimiento			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
11/04/2011	[EP] Informe de seguimiento (no se recibió hasta agosto de 2011)	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Incompleta	[B2]
20/10/2011	[EXT] AIR Trust	Párrs. 12, 14, 19	(Referencia errónea al párrafo 19 como párrafo 16)	
03/01/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrs. 12, 14 y 19.		
12/02/2012	[EP] Respuesta			
Medidas recomendadas: Análisis en el contexto de la LCPPI.				
México (cuarto informe periódico) CCPR/C/MEX/CO/4, párrs. 8, 9, 15, 20				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2011	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 111° período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada		

Historial del procedimiento			
21/03/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Satisfactoria en gran medida [A]
		Párr. 9	Satisfactoria en gran medida [A]
		Párr. 15	Incompleta [B2]
		Párr. 20	Incompleta [B2]
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrs. 15 y 20 y se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información actualizada sobre los párrs. 8 y 9.	
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.		
30/07/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 15	Recomendación no aplicada [C1]
		Párr. 20	Hacían falta medidas adicionales. [B2]
30/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 15 y 20. La información había de constar en el próximo informe periódico (que debía presentarse no más tarde del 30 de abril de 2014).	
		Medidas recomendadas: ninguna	
Argentina (cuarto informe periódico) CCPR/C/ARG/CO/4, párrs. 17, 18, 25			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2011	Presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
24/05/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 18	Incompleta [B2]
		Párr. 25	Incompleta [B2]
29/06/2011	[EXT] Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires	Párrs. 17, 18	
30/06/2011	[EXT] CELS	Párrs. 17, 18, 25	
18/07/2011	[EXT] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Provincia de Mendoza		
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrs. 17, 18, 25.	
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.		
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 01/08/2013.		
15/08/2013	[EP] Segunda respuesta de seguimiento		
		Medida adoptada: suspensión	

Uzbekistán (tercer informe periódico) CCPR/C/UZB/CO/3, párrs. 8, 11, 14, 24			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	24/03/2011	Presentado	Procedimiento suspendido.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2013	Presentado	
Situación de la LCPPI		Rechazada	
Historial del procedimiento			
02/08/2011-17/09/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
30/01/2012	[EP] Se recibió una respuesta.	Párr. 8	Incompleta, no se proporcionó información. [B2] [D1]
		Párr. 11	Incompleta, sin aplicar a) b) c) [B2] d) [B1] e) [C1] f) [B1]
		Párr. 14	Sin aplicar [C1]
		Párr. 24	No se proporcionó información pertinente. [D1]
13/11/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional. Plazo: 15/03/2013	
11/02/2013	[EP] Segunda respuesta de seguimiento	Párr. 8	Las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación. [C1] [D1]
		Párr. 11	Las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación. [C1]
		Párr. 14	Las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación. [C1]
		Párr. 24	Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones. [C2]
02/12/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informó de que se había suspendido el procedimiento de seguimiento.	
		Medidas adoptadas: ninguna	
99º período de sesiones: julio de 2010			
Camerún (cuarto informe periódico) CCPR/C/CMR/CO/4, párrs. 8, 17, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2011	No presentado	Procedimiento suspendido: Aprobación de la LCPPI en el 103º período de sesiones.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2013	No presentado	
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011	
Historial del procedimiento			
28/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que, si las cuestiones de seguimiento no recibían respuesta, el Comité las mantendría en la LCPPI. [D1]	
24/01/2013	[EP] Informe de seguimiento	Se realizaría un análisis en el contexto del examen de las respuestas a la LCPPI.	
		Medidas recomendadas: ninguna	

Colombia (sexto informe periódico) CCPR/C/COL/CO/6, párrs. 9, 14, 16			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2011	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
08/08/2011	[EP] Informe de seguimiento		
18/09/2011	[REUNIÓN] Reunión	Reunión de la secretaría con la Comisión Colombiana de Juristas	
22/09/2011	[EXT] Comisión Colombiana de Juristas	Párrs. 9, 14, 16	
		Párr. 9	Sin aplicar [C1]
		Párr. 14	Incompleta y sin aplicar en parte [B2] y [D1]
		Párr. 16	Incompleta [B2]
30/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrs. 9, 14 y 16. Plazo: 30/07/2012.	
27/08/2012	[EP] Segunda respuesta de seguimiento	Párr. 9	Se debía facilitar información actualizada en el siguiente informe periódico. [B2]
		Párr. 14	La reforma aprobada era contraria a la recomendación y no se proporcionó información sobre la seguridad de los testigos. [E] y [D1]
		Párr. 16	Seguían haciendo falta medidas. [B2]
03/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 9, 14 y 16. La información había de constar en el próximo informe periódico (que debía presentarse no más tarde del 1 de abril de 2014).	
		Medidas recomendadas: ninguna	
Estonia (tercer informe periódico) CCPR/C/EST/CO/3, párrs. 5, 6			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2011	Presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
12/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Incompleta [B2]
		Párr. 6	Incompleta [B2]
05/10/2011	[EXT] Centro de Información Jurídica para los Derechos Humanos	Párrs. 5, 6	
29/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrs. 5 y 6.	
20/01/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 5	Incompleta [B2]
		Párr. 6	Incompleta [B2]
27/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrs. 5 y 6.	

24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.			
30/07/2013	[EP]: Tercera respuesta de seguimiento			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 110° período de sesiones		
Israel (tercer informe periódico) CCPR/ISR/CO/3, párrs. 8, 11, 22, 24				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2011	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 105° período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada		
Historial del procedimiento				
01/08/2011	[EXT] Defensa de Niñas y Niños Internacional	Párr. 22		
26/08/2011	[EXT] BADIL	Párrs. 8, 24		
30/08/2011	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Negev Coexistence Forum for Civil Equality)	Párr. 24		
31/08/2011	[EXT] Centro de Derechos Civiles y Políticos (Adalah)	Párrs. 8, 11, 22, 24		
31/10/2011	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 8	Sin aplicar e incompleta	[C1] [B2]
		Párr. 11	En la respuesta no se facilitó la información solicitada.	[C2] [C2]
		Párr. 22	Incompleta, en la respuesta no se facilitó la información solicitada, sin aplicar.	a) [B2] b) [C2] c) [B2] d) [C1]
		Párr. 24	En la respuesta no se facilitó la información solicitada.	[C2] [C2]
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité. La información solicitada debía facilitarse en el siguiente informe periódico (cuestiones incluidas en la LCPPI).		
		Medidas recomendadas: ninguna		
100° período de sesiones: octubre de 2010				
El Salvador (sexto informe periódico) CCPR/SLV/CO/6, párrs. 5, 10, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.			

04/04/2013	[CDH] Se envió un segundo recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Polonia (sexto informe periódico) CCPR/C/POL/CO/6, párrs. 10, 12, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2011	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/10/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada		
Historial del procedimiento				
15/02/2012	[EXT] Informe de la ONG: Fundación Helsinki para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Civiles y Políticos	Párr. 10	[B2] [B1] [B1]	
		Párr. 12	[C] [C] [C] [C]	
		Párr. 18	[C] [C]	
03/04/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Incompleta	[B1]
		Párr. 12	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 18	Sin aplicar	[C1]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta en la que se reflejaba el análisis del Comité.	Plazo: 15/03/2013		
		Medidas recomendadas: se envió un recordatorio		
Bélgica (quinto informe periódico) CCPR/C/BEL/CO/5, párrs. 14, 17, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2011	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2015	Presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
18/11/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 14	Incompleta. Satisfactoria en lo que respecta al resultado de la investigación realizada sobre las denuncias posteriores a los sucesos de octubre de 2010.	[B1] – [A]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
		Párr. 21	Incompleta	[B1]
29/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrs. 14, 17 y 21. Plazo: 30/07/2012.		
23/07/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 14	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
		Párr. 17	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
		Párr. 21	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
10/09/2012	[EXT] Informe de la ONG: Federación Internacional de Derechos Humanos - Centro de Derechos Civiles y Políticos	Párrs. 14, 17, 21	El EP no adoptó medidas para aplicar las recomendaciones.	[C]

03/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 14, 17 y 21. La información había de constar en el próximo informe periódico (que debía presentarse no más tarde del 31 de octubre de 2015).		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Jordania (tercer informe periódico) CCPR/C/JOR/CO/4, párrs. 5, 11, 12				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/10/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
28/02/2011	[EXT] Informe de la ONG: Centro de Estudios sobre Derechos Humanos de Ammán	Párr. 5	[C]	
		Párr. 11	[B2]	
		Párr. 12	[B2]	
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 20 de julio de 2012		
24/05/2013	[CDH] Se envió un segundo recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
19/08/2013	[EP] Se recibió un informe de seguimiento.			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 112° período de sesiones		
Hungría (quinto informe periódico) CCPR/C/HUN/CO/5, párrs. 6, 15, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.			
Enero de 2012	[EXT] Hungarian Liberties Union	Párr. 6 y párr. 15		[B1]
		Párr. 18		[B2] y [C]
15/08/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 6	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
		Párr. 15	Hacían falta más medidas y no se facilitó información sobre la expulsión de afganos y somalíes.	[B2] y [D1]
		Párr. 18	Hacían falta medidas adicionales.	[B2] y [D1]
30/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 6, 15 y 18. Plazo: Octubre de 2012.		
30/04/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 1 de julio de 2013		

02/12/2013	[CDH] Se envió un segundo recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014		
06/01/2014	[EP] Respuesta de seguimiento			
13/01/2013	[EP] Respuesta de seguimiento – información adicional			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 112º período de sesiones		
101º período de sesiones: marzo de 2011				
Serbia (segundo informe periódico) CCPR/C/SRB/CO/2, párrs. 12, 17, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/03/2012	No presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.			
25/07/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Hacían falta medidas adicionales y no se facilitó información sobre las indemnizaciones otorgadas a los familiares de las víctimas.	[B2] y [D1]
		Párr. 17	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 22	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
01/05/2012	[EXT] Centro de Belgrado para los Derechos Humanos	Párr. 12		[B1]
		Párr. 17		[B2] y [B1]
		Párr. 22		[B2] y [B1]
31/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 6, 15 y 18. Plazo: 1 de julio de 2013.		
02/12/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014		
		Medidas recomendadas: enviar un segundo recordatorio		
Eslovaquia (tercer informe periódico) CCPR/C/SVK/CO/3, párrs. 7, 8, 13				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2012	Presentado	Procedimiento suspendido.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			

28/03/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Recomendación no aplicada	[C1]
		Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Recomendación no aplicada	[C1]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta en la que se reflejaba el análisis del Comité.	Plazo: 15/03/2013		
29/04/2013	[EP] Segundo informe de seguimiento	Párr. 7	No es pertinente para las recomendaciones.	[C2]
		Párr. 8	Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales.	[B2] [C1]
		Párr. 13	Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales.	[B2]
02/12/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informó de que se había suspendido el procedimiento de seguimiento.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Mongolia (quinto informe periódico) CCPR/C/MNG/CO/5, párrs. 5, 12, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2012	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
01/01/2012	[EXT] Informe de la ONG: CHR/D/Globe International	Párr. 5	B2/C	
		Párr. 12	C	
		Párr. 17	B1/B1/B2	
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			
21/05/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 5	Incompleta y no se proporcionó información.	[B2] [D1]
		Párr. 12	Incompleta y no se proporcionó información.	[B2] [D1]
		Párr. 17	Aplicada, pero faltaba información sobre la investigación de los casos de corrupción.	[A] [D1]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta de seguimiento.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrs. 5, 12 y 17. Plazo: 15 de marzo de 2013.		
		Medidas recomendadas: se envió un recordatorio		
Togo (cuarto informe periódico) CCPR/C/TGO/CO/4, párrs. 10, 15, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2012	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			

Historial del procedimiento			
06/03/2012	Informe común de una coalición de ONG	Párr. 10	B2/C
		Párr. 15	B2/C
		Párr. 16	B2/C
17/04/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Incompleta, sin aplicar [B2] [C1]
		Párr. 15	Sin aplicar [C1]
		Párr. 16	Incompleta [B2]
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba una reunión de la Relatora Especial con un representante del EP.	
15/10/2012	[EP] Información complementaria del EP		
18/10/2012	[EP-CDH] Reunión de la Relatora Especial con el Embajador.	Se proporcionaron información y aclaraciones adicionales sobre cuestiones pertinentes.	
30/10/2012	[EP] Segunda respuesta de seguimiento	Párr. 10	Hacían falta medidas adicionales. [B2]
		Párr. 15	Hacían falta medidas adicionales. [B2]
		Párr. 16	Seguía haciendo falta información adicional. [B1]
03/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 10, 15 y 16. Plazo: 1 de julio de 2013.	
02/12/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014	
		Medidas recomendadas: enviar un segundo recordatorio	
102º período de sesiones: julio de 2011			
Etiopía (informe inicial) CCPR/C/ETH/CO/1, párrs. 16, 17, 25			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2012	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	28/07/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
16/11/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.		
24/05/2013	[CDH] Se envió un segundo recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013	
		Medidas recomendadas: ninguna	
Kazajstán (informe inicial) CCPR/C/KAZ/CO/1, párrs. 7, 21, 25, 26			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2012	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/07/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	

Historial del procedimiento				
27/07/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7		[B2]
		Párr. 21		[B2]
		Párr. 25	No se habían adoptado nuevas medidas.	[C1]
		Párr. 26	No se habían adoptado nuevas medidas.	[C1]
20/11/2012	[EXT] Informe de una ONG	Párr. 7		[B2]
		Párr. 21		[B2] y [C]
		Párr. 25		[C]
		Párr. 26		[C]
25/03/2013	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 107º período de sesiones.			
03/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 7, 21 y 25. Plazo: 1 de julio de 2013.		
26/09/2013	[EXT] Informe de una ONG			
08/10/2013	[EXT] Informe de una ONG			
02/12/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014		
				Medidas recomendadas: ninguna
Bulgaria (tercer informe periódico) CCPR/C/BGR/CO/3, párrs. 8, 11, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:		25/07/2012	Presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:		29/07/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
16/11/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			
04/02/2013	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales.	[B2]
		Párr. 11		[B1]
		Párr. 21		[C1]
02/12/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 8, 11 y 21. Plazo: 5 de enero de 2014.		
17/01/2014	[EP] Segundo informe de seguimiento			
				Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 112º período de sesiones

103° período de sesiones: octubre de 2011				
Kuwait (segundo informe periódico) CCPR/C/KWT/CO/2, párrs. 18, 19, 25				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
27/04/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 18	Sin aplicar	[C2]
		Párr. 19	Incompleta, sin aplicar	[B2] [D1]
		Párr. 25	Sin aplicar	[C1]
01/05/2012	[EXT] Informe de la ONG: Centro de Derechos Civiles y Políticos	Párr. 18	No se han adoptado medidas.	[C] [B1]
		Párr. 19	Respuesta satisfactoria	[A]
		Párr. 25	No se han adoptado medidas.	[C]
12/11/2012	Carta en la que se reflejaba el análisis del Comité	Plazo: 15/03/2013		
06/04/2013	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 18	Las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación.	[C1]
		Párr. 19	Se precisaba información adicional.	[B1]
		Párr. 25	Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité.	[E]
01/07/2013	[EXT] Informe de una ONG			
25/07/2013	[EXT] Informe de una ONG	Párr. 18	Las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación.	[C1]
		Párr. 19	Seguía haciendo falta información adicional.	[B2]
		Párr. 25	No se recibió respuesta alguna.	[D2] [E]
02/12/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 18, 19 y 25. Plazo: 5 de enero de 2014.		
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio		
Jamaica (tercer informe periódico) CCPR/C/JAM/CO/3, párrs. 8, 16, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
19/11/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	No se adoptaron medidas para aplicar la recomendación.	[C1]
		Párr. 16	Hacían falta medidas adicionales. No se proporcionó información sobre la reparación ofrecida a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales.	[B2] y [D1]
		Párr. 23	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]

07/12/2012- 04/02/2013	[EXT] Jamaica FLAG, Jamaicans for Justice – Centro de Derechos Civiles y Político	Párr. 8	[C]	
		Párr. 16	[B2]	
		Párr. 23	[C2]	
03/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional. Plazo: 1 de julio de 2013.		
02/12/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014		
08/01/2014	[EP] Nota verbal	En ella se informaba al Comité de que se enviaría un informe de seguimiento antes de que acabara 2014.		
		Medidas recomendadas: ninguna		
Noruega (sexto informe periódico) CCPR/C/NOR/CO/6, párrs. 5, 10, 12				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2016	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
19/11/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 10	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 12	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
20/12/2012	[EXT] Coalición de ONG	Párr. 5		[B2]
		Párr. 10		[B2]
		Párr. 12		[B1] y [B2]
03/04/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 5, 10 y 12. Plazo: 1 de julio de 2013.		
02/12/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014		
27/06/2013	[EP] Segundo informe de seguimiento			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 110º período de sesiones		
República Islámica del Irán (tercer informe periódico) CCPR/C/IRN/CO/3, párrs. 9, 12, 13, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
02/12/2013	[CDH] Se envió un segundo recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014		
		Medidas recomendadas: ninguna		

104º período de sesiones: marzo de 2012				
República Dominicana (quinto informe periódico) CCPR/C/DOM/CO/5, párrs. 8, 11, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2016	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
02/12/2013	[CDH] Se envió un segundo recordatorio.	Plazo: 5 de enero de 2014		
Medidas recomendadas: Solicitar una reunión.				
Guatemala (tercer informe periódico) CCPR/C/GTM/CO/3, párrs. 7, 21, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2016	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
01/04/2013	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Se precisan medidas e información adicionales.	[B2]
		Párr. 21	Se precisan medidas e información adicionales.	[B2]
		Párr. 22	Se precisan medidas e información adicionales.	[D1] [B2] [C2]
02/12/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 7, 21 y 22. Plazo: 5 de enero de 2014.		
Medidas recomendadas: enviar un recordatorio				
Turkmenistán (informe inicial) CCPR/C/TKM/CO/1, párrs. 9, 13, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
31/08/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones. Se precisaba información adicional.	[C2] [B2]
		Párr. 13	Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones. Se precisaba información adicional.	[C2]

		Párr. 18	Las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación. Se precisaba información adicional.	[C1]
01/11/2012	[EXT] Informe de ONG: Centro de Derechos Civiles y Políticos y otras	Párr. 9		[C] [B2]
		Párr. 13		[C]
		Párr. 18		[C]
02/12/2013	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional sobre los párrs. 9, 13 y 18. Plazo: 5 de enero de 2014.		
10/01/2014	[EP] Informe de seguimiento			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 112º período de sesiones		
Yemen (quinto informe periódico) CCPR/C/YEM/CO/5, párrs. 7, 10, 15, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
24/05/2013	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 1 de agosto de 2013		
09/09/2013	[EP] Informe de seguimiento			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 112º período de sesiones		
105º período de sesiones: julio de 2012				
Lituania (tercer informe periódico) CCPR/C/LTU/CO/3				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	24/07/2013	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/07/2017	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
31/07/2013	[EP] Informe de seguimiento			
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 110º período de sesiones		
Armenia (segundo informe periódico) CCPR/C/ARM/CO/2, párrs. 12, 14, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2013	Presentado	Prosigue el procedimiento.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/07/2016	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
08/08/2013	[EP] Informe de seguimiento			

17/01/2014	[EXT] Informe de una ONG (Helsinki Citizens' Assembly – Vanadzor)	Párr. 12	[C]
		Párr. 14	[C]
		Párr. 21	[C]
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 110° período de sesiones	
Islandia (segundo informe periódico) CCPR/C/ARM/CO/2, párrs. 7 y 15			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/07/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	
Kenya (tercer informe periódico) CCPR/C/KEN/CO/3, párrs. 6, 13, 16			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/07/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	
Maldivas (informe inicial) CCPR/C/MDV/CO/1, párrs. 5, 20, 25 y 26			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/07/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	
106° período de sesiones: octubre/noviembre de 2012			
Alemania (sexto informe periódico) CCPR/C/DEU/CO/6, párrs. 11, 14, 15			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	31/10/2013	Presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
21/10/2013	[EP] Informe de seguimiento		
		Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 110° período de sesiones	

Portugal (cuarto informe periódico) CCPR/C/PRT/CO/4, párrs. 9, 11, 12			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	31/10/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
Medidas recomendadas: enviar un recordatorio			
Filipinas (cuarto informe periódico) CCPR/C/PHL/CO/4, párrs. 7, 16, 20			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	31/10/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2016	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
Medidas recomendadas: enviar un recordatorio			
Turquía (informe inicial) CCPR/C/MDV/CO/1, párrs. 10, 13, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	31/10/2013	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2016	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
11/02/2014	[EXT] Informe de una ONG (Movimiento Internacional de Reconciliación)		
Medidas recomendadas: enviar un recordatorio			
Bosnia y Herzegovina (informe inicial) CCPR/C/BIH/CO/2, párrs. 6, 7, 12			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	31/10/2013	Presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2016	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
15/11/2013	[EP] Informe de seguimiento		
04/11/2013	[EXT] Informe de una ONG (TRIAL)		
17/01/2014	[EXT] Informe de una ONG (TRIAL)	Párr. 6	
		Párr. 7	[B2] [B2] y [C]
		Párr. 12	[B2] y [C]
Medidas recomendadas: proceder al análisis en el 110º período de sesiones			

107º período de sesiones: marzo de 2013			
Angola (informe inicial) CCPR/C/AGO/CO/1, párrs. 7, 10, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/03/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	23/03/2017	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	
Hong Kong (China) (tercer informe periódico) CCPR/C/CHN-HKG/CO/3, párrs. 6, 21, 22			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/03/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	
Macao (China) (informe inicial) CCPR/C/CHN-MAC/CO/1, párrs. 7, 11, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	
Paraguay (tercer informe periódico) CCPR/C/PRY/CO/3, párrs. 8, 14, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/03/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2017	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	
Perú (quinto informe periódico) CCPR/C/PER/CO/5, párrs. 11, 16, 20			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/03/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	28/03/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: enviar un recordatorio	

108° período de sesiones: julio de 2013			
Tayikistán (segundo informe periódico) CCPR/C/TJK/CO/2, párrs. 16, 18, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/07/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	23/07/2017	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
29/11/2013	[EXT] Informe de una ONG		
		Medidas recomendadas: ninguna	
Albania (segundo informe periódico) CCPR/C/ALB/CO/2, párrs. 9, 13			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	23/07/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	
República Checa (tercer informe periódico) CCPR/C/CZE/CO/3, párrs. 5, 8, 11, 13 a)			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/07/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	
Finlandia (sexto informe periódico) CCPR/C/FIN/CO/6, párrs. 10, 11, 16			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/07/2019	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	
Indonesia (informe inicial) CCPR/C/IDN/CO/1, párrs. 8, 10, 12, 25			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/07/2017	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	

Ucrania (séptimo informe periódico) CCPR/C/UKR/CO/7, párrs. 6, 10, 15, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/07/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	
109º período de sesiones: octubre de 2013			
Mauritania (informe inicial) CCPR/C/MRT/CO/1, párrs. 5, 14, 17, 19			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2017	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
11/11/2013	[EP] Información		
		Medidas recomendadas: ninguna	
Estado Plurinacional de Bolivia (tercer informe), CCPR/C/BOL/CO/3, párrs. 12, 13, 14			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	
Djibouti (informe inicial) CCPR/C/DJI/CO/1, párrs. 10, 11, 12			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2017	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	
Mozambique (informe inicial) CCPR/C/MOZ/CO/1, párrs. 13, 14, 15			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2017	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: ninguna	

Uruguay (quinto informe periódico) CCPR/C/URY/CO/5, párrs. 7, 8, 19			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2014	No presentado	Prosigue el procedimiento.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2018	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica.		
Historial del procedimiento			
Medidas recomendadas: ninguna			